

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



**EDICIÓN N. 271
AGOSTO DE 2023**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ

Director General

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ

Secretario General y Jurídico

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO

Subdirectora Administrativa y Financiera

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector Administración de Recursos Naturales

LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ

Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE

Jefe de Control Interno



ACUERDO No. - 010 - -
(28 de julio de 2023)

Por el cual se aprueba el informe de gestión del Plan de Acción "Acciones Sostenibles, 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza" de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, correspondiente al primer semestre de 2023

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS EN EL LITERAL I) DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 99 DE 1993, EL ARTICULO 6° DEL DECRETO 2360 DE 2009, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE No. 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación en las decisiones que puedan afectarlas; en concordancia con lo establecido en el artículo 80 *ibidem* que señala que son deberes del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también, el de planificar el manejo y aprovechamiento de las contribuciones de la naturaleza, para garantizar su desarrollo sostenible y conservación.

Que los numerales 12 y 14 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establecen como principios generales ambientales, que el manejo ambiental del país, conforme con la Constitución Política, será descentralizado, democrático y participativo; y que las Instituciones ambientales del Estado se estructurarán con base en criterios de manejo integral del ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que el artículo 33° de la Ley 99 de 1993, establece que la administración del ambiente y los recursos naturales renovables, estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, en todo el territorio nacional.

Que en los numerales 10° y 11° del artículo 29° de la Ley 99 de 1993, se establecieron como funciones de los Directores Generales de las Corporaciones, "*Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad; [y] presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos*".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible pertenecen al Sistema Nacional Ambiental y deben obedecer a una misma Política; por lo tanto, sus mecanismos de planificación, ejecución y control deben ser armónicos, coherentes y homogéneos entre sí, de tal forma que permitan hacer el seguimiento y evaluación integral de la Política Ambiental Nacional.

Que el Decreto 1200 de 2004 por medio del cual se determinan los Instrumentos de planificación ambiental, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, define en el artículo 2.2.8.6.1.1.1. la planificación ambiental regional como "*(...) un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible que permite a una región orientar de manera coordinada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables, para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible en el corto, mediano y largo plazo, acorde con las características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales (...)*".

Que igualmente, la norma citada prevé en el artículo 2.2.8.6.2.1 que: "*(...) Para el desarrollo de la Planificación Ambiental Regional en el largo, mediano y corto plazo, las Corporaciones Autónomas Regionales contarán con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), el Plan de Acción Cuatrienal y el Presupuesto anual de rentas y gastos. (...)*"; y define en

su artículo 2.2.8.6.4.1 ídem el Plan de Acción cuatrienal como el instrumento a través del cual las Corporaciones Autónomas Regionales concretan el compromiso institucional de éstas para el logro de los objetivos y metas planteadas; en el cual se definen las acciones e inversiones proyectadas a cuatro (4) años que se adelantarán en el área de su jurisdicción.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se adoptó el Plan de Acción "Acciones Sostenibles - 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza"; el cual ha sido modificado mediante Acuerdos No. 006 del 28 de abril de 2021, 021 del 07 de diciembre de 2021, 07 y 08 del 13 de junio de 2022, 012 del 15 de julio de 2022 y 04 del 21 de abril de 2023.

Que mediante el artículo 12 de la Resolución 667 de 2016 expedida por el MADS, se derogaron las Resoluciones números 643 de 2004 y 964 de 2007 de esta misma entidad, donde se establecían los Indicadores Mínimos de Gestión, periodicidad de los Informes y su contenido.

Que teniendo en cuenta la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 667 del 27 de abril de 2016, El Plan de Acción "Acciones Sostenibles - 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza" atendió en su contenido los Indicadores mínimos de que trata el artículo 2.2.8.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

Que el artículo 9º de la Resolución citada, indica, además, que el Director General deberá presentar a aprobación del Consejo Directivo de la respectiva Corporación, los Informes semestrales y anuales de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal, los cuales, una vez aprobados, deberán ser enviados en copia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS. Las fechas de presentación son las siguientes:

"(...) Los informes semestrales deberán ser presentados con corte a 30 de junio de cada año y deberán ser enviados al MADS antes del 30 de julio de la respectiva vigencia.

Los informes anuales deberán ser presentados con corte a 31 de diciembre de cada año, y deberán ser enviados al MADS antes del 28 de febrero de la vigencia siguiente. Cuando se trata del último año del respectivo periodo institucional este informe deberá ser presentado al Consejo Directivo y enviado al MADS a más tardar antes del 31 de diciembre del respectivo año. (...)"

Que en cumplimiento de los Artículos 2.2.8.6.5.1, 2.2.8.6.5.2. inciso segundo, 2.2.8.6.5.3, y 2.2.8.6.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 072 de 2022 "Por la cual se regula el Sistema de Información para la Planeación y Gestión Ambiental - SIPGA para el reporte del informe integral de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se adoptan otras determinaciones"; el cual se desarrolló en el aplicativo denominado CARDINAL.

Que mediante radicado 31042023E2022391 de fecha 10 de julio de 2023 del MADS, se dieron a conocer las orientaciones para la presentación y reporte del Informe de Ejecución del Plan de Acción Cuatrienal correspondiente al primer semestre de 2023, así:

"(...) Con base en lo anterior y respecto al informe integral de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal del 1er semestre del año en curso, se solicita a las Corporaciones tener en cuenta lo siguiente:

1. Presentar para aprobación, ante el Consejo Directivo de la Corporación el informe en referencia, que dé cuenta de los avances en la ejecución física y financiera de los programas y proyectos del Plan de Acción Cuatrienal conforme lo establece el artículo 2.2.8.6.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Resolución 667 de 2016, una vez aprobado dicho informe por parte del Consejo Directivo, éste debe ser presentado al Ministerio antes del 30 de julio del año en curso.

Continuación Acuerdo No **010** 20 JUL 2023 3

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 072 de 2023, la presentación al Ministerio del Informe Integral de Avance en la Ejecución del Plan de Acción Cuatrienal correspondiente al primer semestre de 2023 debe realizarse en el Sistema de Información para la Planeación y Gestión Ambiental – SIGA (CARDinal).

4. Teniendo en cuenta que a través de la Circular con radicado 31002023E2010028, se notificó que la plataforma CARDinal se encuentra en una ventana de revisión y mantenimiento, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 de la Resolución 072 de 2022, para el cargue de los documentos definidos en esta comunicación, se habilitará en el módulo "ejecución" de la plataforma CARDinal, un "botón" que estará activo desde el 18 hasta el 28 de julio 2023 y se inhabilitará finalizado este día.

Con el fin de habilitar el usuario de la Subdirección de Planeación, responsable por parte de la Corporación del cargue de la información en referencia, comedidamente solicitamos nos envíen la siguiente información:

- ✓ nombres y apellidos
- ✓ número de documento de identidad
- ✓ correo electrónico
- ✓ teléfono de contacto

5. En caso de que alguna Corporación por motivos de fuerza mayor, no alcance a cargar la información antes del 30 de julio (de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 072 de 2023), deberá enviar oportunamente a través del correo sina@minambiente.gov.co, una solicitud debidamente soportada para que se le habilite de forma extemporánea el "botón" para el cargue de dicha información.

6. El informe debe dar cuenta del avance de las acciones e inversiones del Plan de Acción Cuatrienal 2020-2023 ejecutadas en el 1er. semestre del año en curso, enmarcadas exclusivamente en los Programas de Inversión Pública.

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 687 de 2016, el contenido mínimo del informe "Deberá dar cuenta del avance semestral de las metas previstas en el Plan de Acción Cuatrienal, medidas a partir de los indicadores establecidos para la medición de cada uno de los proyectos, así como del comportamiento del presupuesto anual de rentas y gastos, reportando para este último, la siguiente información:

1. Comportamiento de los ingresos de la Corporación por fuentes
2. Comportamiento de los recursos apropiados a partir de los recursos presupuestados
3. Comportamiento de los recursos comprometidos de la Corporación a partir de los recursos apropiados
4. Comportamiento de los pagos efectivos de la Corporación a partir de los recursos comprometidos
5. Relación de los recursos de inversión con los recursos de funcionamiento de la Corporación
6. Relación de los recursos de inversión por programas y proyectos aprobados por el plan de acción".

8. El cargue del informe semestral en la plataforma CARDinal se deberá realizar en los archivos de formato Excel denominados:

- Anexo 1. Avance en las metas físicas y financieras del plan de acción.
- Anexo 2. Informe de ejecución presupuestal de ingresos, gastos y gastos detallados de inversión."

Que el día 25 de julio de 2023, se realizó comisión de Planeación, donde se revisaron, previamente a la presentación ante el consejo directivo los Informes de avance físico y financiero, de acuerdo a las orientaciones del radicado 31042023E2022301 de fecha 10 de julio de 2023.

Continuación Acuerdo No 02010 - 28 JUL 2023 4

Que el Director General de la Corporación presentó, para consideración y aprobación, ante el Consejo Directivo en sesión realizada el día 28 de julio de 2023, el Informe Integral de avance del Plan de Acción "Acciones Sostenibles - 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza", correspondiente al primer semestre de la vigencia 2023.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el Informe de avance del primer semestre de la vigencia 2023 del Plan de Acción Cuatrienal 2020 - 2023 "Tiempo de pactar la paz con la naturaleza", informe que hace parte integral del presente acuerdo.

PARÁGRAFO: Hacen parte integral de este Acuerdo, las matrices de reporte al ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, denominadas; Informe de Ingresos (anexo 5.1.), Informe de Gastos (anexo 5.2.), Avance de las Metas Físicas y Financieras del Plan de Acción (anexo 1) e Informe de avance primer semestre 2023 (Documento PDF).

ARTÍCULO SEGUNDO. Enviar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, copia del presente Acuerdo junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS N° 667 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. Cargar el informe aprobado al sistema de información para la Planeación y Gestión Ambiental - SIPGA - CARDINAL, conforme al Decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS N° 072 de 2022.

PUBLIQUESE Y CÚPLASE,



GIOVANNY RAFAEL VASÚZ QUINTERO
Presidente Consejo Directivo



CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
Secretario

Proyecto:

Diego Alfredo Ros Niño

Revisó:

Luis Halil Dueñas Gómez - Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

César Camilo Camacho Suárez - Secretario General y Jurídico

Aprobado en:

Acuerdos



ACUERDO No. 0011 - -

(08 AGO 2023)

"Por medio del cual se conceden vacaciones al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y se toman otras determinaciones.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal a) del artículo 27 de la ley 99 de 1993 y el literal a) del artículo 33 de la Resolución 1457 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el funcionario HERMAN ESTIFF AMAYA TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.905 expedida en Paz del Río (Boyacá), se desempeña como Director General, código 0015, grado 24 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, mediante escrito ha solicitado le sean concedidas las vacaciones a que tiene derecho por los servicios prestados en forma continua durante el período comprendido entre el primero (01) de enero de 2021 al treinta y uno (31) de diciembre de 2021, causadas y no disfrutadas, para ser tomadas desde el 14 de agosto al 04 de septiembre del año en curso.

Que el artículo 2.2.5.5.50 del Decreto N° 1063 de 26 de mayo de 2015, establece que las vacaciones se regirán por lo dispuesto en el Decreto Ley 1045 de 1978 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten; en este sentido el artículo 8° del Decreto Ley 1045 de 1978 consigna que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.

Que así mismo, el numeral 12 del artículo 28 del Acuerdo 01 del 15 de febrero de 2022 "Por medio del cual se adopta la reforma Estatutaria de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ", dispone que el Consejo Directivo en caso de ausencia temporal del Director General, encargar sus funciones en un funcionario del nivel directivo de la corporación.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto N° 1063 de 2015, la situación administrativa de vacaciones produce vacancia transitoria en el empleo ocupado por el servidor público a quien se le concedan, por lo que se hace necesario designar un Director General encargado durante la ausencia del titular.

Que resulta procedente autorizar el disfrute de las vacaciones solicitadas por el funcionario HERMAN ESTIFF AMAYA TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.905 expedida en Paz del Río (Boyacá), quien se desempeña como Director General, código 0015, grado 24 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, y designar al encargado (a) de las funciones durante su ausencia.

Que la doctora ANA ISABEL BERNALCAMARGO, quien es titular del empleo de nivel directivo Subdirectora Administrativa y Financiera, código 0040, grado 18, cumple con los requisitos legales para ser encargada como Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, según certificación emitida por la oficina de gestión humana de la corporación.





0011 - -

08 AGO 2023

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ,

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el disfrute de vacaciones a el funcionario HERMAN ESTIFF AMAYA TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.905 expedida en Paz del Rio (Boyacá), quien se desempeña como Director General, código 0015, grado 24 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a partir del día catorce (14) de agosto de 2023 hasta el día cuatro (04) de septiembre del año en curso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la doctora ANA ISABEL BERNALCAMARGO, identificada con la cedula 40.020.112 de Tunja, de las funciones de Director General de la Corporación, a partir del día catorce (14) de agosto de 2023, hasta cuando el titular se reintegre a sus actividades de acuerdo al periodo de vacaciones concedido mediante el presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: Enviase copia del presente Acuerdo a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOBOYACA, para su conocimiento y correspondiente trámite administrativo, financiero y presupuestal.

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI RAFAEL VIASUS QUINTERO
Presidente Consejo Directivo


CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
Secretario Consejo Directivo



AUTO No. 0657

(01 AGO 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACA, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 018428 de fecha 17 de julio de 2023, el señor **FRANCISCO PINILLA VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.653 de Bogotá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a rastrojo en calidad de copropietario del predio denominado "**EL SAMAN**", identificado Matricula Inmobiliaria No.072-18384 y código catastral No. 158320000000000100230000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Ancamay del Municipio de Tununguá- Boyacá, se allega autorización de la señora María Rocío Castro Caro, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.268.163 de Bogota, como copropietaria del predio motivo de solicitud (Folio 7), para **Ciento cuatro** (104) árboles de las siguientes especies y volumen: **veintinueve** (29) de Cedrela adorata con volumen de 15.72 m³, y **Setenta y Cinco** (75) de Croton Serujina con volumen de 34,04 m³, para un volumen total aproximado de **49,76 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003037 de fecha 17 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACA, la interesada canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 229,568) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$ 190,907), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Rastrojo en el predio denominado **"EL SAMAN"**, identificado Matrícula Inmobiliaria No 072-18384 y código catastral No. 15832000000000100230000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Ancamay del Municipio de Tununguá - Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO PINILLA VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.653 de Bogotá, como copropietario del predio motivo de la solicitud, para **Ciento cuatro** (104) árboles de las siguientes especies y volumen: **veintinueve** (29) de Cedrela odorata con volumen de 15.72 m³, y **Setenta y Cinco** (75) de Croton Serujina con volumen de 34.04 m³, para un volumen total aproximado de **49,76 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "EL SAMAN", identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-18384 y código catastral No. 158320000000000100230000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Ancamay del Municipio de Tununguá- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **FRANCISCO PINILLA VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.653 de Bogotá o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 5 # 3-36, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3177701698 y correo electrónico: franciscopinilla7816@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 018428 del 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Tunungua - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Andry Fabian Jimenez Mendez
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados / AFAA-00073-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

AUTO No. 0658

(01 AGO 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 018429 de fecha 17 de julio de 2023, el señor **PABLO MARTIN AMADOR DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.094.226 de Chiquinquirá - Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a rastrojo y arboles de sombrío en calidad de copropietario del predio denominado **La Playa** o **"Pozo Viejo"** (según Catastro), identificado Matricula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 155310000000000240127000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Paramo del Municipio de Pauna- Boyacá. se allega autorización de la señora Aura María Peña de Amador, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.874.203 de Pauna Boyacá como copropietaria del predio motivo de solicitud (Folio 6), para **Noventa** (90) árboles de las siguientes especies y volumen: **Tres** (03) de Cedrela Odorata con volumen de 1,81 m³, **Setenta** (70) de Croton Serujina con volumen de 35,38 m³, y **Diecisiete** (17) de Aquilaria Sinensis con volumen de 8,43 m³, para un volumen total aproximado de **45,62 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003036 de fecha 17 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE** (\$ 229,568) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$ 190,907), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "**TITULAR DE LA SOLICITUD.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Rastrojo y Árboles de Sombrío, en el predio denominado **La Playa** o **"Pozo Viejo"** (según Catastro), identificado Matricula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 15531000000000240127000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Paramo del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **PABLO MARTIN AMADOR DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.094.226 de Chiquinquirá - Boyacá, como copropietaria del predio motivo de la solicitud, para **Noventa** (90) árboles de las siguientes especies y volumen: **Tres** (03) de Cedrela Odorata con volumen de 1,81 m³, **Setenta** (70) de Croton Serujina con volumen de 35.38 m³, y

Diecisiete (17) de *Aquilaria Sinensis* con volumen de 8,43 m³, para un volumen total aproximado de **45,62 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **La Playa** o **"Pozo Viejo"** (según Catastro), identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 15531000000000240127000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Paramo del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **PABLO MARTIN AMADOR DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.094.226 de Chiquinquirá – Boyacá o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 6 # 2-60, Barrio San Roque del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3222138912 y correo electrónico: tilciaburgos77@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 018429 del 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Andry Fabian Jimenez Mendez
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00074-23

AUTO No. 0659

(01 AGO 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 018579 de fecha 18 de julio de 2023, el señor **JOSÉ OVIDIO VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.197.550 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos y Árboles de Sombrío en calidad de Heredero del señor **José Marco Tulio Villamil Porras**, propietario del predio denominado **LA BELLEZA**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-24013 y código catastral No. 15531000000000270051000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Piache y Apicha del Municipio de Pauna- Boyacá, se allega autorización de los demás herederos, las señoras Ana Leonor Villamil Mendieta, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.699.391 de Bogotá, María Stella Villamil Mendieta, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.652.512 de Bogotá, Dianira Villamil Mendieta, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.934.624 de Bogotá, Dilcia Yaneth Villamil Mendieta, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.095.730 de Bogotá y los señores José Ismael Villamil Mendieta, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.197.774 de Pauna, Jorge Israel Villamil, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.196.889 de Pauna, José Leonel Villamil, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.198.066 de Pauna para **Ciento Diecisiete (117)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Catorce (14)** de Caco con volumen de 4,29 m³, **Cincuenta y Un (51)** de Cedrillo con volumen de 18,68 m³, **Treinta y Seis (36)** de Cedro con volumen de 20,80 m³, **Dos (02)** de Frijolillo con volumen de 0,85 m³, **Tres (03)** de Lechero con volumen de 2,01 m³, **Uno (01)** de Melina con volumen de 2,22 m³, **Nueve (09)** de Mopo con volumen de 2,65 m³ y **Uno (01)** de Sandaño con volumen de 0,48 m³, para un volumen total aproximado de **49,99 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003071 de fecha 18 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 229.568) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$ 190.907), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente

enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos y árboles de sombrío, en el predio denominado **LA BELLEZA**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-24013 y código catastral No. 15531000000000270051000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Plache y Apicha

del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada señor **JOSÉ OVIDIO VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.197.550 de Pauna-Boyacá, en calidad de Heredero del señor **José Marco Tulio Villamil Porras**, para **Ciento Diecisiete** (117) árboles de las siguientes especies y volumen: **Catorce** (14) de Caco con volumen de 4,29 m³, **Cincuenta y Un** (51) de Cedrillo con volumen de 18,68 m³, **Treinta y Seis** (36) de Cedro con volumen de 20,80 m³, **Dos** (02) de Frijolillo con volumen de 0,85 m³, **Tres** (03) de Lechero con volumen de 2,01 m³, **Uno** (01) de Melina con volumen de 2,22 m³, **Nueve** (09) de Mopo con volumen de 2,65 m³ y **Uno** (01) de Sandaño con volumen de 0,48 m³, para un volumen total aproximado de **49,99 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **LA BELLEZA**, identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-24013 y código catastral No. 15531000000000270051000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Piache y Apicha del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.


ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **JOSÉ OVIDIO VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.197.550 de Pauna-Boyacá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 6 N° 5-69, Barrio San Isidro del municipio de Pauna Boyacá, celular: 3118776046 y correo electrónico: pedrojosecaromonroy@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 018579 del 18 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: AJTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00075-23

AUTO No. 0660

(01 AGO 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 019055 de fecha 24 de julio de 2023, el señor **PABLO JULIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.750 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos y árboles de sombrío en calidad de propietario del predio denominado **LAS BRISAS**, identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 155310000000000160027000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Miabe del Municipio de Pauna- Boyacá. para **Setenta** (70) árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuarenta** (40) de Caco con volumen de 23,16 m³, **Uno** (01) de Caucho con volumen de 0,9m³, **Dos** (02) de Cedrillo con volumen de 2,26 m³, **Doce** (12) de Cedro con volumen de 13,57m³ **Uno** (01) de Gualanday con volumen de 0,9 m³, **Doce** (12) de Mopo con volumen de 5,73 m³ y **Dos** (02) de Tinto con volumen de 1,62 m³, para un volumen total aproximado de **48,15 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003153 de fecha 24 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 174,867), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente: Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos y Árboles de Sombrío, en el predio denominado **"LAS BRISAS"**, identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 15531000000000160027000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Miabe del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **PABLO JULIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.750 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud, para **Setenta (70)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuarenta (40)** de Caco con volumen de 23,16 m³, **Uno (01)** de Caucho con volumen de 0,9m³, **Dos (02)** de Cedrillo con volumen de 2,26 m³, **Doce (12)** de Cedro con volumen de 13,57m³ **Uno (01)** de Gualanday con volumen de 0,9 m³, **Doce (12)** de Mopo con

volumen de 5,73 m³ y **Dos** (02) de Tinto con volumen de 1,62 m³, para un volumen total aproximado de **48,15 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "**LAS BRISAS**", identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 15531000000000160027000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Miabe del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.


ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **PABLO JULIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.750 de Pauna-Boyacá o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 15 No.10-26, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3113984153 y correo electrónico: sharidsalomesuarez@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 018429 del 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Muñivar Rodríguez
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aslados - AFAA-00076-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

02 AGO 2023 - - - 01664

Por medio del cual se acepta un cambio de razón social y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1653 del 05 de mayo del 2017, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS FIRAYA, TOCAVITA, JURUVITA Y TURGA identificada con NIT 820003076-8, para derivar de la fuente denominada "Quebrada La Laja", ubicada en las coordenadas Latitud 5°28'12.8" N Longitud 73°14'16.1" W, altura 3.178 m.s.n.m. un caudal de 8,18 L/s para uso doméstico en beneficio de 993 suscriptores con 5.220 usuarios permanentes y 1.347 usuarios transitorios (instituciones educativas), localizados en las veredas Tocavita, Juruvida, Firaya, Turga en jurisdicción del municipio de Sibatoboyá.

Que, a través del mismo acto administrativo referido, igualmente se otorgó permiso de ocupación de cauce a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS FIRAYA, TOCAVITA, JURUVITA Y TURGA identificada con NIT 820003076-8, para el funcionamiento de la bocatoma de fondo que se encuentra construida dentro del cauce de la fuente Quebrada la Laja.

Que mediante radicado de entrada No. 011656 de 03 de mayo de 2023, el ACUEDUCTO AGUA Y VIDA, identificado con NIT. 820003076-8, allegó a la CORPORACION información correspondiente al cumplimiento de obligaciones establecidas en los artículos quinto, sexto y séptimo de la Resolución No. 1653 del 05 de mayo del 2017.

Que a través de oficio de salida No. 009792 de 29 de mayo de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, requirió al solicitante para que allegara la información pertinente, en caso de haber realizado cambio de razón social o nombre del titular de la concesión de agua superficial otorgada por medio de Resolución No. 1653 del 05 de mayo del 2017.

Que por medio de radicado de entrada No. 014638 de 02 de junio de 2023, el solicitante allegó los documentos solicitados en el oficio de salida No. 009792 de 29 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 303 al 307 del Código de Comercio establecen las formas de uso de la razón social de las empresas y la responsabilidad frente a las operaciones autorizadas o no con la razón o firma social, que para el caso que nos ocupa, no es otra, que la de asumir los derechos y obligaciones contenidas en los actos administrativos ya identificados.

Ahora bien, se define a una empresa como la unidad productiva dedicada y organizada para la explotación de una actividad económica, se puede identificar con un nombre y un NIT, para el ordenamiento jurídico lo llama razón social.

Que en ese orden de ideas el artículo 303 del Decreto 410 del 1971, Código de Comercio, establece que: "La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones "y compañía", "hermanos", "e hijos", u otras análogas, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios. No podrá incluirse el nombre de un extraño en la razón social. Quien lo tolere, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la sociedad".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es importante advertir que dentro del radicado de entrada No. 011656 de 03 de mayo de 2023, el titular de la concesión de aguas superficiales, no realizó la solicitud expresa del cambio de razón social, no obstante, en el requerimiento efectuado por esta Corporación mediante oficio de salida No. 009792 de 29 de mayo de 2023, se le indicó al titular que:

"(...) Teniendo en cuenta que la información presentada en el Radicado 11656 del 3 de mayo de 2023, se presenta a nombre o razón social de la ASOCIACION DE LOS USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUA Y VIDA, el cual no se encuentra relacionado con ningún trámite de concesión de aguas superficiales ante CORPOBOYACÁ. Se hace necesario, que si la anteriormente llamada ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS FIRAYA, TOCAVITA, JURUVITA Y TURGA a la cual se le otorgó un caudal bajo la Resolución 1653 de 2017 - Resolución nombrada en su oficio; tuvo cambio de razón social, se realice la notificación ante la Corporación radicando los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio.
- RUT
- Y demás documentos que acrediten el cambio de razón social mencionada.

Lo anterior, con el fin de definir su nombre o razón social y que toda la información relacionada para la concesión de aguas superficiales bajo el expediente N° OCCA-00293-16 quede aclarada y ratificada ante CORPOBOYACÁ. Así, poder atender el radicado N° 011656 del 03 de mayo de 2023 y que la información pueda ser evaluada técnica y ambientalmente. (...)"

Que, en razón a lo expuesto, el solicitante allegó por medio de radicado de entrada No. 014638 de 02 de junio de 2023, los documentos indicados en el oficio de salida No. 009792 de 29 de mayo de 2023, con lo cual de forma tácita manifiesta el cambio de nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS FIRAYA, TOCAVITA, JURUVITA

02 AGO 2023 - - - 06664

Continuación Auto No. _____, Página 3

Y TURGA, en ese sentido, esta Corporación procede a estudiar los documentos presentados y la viabilidad del cambio de razón social.

Que así la cosa resulta pertinente indicar que el cambio de razón social no hace necesaria la modificación de los Actos Administrativos identificados obrantes dentro del presente expediente, teniendo en cuenta que no se pretende utilizar ningún recurso natural adicional a los contemplados en el trámite inicial, ni se ocasionarán nuevos impactos al medio ambiente.

Que, en razón a lo anterior, esta Corporación verificó y estudió los documentos aportados en la solicitud, es decir el "Certificado de Existencia y Representación Legal", de fecha 28 de marzo de 2023, expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, de donde se extrae lo siguiente:

"(...)

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS FIRAYA Y OTRAS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.
 - 2) ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA FIRAYA TOCAVITA JURUVITA Y TURGA DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE BOYACA
- Actual.) ASOCIACION DE LOS USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUA Y VIDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 01 DE ABRIL DE 2001 SUSCRITO POR Asamblea General Extraordinaria REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3791 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001. LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS FIRAYA Y OTRAS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE. POR ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA FIRAYA TOCAVITA JURUVITA Y TURGA DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE BOYACA

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 20 DE ABRIL DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21672 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 21 DE MAYO DE 2016. LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA FIRAYA TOCAVITA JURUVITA Y TURGA DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE BOYACA POR ASOCIACION DE LOS USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUA Y VIDA

(...)"

Que, del documento mencionado, así como del formulario de Registro Único Tributario-NIT, se pudo establecer el cambio de nombre dentro la asociación titular de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución No. 1653 del 05 de mayo del 2017.

Que en base a lo expuesto, se procederá a acoger la solicitud, y se entiende para todos los efectos legales la responsable de las obligaciones ambientales relacionadas con la Resolución No. 1653 del 05 de mayo del 2017, frente a esta Entidad, es la **ASOCIACION DE LOS USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUA Y VIDA**, identificada con NIT. 820.003.076-8.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el cambio de razón Social de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS FIRAYA, TOCAVITA, JURUVITA Y TURGA** a **ASOCIACION DE LOS USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUA Y VIDA**, identificada con NIT. 820.003.076-8, respecto de la concesión de aguas y permiso de ocupación de cauce otorgados mediante la Resolución No. 1653 del 05 de mayo del 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO: En lo sucesivo y para todos los efectos legales, así como el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas a través en la Resolución No. 1653 del 05 de mayo del 2017, por esta Corporación, dentro del expediente OOCA-00293-16, se entenderá como responsable a la **ASOCIACION DE LOS USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUA Y VIDA**, identificada con NIT. 820.003.076-8.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **ASOCIACION DE LOS USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUA Y VIDA**, identificada con NIT. 820.003.076-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación al correo electrónico suscriacueducto2010@hotmail.com (según información que reposa en el radicado de entrada No. 011658 del 03 de mayo de 2023), De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Elba Avellaneda Vega
Archivado en: Autos- Concesión de Agua Superficial OOCA-00293-16

AUTO No. 02 AGO 2023 - - - 0 6 5 5

Por medio del cual se autoriza un traspaso de una Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No. 3642 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución No. 3471 de fecha 5 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante la Resolución No. 3642 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución No. 3471 de fecha 5 de septiembre de 2021, que otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores NÉSTOR JULIO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.324.070 de Paipa, en calidad de propietario del predio El Cardona, ALFONSO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.265.482 de Bogotá, en calidad de propietario del predio con número de matrícula No. 074-93401, ubicado en la Vereda Marcura del Municipio de Paipa, BERNARDINO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.380 de Paipa, en calidad de propietario del predio con número de matrícula 074-93404 ubicado en la Vereda Marcura del Municipio de Paipa, MARÍA HELENA RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificada con cédula de ciudadanía 23.854.989 de Paipa, en calidad de propietaria del predio con número de matrícula 074-93403, ubicado en la Vereda Marcura del municipio de Paipa, MARÍA OLGA RODRÍGUEZ DE CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.799.074 de Bogotá en calidad de propietaria del predio con número de matrícula 074-93402, ubicado en la vereda Marcura del Municipio de Paipa, RODULFO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.167 de Paipa, en calidad de propietario del predio con número de matrícula 074 — 57309, ubicado en la vereda Marcura del municipio de Paipa, JOSÉ JAIME RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.773 de Paipa, en calidad de poseedor del predio con número de matrícula 074-24907 ubicado en la vereda Marcura del Municipio de Paipa, HILDA AMPARO CIFUENTES DE TUTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.854.065 de Paipa, en calidad de propietaria del predio con número de matrícula 074-85756 ubicado en la vereda Marcura del municipio de Paipa, y LEONOR CIPAGAUTA SANA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.851.996 de Paipa, con destino a uso doméstico de 45 personas permanentes y uso pecuario de 50 animales, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Pozo Admirante" ubicada en la citada vereda, en un caudal de 0.1 L.P.S, por el término de diez (10) años.

Que mediante los radicado de entrada No. 002294 y 002295 de 31 de enero de 2023, el señor NÉSTOR JULIO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.324.070 de Paipa, solicitó el traspaso de sus derechos y obligaciones de la concesión otorgada mediante Resolución No. 3642 de 30 de diciembre de 2014, modificada por Resolución No. 3471 de fecha 5 de septiembre de 2021, al señor ALFONSO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.265.482 de Bogotá, quien acepta mantener y cumplir cada una de las condiciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

Que, a través del radicado en mención se anexó la solicitud de traslado de derechos y obligaciones firmadas por los señores NÉSTOR JULIO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.324.070 de Paipa y ALFONSO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.265.482 de Bogotá, copias de los documentos de identidad de los mencionados solicitantes, copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-92396.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 Ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

02 AGO 2023 - - - 0 6 6 5

Continuación del Auto No. _____ Página 2

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el traspaso de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (...)"

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que una vez analizada la solicitud presentada por los señores **NÉSTOR JULIO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.324.070** de Paipa y **ALFONSO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.265.482** de Bogotá, se considera viable realizar el traspaso de la **Concesión de Aguas Superficiales** otorgada mediante Resolución No. **3642** de 30 de diciembre de 2014, modificada por Resolución No. **3471** de fecha 5 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta la voluntad de las partes para ceder las obligaciones adquiridas mediante la resolución en mención.

Que, en este mismo sentido, es pertinente indicar que se pudo corroborar la compraventa del predio denominado "Lote El Cardonal" entre los Señores **RODRÍGUEZ CIPAGAUTA**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-92396** de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Paipa, anotación No. **3**, del documento que aportan los solicitantes.

Que de conformidad con lo expuesto se le informa al nuevo titular del permiso que el presente traspaso incluye la totalidad de las obligaciones derivadas de los actos administrativos de otorgamiento y demás que reposen en el expediente **OCCA-000152-12**, los cuales serán desde ahora de su responsabilidad y deberá dar estricto cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección

02 ABO 2023 - - - 665

Continuación del Auto No. _____ Página 3

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 3642 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución No. 3471 de fecha 5 de septiembre de 2021, presentada por el señor NÉSTOR JULIO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.324.070 de Paipa, al señor ALFONSO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.265.482 de Bogotá, en calidad de nuevo propietario del predio El Cardonal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-92396 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Paipa.

PARÁGRAFO: Informar al señor ALFONSO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.265.482 de Bogotá, que debe cumplir con las obligaciones y deberes impuestas en la Resolución No. 3642 de 30 de diciembre de 2014, modificada por Resolución No. 3471 de fecha 5 de septiembre de 2021, y demás inherentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a los señores NÉSTOR JULIO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.324.070 de Paipa y ALFONSO RODRÍGUEZ CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.265.482 de Bogotá, a través de sus, apoderados o autorizados al correo electrónico javier1011@hotmail.com celular: 3104110799, (autorizados mediante radicado de entrada No. 002295 de 31 de enero de 2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ,
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Zulma Palmaroy Joya
Revisó: Eflsa Avelaneda Vega
Archivado en: Autos-Concesión de Agua Superficial OOGA-00152-12.

AUTO No.

0666

02 AGO 2023

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de modificación de permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 0095 de fecha 20 de enero de 2021, y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0095 del 20 de enero de 2021 por medio de la cual se otorga permiso de ocupación de cauce y se dictan otras determinaciones, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, dispuso entre otros aspectos los siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con NIT. 800251163-0, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto, en los siguientes puntos:

Puntos de intervención

Punto de ubicación	Abscisa	Vereda	Municipio	Tipo de obra	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	PK 070+600	Pan de Azúcar	Páez	Placa y gaviones en concreto	5°6'1,0"	73°5'19,5"	1333	Q. La Colorada
2	PK 079+100	Merro Abajo	Miraflores	Placa y gaviones en concreto	5°9'36,7"	73°6'22,7"	1133	Q. Susiá
3	PK 080+450	Chapasia	Miraflores	Placa y gaviones en concreto	5°10'3,3"	73°6'49,3"	1324	Q. El Recuerdo
4	PK 104+250	Guanata	Zetaquirá	Placa y gaviones en concreto	5°16'52,7"	73°16'21,3"	2603	Q. La Carbonera

Fuente: Concepto Técnico OC-002-21, Tabla 6.

PARÁGRAFO 1: Acoger de manera integral el concepto técnico OC-002-21 del 07 de enero de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: EL titular del permiso, deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el concepto técnico OC-002-21 del 07 de enero de 2021 y la información presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso de ocupación de cauce se otorga por un término de 12 meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto y por la vida útil de las mismas. (...)

Que mediante comunicación electrónica recibida el 09 de marzo de 2022, radicada con No. 0005771 de fecha 10 de marzo de 2022, la Empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, solicita a esta Corporación prorroga en tiempo frente al permiso de ocupación citado, por un término de doce (12) meses adicionales al inicialmente otorgado (Folio 189-203).

0688

02 AGO 2023

Continuación Auto No. _____

Página 2

Que mediante **Resolución No. 0483 del 04 de abril de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación entre otros aspectos los siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el termino otorgado** mediante el artículo segundo de la Resolución No. 0095 de fecha 20 de enero de 2021, en el sentido de conceder la ampliación del término en doce (12) meses adicionales, contados a partir del vencimiento del termino inicialmente otorgado, a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con NIT. 800251163-0, representada legalmente por el señor Alexander Cadena Motezuma, identificado con cedula No. 91274134, y actuando como apoderado general Nicolás Rivera Montoya, identificado con cedula No. 80.761.024 y Tarjeta profesional 158.124 C.S. de la J, para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto (...)

PARAGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición del titular dentro de los últimos treinta (30) días de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. (...)

Que, posteriormente, mediante comunicación electrónica recibida el 02 de marzo de 2023, radicada con No. 0005468 de fecha 05 de marzo de 2023, la Empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA** solicita a esta Corporación una nueva prórroga en tiempo, frente al permiso de ocupación, por un término de doce (12) meses adicionales al inicialmente otorgado. (Folio 209-224).

Que mediante **Resolución No. 0990 del 12 de mayo de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá **CORPOBOYACÁ** en atención a esta solicitud, concede la prórroga en los siguientes términos:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el termino otorgado** mediante el artículo segundo de la Resolución No. 0095 de fecha 20 de enero de 2021, modificado mediante Resolución No. 0483 de fecha 4 de abril de 2022, en el sentido de conceder la ampliación del término en doce (12) meses adicionales, contados a partir del vencimiento de la prórroga otorgada, a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con NIT. 800251163-0, representada legalmente por el señor Alexander Cadena Motezuma, identificado con cedula No. 91274134, para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto en los siguientes puntos:

Punto de ubicación	Abscisa	Vereda	Municipio	Tipo de obra	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	PK 070+60.0	Pan de Azúcar	Páez	Placa y gaviones en concreto	5°6'1.0"	73°5'19.5"	1331	Q. La Colorada
2	PK 079+10.0	Morro Abajo	Miraflores	Placa y gaviones en concreto	5°9'36.7"	73°6'22.7"	1133	Q. Susia
3	PK 080+45.0	Chapasa	Miraflores	Placa y gaviones en concreto	5°10'3.3"	73°6'49.3"	1324	Q. El Recuerdo
4	PK 104+25.0	Guanata	Zetaquirá	Placa y gaviones en concreto	5°16'52.7"	73°18'21.3"	2603	Q. La Carbonera

Fuente: Concepto Técnico OC-002-21, Tabla 6.

Continuación Auto No. **0666** **02 AGO 2023** Página 3

PARAGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición del titular dentro de los últimos treinta (30) días de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. (...)"

Que, mediante radicado de entrada No. 006108 del 10 de marzo de 2023 la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificada con Nit. 800251163-0, por intermedio de su apoderado general EDWIN MAURICIO ALVAREZ FIERRO, identificado con cedula No. 1.018.405.579 solicita modificación del permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada el Recuerdo a la altura del PK 080+450 (Km 079+838), en el sentido de autorizar obras provisionales descritas en los documentos presentados.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023001676 del 09 de mayo de 2023** expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. **800.251.163-0**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental, publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$278.164)** de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. **800.251.163-0**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite administrativo de modificación de permiso de ocupación de cauce, otorgado mediante Resolución No. 0095 de fecha 20 de enero de 2021, a nombre de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. **800.251.163-0**, sobre la quebrada el Recuerdo a la altura del PK 080+450 (Km 079+838), en el sentido de autorizar la realización de obras adicionales según los documentos técnicos presentados, para la ejecución de obras de alivio de esfuerzos sobre la tubería de OCENSA, según los documentos presentados.

PARÁGRAFO: Informar al solicitante, que la admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a modificar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este provido se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable modificar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos: notificacionesjudiciales@ocensa.com.co / Liliana.medina@ocensa.com.co / fabian.buitrago@ocensa.com.co o en la Carrera 11 No. 84-09 piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C., Tele/fax 3250200, de conformidad con lo informado en el formato FGP-72 (radicado de entrada No. 0006108 del 10 de marzo de 2023), en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas

Elisa Avelaneda Vega

Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce DPOC-00007-20



AUTO N° 460 2023 - - 0 6 6 7

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 028906 del 02 de diciembre de 2022, la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Regadío cuarto el manzano sector la escuela de la vereda de Daito-Asoacuamanzano, identificada con NIT. 900.538.098-6, solicitaron Concesión de Aguas Superficiales, de la fuente hídrica denominada "Agua Blanca" de la cuenca del Lago de Tota, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5°29'36.7" Longitud: 72°54'14.6" en jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 1,125462963 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 802 usuarios permanentes y 358 usuarios transitorios.

Que mediante oficio de salida No. 160-000221 del 06 de enero de 2023, esta Entidad requirió a la Asociación para que allegara la siguiente información:

"(...)

Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no superior a tres (3) meses.

Documento de identificación del Representante Legal.

Formato FGP-76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales": deberá diligenciar el literal "E. Demanda, uso y costos", acorde al FGP-77 listado de suscriptores allegado, toda vez que no se relaciona el No. de suscriptores.

Formato FGP-82 "Diseño del Proyecto de Acueducto": toda vez que se encuentra diligenciado parcialmente.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 004447 del 23 de febrero de 2023, los solicitantes aportaron la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-000221 del 06 de enero de 2023, donde se indica que el caudal total corresponde a 1,009490741 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 129 suscriptores (903 usuarios permanentes y 85 usuarios transitorios).

Que por medio de oficio de salida No. 160-004511 de 17 de marzo de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y procede a solicitar lo siguiente: "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No. 015054 del 07 de junio de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación la información solicitada a través oficio de salida No. 160-004511 de 17 de marzo de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023002757 del 22 de junio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$421.021.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.



03 AGO 2023 - - - 0 6 6 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **Asociación Junta Administradora de Acueducto y Regadío cuarto el manzano sector la escuela de la vereda de Daito-Asoacuamanzano**, identificada con NIT. 900.538.098-6, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **Asociación Junta Administradora de Acueducto y Regadío cuarto el manzano sector la escuela de la vereda de Daito-Asoacuamanzano**, identificada con NIT. 900.538.098-6, para derivar de la fuente hídrica denominada "Agua Blanca" de la cuenca del Lago de Tota, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5°29'36.7" Longitud: 72°54'14.6" Altitud: 3155 m.s.n.m, en jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 1,009490741 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 129 suscriptores (903 usuarios permanentes y 85 usuarios transitorios).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **Asociación Junta Administradora de Acueducto y Regadío cuarto el manzano sector la escuela de la vereda de Daito-Asoacuamanzano**, identificada con NIT. 900.538.098-6.



03 AGO 2023 - - - 0 6 6 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Aquitania (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.;

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo Asociación Junta Administradora de Acueducto y Regadío cuarto el manzano sector la escuela de la vereda de Daito-Asoacuamanzano, identificada con NIT. 900.538.098-6, a través de su apoderado o autorizado, a la siguiente dirección de correo electrónico: jorgitosant@gmail.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 028906 del 02 de diciembre de 2022).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Jarama
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial -OCCA-00087-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

03 AGO 2023 - - - 0 6 6 8

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 001206 del 20 de enero de 2023, el señor JORGE ALEJANDRO SANTOS CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.215.774 de Aquitania-Boyacá, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 29' 48,9", Longitud: -72° 54' 20,6", Altitud: 3153 m.s.n.m., en la vereda Daitó, jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 1,0 l.p.s., con destino a uso agrícola (riego de cultivo de cebolla larga).

Que a través de oficio de salida No. 160-003388 del 02 de marzo de 2023, esta entidad requirió al solicitante de la concesión para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Documento PUEAA (Programa de Uso Eficiente Y Ahorro del Agua). Los programas deberán estar formulados en base a los términos de referencia descritos en el siguiente link: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>
- Dar claridad sobre el predio a beneficiar teniendo en cuenta que en la autorización no está claro la información respecto a esto.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No.015053 del 07 de junio de 2023, el señor JORGE ALEJANDRO SANTOS CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.215.774 de Aquitania-Boyacá, aclaró lo solicitado mediante oficio de salida No. 160-003388 del 02 de marzo de 2023.

Que a través oficio de salida No. 160-011672 del 27 de junio de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y procede a solicitar lo siguiente: "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No. 017690 del 10 de julio de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación la información solicitada a través oficio de salida No. 160-011672 del 27 de junio de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003075 del 19 de julio de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (174.867.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -



03 AGO 2023 - - - 0 6 6 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

**Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto*.*

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita.*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)**

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la sociedad el señor **JORGE ALEJANDRO SANTOS CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.215.774** de Aquitania-Boyacá, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del señor **JORGE ALEJANDRO SANTOS CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.215.774** de Aquitania-Boyacá, para derivar de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 29' 48,9", Longitud: -72° 54' 20,6", Altitud: 3153 m.s.n.m., en la vereda Daño, jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 1,0 l.p.s., con destino a uso agrícola (riego de cultivo de cebolla larga).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **JORGE ALEJANDRO SANTOS CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.215.774** de Aquitania-Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Aquitania (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.



03 AGO 2023 -- 0 5 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ALEJANDRO SANTOS CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.215.774** de Aquitania-Boyacá, a través de su apoderado o autorizado, a la siguiente dirección de correo electrónico: jorgitosant@gmail.com, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 001205 del 20 de enero de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 89 de 1893.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Palarroyo Joya
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00070-23

AUTO No.

03 AGO 2023 - - - 0 6 7 4

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00010-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado con consecutivo No. 016867 de fecha 28 de junio de 2023, el señor LUIS ALEJANDRO ESTUPIÑAN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.395.294 de Duitama, en representación de la empresa FLAMINGO COAL S.A.S., con Nit. 901508866-1, solicitó Permiso de Emisiones Atmosféricas para la operación de una Planta de Coquización de ochenta y cuatro (84) hornos tipo bóveda con splanera, ubicada en los predios con códigos catastrales No. 1575700000000000050214000000000 y folio de matrícula 094-10026, No. 1575700000000000050212000000000 y folio de matrícula No. 094-18781, No. 1575700000000000050168000000000 y folio de matrícula No. 094-22180, en la vereda El Alto del municipio de Socha (Boyacá) adjuntando para el efecto el Certificado de Tradición y Libertad y, Certificado del Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Obras Planeación y servicios públicos de ese municipio, y una (1) USB visto a folio (23).

Que mediante oficio radicado No. 150-13187 de fecha 18 de julio de 2023, esta Entidad envió copia del recibo de liquidación correspondiente al pago de servicios de evaluación ambiental de la solicitud; en respuesta, a través de radicado No. 018618 de fecha 19 de julio de 2023 el solicitante allegó recibo del pago por dicho concepto.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003098 de fecha 21 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la parte solicitante del Permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.297.537.00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibídem*, indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

10)

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: *“Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...”.*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

“a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron

03 AGO 2023 - - - 0 6 7 4

Continuación Auto No. _____, Página 3

tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. ibídem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

"... b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
... n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones..."

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

**Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo 2º.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridas."

107



03 AGO 2023 - - - 0 6 7 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 08 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas por parte de la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S.**, con Nit. 901508866-1, representada legalmente el señor **LUIS ALEJANDRO ESTUPIÑAN DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.395.294 de Duitama - Boyacá, que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada y practicar visita técnica si se considera necesario.

De igual forma, es preciso señalar que el objeto de la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas es para la operación de una Planta de Coquización de ochenta y cuatro (84) hornos tipo bóveda con solera, a desarrollarse en los predios denominados "Lt Llano Largo 2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 094-22180, El Papayo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 094-10026, y El Papayo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 094-18781", ubicados en la vereda El Alto del municipio de Socha (Boyacá), de conformidad con la información obrante en el expediente.

Por otra parte, atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011 "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente No. **PERM-00010-23**.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas para la operación de una Planta de Coquización de ochenta y cuatro (84) hornos tipo bóveda con solera, a desarrollarse en los predios denominados "LT Llano Largo 2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 094-22180, El Papayo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 094-10026, y El Papayo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 094-18781", ubicado en la vereda El Alto del municipio de Socha (Boyacá), a favor de la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S.**, con Nit. 901508866-1, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado.

WJ

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00010-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S.**, con Nit. 901508866-1, representada legalmente por el señor **LUIS ALEJANDRO ESTUPIÑAN DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.395.294 de Duitama - Boyacá, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 11 No 96 -51 of. 314 Bogotá D.C, teléfono: 3118823081 - 3103214594, correo electrónico: mimejiajaramillonv@gmail.com - flamingocoal@gmail.com - nvirques@oceansyt.com, conforme al radicado No.016867 de fecha 28 de junio de 2023

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Yasmín Barón Cipagout
Revisó: Andrea Márquez Ortega
Archivado en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00010-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Socha

AUT=7576
ASI-51293
ya tiene
Hoja de
Control

AUTO No. 0675

(08 AGO 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCION NO 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. 019973 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023), LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MORRO DEL MUNICIPIO DE SOCHA identificado con Nit No. 900427805-0, a través de su representante legal señora: CLARA MARIA ESPINDOLA LIZARAZO identificada con C.C. No: 24.099.611 solicitó concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0.472916667 L.p.s. para uso doméstico colectivo de: (i) treinta y seis (36) suscriptores (ii) doscientos cuatro (204) personas permanentes, ubicado en la vereda el boche, en jurisdicción del municipio de Socha, a derivar de la fuente manantial coordenadas X: 72° 42' 14.65" W: 5° 58' 17.52" N, H: 2775 msnm en la vereda el boche en jurisdicción del municipio de Socha.

Que según los comprobantes de ingresos No. 2023001925 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitres (2023), expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACA, la parte interesada canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M-CTE (\$278.164,00), de conformidad con la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 de la Corporación modificada por la Resolución No. 0142 del 31 de enero 2014. Y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACA) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, Esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MORRO DEL MUNICIPIO DE SOCHA identificado con Nit No. 900427805-0, a través de representante legal señora: CLARA MARIA ESPINDOLA LIZARAZO identificada con C.C. No: 24.099.611 solicitó concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0.472916667 L.p.s. para uso doméstico colectivo de: (i) treinta y

Continuación Auto No. 067508 AGO 2023 Página 2

seis (36) suscriptores (ii) doscientos cuatro (204) personas permanentes, ubicado en la vereda el boche, en jurisdicción del municipio de Socha, a derivar de la fuente: manantial coordenadas X: 72° 42' 14.65" W: 5° 58' 17.52" N, H: 2775 msnm en la vereda el boche en jurisdicción del municipio de Socha", y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MORRO DEL MUNICIPIO DE SOCHA identificado con Nit No. 900427805-0, a través de su representante legal señora: CLARA MARIA ESPINDOLA LIZARAZO identificada con C.C. No: 24.099.611 celular: 3115700053. 3-71, email: claram1970@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial de Socha

Proyectó: Leonard Dario Manrique Abril. -
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. -
Archivo: Auto-Concesión de Aguas Superficiales OOCA- 00069-23.



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Socha, a los 09-08-2023
se notificó personalmente del contenido de
este Auto Resolución
No. 0675
a fecha 08-08-2023
a Clara María Espindola Lizarazo
con C.C. No. 24099611
de Socha
El Notificado Clara María Espindola
El Notificante Angela Rodríguez

AUTO No.

()
08 AGO 2023 - - - 0 6 7 6

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento dentro del Expediente No. ORPF-00009-23, y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de entrada con radicado No. 012385 del 09 de mayo de 2023, el señor **SALVADOR SUAREZ CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.685 de Chita (Boyacá), solicitó Registro de Plantación Forestal de pino, a desarrollarse en el predio ubicado en la vereda Cañitas del municipio de La Uvita, en el predio denominado Los Sitios, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 093-924, y código catastral 154030002000000040049000000000, para lo cual adjunta CD visto a folio 5, con la siguiente documentación:

1. Carta de Asesor Comercial.
2. Cartera de campo Los Sitios-Cañitas.
3. Cédula de ciudadanía del señor Salvador Suarez Cordero.
4. Certificado de Libertad Los Sitios Cañitas
5. Documento Técnico Los Sitios Cañitas
6. Formato FGR-29 Costos Los Sitios.
7. Formato FGR-31 Reg. Plantación Los Sitios
8. Sitios La Uvita Final

Que mediante oficio No. 150-11049 de fecha 16 de junio de 2023, esta Entidad da respuesta al radicado No. 012385 del 09 de mayo de 2023, enviando copia del recibo de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud incoada.

Que mediante radicado No. 17444, el señor **RICARDO NIÑO**, da respuesta al radicado de salida 150-11049 y allega soporte del recibo de pago por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$585.124.00)**, emitido por el Banco Agrario de Colombia, el cual reposa a folio 8-9.

Que a folio 10, reposa Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003056 de fecha 18 de julio de 2023, por concepto Evaluación de Licencias y Trámites Ambientales y Publicación del Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015 indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzar de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, el Decreto No. 1078 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras.* Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) *Plantaciones forestales protectoras.* Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".

Que el artículo 2.2.1.1.12.2., ibídem, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibídem, señala los requisitos:

"**ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3** Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*

b) *Aportar los siguientes documentos:*

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.



- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.

- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados en CD, con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento que nos ocupa, se concluye que, el señor **SALVADOR SUÁREZ CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.685 expedida en La Uvita - Boyacá, propietario del lote de terreno denominado "Los Sitios" ubicado en la vereda Cañitas del municipio de La Uvita (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 093-924 y código catastral 154030002000000040049000000000, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante radicado No. 012385 del 09 de mayo de 2023.

Así mismo, es preciso señalar que de acuerdo con los documentos allegados con la solicitud de Registro de la Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento, el volumen total de los productos, corresponde a:

N. DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO ESPECIE	VOLUMEN COMERCIAL (M3)
1111	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	287.8

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento a favor del señor **SALVADOR SUAREZ CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.685 de Chita (Boyacá); correspondiente a mil ciento once (1.111) árboles pino pátula (*pinus patula*), ubicados en la vereda Cañitas del municipio de La Uvita, predio denominado los Sitios, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 093-924 y código catastral 154030002000000040049000000000, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir el expediente No. **ORPF-00009-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente acto administrativo al señor **SALVADOR SUAREZ CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.685 de Chita (Boyacá), en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia, correo electrónico: serviambientales.forestales@gmail.com, celular: 3115926006 (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-31, contenido en el expediente a folio 3 adjunto al oficio con radicado No. 012385 del 09 de mayo de 2023)

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de La Uvita (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEBER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

AUTO No. 0677-2023

08 AGO 2023

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y:

CONSIDERANDO QUE:

Que, mediante Resolución 0687 del 19 de marzo 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ en su Artículo Primero resolvió:

7-)

"ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **MARÍA HERMINDA CORONADO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.652 de Usaquén, y **FLORENTINO CONORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.253.144 de Soatá, y los **HEREDEROS DEL SEÑOR JOSÉ ALFONSO PRIETO SÁNCHEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.368.756, en un caudal de 0,912 l.p.s. para uso pecuario de 50 animales y un caudal de 0,116 l.p.s. para riego de 2 hectáreas para un caudal total a otorgar de 0,15 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica Manantial El Ojo de Agua, localizada sobre las coordenadas Latitud 6°21'38.17" N y Longitud 72°41'4.83" O, a una elevación de 2206 m.s.n.m., ubicada en la vereda El Hatillo, del municipio de Soatá, en beneficio del predio La Esperanza (N.º. 093-17112), ubicada en la misma vereda y municipio."

Que, dentro de la misma resolución se les requiere a los concesionarios en su

"ARTICULO SEPTIMO: Requiere a los señores **MARÍA HERMINDA CORONADO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.652 de Usaquén, y **FLORENTINO CONORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.253.144 de Soatá, y los **HEREDEROS DEL SEÑOR JOSÉ ALFONSO PRIETO SÁNCHEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.368.756, para que en el término de 01 mes, contado a partir de la expedición del presente Acto Administrativo, ajusten el formato FGP-09 denominado "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA" presentado al inicio de la solicitud de la concesión de aguas superficiales, debido a que una vez revisado el documento se evidenció que este no cumple con lo establecido en la Ley 373 de 1997, los términos de referencia de Corpoboyacá, el Decreto No. 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución No. 1257 del 10 de julio del 2018."

Que, la señora **MARÍA HERMINDA CORONADO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.652 de Usaquén, en calidad de Titular y autorizada de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal, solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, se adelantó mesa de trabajo con la señora **MARÍA HERMINDA CORONADO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.652 de Usaquén, el día 31-07-2023, en calidad de Titular y autorizada de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, revisaron la información presentada por el concesionario, relacionada con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia emitieron el Concepto OH-422-23 SILAMC del 01 de agosto de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 31 de julio del 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **MARIA HERMINDA CORONADO SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.683.652 de Usaquén (Titular y autorizada de la concesión), con soporte en lo expresado en la pila motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 0587 del 19 de marzo de 2020, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente COCA-00169-19 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS:

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la educción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (l/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (l/ha-seg)	0.07 l/ha-seg	0.07 l/ha-seg	0.065 l/ha-seg	0.06 l/ha-seg	0.055 l/ha-seg	0.05 l/ha-seg

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTecedorAS	Siembra de árboles nativos Zona de recarga hídrica del Manantial Que El Agua	70 árboles plantados	\$ 150.000.00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	10 árboles en mantenimiento	\$ 150.000.00		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
REDUCCION DE PERDIDAS Y NGULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 30.000.00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo obra de canal	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000.00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 30.000.00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000.00	X	X	X	X	X
	Implementación de red por aducción	Instalación de red por aducción e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 700.000.00	X				
	Mantenimiento del sistema de red por aducción	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00		X	X	X	X
	Instalación de registro en los abreviados y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 130.000.00			X		
	Mantenimiento del sistema de registro de Abreviados	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000.00				X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
EDUCACION AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uta Eficante y Ahorro de Agua al Interior del predio a certificar	Con el fin de dar apoyo en el uso de agua y conservación	\$ 20.000.00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato I-GR - 09 Información Básica PUEAA S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificarlo, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como sus ordenaciones y reglamentaciones de carácter o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, local y

financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa deberá ajustarse a estas nuevas condiciones.
7. Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que asija el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 31 de julio de 2023 mediante mesa de trabajo con la señora **MARIA HERMINDA CORONADO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39 683 652 de Usaquén (Titular y Autorizada de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9 y 94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causas generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado no avise dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1075 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: *“ Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2871 de 1974 y el presente Decreto ”*

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *“ Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. ”*

“ Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. ”

Que el Artículo 2° ibidem determina que *“ el programa de uso eficiente y ahorro de agua será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa. ”*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma establece: *“ Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta*

el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *“las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.”*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0422 - 23 SILAMC del 1 de agosto de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA” de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua “PUEAA” presentado por la señora **MARÍA HERMINDA CORONADO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39 683 652 de Usaquén, en calidad de Titular y autorizada de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 0687 del 19 de marzo de 2020, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-00422/23 SILAMC del 01 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO UNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y conceptos técnicos vigentes dentro del expediente OOGA-00166-19.

ARTICULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación.

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MODULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabera-día	56 l/cabera-día	54 l/cabera-día	53 l/cabera-día	52 l/cabera-día	50 l/cabera-día
Riego (L/ha-seg)	0,07 l/ha-seg	0,07 l/ha-seg	0,065 l/ha-seg	0,06 l/ha-seg	0,055 l/ha-seg	0,05 l/ha-seg

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Sembra de árboles nativos Zona de recarga hídrica del Manantial Cjo El Agua	10 árboles plantados	\$ 150.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	10 árboles en mantenimiento	\$ 150.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento	Un mantenimiento	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

	preventivo del fondo de amacrecimiento	preventivo cada año						
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevaderos y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00			X		
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00				X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo de agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 80.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO SEXTO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoge el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a los concesionados que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 82 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s.

del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores **MARIA HERMINDA CORONADO SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 39.683.652 de Usaquén y **FLORENTINO COLORADO**, identificado con C.C. No. 4.253.144 de Soatá en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales, quienes autorizan para ser notificados al correo electrónico: henryco6688@gmail.com, celular: 31437330475 - 3193798507, en caso de no ser posible procedase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Homógenes Pongz Carreño
Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUPD Concesión de Aguas Superficiales OCGA - 00168-19

AUTO No. 0679

(08 AGO 2023)

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que CORPOBOYACA a través de Resolución No. 0104 del 21 de enero del 2019, CORPOBOYACA otorga renovación de concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificado con NIT. 891.856.294-5, a derivar de las fuentes denominadas "Manantial Las Cabrillas" como fuente principal y "Manantial La Laguneta" como fuente alterna, en el punto de coordenadas Latitud 6° 19' 46.9" N, Longitud 72° 33' 38.5" O, a una elevación de 2552 m.s.n.m y Latitud 6° 19' 44.4" N, Longitud 72° 33' 47.0" O, a una elevación 2456 m.s.n.m ubicadas en la Vereda San Ignacio, en jurisdicción del municipio de La Uvita, con destino a uso doméstico del perímetro urbano del municipio de Boavita, con una asignación de caudal de acuerdo a la proyección de la población que se indica en la siguiente tabla:

Año	Población Permanente Proyectada	Población Transitoria Proyectada	Caudal a otorgar Manantial Las Cabrillas (L/s)	Caudal a otorgar Manantial Laguneta (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)
0	3856	1855	6,00	2,57	8,57
1	3886	1903	6,07	2,6	8,67
2	3915	1950	6,13	2,62	8,75
3	3943	1998	6,19	2,65	8,84
4	3972	2045	6,26	2,68	8,94
5	4001	2093	6,31	2,71	9,02
6	4030	2140	6,38	2,73	9,11
7	4060	2188	6,45	2,76	9,21
8	4089	2236	6,51	2,79	9,3
9	4119	2283	6,57	2,82	9,39
10	4148	2331	6,64	2,84	9,48

Que la citada Resolución No. 0104 del 21 de enero del 2019, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE BOAVITA** identificado con NIT. 891856294-5, que de acuerdo a la situación encontrada, amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (02) años de (3.038) árboles correspondientes a 2,7 Hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona, en áreas de recarga hídrica la fuentes denominadas "Manantial Las Cabrillas" y "Manantial La Laguneta" que ameniten la reforestación, con su respectivo aislamiento. Para la ejecución de esta medida deberán presentar en el término de tres (3) meses el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

(...)



Posteriormente a través de Auto No 1235 del 2 de diciembre de 2022, se realizó control y seguimiento ambiental y se formularon unos requerimientos, entre estos, presentar el Plan de establecimiento y manejo forestal, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0104 del 21 de enero del 2019.

Que de acuerdo al Concepto técnico No 230003 de evaluación del documento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, medida de compensación concesión de agua acueducto Municipal de Boavita- Boyacá, se indicaron algunas observaciones técnicas al PEMF presentado por el titular de la concesión.

Mediante comunicación oficial de entrada 3603 del 15 de febrero de 2023, el Señor Fabio Figueroa Jiménez en calidad de Alcalde Municipal, remitió los ajustes al documento denominado *Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, medida de compensación concesión de agua acueducto Municipal de Boavita- Boyacá*, atendiendo a las observaciones contenidas en el Concepto técnico OH 230003 del 2 de enero de 2023, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la evaluación de la respectiva información presentada por el **MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificado con NIT. **891.856.294-5**, relativa al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se emitió el Concepto Técnico No. OH – 093 – 2023 del 17 de febrero de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO.

Se realizó la evaluación técnica al documento "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, medida de compensación concesión de agua acueducto Municipal de Boavita- Boyacá", en el marco del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución 0104 del 21 de enero del 2019, el cual indica:

Informar al MUNICIPIO DE BOAVITA, identificado con NIT. 891856294-5, que de acuerdo a la situación encontrada, amenazas identificadas y análisis de posibles riesgos, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 3038 árboles correspondientes a 2,7 hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona, en áreas de recarga hídrica de la fuente denominadas "Manantial Las Cabrillas" y "Manantial La Laguneta", que ameniten la reforestación, con su respectivo aislamiento. Para la ejecución de esta medida deberá presentar en el término de tres (3) meses el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

De acuerdo con la evaluación técnica realizada en el presente informe, se considera viable aprobar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, MEDIDA DE COMPENSACIÓN CONCESIÓN DE AGUA ACUEDUCTO MUNICIPAL DE BOAVITA- BOYACÁ, mediante el cual se realizará el establecimiento de 3038 árboles, en un área aproximada de 2,36 Ha al interior del predio "El Manzana", Vereda San Ignacio, Municipio de La Uvita, en respuesta a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0104 del 21 de enero del 2019, mediante la cual se otorgó concesión de aguas superficiales al Municipio de Boavita identificado con NIT. 891856294-5.

La plantación forestal de especies nativas de comportamiento arbustivo y arbóreo, se ejecutará mediante sistema de trazado Tres bolillos, con una distancia de siembra de 3 x 3 m, lo cual corresponde a una densidad de siembra de 1.283 árboles por hectárea. Se implementará un encerramiento perimetral para evitar el ingreso de animales a las áreas objeto de siembra, el cual consiste en una cerca de alambre de púa con una longitud de 792 metros lineales. Se deberán



cumplir con las condiciones técnicas descritas en el documento presentado, y así mismo, acoger las recomendaciones técnicas citadas en el presente informe, orientadas a mejorar la efectividad de la medida de compensación.

Una vez ejecutada la siembra de la plantación en sitio definitivo, el MUNICIPIO DE BOAVITA deberá presentar los siguientes informes:

- **Informe de establecimiento forestal:** Informe con la descripción de las actividades ejecutadas, en donde se incluya los respectivos soportes, registros fotográficos, cronograma ejecutado, y se solicite visita técnica de verificación al cumplimiento de la medida de compensación.
- **Mantenimiento forestal:** Informe de las actividades de mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años, junto con los registros fotográficos y soportes de las actividades ejecutadas.

Se le recuerda al MUNICIPIO DE BOAVITA, identificado con NIT. 891856294-5, que el estricto cumplimiento de la medida de compensación por el usufructo del recurso hídrico, es de responsabilidad del MUNICIPIO. De igual forma, se deberá garantizar un porcentaje de sobrevivencia superior al 90% de los individuos plantados, posterior a los dos (2) años de mantenimiento contados a partir del establecimiento del material vegetal. A partir de dicho porcentaje de mortalidad, se deberá adelantar las respectivas resiembras con especies nativas de la zona.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2° *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3° *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo (...)"

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales



requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974.

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **OH - 093 - 2023 del 17 de febrero de 2023**, esta Corporación considera viable aprobar la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el **MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificado con NIT. **891.856.294-5**, para dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. **0104 del 21 de enero del 2019**, relativa a la siembra y mantenimiento de 3.038 árboles.

De acuerdo al Concepto Técnico No. **OH-093-2023 del 17 de febrero de 2023**, la producción de material vegetal se propone mediante el establecimiento temporal de un vivero *in situ* o adquirido en un vivero certificado, en el cual las plantas contarán con una altura entre 30 y 50 cm en bolsa cafetera (12 x 18 cm); igualmente, se describe el proceso de rusticación previo a su establecimiento en sitio definitivo. Finalmente, se programa un plateo de diámetro de 50 cm y repique del suelo para facilitar el desarrollo del sistema radicular, en cuanto al ahoyado se propone establecer hoyos con dimensiones de 25 x 25 cm para el establecimiento de plántulas en bolsa cafetera (12 x 18 cm) y se describen las condiciones técnicas para efectuar la siembra favoreciendo el sistema radicular de las plantas. Adicionalmente se incluyó una fertilización orgánica durante la siembra, con el fin de mejorar la disponibilidad de nutrientes en el suelo.

Sin embargo, se resalta que **CORPOBOYACÁ** procederá a requerir al **MUNICIPIO DE BOAVITA**, con NIT. **891-856-294-5**, para que allegue información complementaria al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el **MUNICIPIO DE BOAVITA**, con NIT. **891-856-294-5**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el **Concepto Técnico No. OH-093-2023 del 17 de febrero de 2023**, el cual se acoge en su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE BOAVITA**, con NIT. **891-856-294-5**, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información complementaria:

1. Delimitación cartográfica de las áreas en bosque natural y las áreas sometidas al proyecto de reforestación en cada uno de los predios. Además, hacer una descripción del tipo de bosque natural existente y de su vegetación.
2. Cronograma de actividades de la fase de plantación y del mantenimiento por dos años.
3. Descripción técnica del aislamiento perimetral que se realizará para asegurar la protección de la plantación implementada.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE BOAVITA**, con NIT. **891-856-294-5**, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme al **Concepto Técnico No. OH-093-2023 del 17 de febrero de 2023**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez finalizadas las actividades de siembra, el **MUNICIPIO DE BOAVITA**, con NIT. **891-856-294-5**, deberá presentar ante **CORPOBOYACÁ**, un informe detallado con registro fotográfico de las actividades relacionadas con la plantación de los especímenes descritos en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El **MUNICIPIO DE BOAVITA**, con NIT. **891-856-294-5**, debe realizar el mantenimiento de la plantación durante dos (2) años en aras de garantizar la supervivencia de las especies.

ARTÍCULO CUARTO: **CORPOBOYACÁ** realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme al Concepto Técnico No. **OH-093-2023 de 17 de febrero de 2023**.


ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE BOAVITA**, con NIT. **891-856-294-5**, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. **0104 del 21 de enero de 2019** o en el presente acto administrativo, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE BOAVITA**, con NIT. **891-856-294-5**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, teléfono 098 7889208 - 7889002, al correo electrónico: alcaldia@boavita-boyaca.gov.co o serviciospublicos@boavita-boyaca.gov.co y enviado copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **OH-093-2023 de 17 de febrero de 2023**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **OH-093-2023 de 17 de febrero de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte dispositiva del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales: OOCA-00308-09

AUTO No. 0680

(08 AGO 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 2272 del 15 de diciembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores LUZ MARINA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 24.031.183 de San Mateo, LUCILA NIÑO DE RAMÍREZ, identificada con C.C. 24.028.768 de San Mateo, JUAN BAUTISTA MURILLO TRIANA, identificado con C.C. 4.238.753 de San Mateo y LEONOR TRIANA DE MURILLO, identificada con C.C. 24.030.131 de San Mateo, en un caudal total de 0.23 l.p.s. distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.22 l.p.s. para riego y un caudal de 0.01 l.p.s. para uso Pecuario, a derivar en dos sitios de afloramiento de la fuente denominada "Nacimiento La Piedra del Caballo", ubicado en la vereda Vijal, jurisdicción del municipio de San Mateo, sobre las siguientes coordenadas.

Punto de Captación Nacimiento La Piedra del Caballo	Coordenadas		
	Latitud - Norte	Longitud - Oeste	Elevación m.s.n.m
Punto. 1	6°27'9.9"	72°33'55.5"	2581
Punto. 2	6°27'10.2"	72°33'55.6"	2580

En beneficio de los predios: La Aguada (Cod. Cat 156730000000000040146000000000), Tame 2 (Cod. Cat. 156730000000000040296000000000, M.I. 076-26483), El Abejón (Cod. Cat. 156730000000000040150000000000, M.I. 076-26494), El Abejón (Cod. Cat. 156730000000000040143000000000, M.I. 076-11956) y El Salado (Cod. Cat. 156730000000000040247000000000, M.I. 076-3766), localizados en la misma vereda y municipio. Que, en el precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se requiere a los concesionarios, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten el formato debidamente diligenciado, toda vez que el entregado no cumple con los requisitos exigidos, para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá coordinar la



Continuación Auto No. 1680 - - - 018 AGO 2023 Página 2

respectiva cita en el celular 3214021303; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soata.

(...)

La señora LUZ MARINA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 24.031.183 de San Mateo, en calidad de autorizada y titular de la concesión de aguas superficiales, solicita de forma verbal el día 13 de julio de 2023 la asesoría y colaboración para el diligenciamiento del formato FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada verbalmente en la Oficina Territorial de Soatá, se adelanta mesa de trabajo el día 17 de julio del 2023 con la señora LUZ MARINA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 24.031.183 de San Mateo, en calidad de autorizada y titular de la concesión de aguas superficiales, y la funcionaria Jenny Esmeralda Velandia Tarazona adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, revisaron la información presentada por el concesionario, concerniente con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia emitieron el Concepto OH-0401 – 23 SILAMC del 26 de julio de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 17 de julio del 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora LUZ MARINA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 24.031.183 de San Mateo, en calidad de autorizada y titular de la concesión de aguas superficiales, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2272 del 15 de diciembre de 2020, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, los concesionados deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00058-20 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

Continuación Auto No. _____ Fecha: 03/09/2023. Página 3

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9	8	8	7	7	7
En las redes de distribución	8	8	7	7	6	6
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	9	9	8	8	8
Total pérdidas	27	25	24	22	21	21

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	55	50	48	45	42	41
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,04

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Realizar el mantenimiento de los árboles nativos que fueron sembrados como medida de preservación establecida en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 2272 del 15 diciembre de 2020.	1 mantenimiento o por año en los dos primeros años del PUEAA	\$ 30.000,00	X	X			
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento o preventivo cada año	\$100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento o preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del	Un mantenimiento	\$ 90.000,00	X	X	X	X	X

	reservorio existente	o preventivo por año						
	Implementación de riego por aspersores	Instalación de 2 aspersores e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación de registros en los abrevaderos e implementación durante la vigencia del PUEAA	2 Registros instalados e implementación durante la vigencia del PUEAA	\$ 20.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior de los predios a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

6.4. Los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.

6.5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.7. Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

6.8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 17 de julio de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora LUZ MARINA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 24.031.183 de San Mateo, en calidad de autorizada y titular de la concesión de aguas superficiales, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

06811 - - - 93 150 2023

Continuación Auto No. _____ Página 6

Que el artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"*.

Que la Ley 373 de 1997 en su artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la*

autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine quanon* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0401 – 23 SILAMC del 26 de julio de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la señora LUZ MARINA RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.031.183 de San Mateo, en calidad de Autorizada y titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 3018 del 18 de septiembre de 2019, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0401 – 23 SILAMC del 07 de junio de 2023

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA - 00058 - 20.

ARTICULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9	8	8	7	7	7
En las redes de distribución	8	8	7	7	6	6
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	9	9	8	8	8
Total pérdidas	27	25	24	22	21	21

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	55	50	48	45	42	41
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,04

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Realizar el mantenimiento de los árboles nativos que fueron sembrados como medida de preservación establecida en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 2272 del 15 diciembre de 2020.	1 mantenimiento por año en los dos primeros años del PUEAA	\$ 30.000,00	X	X			
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META		TIEMPO DE EJECUCIÓN				

			PRESUPUE STO	AÑ O 1	AÑ O 2	AÑ O 3	AÑ O 4	AÑ O 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del reservorio existente	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 90.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersores	Instalación de 2 aspersores e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación de registros en los abrevaderos e implementación durante la vigencia del PUEAA	2 Registros instalados e implementación durante la vigencia del PUEAA	\$ 20.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUE STO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑ O 1	AÑ O 2	AÑ O 3	AÑ O 4	AÑ O 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior de los predios a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

Continuación Auto No. 0687 - - - 08 AGO 2023 Página 10

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SEXTO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionados que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora LUZ MARINA RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.031.183 de San Mateo, en calidad de titular y Autorizada de la concesión de aguas superficiales, al correo electrónico: liramireza759@gmail.com, entregando copia íntegra del concepto técnico OH - 0401- 23 SILAMC del 26 de julio de 2023, en caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *fmst*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *yyz*
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales OOCA - 00058 - 20

AUTO No.

00 A60 2023 - - - 0 6 8 2

AUT-2619

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00015-23".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 001300 de fecha 20 de enero de 2022, el señor **JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.482 expedida en Páez (Boyacá), presentó solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la explotación de materiales de construcción, ubicado en el municipio de Páez en el Departamento de Boyacá, amparados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD8-15361, para tal fin, se adjuntó los siguientes documentos:

1. Comprimido documentos generales para solicitud de Licencia Ambiental Temporal, adicionalmente anexos al formulario único de solicitud de Licencia Ambiental.
2. Comprimido con documento técnico y anexos del Estudio de Impacto Ambiental- EIA del Expediente No OD8-15361 para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Páez Boyacá.
3. Comprimido en formato Pdf del Estudio de Impacto Ambiental- EIA No OD8-15361, para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Páez - Boyacá.

Que a través del escrito radicado No. 003253 del 14 de febrero de 2022, se allega a esta Autoridad Ambiental alcance a la solicitud radicada, en el sentido de allegar copia de la Resolución No. ST-1748 de 23 de diciembre de 2021 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior.

Que con oficio radicado No. 150-2950 del 16 de marzo de 2022, esta Entidad requirió por al solicitante lo siguiente:

1. Pronunciamiento de la Viabilidad técnica otorgada por la Agencia Nacional de Minería.
2. Nuevamente el Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FCR-29) con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos por los artículos 6 y 7 de la Resolución No 1024 de fecha 10 de junio de 2020.

Que a través de radicado No. 009484 del 26 de abril de 2022, se allega a esta Autoridad Ambiental respuesta al requerimiento inmediatamente anterior.

Que con oficio radicado No. 150-6552 del 18 de mayo de 2022, se requirió nuevamente al solicitante para que allegara la siguiente información para dar continuidad al trámite:

1. Certificación del Ministerio del interior sobre presencias o no de comunidades étnicas y de existencias de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
2. Pronunciamiento de la Viabilidad técnica otorgada por la Agencia Nacional de Minería.
3. Nuevamente el Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FCR-29).



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - - - 0 6 8 2

Continuación Auto No. _____

Página No. 2

Que con oficio radicado No. 150-9040 del 22 de junio de 2022, se requirió al señor **JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS**, por tercera vez para que allegara:

1. Acto Administrativo expedido por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se efectúa un requerimiento de PTO y Licencia Ambiental Temporal (Viabilidad Técnica).
2. Nuevamente el Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FCR-29 Versión 3, parte A y B).

Que a través de escrito radicado No. 017571 del 27 de julio de 2022, se allega a esta Autoridad Ambiental respuesta al oficio de No. 150-9040 del 22 de junio de 2022.

Que con oficio radicado No. 150-12966 del 06 de septiembre de 2022, se requirió por cuarta vez al solicitante para que allegara la información referida en el oficio radicado No. 150-9040 del 22 de junio de 2022, para poder dar continuidad al trámite.

Que a través de escrito radicado No. 023909 del 06 de octubre de 2022, se allegó a esta Autoridad Ambiental:

1. Auto GLM No. 000201 del 21 de agosto de 2020.
2. Radicado ante la ANM del 31 de diciembre de 2020.
3. Auto GLM No. 000021 del 11 de marzo de 2021.
4. Radicado 20211001198362 de 20 de mayo de 2021
5. Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" FCR-29

Que con oficio radicado No. 150-02880 del 22 de febrero de 2023, para poder dar continuidad al trámite requirió al solicitante para que presentara nuevamente el Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación"; en respuesta, se allegó a través de escrito radicado No. 009663 del 13 de abril de 2023.

Que mediante oficio radicado No. 150-08419 del 10 de mayo de 2023, esta Corporación envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de la licencia ambiental temporal que nos ocupa; en respuesta, se allegó por medio de radicado No. 016813 de fecha 28 de junio de 2023, el correspondiente comprobante de pago.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002893 del 29 de junio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.773.164), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de



Corpoboyacá

01 AGO 2023 - - - 0 6 8 2

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala: "Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" - Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 se determina: "Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera".

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los "Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera", determinando en su artículo 4: "Régimen de transición...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de Impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución".

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución No. 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que: "la Resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020, así: "ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente



resolución en el diario oficial", es de señalar que, la citada Resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 51.832 del 19 de octubre del 2021, lo cual permite señalar que a partir del día 20 de octubre de 2021, se activaron los términos señalados en la ley para este tipo de licencia ambiental y, por ende, el plazo para presentar la solicitud se extendió hasta el 20 de enero de 2022.

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero

... b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos

... d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año (...)"

Que la sección VI del capítulo 3° ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...)"

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, estableció el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento

08 AGO 2023 - - - 0 6 0 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones legales, CORPOBOYACÁ procede a realizar el análisis de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Legalización Minería Tradicional No. OD8-15361, presentado con radicado No. 001300 de fecha 20 de enero de 2022, evidenciando que dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, y que una vez efectuados por esta Corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por el señor **JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS**, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la petición, es solicitar la Licencia Ambiental Temporal para explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Páez, Departamento de Boyacá, amparado con la solicitud de formalización de Minería Tradicional No. OD8-15361.

De igual forma, es procedente dar trámite administrativo ambiental a la solicitud *sub examine*, toda vez que, se radicó dentro del término establecido en la ley.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Páez, Departamento de Boyacá, amparado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD8-15361, a favor del señor **JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.482 expedida en Páez Boyacá; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.482 expedida en Páez (Boyacá), en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: vereda La Ururia de Páez (Boyacá);



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - - - 0 6 8 2

Continuación Auto No. _____, Página No. 8

celular: 3118085445 - 3138045808, correo electrónico: jramartinezu@gmail.com -
solcima.sas@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Yenny Rocío Pulido Cas...
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00015-23

AUTO No. 0584

(09 AGO 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3446 del 26 de octubre de 2016, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ a nombre de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SACACHOVA PARTE CENTRAL DE BOAVITA, identificado con NIT. 900845996-1, para uso doméstico de 178 usuarios permanentes situados de la siguiente manera: 149 usuarios permanentes ubicado en los sectores (La Puerta, Guamito, Cabrerita) de la vereda Sacachova del municipio de Boavita y 29 usuarios permanentes localizados en el sector Cabrera vereda Chorrera del mismo municipio, en un caudal de 0.31 l.p.s. para 60 usuarios transitorios de 3 Escuelas Educativas Rurales ubicadas en los sectores La Puerta, Guamito, Cabrerita de la vereda Sacachova jurisdicción del municipio de Boavita, en un caudal de .046 l.p.s. para uso pecuario de 390 animales (Bovinos), ubicados de la siguiente manera: 242 animales en los sectores La Puerta, Guamito, Cabrerita de la vereda Sacachova, y 148 animales en el sector Cabrera de la vereda Chorrera del municipio de Boavita, en un caudal total de 0.225 l.p.s. para un caudal total a otorgar 0.58 l.p.s; a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimineto Sarno o Sarnitos" ubicada en las coordenadas: Latitud 06°21'55.3" Norte Longitud 072°37'15.2" Oeste a una altura de 2481 m.s.n.m.

Que, de igual manera el artículo Séptimo de la Resolución 3446 del 26 de octubre de 2016, contempla: *Requerir a LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SACACHOVA PARTE CENTRAL DE BOAVITA, identificado con NIT. 900845996-1, para que en el término de (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

Que, La presidenta de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SACACHOVA PARTE CENTRAL DE BOAVITA, la señora GLADYS MALDONADO MALDONADO identificada con C.C. No. 23.350.159 de Boavita, mediante radicado No. 15188 del 08 de junio de 2023 hace entrega del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", para que obre en el expediente OCCA-00165-15 en cumplimiento de la Resolución 3446 del 26 de octubre de 2016.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0354/23 del 16 de junio de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"[...] CONCEPTO TECNICO:

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), allegado mediante

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá, calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - boavita@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

el radicado No. 15188 del 08 de junio de 2023, por la señora GLADYS MALDONADO MALDONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23.350.159 Boavita, en calidad de Representante Legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SACACHOVA PARTE CENTRAL DE BOAVITA, identificada con NIT No. 900845996-1, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y la Resolución N° 3446 del 26 de octubre de 2016, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

- Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora GLADYS MALDONADO MALDONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23.350.159 Boavita, en calidad de Representante Legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SACACHOVA PARTE CENTRAL DE BOAVITA, identificada con NIT No. 900845996-1, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00165-15 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
- Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación.

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
DOMESTICO	120	120	115	110	100	90
PECUARIO (L/S)	55	55	50	50	50	50

Fuente: PUEAA presentado Radicado No. 15188 del 08 de junio de 2023

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	1	1	1	1	1	1
Conducción	2	2	2	2	2	2
En redes de distribución	37	29	25	25	23	20
Al interior de la vivienda	3	3	2	2	2	2
Total pérdidas	43	35	30	30	28	25

Fuente: PUEAA presentado Radicado No. 15188 del 08 de junio de 2023

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
DESABASTECIMIENTO DE AGUA	Identificación de fuente alternativa (realización de recorrido de campo)	Fuente identificada	\$ 300.000		X			
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
TRATAMIENTOS DE AGUA	Gestión de recursos para PTAP	Oficio y/o acta de reunión con Alcaldía	\$ 100.000		X	X		

PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
REDUCCION DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Construcción del sistema de control de caudal según las memorias técnicas, cálculos y planos que fueron entregados por Corpoboyacá mediante Resolución N° 3448 del 26 de octubre de 2016.	1 estructura	\$1.000.000	X					
	Cambio de red línea sencilla Fruminio Bolívar (Sector la puerta)	450 metros de manguera de 1 pulgada	\$600.000	X					
	Cambio de red línea tanquilla a cabrerita	350 metros de manguera de 1 pulgada	\$500.000	X					
	Cambio de red tanquilla hacia Pausmo Bolívar (Sector Cabrerita)	160 metros de manguera de 1 pulgada	\$600.000	X					
	Cambio de red tanquilla hacia Adriano Aguila (Sector cabrerita)	450 metros de manguera de 1 pulgada	\$600.000		X				
	Cambio de red línea tanquilla a Guamo – Tomas Bolívar	630 metros de manguera de 1 pulgada	\$900.000						X
	Mantenimiento preventivo a las redes de educación, conducción y distribución	1 mantenimientos preventivo anuales	Valor que definirá la JAC	X	X	X	X	X	X
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
EFICIENCIA Y CALIDAD DEL SERVICIO	Actualización de los estatutos de la Junta De Acción Comunal para incluir las obligaciones de Corpoboyacá	Estatutos actualizados	Labor propia de la JAC	X					
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
AGUAS RESIDUALES (REUSO DE AGUA) Y REUTILIZACION DE AGUAS LUVIAS	Adecuación de techos para aprovechamiento de aguas lluvias	3 usuarios por año	\$100.000	X	X	X	X	X	

Fuente: PUEAA presentado Radicado No. 15188 del 08 de junio de 2023

- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como los ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- Según la Ley 373 de 1997 el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será quinquenal, no obstante considerando que debe estar articulado dentro de la vigencia de la concesión de aguas superficiales, y que esta última vence en diciembre de 2026, las anualidades definidas en el PUEAA allegado mediante radicado 15188 del 08 de junio de 2023, por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAGACHOVA PARTE CENTRAL DE BOAVITA, se cuantificarán a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de tres (03) años por el término de la concesión.

En el evento de que la titular en el último año de vigencia de la concesión de aguas superficiales realice la renovación, sin que cambien las condiciones iniciales y no haya mérito para ser modificado y ajustado tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financieramente, la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se establece con un horizonte de planificación de 5 años para los cuales se formuló el documento allegado mediante el radicado 15168 del 08 de junio de 2023.

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SACACHOVA PARTE CENTRAL DE BOAVITA, identificada con NIT No. 900846996-1, como titular de la concesión se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

"(..)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas: aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las

demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: *a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: *" Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y al presente Decreto "*.

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *" Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° *ibidem* determina que *" el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *" Reducción de pérdidas: Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada*

sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita determina que: *“las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.”*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la concesionaria, concertó y presentó para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico No. OH-0354/23 SILAMC del 21 de julio de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 3446 del 26 de octubre de 2016.

Que, en la Resolución 3446 del 26 de octubre de 2016, en su Artículo séptimo establece que la concesionaria, debe presentar en el término de tres meses, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los

Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA" presentado por LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SACACHOVA PARTE CENTRAL DE BOAVITA, identificado con NIT. 900845996-1, representada legalmente por la señora GLADYS MALDONADO MALDONADO identificado con C.C. No. 23.350.159 de Boavita, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 3446 del 26 de octubre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesionaria deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 00 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La Titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	1	1	1	1	1	1
Conducción	2	2	2	2	2	2
En redes de distribución	37	29	25	25	23	20
Al interior de la vivienda	3	3	2	2	2	2
Total pérdidas	43	35	30	30	28	25

Fuente: PUEAA presentado Radicado No. 15188 del 08 de junio de 2023

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
DOMESTICO	120	120	115	110	100	90
PECUARIO (L/S)	55	55	50	50	50	50

Fuente: PUEAA presentado Radicado No. 15188 del 08 de junio de 2023

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
DESABASTECIMIENTO DE AGUA	Identificación de fuente alternativa (realización de recorrido de campo)	Fuente identificada	\$ 300.000		X				
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	

TRATAMIENTOS DE AGUA	Gestión de recursos para PTAP	Oficio y/o acta de reunión con Alcaldía	\$ 100 000	X	X			
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCION DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Construcción del sistema de control de caudal, según las memorias técnicas, cálculos y planos que fueron entregados por Corpoboyacá mediante Resolución N° 3446 del 28 de octubre de 2019.	1 estructura	\$1 000 000	X				
	Cambio de red fino tanquilla Flamingo Bolívar (Sector la puerta)	450 metros de manguera de 1 pulgada	\$600 000	X				
	Cambio de red fino tanquilla a cabrerita	350 metros de manguera de 1 pulgada	\$500 000	X				
	Cambio de red tanquilla hacia Prusino Bolívar (Sector Cabrerita)	350 metros de manguera de 1 pulgada	\$500 000	X				
	Cambio de red tanquilla hacia Aranaso Acuña (Sector cabrerita)	450 metros de manguera de 1 pulgada	\$600 000		X			
	Cambio de red fino tanquilla a Guemito - Tomas Bolívar	630 metros de manguera de 1 pulgada	\$900 000					X
	Mantenimiento preventivo a las redes de aducción, conducción y distribución.	1 mantenimiento preventivo anuales	Valor que defina la JAC	X	X	X	X	X
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EFICIENCIA Y CALIDAD DEL SERVICIO	Actualización de los estatutos de la Junta De Acción Comunal para incluir las obligaciones de Corpoboyacá	Estatutos actualizados	Labor interna de la JAC	X				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
AGUAS RESIDUALES (REUSO DE AGUA) Y REUTILIZACIÓN DE AGUAS LUVIAS	Asociación de techos para aprovechamiento de aguas lluvias	3 usuarios por año	\$100 000	X	X	X	X	X
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

Fuente: PUEBA presentado Radicado No. 15198 del 08 de junio de 2023

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-0165-15.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de comentes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa, situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a la titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua debe ser ajustado a las nuevas condiciones.


ARTICULO SÉPTIMO: Informar a la concesionaria que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SACACHOVA PARTE CENTRAL DE BOAVITA, identificado con NIT. 900845996-1, representada legalmente por la señora GLADYS MALDONADO MALDONADO identificado con C.C. No. 23.350.159, de Boavita o quien haga sus veces, Dirección, Calle 66 No. 8-27 Bloque 6 Apto 101 de Tunja Boyacá, Celular: 3142034767, Correo electrónico: yanyajime@gmail.com, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0354-23 SILMAC del 21 de julio de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Homogénes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Activo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - ODDA 00165-14



AUTO No.

(10 AGO 2023 - - - 0 6 8 7)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 012036 del 05 mayo de 2023, el señor **JOSÉ RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.369.950** de Duitama-Boyacá, solicitó Concesión de Aguas Subterráneas para derivar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 46' 5,6", Longitud: -73° 00' 31", Altitud: 2.482 m.s.n.m., situadas en el predio "Los Cerezos" en la vereda Vueltas, jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá), con un caudal total de 0,096574074 l.p.s., distribuido en el un caudal de 0,011574074 l.p.s. con destino a uso pecuario (abrevadero manual de 20 bovinos), y un caudal de 0,085 l.p.s. con destino a uso agrícola (aspersión de pastos).

Que a través de oficio de salida No. 160-010758 del 13 de junio de 2023, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión para que allegara la siguiente información:

"(...)
Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
(...)"

Que a su vez, dentro del oficio en mención se determina que el solicitante debe realizar "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No. 016825 del 28 de junio de 2023, el solicitante aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-0100758 del 13 de junio de 2023, en donde indica que solicita Concesión de Aguas Subterráneas, para derivar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 46' 5,6", Longitud: -73° 00' 31", Altitud: 2.482 m.s.n.m., situadas en el predio "Los Cerezos" en la vereda Las Vueltas, jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá), con un caudal total de 2 l.p.s., con destino al abastecimiento de abrevaderos de 20 bovinos, y uso de riego y silvicultura de pastos en una extensión de 1,7 ha.

Que mediante radicado de entrada No. 016825 del 28 de junio de 2023, el solicitante de la concesión allegó el comprobante de pago de la evaluación ambiental requeridos por medio del oficio de salida No. 160-010758 del 13 de junio de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de Ingresos No. 2023003152 del 24 de julio de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$229.568.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

10 AGO 2023 - - - 0 6 8 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **JOSÉ RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.369.950 de Duitama, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del señor **JOSÉ RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.369.950 de Duitama-Boyacá, para derivar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 46' 5,6", Longitud: -73° 00' 31", Altitud: 2.482 m.s.n.m., situadas en el predio "Los Cerezos" en la vereda Las Vueltas, jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá), con un caudal total de 2 l.p.s., con destino al abastecimiento de abrevaderos de 20 bovinos, y con destino a uso de riego y silvicultura de pastos en una extensión de 1,7 ha.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **JOSÉ RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.369.950 de Duitama-Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tibasosa (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a través de la Personería Municipal de Tibasosa el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.369.950 de Duitama, a través de su apoderado o autorizado al correo



10 AGO 2023 - - - 0 6 8 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

electrónico rhillon@hotmail.com, según autorización plasmada en el Formato Único de Concesión de Aguas Subterráneas (radicado de entrada No. 016825 del 28 de junio de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patanoyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas Subterráneas – CAPP-00003-23

AUTO No.

10 AGO 2023 - - - 0 6 8 8

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 015572 del 05 de julio de 2022, la sociedad MINCIVIL S.A. identificada con NIT. 890.930.545-1, allegó a esta corporación solicitud de ocupación de cauce con el fin de realizar el mejoramiento y mantenimiento del de un Box Culvert, ubicado en las coordenadas geográficas con Altitud: -5°50'60", Longitud: 73°3'52" W, del K4+960 del corredor vial Duitama-Charalá-San Gil, por presentar fallas en la estructura de drenaje.

Que mediante oficio de salida No. 160-018595 del 21 de diciembre de 2022, esta Corporación revisó la documentación y determinó lo siguiente:

"(...)

Que, en términos generales, las personas que pretendan construir obras que ocupe el cauce de un cuerpo de agua deberán tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce ante la autoridad ambiental competente según lo establecido en los artículos 2.2.3.2.3.1 y 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, los cuales mencionan lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por techo de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas." (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, si es el caso, y se pretende realizar la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá tramitar ante Corpoboyacá el respectivo Permiso de ocupación de cauce.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 001803 del 26 de enero de 2023, la sociedad MINCIVIL S.A. identificada con NIT. 890.930.545-1, allegó la información requerida por medio de oficio de salida No. 160-018595 del 21 de diciembre de 2022, donde amplió la solicitud de cauce efectuada, indicando que esta se realizara sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Becerras", para el mejoramiento a través de la construcción, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor vial Duitama - Charalá - San Gil, en los departamentos de Boyacá y Santander, teniendo en cuenta que se requerido el diseño de las obras de contención e hidráulicas del sitio crítico localizado a la altura del K4+960 en vía Duitama - Charalá. Las obras de contención están conformadas por 3 módulos típicos: MT1 (es1), MT2 (son 2) y MT3 (son 3), los cuales son descritos a continuación, ubicadas en la vereda Quebrada Becerras, jurisdicción del Municipio de Duitama (Boyacá):

OBRA OCUPACIÓN DE CAUCE	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		VEREDA
		LATITUD	LONGITUD	
MT1	Consiste en un sistema de contención conformado por un muro de 3.80 m de altura cimentado sobre 3 Caissons de 1.20 m de diámetro separados cada 3.80 m y considerando una viga cabezal como elemento estructural de conexión.	1112218.455	1138754.611	Quebrada Becerras

10 AGO 2023 - - - 0 6 8 8

Continuación Auto No. _____

Página 2

MT2	Consiste en un sistema de contención conformado por Caissons de 1.20 m de diámetro separados cada 3.60 m amarrados en su extremo superior por una viga cabezal. Adicionalmente, en la luz libre entre Caissons se dispondrá de un muro de pantalla de 2.50 m de altura.	1112218.455	1138754.611	Quebrada Becerras
MT3	Consiste en un sistema de contención conformado por Caissons de 1.20 de diámetro separados cada 3.60 m amarrados en su extremo superior por una viga cabezal. Adicionalmente, en la luz libre entre caissons se dispondrá de un muro pantalla de 1.50 de altura.	1112218.455	1138754.611	Quebrada Becerras
Obras hidráulicas.	Box Culvert: Posee una sección hidráulica de 2.00m x 2.00m y una longitud de 11.76m. De un extremo estará cimentado en un caisson de 1.20m de diámetro y del otro extremo se apoyará sobre la viga cabezal de MT1. Dicho Box Culvert atravesará el vástago de MT1 Y entregará las aguas al Canal escalonado. Canal escalonado: Consiste en un canal escalonado de 2m de ancho y con alturas variables de 1.90m a 1.00m con una longitud total de 30m aproximadamente. En la zona intermedia presenta un canal de columpio y taba una pendiente de - 110.46%.	1112218.455	1138754.611	Quebrada Becerras

Que mediante oficio de salida 160-011749 del 28 de junio de 2023, esta Corporación indicó a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. 890.930.545-1, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de radicado de entrada No. 017745 del 10 julio 2023, la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT:890.930.545-1, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023002979 del 10 de julio de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT:890.930.545-1, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS MCTE (421.021.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Continuación Auto No. _____

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con **NIT. 890.930.545-1**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con **NIT. 890.930.545-1**, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Becerras", para el mejoramiento a través de la construcción, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor vial Duitama - Charalá - San Gil, en los departamentos de Boyacá y Santander, teniendo en cuenta que se requerido el diseño de las obras de contención e hidráulicas del sitio crítico localizado a la altura del K4+960 en vía Duitama - Charalá. Las obras de contención están conformadas por 3 módulos típicos: MT1 (es1), MT2 (son 2) y MT3 (son 3), los cuales son descritos a continuación, ubicadas en la vereda Quebrada Becerras, jurisdicción del Municipio de Duitama (Boyacá):

OBRA OCUPACIÓN DE CAUCE	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		VEREDA
		LATITUD	LONGITUD	
MT1	Consiste en un sistema de contención conformado por un muro de 3.80 m de altura cimentado sobre 3 Caissons de 1.20 m de diámetro separados cada 3.60 m y considerando una viga cabezal como elemento estructural de conexión.	1112218.455	1138754.611	MT1
MT2	Consiste en un sistema de contención conformado por Caissons de 1.20 m de diámetro separados cada 3.60 m amarrados en su extremo superior por una viga cabezal. Adicionalmente, en la luz libre entre Caissons se dispondrá de un muro de pantalla de 2.50 m de altura.	1112218.455	1138754.611	MT2
MT3	Consiste en un sistema de contención conformado por Caissons de 1.20 de diámetro separados cada 3.60 m amarrados en su extremo superior por una viga cabezal. Adicionalmente, en la luz libre entre caissons se dispondrá de un muro pantalla de 1.50 de altura.	1112218.455	1138754.611	MT3
Obras hidráulicas.	Box Culvert: Posee una sección hidráulica de 2.00m x 2.00m y una longitud de 11.76m. De un extremo estará cimentado en un caisson de 1.20m de diámetro y del otro extremo se apoyará sobre la viga cabezal de MT1.	1112218.455	1138754.611	Obras hidráulicas.

10 AGO 2023 - - - 0 6 8 8

Continuación Auto No. _____

Página 4

	<p>Dicho Box Culvert atravesará el vástago de MT1 Y entregará las aguas al Canal escalonado.</p>			
	<p>Canal escalonado: Consiste en un canal escalonado de 2m de ancho y con alturas variables de 1.90m a 1.00m con una longitud total de 30m aproximadamente. En la zona intermedia presenta un canal de columpio y taba una pendiente de -110.48%.</p>			

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la sociedad **MINCIVIL S.A.**, Identificada con NIT:890.930.545-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto la sociedad **MINCIVIL S.A.**, Identificada con NIT. 890.930.545-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Carrera 11 N° 98-07 Oficina 201A Edificio Green Office Corporativo Pijao, en Bogotá D.C. (Cundinamarca), de conformidad con lo plasmado en Radicado de entrada No.001803 del 28 de enero de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos -Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00045-23

AUTO No.

10 AGO 2023 - - - 0 6 8 9

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 005877 de 10 de marzo de 2023, el señor **WILLIAM GIOVANNI OJEDA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.396.394**, expedida en Sogamoso (Boyacá), solicitó permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Rio Monquirá", ubicada en las coordenadas con Latitud: 05°41'58.02", Longitud: 72°55'32.09", en la vereda Monquirá, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), para la construcción de un muro de contención en concreto para mitigar el impacto ambiental que está generando la socavación por parte del Rio Monquirá y evitar el colapso de unas viviendas.

Que mediante oficio de salida No. 160-007075 del 24 de abril de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá requirió al interesado del permiso de ocupación de cauce para que allegará:

"(...)

1.- *Diseño de la obra objeto de ocupación*

2.- *Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.*

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 011745 de 03 de mayo de 2023, el señor **WILLIAM GIOVANNI OJEDA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.396.394**, expedida en Sogamoso (Boyacá), aportó la documentación solicitada por medio de oficio de salida No. 160-007075 del 24 de abril de 2023.

Que por medio de oficio de salida No. 160-010751 del 13 de junio de 2023, Corpoboyacá requirió al titular de la concesión de aguas superficiales para: (i) *cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.*

Que mediante radicado de entrada No. 18262 del 14 de julio de 2023, el solicitante del permiso de ocupación de cauce, remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003070 del 18 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el señor el señor **WILLIAM GIOVANNI OJEDA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.396.394**, expedida en Sogamoso (Boyacá), canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.132.134,00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Continuación Auto No. _____ 10 AGO 2023 - - - 0 6 8 9 _____ Página 2

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el señor **WILLIAM GIOVANNI OJEDA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.396.394**, expedida en Sogamoso, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del señor **WILLIAM GIOVANNI OJEDA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.396.394**, expedida en Sogamoso (Boyacá), sobre la fuente hídrica denominada "Rio Monquirá", ubicada en las coordenadas con Latitud: 05°41'58.02", Longitud: 72°55'32,09", en la vereda Monquirá, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), para la construcción de un muro de contención en concreto para mitigar el impacto ambiental que está generando la socavación por parte del Rio Monquirá y evitar el colapso de unas viviendas.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el señor **WILLIAM GIOVANNI OJEDA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.396.394**, expedida en Sogamoso (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

10 AGO 2023 - - - 0 689
Página 3

Continuación Auto No. _____

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al del señor **WILLIAM GIOVANNI OJEDA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.396.394**, expedida en Sogamoso (Boyacá), a través de su apoderado o autorizado, a la dirección calle 63 No. 75 – 35 Torre 3 Apartamento 602 de la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), de acuerdo con la información plasmada en el en el formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos (radicado de entrada No. **005977 del 10 de marzo de 2023**).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Palatroyo Joya
Archivado en: Autos -Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00043-23.



AUTO No.
10 AGO 2023 -- - 0 6 9 0

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 013017 del 16 de mayo de 2023, la señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.271 expedida en Duitama (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Toba", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 57' 27,80", Longitud: 72° 57' 27,20", Altitud: 2779 m.s.n.m. en la vereda Toba, jurisdicción del municipio de Cerinza (Boyacá), con un caudal total de 0,05 l.p.s., con destino agrícola (en beneficio de cultivos de flores).

Que es importante advertir que la solicitante anexó dentro de su solicitud el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas superficiales, así como el Formulario FPG-76, en el cual indicó dos puntos de captación con diferentes coordenadas geográficas y diferente altitud a la indicada en el Formulario Único Nacional, en tal sentido, se verificó la información obrante en el Formulario FGP-09 de Información Básica de los Programas de Uso Eficiente del Agua, encontrando que se mencionó la fuente hídrica y las coordenadas plasmadas en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas superficiales, por lo tanto, y para todos los efectos se tomara la ubicación obrante en el Formulario Único Nacional ya referido.

Que a través del oficio de salida No. 160-011755 del 28 de junio de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que la solicitante debe realizar: "(...) el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No. 017257 del 30 de junio de 2023, la señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.271 expedida en Duitama (Boyacá), aportó el soporte de la consignación efectuada del pago de los servicios de evaluación ambiental, requerida mediante el oficio de salida No. 160-011755 del 28 de junio de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003262 del 27 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$311.619.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. 10 AGO 2023 - - 0 6 9 0 Página 2
"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.271 expedida en Duitama (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.271 expedida en Duitama (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Toba", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 57' 27,80", Longitud: 72° 57' 27,20", Altitud: 2779 m.s.n.m. en la vereda Toba, jurisdicción del municipio de Cerínza (Boyacá), con un caudal total de 0,05 l.p.s., con destino agrícola (en beneficio de cultivos de flores).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.271 expedida en Duitama (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cerínza (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.271



Continuación Auto No. _____ Página 3
expedida en Duitama (Boyacá), a través del correo electrónico gesiproams@gmail.com, según
autorización plasmada en el Formato FGP-76 (radicado de entrada No. 013017 del 16 de mayo
de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de
CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la
ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse
de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Jover
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00068-23

AUTO No.

10 AGO 2023 - - - 0 6 9 1

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 005735 del 08 de marzo de 2023, la señora ANA YOLANDA ROMERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.359.032 de Tunja (Boyacá), solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para la canalización de tubería de 24", en una longitud de 42.9m, en un predio privado de un drenaje de aguas y escurrientas de las vías perimetrales del predio, ubicado en las coordenadas con Latitud: 5.64482438, Longitud: -73.52605344, en la vereda el Robe, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Que a través de oficio de salida No. 160-007073 de 24 de abril de 2023, esta Corporación requirió a la solicitante para que aportara la siguiente información:

"(...)

- Formato Único Nacional de Permiso de Ocupación de Cauce
- Diseño de la obra objeto de cauce
- Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo
- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución) correctamente diligenciados (parte A y B).

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 014666 de 05 de junio de 2023, el solicitante remitió la información requerida medio de oficio de salida No. 160-007073 de 24 de abril de 2023, donde se realizó una modificación respecto de las coordenadas siendo estas Latitud 1116024.549 y Longitud 1061078.852, así como indica que la fuente hídrica se denomina drenaje vial.

Que por medio de oficio de salida No. 160-013000 del 14 de julio de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado de entrada No. 018336 de 17 de julio de 2023, el solicitante del permiso de ocupación de cauce remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003040 de 17 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la señora ANA YOLANDA ROMERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.359.032 de Tunja (Boyacá), canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.132.134.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos

10 ABO 2023 - - - 0 6 9 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.359.032 de Tunja (Boyacá), son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.359.032 de Tunja (Boyacá), sobre la fuente hídrica denominada "Drenaje Vial", ubicada en las coordenadas con Latitud: 1116024.549", Longitud: 1061078.852", en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, vereda El Roble (Boyacá), para realizar la obra de drenaje vial en un canal de sección circular en tubería de diámetro 24" con cabeza de entrada y de salida.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.359.032 de Tunja (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.359.032 de Tunja (Boyacá), a la dirección carrera 4A No. 4 H- 34 de la ciudad de Tunja (Boyacá), de acuerdo con la información plasmada en el formato FGP-72 (radicado de entrada No. 014666 de 05 de junio de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patanoyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00047-23.

AUTO No.

10 AGO 2023 - - - 0 692

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 005281 de 03 de marzo de 2023, EL MUNICIPIO DE BELEN (Boyacá), identificado con NIT. 800.099.199 - 4, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Guirre", ubicada en las coordenadas con Latitud: 5°59'20.6325" N, Longitud: 72°54'55.3255" W, en la vereda Materrosa, Perdo Pascasio, jurisdicción del municipio de Belén (Boyacá), para realizar obras de intervención, paisajismo, urbanística e hidráulica encaminadas a la recuperación del espacio público a lo largo de la quebrada, así como se proyecta una rectificación del curso de la misma y canalización mediante placa en concreto, junto a la construcción de andenes perimetrales a lo largo de los dos costados de la fuente hídrica.

Que a través de oficio de salida No. 160- 007048 de 24 de abril de 2023, esta Corporación requirió al solicitante para que aportara la siguiente información:

"(...)

Planos y planta y perfil las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador por un profesional idóneo. Se presta unos planos en el Estudio Geotécnico Hidrológico e Hidráulico, pero se necesita allegue los diseños de manera más legible.

Cronograma de actividades.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada Nos. 013620 de 24 de mayo de 2023, el solicitante remite la información complementaria que fue requerida mediante oficio de salida No. 160-007048 de 24 de abril de 2023.

Que por medio de oficio de salida No. 160-010737 de 13 de junio de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante para: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado de entrada No. 18406 de 17 de julio de 2023, el solicitante del permiso de ocupación de cauce remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003156 de 24 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el MUNICIPIO DE BELEN, identificado con NIT. 800.099.199 - 4, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/C (\$5.358.117.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

10 AGO 2023 - - - 0 6 9 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE BELEN**, identificado con NIT. 800.099.199 - 4, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE BELEN**, identificado con NIT. 800.099.199 - 4, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Guirre", ubicada en las coordenadas con Latitud: 5°59'20,6325" N, Longitud: 72°54'55,3255" W, en la vereda Materrosa, Perdo Pascasio, jurisdicción del municipio de Belén (Boyacá), para realizar obras de intervención, paisajismo, urbanística e hidráulica encaminadas a la recuperación del espacio público a lo largo de la quebrada, así como se proyecta una rectificación del curso de la misma y canalización mediante placa en concreto, junto a la construcción de andenes perimetrales a lo largo de los dos costados de la fuente hídrica.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE BELEN**, identificado con NIT. 800.099.199 - 4.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al el **MUNICIPIO DE BELEN**, identificado con NIT. 800.099.199 - 4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la dirección Carrera 6 No. 6 - 22 del municipio de Belén (Boyacá), de acuerdo con la información plasmada en el formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos (radicado de entrada No. 005281 de 03 de marzo de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Palamoyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauces OPOC-00044-23.



AUTO No.

(10 AGO 2023 - - - 0 6 9 3)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 8184 del 10 de junio de 2020, el señor GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795.352 de Bogotá D.C., solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "La Esperanza", identificado con cédula catastral No. 000200030714000, ubicado en la vereda Primera Chorrera, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), con destino a uso doméstico y de riego (goteo).

Que a través de oficio de salida No.160-00005481 del 22 de julio de 2020, esta entidad revisó la documentación allegada y remitió al solicitante "(...) el Formato FGR 91 TABLA UNICA DE LIQUIDACIÓN PARA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL y RECIBO DE PAGO SERVICIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, en el cual se evidencia que el valor total a cancelarse es de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (342.088), por concepto de servicios de evaluación ambiental del trámite de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...)"

Que mediante radicado de entrada No.11239 del 03 de agosto de 2020, el solicitante allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que mediante radicado de entrada No.15483 del 25 de septiembre de 2020, la señora LADY TATIANA ACEVEDO NOSSA, solicitó conocer el estado del trámite para el otorgamiento del permiso permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que mediante radicado de entrada No.22523 del 16 de diciembre de 2020, la señora LADY TATIANA ACEVEDO NOSSA, reitero la solicitud efectuada por medio de radicado de entrada No.15483 del 25 de septiembre de 2020.

Que a través de oficio de salida No.160-00011558 del 11 de noviembre de 2020, esta entidad requirió al solicitante la siguiente información:

"(...)

- Clarificar el nombre del solicitante del permiso, toda vez que en los formatos FGP-71 y FGP-89 se registró como peticionario del trámite el señor GILMAR ALEJANDRO PATIÑO BARRERA, en tanto que se aportó copia de la cédula de ciudadanía del señor GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA.

De se este ultimo quien requiere el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, deberá corregirse su nombre en los formularios antes mencionados.

- Aportar los estudios geofísicos correspondientes.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No.001610 del 26 de enero de 2021, el señor GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.795.352 de Bogotá D.C., informa que no ha recibido ninguna respuesta a la solicitud presentada.

Que a través de oficio de salida No.160-00001829 del 04 de febrero de 2021, esta Corporación indica al solicitante lo siguiente:

10 AGO 2023 - - - 0 6 9 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

"(...)

- Por medio del oficio No. 160-00011558 de fecha 11 de noviembre de 2022, (i) se dio respuesta a la solicitud de información presentada por la señora Lady Tatiana Acevedo Nossa (la cual fue radicada el día 25 de septiembre de 2020, bajo el número 015483) y (ii) se le efectuaron unos requerimientos.
- El oficio en mención le fue remitido el día 11 de noviembre de 2020, al correo electrónico "alejop2397@hotmail.com".
- En citado oficio se le concedió un plazo de "treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente al recibo de este comunicado para radicar a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co la información requerida.", el cual expiró el día 10 de diciembre de 2020.

No obstante, teniendo en cuenta que al parecer usted no tuvo acceso al referido oficio y en aras de dar continuidad al trámite solicitado, CORPOBOYACÁ le concede nuevamente término de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente al recibo de este comunicado, para allegar la información requerida, so pena de (en caso de incumplimiento) dar por desistida la petición del permiso de que se trata, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"(...)

Que mediante radicado de entrada No.005176 del 12 de marzo de 2021, el solicitante allegó la información requerida mediante los oficios de salida No.160-00011558 del 11 de noviembre de 2020 y No.160-00001829 del 04 de febrero de 2021, en donde se indica que, el señor GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795.352 de Bogotá D.C., solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "La Esperanza", identificado con cédula catastral No. 000200030714000, ubicado en la vereda Primera Chorrera, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), con destino a uso doméstico y de riego (goteo).

Que mediante radicado de entrada No.000376 del 06 de enero de 2022, el solicitante manifiesta lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta que desde el pasado 22 de julio de 2020 bajo el Radicado No.160-00005481 fueron adjuntados los estudios de Geo eléctrica requeridos por ustedes para emitir permiso de prospección de agua subterráneas del predio La Esperanza No. radicado:22523 y que Corpoboyacá no se ha pronunciado al respecto, daré por entendido que se puede proceder con la prospección y dependiendo de los resultados que se obtengan presentar la solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas para riego.

"(...)"

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

10 AGO 2023 - - - 0 6 9 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.795.352** de Bogotá D.C., son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre del señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.795.352** de Bogotá D.C., para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "La Esperanza", identificado con cédula catastral No. 000200030714000, ubicado en la vereda Primera Chorrera, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), con destino a uso doméstico y de riego (goteo).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por el señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.795.352** de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a el señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.795.352** de Bogotá D.C, a través de su apoderado o autorizado, a la dirección calle 101 No. 19 A-33 en la ciudad de Bogotá D.C. (según lo plasmado en el Radicado de entrada No.005176 del 12 de marzo de 2021).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00007-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(10 AGO 2023 - - - 0 6 9 5 76 21

Por medio del cual ordena el archivo del expediente OAAF-00001-15.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 0475 del 19 de febrero de 2015, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal único a nombre de la empresa **SERVIGENERALES CIUDAD DE TUNJA S.A. E.S.P. - SERVITUNJA**, con NIT 900.159.283-6, representada legalmente por el señor JORGE HUMBERTO GONZALEZ ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.170 de Bogotá, para que por el sistema de tala rasa o pareja con descapote, explote y aproveche la cantidad de 442 árboles de especies nativas sin volumen aprovechable, y 4.458 árboles de las especies *Acacia decurrens* y *Acacia melanoxylon*, para un volumen total de 331.5 m3 de madera en bruto, ubicados en predios de la vereda Pargua, en jurisdicción del municipio de Tunja, Boyacá.

Que el artículo tercero de la precitada resolución, impuso al titular del instrumento ambiental, una medida de compensación consistente en la siembra de cinco mil (5000) árboles de especies nativas propias de la región.

Que a través del Auto No. 1233 de fecha 20 de septiembre de 2017, CORPOBOYACÁ, declara el cumplimiento parcial del artículo tercero de la Resolución No. 0475 del 19 de febrero de 2015.

Que por medio del Concepto Técnico SFC-0045-21 de fecha 3 de noviembre de 2021, se establece el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0475 del 19 de febrero de 2015, por parte de la empresa **SERVIGENERALES CIUDAD DE TUNJA S.A. E.S.P. - SERVITUNJA**, con NIT 900.159.283-6, actualmente LIMPIEZA URBANA "URBASER" S.A. E.S.P.

Que mediante oficio radicado No. 150-17358 del 09, de noviembre de 2021, esta Corporación requirió a la empresa LIMPIEZA URBANA "URBASER" S.A. E.S.P., para que presente la autodeclaración de costos anuales de operación a efectos liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022000010 de fecha 18 de enero de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la sociedad **URBASER S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 900.159.283-6, canceló conforme, derechos por recaudar FSS 202106267, por concepto de servicios de seguimiento a licencias y trámites ambientales, la suma correspondiente a: DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.112.837.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por esta Entidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...



10 AGO 2023 - - - 0 6 9 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

"(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se pueda llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a dar alcance al contenido del Concepto Técnico SFC-0045-21 de fecha 3 de noviembre de 2021, emitido como resultado del seguimiento y control a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 475 del 19 de febrero de 2015, "Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal único y se toman otras determinaciones", y demás actos administrativos contenidos en el expediente No. COAF-00001-15, con el fin de verificar el cumplimiento de las mismas, del cual es pertinente extraer los siguientes apartes:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO



Corpoboyacá

18 AGO 2023 - - - 0 6 9 5

Continuación Auto No. _____ Página 3

Practicada la visita técnica de control y seguimiento por parte del funcionario de CORPOBOYACÁ a los predios identificados con los códigos 15001000100020091000 y 15001000100021169000 ubicados en el Parque Tecnológico Ambiental de Pirgua (Relleno sanitario de Pirgua), ubicado en la vereda Pirgua del municipio de Tunja-Boyacá, donde se autorizó autorización de aprovechamiento forestal único a la empresa **SERVIGENERALES CIUDAD DE TUNJA S.A. E.S.P. - SERVITUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900.159.283-6 y donde además fue implementada la medida de compensación, se conceptúa que **La empresa SERVIGENERALES CIUDAD DE TUNJA S.A. E.S.P. - SERVITUNJA S.A. E.S.P.**, actualmente, **Limpieza Urbana 'URBASER' S.A. E.S.P.**;

- Como medida de compensación, ha realizado la siembra de 5.000 árboles de las especies nativas, entre ellas, **Sauco (Sambucus peruviana)**, **Tilo (Sambucus canadensis)**, **Chicalá (Tecoma stans)**, **Hayuelo (Dodonea viscosa)**, **Eugenia (Eugenia myrtifolia)**, **Alcaparro (Senna viarum)**, **Arrayán (Mircyanthes leucoxylla)**, **Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata)**, **Borrachero (Brugmansia candida)**, **Abutilón (Abutilon x hybridum)**, **Holly liso (Cotoneaster pannosus)**, **Jazmín (Pitosporum undulatum)**, **Mano de oso (Oreopanax floribundum)**, **Sietecueros (Tibouchina lepidota)**, **Sangre de drago o Sangre de dragón (Croton urucurana)**, **Cerezo (Prunus serotina)**, **Holly espinoso (Pyracantha coccinea)**, **Urapán (Fraxinus chinensis)**, **Jazmín de la china (Ligustrum lucidum)**; se ha hecho la respectiva resiembra y se ha realizado plateo y limpiezas a toda la plantación, dando así cumplimiento a la medida de compensación impuesta dentro del artículo tercero de la Resolución 475 del 19 de febrero de 2015.

- La empresa **URBASER S.A. E.S.P.**, ACTUAL administradora del "Parque Tecnológico Ambiental de Pirgua" (Relleno sanitario de Pirgua), dio cumplimiento a las disposiciones de la Resolución 0475 de 2015. (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se evidencia que la sociedad **URBASER S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 900.159.283-6, canceló los derechos por recaudar FSS 202106287, por concepto de servicios de seguimiento a licencias y trámites ambientales de conformidad con nota bancaria de Ingresos No. 2022000010 de fecha 18 de enero de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, esta Corporación considera pertinente acoger el Concepto Técnico No. SFC- 0045/21 de fecha 3 de noviembre de 2021, en el que se describe y precisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 475 del 19 de febrero de 2015, por lo tanto es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. OAAF-00001-15, al no existir obligaciones pendientes por parte del titular del instrumento ambiental otorgado.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OAAF-00001-15, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal único a nombre de la sociedad **SERVIGENERALES CIUDAD DE TUNJA S.A. E.S.P. - SERVITUNJA**, con NIT 900.159.283-6, actualmente **URBASER S.A. E.S.P.**, con Nit. 900.159.283-6, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo la sociedad **URBASER S.A. E.S.P.**, con Nit. 900.159.283-6, por intermedio del señor **OSCAR HERNAN PARRA ERAZO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 AGO 2023 - - - 8 6 9 5

Continuación Auto No. _____ Página 4

correspondencia: Transversal 15 No.24-12 de Tunja, correo electrónico: notificacionesoficiales.tunja@urbaser.co – radicacion.tunja@urbaser.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Tunja, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez
Archivado en: Permisos de Aprovechamiento Forestal Único ODAF-00001-15



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No. 23 - - - 0 6 9 6

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. AFAA-00008-17.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 2833 del 26 de julio de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS EBSA ESP**, con NIT No. 891800219-1, correspondiente a dieciséis (16) árboles aislados de las especies acacias, cerezo, pino, y Urapan, con un volumen total de 17,8 m3 de madera en pie, localizados en el predio ubicado en la calle 48B No. 1-10 de la zona urbana de jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá).

Que el artículo segundo de la precitada resolución, estableció un término de vigencia de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. A su vez, el artículo tercero, otorgó un término de 3 meses para ejecutar la medida de compensación correspondiente a la siembra de treinta (30) plantas ornamentales de bajo porte y, realizar el mantenimiento a las mismas durante un periodo de 6 meses.

Que a través del radicado No. 009676 del 20 de junio de 2018, el titular del instrumento ambiental, allega el informe de cumplimiento de la medida de compensación.

Que por medio de Auto No. 1165 del 24 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ requirió a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P. EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS EBSA ESP**, para que presente informe técnico de mantenimiento y manejo de residuos de las operaciones de aprovechamiento.

Que mediante radicado No. 1074 del día 18 enero de 2022 el señor **HÉCTOR JULIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, en calidad de Segundo Suplente del Gerente General, remite informe de los mantenimientos realizados a la siembra dando cumplimiento a la Resolución No.2833 del 26 de julio de 2017

Que reposa Nota bancaria de Ingresos N°. 2023002530, de fecha 07 de junio de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de seguimiento a licencias y trámites ambientales, por la suma correspondiente a: CIENTO QUINCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$115.190.00), y copia de la liquidación de los derechos de recaudo No.FSS-202307303 emitida el 10 de febrero de 2023.

Que mediante memorando No. 150- 555 del 21 de junio del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente **AFAA-00008-17**, evidenciando el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas a través de la Resolución No. 2833 del 26 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

(...)



10 AGO 2023 - - - 0 6 9 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a dar alcance al contenido del Memorando No.150-555 de fecha 21 de junio de 2023, a través del cual el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido como resultado de la revisión documental a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2833 del 26 de julio de 2017, "Por medio del cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados", y demás actos administrativos contenidos en el expediente No. AFAA-00008-17, con el fin de verificar el cumplimiento de las mismas, del cual es pertinente extraer lo siguiente:



Corpoboyacá

10 AGO 2023 - - - 0 6 9 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

"(...)

Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OCAF-00008-17 algún otro trámite por parte de esta Corporación; u oficio por parte del titular del aprovechamiento y que verificada las bases de datos con que cuenta la corporación se evidencia el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 2833 de 2017 y demás actos administrativos de seguimiento y control que reposan en el mismo, respetuosamente le solicito, el estudio y análisis jurídico pertinente para determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente AFAA-00008-17, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ." (negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se evidencia que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P. EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS EBSA ESP**, con Nit. 891800219-1, canceló los derechos por recaudar FSS-202307303, por concepto de servicios de seguimiento a licencias y trámites ambientales de conformidad con nota bancaria de Ingresos No. 2023002530 de fecha 07 de junio de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, esta Corporación considera pertinente acoger el criterio técnico emitido a través del Memorando No. 150-555 de fecha 21 de junio de 2023, en el que se describe y precisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2833 del 26 de julio de 2017, por lo tanto es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00008/17, al no existir obligaciones pendientes por parte del titular del instrumento ambiental otorgado.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00008-17, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS EBSA ESP**, con NIT. 891800219-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS EBSA ESP**, con NIT. 891800219-1, por intermedio de su representante legal, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 10 No. 15-87, de Tunja (Boyacá), Teléfono 3102831747, y correos electrónicos: dcaicedo@ebsa.com.co - wcarreno@ebsa.com.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Tunja, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

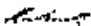

10 AGO 2023 - - - 0 6 9 6

Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivado en: Permisos de Aprovechamiento Arboles Aislados AFAA-00008-17



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

10 AGO 2023 - - - 0 6,9 8

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00009-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada ante CORPOBOYACÁ bajo el número 002734 del día 06 de febrero de 2023, la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.374.968 expedida en Sogamoso (Boyacá), en su condición de Representante Legal de la Sociedad TECNOCARBONES S.A.S. identificada con N.I.T. 900592438-6, solicita ante esta Autoridad Ambiental permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de trituración, almacenamiento y acopio de carbón, a desarrollarse en el predio denominado "Lote Santa Inés", ubicado en la vereda la Ramada del municipio de Sogamoso (Boyacá).

Que, dentro de la documentación aportada por el solicitante en físico y digital, adjuntándose para el efecto los siguientes: formulario de solicitud FGR-70, declaración de costos DGF-29, RUT, cámara de comercio, certificado de Libertad y Tradición expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, plancha IGAC, solicitud PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, certificado de uso de suelos y un (1) CD visto a folio número 18, contrato de arrendamiento suscrito entre la señora CARMENZA RUEDA MONTAÑEZ en condición de Propietaria y arrendadora y por otra parte la Sociedad TECNOCARBONES S.A.S en condición de arrendatario; cuyo objeto se establece en la cláusula primera del mismo señalando que "El ARRENDADOR CARMENZA RUEDA MONTAÑEZ es propietaria de dos lotes de terreno aledaños denominados SANTA INÉS y GUATAPE, los cuales forman un solo globo de terreno ubicados en el municipio de Sogamoso, en la vereda la Ramada, hoy área urbana con uso de suelo industrial, alinderados en forma general y por separado así: INMUEBLE DENOMINADO SANTA INES: comprendido dentro de los siguientes linderos generales de acuerdo a la escritura No. 0436 de fecha 02-03-2007 de la notaria tercera del círculo de Sogamoso (...) (sic)."

Que como respuesta a lo que antecede, mediante comunicación oficial de salida No. 150-04879 de 23 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ le informa a la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN, que revisada la documentación allegada con su solicitud, y en atención a que el patio de acopio objeto de la misma cuenta con proceso de trituración actividad que conforme a la normatividad vigente requiere de permiso de emisiones atmosféricas, se encuentra que, para dar continuidad a la misma, debe allegar nuevamente el formato "Auto declaración de Costos de Inversión y anual de operación (FGR-29, versión 3 parte A y B), toda vez que en el mismo faltan algunos ítems que no son reportados, además de evidenciarse que los valores son calculados con una periodicidad mensual y estos se deben calcular con una periodicidad anual.

Que, en consecuencia, mediante documentación radicada bajo el número 012665 de 11 de mayo de 2023, la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN, da respuesta a lo requerido por esta Corporación y allega la información solicitada, adjuntando un CD.

Que mediante comunicación oficial de salida 150-10416 de 08 de junio de 2023, CORPOBOYACA le informa a la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN, que para dar trámite a la solicitud efectuada mediante radicado No. 02734 del 06 de febrero de 2023 se adjunta copia del recibo de liquidación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, una vez realizado el pago deberá allegar copia de la consignación que lo acredite para continuar con el trámite solicitado deberá allegar el soporte del pago del servicio de evaluación ambiental.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 AGO 2023 - - - A 5 9 B

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que con radicado de entrada No. 17473 de 06 de julio de 2023, la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN, allega nota bancaria de ingresos, copia del recibo de liquidación y copia del pago por los servicios de evaluación ambiental del trámite.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002954 de fecha 06 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 22 del expediente PERM-00009-23, la solicitante del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.226.154.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1:



10 AGO 2023 - - - 0 6 9 8

Continuación Auto No. _____ Página 3

"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica..."

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. ibídem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

- "(...)... a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;*
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) Operación de Reactores Nucleares;*
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones (...)"*

PARÁGRAFO 1. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y*



10 A GO 2023 - - - 0 6 9 8

Continuación Auto No. _____ Página 4

volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si lo hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;*
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;*

Parágrafo 1º.- *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.*

Parágrafo 2º.- *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos."*

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 ABO 2023 - - - 0 6 9 8

Continuación Auto No. _____

Página 5

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que la señora **CLAUDIA PATRICIA GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.374.868 expedida en Sogamoso, en calidad de Representante Legal de Sociedad **TECNOCARBONES S.A.S**, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas para la Sociedad **TECNOCARBONES S.A.S**, identificada con N.I.T. 900592438-6, allegada mediante el radicado No 002734 de 06 febrero de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad y/o proceso de trituración, con almacenamiento y patio de acopio de carbón a desarrollarse en el predio identificado lote **SANTA INES**, con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-121453 conforme a Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con código catastral 00-01-0004-2561-000 y dirección carrera 11 A No. 58 A - 33 ubicado en la vereda la **RAMADA** en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), con georreferenciación X: 5°45'12.44" N y Y: 72°54'5.59" (sujetas a verificación), de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por la interesada, obrantes en el expediente.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **PERM-00009-23**, de conformidad con lo previamente expuesto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la actividad/proceso de trituración, almacenamiento y acopio de carbón, a desarrollarse en el predio Lote Santa Inés, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-121453, localizado en la vereda La Ramada del municipio de Sogamoso (Boyacá), conforme lo establece el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con georreferenciación X: 5°45'12.44" N y Y: 72°54'5.59" (sujetas a verificación) y solicitado por la Sociedad **TECNOCARBONES S.A.S** identificado con N.I.T. 900592438-6, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.374.868 expedida en Sogamoso, de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por la interesada, obrantes en el expediente, y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir el expediente No. **PERM-00009-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

10 JUN 2023 - - - 0 6 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 6

evaluación de la totalidad de la información presentada, se realiza visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Sociedad **TECNOCARBONES S.A.S** identificado con N.I.T. 900592438-6, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.374.868 expedida en Sogamoso (Boyacá); para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 11 A # 58 A - 33 barrio Gustavo Jiménez del municipio de Sogamoso (Boyacá), teléfono: 3142995450, correo electrónico: tecnocarbones@hotmail.com, aclarando que la interesada no allego autorización con la solicitud, para la comunicación y/o notificación por medios electrónicos.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEIZER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrego
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00009-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(11 AGO 2023 - - - 0 7 0 0)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante los radicados de entrada No. 006874 del 14 de diciembre y 030640 del 22 de diciembre, ambos del 2022, la empresa Proyectos Sociedad Constructora Limitada, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos Y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1, solicitó permiso de vertimientos para el Conjunto Residencial Guanzá, ubicado en la vereda Romita del municipio de Paipa, Boyacá.

Que mediante oficio de salida No. 160-002597 del 20 de febrero de 2023, CORPOBOYACÁ remitió el pago por servicios de evaluación ambiental para dar continuidad al permiso de vertimientos solicitado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución No. 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. 006874 del 16 de marzo de 2023, presentó modificaciones a la solicitud de trámite administrativo del permiso de vertimientos, en cuanto a los planos y el Formato FGP-89.

Que mediante el radicado de entrada No. 009578 del 12 de abril de 2023, los solicitantes presentaron la anulación de la liquidación por servicios de evaluación ambiental puesto que mediante radicado de radicado de entrada 006874 del 16 de marzo de 2023 presentaron modificaciones a la solicitud.

Que mediante oficio de salida No. 160-009204 del 23 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ remite a las sociedades una nueva liquidación teniendo presente los ajustes realizados a los documentos técnicos, así como al Formato FGP-89. Advirtiendo que el pago por servicios de evaluación ambiental para dar continuidad al permiso de vertimientos solicitado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución No. 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023002167 del 26 de mayo de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ; las empresas Proyectos Constructora Limitada, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1 pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.340.485.), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula lo concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos, solicitado por las empresas Proyectos Constructora Limitada, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1, para el proyecto "Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Conjunto Residencial Guanzá, ubicado en la vereda Romita del municipio de Paipa, Boyacá", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Permiso de Vertimientos presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por la sociedad Proyectos Constructora Limitada, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa Proyectos Constructora Limitada, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1, a través de su representante legal o apoderado, al correo electrónico proyectos@solza.co.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Miguel García
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTÓS Permisos de Vertimientos - OOPV-00006-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.
11 AGO 2023 - - - 0 7 0 1

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00077-23".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio radicado No. 013493 del 23 de mayo de 2023, el señor NÉSTOR HERNÁN FONSECA PIRACOCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.444 expedida Paipa, en calidad de autorizado del señor JOSÉ ARTURO GARAY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.182.852 expedida en Nuevo Colón, en calidad de autorizado de la señora ALEJANDRA ADDALIAH POSADA CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.270.886 expedida en Bogotá D.C., quien es la propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 070-182, solicitó permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados correspondiente a doscientos setenta y seis (276) Eucalyptus glóbulus, ubicados en el predio denominado "Beteles Jameles" de la vereda San Onofre del municipio de Cóbbita (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 070-182 y código catastral No. 15204000100010215000, para lo cual adjunta la siguiente documentación:

1. Formato de Registro FGR-06- versión 6.
2. Formato FGR-29 Declaración Costos de Inversión.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Garay Torres y la señora Alejandra Posada.
4. Fotocopia de la Escritura Pública No. 4143 del 26 de julio de 2011, de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá.
5. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 070-182.
6. Fotocopia Poder otorgado al señor José Arturo Garay Torres.
7. Autorizaciones a favor de la Ingeniera forestal Karen Reina y del señor Néstor Hernán Fonseca Piracoca para ejecutar actividades de aprovechamiento forestal y solicitar salvoconductos de movilización.
8. Un (1) CD.

Que con oficio radicado No. 150-11591 del 26 de junio de 2023, esta Entidad envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación del permiso solicitado, igualmente que: *"... los documentos de autorización tanto para adelantar los trámites de solicitud a la ingeniera Karen Reina, como el de ejecución del aprovechamiento y solicitar salvoconductos a Nestor Fonseca, sean allegados debidamente firmados por quienes intervienen en el acto..."*.

Que a través de escrito radicado No. 018082 del 12 de julio de 2023, el señor Néstor Hernán Fonseca Piracoca, allegó soporte de pago y las autorizaciones requeridas para continuar con el trámite.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002999 del 12 de julio de 2023 expedida por la oficina de Tesorería de esta Corporación, se evidencia que, el solicitante canceló por conceptos de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MC (\$ 585.124.00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 11 AGO 2023 - - - 0701 Página 2

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye por el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los trabajos internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículo 9, C.R.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto No. 1076 de 2015 indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

12) Ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión, incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)"

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que el artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala: "Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resultan de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021 expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 11 AGO 2023 - - - 0 7 0 1 Página 3

de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones legales, CORPOBOYACÁ concluye que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, ésta cumple los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la visita técnica y evaluación de la información presentada.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de doscientos setenta y seis (276) individuos de la especie *Eucalyptus glóbulus*, con un volumen de 992,6 m³, ubicados en el predio denominado "Beteles Jameles" de la vereda San Onofre, jurisdicción del municipio de Combita (Boyacá), con matrícula Inmobiliaria No. 070-182 y código catastral 15204000100010215000, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados correspondiente a doscientos setenta y seis (276) individuos de la especie *Eucalyptus glóbulus*, con un volumen de 992,6 m³, ubicados en el predio denominado "Beteles Jameles" de la vereda San Onofre del municipio de Combita (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 070-182 y código catastral 15204000100010215000, a favor de la señora **ALEJANDRA ADDALIAH POSADA CHAVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.270.886 expedida en Bogotá D.C, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. AFAA-00077-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la señora **ALEJANDRA ADDALIAH POSADA CHAVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.270.886 expedida en Bogotá D.C, o a su apoderado o a la persona autorizada señor **JOSÉ ARTURO GARAY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.182.852 expedida en Nuevo Colón, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: mz C casa # 1, barrio San Antonio de Tunja (Boyacá), celulares: 3125697433 - 3144815887, correos electrónicos: josegaraytorres59@gmail.com - nestor.fonseca.0118@gmail.com - forestabilidad@gmail.com; (autorizados en el radicado No. 013493 del 23 de mayo de 2023).



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 11 ABO 2023 - - - 0 7 0 1 Página 4



ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Cómbita (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara 
Revisó: Yenny Rocío Pulido Carg 
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00077-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(11 AGO 2023 - - - 0 7 0) 2

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00017-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, por medio de oficio de entrada radicado bajo el consecutivo No. 001899 de fecha 26 de enero de 2023, el señor **JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.122.302 expedida en Gámeza, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA**, identificada con NIT. 826003000-0, solicitó Licencia Ambiental para el proyecto de carbón mineral, ubicado en la vereda el Chiguatá del Municipio de Iza (Boyacá), amparado por el título minero IDH-09311, aportando la siguiente documentación:

1. Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, FGR-29 Versión 3, Diligenciado.
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, FGR-67, Versión 12.
3. Copia radicado solicitud Certificado Sobre presencia o No de Comunidades Étnicas.
4. Certificación Número 1287 de 14 de septiembre de 2015, emitida por el Ministerio del Interior.
5. Autorización 5389 expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
6. Copia Contrato de Concesión No. IDH-09311.
7. Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad de Mineros La Esmeralda LTDA de IZA.
8. Certificado de Registro Minero IDH-09311.
9. Copia documento de identidad del Señor José del Carmen González Rodríguez.
10. Constancia Uso de Suelo.
11. Una USB)

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, través de radicado de salida No. 150-2300 de fecha 15 de febrero de 2023, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de licencia ambiental del Contrato de Concesión No. IDH-09311 y a su vez requiere, al señor **JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ** para que allegue: "...el Formulario único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal de la **SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA**..."

Que el señor **JOSE DEL CARMEN GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.122.302 expedida en Gámeza, a través de oficio con radicado No. 017677 del 07 de Julio de 2023, allega recibo de pago correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de licencia ambiental en el municipio de Iza (Boyacá), así como el Formulario único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental, diligenciado y firmado por el Representante Legal de la **SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA**.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002977 del 07 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: ONCE,

11 AGO 2023 - - - 0 7 0 2

Continuación Auto No. _____

Página 2

MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MC (\$ 11.607.374.00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibidem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Igualmente, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción"

(...)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

(...)"

Que la sección VI del capítulo 3° ibidem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, ibidem estipula:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
- 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2813 de 2013.*
- 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
- 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)"*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental, que nos ocupa, se concluye que, la **SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA**, identificada con NIT. 826003000-0, representada legalmente por el señor **JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.122.302 expedida en Gámeza, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada con radicados 001899 del 28 de enero de 2023 y 017677 del 7 de julio de la misma anualidad.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Licencia Ambiental, para la explotación del proyecto de carbón mineral, ubicado en la vereda el Chiguatá del Municipio de Iza (Boyacá), amparado por el título minero IDH-09311, de conformidad con lo mencionado en la solicitud allegada por el señor **JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.122.302 expedida en Gámeza, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA**, identificada con NIT. 826003000-0, obrante en el expediente.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00017-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de carbón mineral, ubicado en la vereda el Chiguatá del Municipio de Iza (Boyacá), amparado por el título minero IDH-09311, a favor de la **SOCIEDAD DE MINEROS**

17 AGO 2023 - - - 0 7 0 2

Continuación Auto No. _____ Página 5

LA ESMERALDA LTDA DE IZA, identificada con NIT. 826003000-0., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de **CORPOBOYACÁ** el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00017-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, como lo describe el párrafo anterior, **si es del caso** mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA**, identificada con NIT. 826003000-0., a través de su Representante Legal, quien a la fecha cumple estas funciones el señor **JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.122.302 expedida en Gámeza, o quien haga sus veces; a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, para tal evento, en el expediente se registrará la siguiente información de correspondencia: Calle 27 A No. 23 - 10, de Sogamoso (Boyacá), Teléfono: 3123465928, correo electrónico vanegonzalez15061997@gmail.com (se desconoce autorización para comunicar por medios electrónicos)

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00017-23

AUTO No.

11 AGO 2023 - - - 0 1 0 3

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. OOLA-000010-12”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2662 del 21 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a favor de los señores Rafael Rojas Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.749 expedida en Paipa y Rosa Elvira Rojas Becerra identificada con la cédula de ciudadanía número 23.857.031 expedida en Paipa, para la explotación de un puzolana, ubicado en la vereda Venta del Llano, jurisdicción del municipio de Paipa, proyecto amparado dentro del contrato de concesión IHO-16091 celebrado con la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá. Acto Administrativo notificado de manera personal el día 21 de septiembre de 2012.

Que a través de Auto No. 0656 del 18 de mayo de 2018, Corpoboyacá efectúa unos requerimientos de carácter ambiental al señor Rafael Rojas Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.749 expedida en Paipa y la señora Rosa Elvira Rojas Becerra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.857.031 expedida en Paipa. Acto Administrativo notificado por correo electrónico el 31 de mayo de 2018.

Que con radicado No. 028596 del 29 de noviembre de 2022, el señor Rafael Rojas Becerra identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749 expedida en Paipa, radica ante esta Autoridad Ambiental solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental, a fin de incluir Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos para el proyecto de explotación de un puzolana, ubicado en la vereda Venta de Llano, jurisdicción del municipio de Paipa.

Que con la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental el, señor Rafael Rojas Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749 expedida en Paipa, allega la siguiente documentación:

1. Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación. Formato FGR-29. Diligenciado.
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencias Ambientales. Formato FGR-67 Versión 12. Diligenciado.
3. Anexo 1. Formato de Verificación Preliminar del Estudio de Impacto Ambiental y Documentos Anexos. Formato FGR-67. Versión 12.
4. Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Empresarial. Formato FGP-28. Versión 2. Diligenciado.
5. Formulario de Solicitud de Concesiones de Aguas Superficiales. Formato FGP-76 Versión 4. Diligenciado.
6. Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos a Cuerpo de Agua. Formato FGP-70. Versión 1 Diligenciado.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Rafael Rojas Becerra

11 AGO 2023 - - - 0 7 0 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

8. Un CD.

Que mediante radicado de salida No. 150-02576 del 20 de febrero de 2023, esta Autoridad Ambiental envió al señor RAFAEL ROJAS DE BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749 expedida en Paipa, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de modificación de la licencia ambiental OOLA-00010/12...", quien por medio de radicado No. 007100 del 17 de marzo de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000607 del 22 de marzo de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el señor Rojas Becerra, cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: **DIEZ Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16.371.086)**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, con radicado de salida No. 150-11903 del 29 de junio de 2023 y en aras de garantizar el debido proceso y con el fin de poder con el trámite de solicitud de modificación del instrumento ambiental presentado bajo radicado No. 028596 del 29 de noviembre de 2022, requiere al señor RAFAEL ROJAS BECERRA, para que: "*presente ante esta Autoridad ambiental: 1. Declaración firmada y con nota de presentación personal ante notaría de la señora Rosa Elvira Rojas Becerra identificada con la cédula de ciudadanía número 23.857.031, en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2662 del 21 de septiembre de 2006, en la cual manifieste que conoce y acepta la solicitud de modificación de la licencia ambiental presentada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, bajo radicado 028596 del 29 de noviembre de 2022, por el señor Rafael Rojas Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.322.749 expedida en Paipa, así como los trámites y requerimientos que hasta la fecha se han adelantado respecto de dicha solicitud y que reposan en el expediente OOLA -00010-12, y dentro del cual autorice al señor Rafael Rojas Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.322.749 expedida en Paipa, para que continúe en su nombre y representación adelantado los trámites correspondientes a la Solicitud de Modificación del Instrumento ambiental. O 2. Solicitud de Modificación de Licencia Ambiental con todos los anexos correspondientes suscrito por los titulares del instrumento ambiental, para que sean evaluados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.*

Que a través de radicado de entrada No. 17864 del 11 de julio de 2023, la señora ROSA ELVIRA ROJAS BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.031 de Paipa allega documento suscrito y con nota de presentación dentro del cual manifiesta que: "*ratifico de manera expresa e inequívoca la Solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental, presentada mediante Radicado No. 028596 del 29 de noviembre de 2022, por el Señor RAFAEL ROJAS BECERRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749 de Paipa y autorizo de manera expresa a este último para que continúe adelantando todos los trámites y de respuesta a los requerimientos que se surtan dentro de la solicitud de modificación que actualmente cursa dentro del expediente OOLA-00010-12...*".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibídem*, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".
"(...)"

1. En el sector minero

La explotación minera de:

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

"(...)"

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.3.1.3 ibídem, señala:

"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: *Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

(...)

1. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

(...)

Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1., de la norma en comento, sobre el *Permiso de Vertimientos*, señala: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1., del dispositivo jurídico en cita establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines..."

Que el artículo 2.2.3.2.9.1., de la norma en comento establece: "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente..."

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83, de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental, que nos ocupa, se concluye que, el señor Rafael Rojas Becerra, identificado con cédula de ciudadanía número 74.322.749 expedida en Paipa y la señora Rosa Elvira Rojas Becerra, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.031 expedida en Paipa, en su condición de titulares del instrumento Ambiental, cumplieron con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada con radicado No. 028596 del 29 de noviembre de 2022, siendo autorizado para todos los efectos del presente trámite, el señor Rafael Rojas Becerra como consta en el expediente.

Que el objeto de la solicitud es la Modificación de Licencia Ambiental, otorgada por esta Autoridad Ambiental a través de Resolución No. 2662 del 24 de septiembre de 2012, a fin de incluir Permiso de Vertimientos y Concesión de Aguas Superficiales, para el proyecto de explotación de puzolana, ubicado en la vereda Venta de Llano, jurisdicción del municipio de Paipa. Los motivos de la modificación deberán ser verificados por el equipo técnico conforme al contenido en el estudio de impacto ambiental, si aplica, y que sean adicionales a las ya identificadas en la solicitud.

Que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente

11 AGO 2023 - - - 0 7 0 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

acto administrativo en el expediente OOLA-00010-12 de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 2662 del 21 de septiembre de 2012, para el proyecto de explotación de puzolana, ubicado en la vereda Venta de Llano, jurisdicción del municipio de Paipa, proyecto amparado dentro del contrato de concesión IHO-16091 celebrado con la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, a favor del señor Rafael Rojas Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749 expedida en Paipa y de la señora Rosa Elvira Rojas Becerra, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.031 expedida en Paipa, en calidad de titulares, a fin de incluir los Permisos de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas y Concesión de Aguas Superficiales, y/o los demás que de acuerdo a análisis del contenido del complemento del estudio de impacto ambiental puedan identificarse, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00010-12, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado. En la misma línea, deberá evaluar y conceptualizar ambientalmente sobre el objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de que trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Rafael Rojas Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.749 expedida en Paipa y a la señora Rosa Elvira Rojas Becerra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.857.031 expedida en Paipa o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 26 # 17 - 17 de la ciudad de Paipa, celular: 3017283588 y Correo Electrónico: rafaelrojasbecerra@gmail.com (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de solicitud - FGR-67 Versión 12, radicado No. 028596 de fecha 29 de noviembre de 2022).

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

11 AGO 2023 - - - 0703



Continuación Auto No. _____ | _____ Página No. 7

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara. 
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero. 
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00010-12.



AUTO No.

14 AGO 2023 - - - 0 7 0 9

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00010-23".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. 013113 del 03 de junio de 2022, el señor **CARLOS ALBERTO RUIZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.787.078 de Bogotá D.C., solicita el Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento correspondiente a dos mil (2000) árboles, distribuidos en las siguientes cantidades por especie: trescientos (300) Pinus Patula y mil setecientos (1700) Cupressus Lusitanica, ubicados en el predio denominado Lote No. 4, vereda Barón Chorro Blanco del municipio de Tunja (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 070-64499, para lo cual adjunta la siguiente documentación:

1. Plan de aprovechamiento forestal.
2. Constancia expedida por la Subdirectora de Planeación y Sistemas de Información de CORPOBOYACÁ.
3. Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación -FGR-29.
4. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 070-64499.
5. Solicitud de registro de plantación forestal protectora (P) o protectora productora (PP) - FGR-31.
6. Escritura Publica No. Mil Doscientos Cuatro (1204).
7. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores **ALBERTO RUIZ PÁEZ, JAIME HUMBERTO TEJEDOR CRUZ** y el solicitante.
8. Autorizaciones para el trámite.
9. Certificado catastral nacional.
10. Uso del suelo según el Plan de Ordenamiento Territorial POT.
11. Imagen geoportel IGAC.

Que a través del oficio radicado No. 150-11225 de fecha 04 de agosto de 2022, esta Entidad informa a los interesados que para dar continuidad al trámite deben diligenciar el formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantación Forestales Protectora y/o Protectora – Productoras FGR- 31 (Versión 1), y autorización actualizada.

Que por medio escrito radicado con los Nos. 020837 del 12 de septiembre y 027645 del 18 de noviembre de 2022, el interesado allega la documentación requerida por esta Entidad.

Que mediante oficio radicado No. 150-3040 del 27 de febrero de 2023, esta Entidad envió copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa.

Que a través de escrito radicado No. 017700 de fecha 10 de julio de 2023, el señor **CARLOS ALBERTO RUIZ ORTIZ**, allego soporte de pago por un valor de UN MILLÓN DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MC (\$ 1.002.914), en concordancia con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000390 del 28 de febrero de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de esta Entidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015 indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2., ibidem, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibidem, señala los requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 *Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

- a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*
- b) *Aportar los siguientes documentos:*



Corpoboyacá

14 AGO 2023 - - - 0 7 0 5

Continuación Auto No. _____ Página 3

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...

Que el artículo 2.2.1.1.12.18, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 96 de la Ley 533 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora - Productora y Aprovechamiento que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la visita técnica y evaluación de la información presentada.

Así mismo, es preciso señalar que el volumen total de los árboles objeto de la solicitud corresponde a:

N. DE ARBOLES	NOMBRE COMÚN ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO ESPECIE	VOLUMEN COMERCIAL (M3)
300	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	204,98
1.700	Ciprés	<i>Cupressus Lusitanica</i>	526,46
TOTALES			731,44

Que en mérito de lo expuesto,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 AGO 2023 - - - P 7.05

Continuación Auto No. _____ Página 4

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento a favor del señor **CARLOS ALBERTO RUIZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.787.078 de Bogotá D.C correspondiente a dos mil (2.000) árboles, distribuidos en las siguientes cantidades por especie, así: trescientos (300) pino pátula (*Pinus patula*) y mil setecientos (1.700) Ciprés (*Cupressus Lusitanica*), ubicados en el predio Lote No. 4 de la vereda Barón Chorro Blanco del municipio de Tunja (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 070-64499, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente acto administrativo a los señor **CARLOS ALBERTO RUIZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.787.078, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 14 No. 17 - 62 barrio El Topo de Tunja (Boyacá), celular: 3103052528 - 3142300944, correo electrónico: jalmetejedorc11@hotmail.com, con autorización mediante radicado No. 027645 del 18/11/2022.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Hydja E. Cervera E.
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro
Archivado en: AUTO Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora ORPF-00010-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0707-2023

(14 AGO 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1875 del 20 de junio de 2016, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, CORPOBOYACÁ, resuelve: **"ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores DAVID SANABRIA LLANES, identificado con C.C. 4.249.926 de Soatá, FANCER PIMIENTO PIMIENTO, identificado con C.C. 6.612.729 de Tipacoque, JOSE AGUSTIN PRIETO TORRES, identificado con C.C. 19.154.780 de Bogotá, en un caudal de 0,019 l.p.s para uso pecuario (abrevadero) de 34 animales (Bovinos); un caudal de 0,475 l.p.s para riego de pastos y frutales de 9.5 hectáreas de los predios denominados El Uvo, El Rubi y La Cueva ubicados en la vereda La Calera del municipio de Tipacoque; para un caudal total a otorgar de 0,494 l.p.s a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial o Nacimiento el Ojo de Agua", ubicada bajo las coordenadas Latitud: 06°23'37.0" Norte Longitud: 072°42'33.6" Oeste a una altura de 2550 m.s.n.m".

Que

Que, de igual manera la Resolución No. 1875 del 20 de junio de 2016, contempla: **"ARTICULO SEXTO:** Requerir a los concesionarios, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá".

Que, el señor DAVID SANABRIA LLANES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.926 de Soatá, en calidad de Titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal, solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, se adelanta mesa de trabajo con el señor DAVID LLANES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.926 de Soatá, el día 28-07-2023, en calidad de Titular y autorizado de la concesión y la profesional Jenny Esmeralda Velandia Tarazona adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

Que, a través del Concepto Técnico OH-0444/23 del 09 de agosto de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"(...)" CONCEPTO TÉCNICO.

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 28 de julio de 2023 mediante mesa de trabajo con el señor DAVID SANABRIA LLANES, identificado con C.C. 4.249.926 de Soatá, en calidad de autorizado y Titular de la Concesión de aguas superficiales, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1875 del 20 de junio de 2016, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, los concesionados deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente COCA-00235/15 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

> METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9	7	6	6	6	6
En el almacenamiento (si existe)	9	8	7	6	6	6
En las redes de distribución	9	8	8	7	6	6
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	9	8	8	8	7
Total pérdidas	37	32	29	27	26	25

Fuente: PUEAA

> METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

0707 - - - 14 AGO 2023

Continuación Auto No. _____ Página 3

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	0,1 L/ha-s	0,08 L/ha-s	0,07 L/ha-s	0,06 L/ha-s	0,055 L/ha-s	0,05 L/ha-s
Abrevadero	70 l/cabeza-día	65 l/cabeza-día	60 l/cabeza-día	57 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Recorridos de seguimiento a la fuente para verificar que no haya presencia de ganado	1 recorrido anual durante los cinco años del PUEAA	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del Tanque de Almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo a los aspersores instalados	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de los registros instalados en los abrevaderos	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
EFICIENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO	Adelantar trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación	\$ 300.000			X		
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio y de la vivienda	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 250.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
5. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
6. Según la Ley 373 de 1997 el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será quinquenal, no obstante considerando que debe estar articulado dentro de la vigencia de la concesión de aguas superficiales, y que esta última vence en julio de 2026, las anualidades definidas en el PUEAA concertado el día 28 de julio de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor David Sanabria Llanes, en calidad de autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, se cuantificarán a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto; a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de tres (03) años por el término de la concesión.

En el evento de que la titular en el último año de vigencia de la concesión de aguas superficiales realice la renovación, sin que cambien las condiciones iniciales y no haya mérito para ser modificado y ajustado tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financieramente, la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se establece con un horizonte de planificación de 5 años para los cuales se formuló el documento.
7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 28 de julio de 2023 mediante mesa de trabajo con el señor DAVID SANABRIA LLANES, identificado con C.C. 4.249.926 de Soatá, en calidad de Autorizado y titular de la Concesión de aguas superficiales, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

"(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato*".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la*

construcción de las obras, trabajos, o instalaciones; y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"*.

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas; sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico No. OH-0444/23 SILAMC del 09 de agosto de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 1875 del 20 de junio de 2016.

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **DAVID SANABRIA LLANES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.926 de Soatá, en calidad de Titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 1875 del 20 de junio de 2016, según lo establecido en el Concepto Técnico No. OH-0444/23 SILAMC del 09 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los Titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9	7	6	6	6	6
En el almacenamiento (si existe)	9	8	7	6	6	6
En las redes de distribución	9	8	8	7	6	6
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	9	8	8	8	7
Total pérdidas	37	32	29	27	26	25

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	0,1 Lha-s	0,08 Lha-s	0,07 Lha-s	0,06 Lha-s	0,055 Lha-s	0,05 Lha-s

Abrevadero	70 l/cabeza-día	65 l/cabeza-día	60 l/cabeza-día	57 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Recomdos de seguimiento a la fuente para verificar que no haya presencia de ganado	1 recomendación anual durante los cinco años del PUEAA	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del Tanque de Almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo a los aspersores instalados	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de los registros instalados en los abrevaderos	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EFICIENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO	Adelantar trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación	\$ 300.000			X		

PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio y de la vivienda.	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 250.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-0235-15.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **DAVID SANABRIA LLANES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.926 de Soatá, en calidad de Titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales, dirección: Finca El Uvo, Vereda La Calera, Municipio de Tipacoque, Celular: 3142034767, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0444-23 SILMAC del 09 de agosto de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.




ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Iván Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal 
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00235-15

AUTO No. 0710

(16 AGO 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 019322 de fecha 27 de julio de 2023, el señor **RAMIRO GARCIA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.447 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietario del predio denominado "EL CEDRO" (según catastro el Cedron), identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-58925 y código catastral No.15531000000000220022000, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de Pauna- Boyacá, para **Cien** (100) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y un** (31) de Cedrillo con volumen de 14,20 m³, **Treinta y Nueve** (39) de Mopo con volumen de 21,55m³, **Tres** (03) de Lechero con volumen de 1,7 m³, **Diez** (10) de Mulato con volumen de 3,78m³ **Uno** (01) de Muhu con volumen de 0,25 m³, **Tres** (03) de Amarillo con volumen de 1,51 m³ **Tres** (03) de Cedrilla con volumen de 1,38 m³, **Cuatro** (04) de Tachuelo con volumen de 2,14 m³ , **Uno** (01) de Guacamayo con volumen de 0,58 m³, **Tres** (03) de Manzano con volumen de 1,28 m³ y **Dos** (02) de Muho con volumen de 0,79 m³, para un volumen total aproximado de **49,16 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003183 de fecha 25 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado "EL CEDRON" (según catastro el Cedron), identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-58925 y código catastral No.15531000000000220022000, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **RAMIRO GARCIA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.447 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud, para para **Cien** (100) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y un** (31) de Cedrillo con volumen de 14,20 m³, **Treinta y Nueve** (39) de Mopo con volumen de 21,55m³, **Tres** (03) de Lechero con volumen de 1,7 m³,

Diez (10) de Mulato con volumen de 3,78m³ **Uno** (01) de Muhu con volumen de 0,25 m³, **Tres** (03) de Amarillo con volumen de 1,51 m³ **Tres** (03) de Cedrilla con volumen de 1,38 m³, **Cuatro** (04) de Tachuelo con volumen de 2,14 m³, **Uno** (01) de Guacamayo con volumen de 0,58 m³, **Tres** (03) de Manzano con volumen de 1,28 m³ y **Dos** (02) de Muho con volumen de 0,79 m³, para un volumen total aproximado de **49,16 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "EL CEDRON"(según catastro el Cedron), identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-58925 y código catastral No.15531000000000220022000, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **RAMIRO GARCIA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.447 de Pauna-Boyacá o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 5 No. 4-64, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3115255729 y correo electrónico: omarcanon051@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 019322 del 27 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados: AFAA-00080-23

AUTO No. 0711

(16 AGO 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 019323 de fecha 27 de julio de 2023, el señor **LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.244 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos y árboles de sombrío en calidad de propietario del predio denominado "**LA AURORA**", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-28093 y código catastral No.155310000000000100070000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Ibama del Municipio de Pauna- Boyacá. por medio de su autorizada la señora Luz Esther Leiva Duarte, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.055.554.105 de Otanche -Boyacá, (Folio 6). Para **Treinta y Cuatro** (34) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta** (30) de Cedro con volumen de 32,54 m³ y **Cuatro** (04) de Comun con volumen de 4,44 m³, para un volumen total aproximado de **36,98 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003182 de fecha 25 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **TRECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE** (\$ 311619) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 272,958), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado **"LA AURORA"**, identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-28093 y código catastral No.15531000000000100070000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Ibama del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **LUIS GONZALO NÚÑEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.244 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud, para **Treinta y Cuatro (34)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta (30)** de Cedro con volumen de 32,54 m³ y **Cuatro (04)** de Comun con volumen de 4,44 m³, para un volumen total aproximado de **36,98 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "LA AURORA", identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-28093 y código catastral No.155310000000000100070000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Ibama del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **LUIS GONZALO NÚÑEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.244 de Pauna-Boyacá o la persona autorizada, la señora Luz Esther Leiva Duerte, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.055.554.105 de Otanche -Boyacá, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Diagonal 77b No. 116-51, Bogotá D.C., celular: 3108694242 y correo electrónico: lugon_1961@hotmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 019323 del 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00081-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 07127000

(16 AGO 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1615 del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, CORPOBOYACÁ, resuelve: "ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores ROSA TILIA APARICIO ARCHILA, identificada con C.C. 23.453.210 de Covarachía, CARLOS ALBERTO APARICIO QUINTERO, identificado con C.C. 4.085.647 de Covarachía, PEDRO ALCIDES UMAÑA MEDINA, identificada con C.C. 4.238.390 de San Mateo y JOSE PABLINO CASTRO CELY, identificado con C.C. 1.048.730.415 de Covarachía, en un caudal de 0.0066 l.p.s. para uso pecuario de 8 bovinos y 4 porcinos, y un caudal de 0.2124 l.p.s. para riego de 3.6 has de cultivos de pastos, frutales, maíz y frijol, café, para un caudal total a otorgar de 0.219 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica Quebrada El Muerto, localizado sobre las coordenadas Latitud 6°30'14.6" Norte y Longitud 72°44'49.3" Oeste, a una altura de 1832 m.s.n.m, ubicada en la vereda Centro jurisdicción del municipio de Covarachía, en beneficio de los predios El Guamo (M.I. 093-14412, Cod. Cat. 000000040164000), Lote (M.I. 093-17418, Cod. Cat. 000000040179000), Institución Educativa Técnica San Luis Beltrán (Cod. Cat. 000000040166000) y El Guamito (M.I. 093-9210 y Cod. Cat. 000000040183000), ubicados en la misma vereda y municipio."

Que

Que, de igual manera la Resolución No. 1615 del 28 de mayo de 2019, contempla: "ARTICULO SEXTO: Requerir a los concesionarios, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá".

Que, el señor CARLOS ALBERTO APARICIO QUINTERO, identificado con C.C. 4.085.647 de Covarachía, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal, solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, se adelanta mesa de trabajo con el señor CARLOS ALBERTO APARICIO QUINTERO, identificado con C.C. 4.085.647 de Covarachía, el día 04-08-2023, en calidad de Titular de la concesión y la profesional María Eguneria Herrera adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Carrera 2° Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

Que, a través del Concepto Técnico OH-0433/23 del 04 de agosto de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"(...)" CONCEPTO TÉCNICO.

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 04 de agosto del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **CARLOS ALBERTO APARICIO QUINTERO**, identificado con C.C. 4.085.647 de Covarachía, (Titular y autorizado de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1615 del 28 de mayo de 2019, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00217-18 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación.

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

0712 - - - 16 AGO 2023

Continuación Auto No. _____ Página 3

Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05
------------------	------	------	-------	------	-------	------

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo de la Quebrada El Muerto	1 jornada por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 300.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 80.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 80.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 40.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego con aspersores	Instalación de riego con aspersores e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 1.000.000,00	X				
	Mantenimiento preventivo del riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Instalación de registro en abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	4 Registro instalado en el Segundo año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN	Poner en practica	Buen manejo del	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - atusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

AMBIENTAL	actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	agua en el uso de riego y abrevadero						
-----------	---	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

Fuente: PUEAA

4. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas; de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.
5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 04 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **CARLOS ALBERTO APARICIO QUINTERO**, identificado con C.C. 4.085.647 de Covarachía, (Titular y autorizado de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

"[...]".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: *"a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato"*.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. *"a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."*

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"*.

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta*

0712 - - - 16 AGO 2023

Continuación Auto No. _____ Página 7

obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico No. OH-0433/23 SILAMC del 04 de agosto de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1615 del 28 de mayo de 2019.

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **CARLOS ALBERTO APARICIO QUINTERO**, identificado con C.C. 4.085.647 de Covarachía, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 1615 del 28 de mayo de 2019, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0433/23 SILAMC del 4 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los Titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo de la Quebrada El Muerto	1 jornada por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 300.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 80.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento	Un mantenimiento	\$ 80.000,00	X	X	X	X	X

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

	preventivo del tanque de almacenamiento	preventivo cada año						
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 40.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego con aspersores	Instalación de riego con aspersores e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 1.000.000,00	X				
	Mantenimiento preventivo del riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Instalación de registro en abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	4 Registro instalado en el Segundo año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-0217-18.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.


ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ALBERTO APARICIO QUINTERO**, identificado con C.C. 4.085.647 de Covarachía, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales, Celular: 3209040057 en la Inspección de Policía del municipio de Covarachía, Dirección: Carrera 1 No. 2-22 Covarachía, Correo electrónico inspecciondepolicia@covarachia-boyaca.gov.co, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0433-23 SILMAC del 4 de agosto de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Homógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00217-18.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 07147017

(16 AGO 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar iniciada dentro del expediente OOCQ – 00401-12 y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ– EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante radicado No. 150-8641- del 12 de junio de 2021, se recibió queja presentada por el señor ROBERTO DUARTE ALVAREZ, quien manifiesta que en la vereda La Calera se está realizando captación de recurso hídrico sin los prospectivos permisos.

Con Auto 2610 del 17 de octubre de 2012, se ordena la apertura de una indagación preliminar.

Mediante Resolución 2165 del 21 de noviembre de 2013, Corpoboyacá impone medida preventiva a los señores RUMALDO ROJAS FUENTES, con c.c. 19.068.954 de Bogotá, RUBEN ALDEMAR PIMIENTO PIMIENTO, con c.c. 6.612.719 de Tipacoque y DAVID SANABRIA (sin más datos) consistente en:

“Suspensión de la actividad de uso y aprovechamiento del recurso hídrico de los nacimientos “La Esmeralda”, “Garbancillo”, “El Caliche”, “La Cajita”, “El Ojo de Agua”, “El Corralito” y “El Cedro”, en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque”

Con Resolución 2166 del 21 de noviembre de 2013 Corpoboyacá inicia proceso ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores, RUBEN ALDEMAR PIMIENTO PIMIENTO, con c.c. 6.612.719 de Tipacoque y DAVID SANABRIA (sin más datos), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Mediante Resolución 1742 del 28 de julio de 2014, Corpoboyacá formula los siguientes cargos en contra de los señores RUMALDO ROJAS FUENTES, con c.c. 19.068.954 de Bogotá, RUBEN ALDEMAR PIMIENTO PIMIENTO, con c.c. 6.612.719 de Tipacoque y DAVID SANABRIA (sin más datos):

Presuntamente usar y aprovechar el recurso hídrico de los Nacimientos “La Esmeralda”, “Garbancillo”, “El Caliche”, “La Cajita”, “El Ojo de Agua”, “El Corralito” y “El Cedro”, en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque, sin tener concesión contraviniendo lo dispuesto en el artículo 88 del decreto 2811 de 1974, los artículos 8, 28, 30, 36 y la prohibición del artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978.

Presuntamente generar factores que deterioran el ambiente, en contravención de lo dispuesto en los literales a), b), l) y k) del artículo 8 del decreto 2811 de 1974, e incurrir en las prohibiciones atentatorias contra el medio acuático, contenidas en el numeral 3 literal f) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

Con Auto 0463 del 7 de abril del 2015, Corpoboyacá dispone abrir a pruebas el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental, iniciado en contra de los señores RUMALDO ROJAS FUENTES, con c.c. 19.068.954 de Bogotá, RUBEN ALDEMAR PIMIENTO PIMIENTO, con c.c. 6.612.719 de Tipacoque y DAVID SANABRIA por un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme los cargos formulados en la Resolución No. 1742 del 28 de julio de 2014.

Mediante Resolución 1678 del 30 mayo de 2019, se levantó la medida preventiva impuesta con Resolución 2165 del 21 de noviembre de 2013, a los señores RUMALDO ROJAS FUENTES, con c.c. 19.068.954 de Bogotá, RUBEN ALDEMAR PIMIENTO PIMIENTO, con c.c. 6.612.719 de Tipacoque y DAVID SANABRIA (sin más datos).

Que revisado el expediente se observa que la medida preventiva se interpuso el día 17 de octubre de 2012, ordenando realizar una visita a la vereda La Calera jurisdicción del municipio de Tipacoque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. (...) Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos (...)

Una vez revisado el presente expediente se observa que desde la imposición de la medida preventiva y el inicio del proceso sancionatorio transcurrió mas de un año, por lo anterior, mal haría esta Corporación continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental desconociendo el debido proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Continuación del Auto No. 0714 - - - 16 AGO 2023 Pagina No. 3

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, norma bajo la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley ordene en forma expresa."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados."

El retardo injustificado es casual de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental establece:

El artículo 17 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

A su turno, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta,

Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887,

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir,

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la indagación preliminar adelantada en el expediente OOCQ-0235/10, tuvo ocasión mediante el Auto No. 1316 del 04 de junio de 2010, fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CCA.

3. De los Jurisprudenciales

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Sentencia C-037/98, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

"(...) De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios; es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para "Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta". Viene luego la obligación impuesta al juez, cuando inadmite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda "que reúna los requisitos legales", dándole el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada... (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ-00401-12, se encuentra el Auto 2610 del 17 de octubre de 2012, a través del cual esta Autoridad Ambiental, dispuso iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de los señores RUMALDO ROJAS FUENTES, con c.c. 19.068.954 de Bogotá, RUBEN ALDEMAR PIMIENTO PIMIENTO, con c.c. 6.612.719 de Tipacoque y DAVID SANABRIA (sin más datos), a efectos de verificar la presunta afectación ambiental dada a conocer mediante radicado No.150-8641 del 12 de junio de 2012, por el señor ROBERTO DUARTE ALVAREZ, relacionada una captación de aguas superficiales sin los respectivos permisos.

Empero, efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, se observa que desde la imposición de la medida preventiva impuesta mediante Auto 2610 del 17 de octubre de 2012 y el inicio del proceso sancionatorio mediante Resolución 2166 del 21 de

noviembre de 2013, han transcurrido un término de más de un año, yendo en contravía a las disposiciones legales.

La Indagación Preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, debe ser entendida como una etapa de información, la cual tiene como objetivo principal indagar sobre la existencia de las presuntas infracciones ambientales puestas en conocimiento o denunciadas, si la misma efectivamente existió o si obró al amparo de causal o eximente de responsabilidad. Se establece como término para tal fin, un máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

En ese orden de ideas, analizado el Auto 2610 del 17 de octubre de 2012, se puede establecer que la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 30 de octubre de 2012, fecha en que dicho auto fue notificado, para agotar la etapa preliminar con el fin de esclarecer los hechos e iniciar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar; no obstante, el plazo establecido por la norma rectora venció el día 30 de abril de 2013, sin que se haya definido la misma.

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y Ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se resaltan los principios de economía celeridad y eficacia establecidos, en virtud del cuales se tendrá en cuenta: que las normas de procedimiento se utilizaran para agilizar las decisiones, que las autoridades administrativas adelantaran los procedimientos en el menor tiempo posible, buscarán que logren su finalidad removiendo para tal efecto de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y saneando las irregularidades procedimentales que se presenten, siempre en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así las cosas, esta Oficina procederá a ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas surtidas con serie documental OOCQ-00401-12, por haber prelucido el termino máximo de investigación preliminar previsto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia adicional con lo establecido en los principios de economía celeridad y eficacia, así como lo previsto en los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 126 del Código de Procedimiento Civil puesto que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad).

En mérito de lo expuesto, esta Corporación:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada dentro del expediente OOCQ-00401-12, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


Continuación del Auto No. 0714 - - - 16 AGO 2023 Pagina No. 9

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores RUMALDO ROJAS FUENTES, con c.c. 19.068.954 de Bogotá, RUBEN ALDEMAR PIMIENTO PIMIENTO, con c.c. 6.612.719 de Tipacoque y DAVID SANABRIA (sin más datos), quienes pueden ser ubicados en la vereda La Calera jurisdicción del municipio de Tipacoque. Para tal efecto comisionese al Inspector de Policía del municipio de Tipacoque.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal, ante la Oficina Territorial Soatá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*
Archivado en: AUTOS - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00401-12

AUTO No. 0715-2023

(17 AGO 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 2514 del 10 de julio de 2017, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, CORPOBOYACÁ, resolvió: **"ARTICULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales nombre de los señores **JOSE ROBERTO ROJAS HERNANDEZ, identificado con C.C. 6.612.580 de Tipacoque, LUIS MARIA PEREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 1.144.329 de Soatá, ANA GLORIA HERNANDEZ SEPULVEDA, identificada con C.C. 30.024.221 de Tipacoque y CARMELINA SEPULVEDA ROJAS, identificada con C.C. No. 30.024.076 de Tipacoque, en un caudal total de 0.195 l.p.s. a derivar de la fuente denominada Nacimiento Yerbabuena, ubicado en la vereda La Calera, jurisdicción del Municipio de Tipacoque, en las coordenadas latitud 6°24'35.3"Norte, longitud 72°41'33.2"Oeste, a una elevación de 1980 m.s.n.m., con destino a uso pecuario de 32 animales (Vacas, vaca lechera, toro adulto y caprinos) y riego de 3.52 hectáreas de cultivos de pastos, tomate, maíz, frijol y tabaco, en beneficio de los predios Yerbabuena (M.I. 093-11541), El Naranja (M.I. 093-10012), La Maravilla (M.I. 093-10013), La Compañía o Villamar (M.I. 093-10014), Lote de Terreno (M.I. 093-11201) y Los Uvitos, El Naranjito y El Corazón (M.I. 093-8572), ubicados en la vereda La Calera y en la zona de expansión urbana del mismo municipio".**

Que, de igual manera la Resolución No. 2514 del 10 de julio de 2017, contempla: **"ARTICULO QUINTO:** Requerir a los concesionarios, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá".

Que, el señor **JOSE ROBERTO ROJAS HERNANDEZ** identificado con C.C. 6.612.580 de Tipacoque, en calidad de Titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal, solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, se adelanta mesa de trabajo con el señor **JOSE ROBERTO ROJAS HERNANDEZ** identificado con C.C. 6.612.580 de Tipacoque, el día 03-08-2023, en calidad de Titular y autorizado de la concesión y la profesional María Egunería Herrera adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

Que, a través del Concepto Técnico OH-0431/23 SILMAC del 4 de agosto de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"(...)" CONCEPTO TÉCNICO.

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 03 de agosto del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **JOSE ROBERTO ROJAS HERNANDEZ**, identificado con C.C. 6.612.580 de Tipacoque, (Titular y autorizado de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2514 del 10 de julio de 2017, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00085-17 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos en los predios de los titulares de la concesión	10 árboles plantados	\$ 50.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	10 árboles en mantenimiento	\$ 50.000,00		X	X		
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de educación	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000,00	X				
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	3 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA 'S.

5. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cuatro (04) años articulados dentro del término de vigencia de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 03 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **JOSE ROBERTO ROJAS HERNANDEZ**, identificado con C.C. 6.612.580 de Tipacoque (Titular y autorizado de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

"(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las

siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que, "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: "Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: "las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar Carrera 2° Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico No. OH-0431/23 SILAMC del 04 de agosto de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 2514 del 10 de julio de 2017.

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **JOSE ROBERTO ROJAS HERNANDEZ** identificado con C.C. 6.612.580 de Tipacoque, en calidad de titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 2514 del 10 de julio de 2017, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0431/23 SILAMC del 4 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los Titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3

En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos en los predios de los titulares de la concesión	10 árboles plantados	\$ 50.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	10 árboles en mantenimiento	\$ 50.000,00		X	X		
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000,00	X				
	Instalación de registro en los	3 Registro instalado en el	\$ 50.000,00		X			

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA						
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000			X	X	X
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar.	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero.	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00085-17.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **JOSE ROBERTO ROJAS HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 6.612.580 de Tipacoque, en calidad de Titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales, Dirección: Vereda la Calera, Municipio de Tipacoque, Celular: 3138407249-3209928123, Correo electrónico anarojasperez462@gmail.com, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0431-23 SILMAC del 4 de agosto de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación

por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.




ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal 
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - COCA-00085-17.

AUTO 07167417

(17 AGO 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar iniciada dentro del expediente OOCQ-00025-22

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 016119 del 14 de julio de 2021, el señor Yesid Figueroa García, pone en conocimiento una posible afectación ambiental, por extracción de material de recebo y una indebida disposición de residuos sólidos, en la vía que conduce a la vereda la Chorrera – apartadero, jurisdicción del municipio de Soata – Boyacá.

Que, en consecuencia, esta entidad realizó visita el día 19 de agosto de 2021, emitiendo el concepto técnico TNG-084-2021, donde se recomendó requerir al municipio de Soata y a la señora Rosa Lizarazo, presuntamente propietaria del predio denominado Portugalete, lugar de los hechos objetos de investigación.

Que mediante Auto 0465 del 23 de mayo de 2022, se dio apertura a indagación preliminar en contra de indeterminados, ordenando requerir al municipio de Soatá y a la señora Rosa Lizarazo Gómez, quien al parecer es la propietaria del terreno donde se está realizando la extracción del material, con el fin de obtener información que permita continuar con el proceso.

Que mediante radicado 15723 del 06 de julio de 2022, la alcaldía municipal de Soatá, a través de la secretaria de Planeación, manifestó que no han realizado ni autorizado ninguna actividad de extracción o depósito de material en el predio mencionado en la queja.

Que mediante radicado 20276 del 06 de septiembre de 2022, la señora Rosa Lizarazo Gómez, manifiesta que el lote de terreno denominado Portugalete ubicado en la vereda la Chorrera, hace parte de una sucesión, que ella no está realizando ni ha realizado extracción de material de recebo, además que le es imposible realizar vigilancia sobre el mencionado lote, que la responsable de la extracción es la señora Teresa Lizarazo.

En consecuencia, esta entidad requirió a la señora Teresa Lizarazo, quien mediante radicado 03610 del 15 de febrero de 2023, manifestó que el titular del dominio del predio Portugalete, era su difunto padre el señor Luis Lizarazo Gómez, responsable de la actividad de extracción, sin embargo, esto fue hace muchos años, por otro lado, manifestó que no está en condición de realizar vigilancia del citado predio.

Continuación Auto No. 0716 - - - 17 AGO 2023 Página 2

Por lo anterior, mediante radicado de salida No. 102-2128 del 28 de febrero de 2023, se le solicitó a la señora Teresa allegara el registro civil de defunción, del señor Luis Lizarazo.

Que mediante radicado No. 20284 04 del 04 de agosto de 2023, la señora Teresa Lizarazo allego lo solicitado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El Artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Asimismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que: el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

*"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que **las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos**, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley ordene en forma expresa."*

*"En virtud del principio de celeridad, las autoridades **tendrán el impulso oficioso de los procedimientos**, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados."*

El retardo injustificado es casual de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

*"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando **decisiones inhibitorias**. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán*

sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De La Competencia

El numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación

a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental establece:

El Artículo 17 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La Ley 1930 de 2018 Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia establece:

***ARTÍCULO 10.** De las actividades agropecuarias y mineras. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas sustitución y reconversión las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar conservación de páramos y el suministro de servicios eco sistémicos.*

Continuación Auto No. 0716 - - - 17 AGO 2023 Página 6

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa los páramos.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la indagación preliminar adelantada en el expediente OOCQ-00235-10, tuvo ocasión mediante el Auto 1316 del 04 de junio de 2010, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

3. De los Jurisprudenciales

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

Sentencia C-037/98, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

En primer lugar, el principio de eficacia exige de las Administraciones públicas un cumplimiento razonablemente de las expectativas que la sociedad demanda, la Corte Constitucional en su Sentencia 826 de 2013 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, hace referencia a este principio expresando que:

"(...) En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

El principio de celeridad por su parte y según la Defensoría de Pueblo (2018), es el que impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, la cual es quien debe acoger medidas necesarias para evitar los retrasos y anomalías en los procesos. En lo que respecta a este principio, la Corte Constitucional (2013) en la sentencia C-826 señala: (...) *implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste*

que se garanticen los derechos fundamentales por parte de la Administración pública. Por esta razón la Corte Constitucional (2013), en la Sentencia 826 del 2013 afirma que los dos principios anteriormente mencionados, están dirigidos a la producción y verificación de la distribución de los bienes y servicios del Estado y propuestos por el Estado. *"Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones"* (Sentencia T069, 1998, P.1).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ-00025-22, se evidencio que las actividades de extracción de material de rebase se realizaron hace mucho tiempo, según lo estipulado en el concepto técnico No. TNG - 084-2021 del 25 de agosto de 2021, lo cual concuerda con lo manifestado por la señora María Teresa Lizarazo Rodríguez, quien manifestó que dichas actividades fueron realizadas por su señor padre quien falleció el día 17 de mayo de 2017, según el certificado de defunción No. 06035944; por otro lado, no fue posible identificar a los responsables de la indebida disposición de residuos sólidos.

Así las cosas, esta Corporación procederá a ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada en el expediente OOCQ-00025-22, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Oficina Territorial Soatá

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada dentro del expediente OOCQ-00025-22, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación Auto No. 0716 - - - 17 AGO 2023 Página 8

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente y/o por aviso el presente acto administrativo a la señora María Teresa Lizarazo Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.079.503 expedida en Soatá – Boyacá, en la Calle 2 No. 7 -55 Soata – Boyacá, correo electrónico yeisondelgado2009@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*
Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00025-22

AUTO 0717-01-17

(17 AGO 2016)

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente OOCQ-00357-16

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

El día 25 de febrero de 2016, se realizó operativo por explotación ilegal de material de construcción (recebo) en la vereda Rio de Abajo sector La Estrella, en el predio denominado San Luis, jurisdicción del municipio de Boavita.

Que con Resolución 2400 del 4 de agosto de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de la explotación de material de construcción, al señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, así mismo debía llegar a esta Entidad, el respectivo Título y Registro Minero otorgado por la Autoridad Minera, y la respectiva Licencia Ambiental otorgada por Autoridad Ambiental competente.

Que mediante Resolución 2401 del 4 de agosto de 2016, se apertura proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, acorde a lo expuesto en la parte motiva de dicho Acto Administrativo.

Que mediante oficio 110 – 008595 del 9 de agosto de 2016, se remitieron copias de los Actos Administrativos enunciados en los párrafos anteriores al señor Inspector Municipal de Policía de Boavita, con el fin de realizar el cumplimiento de la comisión conferida.

Que mediante aviso de notificación 0780 del 04 de agosto de 2016, esta Corporación le informa al señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS**, que la notificación que se surte por medio del presente aviso, la cual se entenderá efectuada al finalizar el día siguiente al retiro de éste de la página web de la Entidad, para cuyo efecto, se anexa copia del acto administrativo correspondiente; fecha de fijación 8 de septiembre de 2016 y de desfijación 14 de septiembre de 2016.

Que mediante radicado 102-13712, del 01 de septiembre de 2016, el señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315, allega memorial en contra de las Resoluciones 2400 y 2401 de agosto 04 de agosto de 2016.

0 7 1 7 - - - 1 7 AGO 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante Resolución 3218 del 18 de agosto de 2017, se formuló el siguiente cargo en contra del señor **HÉCTOR MAURICIO CUEVAS BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.171.315 de Tunja:

- *Presuntamente no contar con la correspondiente licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción (arena) desarrollado en el Predio San Luis Vereda Rio de Abajo sector La Estrella bajo las coordenadas X 72°38'13.3"; Y: 6°19'27"; Altura 1707 m.s.n.m., del municipio de Boavita. Esto en contravía del Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la Licencia Ambiental y artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia Ambiental global.*

Que mediante radicado 5938 del 16 de abril de 2018, el señor **HÉCTOR MAURICIO CUEVAS BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, presentó descargos:

Que mediante Auto 1536 del 06 de diciembre de 2018, se dispuso: abrir a pruebas el Proceso Sancionatorio Ambiental, y se ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al predio San Luis ubicado vereda Rio de Abajo sector La Estrella del municipio de Boavita en las coordenadas aproximadas X: 72°38'13.3", Y: 6°19'27,1", altura 1.707 m.s.n.m.

Que mediante Resolución 0538 del 27 de abril 2023, se declaró responsable al señor **HÉCTOR MAURICIO CUEVAS BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, imponiéndole una multa pecuniaria.

Que mediante radicado 16710 del 27 de junio de 2023, el señor Cuevas allego el respectivo recibo de pago de la citada sanción.

Que para el presente caso no se impuso otro tipo de sanción, por consiguiente, el señor **HÉCTOR MAURICIO CUEVAS BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, dio cumplimiento a lo impuesto por esta Corporación, por tanto, es pertinente ordenar el archivo del expediente OOCQ-00357-16.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El Artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

Continuación Auto No. 0717 - - - 17 AGO 2023 Página 3

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Asimismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que: el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley ordene en forma expresa."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados."

El retardo injustificado es casual de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Continuación Auto No. 0717 - - - 17 AGO 2023 Página 5

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De La Competencia

El numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

3. De los Jurisprudenciales

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

Sentencia C-037/98, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

En primer lugar, el principio de eficacia exige de las Administraciones públicas un cumplimiento razonablemente de las expectativas que la sociedad demanda, la Corte Constitucional en su Sentencia 826 de 2013 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, hace referencia a este principio expresando que:

"(...) En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes

constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

El principio de celeridad por su parte y según la Defensoría de Pueblo (2018), es el que impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, la cual es quien debe acoger medidas necesarias para evitar los retrasos y anomalías en los procesos. En lo que respecta a este principio, la Corte Constitucional (2013) en la sentencia C-826 señala: (...) *implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general (...)*. (p.1)

La Corte Constitucional (2013), luego de diferenciar los principios de eficacia y eficiencia señala que el primero hace referencia al cumplimiento de las determinaciones de la Administración y el segundo a la elección de los modos más adecuados para el logro de los objetivos. Llega a la conclusión que la eficacia y la eficiencia como principios esenciales, son la base para lograr que se garanticen los derechos fundamentales por parte de la Administración pública. Por esta razón la Corte Constitucional (2013), en la Sentencia 826 del 2013 afirma que los dos principios anteriormente mencionados, están dirigidos a la producción y verificación de la distribución de los bienes y servicios del Estado y propuestos por el Estado. *"Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones"* (Sentencia T069, 1998, P.1).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana; el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ-00357-16, se evidenció que el señor el señor **HÉCTOR MAURICIO CUEVAS BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, realizó el pago de la sanción pecuniaria impuesta, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0538 del 27 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró responsable.

Así las cosas, esta Corporación procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Oficina Territorial Soatá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada dentro del expediente OOCQ-00357-16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Concluido el presente procedimiento sancionatorio ambiental, se declara al señor **HÉCTOR MAURICIO CUEVAS BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, a paz y salvo, dentro de la presente causa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente y/o por aviso de la presente decisión al señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315, en la Carrera 30 No. 21 – 56 Duitama Boyacá, Correo electrónico mauriciocuevas32@gmail.com, de acuerdo a lo autorizado mediante escrito de descargos con radicado de 5938 del 18 de abril de 2018. De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00357-16

AUTO 0718

(17 AGO 2017)

Por medio del cual se declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que con radicado No. 110-04674 del 22 de marzo de 2016, la señora **SANDRA GARCÍA RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.561.538 de El Cocuy, invocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicitó copia del Acto Administrativo de aprobación de tratamientos de aguas residuales para hoteles y posadas rurales en jurisdicción de los municipios de El Cocuy y Guicán de la Sierra.

Que, en virtud de lo anterior, el 11 de abril de 2016 Corpoboyacá adelantó visita técnica de la cual se emitió Concepto Técnico No. TNG-045/16 del 16 de mayo de 2016, cuyo contenido indica que al momento de llevar a cabo la diligencia se evidenció lo siguiente:

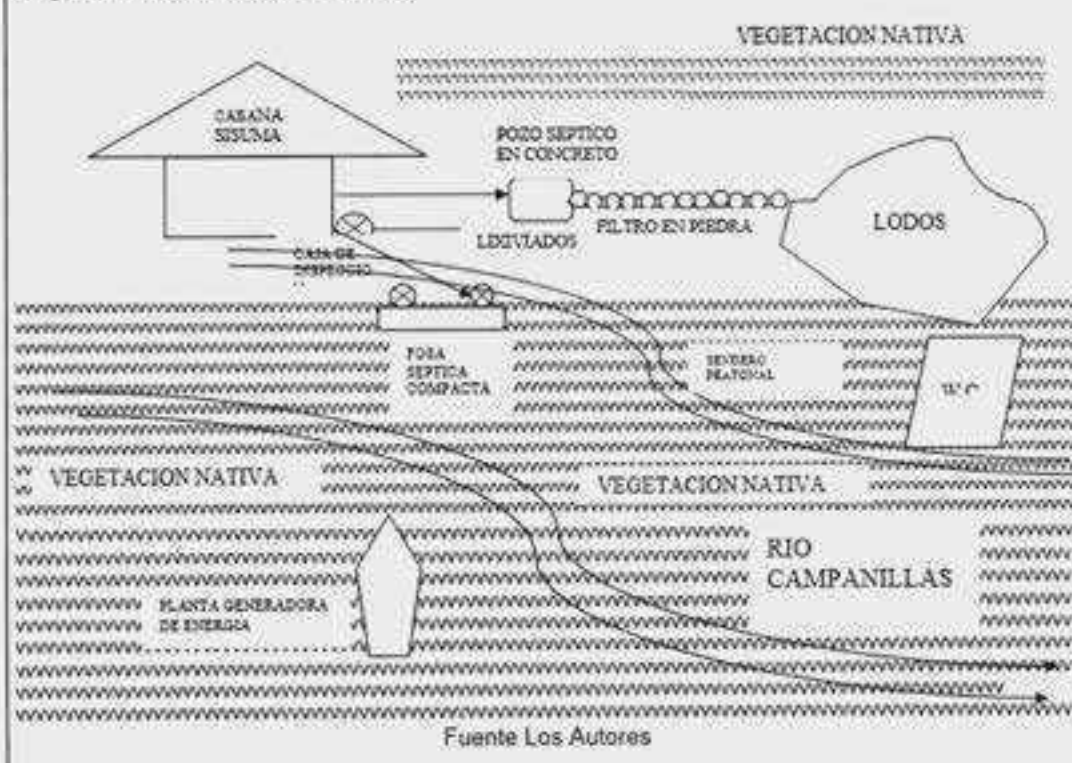
(...)

➤ **CABAÑA SISUMA**

La visita de inspección ocular a la cabaña SISUMA se realizó en compañía de los señores SANDRA GARCÍA, en calidad de quejosa, LORENZO CABALLERO en calidad de representante de la comunidad U'wa, VENANCIO LOPEZ BALBUENA, LUIS ALEJANDRO, JULIA INES TEGRIA, JAIME ROBERTO BLANCO, en calidad de habitantes del sector y JOSE MARIA LOZANO como administrador de las cabañas de PARQUES NACIONALES NATURAL, en el predio denominado POZO AZUL de propiedad de PARQUES NACIONAL NATURALES, administrado por la ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS ECOTURÍSTICOS DE GUICAN Y EL COCUY "ASEGUICOC". Se encuentra una (1) cabaña ubicada a 100 metros aproximadamente del río denominado Campanillas, el cual se une con el río Lagunillas. En el momento de la visita se verificó el estado actual de los vertimientos de la cabaña SISUMA, observándose una fosa séptica compacta en material plástico de donde el señor JOSÉ MARÍA LOZANO manifiesto que no está en funcionamiento debido a que se averió, así mismo se observa un pozo séptico construido en cemento con filtros en piedra utilizados como sedimentadores el cual a rebosado y se está vertiendo directamente al suelo sin ningún tratamiento observándose lodos de color verde y gris presentando malos olores, dicho vertimiento se encuentra a 100 mts del río Campanillas, los acompañantes a la visita manifestaron que en épocas de lluvias estos vertimientos discurren al río Campanillas

También existe un vertimiento de las grasas provenientes del servicio doméstico (cocina y lavaplatos) que es conducido a una caja de inspección y de allí es vertidas mediante tubo PVC de 2' pulgadas directamente al suelo sin ningún tipo de tratamiento. Dentro del recorrido se encontró una planta generadora de energía marca STAMFORD el cual para el funcionamiento se utiliza grasa y aceite observándose que son vertidos al río Campanillas sin ninguna clase de tratamiento.

Diagrama 1. Sistema de vertimientos



(...)

Que por medio de la Resolución No. 2343 del 02 de agosto de 2016 Corpoboyacá resolvió imponer PARQUES NACIONALES NATURALES, con NIT. 830.016.624-7, medida preventiva de suspensión de vertimiento de aguas residuales, predio Pozo Azul de la vereda Cañaverál, por no contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que con Resolución No. 2344 del 02 de agosto de 2016, la Corporación resolvió ordenar la apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, contra PARQUES NACIONALES NATURALES, con NIT. 830.016.624-7.

Que con radicado No.013653 del 31 de agosto de 2016, el Inspector de Policía del municipio de El Cocuy, allegó acta de imposición de sellos del 22 de agosto de 2016.

Que por medio de radicado No.008465 del 02 de junio de 2017, PARQUES NACIONALES NATURALES, con NIT. 830.016.624-7, interpuso solicitud de cesación del procedimiento por inexistencia del hecho investigado, y allegó poder conferido por MARCELA JIMÉNEZ LARRARTE, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad, al abogado JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.198.100 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 191.850 del C.S. de la J.

Que con Auto No. 403 del 09 de abril de 2018, CORPOBOYACÁ requirió a PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, para que:

(...) En el término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, alleguen a esta Oficina Territorial de Soatá de Corpoboyacá, y para que reposen en el presente expediente, la Resolución No. 0418 del 13 de octubre de 2015 y facultades otorgadas por la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia con Resolución No. 031 del 10 de octubre de 2011, de la cual hacen referencia dentro del

poder otorgado al abogado **Dr. JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.198.100 de Bogotá D.C, tarjeta profesional No. 191.850 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la representación dentro del presente expediente.
(...)

Que mediante Auto No. 0812 del 30 de septiembre de 2020, se ordenó realizar una visita a la Cabaña Sisuma, ubicada vereda cañaveral del municipio de El Cocuy, la cual se realizó el día 19 de octubre de 2020, emitiéndose el Concepto Técnico No. 20767/2020 del 07 de noviembre de 2020, cuyo contenido dispone lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

(...) Una vez realizado el recorrido de inspección técnica en el predio Pozo Azul o La Cabaña, de propiedad de Parques Nacionales Naturales, ubicado en la vereda Cañaveral del municipio de El Cocuy en las coordenadas aproximadas en N6°21'56.4", W72°20'07.5" con una altitud de 3984 m.s.n.m., se pudieron realizar las siguientes observaciones:

En el momento de la visita se verificó la existencia de dos pozos sépticos o sistemas de recepción de aguas residuales originadas por una antigua actividad de hospedaje en La Cabaña Sisuma, sin embargo, es de indicar que en el momento de la visita no se estaban prestando los servicios de hospedaje, y los servicios sanitarios se encuentran sellados en cumplimiento a la medida preventiva impuesta por esta Entidad.

Respecto de lo solicitado en el Auto No. 812 del 30 de septiembre del 2020, mediante el cual se ordenan unas diligencias administrativas dentro del presente proceso sancionatorio, se procede a desarrollar las observaciones técnicas para cada uno de los puntos requeridos por el grupo jurídico.

- **Esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean las presentes actuaciones:**

(Tiempo) Evidentemente la actividad de hospedaje se realizó en la Cabaña Sisuma de propiedad de Parques Nacionales Naturales hasta inicios de marzo del 2016, momento en el cual las comunidades de El municipio de El Cocuy Boyacá realizaron el cierre del Parque Nacional Natural El Cocuy y con ello se suspendió la afluencia de turistas al hospedaje. El Concepto técnico TNG-045/16 producto de una visita de inspección ocular realizada el 11 de abril del 2016, al ser relativamente reciente a la prestación del servicio, sí identificó y reportó el inadecuado funcionamiento del pozo séptico en cemento (lugar) ubicado en las coordenadas N6°21'57.6", W72°20'07.0" que presentaba rebose y presenta las fotos de las evidencias. (Modo) El funcionamiento del pozo séptico no garantizaba la adecuada disposición de las aguas residuales de la actividad turística proveniente de las cabañas Sisuma, adicionalmente, al encontrarse en jurisdicción de Corpoboyacá, en los diferentes sistemas de información no se observa que exista para este punto un permiso de vertimientos.

- **Verificar el estado de los recursos naturales y de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N°2343 del 2 de agosto de 2016:**

En la visita se evidenció que los recursos naturales en el lugar se encuentran en un relativo buen estado por ser un ecosistema de páramo bastante alejado de grandes centros urbanos. Se dio cumplimiento a la medida de suspensión ordenada en la Resolución No. 2343 del 3 de agosto del 2016 y ejecutada por el Municipio de El Cocuy como se evidenció en el Radicado N°13653 del 31 de agosto del 2016. Por el estado de desuso y abandono de la cabaña se infiere que no se ha prestado la actividad turística y de esta manera no se evidencia vertimiento de aguas residuales.

- **Determinar si se está incurriendo en alguna conducta que pueda constituir infracción ambiental a la luz de la normatividad ambiental o si se está realizando vertimiento de algún tipo y las condiciones en las que se realiza el mismo:**

No se observó ningún tipo de evidencia que sugiera que se ha realizado algún tipo de trasgresión a la normatividad ambiental o daño al ecosistema recientemente. Actualmente no se está realizando ningún tipo de vertimiento proveniente de la Cabaña Sisuma.

- **Finalmente, informar sobre cualquier circunstancia que a juicio del área técnica sea pertinente para el desarrollo del presente procedimiento:**

A pesar de que en el momento de la visita técnica del 11 de abril del 2016 el hospedaje no se estaba ofreciendo por el cierre realizado por la comunidad, es de público conocimiento que antes de estos eventos se prestó el mencionado servicio en el predio de propiedad de Parques Nacionales Naturales. Como ellos manifiestan en el radicado 08465 del 2 de junio del 2017 cuentan o contaron con concesión de aguas, este uso de las aguas deriva necesariamente en un vertimiento de las mismas luego de su uso, sin embargo, dado que la cabaña y los tanques para el recibo de las aguas residuales se ubican en jurisdicción de Corpoboyacá, no se ha reportado el permiso de vertimientos requerido en este caso.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De las constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De las legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental:

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

artículo 9°. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

artículo 23 de la misma disposición señala: "CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"artículo 306. aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

"artículo 122. formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Como quiera que en el caso objeto de análisis no se inició formalmente actuación administrativa alguna, la norma aplicar es la contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Concluido el análisis de las consideraciones que se resumen en el acápite de antecedentes y las citas jurídicas relacionadas, se tienen como actuaciones administrativas que originan la presente investigación, la Resolución 2344 del 02 de agosto de 2016, mediante la cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, se declarará la cesación de procedimiento mediante acto administrativo motivado: advirtiendo que la cesación de procedimiento, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor.

Que el artículo 9, de a la precipitada ley, estableció las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que, en el sub examine es evidente la configuración de la causal 2 señalada en el artículo 9 de la Ley 1333-2009, respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso, que la Inexistencia del hecho investigado, toda vez que no existe prueba idónea que permita establecer afectaciones ambientales por vertimientos, por tal motivo es procedente la cesación del proceso sancionatorio ambiental expediente OOCQ-00352/16

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la Ley señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso, en

consideración a la atipicidad de la conducta, o como en este caso por la Muerte del presunto infractor, siendo inadmisibles continuar con la investigación.

Por otra parte, el artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Por lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ- OOCQ-00352/16, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, iniciado en contra de PARQUES NACIONALES NATURALES, con NIT. 830.016.624 - 7, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental, adelantado dentro del expediente OOCQ-00352/16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente proveído, a PARQUES NACIONALES NATURALES, con NIT. 830.016.624 - 7, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: ser.ja@nemmining.com hc@nemmining.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011, si el titular acepta ser notificado electrónicamente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publíquese el encabezamiento y la parte resolutoria de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Continuación Auto No. 0718 - - - 17 AGO 2023 Página 10

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NVL*
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00352/16

AUTO No. 0719

16 AGO 2023

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 18404 de fecha 17 de julio de 2023, el señor **PANTALEÓN CORTÉS ROCHA**, identificado con C.C. No. 9'496.438 de Otanche, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Cultivos, en calidad de propietario del predio "**San Gerónimo**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-81965 y Código Catastral No. 15531000000250066000 ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna, Boyacá, para Sesenta y Ocho (68) árboles de las siguientes especies y volumen: Veintiséis (6) de Cedrillo con volumen de 14,84 m³, Veinte (20) de Cedro con volumen de 12,07 m³, Diecinueve (19) de Mopo con volumen de 9,38 m³, Dos (2) de Caco con volumen de 1,09 m³ y Uno (1) de Mango con volumen de 0,82 m³, para un volumen total aproximado de 38,20 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003035 de fecha 14 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 229.568) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$ 190.907), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **PANTALEÓN CORTÉS ROCHA**, identificado con C.C. No. 9'496.438 de Otanche, en calidad de propietario del predio "**San Gerónimo**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-81965 y Código Catastral No. 15531000000250066000 ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna, Boyacá, para Sesenta y Ocho (68) árboles de las siguientes especies y volumen: Veintiséis (6) de Cedrillo con volumen de 14,84 m³, Veinte (20) de Cedro con volumen de 12,07 m³, Diecinueve (19) de Mopo con volumen de 9,38 m³, Dos (2) de Caco con volumen de 1,09 m³ y Uno (1) de Mango con volumen de 0,82 m³, para un volumen total aproximado de 38,20 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio "**San Gerónimo**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-81965 y Código Catastral No. 15531000000250066000 ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna,

Continuación Auto No. 0719 18 AGO 2023 Página 3

Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto al señor **PANTALEÓN CORTÉS ROCHA**, identificado con C.C. No. 4'196.438 de Pauna, al correo electrónico: ruda21.guti@gmail.com Celular: 3103187502, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por el titular mediante formato FGR-06.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTOS - Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados - AFAA-00071-23

AUTO No. 0720

(18 AGO 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 18425 de fecha 17 de julio de 2023, la señora **MARÍA ROSALBA PEÑA RIVERA**, identificada con C.C. No. **52'184.503** de Bogotá D. C., solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos y árboles de sombrío, en calidad de propietaria del predio denominado "**El Cucharo**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-42018 y código catastral No. 155310000002301010000, ubicado en la vereda Minipi, del Municipio de Pauna -Boyacá, para Cuarenta y Un (43) árboles de las siguientes especies y volumen: Dieciocho (18) de Cedro con volumen de 9,96 m³, Uno (1) de Cucharo con volumen de 0,48 m³, Cuatro (4) de Lechero con volumen de 2,29 m³, Tres (3) de Cedrillo con volumen de 1,77 m³, Siete (7) de Mango con volumen de 12,26 m³, Seis (6) de Mopo con volumen de 2,95 m³, Uno (1) de Frijolillo con volumen de 0,52 m³ y Uno (1) de Caco con volumen de 0,60 m³, para un volumen total aproximado de 30,83 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003038 de fecha 17 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 229.568) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$ 190.907), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar**

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos y árboles de sombrío, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **MARÍA ROSALBA PEÑA RIVERA**, identificada con C.C. No. **52'184.503** de Bogotá D. C., en calidad de propietaria del predio denominado **"El Cucharo"**, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-42018 y código catastral No. 155310000002301010000, ubicado en la vereda Minipi, del Municipio de Pauna -Boyacá, para Cuarenta y Un (43) árboles de las siguientes especies y volumen: Dieciocho (18) de Cedro con volumen de 9,96 m³, Uno (1) de Cucharo con volumen de 0,48 m³, Cuatro (4) de Lechero con volumen de 2,29 m³, Tres (3) de Cedrillo con volumen de 1,77 m³, Siete (7) de Mango con volumen de 12,26 m³, Seis (6) de Mopo con volumen de 2,95 m³, Uno (1) de Frijolillo con volumen de 0,52 m³ y Uno (1) de Caco con volumen de 0,60 m³, para un volumen total aproximado de 30,83 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "Las Delicias", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-30296 y código catastral No. 1553100000210471000, ubicado en la vereda Manote, del Municipio de Pauna -Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto a la señora **MARÍA ROSALBA PEÑA RIVERA**, identificada con C.C. No. **52'184.503** de Bogotá D. C., al correo electrónico: ryda21.guti@gmail.com Celular: 3012966640, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por la titular mediante formato GFR-06.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RA*
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Asilados. AFAA-00072-23

AUTO No. 0721

18 AGO 2023

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 19321 de fecha 27 de julio de 2023, el señor **PEDRO DE JESÚS PINEDA DELGADO**, identificado con C.C. No. 4'195.928 de Pauna, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en calidad de propietario del predio "**LA GANGA**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-26235 y Código Catastral No. 1553100000600056000 ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna, Boyacá, para Ciento Diez (110) árboles de las siguientes especies y volumen: Veintinueve (29) de Cedrillo con volumen de 12,9 m³, Cinco (5) de Cedro con volumen de 2,33 m³, Veintiocho (28) de Caco con volumen de 12,47 m³ y Cuarenta y Ocho (48) de Sandaño con volumen de 22,14 m³, para un volumen total aproximado de 49,84 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003181 de fecha 29 de junio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE** (\$ 311.619) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 272.958), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **PEDRO DE JESÚS PINEDA DELGADO**, identificado con C.C. No. 4'195.866 de Pauna, en calidad de propietario del predio "**LA GANGA**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-26235 y Código Catastral No. 15531000000600056000 ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna, Boyacá, para Ciento Diez (110) árboles de las siguientes especies y volumen: Veintinueve (29) de Cedrillo con volumen de 12,9 m³, Cinco (5) de Cedro con volumen de 2,33 m³, Veintiocho (28) de Caco con volumen de 12,47 m³ y Cuarenta y Ocho (48) de Sandaño con volumen de 22,14 m³, para un volumen total aproximado de 49,84 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio "**LA GANGA**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-26235 y Código Catastral No. 15531000000600056000 ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna, para

Continuación Auto No. 0721 18 AGO 2023 Página 3

determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptualizar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto al señor **PEDRO DE JESÚS PINEDA DELGADO**, identificado con C.C. No. 4'195.866 de Pauna, al correo electrónico: pinedayudy034@gmail.com Celular: 3214013330, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por el titular mediante formato FGR-06.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Asilados AFAA-00079-23

AUTO No. 0722

18. AGO 2023

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 19484 de fecha 28 de julio de 2023, el señor **GERMÁN ALIRIO CAÑÓN**, identificado con C.C. No. 7'313.783 de Chiquinquirá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Cultivos, rastrojo y árboles de sombrío en calidad de propietario del predio "El Tinajadero", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-25550 y Código Catastral No. 15109000000300150000 ubicado en la vereda Moray del Municipio de Briceño, Boyacá, para Cuarenta (40) árboles de las siguientes especies y volumen: Veintinueve (29) de Mopo con volumen de 26,12 m³, Nueve (9) de Mu con volumen de 6,01 m³ y Dos (2) de Lechero con volumen de 2,78 m³, para un volumen total aproximado de 34,89 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003291 de fecha 28 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174.867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 132.206), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Cultivos, rastrojo y árboles de sombrero, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **GERMÁN ALIRIO CAÑÓN**, identificado con C.C. No. 7'313.783 de Chiquinquirá, en calidad de propietario del predio **"El Tinajadero"**, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-25550 y Código Catastral No. 15109000000300150000 ubicado en la vereda Moray del Municipio de Briceño, Boyacá, para Cuarenta (40) árboles de las siguientes especies y volumen: Veintinueve (29) de Mopo con volumen de 26,12 m³, Nueve (9) de Mu con volumen de 6,01 m³ y Dos (2) de Lechero con volumen de 2,78 m³, para un volumen total aproximado de 34,89 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACA a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio **"El Tinajadero"**, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-25550 y Código Catastral No. 15109000000300150000 ubicado en la vereda Moray del Municipio de Briceño, Boyacá, para

Continuación Auto No. 0722 18 AGO 2023 Página 3

determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto al señor **GERMÁN ALIRIO CAÑÓN**, identificado con C.C. No. 7'313.783 de Chiquinquirá, al correo electrónico: germancanon09@gmail.com Celular: 3142308668, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por el titular mediante formato FGR-06.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Briceño -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados: AFAA-00083-23

AUTO No. 0723747

(18 AGO 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 21318 del 17 de agosto de 2023, el señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.288.575 de Los Patios, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de **0.089259 L.P.S.**, en beneficio del predio denominado "**El Tolima**", ubicado en la vereda Palmar, del municipio de Tipacoque Boyacá, destinado a uso pecuario de 6 bovinos y 6 caprinos y agrícola de 1 hectáreas de frutales 0.5 hectáreas de pasto y 0.1 de maíz y frijol, a derivar de la fuente hídrica denominada "**N.N.**", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023003104, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los interesados cancelaron por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MC. (\$ 174,867.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.288.575 de Los Patios, para captar en un caudal total de **0.089259 L.P.S.**, en beneficio del predio denominado "**El Tolima**", ubicado en la vereda Palmar, del municipio de Tipacoque Boyacá, destinado a uso pecuario de 6 bovinos y 6 caprinos y agrícola de 1 hectáreas de frutales 0.5 hectáreas de pasto y 0.1 de maíz y frijol, a derivar de la fuente hídrica denominada "**N.N.**", ubicada en la misma vereda y municipio y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Continuación del Auto No. 0723 - - - 18 AGO 2023 Pagina No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.


ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

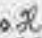
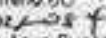
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor: **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.288.575 de Los Patios, quien puede ser notificado en la vereda Palmar del Municipio de Tipacoque, 3118980942-3125565659.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hernández Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00082-23

AUTO No. 0724-2023

(18 AGO 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 21329 del 17 de agosto de 2023, las señoras: **HILDA YOLANDA CORDERO CACERES** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.037.823 de La Uvita, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de **0.104 L.P.S.**, en beneficio del predio denominado "**Lote Casa**", ubicado en la vereda San Ignacio, del municipio de La Uvita Boyacá, destinado a uso pecuario de 6 bovinos y 2 equinos y agrícola de 2 hectáreas de frutales y **MERCEDES CORDERO CACERES** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.037.841 de La Uvita, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de **0.017 L.P.S.**, en beneficio del predio denominado "**El Fical**", ubicado en la vereda San Ignacio, del municipio de La Uvita Boyacá, destinado a uso pecuario de 2 bovinos, 4 ovinos y agrícola de 0.24 hectáreas de pasto, a derivar de la fuente hídrica denominada "**La Callejuela**", ubicada en la misma vereda y municipio, para un caudal total de **0.121 L.P.S.**

Que, según el comprobante de ingresos 2023003397, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los interesados cancelaron por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MC. (\$ 174,867.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por las señoras: **HILDA YOLANDA CORDERO CACERES** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.037.823 de La Uvita, para captar en un caudal total de **0.104 L.P.S.**, en beneficio del predio denominado "**Lote Casa**", ubicado en la vereda San Ignacio, del municipio de La Uvita Boyacá, destinado a uso pecuario de 6 bovinos y 2 equinos y agrícola de 2 hectáreas de frutales, y **MERCEDES CORDERO CACERES**



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

8724 - - - 18 AGO 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 2

identificada con cedula de ciudadanía No. 24.037.841 de La Uvita, para captar en un caudal total de 0.017 L.P.S., en beneficio del predio denominado "El Fical", ubicado en la vereda San Ignacio, del municipio de La Uvita Boyacá, destinado a uso pecuario de 2 bovinos, 4 ovinos y agrícola de 0.24 hectáreas de pasto a derivar de la fuente hídrica denominada "La Callejuela", ubicada en la misma vereda y municipio, para un caudal total de 0.121 L.P.S.; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.


ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a las señoras: HILDA YOLANDA CORDERO CACERES identificada con cedula de ciudadanía No. 24.037.823 de La Uvita y MERCEDES CORDERO CACERES identificada con cedula de ciudadanía No. 24.037.841 de La Uvita, quienes pueden ser notificadas a los correos electrónicos hildacorderotdb@gmail.com - meko-99@hotmail.com, dirección Carrera 5 No. 5-60 o Carrera 5 No. 5-66 del municipio de La Uvita Boyacá, teléfonos 3103074957-3134326266.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carriño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00263-23

AUTO No. 0725

(18 AGO 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 21362 del 17 de agosto de 2023, el señor: **ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.260 de Boavita, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.05810 L.P.S., en beneficio del predio denominado "**LOS LIMONES**", ubicados en la vereda Cacota, del municipio de Boavita, destinado a uso pecuario de 8 bovinos, 6 caprinos y agrícola de 0.5 hectáreas de pasto, 0.25 hectáreas de frutales y 0.25 hectáreas de maíz y frijol, a derivar de la fuente hídrica denominada "**NACIMIENTO EL DURAZNO**", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023003394, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MC. (\$ 174,867.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.260 de Boavita, para captar en un caudal total de 0.05810 L.P.S., en beneficio del predio denominado "**LOS LIMONES**", ubicados en la vereda Cacota, del municipio de Boavita, destinado a uso pecuario de 8 bovinos, 6 caprinos y agrícola de 0.5 hectáreas de pasto, 0.25 hectáreas de frutales y 0.25 hectáreas de maíz y frijol, a derivar de la fuente hídrica denominada "**NACIMIENTO EL DURAZNO**", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

0725 - - - 18 AGO 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.


ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.260 de Boavita, quien puede ser notificado a la dirección: Calle 7 No. 2-66 Municipio de Boavita, celular 3132723185-3115323853.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - GOCA-00085-23

AUTO N° 07267417

18 AGO 2023

“Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 18455 del 18 de julio de 2023, los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMINETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá D.C. y **ROSALBA MARTINEZ de ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, en calidad de Propietarios del predio **“EL NARANJO Y LA LAJA”** ubicado en la Vereda La Calera, Municipio de Tipacoque, Departamento de Boyacá, identificado con los códigos catastrales No. 000100030056000, 000100030063000, 000100030353000, y solicitan una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 156 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), equivalentes a 31.83 m³ de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023003401, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC (\$229.568.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 156 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), equivalentes a 31.83 m³ de madera, presentada por los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMINETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá D.C. y **ROSALBA MARTINEZ de ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, en calidad de Propietarios de los predios **“EL NARANJO Y LA LAJA”** ubicado en la Vereda La Calera, Municipio de Tipacoque, Departamento de Boyacá, identificado con los códigos catastrales No. 000100030056000, 000100030063000, 000100030353000 y de esta manera dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental.

Continuación Auto No. 0726 - - - 18 AGO 2023 Página 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMINETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá D.C. y **ROSALBA MARTINEZ de ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, en calidad de Propietarios en la Dirección: Vereda La Calera, Municipio de Tipacoque, Celular: 3148869292-3107511455, Correo Electrónico: cavis92@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Homógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00085-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(22 AGO 2023 - - - 0)727

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OCMC-00078-96"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 743 A del 21 de noviembre de 1996, CORPOBOYACÁ otorgó Viabilidad Ambiental a la solicitud presentada por MINERALCO S.A., siendo interesado el señor HENRY VALCARCEL NOGUERA identificado con CC No 4.259.481 de Sogamoso, dentro del Programa Social de Legalización de Minería de Hecho, por un término de diez (10) años, para la explotación de un yacimiento de caliza en la mina "San Martín", ubicada en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa (Boyacá).

Que mediante Resolución No. 0588 del 11 de julio de 2007, esta Entidad prorrogó por el mismo término de vigencia del Contrato de Concesión No. 3053T la viabilidad ambiental otorgada a través de Resolución No. 743 A del 21 de noviembre de 1996, a favor del señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.511.147 expedida en Sogamoso, quien presentó cesión autorizada por parte de la autoridad minera.

Que con oficio radicado No. 006021 del 10 de marzo de 2023, el señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, solicita la modificación de viabilidad ambiental, a fin de:

1. Actualización del estado de las actividades mineras de explotación a las condiciones actuales en concordancia con lo aprobado por la Agencia Nacional de Minería.
2. Incluir las actividades de operación de los ZODMES para la disposición de los estériles.
3. Incluir Permiso de Emisiones Atmosféricas para las fuentes fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación a cielo abierto.
4. Recirculación de aguas residuales no domésticas provenientes del sistema de recolección de aguas de escorrentía en el frente de explotación para su utilización en actividades de control de material particulado.

Que con la solicitud antes referida, se allega la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambientales diligenciado.
2. Formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas. FGR-70 versión 7.
3. Autodeclaración costos de inversión y anual de operación - Formato FGR-29. Versión 3.
4. Descripción de las Obras o actividades objeto de modificación, incluyendo plano y mapas de localización, costo de la modificación y justificación.
5. Complemento EIA
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Víctor Manuel Rios Acevedo.

Que mediante oficio radicado No. 150-07976 del 05 de mayo de 2023, esta Autoridad Ambiental envió al interesado copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental; quien por medio de radicado No. 014327 del 01 de junio de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002493 del 01 de junio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 y el numeral 5°



Corpoboyacá

22 AGO 2023 - - - 0 7 2 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MC (\$8.243.263.00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala: "Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley".

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero

La explotación minera de:



22 AGO 2023 - - - 0 7 2 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año (...).

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, indica: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Que el artículo 2.2.2.3.7.1, ibídem, estipula que la Licencia Ambiental deberá ser modificada entre otros los siguientes casos:

- "1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad (...).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

- "1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
- 2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
- 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
- 5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que sobre la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del Plan de Manejo Ambiental, el artículo 2.2.2.3.8.9, del Decreto No. 1076 de 2015, señala: "Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas".



Corpoboyacá

Continuación Auto No. _____

22 AGO 2023 - - - R 727

Página 4

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina; *"Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)"*.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1., ibídem, establece que el permiso de emisión atmosférica *"...es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones..."*.

Que el artículo 2 de la Resolución No. 1256 del 23 de noviembre de 2021, determina:

"(...) Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Aguas Residuales: Son las aguas utilizadas o servidas, de origen doméstico o no doméstico (...)".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021 expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de modificación de la viabilidad ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada con radicado No. 006021 de 10 de marzo de 2023.

Así mismo, es preciso señalar que el objeto de la solicitud es la modificación del instrumento ambiental otorgado por esta Autoridad Ambiental a través de Resolución No. 743 A del 21 de noviembre de 1996 y prorrogada a través de Resolución No. 0588 del 11 de julio de 2007, es realizar la (i) actualización del estado de las actividades mineras de explotación a las condiciones actuales en concordancia con lo aprobado por la Agencia Nacional de Minería, (ii) incluir las actividades de operación de los ZODMES para la disposición de los estériles, (iii) incluir Permiso de Emisiones Atmosféricas para las fuentes fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación a cielo abierto y la (iv) recirculación de aguas residuales no domésticas provenientes del sistema de recolección de aguas de escorrentía en el frente de explotación para su utilización en actividades de control de material particulado, dentro del proyecto de explotación de un yacimiento de caliza, localizado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa (Boyacá), amparado por el Contrato en virtud de aporte No. 3053T ahora título minero No.894-15.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución No. 743 A del 21 de noviembre de 1996 y prorrogada a través de Resolución No. 0588 del 11 de julio de 2007, a favor del señor **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 expedida en Sogamoso, para la explotación de un yacimiento de caliza, localizado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa (Boyacá), amparado por el Contrato en virtud de aporte No. 3053T ahora título minero No.894-15, a fin de: (i)



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 AGO 2023 - - - 0 7 2 7

Continuación Auto No. _____ Página 5

Actualizar el estado de las actividades mineras de explotación a las condiciones actuales en concordancia con lo aprobado por la Agencia Nacional de Minería, (ii) incluir las actividades de operación de los ZODMES para la disposición de los estériles, (iii) incluir Permiso de Emisiones Atmosféricas para las fuentes fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación a cielo abierto y la (vi) Recirculación de aguas residuales no domésticas provenientes del sistema de recolección de aguas de escorrentía en el frente de explotación para su utilización en actividades de control de material particulado dentro del proyecto anteriormente enunciado, y/o los demás que de acuerdo con análisis del contenido del estudio de impacto ambiental puedan identificarse, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la modificación del instrumento ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OCMC-00078-96, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 expedida en Sogamoso, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 12 No. 10 - 88 oficina 301 de Sogamoso (Boyacá), celular: 3133827170 y correo electrónico: centraldetriturados@gmail.com (Rad. 006021 del 10 de marzo de 2023).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RIQUELME AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OCMC-00078-96



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.
22 AGO 2023 - - 0)7 2 8

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00037-07".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0013 del 13 de enero de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental a favor de la sociedad **COOPERATIVA CARBONERA DE SAMACÁ - COOPCARBÓN**, con NIT. 800150717-7, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda Salamanca jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), a desarrollarse dentro del área de Contrato de Concesión No. HFD-082.

Que por medio de la Resolución No. 0727 del 07 de marzo de 2011, se modificó la citada Licencia Ambiental respecto a los trabajos mineros desarrollados en las bocaminas denominadas "El Progreso", "El Roble 1" y "El Roble 2".

Que con escrito radicado No. 031136 del 28 de diciembre de 2022, el señor ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.003.179, en calidad de representante legal de la sociedad **COOPERATIVA CARBONERA DE SAMACA - COOPCARBON**, ya identificada, radica ante esta Autoridad Ambiental solicitud de Modificación de Licencia Ambiental a fin de incluir Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos para el desarrollo del proyecto; para lo cual anexó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental (Formato FGR-67). Medio Magnético.
2. Formato de verificación preliminar del Estudio de Impacto Ambiental y documentos anexos. Medio Magnético.
3. Formato FGR-29. Versión 3 "Auto declaración costos de inversión anual de operación". Medio Físico.
4. Copia del formulario de solicitud del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). Medio Magnético.
5. Copia del contrato de concesión minera. Medio Magnético.
6. Estudio de Impacto Ambiental. Un (01) CD.
7. Copia del documento de identidad del señor Antonio Martínez Sánchez.

Que mediante oficio radicado No. 150-5135 del 27 de marzo de 2023, esta Corporación requirió al titular para que allegara el Formulario Único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental firmado por el representante legal de la Cooperativa, así como, copia del Certificado de existencia expidiendo por la Cámara de Comercio; información que fue allegada a través del radicado No. 008904 del 31 de marzo de 2023.

Que con oficio radicado No. 150-08094 del 08 de mayo de 2023, esta Autoridad Ambiental solicitó al interesado que debía allegar el formato "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación" dado que no se había adjuntado el parte A del FGR-27, versión 3; documento allegado a través del radicado No. 013105 del 17 de mayo de 2023.

Que con oficio radicado No. 150-10432 del 08 de junio de 2023, se envió a la mencionada sociedad copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de modificación de la licencia ambiental que nos ocupa; quien por medio de radicado No. 017788 del 11 de julio de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.



22 AGO 2023 - - - 0 7 2 8

Continuación Auto No. _____

Página 2

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003059 del 18 de julio de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de esta Entidad, se evidencia que, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 15.637.985)**, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y en concordancia con el numeral 4° del artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto No. 1076 del 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala: "Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán



Corpoboyacá

22 AGO 2023 - - - 0 7 28 Página 3

Continuación Auto No. _____

la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción”:

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año (...)."

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Que el artículo 2.2.2.3.7.1, ibídem, estipula que la Licencia Ambiental deberá ser modificada entre otros los siguientes casos:

"1. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad (...)."

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina: "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)."

Que el artículo 2.2.3.2.7.1., ibídem, establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: ... 1. Explotación minera y tratamiento de minerales;"



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 AGO 2023 - - - 0 7 2 8

Continuación Auto No. _____ Página 4

cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.3.5.1., de la norma en comento, sobre el Permiso de Vertimientos, señala: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por parte de la sociedad **COOPERATIVA CARBONERA DE SAMACÁ – COOPCARBÓN** con la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada e indicada en el primer acápite del presente acto administrativo.

Que así como se indicó líneas atrás, el objeto de la solicitud es la **Modificación de Licencia Ambiental** otorgada por esta Autoridad Ambiental a través de Resolución No.0013 del 13 de enero de 2010, modificada por la Resolución No. 0727 del 07 de marzo de 2011, es incluir Permiso de Vertimientos y Concesión de Aguas Superficiales para el desarrollo del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda Salamanca jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), dentro del área de Contrato de Concesión No. HFD-082.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0013 del 13 de enero de 2010, modificada por la Resolución No. 0727 del 07 de marzo de 2011, a favor de la sociedad **COOPERATIVA CARBONERA DE SAMACÁ – COOPCARBÓN**, con NIT. 800150717-7, a fin de incluir Permiso de Vertimientos y Concesión de Aguas Superficiales para el desarrollo del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda Salamanca jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), dentro del área de Contrato de Concesión No. HFD-082, y/o los demás que de acuerdo con el análisis del contenido del estudio de impacto ambiental puedan identificarse, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la Modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00037-07**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. _____

22 AGO 2023 - - - Página 5

proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **COOPERATIVA CARBONERA DE SAMACÁ – COOPCARBÓN**, con NIT 800150717-7, representada legalmente por el señor **ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.003.179 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 2 A # 2-76 Urbanización Dinastía del municipio de Samacá (Boyacá), celular: 3152404231 y correo electrónico: ambisatingeneria@gmail.com - coopcarbon@hotmail.com (Rad. 008904 del 31 de marzo de 2023).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00037-07.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

77 APR 2023 = = = 0 7 2 9

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00021-16".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 2189 del 18 de junio de 2018, esta Corporación otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas a la sociedad **EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA**, con NIT No. 900072863-2, para la operación de un centro de acopio, trituración, clasificación, cargue y descargue de carbón a desarrollarse en el predio denominado "El Potrero", con matrícula inmobiliaria No. 094-1254 y código catastral No. 000000130087000, ubicado en la vereda Waita jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá), por el término de cinco (05) años; acto administrativo notificado personalmente el día 26 de junio de 2018 y publicado en el boletín oficial edición No. 186 de junio de 2018.

Que por medio de escritos radicados con los Nos. 003776 y 004544 del 16 y 24 de febrero de 2023 el señor **ALONSO HERNÁNDEZ MENDIVELSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.802 expedida en Socha, en calidad de representante legal de la mencionada sociedad, solicitó la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas otorgado en el presente expediente, para lo cual allegó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Emisiones Atmosféricas FGR-70 Versión 7.
2. Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación - Formato FGR-29. Versión 3.
3. Certificado de existencia y representación legal.
4. Formulario del Registro Único Tributario.
5. Certificado Uso de Suelos.
6. Fotocopia del documento de identidad.
7. Formato IE-1
8. Un CD.

Que con oficio radicado No. 150-05160 del 27 de marzo de 2023, esta Autoridad envía al interesado copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa; en respuesta, por medio de radicado No. 010830 del 24 de abril de 2023, se allega el correspondiente comprobante de pago.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001246 del 24 de abril de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de esta Entidad, se evidencia que, se canceló por servicio de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio de trámite la suma correspondiente a: **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/C** (\$2.226.200.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 expedidas por CORPOBOYACÁ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 AGO 2023 - - - 0 7 2 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 establecen:

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 70 de la misma ley establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: "a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.14., de la norma en comento, determina:

"(...) Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 016000-016027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

22 AGO 2023 - - - 0 7 2 9

Continuación Auto No. _____ Página 3

por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARÁGRAFO. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la sociedad **EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA** con la solicitud de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada y efectuar visita técnica si se considera necesario.

De igual forma, es preciso señalar que el objeto de la información allegada es solicitar la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas fuentes fijas para la operación de un centro de Acopio, Trituración, Clasificación, Cargue y Descargue de Carbón a desarrollarse en el predio denominado "El Potrero", con matrícula inmobiliaria No. 094-1254 y código catastral No. 0000000130087000,

Carrera 2A Este No. 63-136 / Tunje Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 AGO 2023 - - - 0 7 2 9

Continuación Auto No. _____ Página 4

ubicado en la vereda Waita jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá), de conformidad con los oficios mencionados y allegados por la interesada, obrantes en el expediente.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, que al tenor reza: "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente No. PERM-00021-16.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas otorgado a través de la Resolución No. 2189 del 18 de junio de 2018, a favor a la empresa **EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA**, con NIT. 900072863-2, para la operación de un centro de Acopio, Trituración, Clasificación, Cargue y Descargue de Carbón a desarrollarse en el predio denominado "El Potrero", con matrícula inmobiliaria No. 094-1254 y código catastral No. 0000000130087000, ubicado en la vereda Waita jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá), conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00021-16, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA**, con NIT. 900072863-2, representada legalmente por el señor ALONSO HERNÁNDEZ MENDIVELSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.802 expedida en Socha, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 79 No. 10D - 32 int. 23 apto 203 de Bogotá D.C, celular: 3103043636, correo electrónico: alonsohernandez011@gmail.com, conforme al radicado No. 006060 del 15 de marzo de 2022).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Yenny Rocío Pulido Casanova
Archivado en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00021-16.

AUTO No.

22 AGO 2023 - - - 0 7 3 0

7663

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a una Licencia de Funcionamiento y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OCFS-00002-10".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3080 de fecha 11 de noviembre de 2010, esta Corporación autorizó como custodio temporal de fauna silvestre al **PARQUE TEMÁTICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S "GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S"**, con NIT. 900307417-1.

Que por medio de la Resolución No. 1027 de fecha 25 de junio de 2013, CORPOBOYACÁ otorgó licencia provisional para el funcionamiento de un Zoológico al **PARQUE TEMÁTICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S.**, ya identificado, el cual se encuentra ubicado en el Kilómetro 1 vía Las Antenas, vereda Centro, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), con un término de duración de dos (2) años.

Que a través de la Resolución No. 3867 de fecha 25 de noviembre de 2016, esta Autoridad Ambiental resolvió otorgar Licencia de Funcionamiento Definitiva a favor del **PARQUE GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S.**, ya identificado.

Que por medio de escrito radicado con No. 019157 de fecha 19 de agosto de 2022, el titular solicitó la modificación de la Licencia de Funcionamiento referida: "...en el marco de actualización del plan de gestión ambiental, la incorporación de información de los diferentes planes y programas que se proyectan y ejecutan en la actualidad, como también la inclusión y adaptación de fichas y soportes de información y procedimientos de manejo de las diferentes especies pertenecientes a la colección".

Que por medio del oficio radicado con No. 17298 de fecha 01 de diciembre de 2022, esta Corporación requiere al solicitante información adicional para continuar el trámite; al cual se le da respuesta a través de los documentos radicados con Nos. 000076 de fecha 03 de enero y 004002 del 20 de febrero de 2023.

Que mediante radicado No. 010861 del 25 de abril de 2023, el interesado allegó soporte de pago de la liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, por la suma correspondiente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.867.184), como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001271 de fecha 25 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 ibídem, establece que el Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 AGO 2023 - - - 0 7 3 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que la sección 21 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con los "Zoológicos", dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.21.1. Zoológico. Se entiende por zoológico el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen individuos de fauna silvestre en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición y con propósitos educativos y en el cual se adelantan investigaciones biológicas sobre las especies en cautividad, actividades estas que se adelantan sin propósitos comerciales, aunque se cobren tarifas al público por el ingreso en el zoológico.

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.2. Licencia de funcionamiento Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse, adjuntando los siguientes datos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica la prueba de su constitución, así como el nombre, domicilio e identificación de su representante legal.
2. Ubicación del zoológico indicando la jurisdicción municipal a la cual pertenece.
3. Certificado reciente de registro de propiedad del área expedido por el registrador de instrumentos públicos y privados.
4. Número de individuos con los cuales se proyecta iniciar actividades, indicando la especie, subespecie a que pertenecen.
5. Características del área en la cual se pretende establecer el zoológico, tales como clima, aguas, cobertura vegetal, topografía, suelos.
6. Fuentes de aprovisionamiento de los individuos.
7. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento cuando se pretende obtener del medio natural, los parentales para el zoológico.
8. Proyecto de investigaciones biológicas que se pretenden llevar a cabo con los individuos del zoológico.
9. Plan de manejo del zoológico que incluirá el plan de cría con el fin de reabastecer el propio zoológico u otros, o para suministrar individuos a la entidad administradora con fines de repoblación.

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.3. Aspectos del Plan de Manejo. El plan de manejo a que se refiere el artículo anterior debe comprender por lo menos los siguientes aspectos:

1. Reseña detallada de las actividades que se van a adelantar durante el primer año.
2. Planos y diseños de las obras de infraestructura y ambientación y sus instalaciones, incluyendo jaulas, cercados y similares, abastecimientos, distribución, vertimiento y drenaje de aguas, instalaciones para conservación y preparación de alimentos, instalaciones para tratamiento médico, aclimatación, control, archivos y demás obras e instalaciones necesarias para su funcionamiento.
3. Fuentes de obtención de alimentos para los animales.
4. Planeación especial y proyecciones a mediano y largo plazo.
5. Personal técnico-administrativo, asesor y de servicio.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

22 AGO 2023 - - - 0 7 3 0

Continuación Auto No. _____ Página 3

Entre el personal técnico o asesor debe contar con un biólogo, zoólogo veterinario u otro profesional en ciencias biológicas, quien responderá también por el desarrollo del programa de investigación propuesta.

6. Sistema de registro y control y hojas de vida de los animales ingresados o producidos en el zoológico.
7. Sistemas profilácticos y adaptación y todas aquellas prácticas destinadas a minimizar la mortalidad y asegurar la higiene.
8. Sistemas de seguridad, alarmas y medidas de emergencia.
9. Sistema de marcaje.

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.10. Licencia definitiva de funcionamiento La entidad administradora del recurso con base en el plan de actividades y en visitas técnicas que se practicarán a costa del interesado podrá otorgar la licencia definitiva de funcionamiento, u ordenar los cambios, ampliación o adecuación de las instalaciones, las cuales deberán realizarse so pena de que se le niegue la licencia.

La licencia que se otorgue podrá ser revocada por las mismas causas señaladas en el artículo 2.2.1.2.21.4 de este decreto.

Que la sección 26 del Decreto 1076 de 2015, dentro de sus disposiciones finales establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.2.26.2. Otras actividades a cargo de las autoridades ambientales. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales competentes que por ley no sólo tengan como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, corresponde:

- ...5. Otorgar, supervisar, suspender o revocar los permisos o licencias que expida.
6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.
7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre...
14. Crear y vigilar el funcionamiento de jardines, zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos.
15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021 expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones legales, CORPOBOYACÁ concluye que de la revisión de los documentos allegados con ocasión de la solicitud de modificación de la Licencia de Funcionamiento Definitiva otorgada a la sociedad **PARQUE TEMÁTICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S.**, ésta cumple los requisitos exigidos para proceder con la evaluación.

Igualmente, esta Autoridad Ambiental precisa nuevamente que el objeto de la solicitud es obtener la modificación de la Licencia de funcionamiento definitiva *"en el marco de la actualización del plan de gestión ambiental, la incorporación de información de los diferentes planes y programas que se proyectan y ejecutan en la actualidad, como también la inclusión y adaptación de fichas y soportes de información y procedimientos de manejo de las diferentes especies pertenecientes a la colección"*.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 AGO 2023 - - - 0 7 3 0

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de modificación de la Licencia de Funcionamiento Definitiva otorgada a través de Resolución No. 3867 de fecha 25 de noviembre de 2016, a favor de la sociedad **PARQUE TEMÁTICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S.**, con NIT. 900307417-1, representada legalmente por el señor **EDGAR LEONARDO MOTTA CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.277.685 expedida en Tibasosa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar la modificación solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OCFS-00002-10**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que los documentos presentados se ajusten a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **PARQUE TEMÁTICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S.**, con NIT. 900307417-1, representada legalmente por el señor **EDGAR LEONARDO MOTTA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.277.685, o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Kilómetro 1 Vía a Las Antenas, vereda Centro en el municipio de Tibasosa (Boyacá), celular: 3158892067, correo electrónico: guatikafincaventura@gmail.com. (con autorización mediante radicado No. 004002 de fecha 20 de febrero de 2023).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN INCAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OCFS-00002-10.

AUTO N°.

22 ABO 2023 - - 0 7 3 1

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Estudio de Recursos Naturales y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OPRN-00001-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio con radicado de entrada N°. 023491 de fecha 03 de octubre de 2022, la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA – CI MILPA S.A.**, identificada con NIT. 860.513.970-1, a través de su Representante Legal, señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.746 de Samacá; solicitó Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el Aprovechamiento de "Recurso Eólico para un torre de medición de 100 metros de altura, con sus equipos de medición, registro y comunicación asociada a desarrollarse en la vereda "Salamanca", en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

Que con la solicitud se allegaron los siguientes documentos:

1. *Formato Autodeclaración de Costos de Inversión FGR-29, Versión 3.*
2. *Un (01) CD.*
3. *Certificado de Existencia y Representación Legal de la Comercializadora Internacional MILPA Sociedad Anónima.*
4. *Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 070-81877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.*
5. *Autorización del propietario o poseedor de los predios a intervenir con la Campaña de medición del recurso eólico del Proyecto Eólico Salamanca.*
6. *Plan de Contingencia Campaña de Medición Proyecto Eólico Salamanca C.I. MILPA S.A.*

Que con radicado de salida No. 150-02209 de fecha 14 de febrero de 2023, CORPOBOYACÁ, requiere al señor Carlos Enrique Parra Castiblanco, allegar nuevamente la presentación del Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" – (FGR-29, Versión 3 Parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

En respuesta, el señor CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO, mediante radicado con consecutivo de entrada No. 004476 de fecha 24 de febrero de 2023, allegó el Formato de "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" – (FGR-29, Versión 3 Parte A y B), con los ajustes correspondientes.

Que mediante radicado de salida con consecutivo No. 150-5373 de fecha 29 de marzo de 2023, ésta Corporación envió al señor CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud. En respuesta a través de oficio con radicado-consecutivo de entrada No. 010018 de fecha 14 de abril de 2023, el señor Javier Geobanny López, en calidad de Coordinador Ambiental

22 AGO 2023 - - - 0 7 3 1

Continuación Auto N° _____ Página 2

de la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA - CI MILPA S.A.**, allegó soporte de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental, a fin de continuar con el trámite solicitado.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001000 de fecha 14 de abril de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del Permiso de Estudio de Recursos Naturales, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUETA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.226.154.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021 expedida por esta Entidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzar de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que el artículo 56 del Decreto No. 2811 de 1974, señala:

"Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.

Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios. Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, así mismo tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso. El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor".

Que el artículo 57 ibídem establece que:

"Los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recursos naturales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad indispensable para sus estudios, pero sin que puedan comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas. Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida.

Continuación Auto N°. _____ Página 3

Si la muestra fuere Única, una vez estudiada y dentro de un lapso razonable, deberá entregarse a dicha autoridad. La transgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso”.

Que el artículo 58 de la norma en comento preceptúa:

“Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilidades distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso”.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo establecido en la normatividad previamente citada, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental evaluar la factibilidad del permiso solicitado.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recurso Eólico, que nos ocupa, se concluye que, Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA – CI MILPA S.A.**, identificada con NIT. 860.513.970-1, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 2811 de 1974, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante radicados Nos. 023491 del 3 de octubre de 2022 y 004476 del 24 de febrero de la misma anualidad.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recurso Eólico para un torre de medición de 100 metros de altura, con sus equipos de medición, registro, y comunicación asociada, a desarrollarse en la vereda “Salamanca”, en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), de conformidad con lo mencionado en la solicitud allegada por el señor CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.746, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA – CI MILPA S.A.**, obrante en el expediente.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)”, esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado, mediante el presente acto administrativo en el expediente OPRN-00001-23 de conformidad con lo previamente reseñado.

Que en mérito de lo expuesto,

22 AGO 2023 - - - 0 7 3 1

Continuación Auto N°. _____ Página 4

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recurso Eólico para una torre de medición de 100 metros de altura, con sus equipos de medición, registro y comunicación asociada, a desarrollarse en la vereda "Salamanca", en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), a favor de la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA – CI MILPA S.A.**, identificada con NIT. 860.513.970-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.746, y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La presente actuación administrativa no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar sin previo concepto técnico, el permiso solicitado, cuyo alcance ha sido allegado a través del radicado N°. 023491 de fecha 03 de octubre de 2022 y 004476 del 24 de febrero de la misma anualidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez comunicado éste Auto al interesado, Remitir el expediente OPRN-00001-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección a fin de que proceda a evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo, a la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA – CI MILPA S.A.**, identificada con NIT. 860.513.970-1, a través de su Representante legal, señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.746, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Avenida Carrera 45 No. 118-30, Oficina 503, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 6294173 – 6294174 – 7372604 - 7372779 y Correos Electrónicos: cimilpa@milpa.com.co

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICUARTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: AUTOS Permisos Para Estudio de Recursos Naturales OPRN-00001-23.



AUTO No.

(22 AGO 2023 - - - 0 7 3 2)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 014151 del 30 de mayo de 2023, el Señor **DARIO GERMAN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.714 expedida en Bogotá D.C., solicita se le otorgue Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "Lote 2, Finca Umañamania", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 070-200149 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tunja, ubicado en la Vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), con destino a uso agrícola (riego por goteo del cultivo de uva).

Que revisada la información adjunta a la solicitud referida, se verifica que la misma se encuentra incompleta, por tanto, a través de radicado de salida No.160-011596 del 26 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, requirió al solicitante para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B)

"(...)"

Que, en respuesta a este requerimiento mediante radicado recibido No. 019305 del 26 de julio de 2023, el Señor **DARIO GERMAN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.714 de Bogotá D.C., hace entrega de la información requerida.

Que, a través de comunicación enviada con radicado No. 160-013971 del 27 julio de 2023, esta entidad hace entrega al solicitante del Formato FGR91, indicándole: "(...) el Formato FGR 91 TABLA UNICA DE LIQUIDACIÓN PARA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL y RECIBO DE PAGO SERVICIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, en el cual se evidencia que el valor total a cancelar es de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (229.568.00)**, por concepto de servicios de evaluación ambiental del trámite de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...)"

Que, consecuentemente a través de radicado de entrada No.019991 del 02 de agosto de 2023, el solicitante allega el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003375 de 10 de agosto de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, hace constar que el Señor **DARIO GERMAN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.714 de Bogotá D.C., canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (229.568.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.



Que en el marco de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83ª de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el señor el señor **DARIO GERMAN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.714 de Bogotá D.C., son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre del Señor **DARIO GERMAN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.714 expedida en Bogotá D.C., para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "Lote 2, Finca Umufamania", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 070-200149 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tunja, ubicado en la Vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), con destino a uso agrícola (riego por goteo del cultivo de uva).

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a dar por otorgado, el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por el señor **DARIO GERMAN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.714 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto al Señor **DARIO GERMAN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.714 expedida en Bogotá D.C., a través de los correos electrónicos germanumana201@hotmail.com y



22 AGO 2023 - - - 0 7 3 2

Continuación Auto No. _____ Página 3

mas951203@gmail.com. (según lo plasmado en el Radicado de entrada No.014151 del 30 de mayo de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez Paula Fernández
Revisó: Elisa Avelaneda Vega
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas COPE-00015-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

22 AÑO 2023 - - - 0 7 3 3

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00014-16".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016

Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 1933 de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018, la Autoridad Ambiental otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas al señor JOSÉ EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.867 de Sogamoso (Boyacá), para la operación de un centro de acopio y trituración de carbón con capacidad de 40 Ton/hora, una tolva con capacidad de 50 Toneladas y una criba de 3 mallas para selección de material en 1/2" 1" y 2", proyecto ubicado en el predio denominado "Tirra", localizado en la vereda "Pedregal", en jurisdicción del Municipio de Tasco, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-1375 de la Oficina de Instrumentos públicos de Socha, y Código Catastral No. 1579000000000000031006000, en las siguientes coordenadas: 5° 55' 4.95" N, 72° 46' 47.16" O. Acto administrativo notificado personalmente el 31 de mayo de 2018, como consta a folio 134.

Que el artículo segundo de la Resolución en cita, resolvió:

"ARTÍCULO SEGUNDO: El término del permiso de emisiones que se otorga mediante la presente providencia es de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, plazo que podrá ser renovado previa solicitud del interesado, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015"

Que a solicitud de parte, la Corporación mediante Resolución No. 1463 de fecha dos (02) de septiembre de 2021, acepta el cambio de titular del permiso referido; acto administrativo que fue notificado el 21 de octubre de 2021 y el cual dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Se acepta y ordena el cambio de titular dentro del permiso de emisiones atmosféricas, aprobado por medio de la Resolución No. 1933 de fecha 25 de mayo de 2018, en favor de la empresa CARBONES TÉRMICOS DE TASCO S.A.S, representada legalmente por el señor Paul Ricardo Mojica Toscano, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 74270816 de Tasco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

PARAGRAFO. - *En consecuencia, a partir de la ejecutoria de esta decisión la responsable de los derechos y obligaciones emanadas del permiso de emisiones atmosféricas emitido por medio de la Resolución No. 1933 de fecha 25 de mayo de 2018, será la empresa de CARBONES TÉRMICOS DE TASCO S.A.S ..."*

22 AGO 2023 - - - 0 7 3 3

Continuación Auto N°. _____ Página 2

Que a través de radicado con consecutivo No. 003573 de fecha quince (15) de febrero de 2023, la Sociedad CARBONES TÉRMICOS DE TASCO S.A.S, identificada con NIT. 901151026-7, por medio de su Representante Legal, el señor **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816 expedida en Tasco; solicitó la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas **para el centro de acopio y trituración de carbón**; documento en el que se adjunta:

1. *Registro Único Tributario persona jurídica titular.*
2. *Certificado de existencia y representación Legal sociedad titular.*
3. *Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.- 094-1375.*
4. *Planos de planta.*
5. *Estudio técnico de evaluación de las emisiones.*
6. *Informe de estado de emisión de fuentes fijas*
7. *Formulario IE- 1*
8. *FGR- 29-Declaración de Costos-Inversión-V3.*
9. *FGR-70 Solicitud-Permiso de Emisiones-Atmosféricas de Fuentes-Fija-V7*
10. *Un CD*

En tanto, esta Corporación liquidó los servicios de evaluación ambiental del trámite y envió el recibo de pago con el radicado de salida No. 150-04655 de fecha 21 de marzo de 2023; manifestando: *"En respuesta al oficio del asunto, una vez revisada la información allegada tendiente a solicitar la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para patio de acopio ubicado en la vereda Pedragal del Municipio de Tasco - Boyacá, me permito enviar copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud."*

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por "CORPOBOYACÁ", la Sociedad "CARBONES TÉRMICOS DE TASCO S.A.S" procedió a cancelar por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en el radicado de entrada No. 007675 de fecha 24 de marzo de 2023 y Nota Bancaria de Ingresos No. 202300651 de fecha 24 de marzo de 2023 expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$4.961.204).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a ésta Autoridad Ambiental ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibídem*, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el

22 AGO 2023 - - - 0 7 3 3

Continuación Auto N°. _____ Página 3

desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como, los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el Decreto No. 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: "Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire:"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. *Ibíd.*, señala los casos que se requiere Permiso de Emisión Atmosférica, entre los cuales está:

- a) *Quemas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) *Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) *Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;*
- f) *Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) *Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- h) *Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) *Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) *Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) *Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) *Operación de Reactores Nucleares;*
- m) *Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) *Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones...".*

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto, establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) *Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) *Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) *Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) *Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) *Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) *Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) *Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) *Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;*
- i) *Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) *Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;*

Parágrafo 1º. *- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

- a) *Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- b) *Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- c) *Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.*

Parágrafo 2°.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refineras de petróleos, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos.

Que sobre vigencia, alcance y renovación del permiso de emisiones atmosféricas, el artículo 2.2.5.1. 7.14 del ya citado Decreto 1076 de 2015 dispone:

(...)

El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE -1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARÁGRAFO. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. (Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6).

Que la Resolución No. 619 de fecha julio 07 de 1997, emanada del entonces Ministerio del Medio Ambiente, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de Emisión Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por "CORPOBOYACÁ", adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de "CORPOBOYACÁ", propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, en tal sentido, el permiso de emisión atmosférica, es el que concede la Autoridad ambiental competente mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que el quince (15) de febrero de 2023, se radicó el documento con consecutivo interno No. 003573, contentivo de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado por medio de la Resolución No. 1933 de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018, notificada el 31 de mayo de 2018, que autorizó la operación de un centro de acopio y trituración de carbón con capacidad de 40 Ton/hora, una tolva con capacidad de 50 Toneladas y una criba de 3 mallas para selección de material en 1/2" 1" y 2", proyecto ubicado en el predio denominado "Tirra", localizado en la vereda "Pedregal", en jurisdicción del Municipio de Tasco; petición presentada por su titular, la Sociedad CARBONES TÉRMICOS DE TASCO S.A.S, identificada con NIT. 901.151.026-7, actuando a través de su Representante Legal; e incoada dentro del plazo establecido para el efecto en el artículo 2.2.5.1.7.14. Decreto No. 076 de 2015.

De la revisión de los documentos allegados con la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, radicado No. 003573 de fecha 15 de febrero de 2023, se tiene, que la Sociedad solicitante cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder a aceptar la solicitud, dar inicio al trámite administrativo correspondiente y

22 AGO 2023 - - - 0 7 3 3

Continuación Auto N° _____ Página 7

ordenar la evaluación ambiental de la información referente a la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente PERM-00014-16 de conformidad con lo previamente reseñado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas, otorgado por medio de la Resolución No. 1933 de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018; para la operación de un centro de acopio y trituración de carbón con capacidad de 40 Ton/hora, una tolva con capacidad de 50 Toneladas y una criba de 3 mallas para selección de material en 1/2" 1" y 2", proyecto ubicado en el predio denominado "Tirra", localizado en la vereda "Pedregal", en el Municipio de Tasco, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-1375 de la Oficina de Instrumentos públicos de Socha, y Código Catastral No. 1579000000000000031006000, en las siguientes coordenadas: 5° 55' 4.95" N, 72° 46' 47.16" O; a favor de la Sociedad CARBONES TÉRMICOS DE TASCO S.A.S, identificada con NIT. 901.151.026-7, representada legalmente por el señor PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816 expedida en Tasco, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a "CORPOBOYACÁ" a otorgar, sin previo concepto técnico la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el Expediente No. PERM-00014-16, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Sociedad CARBONES TÉRMICOS DE TASCO S.A.S, identificada con NIT. 901.151.026-7, por medio de su Representante Legal, el señor PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74,270.816 de Tasco, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: Carrera 11 No. 21 - 90 Oficina 310-311 de Sogamoso- Boyacá, Celular: 3106084131 / 3208185239, correo electrónico: carbonestermicostasco@gmail.com (Con información acerca de autorización para comunicar por medios electrónicos, de conformidad con el radicado No. 007675 de fecha 24 de marzo de 2023).

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.



22 AGO 2023 - - - 0 7 3 3

Continuación Auto N°. _____, Página 8

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de "CORPOBOYACÁ", de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Elaboró: Martha Camargo Molano. *→ 7 ←*
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero. *→ 3 ←*
Archivado en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00014-16.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(23 AGO 2023 = = = 1741)

AUT-7698

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00014-09".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0853 del 21 de julio de 2009, esta Corporación otorgó Licencia Ambiental a la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, con NIT. 860029995-1, para el proyecto de explotación de carbón mineral en la mina "Costa Rica", localizada en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha del departamento de Boyacá, a desarrollarse dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00002.

Que a través de la Resolución No. 0873 del 08 de mayo de 2014, se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada a favor de la sociedad **MINAS PAZ DEL RÍO. S.A.**, con NIT. 900296550-4.

Que por medio de oficio radicado No. 019192 de fecha 25 de julio de 2023, el señor **CARLOS JOSÉ BRAVO FERNEYNES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.435.416 de Cartagena Bolívar, apoderado general de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, con Nit: 860029995-1, presentó solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada en el presente expediente; para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos de manera física;

1. Formulario Único de solicitud o modificación de licencia ambiental.
2. Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR, Versión 3, parte A y B).
3. Documentos de identificación y de existencia y representación legal de la empresa.
4. Dos (2) USB, con la siguiente información:
 - 4.1. Documento complemento del PMA.
 - 4.2. Anexos de estudio.
 - 4.3. Anexos Socioeconómicos.
 - 4.4. Anexos Legales.

Que mediante oficio radicado No. 150-14503 del 02 de agosto de 2023, esta Corporación envía al interesado copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de modificación de licencia ambiental; en respuesta; el solicitante por medio del radicado No. 020355 del 04 de agosto de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003344 del 04 de agosto de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de esta Entidad, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 13.833.472.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 4° del artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto No. 1076 del 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (508) 7407518, (508) 7457192, (508) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

23 AGO 2023 - - - 0741

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., delega en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 *ibidem*, señala: "Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año (...)."

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 *ibidem*, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."



Corpoboyacá

23 AGO 2023 - - - 0741

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 *ibidem*, estipula que la Licencia Ambiental deberá ser modificada entre otros, los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
- ...4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2, de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones".

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina; "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada y visita técnica si lo requiere.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud radicada a través del radicado No. 019182 del 25 de julio de 2023, es solicitar la modificación de Licencia Ambiental otorgada para el proyecto de explotación de carbón a desarrollarse en la mina "Costa Rica", localizada en la vereda El Aito, jurisdicción del municipio de Socha del departamento de Boyacá, amparado por el Contrato en Virtud de Aporte No. 00002 (070-89), es:



Corpoboyacá

23 AGO 2023 - - - 0 7 4 1

Continuación Auto No. _____

Página No. 4

- > Identificar y delimitar el área de influencia del proyecto.
- > Caracterizar el área de influencia del proyecto, para los medios abióticos, bióticos y socioeconómicos.
- > Definir la zonificación de manejo ambiental para el proyecto, identificando las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones altas, medias y bajas.
- > Definir en el plan de manejo las medidas de prevención, control, mitigación y compensación y en el plan de seguimiento y monitoreo, las acciones necesarias para que la explotación minera se desarrolle de manera sostenible.
- > ejecutar el proyecto partiendo de la utilización y uso eficiente de los recursos naturales renovables y aplicando las buenas prácticas ambientales del sector minero
- > incluir permiso de ocupación de cauce para realizar la construcción de la obra de captación de agua para consumo humano, concesión de aguas superficiales para actividades domésticas y aprovechamiento forestal.

Así mismo, es preciso señalar que de acuerdo con el Certificado de existencia y representación legal de fecha 04 de julio de 2023, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, "Por Escritura Pública No. 7603 del 01 de diciembre de 2017 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., inscrita 28 de diciembre de 2017, bajo el No. 02289388 del Libro IX, la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RIO SA, absorbe mediante fusión a las sociedades INVERSIONES PAZ DEL RIO SAS y MINAS PAZ DEL RIO SA., las cuales se disuelven sin liquidarse".

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0853 del 21 de julio de 2009, a favor de la compañía **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** con Nit: 860.029.995-1, para el proyecto de explotación de carbón a desarrollarse en la mina "Costa Rica", localizada en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha del departamento de Boyacá, amparado por el Contrato en Virtud de Aporte No. 00002 (070-89), a fin de actualizar el Plan de Manejo Ambiental, incluir permiso de ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales para actividades domésticas y aprovechamiento forestal; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de **CORPOBOYACÁ** el otorgamiento de la Modificación de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00014-09**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** con Nit: 860029995-1, representada legalmente por el señor **FABIO HERNANDO GALÁN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.998, y/ quien haga sus veces, o a través de su apoderado general señor **CARLOS JOSÉ BRAVO FERNEYNES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.435.416 de Cartagena, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Av. Valle 100 No. 13 - 21 oficina 601 de Bogotá D.C, celular:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

23 AGO 2023 - - - 0 7 4 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

3112363712, correo electrónico: carlos.bravo.cb1@pazdelrio.com.co
luz.zambrano@pazdelrio.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mervin Hernando Molina Moreno
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00014-09



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

23 AGO 2023 - - - 0 7 4 2

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora - Productora y Aprovechamiento dentro del Expediente No. ORPF-00007-23, y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO N.º 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio radicado No. 010335 de 19 de abril de 2023, el señor MILTON CUEVAS MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.226.887 expedida en Duitama, en calidad de Autorizado de las señoras MARIA ADELIA MEJIA DE RINCÓN identificada con la cédula de ciudadanía número 23.659.677 expedida en Jericó y la Señora CEILA ROSA MEJIA DE CUEVAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 24.076.723 expedida en Soatá; presentó, ante esta Autoridad Ambiental solicitud de Registro de Plantación Forestal y Permiso de Aprovechamiento Forestal correspondiente a Dos Mil Cien (2100) árboles de especie (Pinus Patula), ubicados en el predio de matrícula inmobiliaria No. 094-7450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, con código Catastral No. 153680001000000060091000000000 denominado " Pozos Negros" ubicado en la Vereda Centro jurisdicción del municipio de Jericó (Boyacá), para lo cual adjunto la siguiente documentación:

1. Carta de Radicación.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de las propietarias del predio.
3. Copia de la Escritura Pública No. 5180 del 30 de diciembre de 2022.
4. Certificado de Libertad y Tradición No. 094-7450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha.
5. Autorización.
6. Copia de la Cédula del señor Milton Cuevas Mejia.
7. Formato FGR-29 "Autodeclaración Consto de Inversiones y Anual de Operación"
8. Mapa de predio en el cual se pretende realizar el aprovechamiento.
9. Plano Catastral del predio según Geoportal IGAC.
10. Ruta de Acceso al predio
11. Formato FGR-31" Registro de Nuevas Plantaciones Protectoras y/o Protectoras-Productoras.
12. Estudio Técnico para el Aprovechamiento y Manejo de árboles aislados.
13. Registro fotográfico.
14. Certificado de Uso de Suelos.

Que a través de oficio radicado No. 010549 de 20 de abril de 2023, el señor MILTON CUEVAS MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.226.887 expedida en Duitama, en calidad de Autorizado de las señoras MARIA ADELIA MEJIA DE RINCÓN identificada con la cédula de ciudadanía número 23.659.677 expedida en Jericó y la Señora CEILA ROSA MEJIA DE CUEVAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.076.723 expedida en Soatá; presentó, ante esta Autoridad Ambiental Registro Fotográfico.

Que verificada la documentación allegada, por medio de oficio radicado No. 150-08618 de fecha 15 de mayo de 2023, ésta Entidad envió copia del recibo de liquidación para su respectivo pago; en respuesta mediante radicado con consecutivo No. 013533 de fecha 24 de mayo de 2023, allega recibos y constancia de pago.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002007 de fecha 24 de mayo de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACA, el solicitante canceló por concepto de

23 AGO 2023 - - - 8 7 4 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 585.124.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 expedida por esta Entidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 98 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015 indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. ibídem, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibídem, señala los requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.

- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georeferenciación del área de plantación.

- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 y adicionada por la Resolución No. 2341 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora – Productora que nos ocupa, se concluye que la señora MARIA ADELAIDA MEJIA DE RINCON, identificada con cédula de ciudadanía número 23.659.677 expedida en Jericó y la señora CEILA ROSA MEJÍA DE CUEVAS, identificada con cédula de ciudadanía número 24.076.723 expedida en Soata, en calidad de propietarias del predio denominado "Pozos Negros", con matrícula inmobiliaria No. 094-7450, código catastral No. 153680001000000060091000000000 ubicado en la Vereda Centro jurisdicción del municipio de Jericó (Boyacá), objeto a su vez de aprovechamiento forestal, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante radicado No. 010335 del 19 de abril de 2023. Y que fuere radicada por el señor Milton Cuevas Mejía en calidad de autorizado.

Que el objeto de la solicitud es obtener el Registro de la Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento correspondiente a Dos Mil Cien (2100) árboles de especie (Pinus Patula), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-31 versión 1, visto a folio 29, en el predio denominado "Pozos Negros", con matrícula inmobiliaria No. 094-7450, código catastral No. 153680001000000060091000000000 ubicado en la Vereda Centro jurisdicción del municipio de Jericó (Boyacá).

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente ORPF-00007-23 de conformidad con lo previamente reseñado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento Forestal, a favor de las señoras MARIA ADELAIDA MEJIA DE RINCON, identificada con cédula de ciudadanía número 23.659.677 expedida en Jericó y CEILA ROSA MEJÍA DE CUEVAS, identificada con cédula de ciudadanía número 24.076.723 expedida en Soata, en calidad de propietarias; correspondiente a Dos Mil Cien (2100) árboles de especie (Pinus Patula), ubicados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 094-7450, código catastral No. 153680001000000060091000000000, ubicado en la Vereda Centro jurisdicción del municipio de Jericó (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. ORPF-00007-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal y aprovechamiento, *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente acto administrativo al señor MILTON CUEVAS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.226.887 de Duitama, en calidad de Autorizado de la señora MARIA ADELAIDA MEJIA DE RINCON, identificada con cédula de ciudadanía número 23.659.677 expedida en Jericó y la señora CEILA ROSA MEJIA DE CUEVAS, identificada con cédula de ciudadanía número 24.076.723 expedida en Soata, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 11 No. 34-08. Barrio Bochica de Duitama (Boyacá), Teléfono: 3142047519 -3125976373 y correo electrónico: miltoncm15@gmail.com - tramitesambientales.ct@gmail.com (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-31 versión 1, visto a folio 29 del expediente)

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Jericó (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: AUTO Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora ORPF-00007-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

23 AGO 2023 No. - - 0 7 4 3

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00011-23".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada ante CORPOBOYACÁ con el No. 019178 del día 19 de agosto de 2022, el señor JOSE ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.774 expedida en Samacá (Boyacá), en su condición de representante legal de la sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S.**, con N.I.T. 900537605-6, solicita permiso de emisiones atmosféricas para la Planta de coquización Venecia a desarrollarse en la vereda Chorrera del municipio de Samacá (Boyacá); adjuntando para el efecto, los siguientes: formulario de solicitud FGR-70, declaración de costos DGF-29, RUT, cámara de comercio, certificado de Libertad y Tradición, informe técnico, formato FGR-29 correspondiente a autodeclaración de costos e inversión, contrato de arrendamiento entre Inversiones Los Cerros y Carbones Montiel S.A.S, plano con polígono del IGAC donde se encuentra ubicado el predio, plano de localización de las instalaciones, discriminando áreas ocupadas por la industria y áreas destinadas a la compensación y finalmente anexando respectivos planos de sistemas de control incluidos en un (1) CD visto a folio 2 del expediente.

Que con oficio radicado No. 150-13542 del 20 de septiembre de 2022, esta Entidad informó que no fue posible visualizar la información entregada en medio magnético; en respuesta, a través del radicado No. 022790 de fecha 26 de septiembre de 2022, el interesado allegó el correspondiente CD para dar continuidad a la solicitud.

Que como respuesta a lo que antecede, mediante comunicación radicada con el No. 150-2921 de fecha 23 de febrero de 2023, CORPOBOYACÁ le informa al solicitante que debe allegar nuevamente el formato "Auto declaración de Costos de Inversión y anual de operación (FGR-29, versión 3 parte A y B)", estipulando los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados; el cual fue allegado a través del radicado No. 012118 del 08 de mayo de 2023.

Que por medio de oficio radicado No. 150-10403 del 08 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ envió copia del recibo de liquidación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

Que con radicado No. 0019551 del 28 de julio de 2023, el interesado allega copia del pago por los servicios de evaluación ambiental del trámite y copia de la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003300 de fecha 28 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, en la cual se evidencia que, se canceló la suma correspondiente a SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS MC (\$7.266.816.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

23 AGO 2023 - - - 0 7.43

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*.

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: *"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica..."*.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: *"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)".



23 AGO 2023 - 0743

Continuación Auto No. _____

Página 3

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. ibídem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

- (...) b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones (...).

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo 2º.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos."



Corpoboyacá

Continuación Auto No. 23 AGO 2023 - - - 0 7 4 3 Página 4

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, y en el artículo primero indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...) 2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE COKE METALÚRGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada y efectuar visita técnica si se considera necesario.

De igual forma, es preciso señalar que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para una Planta de coquización ubicada en el kilómetro 8 vía Samacá-Guachetá, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-1457, localizado en la vereda Chorrera en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), con georeferenciación X: -73.53476 y Y: 5.4755111 (sujetas a verificación), de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por la interesada, obrantes en el expediente.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011 "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente No. PERM-00011-23.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas para la operación de una Planta de coquización ubicada en el kilómetro 8 vía Samacá- Guachetá, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-1457, localizado en la vereda Chorrera en



Corpoboyacá

23 AGO 2023 - - 0743

Continuación Auto No. _____ Página 5

jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), solicitado por la sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S** con N.I.T. 900537605-6, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **PERM-00011-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S**, con N.I.T. 900537605-6, representada legalmente por el señor **JOSE ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.774 expedida en Samacá, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 5 # 9 - 18 barrio Paraíso del municipio de Samacá (Boyacá) o Avenida 19 No. 114-09 oficina 404 de Bogotá D.C, celular: 3112053166 - 3122988431, correo electrónico: ambientemontiel@gmail.com (Rad. 019178 del 19 de agosto de 2022).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICARDO AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Ungo *WU*
Revisó: Yenny Rocío Pulido Carvajal *YPC*
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00011-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

AUTO No.

23 AGO 2023 - - - 0744

Por medio del cual se corrigen el artículo primero del Auto No. 0668 del 03 de agosto de 2023 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0668 del 03 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor JORGE ALEJANDRO SANTOS CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.215.774 de Aquitania (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica "Lago de Tota" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 29' 48,9", Longitud: -72° 54' 20,06", Altitud: 3153 m.s.n.m, en la vereda de Daito, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 1,0 l.p.s., con destino a uso agrícola (riego de cultivo de cebolla larga).

Que se realizó el estudio del expediente OOCA-00070-23, para verificar si existen actuaciones que ameriten ser aclaradas o corregidas, y continuar con el respectivo trámite administrativo ambiental, encontrando un error formal de transcripción en el artículo primero del Auto No. 0668 del 03 de agosto de 2023, los cuales se procederán a corregir de oficio, para prevenir confusiones a futuro.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 ibídem en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el numeral 11 del artículo ibídem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

23 AGO 2023 - - - 8 7 4 4

Continuación Auto No. _____ Página N°. 2

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que con base en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficacia, así como en lo consagrado en el artículo 45 del CPACA, esta Corporación está facultada para corregir las actuaciones administrativas y remover los obstáculos formales que se presenten en el desarrollo de éstas, para que estén plenamente ajustadas a derecho al momento de adoptar la decisión administrativa, lo cual implica la exigencia de modificar y garantizar la plena legalidad de todas actuaciones administrativas adelantadas en marco de este procedimiento.

Que, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente OOCA-00070-23 y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y una vez estudiado el Auto No. 0668 del 03 de agosto de 2023, se determinó que es procedente corregir el error formal respecto del artículo primero del acto administrativo en mención. En consecuencia, y para todos los efectos legales el artículo indicado quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor JORGE ALEJANDRO SANTOS CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.215.774 de Aquitania (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial El Pescadero", en el punto de captación ubicado en las coordenadas Latitud 5° 29' 48,9", longitud -72° 54' 20,6", Altitud: 3153 m.s.n.m., en la vereda Dalto, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 1,0 l.p.s., con destino a uso agrícola (riego de cultivo de cebolla farga)."*

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, por lo tanto, sus efectos no se suspenden y este se mantiene una vez subsanado el error. Bajo ningún supuesto podrá aducirse la revocatoria e inexistencia del acto rectificado.

Que la corrección del acto administrativo no dará lugar a revivir los términos legales para interponer recursos administrativos, ni mucho menos revivirá los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero del Auto No. 0668 del 03 de agosto de 2023, por medio de la cual se da inicio a una solicitud de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones, para todos los efectos legales, quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor JORGE ALEJANDRO SANTOS CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.215.774 de Aquitania (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial El Pescadero", en el punto de captación ubicado en las coordenadas Latitud 5° 29' 48,9", longitud -72° 54' 20,6", Altitud: 3153 m.s.n.m., en la vereda Daito, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 1,0 l.p.s., con destino a uso agrícola (riego de cultivo de cebolla larga)."

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás condiciones contenidas en el Auto No. 0668 del 03 de agosto de 2023, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, permanecen incólumes, continúan vigentes y sin ninguna modificación ni reviven términos legales para interponer los recursos o demandar el acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE ALEJANDRO SANTOS CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.215.774 de Aquitania-Boyacá, a través de su apoderado o autorizado, a la siguiente dirección de correo electrónico: jorgitosant@gmail.com, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 001205 del 20 de enero de 2023).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Palmarojo Joya
Archivado en: AUTOS-Concesión de Agua Superficiales OCCA-00070-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

7697

AUTO No.

23 ABO 2023 - - - 0 7 4 5

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00058-11".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 1067 de fecha 22 de abril de 2015, esta Corporación otorgó Licencia ambiental al señor **JOSE ANTONIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'526.881 de Sogamoso, para la explotación subterránea de un yacimiento de Carbón, proyecto amparado con del Contrato de Concesión No. IDU-10301, en un área ubicada en la vereda Pedregal, en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá); acto administrativo notificado el día 06 de mayo del mismo año.

Que a través de la Resolución No. 00128 de fecha 04 de febrero de 2022, se requirió al titular la modificación de la Licencia Ambiental entre otras cosas, para incluir permiso de vertimientos, concesión de aguas, actualización del Plan de Manejo Ambiental, etc; acto administrativo notificado el día 21 de febrero del mismo año.

Que por medio de oficio radicado con consecutivo No. 014471 de fecha 16 de junio de 2022, el señor **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA**, ya identificado, solicita la modificación del instrumento ambiental ya referido, para lo cual anexa en medio magnético (CD) la correspondiente información.

Que previa revisión de los documentos allegados, CORPOBOYACÁ informa al solicitante a través del oficio radicado No. 150-12102 de fecha 18 de agosto de 2022, que debe presentar el Formato FGR-67 - Formulario Único Nacional de Licencias Ambientales y la Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación - FGR-29, Versión 3, parte A y B; la cual fue allegada con radicado No. 020399 de fecha 06 de septiembre de 2022.

Que mediante oficio radicado No.150-0975 de fecha 23 de enero de 2023, esta Autoridad Ambiental comunica al señor López Barrera, que de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y los procedimientos establecidos por esta Entidad, para dar continuidad al trámite de modificación de la licencia ambiental debe allegar el Formato Único Nacional de solicitud de licencias ambientales (FGR-67, versión 12) firmado por el titular minero; y el Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), debe reportar los costos del proyecto o actividad en su verdadera magnitud, eliminando las posibles inconsistencias y desglosando los costos por unidad de medida, costo unitario, cantidad y costo total, tal como lo exige el formato de autoliquidación, por cuanto el mismo es el soporte para el cobro de los servicios de evaluación; en respuesta, se allega dicha documentación a través del radicado No.003038 de fecha 09 de febrero de 2023.

Que a través de oficio radicado No. 150-04813 del 22 de marzo de 2023, se remite copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud; al cual el solicitante por medio del radicado No. 008504 del 30 de marzo de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001060 del 19 de abril de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación de Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

23 AGO 2023 - - - 0 7 4 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.867.184), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, y numeral 4° del artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto No. 1076 del 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala: "Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se ecatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocentas mil (800.000) toneladas/año (...)"



Corpoboyacá

23 AGO 2023 - - - 0 7 4 5

Continuación Auto No. _____

Página 3

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Que el artículo 2.2.2.3.7.1, ibídem, estipula que la Licencia Ambiental deberá ser modificada entre otros, los siguientes casos: "1. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad (...)".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponde. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina: "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1., ibídem, establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:... f. Explotación minera y tratamiento de minerales;"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1., de la norma en comento, sobre el Permiso de Vertimientos, señala: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

23 AGO 2023 - - - 0 7 4 5

Continuación Auto No. _____ Página 4

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por parte del señor **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'526.881 de Sogamoso, con la solicitud de modificación de Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada e indicada en el primer acápite del presente acto administrativo.

Igualmente, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la modificación de la Licencia Ambiental que ampara el desarrollo del proyecto de explotación subterránea de un yacimiento de carbón, amparado con el Contrato de Concesión No.- IDU-10301, en un área ubicada en la vereda Pedregal del municipio de Sogamoso, para efectos de dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No. 00128 de fecha 04 de febrero de 2022, emanada de ésta Autoridad Ambiental; de conformidad con la información allegada y obrante en el expediente; no obstante, los motivos de la modificación deberán ser verificados por el equipo técnico conforme al contenido del complemento del estudio de impacto ambiental, para verificar si hay alcances adicionales a las ya identificadas en la solicitud y por ende, ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011 "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00058-11**.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1067 de fecha 22 de abril de 2015, cuyo titular es el señor **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'526.881 expedida en Sogamoso, para la explotación subterránea de un yacimiento de carbón, proyecto amparado con del Contrato de Concesión No. IDU-10301, en un área ubicada en la vereda Pedregal, en jurisdicción del municipio de Sogamoso, a fin de incluir permisos menores y actualización del plan de manejo ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar, sin previo concepto técnico la modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00058-11**, al Grupo de Evaluación de y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico. El grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor **JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'526.881 de Sogamoso, o a su



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

23 AGO 2023 - - - 0 7 4 5

Continuación Auto No. _____ Página 5

apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 10C No. 31 - 08 o Carrera 12 No. 14 - 105 Edificio Limanars de Sogamoso (Boyacá), celulares: 3112915565 - 3124115343 - 3204081610; correo electrónico: carbotranslopez@hotmail.com (Radicado No. 020339 de fecha 06 de septiembre de 2022).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Melano
Revisó: Yenny Rocio Pulido Carr
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00058-11



2695

AUTO No.
(23 AGO 2023 - - - 0 7 4 8)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00057-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

1. ANTECEDENTES

Que la sociedad GESTION ENERGETICA S.A E.S.P., persona jurídica, identificada con NIT No. 800.194.208-9, a través de radicado interno No. 007623 de fecha 24 de marzo de 2023, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados", Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, ubicados en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-15259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, predios de la Central Termoeléctrica, y que encierran las veredas sativa / centro, de la Jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), manifestando: "En el marco del plan de reconversión aprobado por esta corporación bajo resolución 685 de marzo de 2019, y modificada bajo resolución 2041 de 2021, con el fin de dar inicio a las obras necesarias para el único punto de vertimiento, planteado en dicho plan se hace necesario realizar un aprovechamiento forestal de diferentes individuos que se encuentran ubicados en el área de intervención del proyecto, en este sentido me permito remitir a usted cada uno de los documentos necesarios y listados a continuación para poner a su consideración el otorgamiento de la autorización para la realización de este aprovechamiento forestal en los predios de la Central Termoeléctrica de Paipa".

Que con la solicitud, la peticionaria anexó documentación en medio físico y un CD:

1. Certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.
2. Certificado de existencia o representación legal, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses y Registro Único Tributario, si es persona jurídica.
3. Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación".
4. Formato FGR-06 solicitud de aprovechamiento de árboles aislados.

Y anexo. CD con la siguiente información:

1. Anexos del FGR-06 parte A inventario forestal
2. Fotocopia Escritura del Predio.
3. Mapa del predio
4. Plano catastral del predio
5. Registro fotográfico

Que a través de oficio de salida No. 150-07964 de fecha cuatro (04) de mayo de 2023, la Corporación remite copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud, al cual, la Sociedad solicitante por medio de radicado No. 012645 del 11 de mayo de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001724 del 11 de mayo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante del permiso canceló por concepto de

23 AGO 2023 - - - 0 7 4 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por "CORPOBOYACÁ", la suma correspondiente a: DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL CTCRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.800.333).

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye por el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los trabajos internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículo 9, C.R.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

(...)

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que:

(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión, incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

(...)

23 ABO 2023 - - - 0 7 4 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

(...)

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...

(...)

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", sección 9, en su artículo 2.2.1.1.9.2., señala:

(...)

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada con radicado No. 007623 de fecha 24 de marzo de 2023, por la Sociedad GESTION ENERGETICA S.A E.S.P., identificada con NIT No. 800.194.208-9, encontrándose que la Sociedad interesada es la propietaria del inmueble donde se pretende realizar el Aprovechamiento forestal de conformidad con el certificado de tradición y libertad de fecha 25 de enero de 2023, matrícula inmobiliaria No. 074-15259, código catastral No. 15-516-00-02-0008-0226-000 veredas Saliva / Centro del municipio de Paipa y, que una vez efectuados por esta corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por el solicitante cumpliendo con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015 exigibles para proceder con la evaluación.

23 AGO 2023 - - - 0 7 4 6

Continuación Auto No. _____ Página 4

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados correspondientes a treinta y un (31) individuos de las siguientes especies: (6 *hollys*, 10 *acacias*, 12 *alisos*, 2 *borracheros*, 1 *alcaparro gigante*, en un volumen de 33.02 m³); ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria número 074-15259, situado en las veredas Sativa y/o centro de la Jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), conforme se relaciona en los documentos anexos a la solicitud.

Que, en mérito de anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar trámite administrativo de **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, a favor de la Sociedad **GESTION ENERGETICA S.A E.S.P., - GENSA S.A. E.S.P.**, persona jurídica, identificada con NIT No. 800.194.208-9, representada legalmente por el señor **HENRY WILLIAM CRUZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.915.889 expedida en Riosucio - Caldas, para aprovechar 31 individuos de las siguientes especies: (6 *hollys*, 10 *acacias*, 12 *alisos*, 2 *borracheros*, 1 *alcaparro gigante*, en un volumen de 33.02 m³); ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria número 070-208259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama y, código catastral No. 15-516-00-02-0008-0226-000 veredas Sativa, y/o Centro, del Municipio de Paipa (Boyacá), como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" y en los anexos al radicado interno No 007623 de fecha 24 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a "CORPOBOYACÁ" a otorgar sin previo Concepto Técnico, la solicitud presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir el expediente No. AFAA-00057-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles, verificando que la ubicación corresponda a la vereda (centro/salitre/ u otra) y al predio indicado en la solicitud, y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Sociedad **GESTION ENERGETICA S.A E.S.P., - GENSA S.A. E.S.P.**, persona jurídica, identificada con NIT No. 800.194.208-9, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: Carrera 23 No. 64 B - 33 de la ciudad de Manizales - Caldas; celular 3113073328, Pbx (6) 8756262, Fax (6) 8756161., correo electrónico: ventanillaunica@gensa.com.co; (con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado interno No. 007623 de fecha 24 de marzo de 2023), visto a folio 1 del expediente.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paipa (Boyacá); una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 23 AGO 2023 - - - 0746 Página 5

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Ledy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00057-23.

AUTO No. 0748 M.A.
(24 AGO 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante radicado de entrada No. 03532 del 14 de febrero de 2023, la **ASOCIACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ROCAS DE GUANTIVA, CARDONAL BOGONTÁ DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN**, identificada con NIT. 900.299.597-3, solicitó una concesión de aguas superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "Chorro Blanco", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 5°10'40,31" y Longitud -72°43'47,10", Altitud: 2941 m.s.n.m., las vereda Cuantiva, jurisdicción del municipio de Susacón-Boyacá, en un caudal total de 1.117361111 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 171 suscriptores (855 usuarios permanentes y 60 usuarios transitorios).

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 202300001 de 06 de enero de 2023, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la **ASOCIACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ROCAS DE GUANTIVA, CARDONAL BOGONTÁ DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN**, identificada con NIT. 900.299.597-3, canceló por concepto de servicio de evaluación y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 278.164)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 emitida por esta Corporación.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

0748 - - - 24 AGO 2023

Continuación del Auto _____ Pagina No. 2

indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ROCAS DE GUANTIVA, CARDONAL BOGONTÁ DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN**, identificada con NIT. 900.299.597-3, es veraz y fiable.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ROCAS DE GUANTIVA, CARDONAL BOGONTÁ DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN**, identificada con NIT. 900.299.597-3, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "Chorro Blanco", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 5°10'40,31" y Longitud -72°43'47,10", Altitud: 2941 m.s.n.m., las vereda Cuantiva, jurisdicción del municipio de Susacón-Boyacá, en un caudal total de 1.117361111 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 171 suscriptores (855 usuarios permanentes y 60 usuarios transitorios).

PARÁGRAFO: La admisión e Inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ROCAS DE GUANTIVA, CARDONAL BOGONTÁ DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN**, identificada con NIT. 900.299.597-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Susacón (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ROCAS DE GUANTIVA CARDONAL BOGONTA DEL MUNICIPIO DE SUSACON**, identificada con NIT.

0748 - - - 24 AGO 2023

Continuación del Auto _____

Página No. 3

900.299.597- 3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, autorizado o apoderado en el correo electrónico marlcesua@gmail.com o asoacueductolasrocas@gmail.com, según lo autorizado en el formato FGP-76, con radicado de entrada No. 03532 e 14 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Andrea Balaguera

Revisó: Nancy Milena Velandía Leal  Zulma Patarroyo Joya 

Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OCCA-00071-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No. 07497
(24 AGO 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante radicado de entrada No. 03735 del 16 de febrero de 2023, la **ASOCIACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO INTERVEREDAL DE LAS VEREDAS DE TOBAL, SALITRE, TOCHUPA, (CUARTOS DE PIE DE PEÑA, NARANJOS) PARTE ALTA DE CARDONAL, MUNICIPIO DE SUSACON-BOYACÁ**, identificada con NIT. 900354760-3, solicitó concesión de aguas superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "La Mina o Santa Rosita", ubicada en las coordenadas geográficas con Altitud: 6°10'59,35", Longitud: -72°44'57,25", Latitud: 3382 m.s.n.m., en la vereda Cuantiva, jurisdicción del municipio de Susacón - Boyacá, en un caudal total de 1.793518519 l.p.s. con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 1370 suscriptores (274 usuarios, 1370 usuarios permanentes y 100 usuarios transitorios).

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000278 de 15 de febrero de 2023, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la **ASOCIACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO INTERVEREDAL DE LAS VEREDAS DE TOBAL, SALITRE, TOCHUPA, (CUARTOS DE PIE DE PEÑA, NARANJOS) PARTE ALTA DE CARDONAL, MUNICIPIO DE SUSACON-BOYACÁ**, identificada con NIT. 900354760-3, canceló por concepto de servicio de evaluación y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 374.158)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 emitida por esta Corporación.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación del Auto 0749 - - - 74 ABO 2023 Pagina No. 2

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO INTERVEREDAL DE LAS VEREDAS DE TOBAL, SALITRE, TOCHUPA, (CUARTOS DE PIE DE PEÑA, NARANJOS) PARTE ALTA DE CARDONAL, MUNICIPIO DE SUSACÓN-BOYACÁ**, identificada con NIT. 900354760-3, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO INTERVEREDAL DE LAS VEREDAS DE TOBAL, SALITRE, TOCHUPA, (CUARTOS DE PIE DE PEÑA, NARANJOS) PARTE ALTA DE CARDONAL, MUNICIPIO DE SUSACÓN-BOYACÁ**, identificada con NIT. 900354760-3, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "La Mina o Santa Rosita", ubicada en las coordenadas geográficas con Altitud: 6°10'59,35", Longitud: -72°44'57,25", Latitud: 3382 m.s.n.m., en la vereda Cuantiva, jurisdicción del municipio de Susacón – Boyacá, en un caudal total de 1.793518519 l.p.s. con destino a uso **doméstico** (consumo humano), en beneficio de **1370** suscriptores (**274** usuarios, **1370** usuarios permanentes y **100** usuarios transitorios).

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO INTERVEREDAL DE LAS VEREDAS DE TOBAL, SALITRE, TOCHUPA, (CUARTOS DE PIE DE PEÑA, NARANJOS) PARTE ALTA DE CARDONAL, MUNICIPIO DE SUSACÓN-BOYACÁ**, identificada con NIT. 900354760-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

0749 - - - 24 AGO 2023

Continuación del Auto _____ Pagina No. 3

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Susacón (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO INTERVEREDAL DE LAS VEREDAS DE TOBAL, SALITRE, TOCHUPA, (CUÁRTOS DE PIE DE PEÑA, NARANJOS) PARTE ALTA DE CARDONAL, MUNICIPIO DE SUSACON-BOYACÁ, identificada con NIT. 900354760-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, autorizado o apoderado en el correo electrónico marilcesua@gmail.com o javierdazasusaconboyaca@gmail.com, según lo autorizado en el formato FGP-76, con radicado de entrada No. 03735 de 16 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela

Revisó: Nancy Milena Velanda Leal *Nancy* Zulma Patarroyo Joya *Zulma*

Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00074 - 23 |



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0750 MLL

(24 AGO 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 21374 del 17 de agosto de 2023, el señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con C.C. 4.239.715 La Uvita, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.103 l.p.s, para beneficiar el predio denominado " Los Laureles", ubicados en la vereda San Ignacio jurisdicción del municipio de La Uvita, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "La Callejuela", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2023399 del 14 de agosto de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 174.887)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar cohesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con C.C. 4.239.715 La Uvita, para captar un caudal total 0.103 l.p.s, para beneficiar el predio denominado " Los Laureles", ubicados en la vereda San Ignacio jurisdicción del municipio de La Uvita, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "La Callejuela", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

0750 - - - 24 AGO 2023

Continuación del Auto No. _____, Pagina No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

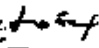

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con C.C. 4.239.715 La Uvita, al correo electrónico: dhsuarez@hotmail.com, Carrera 5 No. 5 -60 La Uvita - Boyacá, celular:3112057594

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez. 
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal 
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00087 - 23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0751

(24 AGO 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 21382 del 17 de agosto de 2023, el señor **LUIS ROBERTO MACHUCA**, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.126 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "Morón", ubicados en la vereda Hatillo jurisdicción del municipio de Soatá, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "El Moron", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2023003391 del 14 de agosto de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 174.867)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **LUIS ROBERTO MACHUCA**, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, para captar un caudal total 0.126 l.p.s, con el fin de beneficiar el predio denominado "El Morón", ubicados en la vereda Hatillo jurisdicción del municipio de Soatá, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "El Moron", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

0 7 5 1 - - - 2 4 AGO 2023

Continuación del Auto No. _____

Página No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **LUIS ROBERTO MACHUCA**, identificado con C.C. 4.248.965 de Soatá, a través de la Inspección de Policía del Municipio de Soatá, celular: 3202775040.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00088 - 23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0752

(24 AGO 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 21387 del 18 de agosto de 2023, el señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacon, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.0336 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "Potrero Largo", ubicados en la vereda Centro jurisdicción del municipio de Susacon, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "Susacon", ubicada en la vereda Bogonta del citado municipio.

Que según el comprobante de Ingresos 2023003387 del 14 de agosto de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 174.867)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacon, para captar, un caudal total 0.0336 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "Potrero Largo", ubicados en la vereda Centro jurisdicción del municipio de Susacon, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "Susacon", ubicada en la vereda Bogonta del citado municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

0752 - - - 24 AGO 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor NICACIO GÓMEZ SUAREZ, identificado con C.C. 4.286.567 de Susacon, al correo electrónico: mesamaria2013@hotmail.com, celular: 3102320806, según lo solicitado en el formato único nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY MILENA VELANDIA-LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez.
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00089 - 23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0753

(24 AGO 2023)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

La OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2190 del 23 de noviembre de 2021, se otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores SARA MATILDE MATEUS TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.768797 de Bogotá D.C., LUIS ALFONSO SILVA CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.949 de Soatá, SERGIO ALFONSO IBÁÑEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.196.201 de Bogotá D.C., EDYD ASTRID BLANCO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.628.424 de Bogotá D.C., SEGISMUNDO PALACIOS BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.657.872 de Yurumal, LUIS CARLOS MATEUS TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.042.305 de Bogotá D.C., FERNANDO TORRES ARANGUREN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.107.326 de Bogotá D.C., MIRYAM SOLFEHINA GOMEZ DE VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.573.863 de El Espino, LUIS JOSE ANGARITA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.252 de Bogotá D.C., EDELMIRA CENTENO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.484 de Tunja y EDUAR MAURICIO ROMERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.007 de Tunja; en un caudal total a otorgar de 0.122 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica "Quebrada Pie del Desecho", ubicada en la vereda La Costa, jurisdicción del municipio de Soatá, en las coordenadas Latitud: 06°20'8" Norte, Longitud: 72°41'55" Oeste a una elevación de 2130 m.s.n.m., para riego de 1,85 hectáreas de frutales, en beneficio de los predios Parcela numero dieciséis, La Lomita, Parcela 18, El Progreso, Parcela Número Uno, Parcela Número 2, Parcela Número 4, Parcela Número 4, Parcela Número Diez y Parcela Número Doce, ubicado en la misma vereda y municipio.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

(...) ARTÍCULO NOVENO: Los señores SARA MATILDE MATEUS TELLEZ, identificada con C.C. No. 41.768.797 de Bogotá D.C., LUIS ALFONSO SILVA CUEVAS, identificado con C.C. No. 4.252.949 de Soatá, SERGIO ALFONSO IBÁÑEZ ARANGO, identificado con C.C. No. 1.014.196.201 de Bogotá D.C., EDYD ASTRID BLANCO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.030.628.424 de Bogotá D.C., SEGISMUNDO PALACIOS BLANCO, identificado con C.C. No. 3.657.872 de Yurumal, LUIS CARLOS MATEUS TELLEZ, identificado con C.C. No. 79.042.305 de Bogotá D.C., FERNANDO TORRES ARANGUREN, identificado con C.C. No. 79.107.326 de Bogotá D.C., MIRYAM SOLFEHINA GÓMEZ DE VELANDIA, identificada con C.C. No. 23.573.863 de El Espino, LUIS JOSÉ ANGARITA ANGARITA, identificado con C.C. No. 19.204.252 de Bogotá D.C., EDELMIRA CENTENO CORREA, identificada con C.C. No. 40.017.484 de Tunja y EDUAR MAURICIO ROMERO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 7.184.007 de Tunja, deberán plantar 233 árboles o arbustos de

0753 - - - 24 AGO 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 2

especies nativas en áreas de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material (...)"

Que mediante comunicación oficial de entrada N° 14972 del 03 de junio de 2023, el señor FERNANDO TORRES ARANGUREN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.107.326 de Bogotá D.C, en calidad de titular de la concesión y autorizado informa que han cumplido con la medida de compensación y solicita visita técnica para que CORPOBOYACÁ proceda a evaluarla.

Que, en atención a dicha solicitud, el día 27 de junio de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación a la medida de compensación impuesta mediante Resolución No. 2190 del 23 de noviembre del 2021,

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita mencionada anteriormente se emitió el concepto técnico No. 230348 del 05 de julio de 2023, manifestándolo siguiente:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO.

4.1. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable aprobar la medida de compensación presentada por el señor FERNANDO TORRES ARANGUREN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.107.326 de Bogotá, titular y autorizado por los demás titulares de la concesión otorgada mediante Resolución No. 2190 del 23 de noviembre del 2021, dentro del expediente OOCA-000449/21, consistente en la siembra de 233 árboles de especies nativas, en los diferentes predios de los usuarios denominados Parcela No.2 con Código Catastral 157530001000000030441000000000, Parcela No.4 con Código Catastral 157530001000000030441000000000, Parcela No.6 con Código Catastral 157530001000000030379000000000 y Parcela No.16 con Código Catastral 157530001000000030453000000000, ubicados en la vereda La costa del municipio de Soatá. Con base en la visita técnica de verificación de la siembra del material vegetal, se contabilizaron 233 plantas de especies nativas, de comportamiento arbustivo y arbóreo.

4.2. Se da por cumplida la medida de compensación impuesta mediante Resolución No. 2190 del 23 de noviembre del 2021, dentro del expediente OOCA-000449/21, consistente en la siembra de doscientos treinta y tres (233) plantas de especies nativas, cuyos titulares son los señores SARA MATILDE MATEUS TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.768797 de Bogotá D.C., LUIS ALFONSO SILVA CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.949 de Soatá, SERGIO ALFONSO IBAÑEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.196.201 de Bogotá D.C., EDYD ASTRID BLANCO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.628.424 de Bogotá D.C., SEGISMUNDO PALACIOS BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.657.872 de Yerumal, LUIS CARLOS MATEUS TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.042.305 de Bogotá D.C., FERNANDO TORRES ARANGUREN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.107.326 de Bogotá D.C., MIRYAM SOLFEHINA GOMEZ DE VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.573.863 de El Espino, LUIS JOSE ANGARITA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.252 de Bogotá D.C., EDELMIRA CENTENO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.484 de Tunja y EDUAR MAURICIO ROMERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.007 de Tunja.

4.3. Se requiere a los concesionados presentar un informe que documente el nivel de cumplimiento e implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), tal y como quedó consignado en el documento que fue aprobado por Corpoboyacá y para que se dé cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 2190 del 23 de noviembre del 2021 "(...)"

0753 - - - 24 AGO 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 3

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3° Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

0753 - - 24 A60 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 4

- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

0753 - - - 24 AGO 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 5

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

"(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 230348 del 05 de julio de 2023, se considera viable aprobar la medida de compensación presentada por el señor FERNANDO TORRES ARANGUREN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.107.326 de Bogotá D.C, en calidad de titular de la concesión y autorizado, toda vez que se dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución 2190 del 23 de noviembre de 2021, según lo estipulado en el concepto técnico en mención.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la medida de compensación presentada por los señores SARA MATILDE MATEUS TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.768797 de Bogotá D.C., LUIS ALFONSO SILVA CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía

0753 - - - 24 AGO 2023

Continuación del Auto No. _____

Página No. 6

No. 4.252.949 de Soatá, SERGIO ALFONSO IBÁÑEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.196.201 de Bogotá D.C., EDYD ASTRID BLANCO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.628.424 de Bogotá D.C., SEGISMUNDO PALACIOS BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.657.872 de Yarumal, LUIS CARLOS MATEUS TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.042.305 de Bogotá D.C., FERNANDO TORRES ARANGUREN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.107.326 de Bogotá D.C., MIRYAM SOLFEHINA GOMEZ DE VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.573.863 de El Espino, LUIS JOSE ANGARITA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.252 de Bogotá D.C., EDELMIRA CENTENO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.484 de Tunja y EDUAR MAURICIO ROMERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.007 de Tunja, consistente en la siembra de 233 árboles de especies nativas, en los diferentes predios de los usuarios denominados Parcela No.2 con Código Catastral 157530001000000030439000000000, Parcela No.4 con Código Catastral 157530001000000030441000000000, Parcela No.6 con Código Catastral 157530001000000030379000000000 y Parcela No.16 con Código Catastral 157530001000000030453000000000, ubicados en la vereda La costa del municipio de Soatá, conforme lo expuesto el Concepto Técnico No. 230348 del 05 de julio de 2023.


ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a los concesionarios para que presenten un informe que documente el nivel de implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), tal y como quedó consignado en el documento que fue aprobado por CORPOBOYACÁ y para que se dé cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución 2190 del 23 de noviembre del 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FERNANDO TORRES ARANGUREN, identificado con C.C. 79.107.326 de Bogotá D.C, en calidad de titular y autorizado, entregando copia íntegra del Concepto Técnico No. 230348 del 05 de julio de 2023, al correo electrónico, ferrorresa@hotmail.com, de no ser posible hacerse la notificación personal, procédase a notificar al titular de la concesión por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00049-21

AUTO No.

24 AGO 2023 - - - 0 7 54

Por medio del cual se inicia un trámite Administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 012038 del 05 de mayo de 2023, el señor MAURICIO JULIAN ROMERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.511 de Bogotá D.C., solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "Lote El Llano", identificado con código Catastral No. 15272000000000000010337000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 095-97859, ubicado en la vereda Alcaparral, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), con destino a uso agropecuario. Dentro del mismo radicado se establecen las coordenadas geográficas de explotación de la siguiente manera:

Latitud			Longitud			
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
5	39	6.20	73	00	20,1	2.542
5	39	3.91	73	00	21,3	2.540
5	39	2.96	73	00	24,28	2.538
5	39	7.21	73	00	25,14	2.544
5	39	7.199	73	00	20,53	2.546

Que a través de oficio de salida No. 160-010756 del 13 de junio de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado de entrada No.019169 del 25 de julio de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003229 de 26 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la señor el señor MAURICIO JULIAN ROMERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.511 expedida en Bogotá D.C., canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de TRECIENTOS ONCE MIL SISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C (\$311.619.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el señor MAURICIO JULIAN ROMERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.511 expedida en Bogotá D.C., son veraces y fiables.

24 AGO 2023 - - - 0 7 5 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor el señor MAURICIO JULIAN ROMERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.511 de Bogotá D.C., para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "Lote El Llano", identificado con código Catastral No. 152720000000000010337000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 095-97859, ubicado en la vereda Alcaparral, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), con destino a uso agropecuario. Dentro del mismo radicado se establecen las coordenadas geográficas de explotación de la siguiente manera:

Latitud			Longitud			Altitud
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
5	39	6.20	73	00	20,1	2.542
5	39	3.91	73	00	21,3	2.540
5	39	2.95	73	00	24,28	2.538
5	39	7.21	73	00	25,14	2.544
5	39	7.199	73	00	20,53	2.546

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por el señor MAURICIO JULIAN ROMERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.511 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveldo se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a el señor el señor MAURICIO JULIAN ROMERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.511 de Bogotá D.C, a través su apoderado o autorizado al correo electrónico rhillon@hotmail.com (según lo plasmado en el radicado de entrada No. 012036 del 05 de mayo de 2021).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
 Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
 Revisó: Zulma Paterreyo Joya
 Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00009-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

24 AGO 2023 - - - 0 7 5:5

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 008330 del 29 de marzo de 2023, la señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.324.754 de Belén (Boyacá), solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, de un predio denominado "Lote 1", ubicado en la vereda San Nicolás jurisdicción del municipio de Tuta-Boyacá, identificado con código catastral 15837000100040528000 y número de matrícula inmobiliaria 070-88775, localizado en la vereda San Nicolás, jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá), con destino a uso de riego, silvicultura y abastecimiento de abrevaderos (cuando se requiera derivar.)

Que a través del oficio de salida No. 160-008579 del 11 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, requiere al solicitante para que allegue la siguiente información complementaria:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones por medio de correo electrónico, y cuales(es) es(son) dirección(es) para este fin;
- Se hace necesario se allegue el Formato Único Nacional con las coordenadas donde se va hacer el pozo
- Plancha IGAC 1:10.000 señalado ubicación predio y pozo
- Estudio hidrogeológicas de la zona
- Formato FGP-89 "Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución", correctamente diligenciado (parte A y B)

"(...)"

Que a través radicado de entrada No. 013503 del 23 de mayo de 2023, la señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.324.754 expedida en Belén (Boyacá), envía la información solicitada mediante el oficio de salida No. 160-008579 del 11 de mayo 2023; una vez revisado el Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Prospección y Explotación de Aguas, donde indicó el volumen de agua proyectada por unidad de tiempo (0.025 l/s) y las coordenadas geográficas del área de explotación, las cuales corresponden a:

LATITUD			LONGITUD		
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
5	42	10.369	73	11	46.244
5	4	10	73	11	46.244
5	4	07.477	73	11	46.283
5	4	11.674	73	11	46.306
5	4	1.1481	73	11	46.586
5	4	1.1320	73	11	47.188
5	4	1.1246	73	11	47.704
5	4	1.124	73	11	48.112
5	4	1.1333	73	11	48.606
5	4	1.1409	73	11	49.025
5	4	1.1561	73	11	49.767
5	4	1.1605	73	11	50.175
5	4	07.249	73	11	50.354
POZO					

24 ABO 2023 - - - 0 7 5 5

Continuación Auto No. _____, Página 2

5	4	10.536	73	11	48.309
---	---	--------	----	----	--------

Que a través de oficio de salida No.160-011671 del 27 de junio de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada por la señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 23.324.754** expedida en Belén (Boyacá) y solicita: (i) *cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente*

Que mediante radicado de entrada No.018235 del 14 de julio de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023003027 de 14 de julio de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIUN PESOS M/C (\$421.021.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre de la señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), para la exploración de un pozo profundo, de un predio denominado "Lote 1", ubicado en la vereda San Nicolás jurisdicción del municipio de Tuta-Boyacá, identificado con **código catastral 15837000100040529000** y **número de matrícula inmobiliaria 070-88775**, localizado en la vereda San Nicolás, jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá), con destino a **uso de riego, silvicultura y abastecimiento de abrevaderos** (cuando se requiera derivar.), con coordenadas geográficas del área de explotación:

LATITUD			LONGITUD		
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
5	42	10.369	73	11	46.244
5	4	10	73	11	46.244
5	4	07.477	73	11	46.283
5	4	11.674	73	11	46.306
5	4	1.1481	73	11	46.586
5	4	1.1320	73	11	47.188
5	4	1.1246	73	11	47.704

24 ABO 2023 - - - 0 7 5 5

Continuación Auto No. _____, Página 3

5	4	1.124	73	11	48.112
5	4	1.1333	73	11	48.806
5	4	1.1409	73	11	49.025
5	4	1.1561	73	11	49.767
5	4	1.1605	73	11	50.175
5	4	07.249	73	11	50.354
POZO					
5	4	10.536	73	11	48.309

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por de la señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 23.324.754** expedida en Belén (Boyacá)

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a de la señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 23.324.754** de Belén (Boyacá), a través su apoderado o autorizado al correo electrónico sigemin@outlook.es (según lo plasmado en el radicado de entrada No.013503 del 23 de mayo de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Jory
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00010-23

24 ABT 2023 No. - 0756

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 013390 del 23 de mayo de 2023, el señor **GUSTAVO PEDRAZA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.835 de Bogotá D.C., solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "LT7", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-80132, código catastral 158060001000000040592000000000 y el predio "Lote Rural Sin Nombre" con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-81847, ubicados en la vereda Ayalas, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), con destino a uso agrícola (riego de cultivos), en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud			Longitud			Altitud
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
05	45	33.62	73	1	47.97	2.548
05	45	32.35	73	1	44.67	2.558
05	45	31.07	73	1	42.67	2.557
05	45	30.49	73	1	43.30	2.565
05	45	31.68	73	1	45.33	2.548
05	45	32.95	73	1	48.44	2.550
05	45	31.62	73	1	42.88	2.553

Que mediante radicado de entrada No. 160-011751 del 28 de junio de 2023, esta Corporación requirió al señor **GUSTAVO PEDRAZA GUTERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.835 expedida en Bogotá D.C, para que allegara:

"(...)

- La Plancha IGAC escala 1: 10.000 señalando ubicación predio y pozo
- Realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 018525 de 18 de julio de 2023, el solicitante del permiso de Prospección y Explotación de Aguas Subterráneas remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental, de acuerdo a lo requerido en el radicado de salida No. 160-011751 del 28 de junio de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003069 de 18 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, al señor **GUSTAVO PEDRAZA GUTERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.095.835 expedida en Bogotá D.C, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **TRECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C (\$311.619.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,

24 ABO 2020 - - - 0 7 5 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el señor GUSTAVO PEDRAZA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.835 de Bogotá D.C., son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre del señor GUSTAVO PEDRAZA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.835 de Bogotá D.C., para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "LT7", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-80132, código catastral 158060001000000040592000000000 y el predio "Lote Rural Sin Nombre" con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-81947, ubicados en la vereda Ayaias, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), con destino a uso agrícola (riego de cultivos), en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud			Longitud			Altitud
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
05	45	33.62	73	1	47.97	2.548
05	45	32.35	73	1	44.67	2.558
05	45	31.07	73	1	42.67	2.557
05	45	30.49	73	1	43.30	2.565
05	45	31.68	73	1	45.33	2.548
05	45	32.95	73	1	48.44	2.550
05	45	31.62	73	1	42.88	2.553

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por el señor GUSTAVO PEDRAZA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.835 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor GUSTAVO PEDRAZA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.835 de Bogotá D.C., para que en un término de 30 días calendario allegue a esta corporación la Plancha IGAC ESCALA 1:10.000, señalando ubicación del predio y pozo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.



24 AGO 2023 - - - 0 7 5 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de este Auto a el señor **GUSTAVO PEDRAZA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.836 de Bogotá D.C, a través su apoderado o autorizado al correo electrónico gesiproams@gmail.com y guspedra43@hotmail.com. (según lo plasmado en el Radicado de entrada No. 013390 del 23 de mayo de 2023).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patantoyo Joya
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - COPE-00011-23

AUTO No.

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 015001 del 20 de junio de 2023, la sociedad AGRICOLA EL CACTUS S.A. identificada con NIT. 860.536.195-9, solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "El Larguero", identificado con código catastral No.1581400000050892000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-4096, ubicado en la vereda Tuaneca Abajo, jurisdicción del municipio de Toca (Boyacá), con destino a uso de riego, en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud			Longitud			Altitud
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
5	34	6.30	73	12	19.8	2.747

Que por medio del radicado de entrada No. 016334 del 22 de junio de 2023 y No. 017470 del 06 de julio de 2023, la sociedad AGRICOLA EL CACTUS S.A., identificada con NIT No.860.536.195-9, allegó información complementaria a la solicitud del permiso de Protección y Exploración de Aguas Superficiales.

Que mediante de oficio de salida No. 160-012975 del 14 de julio de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 533 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que a través radicado de entrada No. 018849 del 24 de julio de 2023, el solicitante, remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003226 de 26 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, a la sociedad AGRICOLA EL CACTUS S.A., identificada con NIT No.860.536.195-9, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$2.226.154.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad

Que por medio del radicado de entrada No. 019143 del 25 de julio de 2023, la sociedad AGRICOLA EL CACTUS S.A., identificada con NIT No.860.536.195-9, envió nuevamente el comprobante pago de los servicios de evaluación ambiental, a través de correo electrónico.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.



Continuación Auto No. 24 AFO 2023 - - - P 7 5 7 Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la sociedad AGRICOLA EL CACTUS S.A., identificada con NIT No.860.536.195-9, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre de la AGRICOLA EL CACTUS S.A., identificada con NIT No.860-536.195-9, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "El Larguero", identificado con código catastral No.1581400000050592000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-4096, ubicado en la vereda Tuaneca Abajo, jurisdicción del municipio de Toca (Boyacá), con destino a uso de riego, en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud			Longitud			Altitud
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
5	34	6.30	73	12	19,8	2.747

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por la sociedad AGRICOLA EL CACTUS S.A., identificada con NIT No.860.536.195-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a la sociedad AGRICOLA EL CACTUS S.A., identificada con NIT No.860-536.195-9, a través de su apoderado o autorizado, a la dirección de correo electrónico asisfina@cactusflowers.com.co. (según lo plasmado en el Radicado de entrada No.016001 del 20 de junio de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Peraz
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00012-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(24 AGO 2023 - " -) 7 5:8

Por medio del cual se niega un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2842 del 06 de septiembre de 2019, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.** identificada con NIT. 891.856.457-9, de las fuentes hídrica "Reservorio 1", sobre las coordenadas Latitud: 5° 55' 19.54" Norte Longitud: 73° 36' 50.89" Oeste, y "Reservorio 2" sobre las coordenadas 5° 55' 21.43" Norte Longitud: 73° 36' 49.11" Oeste, provenientes de almacenamiento de aguas lluvias, el cual será distribuido para uso doméstico de 24 personas permanentes un caudal de 0,043 L/s y para uso pecuario, de 129.000 pollos, un caudal de 0,48 L/s, en la Granja Bellavista ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Moniquirá.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

(...)

ARTÍCULO SEXTO: Los titulares de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberán adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años de mil (1000) árboles con especies nativas de la zona, en el área de recarga hídrica de la cuenca del Río Suarez; para el desarrollo de esta obligación deben presentar para su evaluación y aprobación por parte de la Corporación un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para lo cual se les otorga un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)"

Que mediante radicado No. 021420 del 03 de diciembre de 2019, la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.** identificada con NIT. 891.856.457-9, solicitó un plazo adicional para la ejecución de la obligación estipulada en el artículo sexto, debido a la situación de sequía que se manifestaba en dicha época del año.

Que mediante oficio de salida No. 160-0000294 del 20 de enero de 2020, CORPOBOYACÁ dio respuesta a la solicitud elevada por la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, recordando que para el desarrollo de la obligación impuesta se requiere, en primer lugar, presentar un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual estaría sujeto a la evaluación y aprobación por parte de la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA, el cual debía presentarse en un término de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo de otorgamiento, una vez aprobado dicho Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, la obligación deberá ejecutarse en la época de lluvias más próxima a la aprobación de dicho documento.

Que mediante el radicado 13538 del 03 de septiembre de 2020, la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.**, presentó el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la evaluación de la respectiva información presentada por la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.** identificada con NIT. 891.856.457-9, se emitió el concepto técnico de Evaluación al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal **CTO-PEMF-JB003-2021 del 23 de junio de 2021**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. Concepto Técnico:

4.1 Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 13538 del 03 de septiembre de 2020, la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.** con NIT. 891.856.457-9.

En lo que se refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) titulado "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la Granja Bellavista, ubicada en la vereda San Vicente del Municipio de Moniquirá – Boyacá", se conceptúa **NO VIABLE LA APROBACION** de la misma.

A continuación se presentan elementos técnicos que deben ser ampliados del PEMF.

- **Selección de la Especie:** la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, Granja Bellavista, indica un listado de especies y características de cada una de las especies.

Respecto a la selección de las especies la **RESOLUCIÓN 2842 del 2019**- artículo sexto, indica que estas deben ser especies nativas de la zona, por lo que las siguientes especies indicadas en el PEMF no cumplen los requerimientos solicitados:

- **Guayacán (*Abebuja chrysantha*):** el género *Abebuja* No es conocido científicamente por lo cual la especie mencionada no existe. Se debe corregir:
Guayacán amarillo: ~~*tabebuja chrysantha*~~
- **Tilo (*Tilia platyphyllos*):** Especie originaria de la parte centro y sur de Europa y alcanza hasta el oeste de Asia.

También se hace necesario especificar de donde se obtendrá el material vegetal y la calidad del mismo.

"(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 334 *ibidem* establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

24 AGO 2023 - - - 0 7 5 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2 ibídem instituye que, fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
2. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
3. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.*

Que el artículo 9 ibídem dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

Que en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)".

Que así mismo, en el artículo 3 ibídem se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la predicha norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área

24 AGO 2023 - - - 0 7 5 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem* señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem* corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015 prevé que la Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas, por lo menos los siguientes puntos: "(...) g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)*"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el concepto técnico No. CTO-PEMF-JB003-2021 del 23 de junio de 2021, esta Corporación no considera viable aprobar la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la INVERSIONES EL DORADO S.A.S. identificada con NIT. 891.856.457-9, identificada con NIT. 891.856.578-7, para la siembra de árboles nativos como medida de preservación puesto que la información aportada deberá ser ampliada y modificada en los términos del concepto técnico de evaluación así:

"(...)

- Guayacán (*Abebuia chrysantha*): el género *Abebuia* No es conocido científicamente por lo cual la especie mencionada no existe. Se debe corregir.
Guayacán amarillo: *fabebuia chrysantha*.
- Tilo (*Tilia platyphyllos*): Especie originaria de la parte dentro y sur de Europa y alcanza hasta el oeste de Asia.

También se hace necesario especificar de donde se obtendrá el material vegetal y la calidad del mismo.

"(...)"

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: No aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la empresa INVERSIONES EL DORADO S.A.S., identificada con NIT. 891.856.457-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la titular que deberá realizar los ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, de conformidad con las observaciones realizadas a través del concepto técnico No. CTO-PEMF-JB003-2021 del 23 de junio de 2021, lo anterior deberá ser



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

24 AGO 2023 - - - 0 7 5 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

presentado ante CORPOBOYACA en el término de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez aprobado el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.** identificada con NIT. 891.856.457-9, deberá adelantar las actividades de siembra de conformidad con el artículo sexto de la Resolución No. 2842 del 06 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá a ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CTO-PEMF-JB003-2021 del 23 de junio de 2021**, a la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.** identificada con NIT. 891.856.457-9, por medio de su representante legal, a través del e-mail: dir_ambiental@inverdorados.com de acuerdo con la autorización otorgada por la titular (folio 165), de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Iván Camilo Robles Ríos.
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial OOCA-0348-10.

AUTO No.

(24 AGO 2023 - - - 0 7 5 9)

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 013999 del 29 de mayo de 2023, el señor OSCAR YESYD ARIAS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.325.890 expedida en Ramiriquí (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Pomeca", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 43' 26,6"**, **Longitud: -73° 22' 49,7"**, **Altitud: 2882 m.s.n.m.** en la vereda Rupavita, jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá), con un caudal total de 204,6 l/s, con destino a **uso acuicultura y pesca (93.6 Trucha Arcofrits).**

Que mediante oficio de salida No. 160-012476 del 07 de julio de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar: "(...) el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No. 018087 del 12 de julio de 2023, el señor OSCAR YESYD ARIAS CASTRO, identifica con cedula de ciudadanía No. 72.325.890 expedida en Ramiriquí (Boyacá), aportó el soporte de la consignación efectuada del pago de los servicios de evaluación ambiental, requerida mediante el oficio de salida No. 160- 160-012476 del 07 de julio de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003346 del 08 de agosto de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$399.635.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Continuación Auto No. _____

24 AGO 2023 - - - 0 7 5 9

Página 2

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **OSCAR YESYD ARIAS CASTRO**, identifica con cedula de ciudadanía No. 72.325.890 expedida en Ramiriquí (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **OSCAR YESYD ARIAS CASTRO**, identifica con cedula de ciudadanía No. 72.325.890 expedida en Ramiriquí (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Pomeca", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 43' 26,6"**, **Longitud: -73° 22' 49,7"**, **Altitud: 2882 m.s.n.m.** en la vereda Rupavita, jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá), con un caudal total de 204,6 l/s, con destino a **uso acuicultura y pesca** (93.6 Trucha Arcoíris).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **OSCAR YESYD ARIAS CASTRO**, identifica con cedula de ciudadanía No. 72.325.890 expedida en Ramiriquí (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveldo se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Arcabuco (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR YESYD ARIAS CASTRO**, identifica con cedula de ciudadanía No. 72.325.890 expedida en Ramiriquí (Boyacá), a través de su autorizado o apoderado en el correo electrónico yesydarlas75@hotmail.com según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 013999 del 29 de mayo de 2023).



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

24 AGO 2023 - - - 0 7 5 9

Continuación Auto No. _____

Página 3

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00080-23

AUTO No.
(24 AGO 2023 - 7 - 0 7 6 0

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 008940 del 04 de abril de 2023, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANCARILLADO Y SANEAMIENTO BASICO DE PALERMO MUNICIPIO DE PAIPA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT 826001583-3, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "nacimientto El Porvenir", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 54' 12,98", Longitud: 73° 11' 03,24", Altitud: 2323 m.s.n.m. en la vereda de Palermo, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), con un caudal total de 4,52 l/s., para uso doméstico (en beneficio de 572 usuarios permanentes y 220 usuarios transitorios.)

Que a través del oficio de salida No. 160-008777 del 16 de mayo de 2023, esta corporación solicitó allegar la siguiente información:

"(...)

- Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio captante: podría ser la copia de la escritura pública de constitución de servidumbre; una autorización del propietario o poseedor del predio; un certificado de tradición y libertad del predio; o una declaración extra iudicio.
- Documento PUEAA

"(...)"

Que a través del radicado de entrada No. 014821 del 05 de junio de 2023, el solicitante por medio de correo electrónico allegó a esta corporación la información requerida mediante oficio de salida No. 160-008777 del 16 de mayo de 2023.

Que en radicado de salida No. 160-011738 del 28 de junio de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que la solicitante debe realizar: "(...) el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No. 018320 del 14 de julio de 2023, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANCARILLADO Y SANEAMIENTO BASICO DE PALERMO MUNICIPIO DE PAIPA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT 826001583-3, aportó el soporte de la consignación efectuada del pago de los servicios de evaluación ambiental, requerida mediante el oficio de salida No. 160-011738 del 28 de junio de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003076 del 19 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$421.021.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:



24 AGO 2023 * - - 0 7 6 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRITORES DEL ACUEDUCTO ALCANCARILLADO Y SANEAMIENTO BASICO DE PALERMO MUNICIPIO DE PAIPA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT 826001583-3, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRITORES DEL ACUEDUCTO ALCANCARILLADO Y SANEAMIENTO BASICO DE PALERMO MUNICIPIO DE PAIPA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT 826001583-3, para derivar de la fuente hídrica denominada "nacimientto El Porvenir", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 54' 12,98"**, **Longitud: 73° 11' 03,24"**, **Altitud: 2323 m.s.n.m.** en la vereda de Palermo, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), con un caudal total de 4,52 Us., para uso doméstico (en beneficio de 572 usuarios permanentes y 220 usuarios transitorios.).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por **ASOCIACIÓN DE SUSCRITORES DEL ACUEDUCTO ALCANCARILLADO Y SANEAMIENTO BASICO DE PALERMO MUNICIPIO DE PAIPA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT 826001583-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Paipa (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

24 AGO 2023 - - - 0 7 5 0

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANCARILLADO Y SANEAMIENTO BASICO DE PALERMO MUNICIPIO DE PAIPA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT 826001583-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, autorizado o apoderado en el correo electrónico asociacionacueductopalermo@yahoo.com, según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (radicado de entrada No. 008940 del 04 de abril de 2023.)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paola Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00077-23

AUTO No.

24 AGO 2023, - - - 0 7 6 1

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 005413 del 08 de marzo de 2022, la compañía NATIVA LTDA., identificada con NIT:830.000.682-8, solicitó permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres con fines de elaboración de estudios ambientales, cuyas muestras serán tomadas en el municipio de Montiquirá (Boyacá), de conformidad con lo establecido en el decreto 3016 de 2013, compilado en la Sección 2., Capítulo 9. Colecciones Biológicas, Título 2. Gestión Ambiental, Libro 2. Régimen Reglamentario del Sector Ambiente del Decreto No.1076 de 2015.

Grupo Biológico	Técnica de Muestreo	Unidades de Muestreo	Esfuerzo de muestreo
Vegetación Terrestre	Muestreo de Epifitas vasculares	Forófitos	8 forófitos/transecto (5x4m) / 5 transectos/cobertura vegetal
	Muestreo de Epifitas no vasculares	Forófitos	1 cuadrícula (600cm2) / forófito / 8 forófitos por transecto (5x4m) / 5 transectos/cobertura vegetal

Que mediante oficio de salida No. 160-005125 del 27 de abril de 2022, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- Copia del Registro Único Tributario (R.U.T) de la compañía Nativa Ltda.
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la referida compañía.
- Tabla en Excel, en donde se indique: tipo de muestreo (grupo biológico), área total a muestrear y ubicación (vereda y coordenadas de referencia en datum Magna sirgas).
- Formato FGP-089- (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, control, tratamiento y distribución), debidamente diligenciado y firmado.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No.026910 del 10 de noviembre de 2022, el solicitante allegó nuevamente el Formato FGP-089- (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, control, tratamiento y distribución).

Que por medio de oficio de salida No. 160-005559 del 31 de marzo de 2023, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- Oficio por medio del cual actare si o no autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico y, en caso de ser afirmativa su respuesta, cual es la dirección electrónica para dichos efectos.
- Formato FGP-089- (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado y firmado por el titular de la solicitud. Se le recomienda (para el debido diligenciamiento del formato FGP-89) relacionar los costos de la mano de obra, materias primas e insumos que va a utilizar en desarrollo de las actividades de colecta de los especímenes (de acuerdo con cada una de las técnicas de muestreo que usted relaciona), así como, los que se pueden generar con ocasión de la preservación y movilización de los mismos, al igual que, aquellos asociados al procesamiento de las muestras.

24 A60 2023 - - - 0 7 6 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 010345 del 19 de abril de 2023, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-005559 del 31 de marzo de 2023.

Que mediante radicado de entrada No. 011521 del 02 de mayo de 2023, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-005559 del 31 de marzo de 2023.

Que a través de oficio de salida No. 160-009345 del 24 de mayo de 2023, esta Corporación indicó a la compañía NATIVA LTDA., que debe "realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1280 del 2010 y la Resolución No. 1024 del 02 de mayo de 2020", para tal fin se remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de radicado de entrada No. 014521 del 02 de junio de 2023, la compañía NATIVA LTDA., identificada con NIT: 830.000.692-8, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023002705 del 16 de junio de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la compañía NATIVA LTDA., canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$174.867.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, especialmente cuando se pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Decreto No. 1076 de 2015 (Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), regula lo concerniente al "PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES", de acuerdo con la siguiente normativa:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica. Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.

El permiso de que trata el presente decreto amparará la recolección de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

Parágrafo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

Parágrafo 2°. La obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. Requisitos de la solicitud. Los documentos que deben aportarse para la solicitud son:

1. Formato de solicitud de permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales debidamente diligenciado, en el que se indique la ubicación departamento(s) y/o municipio(s), donde se va a llevar a cabo la recolección de especímenes de conformidad con lo señalado en el artículo 3o del presente decreto.
2. Documento que describa las metodologías establecidas para cada uno de los grupos biológicos objeto de estudio.
3. Documento que describa el perfil que deberán tener los profesionales que intervendrán en los estudios.
4. Copia del documento de identificación del solicitante del permiso. Si se trata de persona jurídica la entidad verificará en línea el certificado de existencia y representación legal.
5. Copia del recibo de consignación del valor de los servicios fijados para la evaluación de la solicitud.

(...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la Información y los documentos aportados por la compañía NATIVA LTDA., identificada con NIT: 830.000.692-8, son veraces y fiables.

Que esta Autoridad Ambiental podrá solicitar a la peticionaria del trámite (de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.9.2.5. del Decreto No. 1076 de 2015) información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar el permiso requerido.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales a nombre de la compañía NATIVA LTDA., identificada con NIT: 830.000.692-8, para la recolección de especímenes de especies silvestres con fines de elaboración de estudios ambientales, cuyas muestras serán tomadas en el municipio de Moniquirá (Boyacá), de conformidad con lo establecido en el decreto 3016 de 2013, compilado en la Sección 2., Capítulo 9. Colecciones Biológicas, Título 2. Gestión Ambiental, Libro 2. Régimen Reglamentario del Sector Ambiente del Decreto No. 1076 de 2015.

Grupo Biológico	Técnica de Muestreo	Unidades de Muestreo	Esfuerzo de muestreo
Vegetación Terrestre	Muestreo de Epifitas vasculares	Forófitos	8 forófitos/transecto (5x4m) / 5 transectos/coertura vegetal
	Muestreo de Epifitas no vasculares	Forófitos	1 cuadrícula (600cm ²) / forófito / 8 forófitos por transecto (5x4m) / 5 transectos/coertura vegetal

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, solicitado por la compañía NATIVA LTDA., identificada con NIT: 830.000.692-8.

24 AGO 2023 - - - 7 5 1

Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por la compañía NATIVA LTDA., identificada con NIT:830.000.692-8, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Esta corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este auto a la compañía NATIVA LTDA. identificado con NIT: 830.000.692-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico contacto@nativaitda.com y termoreno@yahoo.com, de conformidad con lo plasmado en Radicado de entrada No.010345 del 19 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Recolección de Especímenes Silvestres - PEF1-00001-23

AUTO No.

(
24 ABO 2023 - - - 0762
)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 025206 del 21 de octubre de 2022, **INVERSIONES MUSEO CARMONA S. EN C.**, identificada con NIT. 901481161-9, solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "Lote de Terreno", identificado con cédula catastral No. 000000020158000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-199752, ubicado en la vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), dentro de las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 36' 55,6"**, **Longitud: 73° 34' 09,0"**, con destino a uso doméstico para beneficio de 10 familias (50 personas)

Que a través del oficio de salida No. 160-016845 del 25 de noviembre de 2022, esta Corporación, requiere al solicitante para que allegue información complementaria:

"(...)

- Documento de identificación del representante legal.
- Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en perforaciones.
- Relación de otros aprovechamientos de aguas subterráneas existentes en cercanías al predio beneficiario.
- Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo.
- Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones por medio de correo electrónico, y cuales(es) es(son) dirección(es) para este fin.
- Formato FGP-89 "Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": deberá presentarse las partes A y B en la Versión 3 de fecha 2021 y diligenciarse acorde al proyecto asociado a la solicitud

"(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 000533 del 11 de enero de 2023, el solicitante remitió la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-016845.

Que mediante oficio de salida No. 160-004105 del 13 de marzo de 2023, esta Corporación solicita nuevamente el:

"(...)

- Formato FGP-89 (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B)

"(...)"

Que a través del radicado de entrada No. 013796 del 26 de mayo de 2023, **INVERSIONES MUSEO CARMONA S EN C**, identificada con NIT No.901481161-9, envía la información requerida en el requerimiento de salida No. 160-004105 del 13 de marzo de 2023.

Que por medio de oficio de salida No. 160-011674 del 27 de junio de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) *cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020*, y (ii) *allegar el soporte de pago correspondiente*.



24 AGO 2023 - - - 0 7 5 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante radicado de entrada No. 019280 de 26 de julio de 2023, el solicitante, remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003233 de 26 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, a INVERSIONES MUSEO CARMONA S EN C, identificada con NIT No.901481161-9, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de TRECIENTOS ONCE MIL SEICIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C (\$311.619.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa INVERSIONES MUSEO CARMONA S EN C, identificada con NIT No.901481161-9, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre de INVERSIONES MUSEO CARMONA S. EN C., identificada con NIT No.901481161-9, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "Lote de Terreno", identificado con cédula catastral No. 00000020158000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-199752, ubicado en la vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), dentro de las coordenadas geográficas Latitud: 5° 36'55,6" , Longitud: 73° 34'09,0" , con destino a uso doméstico para beneficio de 10 familias (50 personas).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por la empresa INVERSIONES MUSEO CARMONA S EN C, identificada con NIT No.901481161-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.



24 AGO 2023 - - - 0 7 6 2

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a la empresa **INVERSIONES MUSEO CARMONA S EN C**, identificada con NIT No.901481161-9, a través de su REPRESENTANTE LEGAL, apoderado o autorizado, al correo electrónico richihumberto@hotmail.com y edgardocarmona100@gmail.com (según lo plasmado en el Radicado de entrada No.000533 del 11 de enero de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Palanoyo Joya
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00010-23



AUTO No.

24 AGO 2023 - - 70 7 6 13

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 010694 del 21 de abril de 2023**, el señor **YAMITH RANGEL RAMIREZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.588.886 expedida en Firavitoba (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la siguiente fuente hídrica denominada "TORCA ZUA", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 37' 56,67"**, **Longitud: 73° 1' 24,85"**, **Altitud: 2560 m.s.n.m.** en jurisdicción del municipio de Pesca (Boyacá), con un caudal total de 0,5 l/s, distribuido de la siguiente manera: I). para **uso pecuario** (de 12 bovinos, 10 ovinos); y II). Para **uso doméstico** (para lavado de vivienda y uso de sanitarios).

Que a través **oficio de salida No. 160-010747 del 13 de junio de 2023**, esta Corporación estableció que revisada la documentación allegada es procedente que el solicitante realice "(...) el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que por medio del **radicado de entrada No. 019146 del 25 de julio de 2023**, el solicitante adjunta el recibo de pago los Servicios de Evaluación de Ambiental.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023003180 del 25 de julio de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$174.867.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visite ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se



24 AGO 2023 - - - 0 7 6 3

Continuación Auto No. _____ Página 2
practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **YAMITH RANGEL RAMIREZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.588.866 expedida en Firavitoba (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **YAMITH RANGEL RAMIREZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.588.866 expedida en Firavitoba (Boyacá), para derivar de la siguiente fuente hídrica denominada "TORCA ZUA", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 37' 56,67"**, **Longitud: 73° 1' 24,85"**, **Altitud: 2560 m.s.n.m.** en jurisdicción del municipio de Pesca (Boyacá), con un caudal total de 0,5 l/s, distribuido de la siguiente manera: i). para uso pecuario (de 12 bovinos, 10 ovinos); y ii). Para uso doméstico (para lavado de vivienda y uso de sanitarios).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **YAMITH RANGEL RAMIREZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.588.866 expedida en Firavitoba (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Pesca (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.



24 AGO 2023 - - - 0 7 6 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al del señor YAMITH RANGEL RAMIREZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.588.868 expedida en Firavitoba (Boyacá), o a su apoderado o autorizado a través del correo electrónico agroyarveterinary@gmail.com según autorización plasmada en el Formato FGP-76 (radicado de entrada No. 010694 del 21 de abril de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00078-23



AUTO No.

(24 AGO 2023 - - - 0 7 6 4)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado recibido No. 010886 del 25 de abril de 2023, la Señora YOMAIRA RUBIO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.537.308 expedida en Engativá, solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "Las Brisas", identificado con cédula catastral No. 156930003000000040475000000000 (según certificado de tradición) y folio de matrícula inmobiliaria No. 092-24568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la Vereda El Cocubo, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con destino a uso pecuario (10 bovinos) y uso de riego (9 hectáreas de pasto)

Que revisada la información adjunta a la solicitud referida, se verifica que la misma se encuentra incompleta, por lo tanto a través de radicado de salida No. 160-008805 del 16 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, requirió al solicitante para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Formato Único Nacional de Solicitud Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas
- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B)

"(...)"

Que en respuesta a este requerimiento, mediante radicado recibido No. 013387 del 23 de mayo de 2023, la Señora YOMAIRA RUBIO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.537.308 de Engativá, hace entrega de la información requerida.

Que, a través de comunicación enviada con No. 160-011740 del 28 junio de 2023, Corpoboyacá requirió a la solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que consecuentemente, mediante radicado recibido No. 00017910 del 12 de julio de 2023, la solicitante allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003353 de 09 de agosto de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, hace constar que la Señora YOMAIRA RUBIO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.537.308 de Engativá, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de TRECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (311.619.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.



24 AGO 2023 - - - 0 7 6 4

Continuación Auto No. _____, Página 2

Que en el marco de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83ª de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la Señora YOMAIRA RUBIO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.537.308 de Engativá, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre de la Señora YOMAIRA RUBIO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.537.308 expedida en Engativá, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "Las Brisas", identificado con cédula catastral No. 156930003000000040475000000000 (según certificado de tradición) y folio de matrícula inmobiliaria No. 092-24568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la Vereda El Cucubo, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con destino a uso pecuario (10 bovinos) y uso de riego (9 hectáreas de pasto)

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por el señor la señora YOMAIRA RUBIO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.537.308 de Engativá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la señora YOMAIRA RUBIO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.537.308 de Engativá, para que en un término de un (1) ms calendario, allegue el "Formato Único Nacional de Solicitud Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas" debidamente diligenciado.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesados a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Coordinar la práctica de una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de este Auto a la Señora YOMAIRA RUBIO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.537.308 expedida en Engativá, a través de su apoderado o autorizado, a la dirección carrera 36ª # 7 -15 de Duitama. (según lo plasmado en el radicado de entrada No.010896 del 25 de abril de 2023).

24 AGO 2023 - - - 0 7 6 4

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernandez Perez
Revisó: Elsa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00014-23



AUTO No.

(24 AGO 2023 - - - 0 7 6 5)

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 017199 del 25 de julio de 2022, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA TOMA DE REGADÍO ASUCHOB DE LA VEREDA CENTRO ARRIBA MUNICIPIO DE TOCA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900645965-5, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la siguiente fuente hídrica denominada "Aljibe Chorro Blanco", ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 32' 50,941", Longitud: - 73° 08' 28,377", Altitud: 3325 m.s.n.m., en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Toca (Boyacá), con un caudal total de 9,446444444 l.p.s., distribuido de la siguiente manera: 9,1895 l.p.s. con destino a uso agrícola (cultivos de papa, alverja, trigo, cebada, cebolla, maíz, pasto y avena) y 0,256944444 l.p.s. para uso pecuario (414 bovino, 28 ovino y 4 equino).

Que a través del oficio de salida No. 160-012468 del 24 de agosto de 2022, esta corporación solicitó allegar la siguiente información complementaria:

"(...)

- Documento de identificación del representante legal
- Estatutos del prestador del servicio
- Formato FGP-76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales": deberá presentarse en Versión 4 de fecha 2021
 - a) Diligenciar datos establecidos en el literal C "información sobre el/los inmuebles(s) donde se proyecta(n) construir las(s) obra(s) de captación y/o control de caudal".
- Formato FGP-83 "Diseño del Proyecto de Distrito de Riego" conforme los lineamientos allí establecidos
- Formato FGP-89 "Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución" toda vez que no se acoge al proyecto objeto de solicitud

"(...)"

Que a través del radicado de entrada No. 023931 del 06 de octubre de 2022, el solicitante por medio de correo electrónico allegó a esta Corporación la información requerida mediante oficio de salida No. 160. 012468 del 24 de agosto de 2023. Se deja la salvedad que en el formato FGP-76 NO se establecen los segundos en las coordenadas de la fuente (Punto D información sobre fuente(s) de abastecimiento.)

Que en oficio de salida No. 160-015825 del 04 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, solicita nuevamente se alleguen:

"(...)

- Formato FGP-76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales": dada la actualización de requisitos asociados para el trámite en mención, deberá presentarse en la Versión 5 de fecha 2022
 - a) Diligenciar datos establecidos en el literal C "información sobre el/los inmuebles(s) donde se proyecta(n) construir las(s) obra(s) de captación y/o control de caudal".
- Formato FGP-83 "Diseño del Proyecto de Distrito de Riego": deberá presentar el documento conforme los lineamientos allí establecidos.
- Formato FGP-89 "Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": no es acorde al proyecto objeto de solicitud toda vez que no fueron incluidos ítems acordes a los usos referidos en el formato FGP-76

"(...)"

24 AGO 2023 - - - 0 7 6 5

Continuación Auto No. _____ Página 2
Que mediante radicado de entrada No. 027308 del 15 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, el solicitante envió la información requerida en el oficio de salida No. 160-015825 del 04 de noviembre de 2022.

Que a través del oficio de salida No. 160-007082 del 24 de abril de 2023, se le requiere a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA TOMA DE REGADÍO ASUCHOB DE LA VEREDA CENTRO ARRIBA MUNICIPIO DE TOCA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT 900645965-5.

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales"**: dada la actualización de requisitos asociados para el trámite en mención, deberá presentarse en la Versión 5 de fecha 2022
 - a. *Diligenciar datos establecidos en el literal C "información sobre el/los inmuebles(s) donde se proyecta(n) construir las(s) obra(s) de captación y/o control de caudal". Incluir coordenadas con segundos*
- **Formato FGP-83 "Diseño del Proyecto de Distrito de Riego"**: deberá presentar el documento conforme los lineamientos allí establecidos.
- *Se hace necesario allegar las coordenadas geográficas de la obra completa, es decir, con segundos*
- **Formato FGP-89 "Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control tratamiento y distribución"**: no es acorde al proyecto objeto de solicitud toda vez que no fueron incluidos ítems acordes a los usos referidos en el formato FGP-76

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 013326 de 18 de mayo de 2023, la Asociación allegó la información solicitada por medio de oficio de salida No. 160-007082 del 24 de abril de 2023, donde modificó la información inicialmente suministrada, en cuanto al caudal a derivar dado que sería de un total de 77,87151 l.p.s, distribuidos entre un caudal de 0,19201 l.p.s., con destino a uso pecuario (414 bovino, 26 ovino y 4 equino) y 77,6795 l.p.s, con destino a uso agrícola (cultivos de papa, alverja, trigo, cebada, cebolla, maíz, pasto y avena).

Que mediante oficio de salida No. 160-011698 del 27 de junio de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que la solicitante debe realizar: "(...) el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No. 019060 del 24 de julio de 2023, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA TOMA DE REGADÍO ASUCHOB DE LA VEREDA CENTRO ARRIBA MUNICIPIO DE TOCA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT 900645965-5, aportó el soporte de la consignación efectuada del pago de los servicios de evaluación ambiental, requerida mediante el oficio de salida No. 160-011698 del 27 de junio de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de Ingresos No. 2023003155 del 24 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$421.021.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para





24 AGO 2023 - - - 0 7 6 5

Continuación Auto No. _____ Página 3
hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita”.

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)”

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA TOMA DE REGADÍO ASUCHOB DE LA VEREDA CENTRO ARRIBA MUNICIPIO DE TOCA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT 900645965-5, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA TOMA DE REGADÍO ASUCHOB DE LA VEREDA CENTRO ARRIBA MUNICIPIO DE TOCA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT 900645965-5, para derivar de la siguiente fuente hídrica denominada “Aljibe Chorro Blanco”, ubicado en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 32' 50,941"**, **Longitud: -73° 08' 28,377"**, **Altitud: 3325 m.s.n.m.**, en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Toca (Boyacá), con un caudal total de 77,87151 l.p.s, distribuidos entre un caudal de 0,19201 l.p.s., con destino a uso pecuario (414 bovino, 28 ovino y 4 equino) y 77,6795 l.p.s, con destino a uso agrícola (cultivos de papa, alverja, trigo, cebada, cebolla, maíz, pasto y avena).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA TOMA DE REGADÍO ASUCHOB DE LA VEREDA CENTRO ARRIBA MUNICIPIO DE TOCA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT 900645965-5:

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Toca (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA TOMA DE REGADÍO ASUCHOB DE LA VEREDA CENTRO ARRIBA**



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

24 AGO 2023 - - - 0 7 6 5

Continuación Auto No. _____ Página 4
MUNICIPIO DE TOCA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT 900645965-6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, autorizado o apoderado en los correos electrónicos maximercadotoca@hotmail.com y por.fis9@gmail.com, según autorización plasmada en el Formato FGP-76 (radicado de entrada No. 017199 del 25 de julio de 2022.)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 89 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarmayo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00078-23

AUTO No.

24 AGO 2023 - - - 0: 7 6 6

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 028403 del 28 de noviembre de 2022, el señor RAFAEL ROJAS BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749 de Paipa (Boyacá), solicitó permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (Aves, herpetos, mamíferos, peces, bentos y perifiton), con fines de elaboración de estudios ambientales, como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido para la modificación de licencias ambientales, cuyas muestras serán tomadas en el municipio de Paipa (Boyacá), de conformidad con lo establecido en el decreto 3016 de 2013, compilado en la Sección 2., Capítulo 9. Colecciones Biológicas, Título 2. Gestión Ambiental, Libro 2. Régimen Reglamentario del Sector Ambiente del Decreto No. 1076 de 2015.

Grupo Biológico	Técnica de Muestreo	Unidad de Muestreo	Esfuerzo de Muestreo
Aves	Otros métodos de captura	6 horas de muestreo por observación y búsqueda directa.	4 días con un esfuerzo muestral de 6 horas cada uno
Herpetos	Búsqueda libre y captura	10 horas de muestreo por búsqueda libre	2 días con un esfuerzo muestral de 10 horas cada uno
Mamíferos	Otros métodos de captura	Transecto 200m x 10	2 días con esfuerzo muestral de 6 horas
Peces	Atarraya	50 m/por biotopo seleccionado	2 días con esfuerzo muestral de 6 horas
Bentos	Red Surber	3 arrastres/biotopo	2 horas de muestreo
Perifiton	Remoción por cuadrante	5 remociones de cuadrante/ por tipo de sustrato seleccionado	2 horas de esfuerzo muestral

Que mediante oficio de salida No. 160-002024 del 09 de febrero de 2023, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclare si o no autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico y, en caso de ser afirmativa su respuesta, cual es la dirección electrónica para dichos efectos.
- Formato FGP-089- (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, control, tratamiento y distribución), debidamente diligenciado y firmado.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 003826 del 16 de febrero de 2023, el solicitante allegó la información indicada mediante el oficio de salida No. 002024 del 09 de febrero de 2023.

Que mediante radicado de entrada No. 006368 del 13 de marzo de 2023, el solicitante allegó copia del radicado de entrada No. 003826 del 16 de febrero de 2023 con la información solicitada mediante el oficio de salida No. 002024 del 09 de febrero de 2023

24 AGO 2023 - - - 0 7 5 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que por medio de oficio de salida No. 160-004422 del 16 de marzo de 2023, esta Corporación revisó la documentación aportada y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

Esta corporación determinó que el Formato FGP-089, por usted allegado a efectos de continuar con el trámite al permiso del asunto, no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 6 de la Resolución No. 1024 de 2020.

Se le recomienda (para el debido diligenciamiento del formato FGP-89) relacionar los costos de la mano de obra, materias primas e insumos que va a utilizar en desarrollo de las actividades de colecta de los especímenes (de acuerdo con cada una de las técnicas de muestreo que usted relaciona), así como, los que se puedan generar con ocasión de la preservación y movilización de los mismos, al igual que, aquellos asociados al procesamiento de las muestras.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No.007471 del 22 de marzo de 2023, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-004422 del 16 de marzo de 2023.

Que a través de oficio de salida No.160-010106 del 05 de junio de 2023, esta Corporación indicó al señor RAFAEL ROJAS BECERRA, que debe "realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1280 del 2010 y la Resolución No.1024 del 02 de mayo de 2020", para tal fin se remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de radicado de entrada No. 016175 del 21 de junio de 2023, el señor RAFAEL ROJAS BECERRA., identificado con cédula de ciudadanía No.74.322.749 de Paipa (Boyacá), allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023002847 del 26 de junio de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el señor RAFAEL ROJAS BECERRA, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$174.867.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 8 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, especialmente cuando se pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Decreto No. 1076 de 2015 (Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), regula lo concerniente al "PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES", de acuerdo con la siguiente normativa:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica. Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.

El permiso de que trata el presente decreto amparará la recolección de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

Parágrafo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

Parágrafo 2°. La obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. Requisitos de la solicitud. Los documentos que deben aportarse para la solicitud son:

1. Formato de solicitud de permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales debidamente diligenciado, en el que se indique la ubicación departamento(s) y/o municipio(s), donde se va a llevar a cabo la recolección de especímenes de conformidad con lo señalado en el artículo 3o del presente decreto.
2. Documento que describa las metodologías establecidas para cada uno de los grupos biológicos objeto de estudio.
3. Documento que describa el perfil que deberán tener los profesionales que intervendrán en los estudios.
4. Copia del documento de identificación del solicitante del permiso. Si se trata de persona jurídica la entidad verificará en línea el certificado de existencia y representación legal.
5. Copia del recibo de consignación del valor de los servicios fijados para la evaluación de la solicitud.

(...)"

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la sociedad el señor **RAFAEL ROJAS BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.322.749 de Paipa (Boyacá), son veraces y fiables.

Que esta Autoridad Ambiental podrá solicitar a la peticionaria del trámite (de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.9.2.5. del Decreto No. 1076 de 2015) información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar el permiso requerido.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales a nombre del señor **RAFAEL ROJAS BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.322.749 de Paipa (Boyacá), para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (Aves, herpetos, mamíferos, peces, bentos y perfiton), con fines de elaboración de estudios ambientales, como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido para la modificación de licencias ambientales, cuyas muestras serán tomadas en el municipio de Paipa (Boyacá), de conformidad con lo establecido en el decreto 3016 de 2013, compilado en la Sección 2., Capítulo 9. Colecciones Biológicas, Título 2. Gestión Ambiental, Libro 2. Régimen Reglamentario del Sector Ambiente del Decreto No.1076 de 2015.

Grupo Biológico	Técnica de Muestreo	Unidad de Muestreo	Esfuerzo de Muestreo
-----------------	---------------------	--------------------	----------------------

24 AGO 2023 - - - 0 7 6 6

Continuación Auto No. _____ Página 4

Aves	Otros métodos de captura	6 horas de muestreo por observación y búsqueda directa.	4 días con un esfuerzo muestral de 6 horas cada uno
Herpetos	Búsqueda libre y captura	10 horas de muestreo por búsqueda libre	2 días con un esfuerzo muestral de 10 horas cada uno
Mamíferos	Otros métodos de captura	Transecto 200m x 10	2 días con esfuerzo muestral de 6 horas
Peces	Atarraya	50 m/por biotopo seleccionado	2 días con esfuerzo muestral de 6 horas
Bentos	Red Surber	3 arrastres/biotopo	2 horas de muestreo
Perifiton	Remoción por cuadrante	5 remociones de cuadrante/ por tipo de sustrato seleccionado	2 horas de esfuerzo muestral

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, solicitado por el señor **RAFAEL ROJAS BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.322.749** de Paipa (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por **RAFAEL ROJAS BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.322.749** de Paipa (Boyacá), a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Esta corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este auto al señor **RAFAEL ROJAS BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.322.749** de Paipa (Boyacá), a través de su apoderado o autorizado, a los correos electrónicos ambisatingeneria@gmail.com y grupozigma@gmail.com, de conformidad con lo plasmado en Radicado de entrada No.003826 del 16 de febrero de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Recolección de Especímenes Silvestres - PEF1-00002-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.
24 AGO 2023 - - - 0 7 6 7

"Por medio de la cual se admite un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 690 del 19 de abril de 2023 y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No 690 del 19 de abril de 2023, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora LÚZ ELENA GARCÍA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.064.887 de Pereira, en un caudal total de 0,145 L/S (Volumen diario equivalente a 12589,431 Litros), para derivar de la fuente denominada "Quebrada Innominada-La Providencia", en el punto de coordenadas Latitud: 5°36'38,20"Norte, Longitud: 73°38'24,30" Oeste, a una altura de 2222 msnm, con destino a uso de riego por goteo de especies nativas de Sauce y Tilo en una extensión de 6489,3974 metros cuadrados, dentro del predio denominado "Santa Helena", identificado con Matricula Inmobiliaria No. 072-63274 y ubicado en la vereda Provincia en jurisdicción del municipio de Tinjacá.

Que el precitado acto administrativo fue notificado de electrónica el día 19 de abril de 2023, donde se acusó recibido el día 20 de abril del presente año.

Que mediante radicados de entrada No. 011693 del 03 de mayo de 2023, No. 012013 de 06 de mayo de 2023 y No. 012380 de 09 de mayo de 2023, la señora LUZ ELENA GARCÍA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.064.887 de Pereira, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No 690 del 19 de abril de 2023, donde se aluden las siguientes pretensiones:

"{...}

En síntesis solicito Doctora Sonia Natalia otorgar en la concesión solo 0.05 L/S para un volumen de 4.320. litros /día y permitir el control de caudal y consumo mediante equipos de medición instalados en el sistema de operación. Igualmente, la ampliación del plazo de legalización por dos (2) meses hábiles.

"(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

Que en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone que:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".

Que el artículo 77 ibídem se preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido

24 AGO 2023 - - - 0 7 6 7

Continuación Auto No. _____, Página 2

en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(...)

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)*

Que en el artículo 79 *ibídem*, se establece que: "los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el **Artículo Vigésimo Segundo de la Resolución No. 690 del 19 de abril de 2023**, notificada el día 19 de abril de 2023 y acusando recibido el día 20 de abril del presente año y estando dentro del término establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los diez (10) días establecidos en el mencionado artículo se cumplieron el día 5 de mayo de 2023, fecha para la cual ya se había allegado a esta Entidad el recurso interpuesto por la señora LUZ ELENA GARCÍA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.064.887 de Pereira.

Que de acuerdo con lo establecido en el **Artículo Vigésimo Segundo de la Resolución No. 690 del 19 de abril de 2023** y lo establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente la admisión del recurso de reposición y darle trámite respectivo.

Que para el caso en concreto y teniendo en cuenta que lo expuesto en el recurso allegado está directamente relacionado con el Concepto técnico No. CA-0564-22 de 29 de septiembre de 2022, acogido en su totalidad por la **Resolución No 690 del 19 de abril de 2023**, y adicional se solicita una disminución del caudal otorgado, el cual fue objeto de valoración en el mencionado concepto técnico, por lo tanto; es pertinente correr traslado a la parte técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental para evaluación respectiva, a efecto de corroborar técnicamente lo esbozado en el escrito del recurso de reposición, verificar el caudal y así como las obras para instalación de un medidor de caudal que alude la titular en su escrito.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No 690 del 19 de abril de 2023**, interpuesto por la señora LUZ ELENA GARCÍA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.064.887 de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

24 AGO 2023 - - - 0 7 6 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el memorial contentivo del recurso con sus anexos y el expediente a la parte técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, para la realización de la evaluación correspondiente del recurso elevado en cuanto a la disminución de caudal.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ ELENA GARCÍA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.064.887 de Pereira, a través de apoderado o autorizado al correo electrónico ofiechasc@gmail.com o en la Carrera 7 N° 37 – 23 casa 5 Urbanización Los Urapanes de la Ciudad de Tunja (Boyacá), celular: 3112547947-3112547948; (de conformidad con lo plasmado en el radiado de entrada No. 011693 de 03 de mayo de 2023), de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Concesiones de Agua Superficiales - OCCA-00231-19

AUTO No.

24 AGO 2023 - - - 0 7 6 0

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 030857 del 14 de diciembre de 2021, la Asociación de suscriptores del acueducto de la Vereda Agudelo Arriba del Municipio de Santa Sofía-Boyacá, identificada con NIT. 900.093.501-1, solicitaron Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Fandiño", ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5°43'1.4" Longitud: -73°38'14.4", Altitud: 3096 m.s.n.m, en la vereda Aguda-arriba, jurisdicción del municipio de Santa Sofía-Boyacá, con un caudal total de 0.411229952 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 86 suscriptores, 154 usuarios permanentes y 271 usuarios transitorios.

Que mediante oficio de salida No. 160-002318 del 04 de marzo de 2022, esta Entidad requirió a la Asociación para que allegara la siguiente información:

"(...)

1. *Aclare el nombre del inmueble en donde se proyecta construir la(s) obra(s) de captación y/o control de caudal, toda vez que de acuerdo con la información contenida en el formato FGP-76, radicado, el mismo corresponde a "EL FANDIÑO", en tanto que según (i) el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 083-34939, y (ii) la autorización suscrita el día 13 de diciembre de 2021, por parte del señor WILLIAM GUSTAVO PARRA MERCHÁN, alcalde del municipio de Santa Sofía (Boyacá), la denominación del mismo es "EL PORVENIR".*
2. *Certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda Agudelo Arriba del Municipio de Santa Sofía, emitido por la Cámara de Comercio correspondiente, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos su radicación.*

Por otra parte, le indico que, en aras de dar trámite a la solicitud de que se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 016612 del 15 de julio de 2022, los solicitantes aportaron la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-002318 del 04 de marzo de 2022, donde se hace entrega de los datos previamente requeridos y de igual manera, anexando el formato FGP-76 con información corregida rectificando que la denominación del predio es "EL FANDIÑO", así mismo; se modificó el caudal total quedando en 0,483564815 l.p.s, con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 111 suscriptores, 234 usuarios permanentes y 296 usuarios transitorios, de igual manera se allegó el certificado de pago por concepto de evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022003748 del 28 de noviembre de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS**



24 AGO 2023 - - - 8 7 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 2
M/CTE. (\$278.164.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda Agudelo Arriba del Municipio de Santa Sofía**, identificada con NIT. 900.093.501-1, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la **Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda Agudelo Arriba del Municipio de Santa Sofía**, identificada con NIT. 900.093.501-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Fandiño", ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5°43'1.4" Longitud: -73°38'14.4", Altitud: 3096 m.s.n.m, en la vereda Aguda-arriba, jurisdicción del municipio de Santa Sofía-Boyacá, con un caudal total de 0.483564815 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 111 suscriptores (234 usuarios permanentes y 296 usuarios transitorios).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda Agudelo Arriba del Municipio de Santa Sofía**, identificada con NIT. 900.093.501-1.

24 AGO 2023 - - - 0 7 5 8

Continuación Auto No. _____, Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Santa Sofía (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda Agudelo Arriba del Municipio de Santa Sofía, identificada con NIT. 900.093.501-1, a través de su apoderado o autorizado, a la siguiente dirección de correo electrónico: planeacion@santasofia-boyaca.gov.co según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 016612 del 15 de julio de 2022).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduardo Escartín Carrillo
Revisó: Zulma Palanoyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial -OCCA-00081-23.

AUTO N° 0769

(24 AGO 2023)

"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 17449 del 05 de julio de 2023, la señora **EMILIA BLANCO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.274.474** de Tunja, en calidad de autorizada y Copropietaria del predio denominado "El Cardonal" ubicado en la Vereda Cardonal, Municipio de Susacon, - Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 93-18708, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 53 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 11.21 m³ de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023003510 del 17 de agosto de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 174.867.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 53 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 11.21 m³ de madera, presentada por la señora **EMILIA BLANCO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.274.474** de Tunja, en calidad de autorizada y Copropietaria del predio denominado "El Cardonal" ubicado en la Vereda Cardonal, Municipio de Susacon, - Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 93-18708 y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.



0769 - 24 AGO 2023

Continuación Auto No. _____

Página 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo EMILIA BLANCO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.274.474 de Tunja, en calidad de copropietaria y autorizada, al correo electrónico: titlor21@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Preparado por: **JOSÉ MANUEL MORALES MORALES**
Revisado por: **Nancy Milena Velandía Leal**
Archivado en: **ACTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00001-00**

AUTO N° 0770 MLU

(24 AGO 2023)

"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 19221 del 25 de julio de 2023, el señor **JORGE ERNESTO BONILLA VALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.737 de Boavita, en calidad de propietario del predio denominado el "Guamal" ubicado en la Vereda Río de Abajo, municipio de Boavita, Departamento de Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria 093-13549, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 80 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 58.14 m³ de madera, y para 75 individuos de la especie Pino Ciprés (*Cupressus Lusitanica*), equivalentes a 25.48 m³ de madera, para un total de 83.62 m³ de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023003511 del 17 de agosto de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 174.867.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darla el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 80 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 58.14 m³ de madera, y para 75 individuos de la especie Pino Ciprés (*Cupressus Lusitanica*), equivalentes a 25.48 m³ de madera, para un total de 83.62 m³ de madera, presentada por el señor **JORGE ERNESTO BONILLA VALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.737 de Boavita, en calidad de propietario del predio denominado el "Guamal" ubicado en la Vereda Río de Abajo, municipio de Boavita, Departamento de Boyacá y de esta manera dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

0770 - - - 24 AGO 2023

Continuación Auto No. _____

Página 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ERNESTO BONILLA VALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.050.737 de Boyacá, en calidad de Posedor, al Correo electrónico: tupia12016@gmail.com, celular: 320 232 9014, 310-142 2544.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


NANGY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Hernández Pérez Gavens
Revisó: Jefe Manuel Márquez Márquez
Archivado en: AUTO Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados 2023-08-24

AUTO N°

0771744

(24 AGO 2023)

"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 20612 del 09 de agosto de 2023, la señora **MARYEN STELA MEJÍA PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.130.119 de Susacon, en calidad de autorizada y Copropietaria del predio denominado "El Encerrado" ubicado en la Vereda Centro, Municipio de Susacon, - Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 93-24796, solicita una Autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 15 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 10 m³ de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023003516 del 17 de agosto de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 174.867.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente, admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 15 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 10 m³ de madera, presentada por la señora **MARYEN STELA MEJÍA PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.130.119 de Susacon, en calidad de autorizada y Copropietaria del predio denominado "El Encerrado" ubicado en la Vereda Centro, Municipio de Susacon, - Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 93-24796, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

0 7 7 1 - - - 2 4 AGO 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo MARYEN STELA MEJÍA PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.130.119 de Susacon, en calidad de copropietaria y autorizada, a través de la Inspección de Policía del municipio de Susacon.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no proceda ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00093-23

AUTO No. 0773

(28 AGO 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 4413 del 27 de diciembre de 2016, se otorgó concesión de aguas Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO**, identificado con C.C. No. 6.612.331 de Tipacoque y **GLADYS DEL CARMEN PIMIENTO NIÑO**, identificada con C.C. No. 30.024.109 de Tipacoque, para satisfacer las necesidades de uso pecuario abrevadero de 15 animales (14 bovinos y 1 porcino), en un caudal de 0.0078 l.p.s., y riego de 2.38 hectáreas (0.38 has de maíz, 1 has de frutales y 1 has de pastos), en un caudal de 0.14 l.p.s., en beneficio del predio El Durazno, ubicado en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque; **Para un caudal total a otorgar de 0.15 l.p.s.**, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Potrero Colorado o Pericana, ubicada en límites de las veredas La Calera y El Palmar, jurisdicción del Municipio de Tipacoque, más exactamente dos metros abajo de la captación del casco urbano de este municipio, sobre las coordenadas Latitud 6°24'47.2 Norte, Longitud 72°42'10.2 Este, a una altura de 2032 m.s.n.m.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

(...) **ARTÍCULO QUINTO:** *Requerir a los concesionarios, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá (...)*

Mediante Resolución 4692 del 24 de noviembre de 2017, se resolvió reponer el artículo Primero de la Resolución N° 4413 del 27 de diciembre de 2016, por lo tanto, quedará de la siguiente manera:

"Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO identificado con C.C N° 6.612.331 de Tipacoque y **GLADYS DEL CARMEN PIMIENTO NIÑO**, identificada con C.C No 30.024.109 de Tipacoque, para satisfacer las necesidades de uso pecuario abrevadero de 15 animales (14 bovinos y 1 porcino), en un caudal de 0.0078 l.p.s. y riego de 2.38 hectáreas (0.38 has de maíz, 1 ha de frutales y ha de pastos), en un caudal de 0.14 l.p.s., en beneficio del predio El Durazno, ubicado en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque; **para un caudal total a otorgar de 0.15 l.p.s.**, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Potrero Colorado o Pericana, ubicada en límites de las veredas La Calera y El Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque, más exactamente en las coordenadas Latitud 6°24'43.7" Norte, Longitud 72°42'19.8" Este, a una altura de 2033 m.s.n.m."

Que los señores **JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO**, identificado con C.C. No. 6.612.331 de Tipacoque y **GLADYS DEL CARMEN PIMIENTO NIÑO**, identificada con C.C. No. 30.024.109 de Tipacoque, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal del día 30 de junio de 2023 solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En consecuencia, el mismo día se adelanta mesa de trabajo entre los titulares de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Como resultado de dicha reunión se emitió el Concepto Técnico OH -0432 -23 SILAMC del 08 de agosto de 2023, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y dispone lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 30 de junio del 2023 mediante mesa de trabajo, con los señores **JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO**, identificado con C.C. No. 6.612.331 de Tipacoque y **GLADYS DEL CARMEN PIMIENTO NIÑO**, identificada con C.C. No. 30.024.109 de Tipacoque, (Titulares de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 4413 del 27 de diciembre de 2016, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00217-16 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, las cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la educción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cabz-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05
------------------	------	------	-------	------	-------	------

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de 10 árboles nativos en el predio del beneficiario	10 árboles plantados	\$ 50.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	10 árboles en mantenimiento	\$ 50.000,00	X	X	X		
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la obra de control de caudal	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 120.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 80.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Dos mantenimientos preventivos por año	\$ 60.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 60.000,00	X	X	X		
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 20.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 12.000,00		X	X		
	Implementación de riego por goteo y aspersión	Instalación de 1 aspersor y goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00	X				
Mantenimiento del sistema de riego en aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 80.000,00		X	X			
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X		

	beneficiario								
--	--------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: PUEAA

4. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.
5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de tres (03) años articulados dentro del término de vigencia de la concesión de aguas.

Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 30 de junio de 2023 mediante mesa de trabajo, con los señores **JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO**, identificado con C.C. No. 6.612.331 de Tipacoque y **GLADYS DEL GARMEN PIMIENTO NIÑO**, identificada con C.C. No. 30.024.109 de Tipacoque (Titulares de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 6 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: "Toda reglamentación de aguas afecte los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y

subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, presentaron y concertaron el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0432/23 SILAMC del 08 de agosto de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales.

Que, una vez concertado y evaluado el documento PUEAA, se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por los señores **JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO**, identificado con C.C. No. 6.812.331 de Tipacoque y **GLADYS DEL CARMEN PIMIENTO NIÑO**, identificada con C.C. No. 30.024.109 de Tipacoque, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 4413 del 27 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución 4692 del 24 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionados deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00217-16, que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (l/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (l/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de 10 árboles nativos en el predio del beneficiario	10 árboles plantados	\$ 50.000,00	X				

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	10 árboles en mantenimiento	\$ 50.000,00	X	X	X		
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la obra de control de caudal	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 120.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 80.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Dos mantenimientos preventivos por año	\$ 60.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 60.000,00	X	X	X		
	Instalación de registro en los abrevaderos y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 20.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 12.000,00		X	X		
	Implementación de riego por goteo y aspersión	Instalación de 1 aspersor y goteo o implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de riego en aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 80.000,00		X	X		
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X		

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos

de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.


ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a señores **JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO**, identificado con C.C. No. 6.612.331 de Tipacoque y **GLADYS DEL CARMEN PIMIENTO NIÑO**, identificada con C.C. No. 30.024.109 de Tipacoque, al Correo electrónico: mile_8912@gmail.com, Celular 311-4851276-312-3609963, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0432/23 SILMAC del 08 de agosto de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OCCA-00217-16

AUTO No. 0774-2023

(28 AGO 2023)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

La OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 1909 del 27 de mayo de 2017, se otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores JOSELIN ACOSTA PEREZ, identificado con C.C. 6.612.451 de Tipacoque, LUDY YOMAR ECHEVERRIA CORONADO, identificada con C.C. 30.024.614 de Tipacoque, LUIS MARIA PEREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 1.144.329 de Soatá, JOSE ROBERTO ROJAS HERNANDEZ, identificado con C.C. 6.612.580 de Tipacoque, BLANCA ALCIRA DURAN QUINTERO, identificada con C.C. 60.404.427 de Villa del Rosario, MERCEDES HERRERA, identificada con C.C. 30.023.840 de Tipacoque, AUDELINA ALVAREZ de LOPEZ, identificada con C.C. 30.023.739 de Tipacoque, CARMELINA SEPULVEDA ROJAS, identificada con C.C. 30.024.076 de Tipacoque, GLADYS PIMIENTO PIMIENTO, identificada con C.C. 30.024.222 de Tipacoque, VICTOR MANUEL MILLAN GODOY, identificado con C.C. 2.068.576 de Capitanejo, AMANDA ROJAS PEREZ, identificada con C.C. 30.024.261 de Tipacoque, con destino a uso pecuario de ciento doce (112) animales (Bovinos, Caprinos y Porcinos) y uso agrícola de 0,5 hectáreas, 1 hectárea de caña-frijol, 6,5 hectáreas de maíz, pastos y tabaco, 0,4 hectáreas de durazno y tomate; a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial N.N", ubicado en la vereda La Calera del municipio de Tipacoque y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

" (...) ARTÍCULO CUARTO: Informar a los titulares de la concesión que, de acuerdo a la situación encontrada, por el usufructo del recurso hídrico y análisis de los posibles riesgos, deberá establecer la siembra de 621 árboles, correspondientes a 0,5 hectáreas, de especies nativas de la zona en la ronda de protección o en la zona de recargar hídrica del "Nacimiento N.N.", con su respectivo aislamiento, con un mantenimiento por dos años de las especies sembradas. Dicha medida deberá empezar a implementarse dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá remitirse un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico (...)"

Mediante comunicación oficial de entrada N° 4952 del 28 de febrero de 2023, el señor JOSELIN ACOSTA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.612.451 de Tipacoque, informa que ha cumplido con la medida de compensación y solicita visita técnica para que Corpoboyacá proceda a evaluarla.

Que, en atención a dicha solicitud, el día 16 de mayo de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación a la medida de compensación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita mencionada anteriormente se emitió el concepto técnico No. 230269 del 31 de mayo de 2023, manifestándolo siguiente:

2.3 ASPECTOS TÉCNICOS:

2.3.1 Especies Forestales plantadas

Las especies forestales usadas por el señor Joselin Acosta Pérez para cumplir con la medida de compensación, corresponde a individuos nativos presentes en la zona como Cordoncillo, Mangle y Yatago. Las plantas establecidas presentan un buen estado de adaptabilidad.

2.3.2 Sistema de Siembra.

Se hizo la siembra a manera de enriquecimientos en el área de la ronda hídrica, con distancias de siembra de los manglares de 2 metros aproximadamente y las otras especies aleatoriamente según la topografía, cumpliendo con el objetivo de cubrir espacios desprovistos de vegetación. El señor Joselyn Acosta Pérez como acompañante, no indicó el método de propagación del material vegetal, pero aclaró que se realizó la siembra de los ejemplares en dos épocas como se puede observar en las evidencias fotográficas.

Cumplimiento de la medida de compensación

Una vez realizado el recorrido por los predios El Encerrado y Los Escombros, ubicados en la Vereda La Calera del Municipio Tipacoque, se verificó la siembra para cumplir con la medida de compensación ambiental, de acuerdo a lo impuesto en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 1909 del 23 de mayo de 2017. Según lo argumentado por el señor Joselin Acosta Pérez como acompañante, se sembraron 650 árboles en los predios mencionados sin indicar el método de propagación del material vegetal, pero aclaró que se realizó la siembra de los ejemplares en dos épocas como se puede observar en las evidencias fotográficas, sembrando los primeros ejemplares de la especie Yatago en el año 2018 y el resto de ejemplares posteriormente.

Respecto a los mantenimientos por dos (2) años, contemplados en el artículo noveno de la Resolución N° 1909 del 23 de mayo de 2017, se establece que fueron llevados a cabo, teniendo en cuenta el porte de los individuos y el estado de conservación del área de siembra, siendo necesario seguir adelantando mantenimientos adicionales a las plantas. (...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibídem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibídem* instituye que, "*Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1° *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2° *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3° *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 9° *ibídem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.* (...)".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de*

escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

(...) g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 230269 del 31 de mayo de 2023, se considera viable aprobar la medida de compensación presentada por el señor JOSELIN ACOSTA PEREZ, identificado con C.C. 6.612.451 de Tipacoque, en calidad de titular de la concesión y autorizado, toda vez que se dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución 1909 del 23 de mayo de 2017, según lo estipulado en el concepto técnico en mención.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir la medida de compensación presentada el señor JOSELIN ACOSTA PEREZ, identificado con C.C. 6.612.451 de Tipacoque, en calidad de titular de la concesión y autorizado por los titulares, consistente en la siembra de 650 árboles de especies nativas, en los predios El Encerrado con cédula catastral N° 15810000100030165000 y Los Escombros con cédula catastral N° 15810000100030322000; conforme lo expuesto el Concepto Técnico No. 230269 del 31 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar el mantenimiento realizado a los 650 árboles de especies nativas, teniendo en cuenta el porte de los individuos y el estado de conservación del área de siembra, siendo necesario seguir adelantando mantenimientos adicionales a las plantas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSELIN ACOSTA PEREZ, identificado con C.C. 6.612.451 de Tipacoque, en calidad de titular y autorizado, entregando copia íntegra del Concepto Técnico No. 230269 del 31 de mayo de 2023, al correo electrónico: acosta014@hotmail.com, WhatsApp 313 303 78 57, de no ser posible hacerse la notificación personal, procédase a notificar al titular de la concesión por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Auto No. 0774 --- 28 AGO 2023 Pagina No. 6

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00032-17

VERIFICAR AUTOS

AUTO No.
29 AGO 2023 - - - 0 7 7 5

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 23786 del 31 de diciembre de 2020, el MUNICIPIO DE IZA, identificado con NIT: 891.856.077-3 solicitó permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Río Iza", para la construcción de un sistema de tratamiento de agua residual doméstica, para lo cual se requiere la construcción del cabezal de descarga, vertimiento que se va a realizar en el Río Iza con un caudal de descarga de 11,13 L/s, en el punto con coordenadas geográficas Latitud: 1.114.141 y Longitud: 1.120.868, ubicadas en la vereda Usamerá, jurisdicción del municipio de Iza (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No. 160-007502 del 31 de mayo de 2022, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

1. Certificado(s) de tradición y libertad del (de los) inmueble(s) en donde se van a realizar las obras, para las cuales se requiere el permiso del asunto, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos al momento de su radicación.

En el evento en que el(los) referido(s) predio(s) no sea(n) de propiedad del MUNICIPIO DE IZA, se deberá allegar autorización de(de los) dueño(s) para ingresar al(a los) mismo(s) y realizar allí las actividades que se requieran para efectos de la ejecución de las obras correspondientes.

2. Documento técnico donde se describe el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra, el cual deberá contener como mínimo:
 - Programas por recurso, con actividades puntuales.
 - Manejo de la fuente a intervenir.
 - Manejo de residuos sólidos.
 - Manejo de la maquinaria a utilizar, así como de los combustibles y asociados.
 - Personal requerido para la ejecución del proyecto (si no necesitan campamento, no demandarán unidades sanitarias).
 - Manejo de coberturas vegetales, así sean pastos.
 - Señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto.
3. Planos de planta y perfil de la obra a ejecutar, debidamente formados por el diseñador o por un profesional idóneo.
4. Cronograma de actividades.
5. Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), debidamente diligenciado (partes A y B).

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 015481 del 01 de julio de 2022, el Municipio allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-007502 del 31 de mayo de 2022, donde indicó que solicita permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Río Tota", para construir la planta de tratamiento de agua residual proveniente de los vertimientos domiciliarios, después de realizar los procesos físicos, químicos y biológicos para eliminar contaminantes presentes en el agua, se tiene que disponer el líquido mediante cabezal de descarga a la fuente receptora, en este caso, el Río Tota, en los puntos con coordenadas Latitud: 5° 37'37.74" N y Longitud: -75°59'11.71" O, ubicados en la vereda Usamerá, jurisdicción del municipio de Iza (Boyacá).

29 AGO 2023 - - - 0 7 7 5

Continuación Auto No. _____

Página 2

Que mediante oficio de salida No. 160-014630 del 11 de octubre de 2022, esta Corporación revisó la documentación allegada y determinó que debía allegar la siguiente información: "(...) el formato FGP-089 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), debidamente diligenciado. (...)".

Que por medio de radicado de entrada No.025816 del 31 de octubre de 2022, el MUNICIPIO DE IZA, allegó la información solicitada mediante el oficio de salida No. 160-014630 del 11 de octubre de 2022.

Que mediante oficio de salida 160-009104 del 18 de mayo de 2023, esta Corporación indicó al MUNICIPIO DE IZA, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de radicado de entrada No. 015884 del 16 de junio de 2023, el MUNICIPIO DE IZA identificado con NIT: 891.856.077-3, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003028 del 14 de julio de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el MUNICIPIO DE IZA, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$174.867.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el MUNICIPIO DE IZA, identificado con NIT. 891.856.077-3, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE IZA identificado con NIT: 891.856.077-3, sobre la fuente hídrica denominada "Rio Tota", para construir la planta de tratamiento de agua residual proveniente de los vertimientos

29 AGO 2022 - - - 0 7 7 5

Continuación Auto No. _____

Página 3

domiciliarios, después de realizar los procesos físicos, químicos y biológicos para eliminar contaminantes presentes en el agua, se tiene que disponer el líquido mediante cabezal de descarga a la fuente receptora, en este caso, el Río Tota, en los puntos con coordenadas Latitud: 6° 37'37.74" N y Longitud: -75°59'11,71" O, ubicados en la vereda Usamena, jurisdicción del municipio de Iza (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el MUNICIPIO DE IZA identificado con NIT: 891.856.077-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al MUNICIPIO DE IZA identificado con NIT: 891.856.077-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en la dirección Carrera 4 N° 4-10 en el municipio de Iza (Boyacá), de conformidad con lo plasmado en radicado de entrada No. 015481 del 01 de julio de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Petarroyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00042-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0776

(29 AGO 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 22203 del 28 de agosto de 2023, la señora SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY, identificada con C.C. 52.347.925 de Bogotá D.C, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,364 l.p.s, para beneficiar los predios denominados "El cedro y El Méjico", ubicados en la vereda Sacachova, del municipio de Boavita, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento la "Quinta", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según nota bancaria de ingresos No. 2023003517 del 17 de agosto de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 174.887.00).

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY, identificada con C.C. 52.347.925 de Bogotá D.C, para captar, un caudal de 0,364 l.p.s, en beneficio de los predios denominados "El cedro y El Méjico", ubicados en la vereda Sacachova, del municipio de Boavita para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento la "Quinta", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación del Auto No. 8776 - - 29 AGO 2023 Pagina No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora SANDRA ELIZATH FIGUEROA GODOY, identificada con C.C. 52.347.925 de Bogotá D.C, a través del correo electrónico: figueroaelizabth86@gmail.com, según lo autorizado en el formato único nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *NVL*
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00097 - 23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0777

(29 AGO 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 22199 del 28 de agosto de 2023, el señor **PABLO EMILIO FRANCO**, identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal de 0,0094 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "El Dátil", ubicados en la vereda Ovachia del municipio de Tipacoque, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento "N.N.", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según nota bancaria de ingresos No. 2023003515 del 17 de agosto de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 174. 867.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **PABLO EMILIO FRANCO**, identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, para captar, un caudal de 0,0094 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "El Dátil", ubicados en la vereda Ovachia del municipio de Tipacoque, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento "N.N.", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 3-62 Piso II
Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

Continuación del Auto No. 0777 - - - 29 AGO 2023 Pagina No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **PABLO EMILIO FRANCO**, identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, a través del correo electrónico: francrojasiose@hotmail.com, teléfono: 320-2259940 – 313 2150446.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NVL*
Archivado en: AUTOS – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00096 - 23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 07787

(29 AGO 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 22183 del 28 de agosto de 2023, el señor **EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1.077.120 de La Uvita**, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,3929 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "La Parada", ubicado en la vereda Cusagui del municipio de La Uvita, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "Las golondrinas", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según nota bancaria de ingresos No. 2023003512 del 17 de agosto de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 174. 866.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1.077.120 de La Uvita**, para captar, un caudal 0,3929 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "La Parada", ubicados en la vereda Cusagui del municipio de La Uvita, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "Las golondrinas", ubicada en la misma vereda y



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación del Auto No. 0270-29-03 2023 Pagina No. 2

municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.


ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1.077.120 de La Uvita**, a través del correo electrónico: euclidesbarrerapena@gmail.com, celular: 312-3618652- 313-4100235, según lo autorizado en el formato único nacional de solicitud de concesión de aguas.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00094 - 23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0779 V4-18

(29 AGU 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1483 del 17 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor ANULFO BASTO VILLAMARIN, identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas, en un caudal total de 0.17 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Nacimiento N.N. o Flor Amarillo", ubicado en la vereda Llano de Tabaco, jurisdicción del municipio de Chiscas, en las coordenadas latitud 6°31'32.4"Norte, longitud 72°32'17.7"Oeste, a una elevación de 2578 m.s.n.m., a distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.006 l.p.s. con destino a uso pecuario de 9 animales bovinos, y un caudal de 0.162 l.p.s para riego de 2.7 ha de cultivos de pastos, en beneficio del predio Loma de Pantano (M.I. 076-4267), localizado en la misma vereda y municipio.

El precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

(...) ARTICULO QUINTO: Requerir a al concesionario, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá. (...)

El día 26 de junio de 2023, el señor **ANULFO BASTO VILLAMARIN** identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En consecuencia, se adelanta mesa de trabajo con el señor **ANULFO BASTO VILLAMARIN** identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas (titular de la concesión) y la funcionaria Jenny Esmeralda Velandia Tarazona adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, revisaron la información presentada por el concesionario, concerniente con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia se emitió el Concepto OH-0440 – 23 SILAMC del 08 de agosto de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 26 de junio del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **ANULFO BASTO VILLAMARIN** identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1483 del 17 de mayo de 2019, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00036-19 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	7	6	5	5	5	5
En las redes de distribución	8	7	6	5	5	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	9	8	7	6	6	5
Total pérdidas	24	21	18	16	16	15

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	55	50	48	45	42	41
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUEST 0	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O1	AN O2	AN O3	AN O4	AN O5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Mantenimiento de los arboles sembrados, como medida de preservación para la concesión de aguas en el Nacimiento Flor Amarillo	Un mantenimiento por año	\$ 50.000,00	X				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción (manguera de 1/2")	Un mantenimiento preventivo cada año	\$50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del sistema de riego mediante aspersores ya instalados	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación de tapones en los abrevaderos	2 tapones instalados en cada abrevadero	\$ 10.000,00	X				
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4.El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.

5.El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7.Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

Continuación Auto No. 0779 - - 29 AGO 2023 Página 4

8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 26 de junio de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **ANULFO BASTO VILLAMARIN** identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: "*Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto*".

Que la Ley 373 de 1997 en su artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el artículo 1° de la Ley 373, consagra: "*Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*"

"*Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.*"

Que el Artículo 2° ibidem determina que "*el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.*"

Que el artículo 4° de la mencionada norma, establece: "*Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en*

Continuación Auto No. 0779 - - - 29 AGO 2023 Página 6

su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el artículo 5° del precepto normativo en cita, determina qué: "las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."

Que el artículo 6° de la norma en cita consagra que todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine quanon* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0440 – 23 SILAMC del 08 de agosto de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor ANULFO BASTO VILLAMARIN identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas, en calidad de Autorizada y titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en

Continuación Auto No. 0779 - - - 29 AGO 2023 Página 7

cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 1483 del 17 de mayo de 2019, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0440 – 23 SILAMC del 08 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA – 00036-19.

ARTICULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9	8	8	7	7	7
En las redes de distribución	8	8	7	7	6	6
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	9	9	8	8	8
Total pérdidas	27	25	24	22	21	21

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	55	50	48	45	42	41
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,04

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Realizar el mantenimiento de los árboles nativos que fueron sembrados como medida de preservación establecida en la concesión de aguas	1 mantenimiento por año en los dos primeros años del PUEAA	\$ 30.000,00	X	X			

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento o preventivo cada año	\$100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento o preventivo por año	\$100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del reservorio existente	Un mantenimiento o preventivo por año	\$90.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersores	Instalación de 2 aspersores e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$50.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación de registros en los abrevaderos e implementación durante la vigencia del PUEAA	2 Registros instalados e implementación durante la vigencia del PUEAA	\$20.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior de los predios a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Auto No. 0779 - - - 29 AGO 2023 Página 9

técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SEXTO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.


ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionados que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a el señor ANULFO BASTO VILLAMARIN identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas, en calidad de titular y Autorizada de la concesión de aguas superficiales, al correo electrónico: dany02asb@gmail.com, entregando copia íntegra del concepto técnico OH - 0440- 23 SILAMC del 08 de agosto de 2023, en caso de no ser posible procedase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales OOCA - 00036-19

AUTO No. 0780

(29 AGO 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 019483 de fecha 28 de julio de 2023, el señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.965 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos y árboles de sombrio en calidad de propietario del predio denominado **"LOTE DE TERRENO"**, identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-57892 y código catastral No.155310000000000060126000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna- Boyacá. Para **Sesenta** (60) árboles de las siguientes especies y volumen: **veinticuatro** (24) de Simarouba amara con volumen de 11,16 m³, **Treinta y Cinco** (35) de Jataranda Copabia con volumen de 18,21 m³ y **Uno** (01) de Cedrela Odorata con volumen de 0,76 m³, para un volumen total aproximado de **30,13 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003290 de fecha 28 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174.867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136.206), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos y árboles de sombra, en el predio denominado **"LOTE DE TERRENO"**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-57892 y código catastral No.155310000000000060126000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.965 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud. Para **Sesenta (60)** árboles de las siguientes especies y volumen: **veinticuatro (24)** de Simarouba amara con volumen de 11,16 m³, **Treinta y Cinco (35)** de Jataranda Copabia con volumen de 18,21 m³ y **Uno (01)** de

Cedrela Odorata con volumen de 0,76 m³, para un volumen total aproximado de 30,13 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "LOTE DE TERRENO", identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-57892 y código catastral No. 15531000000000060126000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.965 de Pauna-Boyacá o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 5 No.4-35, Centro Pauna Boyacá, celular: 3142130395 y correo electrónico: mayerlygranados7@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 019483 del 28 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

AUTO No. 0781

(**29 AGO 2023**)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados”.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 21599 de fecha 22 de agosto de 2023, el señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO**, identificado con C.C. No. 4'196.398 de Pauna, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos y árboles de sombrero, en calidad de propietario del predio **“La Amistad”**, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-1126 y Código Catastral No. 15531000000600023000 ubicado en la vereda Moral y Lomalta del Municipio de Pauna, Boyacá, para Ciento Cuarenta y Dos (142) árboles de las siguientes especies y volumen: Cuarenta y Dos (42) de Cedro con volumen de 16,21 m³, Cincuenta y Cinco (55) de Cedrillo con volumen de 16,36 m³, Treinta y Siete (37) de Caco con volumen de 12,67 m³, Dos (2) de Mopo con volumen de 0,7 m³ y Seis (6) de Caracolí con volumen de 2,66 m³, para un volumen total aproximado de 48,6 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003500 de fecha 16 de agosto de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE** (\$ 311.619) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 272.958), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar**

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y árboles aislados, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO**, identificado con C.C. No. 4'196.398 de Pauna, en calidad de propietario del predio "La Amistad", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-1126 y Código Catastral No. 1553100000060023000 ubicado en la vereda Moral y Lomalta del Municipio de Pauna, Boyacá, para Ciento Cuarenta y Dos (142) árboles de las siguientes especies y volumen: Cuarenta y Dos (42) de Cedro con volumen de 16,21 m³, Cincuenta y Cinco (55) de Cedrillo con volumen de 16,36 m³, Treinta y Siete (37) de Caco con volumen de 12,67 m³, Dos (2) de Mopo con volumen de 0,7 m³ y Seis (6) de Caracoli con volumen de 2,66 m³, para un volumen total aproximado de 48,6 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio "La Amistad", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-1126 y Código Catastral No. 15531000000600023000 ubicado en la vereda Moral y Lomalta del Municipio de Pauna, Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto al señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO**, identificado con C.C. No. 4'196.398 de Pauna, al correo electrónico: dany09nikol30@gmail.com Celular: 3125561534, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por el titular mediante formato FGR-06.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *fil*
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00088-23

AUTO No. 0782

29 AGO 2023

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 21600 de fecha 22 de agosto de 2023, la señora **ALBA NELY MURCIA**, identificada con C.C. No **23'874.767 de Pauna**, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a rastrojo y árboles de sombrío, en calidad de propietaria de los predios denominados "**Alto Bello**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-83109 y código catastral No. 155310000002501480000 y "**Alto Bello**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-52803 y código catastral No. 155310000002501060000, ubicados en la vereda Honda y Volcán, del Municipio de Pauna -Boyacá, para Treinta y Tres (33) árboles de las siguientes especies y volumen: Veinte (20) de Sandaño con volumen de 11,9 m³, Uno (1) de Cedro con volumen de 0,27 m³, Siete (7) de Caco con volumen de 4 m³, Cuatro (4) de Cedrillo con volumen de 2,63 m³ y Uno (1) de Mopo con volumen de 0,39 m³, para un volumen total aproximado de 19,19 m³ de madera a extraer de los mencionados predios.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003499 de fecha 16 de agosto de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$ 174.866) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136.206), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar**

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a rastrojo y árboles de sombrero, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **ALBA NELLY MURCIA**, identificada con C.C. No. **23'874.767 de Pauna**, en calidad de propietaria de los predios denominados **"Alto Bello"**, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-83109 y código catastral No. 155310000002501480000 y **"Alto Bello"**, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-52803 y código catastral No. 155310000002501060000, ubicados en la vereda Honda y Volcán, del Municipio de Pauna -Boyacá, para Treinta y Tres (33) árboles de las siguientes especies y volumen: Veinte (20) de Sandoño con volumen de 11,9 m³, Uno (1) de Cedro con volumen de 0,27 m³, Siete (7) de Caco con volumen de 4 m³, Cuatro (4) de Cedrillo con volumen de 2,63 m³ y Uno (1) de Mopo con volumen de 0,39 m³, para un volumen total aproximado de 19,19 m³ de madera a extraer de los mencionados predios.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica a los predios denominados "Alto Bello", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-83109 y código catastral No. 155310000002501480000 y "Alto Bello", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-52803 y código catastral No. 155310000002501060000, ubicados en la vereda Honda y Volcán, del Municipio de Pauna -Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto a la señora **ALBA NELY MURCIA**, identificada con C.C. No. **23'874.767 de Pauna**, al correo electrónico: murciaalbanely@gmail.com Celular: 3104669723, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por la titular mediante formato GFR-06.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00089-23

AUTO No. 0783

(29 AGO 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 21601 de fecha 22 de agosto de 2023, el señor **NESTOR ALFONSO CARO RAMOS**, identificado con C.C. No. 6'910.701 de Pauna, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, Potreros arbolados, rastrojo y árboles de sombrío, en calidad de propietario del predio "**GUACIMAL**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-69958 y Código Catastral No. 15531000000130027000 ubicado en la vereda Aguasal del Municipio de Pauna, Boyacá, para Ochenta y Un (81) árboles de las siguientes especies y volumen: Treinta y Nueve (39) de Mopo con volumen de 17,53 m³, Dieciséis (16) de Cedro con volumen de 8 m³, Cuatro (4) de Lechero con volumen de 4,36 m³ y Veintidós (22) de Caracolí con volumen de 12,8 m³, para un volumen total aproximado de 42,96 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003181 de fecha 29 de junio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTIUN PESOS M/CTE** (\$ 421.021) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$ 382.360), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, Potreros arbolados, rastrojo y árboles de sombrío, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **NESTOR ALFONSO CARO RAMOS**, identificado con C.C. No. 6'910.701 de Pauna, en calidad de propietario del predio "**GUACIMAL**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-69958 y Código Catastral No. 15531000000130027000 ubicado en la vereda Aguasal del Municipio de Pauna, Boyacá, para Ochenta y Un (81) árboles de las siguientes especies y volumen: Treinta y Nueve (39) de Mopó con volumen de 17,53 m³, Dieciséis (16) de Cedro con volumen de 8 m³, Cuatro (4) de Lechero con volumen de 4,36 m³ y Veintidós (22) de Caracol con volumen de 12,8 m³, para un volumen total aproximado de 42,96 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio "**GUACIMAL**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-69958 y Código Catastral No. 15531000000130027000 ubicado en la vereda Aguasal del Municipio de Pauna, para determinar

la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptual sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto al señor **NESTOR ALFONSO CARO RAMOS**, identificado con C.C. No. 6'910.701 de Pauna, al correo electrónico: petete.net142@gmail.com Celular: 3223076835, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por el titular mediante formato FGR-06.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Asilados AFAA-00090-23

AUTO No.
30 AGO 2023 - - - 0 7 8 6

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 030614 del 21 de diciembre de 2022, el municipio de Jericó, identificado con NIT. 891.856.593-2, representado legalmente por la señora MAYERLY BÁEZ MERCHÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.660.781 expedida en Jericó (Boyacá) entregó información para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), de dicho ente territorial.

Que CORPOBOYACÁ, a través del oficio de salida No. 160-002616 del 20 de febrero y No. 160-005695 del 31 de marzo, ambos de 2023, requirió al municipio de Jericó, para presentar nuevamente el formulario de solicitud de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV (formato FGP-02), completamente diligenciado y firmado; la Parte C. del formato FGP-89 (autodeclaración de costos del plan de acción para Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos), debidamente diligenciada y firmada por el representante legal del municipio de Jericó; el plan de acción firmado por los responsables de su formulación a una escala legible.

Que en el precitado oficio, CORPOBOYACÁ, reitera al municipio de Jericó que debe contar con permiso de vertimientos previo para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 010965 del 25 de abril de 2023, el municipio de JERICÓ, identificado con NIT. 891.856.593-2, presentó toda la información requerida a través de los oficios de salida No. 160-002616 del 20 de febrero y No. 160-005695 del 31 de marzo, ambos de 2023.

Que CORPOBOYACÁ, a través del oficio de salida No. 160-009790 del 29 de mayo de 2023, requirió nuevamente al municipio de Jericó, para presentar información, con el objetivo de dar inicio al trámite administrativo ambiental de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 015725 del 15 de junio de 2023, el municipio de Jericó, presentó información requerida a través de oficio de salida No. 160-009790 del 29 de mayo de 2023.

Que CORPOBOYACÁ, a través del oficio de salida No. 160-012533 del 07 de julio de 2023, requirió al municipio de Jericó realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. 019450 del 28 de julio de 2023, el municipio de Jericó, identificado con NIT. 891.856.593-2, presentó soporte de pago de los servicios de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

30 AGO 2023 - - - 0 7 8 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

evaluación ambiental requerido mediante oficio de salida No. 160-012533 del 07 de julio de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003374 del 10 de agosto de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el municipio de Jericó, identificado con NIT. 891.856.593-2, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.819.568), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por medio de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se reglamentó el artículo 12 del Decreto No. 3100 de 2003¹, sobre

¹ Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012.

30 AGO 2023 - - - 0 7 8 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, y se adoptaron otras determinaciones.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 1433 de 2004, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, es el "conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial. los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."

Que, a su vez, el artículo 2°. *ibidem* preceptúa que "Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas(sic) Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002."

Que, por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015² consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18. que "(...) El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...)"

Que en el párrafo 2°. del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto en cita, se establece que "Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

30 ABO 2023 - - - 0 7 8 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el municipio de Jericó, identificado con NIT. 891.856.593-2, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Jericó (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Jericó, identificado con NIT. 891.856.593-2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por el municipio de Jericó identificado con NIT. 891.856.593-2, al área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Jericó, identificado con NIT. 891.856.593-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la Carrera 4 No. 3-71 de Jericó (Boyacá), teléfono. De acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. 030614 del 21 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Sáez *OH*
Revisó: Miguel García *MG*
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-00014-23

ALTO No.
30 ASO 2023 - - - 0 7 0 7

Por medio del cual se da inicio a una modificación de un trámite de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 008 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0060 del 03 de febrero de 2022**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la compañía **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, para intervenir la fuente hídrica denominada "Río Jordán", ubicada en las coordenadas **Latitud: 5° 34' 40,07" N, Longitud: 73° 19' 43,72" O**, localizado en la jurisdicción de la ciudad de Tunja-Boyacá, con el propósito de realizar una perforación horizontal dirigida para la instalación de catorce (14) metros de tubería para acueducto.

Que, de acuerdo a los **radicados de entrada Nos. 003241 del 14 de febrero de 2022 y No. 003623 del 17 de febrero de 2022**, la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, propuso realizar la visita técnica el día 16 de febrero de 2022.

Que por medio de **oficio de salida No. 160-002911 del 16 de marzo de 2022**, esta Corporación notificó que la visita técnica se realizará el día 22 de marzo de 2022, de acuerdo a la disponibilidad de vehículos y funcionarios por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que el día 22 de marzo de 2022, funcionarios de Corpoboyaca realizaron visita ocular de ocupación de cauce, a la fuente hídrica denominado "Río Jordán", en la inspección técnica se encontró:

"(...)

- **CARACTERÍSTICAS FISIOGRAFICAS DEL CAUSE:** El Río Jordán en el momento de la visita cuenta con varias mangueras que lo atraviesan como tomas de fuente.
- **ASPECTOS BIÓTICOS EN TÓRNO AL SITIO DE LA OBRA:** El área aledaña posee buena conservación ambiental, aun cuenta con presencia de varias especies nativas, encontrándose rodeado en su mayoría por eucalipto y pino.
- **USO ACTUAL DEL SUELO:** Pecuario – vía férrea.
- **DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD DE LA OBRA A CONSTRUIR:** En el momento de la visita se encuentran dos estructuras en concreto sobre las cuales se pretende realizar el montaje de paso elevado de una tubería de acero de 6" de acero al carbón la cual conducirá la red a de una tubería de a la PTAR.

"...)"

Que mediante **radicados de entrada No. 007618 del 31 de marzo de 2022**, la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, indicó que "debido a que dentro de las perforaciones realizadas se encontró con un terreno conformado por roca en gran parte, lo cual imposibilitó el paso del equipo previsto para ejecutar este método; en razón de lo anterior se planteó el cruce elevado, el cual constara de dos dados de concreto de cada costado del río que va a sostener la tubería de 3" de PAD, encamisado en una tubería de diámetro de 6" en acero al carbón y una longitud de 18 metros."

Que por medio de **oficio de salida No. 160-004442 del 18 de abril de 2022**, esta Corporación requirió a los solicitantes para que aportara la siguiente información:

"(...)

- Descripción de la nueva obra objeto de ocupación de cauce y documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra; georreferencia e información de carácter ambiental que resulta relevante tener en cuenta en el desarrollo del proyecto
- Diseños y memorias de la nueva obra objeto de ocupación de cauce
- Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo, en donde se evidencie la fuente hídrica a intervenir. Es importante precisar que toda

30 AGO 2023 - - - 0 7 8 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

vez que la fuente objeto de intervención es el Río Jordán, dichos planos deben articularse a las disposiciones de la Resolución 0689 del 13 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del cauce principal del Río Jordán" y a los productos finales del CCC 2016-175, cuyo objeto es "Realizar los estudios técnicos necesario para definir la ronda de protección ambiental, la cota máxima de inundación u las alternativas de adecuación hidráulica en le cauce principal de la cuenca alta Río Chicamocha" en especial a lo que refiere a la cota máxima de inundación en un periodo de retomo de 100 años.

- Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la ejecución de dicha obra, el cual debe contener como mínimo:
 - o Programas por recurso con actividades puntuales
 - o Manejo de la fuente a intervenir
 - o Manejo de residuos sólidos
 - o Manejo de la maquinaria utilizada, así como combustibles asociados
 - o Personal requerido para la ejecución del proyecto
 - o Manejo de coberturas digitales, así sean pastos
 - o Señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto
- Formato FGP-72 (Formulario de Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce), debidamente diligenciado de acuerdo a las nuevas condiciones del proyecto, presentando la descripción a detalle del mismo y suscrito por el representante legal de la empresa Veolia Aguas Tunja S. E.S.P.
- Formato FGP-89 (Formulario de Declaración de Costo de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución) debidamente diligenciado de acuerdo a las nuevas condiciones del proyecto y suscrito por el representante legal de Veolia Agua Tunja S.A. E.S.P, debido a que el formato diligenciado inicialmente cuenta con información que no corresponde a las intenciones requeridas por el solicitante, de acuerdo a lo señalado en la inspección técnica.

(...)"

Que mediante radicado de salida No. 060-006068 del 12 de mayo de 2022, esta Corporación otorgó un último plazo de ocho (8) días calendario a para que fueran entregados los documentos solicitados en oficio de salida radicado No. 160-004442 del 18 de abril de 2022.

Que, a través de oficio de salida No. 160-006071 del 12 de mayo de 2022, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hace referencia que esta entidad realizo la radicación de la misma solicitud en dos oportunidades, mediante el oficio de salida 160-2911 del 16 de marzo de 2022.

Que mediante los radicados de entrada Nos. 011339 del 13 de mayo de 2022 y No. 011338 de 13 de mayo de 2022, el solicitante remite a esta corporación la documentación requería mediante oficio de salida No. 160-04442 del 18 de abril de 2022

Que por medio de oficio de salida No. 160-012520 del 24 de agosto de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, requiere nuevamente al solicitante para que allegue documentación complementaria, esta correspondiente a:

"(...)"

- Diseños y memorias de la nueva obra objeto de ocupación de cauce (paso elevado) con las correspondientes firmas de los profesionales encargados de su elaboración y/o validación
- Formato FGP-72 (Formulario de Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce), debidamente diligenciada de acuerdo a las nuevas condiciones del proyecto, presentando la descripción a detalle del mismo y firmada por el representante legal de la empresa Veolia Aguas Tunja S. E.S.P.
- Formato FGP-89 (Formulario de Declaración de Costo de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución) debidamente diligenciado de acuerdo a las nuevas condiciones del proyecto y firmada por el representante legal de Veolia Agua Tunja S.A. E.S.P.

(...)"

Que, a través del radicado de entrada 021543 del 16 de septiembre de 2022, el solicitante remite la información complementaria solicitada en el oficio de salida No. 160-012520 del 24 de agosto de 2022, donde indica que se solicita la modificación al permiso de ocupación de cauce para la instalación de 18 metros de tubería para acueducto en material Polietileno de Alta Densidad en diámetro 90 mm (3") sobre el río Jordán, para ejecutar esta instalación es necesario la construcción de un paso elevado para encamisar la tubería de PAD 90 mm con una tubería de 6" de acero al carbón, con el fin de ampliar la cobertura del servicio de acueducto y de garantizar el suministro de agua potable hacia la PTAR, sobre el cauce del "Río Jordán", en las coordenadas con Latitud: 5.5780921 Longitud: -73°32'86", Altitud: 2693.42 m.s.n.m., ubicado en el Municipio de Tunja –Boyacá.

30 AGO 2023 - - - 0 7 0 7

Continuación Auto No. _____

Página 3

Que por medio de **oficio de salida No. 160-017415 del 02 de diciembre de 2022**, esta Corporación luego de estudiar la información solicitada en el radicado de salida 160-012520 del 24 de agosto de 2022, se logró establecer que la información suministrada en el formato FGP-89 "Formulario de autodeclaración de captación, conducción, control, tratamiento y distribución" **NO se encuentra acorde al proyecto que se presenta, toda vez que, no se tiene en cuenta los costos derivados de los ítems relacionados a los Costos de la inversión, como son Estudio y Diseños, Maquinaria y Equipo, Mano de Obra, entre otros; ni a los Costos de Operación, en el cual no se relaciona ningún costo derivado**, es así como se hace referencia lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, el cual hace referencia a los "Costo base para la determinación del valor a facturar por los servicios de evaluación y seguimiento"

Que mediante **radicado de entrada No. 031043 del 27 de diciembre de 2022**, la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, remitió la información solicitada en el **oficio de salida No. 160-017415 del 02 de diciembre de 2022**.

Que mediante **oficio de salida No. 160-006994 del 21 de abril de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, el día 27 de abril de 2023 a las 8: 00a.m, realizó una mesa de trabajo en las instalaciones de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, con el fin de aclarar dudas sobre el diligenciamiento y las inconsistencias del formato en mención.

Que el día 08 de mayo de 2023, se lleva a cabo la mesa de trabajo en las instalaciones de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, donde se le brinda la asesoría correspondiente al solicitante, donde este se compromete a radicar nuevamente el formato FGP-89, para continuar con el trámite.

Que por medio de **radicado de entrada No. 012770 del 12 de mayo de 2023**, el solicitante remite el Formato FGP-89 (Formulario de Declaración de Costos de trámite y anual de Operación, Captación, Control Tratamiento y Distribución), del trámite de ocupación de cause, de acuerdo a lo requerido en el radicado de salida No. 160-017415 del 02 de diciembre de 2022

Que a través del **radicados de salida No. 160-011737 del 28 de junio de 2023**, Corpoboyacá requirió al solicitante: *(i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente*

Que mediante **radicados de entrada No. 018471 del 18 de julio de 2023 y No. 19026 de 24 de julio de 2023**, la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P.**, remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023003062 de 18 de julio de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$174.867.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

30 AGO 2023 - - - 0 7 8 7

Continuación Auto No. _____

Página 4

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de modificación de un permiso de ocupación de cauce solicitado por la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, para la instalación de 18 metros de tubería para acueducto en material Polietileno de Alta Densidad en diámetro 90 mm (3") sobre el río Jordán, con el fin de construir un paso elevado para encamisar la tubería de PAD 90 mm con una tubería de 6" de acero al carbón y ampliar la cobertura del servicio de acueducto y de garantizar el suministro de agua potable hacia la PTAR, sobre el cauce del "Río Jordán", en las coordenadas con Latitud: 5.5780921 Longitud: -73°32'86", Altitud: 2693.42 m.s.n.m., ubicado en el Municipio de Tunja –Boyacá.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión de esta modificación no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, autorizado o apoderado en la dirección carrera 3 este 11-20 de Tunja, de acuerdo con la información plasmada en el formato FGP-72 (radicado de entrada No. 011339 del 13 de mayo de 2022).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Palarroyo Joya
Archivado en: Autos –Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00040-21.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2756

AUTO No.

(30 AGO 2023 - - - 0 7 8)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00011-23".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. 012124 del 08 de mayo de 2023, el señor DAVID SANTIAGO MUÑOZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.558 de Bogotá D.C., actuando en calidad de autorizado de la señora MARIA NIETO GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.051.273 de Otanche, solicita el Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora correspondiente a ochocientos dieciséis (816) árboles de la especie Cedro, ubicados en el predio denominado "La Vega", de la vereda Busal del municipio de Otanche (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 072-70855; para lo cual adjunta la siguiente documentación:

1. Mapa de Localización del predio.
2. Fotocopia de documento de identificación del solicitante
3. Certificado de tradición y libertad.
4. Formato FGR-29.
5. Formato FGR-31.
6. Poder de la propietaria del predio
7. Documento de identificación de la propietaria del predio.
8. Un plano.

Que a través del oficio radicado No. 012793 de fecha 12 de mayo de 2023, el señor Muñoz Romero, da alcance al radicado inicial adjuntando registro fotográfico.

Que por medio del oficio con radicado No. 150 -10895 de fecha 14 de junio de 2023, esta Entidad informa al interesado se debe allegar la Autodeclaración de costos de inversión y anual , parte A y B, teniendo en cuenta que, al revisar se advierte que faltan algunos ítems como el valor del predio y, a su vez, advirtió que en caso que el registro lleve inmerso el aprovechamiento debía allegar el Plan de Aprovechamiento Forestal.

Que por medio escrito radicado con el No. 016667 del 27 de junio de 2023, el solicitante allega la documentación requerida por esta Entidad.

Que mediante oficio radicado No. 150-13007 del 14 de julio de 2023, esta Entidad envió copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa.

Que a través de escrito radicado No. 18391 de fecha 17 de julio de 2023, el señor DAVID SANTIAGO MUÑOZ, allego soporte de pago por un valor de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS MC (\$ 421.021), en concordancia con la Nota Bancaria de Ingresos No.2023003068 del 18 de julio de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de esta Entidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

30 AGO 2023 - - - 0 7 0 8

Continuación Auto No. _____

Página 2

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015 indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2 *ibidem*, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3 *ibidem*, señala los requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 *Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

- a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*
- b) *Aportar los siguientes documentos:*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 AGO 2023 - - - 0 7 8 8

Continuación Auto No. _____ Página 3

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio,...

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución No. 0680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora – Productora que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la visita técnica y evaluación de la información presentada, así mismo, es preciso señalar que el objeto de la solicitud corresponde a ochocientos dieciséis (816) árboles de la especie Cedro con un volumen de 41,86 m³.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora a favor de la señora **MARIA GALINDO NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.051.273 de Otanche, correspondiente a ochocientos dieciséis (816) árboles de la especie Cedro, ubicados en el predio denominado "La Vega", de la vereda de Busal en el municipio de Otanche (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 072-70855, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 AGO 2023 - - - 0788

Continuación Auto No. _____ Página 4

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente No. ORPF-00011-23 al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente acto administrativo a la señora MARIA GALINDO NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.051.273 de Otanche, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada señor DAVID SANTIAGO MUÑOZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.558 de Bogotá D.C., en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 12 # 31 - 98 (Ta201) de Funza (Cundinamarca) o Carrera 80F # 10A-22 de Bogotá, celular: 3143325643 - 3164149495; correo electrónico: Mariluna.nieto@hotmail.com - davitao@hotmail.com, con autorización a través del radicado No.012124 del 08 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro
Archivado en: AUTO Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora ORPF-00011-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

AUT 9691.

(30 AGO 2023 - - - 0 7 8 9)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 008863 del 31 de marzo de 2023, el municipio de Páez, identificado con NIT. 800.049.508-3, presentó información relacionada para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), de dicho ente territorial.

Que CORPOBOYACÁ, a través del oficio de salida No. 160-007337 del 26 de abril de 2023, requirió al municipio de Páez, para realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. 016933 del 28 de junio de 2023, el municipio de Páez, identificado con NIT. 800.049.508-3, presentó información complementaria del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Páez.

Que mediante radicado de entrada No. 019495 del 28 de julio de 2023, el municipio de Páez, identificado con NIT. 800.049.508-3, presentó soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental requerido mediante oficio de salida No. 160-007337 del 26 de abril 2023.

Que mediante radicado de entrada No. 019794 del 01 de agosto de 2023, el municipio de Páez, identificado con NIT. 800.049.508-3, allegó copia del soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Páez.

Que mediante oficio de salida No. 160-014621 del 03 de agosto de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, requirió nuevamente al municipio Páez, identificado con NIT. 800.049.508-3, para que realizara el pago de los servicios de evaluación ambiental solicitados.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003296 del 28 de julio de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el municipio de Páez, identificado con NIT. 800049508-3 pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.797.349.), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

30 AGO 2023 - - - 0 7 8 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por medio de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se reglamentó el artículo 12 del Decreto No. 3100 de 2003¹, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV, y se adoptaron otras determinaciones.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 1433 de 2004, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, es el *"conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de

¹ Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012.

30 AGO 2023 - - - 0 7 8 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."

Que, a su vez, el artículo 2°. *ibidem* preceptúa que "Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas(sic) Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo, 13 de la Ley 768 de 2002."

Que, por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015² consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18. que "(...) El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...)"

Que en el párrafo 2°. del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto en cita, se establece que "Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el municipio de Páez, identificado con NIT. 800.049.508-3, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV del municipio de Páez (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

30 AGO 2023 - - - 0 7 8 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Páez, identificado con NIT. 800.049.508-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por el municipio de Páez, identificado con NIT. 800.049.508-3, al área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Páez, identificado con NIT. 800049508-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces o apoderado a la Carrera 3 No. 5-37, palacio municipal de Páez (Boyacá), teléfono: 3112182715. De acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. 008863 del 31 de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Oscar Leonardo Figueroa Báez *OH*
Revisó: Miguel Ángel García Santos
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-00013-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

AUT 7712

30 AGO 2023 - - - 0 7 9 0

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 018271 del 14 de julio de 2023, el municipio de Nobsa, identificado con NIT. 891855222-0, representado legalmente por el señor ALFREDO HERNANDO NIÑO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.065 expedida en Sogamoso (Boyacá) presentó información relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de dicho ente territorial.

Que por medio de oficio de salida No. 160-013815 del 26 de julio de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, requirió al municipio Nobsa, identificado con NIT. 891855222-0, para que realizara: "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020. (...) y el formulario FGP-02, correctamente diligenciado y firmado, Plan de acción firmado por los responsables de su formulación."

Que mediante radicado de entrada No. 020616 del 09 de agosto de 2023, el municipio de Nobsa, identificado con NIT. 891855222-0, presentó información requerida por esta Entidad.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003376 del 10 de agosto de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el municipio de Nobsa, identificado con NIT891855222-0, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.379.004.), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. 38 A60 2023 - 0790 Página No. 2

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por medio de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se reglamentó el artículo 12 del Decreto No. 3100 de 2003¹, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, y se adoptaron otras determinaciones.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 1433 de 2004, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, es el *"conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."

Que, a su vez, el artículo 2°. *ibidem* preceptúa que *"Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:*

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

¹ Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012.

30 AGO 2023 - - - 0 7 9 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

2. *Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas(sic) Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.*

3. *Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.*"

Que, por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015² consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18. que "(...) *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...)"

Que en el párrafo 2º. del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto en cita, se establece que "Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el Municipio de Nobsa, identificado con NIT. 891.855222-0, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV del municipio de Nobsa (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Nobsa, identificado con NIT. 891.855.222-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por el municipio de Nobsa, identificado con NIT. 891.855.222-0, al área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Nobsa, identificado con NIT. 891855222-0, a través de su representante legal

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

30 AGO 2023 - - - 0 7 9 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la Calle 6 No. 9-01, Parque Principal de Nobsa (Boyacá), teléfonos: 6087773126-3138006936. De acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. 018287 del 14 de julio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez *OFF*
Revisó: Miguel García
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-00015-23



Corpoboyacá

AUTO No.

(30 AGO 2023 - - - 0 7 9 9) 7763

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. OOAF-00132-14.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 1010 del 15 de abril del 2015, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal único a favor de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con NIT .830.095.213-0, para que por el sistema de tala rasa explote y aproveche la cantidad de seis (6) árboles de las siguientes especies: cinco (5) de la especie Sauce y uno (1) de la especie Araucaria, para un Volumen de 9,83 m3, los cuales se encuentran en un predio de su propiedad ubicado en la calle 22 No. 40-30 del casco urbano del municipio de Duitama (Boyacá).

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció una vigencia de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. A su vez el artículo tercero, estableció una medida de compensación correspondiente a la siembra de 20 plántulas de especies nativas, las cuales deberán ser sembradas durante los dos (2) meses siguientes a la terminación de la construcción de la estación de servicio.

Que mediante radicado No. 7042 del 28 de mayo del 2015, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, allega evidencia fotográfica de la tala de los 6 individuos autorizados por la Corporación mediante Resolución No. 1010 del 15 de marzo del 2015.

Que mediante radicado No. 7919 del 17 de junio del 2015, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, remite informe técnico de la compensación forestal, relacionado con la siembra de 20 plantas en la parte posterior de la E.D.S. TERPEL Duitama.

Que mediante Nota bancaria No.2023000740, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con NIT. 830.095.213-0, realizó el pago de servicios de seguimiento en cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 0118 del 15 de febrero de 2023.

Que mediante memorando No. 150- 564 del 23 de junio del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00132-14, evidenciando el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas a través de la Resolución No. 1010 del 15 de abril del 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"(...)
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

"(...)
12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables



*o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
(...)*

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a dar alcance al contenido del Memorando 150-564 de fecha 23 de junio de 2023, a través del cual el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido como resultado de la revisión documental a las obligaciones establecidas en la Resolución No.1010 del 15 de abril del 2015, "Por medio del cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal único", y demás actos administrativos contenidos en el expediente No. OOAF-00132-14, con el fin de verificar el cumplimiento de las mismas, del cual es pertinente extraer lo siguiente:

"(...)

Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF-00132-14 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento y entendiéndose que la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, dándose cumplimiento con las obligaciones impuestas por la Corporación mediante Resolución No. 1010 del 15 de abril del 2015; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre y archivo definitivo del expediente OOAF-00132-14, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ. (negrilla fuera de texto)



Corpoboyacá

201

Continuación Resolución No. 30 AGO 2023 - - - 0 7 9 9 Página 3

Aunado a lo anterior, se evidencia que la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT.830.095.213-0, canceló por concepto de servicios de seguimiento a licencias y trámites ambientales de conformidad con nota bancaria de Ingresos No. 2023000740, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, esta Corporación considera pertinente acoger el criterio técnico emitido a través del Memorando 150-564 de fecha 23 de junio de 2023, en el que describe y precisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1010 del 15 de abril del 2015, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00132/14, al no existir obligaciones pendientes por parte del titular del instrumento ambiental otorgado.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00132-14, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal único a favor de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT.830.095.213-0, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT.830.095.213-0, por intermedio de su representante legal, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 7 No. 75-51, de Bogotá D.C., y correo electrónico: jorge.rios@terpel.com - ana.suan@terpel.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Duitama, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez
Archivado en: Permisos de Aprovechamiento Arboles Aislados OOAF-00132-14



7654

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.
(30 AGO 2023 - - - 0 8 0 1)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00043-07".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE
CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009
DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016
Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00778 de fecha primero (01) de octubre de 2007, se otorgó Licencia Ambiental a los señores LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.219.661 expedida en Duitama, LENCY YOLIMA PEREZ BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.045.340 expedida en Tunja y LUIS GILBERTO PEREZ BARÓN, con cédula de ciudadanía No. 7.181.162 expedida en Tunja, para la explotación de un yacimiento de carbón en un área ubicada en la vereda "vija" del Municipio de San Mateo, proyecto amparado bajo el contrato de concesión No. FKA-141, suscrito con el entonces Ingeominas.

Que por medio de la Resolución No. 2618 de fecha treinta (30) de agosto de 2011, esta Autoridad Ambiental, aprueba la modificación a la Licencia Ambiental ya referida, y da viabilidad a la apertura de la bocamina seis (6) en las coordenadas X= 1.205.385 y Y= 1.165.840.

Que a través de Auto No. 1428 de fecha primero (01) de octubre de 2017, la Corporación, acepta la cesión de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 00778 de fecha primero (01) de octubre de 2007, cuya parte cedente son los señores LENCY YOLIMA PEREZ BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.045.340 expedida en Tunja y LUIS GILBERTO PEREZ BARÓN, con cédula de ciudadanía No. 7.181.162 expedida en Tunja a favor de la Sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S., identificada con el NIT No. 830.142761-7.

Que, la Corporación en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, requirió en diversas oportunidades a los titulares ambientales sobre la necesidad de obtener la modificación de la Licencia Ambiental (Resolución No. 4642 del 24/12/2018; Resolución No.4555 del 27/12/2019), siendo el último requerimiento el formulado a través del Auto No. 0924 de fecha seis (06) de octubre de 2022 en los siguientes términos:

(...)

1. Lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 150001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, se deberá tramitar el Permiso de Concesión de Aguas, toda vez que el responsable de la actividad minera deberá garantizar que su proyecto cumple con el marco normativo y los permisos menores necesarios para el desarrollo de su actividad....

2. Permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas de las unidades locativas que le presten servicio al personal asociado al proyecto minero.

3. Los Titulares mineros deberán incluir en la modificación, el permiso de vertimientos de las aguas provenientes de las bocaminas, en el caso de la existencia de las mismas, o en su defecto,

presentar el modelo hidrogeológico con el rigor técnico necesario, que permita establecer que efectivamente el proyecto no requiere involucrar este permiso.

4. Actualización del Plan de Manejo Ambiental de manera que se involucre toda su infraestructura asociada, bocaminas activas e inactivas, áreas de botadero de material estéril (antiguos y activos), lo cual debe ajustarse al Plan de Trabajos y Obras aprobado por la Agencia Nacional de Minería.

5. Actualización de las Fichas Ambientales, acordes con las características actuales del proyecto minero, con indicadores y metas claras, referidas al uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales y el respectivo programa de compensación social; todo enmarcado en el correspondiente cronograma de actividades, el cual deberá presentarse para la vida útil del proyecto minero y teniendo en cuenta los términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental que apliquen para el proyecto de acuerdo a su clasificación.

Que por medio de radicado con consecutivo de entrada No. 06109 de fecha 10 de marzo de 2023, el señor LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, ya identificado y la Sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S, solicitaron la modificación del instrumento ambiental referido; manifestando: **" damos respuesta al artículo uno y quinto del AUTO No. 0924 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022, correspondiente a la presentación del complemento de estudio de Impacto ambiental para los proyectos de explotación minera de carbón al interior del contrato de concesión FKA 141 y plan de cierre minero, con la presente modificación de licencia ambiental se anexan los siguientes documentos,"** (negrilla fuera de texto) ...

(...)

1 CD que señalan los interesados, contener:

A. Carpeta denominada COMPLEMENTO EIA_2023, la cual contiene los siguientes documentos:

1. Generalidades_FKA_141_2023
2. Descripción_FKA_141_2023
 - 2.1. Anexos capítulo 2 :
 - 2.1.1. Topografía
 - 2.1.2. Diseños zedmes
 - 2.1.3. Listado de bocaminas
 - 2.1.4 Cronograma
3. Áreas influencia_FKA_141_2023
4. Abiótico_FKA_141_2023
 - 4.1. Anexos abióticos
 - 4.1.1. Calidad del agua
 - Cadena de custodia
 - Resultados nacimiento montebravo
 - Resolución acreditación del laboratorio
 - 4.1.2. Calidad del aire
 - Anexos monitoreo de calidad del aire FKA-141
 - Anexos monitoreo de ruido ambiental FKA-141
 - Capítulo 1 monitoreo calidad del aire FKA-141
 - Capítulo 2 monitoreo de ruido ambiental FKA-141
5. Biótico_FKA_141_2023
6. Social_FKA_141_2023
 - 6.1. Anexos socioeconómico
 - 6.1.1. Anexo encuestas socioeconómicas
 - 6.1.2. Anexo tabulación de encuestas
 - 6.1.3 Anexo comunicaciones
 - 6.1.4 Anexo registro fotográfico
7. Permisos_FKA_141_2023
 - 7.1. Concesión de aguas superficiales
 - 7.1.1. Concesión consumo humano
 - 7.1.1.1. Formato único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
 - 7.1.1.2. Documentos de Identificación
 - 7.1.1.3. Derecho sobre el inmueble a beneficiar
 - 7.1.1.4. Autorización predio donde se proyecta la captación

- 7.1.1.5. *Caracterización nacimiento montebravo*
- 7.1.1.6. *Autorización sanitaria*
- 7.1.1.7. *PUEAA*
 - *Formulario FGP-28 Información PUEAA EMPRESARIAL*
- 7.1.2. *Concesión reúso ARND*
 - 7.1.2.1. *Formato único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales*
 - 7.1.2.2. *Documentos de Identificación*
 - 7.1.2.3. *Derecho sobre el Inmueble a beneficiar*
 - 7.1.2.4. *Autorización predio donde se proyecta la captación*
 - 7.1.2.5. *Caracterización drenaje minero*
 - 7.1.2.6. *Reúso ARND*
 - *Análisis químico suelo de los predios donde se pretende realizar el reúso.*
- 8. *Zonificación ambiental_ FKA_141_2023*
- 9. *Evaluación ambiental_ FKA_141_2023*
- 10. *Zonificación de manejo ambiental del proyecto_ FKA_141_2023*
- 11. *Planes Programas_ FKA_141_2023*
 - 11.1. *FMA_ FKA_141_2023*
 - 11.1.1. *PSIVJ_ FKA_141^2023*
 - 11.1.2. *PGR_ FKA_141_2023*
 - 11.1.3. *PCM_ FKA_141_2023*
- 12. *CronogramasCostos_ FKA_141_2023*
- 13. *Informes de Avance_ FKA_141_2023"*

Que por medio de radicado No. 150-06725 de fecha 19 de abril de 2023, la Corporación remite "copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de modificación de la licencia ambiental con expediente OOLA-00043-07, en el municipio de San Mateo" y solicita certificado de cámara de comercio vigente con copia de documento de identidad del Representante Legal", al cual, el solicitante por medio de radicado No. 11786 del 4 de mayo de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020, adicionada por la Resolución No. No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por "CORPOBOYACÁ", los solicitantes cancelaron por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002565 de fecha 09 de junio de 2023 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a TRECE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$13,094,602).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social-



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administración Recursos Naturales

30 AGO 2023 - - - 0 8 0 1

Continuación Auto N. _____

Página 4

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagró:

(...)

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 *ibidem*, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Sobre los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables:

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administración, Recursos Naturales

30 AGO 2023 - - - 0 8 0 1

Continuación Auto N

Página 5

derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...)

1. En el sector minero
La explotación minera de:

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;..."

Que la sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL", en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

30 AGO 2023 - - 0 0 1

Continuación Auto N. _____ Página 6

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes. En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...)

Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administración Recursos Naturales

Continuación Auto N 30 AGO 2023 - - - 0 0 1 Página 7

de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, procede a realizar el análisis de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, presentada a través del escrito con radicado No. 06109 de fecha 10 de marzo de 2023, evidenciando que, dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y que una vez efectuados por esta Autoridad Ambiental los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por el señor LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA y la Sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S, en calidad de interesados, como se refirió en párrafos precedentes, cumpliendo así, con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

Igualmente, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la modificación de la Licencia Ambiental que ampara el desarrollo del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón en un área ubicada en la vereda "vijal" del Municipio de San Mateo, proyecto amparado bajo el contrato de concesión No.- FKA-141, **para efectos de dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto No.- 0924 de fecha 06 de octubre de 2022 emanado de ésta Autoridad Ambiental**; solicitando para el efecto, concesión de aguas superficiales para uso doméstico, concesión de reúso ARND; de conformidad con la información allegada y Permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con información obrante en el expediente (la cual debe ser revisada en su totalidad).

Es del caso reiterar que los motivos de la modificación deberán ser verificados por el equipo técnico conforme al contenido del complemento del estudio de impacto ambiental, si aplica, y que sean adicionales a las ya identificadas en la solicitud.

Que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00043-07** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 00778 de fecha primero (01) de octubre de 2007, modificada por la Resolución No. 2618 de fecha 30 de agosto de 2021, cuyos titulares son el señor LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.219.661 expedida en Duitama y la Sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S con NIT No. 830.142761-7, para la explotación de un yacimiento de carbón en un área ubicada en la vereda "vijal" del Municipio de San Mateo, proyecto amparado bajo el contrato de concesión No. FKA-141;

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administración Recursos Naturales
30 AGO 2023 - - - 0 8 0 1

Continuación Auto N

Página 8

conforme a la solicitud presentada por medio del radicado con consecutivo de entrada No. 06109 de fecha 10 de marzo de 2023, a fin de incluir concesión de aguas superficiales para uso doméstico, concesión de reúso ARND y Permiso de emisiones atmosféricas; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Modificación del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00043-07, al Grupo de Evaluación de y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico. El grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, identificado con C.C. No. 7.219.661 expedida en Duitama, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada y a la Sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S con NIT No. 830.142761-7, por intermedio de su Representante Legal, o quien haga sus veces; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 6 No. 4-80 de Samacá- Boyacá y/o Carrera 15 No. 16 A - 14 edificio Durdan, oficina 706 del municipio de Duitama - Boyacá; Celular: 3108186499- 3134222277; correos electrónicos: gerencia@carbonesandinos.com / luisquime@hotmail.com / juridico@carbonesandinos.com. (con autorización para comunicar/notificar a los correos electrónicos, de conformidad con el radicado No. 06109 de fecha 10 de marzo de 2023).

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molero
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00043-07



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(30 AGO 2023 - - - 0 8 0 4)

Por medio del cual se acepta un cambio de razón social y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución 3284 del 4 de diciembre de 2014**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas subterráneas a nombre de a la Empresa **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.** identificada con NIT. **890.200.463- 4**, a derivar de las fuentes "Pozo Profundo No. 1" y "Pozo profundo No. 2" los cuales se encuentran ubicados en la Calle 9 No. 36 - 142 de Duitama, en un caudal de 12 L.P.S., por un periodo de 14 horas diarias lo que equivale a un volumen diario de 604,8 m.

Que la **Resolución 3284 del 4 de diciembre de 2014** fue modificado a través de la Resolución 1175 del 11 de abril de 2016 y a su vez la **Resolución No 1345 del 13 de agosto de 2020**, concedió la modificación de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada a la Empresa **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.** identificada con NIT. **890.200.463- 4**.

Que mediante radicado de entrada No.013448 de 23 de mayo de 2023., la empresa **GASEOSAS LUX S.A.S.**, indicó que: "(...) Me permito comunicar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), que a partir del 15 de septiembre de 2021, quedó inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la Escritura Pública No 5407 por rendido : de la cual la Sociedad que represento, absorbió a las sociedades Gaseosas de Córdoba S.A.S. con NIT 891.000.324-4 y Gaseosas: Hipinto S.A.S con NIT 890.200.463-4. adquiriendo los derechos y obligaciones de esta sociedad. Por lo expuesto anteriormente solicitamos amablemente a su Entidad realizar los cambios correspondientes a la actualización de la sociedad titular de los permisos y concesiones ambientales otorgados, aquellos actos administrativos relacionados los que los modifiquen o sustituyan.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ al estudiar radicado de entrada No.013448 de 23 de mayo de 2023 procedió a requerir al solicitante allegar Certificado de existencia y representación legal de la empresa GASEOSAS LUX S.A.S y Copia íntegra de la *Escritura Pública* donde GASEOSAS LUX S.A.S absorbió a Gaseosas HIPINTO S.A.S (enunciada en la solicitud), con el fin de analizar la viabilidad de las modificaciones solicitadas.



30 A60 2023 - - - 0 8 0 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que por lo anterior **GASEOSAS LUX S.A.S** mediante radicado de entrada No 015441 del 09 de junio de 2023 allegó los documentos necesarios para estudiar de fondo la solicitud.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en los artículos 171 a 180 del Código de Comercio establecen las formas de fusión y absorción de las sociedades así "art. 172 Fusión de la sociedad-concepto Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que resulta pertinente indicar que la fusión y absorción de las sociedades en cuestión no hace necesaria la modificación de los Actos Administrativos identificados obrantes dentro del presente expediente, teniendo en cuenta que no se pretende utilizar ningún recurso natural adicional a los contemplados en el trámite inicial, ni se ocasionarán nuevos impactos al medio ambiente, aunado a

que la legislación comercial contempla " *La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión* "

Que, en razón a lo anterior, esta Corporación verificó y estudió los documentos aportados en la solicitud, es decir el "Certificado de existencia y representación legal de Gaseosas LUX S.A.S", de fecha 01 de junio de 2023, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, de donde se extrae lo siguiente:

"(...)

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5407 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 DE LA NOTARIA 16 DE MEDELLIN INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE APROBO EL ACUERDO DE FUSION POR ABSORCION DE LA SOCIEDAD GASEOSAS LUX SAS LA CUAL ABSORBE LAS SOCIEDADES GASEOSAS DE CORDOBA SAS Y GASEOSAS HIPINTO SAS

(...)"

Que, del documento mencionado, así como LA ESCRITURA 5407 DE 31 DE AGOSTO DE 2021, se pudo establecer la fusión por absorción de las empresas en cuestión donde la sociedad GASEOSAS LUX SAS será quien adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida GASEOSAS HIPINTO SAS sobre la concesión de aguas subterráneas, otorgada en el expediente OOCA-0337/98.

Que en base a lo expuesto, se procederá a acoger la solicitud y se entiende para todos los efectos legales la responsable de las obligaciones ambientales frente a esta Entidad es la **GASEOSAS LUX S.A.A**, identificada con NIT: 860.001.697- 8.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el cambio de razón social y de titular en el expediente OOCA-00337/98, en virtud de la fusión y absorción de sociedades de GASEOSAS HIPINTO SAS por parte de GASEOSAS LUX SAS con NIT 890.200.463-4, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: En lo sucesivo y para todos los efectos legales, así como el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación dentro del expediente OOCA-00337/98, se entenderá como responsable a la sociedad GASEOSAS LUX SAS con NIT 890.200.463-4.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa GASEOSAS LUX SAS con NIT 890.200.463-4, recibe el expediente en su estado actual, así como el deber de cumplimiento de las obligaciones pendientes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra del mismo, a **la sociedad GASEOSAS LUX SAS con NIT 890.200.463-4**, enviando citación a la dirección CALLE 6





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

30 A60 2023 - - - 0 8 0 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

No.36-142 jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), PBX:7602291-7604224. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: PERMISOS AMBIENTALES-Concesión de aguas subterráneas OOCA-00337/98.

AUTO No. 0805

31 AGO 2023

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 7179 de 17 de marzo de 2023 la empresa **FORESTERÍA EL QUINCHAL S.A.S.** con NIT. 901563507-6, por medio de su Representante Legal, el señor **CAMILO ALTAMAR GIRALDO** identificado con C. C. No. 1.036'929593, en calidad de poseedor del predio "Brisas de Alto Mira" con M. I. No. 088-10844, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Puerto Boyacá, según contrato de Comodato celebrada con la señora **TERESA MANRIQUE SOTELO**, identificada con C. C. No. 1.056'771.292 como propietaria del mismo, solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Cristalina", con punto de captación en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°49'34,9", Longitud: -74°23'57,3" Altitud: 306 m.s.n.m., en la vereda La Cristalina en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con un caudal total de 0,00179 l.p.s. con destino a uso doméstico (No consumo humano) en beneficio de 1 usuario transitorio, y para uso agrícola (para el riego de un vivero forestal de 150 M³) ubicado en el mencionado predio.

Que a través de oficio No. 103-05620 del 31 de marzo de 2023 la Oficina Territorial de Pauna, requirió al titular de la solicitud para que allegara ajustes a los formatos diligenciados y documentación adicional.

Que mediante radicado No. 15024 del 07 de junio de 2023 el titular de la solicitud presentó la documentación faltante y el ajuste a los formatos, requeridos por Corpoboyacá.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003285 de 28 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 158.173)**, por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto de inicio de trámite y resolución de decisión final, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la empresa **FORESTERÍA EL QUINCHAL S.A.S.** con NIT. 901563507-6, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **FORESTERÍA EL QUINCHAL S.A.S.** con NIT. 901563507-6, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Cristalina", con punto de captación en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°49'34,9", Longitud: -74°23'57,3" Altitud: 306 m.s.n.m., en la vereda La Cristalina en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con un caudal total de 0,00179 l.p.s. con destino a uso doméstico (No consumo humano) en beneficio de 1 usuario transitorio y para uso agrícola (para el riego de un vivero forestal de 150 M²).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la empresa **FORESTERÍA EL QUINCHAL S.A.S.** con NIT. 901563507-6.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer como Tercero Interviniente a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita técnica a la fuente hídrica denominada "Quebrada La Cristalina", con punto de captación en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°49'34,9", Longitud: -74°23'57,3" Altitud: 306 m.s.n.m. y al predio "Brisas de Alto Mira" con M. I. No. 088-10844, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Puerto Boyacá, para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Puerto Boyacá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ (Oficina Territorial de Pauna y Puerto Boyacá), en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa FORESTERÍA EL QUINCHAL S.A.S. con NIT. 901563507-6, por medio de su Representante Legal, el señor CAMILO ALTAMAR GIRALDO identificado con C. C. No. 1.036.929593, o quien haga sus veces, al correo foresteriaelquinchal@hotmail.com, según autorización plasmada en el formato único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales (radicado No. 7179 de 17 de marzo de 2023, folio 2 del expediente).


ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00075-23

AUTO No. 0806

(**31 AGO 2023**)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 05698 de fecha 07 de marzo de 2023, el señor **JONATÁN VELÁSQUEZ LÓPEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía, No. **1.020.435.106** de Bello Antioquia, solicitó Concesión de Aguas Subterráneas, para derivar de los pozos profundos "Pozo Profundo Mayoría/2" y "Pozo Profundo Campamento La estrella" ubicados en la Hacienda Los Alpes vereda Agualinda - Palagua, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, un caudal de **0,4994 LPS**, con destino a uso pecuario para setecientos ochenta (780) Bovinos y veinte (20) Equinos y uso doméstico para treinta y Cinco (35) usuarios permanentes.

Que mediante radicado No. 07154 del 17 de marzo de 2023 el señor **JONATÁN VELÁSQUEZ LÓPEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía, No. **1.020.435.106** de Bello Antioquia, presentó información adicional al radicado No. 05698 de fecha 07 de marzo de 2023.

Que mediante oficio No. 103-06153 del 12 de abril de 2023, la Oficina Territorial Pauna de CORPOBOYACÁ requirió al solicitante para que realizara algunos ajustes a los formatos presentados y allegara alguna información adicional dentro del trámite de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que mediante radicado No. 10041 del 17 de abril de 2023 el señor **JONATÁN VELÁSQUEZ LÓPEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía, No. **1.020.435.106** de Bello Antioquia, presentó documentación faltante, y así mismo, ajustes de la información para la solicitud, en respuesta a los requerimientos realizados por Corpoboyacá.

Mediante oficio No. 103-010058 del 02 de junio de 2023, la Corporación remitió al titular de la solicitud el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Mediante radicado No. 15034 del 07 de junio de 2023 el señor **JONATÁN VELÁSQUEZ LÓPEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía, No. **1.020.435.106** de Bello Antioquia, presentó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.

Que según el comprobante de ingresos No. 2023002922 de fecha 30 de junio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 998.114)**, por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CENICIENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 959.453)**, y por publicación de actos administrativos la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 38.661)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 emitida por esta Entidad.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas, y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

De conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, la Corporación presume que la información y documentación aportada por la solicitante de la concesión de aguas es veraz y fiable; así las cosas, CORPOBOYACÁ, como competente, admite la solicitud realizada y dará inicio al trámite administrativo ambiental solicitado.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre el señor **JONATÁN VELÁSQUEZ LÓPEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía, No. 1.020.435.106 de Bello Antioquia, para derivar de los pozos profundos "Pozo Profundo Mayoría/2" y "Pozo Profundo Campamento La estrella" ubicados en la Hacienda Los Alpes vereda Agualinda - Palagua, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, un caudal de **0,4994 LPS**, con destino a uso pecuario para Setecientos Ochenta (780) Bovinos y Veinte (20) Equinos y uso doméstico para Treinta y Cinco (35) usuarios permanentes.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión requerida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita técnica a los pozos profundos ubicados en las siguientes Coordenadas N 6°2'24.528" W -74°26'34.527" y N 6°1'28.446" W -74°26'31.953" "Pozo Profundo Mayoría/2" y "Pozo Profundo Campamento La estrella" en la Hacienda Los Alpes vereda Agualinda - Palagua, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, envíese un AVISO a la Alcaldía del municipio de Puerto Boyacá, el cual indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita, para que se fije en un lugar público por un término mínimo de diez (10) días previos, con el fin de que quienes se consideren con derecho a intervenir, puedan hacerlo. Cumplido lo anterior, deberá allegarse al expediente CAPP-00004-23, constancia de fijación y desfijación por el funcionario que llevó a cabo la misma.

PARÁGRAFO: Un aviso con el mismo objetivo, será publicado en un lugar público de la Corporación, por el término legal anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este auto al señor **JONATÁN VELÁSQUEZ LÓPEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía, No. 1.020.435.106 de Bello Antioquia, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en la Calle 13B No. 85C 10, Oficina 601, Edificio el Carmen de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, o al correo electrónico agroalpessas@gmail.com, celular 3192535797.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Archivado en: AUTOS Concesión de aguas subterráneas CAPP-0004-23

AUTO No.

31 ARO 2023 - - - 0 8 0 7

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 030420 del 09 de diciembre del 2021, el señor **JORGE MIRO AVELLA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.154.911 de Sogamoso-Boyacá y la señora **AURA ALICIA CERON DE AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.445.636 de Sogamoso-Boyacá, solicitaron Concesión de Aguas Subterráneas, para derivar del pozo profundo ubicado en el predio denominado "Lote 1", en la zona urbana del municipio de Sogamoso-Boyacá, con coordenadas geográficas **Latitud: 5° 42' 34,3"**, **Longitud: -72° 56' 48,6"**, **Altitud: 2.502 m.s.n.m.**, con destino a uso industrial (Lavadero de carros microbuses).

Que a través de oficio de salida No. 160-007687 del 02 de junio de 2022, esta Entidad requirió a los solicitantes para que: "(...) especificar el caudal total que requiere para satisfacer las necesidades de uso industrial para el lavado de vehículos (...)", así mismo requiere "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No.013754 del 09 de junio de 2022, el solicitante aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-007687 del 02 de junio de 2022, en donde estableció que el caudal total en 0,036 l.p.s. y así mismo se hace envío del comprobante de pago de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022003747 del 26 de noviembre de 2022, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$374.54.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

31 AGO 2023 - - - 0 6 0 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **JORGE EMIRO AVELLA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.154.911 de Sogamoso-Boyacá** y la señora **AURA ALICIA CERON DE AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.445.636 de Sogamoso-Boyacá**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del señor **JORGE EMIRO AVELLA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.154.911 de Sogamoso-Boyacá** y la señora **AURA ALICIA CERON DE AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.445.636 de Sogamoso-Boyacá**, para derivar del pozo profundo ubicado en el predio denominado "Lote 1", en la zona urbana del municipio de Sogamoso-Boyacá, con coordenadas geográficas Latitud: **5° 42' 34,3"**, Longitud: **-72° 56' 48,6"**, Altitud: **2.502 m.s.n.m.**, con un caudal de **0,036 l.p.s.**, con destino a uso industrial (Lavadero de carros microbuses).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **JORGE EMIRO AVELLA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.154.911 de Sogamoso-Boyacá** y la señora **AURA ALICIA CERON DE AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.445.636 de Sogamoso-Boyacá**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Sogamoso (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar por medio electrónico el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE EMIRO AVELLA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.154.911 de Sogamoso-Boyacá** y a la señora **AURA ALICIA CERON DE AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.445.636 de Sogamoso-Boyacá**, a través de su apoderado o autorizado al correo electrónico claussave@hotmail.com, según autorización plasmada en el Formato FGP-88 (radicado de entrada No. 013754 del 09 de junio de 2022).

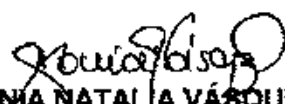
31.AGO 2023 - - - 0 8 0 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyección: Paula Ména Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Jory
Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas Subterráneas - CAPP-00005-23

AUTO No.

(31 AGO 2023 - - - 0 8 0 8)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 9313 del 03 de mayo de 2021, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA-EMPODUITAMA S.A. E.S.P., identificado con NIT. 891855578-7, solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, ubicado en el predio denominado "Vereda Surba y Bonza", dentro de las coordenadas **Latitud: 5° 49' 48" Longitud: 73° 03' 51"**, ubicado en la vereda Surba y Bonza jurisdicción del municipio de Duitama-Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-96838, con destino a uso Doméstico (de 8.000 usuarios permanentes)

Que a través del oficio de salida No. 160-00009319 del 07 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, requirió al solicitante para que allegará la siguiente información complementaria:

"(...)

- Copia del Registro Único Tributario (R.U.T.) de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama S.A. E.S.P., completo
- Copia de la cédula de ciudadanía de la representante legal de dicha compañía
- Número de la matrícula inmobiliaria y el código catastral del inmueble en donde se pretende realizar la perforación del pozo profundo
- Nombre de la empresa perforadora del pozo, sistema de perforación y plan de trabajo
- Estudios geoelectrónicos

"(...)"

Que por medio radicado de entrada No. 016016 del 13 de julio de 2021, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA-EMPODUITAMA S.A. E.S.P., identificado con NIT. 891855578-7, envió a esta Corporación la información solicitada mediante el oficio de salida No. 160-00009319 del 07 de julio de 2021.

Que de acuerdo al oficio de salida No.160-003870 del 31 de marzo de 2022, esta Corporación solicitó nuevamente a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA-EMPODUITAMA S.A. E.S.P., para que remitirá a esta corporación, la siguiente documentación

"(...)

- Número de la matrícula inmobiliaria y el código catastral de inmueble en donde se pretende realizar la perforación del pozo profundo
- Nombre de la empresa perforadora del pozo, sistema de perforación y plan de trabajo
- En relación con los estudios geológicos:
 - o De acuerdo con la información contenida en el formato de solicitud del trámite el inmueble en donde se pretende realizar la prospección y exploración de aguas subterráneas se encuentra ubicado en la vereda Surba y Bonza.
 - o En el documento denominado "**PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICA, PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS, EN EL SECTOR QUEBRADA DE BECERRAS, MUNICIPIO E DUITAMA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**", se menciona que "se realizaron seis (6) sondeos eléctricos verticales", en la vereda Quebrada de Becerras.

"(...)"

Que mediante el Radicado de entrada No. 008695 del 08 de abril de 2022, el solicitante allegó la documentación solicitada a través del oficio de salida No. 160-003870 del 31 de marzo de 2022.

Que a través del Oficio de salida No. 160-010254 del 14 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá requirió al solicitante para que allegara la siguiente información complementaria:



31 AGO 2023 - - - 0 8 0 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

"(...)

- Allegar copia, íntegra, del Registro Único Tributario (R.U.T.) de la referida compañía
- Realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, ley 633 del 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 017614 DE 27 DE JULIO DE 2022, la empresa **PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA-EMPODUTAMA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 891855578-7, a través de correo electrónico remitió el Registro Único Tributario-R.U.T. de la empresa y el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2022003780 del 30 de noviembre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA-EMPODUTAMA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 891855578-7, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C (\$2.164.381.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por **CORPOBOYACÁ**) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA-EMPODUTAMA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 891855578-7, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA-EMPODUTAMA S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 891855578-7, para la exploración de un pozo profundo, ubicado en el predio denominado "Vereda Surba y Bonza", dentro de las coordenadas **Latitud: 5° 49' 49" Longitud: 73° 03' 51"**, en la vereda Surba y Bonza jurisdicción del municipio de Duitama-Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-96838**, con destino a uso Doméstico (de 8.000 usuarios permanentes).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA-EMPODUTAMA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 891855578-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.



Continuación Auto No. 31 AGO 2023 - - - 0 0 0 0 Página 3

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA-EMPODUITAMA S.A. E.S.P., identificado con NIT. 891855578-7, a través su representante legal, apoderado o autorizado a la Calle 16 No.14-68 piso 5 Duitama - Boyacá (según lo plasmado en el radicado de entrada No.9313 del 03 de mayo de 2021).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernandez Perez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOP-00016-23

AUTO No. 0809

(31 AGO 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACION DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante radicado de entrada No. 19992 del 02 de agosto de 2023, el señor **ARGEMIRO BLANCO BLANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.060.646 de Guacamayas**, en calidad de copropietario del predio denominado "LA ERA" ubicado en la Vereda Uragon del municipio de Guacamayas – Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy, y Código Catastral No. 15317-00-00-0004-0301-00, solicitó autorización para la tala y aprovechamiento forestal de treinta (30) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalente a ciento noventa y nueve punto sesenta y cinco (199,65) m³ de madera.

Que se observa autorización suscrita por la señora ROSA HELENA PEDROZA, identificada con C. C. No. 23.609.885 de Guacamayas, copropietaria del predio denominado "LA ERA" ubicado en la Vereda Uragon del municipio de Guacamayas – Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy, y Código Catastral No. 15317-00-00-0004-0301-00, al señor **ARGEMIRO BLANCO BLANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.060.646 de Guacamayas**, para solicitar la autorización de aprovechamiento forestal.

Que según nota bancaria de ingresos No. 2023000829 de 2023, expedida por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$174.867)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en aplicación a lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de **ÁBOLES Aislados** presentada por el señor **ARGEMIRO BLANCO BLANCO**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1.060.646 de Guacamayas**, en calidad de propietario del predio denominado "LA ERA" ubicado en la Vereda Uragon del municipio de Guacamayas



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

0809 - - - 31 AGO 2023

Continuación del Auto _____ Pagina No. 2

– Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy, y Código Catastral No. 15317-00-00-0004-0301-00, para la tala y aprovechamiento forestal de treinta (30) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalente a ciento noventa y nueve punto sesenta y cinco (199,65) m³ de madera, y dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la autorización de aprovechamiento de árboles aislados, sin previa visita y elaboración del concepto técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la parte técnica de la Oficina Territorial Soatá para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO : Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ARGEMIRO BLANCO BLANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.646 de Guacamayas, en calidad de propietario y solicitante del aprovechamiento forestal, en el correo electrónico baldimirocaseres411@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela

Revisó: Nancy Milena Velandia Leal

Archivado en: AUTOS – Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados – AFAA-00094-23

AUTO No. 08107011

31 AGO 2023

"Por medio del cual se aprueba el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1227 del 04 de abril de 2017, la Oficina territorial de Soatá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor DEMETRIO VELASCO MEDINA, identificado con C. de C. No. 4.250.848 expedida en Soatá, para satisfacer las necesidades de uso abrevadero de 32 animales (20 bovinos, 10 ovinos y 2 equinos) en un caudal de 0.012 l.p.s. y riego de 7.8 hectareas (1 has en cultivo de maíz, 1 has en cultivo de tabaco y 4.8 has en cultivo de pastos) en un caudal de 0.483 l.p.s., en beneficio de los predios denominados El Gonzalez y El Edén, ubicados en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque, para un caudal total a otorgar de 0.49 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial o Nacimiento Ojos de Agua", ubicada en las coordenadas latitud 6°23'58.6" Norte. Longitud, 72°42'0.8" Oeste a una altura de 2261 m.s.n.m.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

1.

ARTICULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACA dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal. Por lo tanto, los concesionarios, deberán construir las obras de control de caudal de acuerdo a la memorias, cálculos y planos entregados por Corpoboyacá, anexos al concepto técnico CA-0092-17 SILAMC.

ARTICULO TERCERO: El titular deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTICULO CUARTO: Informar a los titulares de la concesión que de acuerdo a la situación encontrada, amenazas identificadas y análisis de ellos posibles riesgos, deberá establecer y mantener por dos (02) años de 900 árboles correspondientes a 0.85 hectáreas, reforestados con especies nativas de la zona, en la zona o ronda de protección o en la recarga hídrica del "Manantial o Nacimiento Ojos de Agua", con su respectivo aislamiento. Para lo anterior, deberá presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente el respectivo informe y registro fotográfico del cumplimiento de la medida de compensación.

ARTICULO QUINTO: Requerir a los concesionarios para que en el término de un mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por el cual deberá coordinar la respectivo cita en el Cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial de Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4 - 47 Soatá.

ARTICULO SEXTO: El concesionario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Título 9, capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Que posteriormente, el señor DEMETRIO VELASCO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía 4.250.848 de Soatá, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación

verbal del día 03 de mayo de 2023 solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

En consecuencia, el día 03 de mayo de 2023 se adelanta mesa de trabajo con el señor DEMETRIO VELASCO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía 4.250.848 de Soatá, en calidad de titular de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACA para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió Concepto Técnico OH-0227/23 del 03 de mayo de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 03 de mayo de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor DEMETRIO VELASCO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía 4.250.848 de Soatá (titular de la concesión), con soporte en lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACA y Resolución No. 1227 del 04 de abril del 2017, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante formato FGP - 09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00048-16 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque de almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

4. El concesionario deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 información Básica PUEAA'S.
5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACA el día 03 de mayo de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor *DEMETRIO VELASCO MEDINA*, identificado con cédula de ciudadanía 4.250.848 de Soatá (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación;

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibidem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)*

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el concepto técnico **OH-0227/23 SILAMC del 03 de mayo de 2023**, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor **DEMETRIO VELASCO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.250.848 de Soatá, como titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1227 del 04 de abril de 2017.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Territorial,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **DEMETRIO VELASCO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.250.848 de Soatá, como titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1227 del 04 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión debe presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas y el ajuste de los módulos de consumo, con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque de almacenamiento (si)	5	5	4	4	3	3

0 8 1 0 - - - 3 1 AGO 2023

Continuación Auto No. _____ Página 6

existe)						
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión deberá cumplir con el plan de acción establecido, de acuerdo a la siguiente proyección:

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo del Nacimiento Cjos de Agua	1 jornada por año	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCION DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción obra de control de caudal de acuerdo a las memorias técnicas.	Una obra de control	\$2.500.000,00	X				
	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$180.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 tanque de almacenamiento	\$ 300.000,00	X				
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Dos mantenimientos preventivos por año	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 120.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo y aspersión	Instalación de riego por goteo y aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA		\$ 500.000,00	X			
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACION AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor **DEMETRIO VELASCO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.250.848 de Soatá, que deberá establecer y mantener por dos (02) años de 900 árboles correspondientes a 0.85 hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona, en la zona o ronda de protección o en la recarga hídrica del "Manantial o Nacimiento Ojos de Agua", con su respectivo aislamiento. Para lo anterior, deberá presentar en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente el respectivo informe y registro fotográfico del cumplimiento de la medida de compensación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-000048/16 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular que, en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que, ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante el presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: CORPOBOYACÁ anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. (PUEAA).


ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de la caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DEMETRIO VELASCO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.250.848 de Soatá, en la calle 10 No. 4 - 76 del municipio de Soatá o al celular 3114745456 y hágase entrega de copia íntegra y legible del concepto técnico OH-0227/23, del 03 de mayo de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: Auto Concesión de Agua Superficiales OOCA - 00048-16

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 3 -62 Piso II

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

1



Corpoboyacá

AUTO No.
31 AGO 2023 - - - 0 8 1 1

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. OOLA-0034-09.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante oficio radicado No. 003544 del 20 de abril de 2009, la señora **MARÍA GIRALDO DE PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.076.746 expedida en Soata, elevó solicitud de Licencia Ambiental ante esta Corporación, para la explotación de material de construcción, Proyecto Minero amparado con el Registro Minero de Canteras No. 00064 y Certificado de Registro Minero GALK-10, en un área ubicada en la vereda "El Quite", jurisdicción del municipio de Samacá.

Que a través de la Resolución No. 1641 de 22 de junio de 2010, CORPOBOYACÁ negó la Licencia Ambiental presentada por la señora **MARIA GIRALDO DE PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.076.746 expedida en Soata, para la explotación de material de construcción, proyecto minero amparado con el Registro Minero de Canteras No. 00064 y Certificado de Registro Minero GALK-10, en un área ubicada en la vereda "EL Quite", jurisdicción del municipio de Samacá-Boyacá.

Que a través del memorando No. 150-1212 de fecha 14 de diciembre de 2022, se solicita por parte de la Subdirección Administración de Recursos Naturales, revisión documental del expediente OOLA-00034/09, donde informa que la señora **MARIA GIRALDO DE PARRA**, quien presentó solicitud de Licencia Ambiental falleció según verificación efectuada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo cual solicita establecer los lineamientos que sean necesarios para el cierre definitivo expediente OOLA-00034/09.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente ...

(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generan o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. (Subrayado nuestro).

(...)



Corpoboyacá

31 AGO 2023 - - - 0 9 1 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1641 de 22 de junio de 2010, negó la licencia ambiental a la señora **MARIA GIRALDO DE PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.076.746 expedida en Soata, para el proyecto de exploración y explotación de material de construcción, Proyecto Minero amparado con el Registro Minero de Canteras No. 00064 y Certificado de Registro Minero GALK-10, en un área ubicada en la vereda "EL Quite", jurisdicción del municipio de Samacá-Boyacá.

Que mediante memorando No. 150-1212 de fecha 14 de diciembre de 2022, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, informa que la señora **MARIA GIRALDO DE PARRA**, falleció, por lo que solicita la revisión jurídica del expediente OOLA-00034/09, con el fin de decidir el archivo de este.

Que por lo anterior se procedió a verificar en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, del Ministerio de Salud, la información relacionada con la señora **MARIA GIRALDO DE PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.076.746 de soata, encontrándose que la afiliada falleció, como se puede evidenciar a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Único de Afiliados - HDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	24076746
PRENOMBRES	MARIA
APELLIDOS	GIRALDO DE PARRA
FECHA DE NACIMIENTO	
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

AFILIADO FALLECIDO	NOVA EN 6.A	CONTRIBUTIVO	01/09/2008	01/02/2020	COTIZANTE
--------------------	-------------	--------------	------------	------------	-----------

Fecha de Impresión: 09/13/2023 23:12:07 Situación de origen: 192.166 70.220

Continuación Auto No. 31 A60 2023 - - - 0 0 1 1 Página 3

Que la anterior información fue corroborado en la página de la Registradora Nacional del estado Civil, encontrándose que la cédula de ciudadanía de la señora MARIA GIRALDO DE PARRA, se encuentra cancelada por muerte, como se evidencia a continuación:

Código de verificación

18348141517



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	24.076.746
Fecha de Expedición:	18 DE OCTUBRE DE 1961
Lugar de Expedición:	SOATA - BOYACA
A nombre de:	MARIA GIRALDO DE PARRA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2120100114
Fecha de Afectación:	12/02/2020

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico esta Corporación considera procedente el cierre administrativo del Expediente No. OOLA-00034/09, al tenor del numeral 1° del artículo 10 del Acuerdo No. 0002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, toda vez que, la Licencia ambiental solicitada por la señora **MARIA GIRALDO DE PARRA (q.e.p.d.)**, fue negada mediante Resolución No. 1641 de 22 de junio de 2010, y por estar finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen, aunado al hecho de que la solicitante **falleció** en el año 2020, como se desprende del certificado de la Registraduría Nacional del estado Civil No.18348141517 con fecha de aceptación 12 de febrero de 2020, por lo tanto es pertinente ordenar el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOLA- 00034-09 en el cual se tramitaron las actuación relacionadas con la solicitud de Licencia Ambiental a favor de la señora **MARIA GIRALDO DE PARRA (q.e.p.d)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 24.076.746 expedida en Soatá, para la explotación de material de construcción, en un área ubicada en la vereda "EL Quite", jurisdicción del municipio de Samacá-Boyacá, amparado con el Registro Minero de Canteras No. 00064, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

31 AGO 2020 = = = 0 8 1 1

Continuación Auto No. _____

Página 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora **MARTHA LUCIA PARRA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.852.72 expedida en Bogotá, en calidad de Hija de la señora **MARIA GIRALDO DE PARRA (Q.E.P.D)**, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 37, inciso 2 la Ley 1437 de 2011, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 85 No. 8-81 Apartamento 101 de Bogotá D.C., Teléfono 3203990240 y correo electrónico: marthaparrag@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: AUTO LICENCIAS AMBIENTALES QOLA-00034-09

AUTO No.

31 AGO 2023 - - - 8:12

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal – de una Solicitud de Formalización Minera Tradicional y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00020-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELÉGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que el 7 de enero de 2022 a través de oficio radicado bajo el No. 000444, los señores **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.282.161 expedida en Topaga, y el señor **GONZALO BARRERA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17014248 expedida en Topaga, en nombre propio y en calidad de autorizados del señor **GUILLERMO VARGAS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9517786 expedida en Topaga, presentaron ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, solicitud de Licencia Ambiental Temporal, dentro de la solicitud de Formalización Minera Tradicional con Placa No. NFM-08521 para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Topaga, Departamento de Boyacá, de acuerdo con lo establecido en el Auto GLM No. 0000005 de fecha 17 de Enero de 2022, expedido por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual dispuso:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **GUILLERMO VARGAS HURTADO** Y **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 9.517.786 y 4.282.161 respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFM-08521 para que en un término de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019

(...)

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental FGR-67. Versión 12.
2. Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación. Formato FGR-29. Versión 3.
3. Un (01) CD.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-1589 de 22 de febrero de 2022, requiere a los señores Héctor Guillermo Cruz Barrera y Gonzalo Barrera Vargas, con el fin de que allegue la siguiente documentación:

WJ

31 AGO 2023 - - - 0 8 1 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

(...)

- *"Anexo 1: "Formato de verificación preliminar del estudio de impacto ambiental y documentos anexos", firmado.*
- *Copia del documento de identificación del señor GUILLERMO VARGAS HURTADO.*
- *Pronunciamento de la Viabilidad técnica otorgada por la Agencia Nacional de Minería.*

(...)"

Que con radicado 005578 del 09 de marzo de 2022, los señores Gonzalo Barrera Vargas y Héctor Guillermo Cruz Barrera, allega la siguiente documentación:

- *"Anexo 1: "Formato de verificación preliminar del estudio de impacto ambiental y documentos anexos", firmado.*
- *Copia del documento de identificación del señor GUILLERMO VARGAS HURTADO.*
- *Pronunciamento de la Viabilidad técnica otorgada por la Agencia Nacional de Minería*

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a través de oficio de salida No. 150-06066 del 12 de mayo de 2022, remite a los señores Gonzalo Barrera Vargas y Héctor Guillermo Cruz Barrera, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de licencia ambiental temporal en el municipio de Tópaga y le requiriere para que en el término de un (1) mes allegue el soporte de pago del servicio de evaluación ambiental.

Que con radicado No. 013730 de 09 de junio de 2022, los señores Gonzalo Barrera Vargas y Héctor Guillermo Cruz Barrera, allegan la siguiente documentación:

Un CD que contiene:

- *Carpeta de documento de identidad de los titulares mineros*
- *Carpeta Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto.*
- *Carpeta de Certificado ICANH*
- *Carpeta EIA, según términos de referencia resolución 448 de 2020 y GDB del proyecto minero.*
- *Carpeta formatos de solicitud de licencia ambiental*
- *Certificado de uso del suelo del proyecto minero*
- *Carta de autorización del señor Guillermo Vargas*
- *Recibo de pago por servicios ambientales por trámite de ambientales para trámite de licencia ambiental temporal placa NFM-08521.*

(...)"

Que con radicado No. 018358 de 17 de Julio de 2023, el señor Gonzalo Barrera Vargas y Héctor Guillermo Cruz Barrera, allega copia de la respuesta del recurso de reposición en contra de la Resolución VCT -001153 de 15 de octubre de 2021.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003523 del 18 de agosto de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes del permiso cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, adicionada por la Resolución

No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: Cuatro Millones Trescientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos MC (\$ 4.357.874.00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., delega en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

(...)

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

(...)

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

(...)

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

(...)

"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

(...)

Que el artículo 51 ibídem, señala:

(...)

un

31 AGO 2023 - - - 0 8 1 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

"Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

(...)

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

(...)

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

(...)

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

(...)

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

(...)

Que la Ley 1658 del 2013, "Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones", en su artículo 11, creo los incentivos para la formalización, entre los cuales se encuentra el instrumento de Subcontrato de Formalización Minera.

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 se determina:

(...)

"Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera"

(...)

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los "Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la

31 AGO 2023, - - - 0 8 1 2

Continuación Auto No. _____

Página No. 5

formalización minera", determinando en su artículo 4: "Régimen de transición...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución."

Que, en virtud de las peticiones, inquietudes, solicitudes recibidas y dada la complejidad de las circunstancias de la emergencia sanitaria por la COVID19, la entidad determinó la necesidad de prorrogar la entrada en vigencia del acto administrativo referido, a fin de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental requerido para la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal y poder cumplir con los tiempos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 001315 de 2021, "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021". Hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución No. 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que: "la Resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020, así: "Así: "ARTÍCULO 1" Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así ARTÍCULO 5". - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial." Es de señalar que la Resolución fue publicada el martes 19 de octubre del 2021.

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero La explotación minera de:

(...)

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

(...)"

31 ABO 2022 * * * 0 8 1 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

Que la sección VI del capítulo 3° ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

(...)

De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
5. *Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...)*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, para la solicitud de formalización minera tradicional No. NFM-08521, presentada a través de radicado de entrada No. 000444 de 7 de enero de 2022, evidenciando que dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la

información establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015 y que una vez efectuados por esta corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por los señores **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.282.161 expedida en Tópaga, en calidad de autorizado por el señor **GUILLERMO VARGAS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9517786 expedida en Topaga y el señor **GONZALO BARRERA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17014248 expedida en Topaga, teniendo como último radicado el pago de los servicios de evaluación ambiental y cumpliendo así, con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la petición, es solicitar la Licencia Ambiental Temporal, para el proyecto de Formalización Minera Tradicional No. NFM-08521, para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, de conformidad con lo requerido en la solicitud presentada, obrante en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal en la modalidad de Formalización Minera Tradicional No. **NFM - 08521**, para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como Carbón Térmico y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, a favor de los señores **GUILLERMO VARGAS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9517786, **GONZALO BARRERA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17014248 expedida en Topaga, Y **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.282.161, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de **CORPOBOYACÁ** el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal de Formalización Minera tradicional, solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOJA-00020-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad a la interesada.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de que trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores **GUILLERMO VARGAS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9517786, **GONZALO BARRERA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17014248 expedida en Topaga, Y **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.282.161, para tal evento en el expediente se registra la siguiente

WJ

31 ABO 2023 - - - 0 0 1 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

información de correspondencia: Km 3 vía Tibasosa- Sogamoso. Teléfono: 3125135522, correo electrónico: dfbarrerazea@gmail.com; con autorización para ser notificada por medios electrónicos conforme al radicado No. 000444 del 7 de enero de 2022, tal cual se soporta en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN BICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00020-23.

AUTO No.

(31 AGO 2023 - - - 0 8 1 3)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal – Delimitación Definitiva de Área de Reserva Especial Minera ARE-SJV-08001X y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00019-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de radicado No. 24175 de fecha 10 de octubre de 2022, el señor GUSTAVO HERNANDEZ JAIME, identificado con Cédula de Ciudadanía número 4.239.736 expedida en la Uvita, solicitó Licencia Ambiental Temporal para el Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, para la extracción de carbón mineral localizado en el municipio de Boavita del Departamento de Boyacá de acuerdo con lo establecido en la Resolución VPPF Número 091 del 11 de junio del 2021, expedido por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 219, de 17 de septiembre de 2019, según lo recomendado en el Informe Técnico del Estudio Geológico-Minero No. 028 del 10 de mayo de 2021 y contenido en el certificado de área libre ANM-CAL-0144-21 del 29 de abril de 2021, en el reporte gráfico RG-0931-21 de la misma fecha y la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en un (01) polígono, con un área total de 88,1640 hectáreas delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

Tabla 6. ESTUDIO DE ÁREA LAGUNILLAS -BOAVITA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL PA	152
CÓDIGO ARE	ARE-SJV-08001X
NOMBRE ARE	LAGUNILLAS-BOAVITA
DATUM	MAGNA SIRGAS
MINUCIPIOS-DEPARTAMENTO	BOAVITA-BOYACA
AREA TOTAL	88,1640 Hectáreas

Fuente: Certificado área Libre ANM-CAL-0144-21 del 29 de abril de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Gustavo Hernández Jaime	4.239.736
2.	Marina García Sánchez	23.350487

(...)

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Formato Único Nacional de solicitud de licencias ambientales FGR-67, versión 12.

v21

31 AGO 2023 - - - 0 8 1 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

2. Anexo 1 Formato de verificación preliminar del Estudio de Impacto Ambiental y Documentos Anexos.
3. Auto declaración Costos de Inversión y Anual de Operación. FGR-29. Versión 3.
4. Un (1) CD.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-04743 del 22 de marzo de 2023, requiere al señor Gustavo Hernández Jaime, para que allegue la siguiente documentación:

"(...)

1. *Formulario único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental, debidamente diligenciando y firmado por los dos titulares mineros ..."*
2. *Copia del documento de identidad de la señora MARINA GARCÍA SÁNCHEZ, quien consultado la plataforma ANNA MINERÍA registra como titular de la legalización minera No ÁREA-SJV-08001X.*
3. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa.*
4. *Copia del pronunciamiento de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental ..."*

Que a través de radicado No. 013599 del 24 de mayo, se da respuesta a los requerimientos realizados con radicado de salida No. 150-04743 del 22 de marzo de 2023. Que mediante radicado de salida No. 150-12060 del 30 de junio de 2023, la Corporación envió al señor GUSTAVO HERNANDEZ JAIME, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud, quienes por medio de radicado No. 019680 del 31 de julio de 2023, allegaron el correspondiente comprobante de pago.

Que a través de radicado No. 017557 del 06 de julio de 2023 la Agencia Nacional de Minería allega Copia de la Resolución VPPF Número 091 del 11 de junio de 2021 "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial SJV-08001X, ubicada en la jurisdicción del municipio de Boavita Departamento de Boyacá delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones".

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003495 del 16 de agosto de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: Tres Millones Ochocientos sesenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos M/CTE (\$ 3.867.184,00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

JA

31 AGO 2023 - - 0 8 1 3

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., delega en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

(...)

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

(...)

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

(...)

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

(...)

"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

(...)

Que el artículo 51 ibídem, señala:

(...)

"Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

(...)

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

(...)

ref

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

(...)

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

(...)

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

(...)

Que la Ley 1658 del 2013, *"Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones", en su artículo 11, creo los incentivos para la formalización, entre los cuales se encuentra la delimitación de área de Reserva Especial.*

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"- Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 se determina:*

(...)

"Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera"

(...)

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los *"Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera", determinando en su artículo 4: "Régimen de transición...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución."*

Que, en virtud de las peticiones, inquietudes, solicitudes recibidas y dada la complejidad de las circunstancias de la emergencia sanitaria por la COVID19, la entidad determinó la necesidad de prorrogar la entrada en vigencia del acto administrativo referido, a fin de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental requerido para la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal y poder cumplir con los tiempos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo.

MA

31 AGO 2021 - - - 0 8 1 8

Continuación Auto No. _____

Página No. 6

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 001315 de 2021, "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021". Hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución No. 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que: "la Resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020, así: "Así: 'ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial." Es de señalar que la Resolución fue publicada el martes 19 de octubre del 2021.

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año.

(...)"

Que la sección VI del capítulo 3° ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

(...)

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.

mf

31 ABO 2023 - - - 0 8 1 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

5. *Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...).*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para el Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, presentado con radicado No 24175 de fecha 10 de octubre de 2022, evidenciando que dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, y que una vez efectuados por esta Corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por los señores GUSTAVO HERNANDEZ JAIME Y MARINA GARCIA SÁNCHEZ, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la petición, es solicitar la Licencia Ambiental Temporal, para el Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, para la extracción de carbón mineral localizado en el municipio de Boavita del Departamento de Boyacá de conformidad con lo requerido en la solicitud presentada, obrante en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal para el Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, para la extracción de carbón mineral localizado en el municipio de Boavita del Departamento de Boyacá, a favor de los señores

31 ABO 2023 - - - 0 8 1 8

Continuación Auto No. _____

Página No. 7

GUSTAVO HERNANDEZ JAIME, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.239.736 expedida en la Uvita y la señora MARINA GARCIA SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.350.487 expedida en Boavita, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal – para el Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00019-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad a los interesados.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de que trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores GUSTAVO HERNANDEZ JAIME, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.239.736 expedida en la Uvita y a la señora MARINA GARCIA SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.350.487 expedida en Boavita; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: carrera 9 No. 31 A- 31 de Sogamoso- Boyacá, Teléfono: 3125407496 ;correo electrónico:serviciosdefomentominero@gmail.com. Autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al radicado No. 24175 de 10 de octubre de 2022, el cual reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIBER MARTÍN RIGAUORTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegale
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00019-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

31 AGO 2023 - - - 0 8 14

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3718 del 19 de septiembre de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a nombre la ASOCIACIÓN CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE FILADELFIA, identificada con NIT 900733813-1, con destino a uso doméstico, de 35 suscriptores, que corresponden a 201 personas permanentes y 3 personas transitorias, en un caudal de 0,28 l/s, equivalentes a un caudal máximo de extracción diario de 24,2 m³, a derivar del pozo profundo ubicado dentro del predio denominado "El Oasis", localizado en las coordenadas Latitud 5°36'38,46"N, Longitud 73°19'41,94"O a una altura de 2.800 m.s.n.m, en la vereda San Onofre del municipio de Cóbbita (Boyacá).

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo establecido en el esquema de ordenamiento territorial del municipio de combita acuerdo 018 de 30 de noviembre de 2015, la ASOCIACIÓN CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE FILADELFIA, identificada con NIT N° 900733813-1, deberá dedicar como mínimo el 5% del predio para uso forestal productor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para lo usos establecidos en el presente artículo; así mismo el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar en el evento un ampliación o disminución del caudal otorgado o cambio de sitio de captación la concesionario deberá informar a CORPOBOYACA dichas modificaciones para surtir el trámite legal.

(...)"

Mediante resolución No. 779 del 05 de mayo de 2020, se modifica el caudal de una concesión de Aguas Subterráneas, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, resolvió:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar modificación de Concesión de Aguas Subterráneas y aceptar la cesión, quedando los derechos y obligaciones a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO EL OASIS identificada con NIT N° 901151059-1, para derivar de la fuente denominada "Pozo Profundo" ubicada en las coordenadas Latitud: 5°36'38.46"N y Longitud: 73°19'41.94"W; a una Altura de 2800 m.s.n.m, en el predio con cédula catastral No 152040001000000010863000000000 (Vereda San Onofre -Municipio de Cóbbita (Boyacá), con destino a uso doméstico de 126 suscriptores (72 usuarios permanentes y 2023 usuarios transitorios), en un caudal total de 2.01 l/s, (equivalente a un volumen de extracción máximo diario de 173.66 m³), tal como se describe a continuación:

Fuente	Caudal	Volumen	Uso Doméstico
--------	--------	---------	---------------

Carrera 2A Este No. 63-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

31 AGO 2023 - - - 0 8 1 4

Continuación Auto No. _____

Página No. 2

hidrica	(L/s)	máx. diario	Usuarios permanentes	Q (L/s)	Usuarios transitorios	Q (L/s)
Pozo profundo	2.01	173.66 m ³	772	1.31	2023	0.70

ARTÍCULO TERCERO: La titular de la concesión, teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de un sistema de bombeo, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura, dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice planos y memorias del sistema de almacenamiento a implementar por la asociación.

(...)

Mediante radicado No. 17757 del 11 de agosto de 2020, La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO EL OASIS**, identificada con NIT 900733813-1, presenta ante Corpoboyacá el documento titulado "INFORME DE BOMBA Y SISTEMA DE ALMACENAMIENTO".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. EP-651-22 del 14 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

(...)

4 CONCEPTO TÉCNICO

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación (referente a la Bomba motor Franklin, Modelo 4SR25G-75, de potencia del motor de 7.5 HP), presentadas por La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO EL OASIS, identificada con NIT 900733813-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "Pozo Profundo" ubicada en las coordenadas Latitud: 5°36'38.46"N y Longitud: 73°19'41.94"W; a una Altura de 2800 m.s.n.m, en el predio con código catastral No 152040001000000010863000000000 (Vereda San Onofre-Municipio de Cóbmita (Boyacá), con destino a uso doméstico de 126 suscriptores (772 usuarios permanentes y 2023 usuarios transitorios), en un caudal total de 2.01 l/s, (equivalente a un volumen de extracción máximo diario de 173.66 m3). El tiempo de operación autorizado es de 22 horas 58 minutos/día, de acuerdo al siguiente cuadro.

Fuente	Coordenadas	Caudal Aprovechable (L/s) según Resolución No. 845 del 18 de mayo del 2022	Características de la bomba	Régimen de Bombeo Máximo por Día
Pozo Profundo	Latitud: 5°36'38.46"N Longitud: 73°19'41.94"W	2.01	motor Franklin Modelo: 4SR25G-75 Potencia: 7.5 HP	22 horas 58 minutos

4.2 En lo que respecta al control del volumen captado, se requiere a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO EL OASIS identificada con NIT N° 901151059-1, para que en un término de treinta (30) días hábiles, allegar los soportes de calibración del medidor implementado a la salida del sistema de bombeo y acredite la instalación del medidor en la tubería de salida del equipo de succión, incluyendo registro fotográfico de los mismos, memorias técnicas de funcionamiento.

31 AGO 2023 - - - 0 8 1 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Nota 1: Se recuerda a los titulares que deberán diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

4.3 El titular deberá dar cumplimiento al resto de obligaciones y/o requerimientos establecidos en las resoluciones No. 3718 del 19 de septiembre de 2017 y 779 del 05 de mayo de 2020.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

31 AGO 2023 - - - 0 8 1 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la

31 A60 2023 - - - 0 8 1 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación, que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.


Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. EP-651-22 del 14 de abril de 2022, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación (referente a la bomba motor franklin modelo 4SR25G-75 de potencia del motor de





31 AGO 2023 - - - 0 8 1 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

7.5 HP) presentadas por **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO EL OASIS** identificada con NIT N° 901151059-1 para derivar de la fuente hídrica denominada "Pozo Profundo" ubicada en las coordenadas Latitud: 5°36'38.46"N y Longitud: 73°19'41.94"W; a una Altura de 2800 m.s.n.m, en el predio con código catastral No 152040001000000010883000000000 (Vereda San Onofre-Municipio de Cóbbita (Boyacá), con destino a uso doméstico de 126 suscriptores (772 usuarios permanentes y 2023 usuarios transitorios), en un caudal total de 2.01 l/s, (equivalente a un volumen de extracción máximo diario de 173.66 m³). El tiempo de operación autorizado es de 22 horas 58 minutos/día, de acuerdo al siguiente cuadro.

Fuente	Coordenadas	Caudal Aprovechable (L/s) según Resolución No. 845 del 18 de mayo del 2022	Características de la bomba	Régimen de Bombeo Máximo por Día
Pozo Profundo	Latitud: 5°36'38.46"N Longitud: 73°19'41.94"W	2.01	motor Franklin Modelo: 4SR25G-75 Potencia: 7.5 HP	22 horas 58 minutos

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas del sistema de captación (referente a la Bomba motor Franklin, Modelo 4SR25G-75, de potencia del motor de 7.5 HP), presentadas por La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO EL OASIS**, identificada con NIT 900733813-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "Pozo Profundo" ubicada en las coordenadas Latitud: 5°36'38.46"N y Longitud: 73°19'41.94"W; a una Altura de 2800 m.s.n.m, en el predio con código catastral No 152040001000000010883000000000 (Vereda San Onofre-Municipio de Cóbbita (Boyacá), con destino a uso doméstico de 126 suscriptores (772 usuarios permanentes y 2023 usuarios transitorios). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en **Concepto Técnico EP 651-651-22** del 14 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO EL OASIS** identificada con NIT N° 901151059-1, identificada con NIT, 891858457-9, que el caudal será total de 2.01 l/s, (equivalente a un volumen de extracción máximo diario de 173.66 m³). El tiempo de operación autorizado es de 22 horas 58 minutos/día de acuerdo al siguiente cuadro.

Fuente	Coordenadas	Caudal Aprovechable (L/s) según Resolución No. 845 del 18 de mayo del 2022	Características de la bomba	Régimen de Bombeo Máximo por Día
Pozo Profundo	Latitud: 5°36'38.46"N Longitud: 73°19'41.94"W	2.01	motor Franklin Modelo: 4SR25G-75 Potencia: 7.5 HP	22 horas 58 minutos

31 AGO 2023 - - - 0 8 1 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO EL OASIS** identificada con **NIT N° 901151059-1**, para que en un término de treinta (30) días hábiles, allegar los soportes de calibración del medidor implementado a la salida del sistema de bombeo y acredite la instalación del medidor en la tubería de salida del equipo de succión, incluyendo registro fotográfico de los mismos, memorias técnicas de funcionamiento, y posteriormente avise a la autoridad ambiental con el fin de que **CORPOBOYACÁ** proceda a recibirlas y aprobarlas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se recuerda a los titulares que deberán diligenciar y presentar a **CORPOBOYACÁ** anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO CUARTO: informar a **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO EL OASIS** identificada con **NIT N° 901151059-1**, que deberá dar cumplimiento al resto de obligaciones y/o requerimientos establecidos en las Resoluciones No. 3718 del 19 de septiembre de 2017 y 779 del 05 de mayo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **EP-651-22 del 14 de abril de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO EL OASIS** identificada con **NIT N° 901151059-1**, enviando comunicación al correo electrónico: **acueductoeloasis@gmail.com**, celular: **3124472963/3174364639**, (según autorización folio 195), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Subterránea CAPP-00018-16

RESOLUCIÓN N°

(01 AGO 2023 - - 01805)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ, CORPOBOYACA

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 08 DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 99 DE 1993, EN CONCORDANCIA CON LAS QUE LE CONFIEREN EL NUMERAL 08 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO NO. 013 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2014 DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Y LAS DEMÁS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA Y,

CONSIDERANDO:

Que el empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 13** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina de Participación y Cultura Ambiental, se encuentra en vacancia definitiva, como consecuencia de la renuncia presentada por la funcionaria **LYDA CONSUELO ROJAS RUIZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 1.057.571.618 expedida en Tunja - Boyacá, al cargo que venía desempeñando, aprobada mediante Resolución No. 1714 del 25 de julio de 2023, a partir del 01 de agosto de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **SORAIDA ALICIA MARIA RUIZ GARCIA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 40.035.301 expedida en Tunja - Boyacá, en el empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 13** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina de Participación y Cultura Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a **SORAIDA ALICIA MARIA RUIZ GARCIA**, ya identificada, al correo electrónico aliciamrg@gmail.com, por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIFANÍA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edger Hernando Suarez Nájera
Revisó: Diana Juana Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivo: Resoluciones - Historias laborales



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

01 AGO 2023 - - 01807

"Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00046-03"

La DIRECCIÓN GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto de 2004, CORPOBOYACÁ estableció un Plan de Manejo Ambiental para la actividad de explotación de un yacimiento de mármol, localizado en la vereda Ritoque, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva departamento de Boyacá, amparado por la Licencia de Explotación No. 16730, a favor de las señoras **MARY CLARIBEL FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.020 expedida en Villa de Leyva, **LUZ MARINA FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.247 expedida en Villa de Leyva, **TÉRESA YANED FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.454 expedida en Villa de Leyva, **NELSY ELIZABETH FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.707 expedida en Villa de Leyva, **MARY SUAREZ DE FINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.689.124 expedida en Villa de Leyva, **PASTORA CELY DE PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.269.373 expedida en Tunja, **ELEUTERIA MARGARITA FINO DE CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.688.586 expedida en Villa de Leyva, y de los señores **JORGE ORLANDO FINO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.147.429 expedida en Villa de Leyva, **JOSE MARIA CUBIDES NEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.988 expedida en Villa de Leyva, **ELVER ANTONIO PARDO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.384 expedida en Tunja; acto administrativo notificado de manera personal el día 02 de septiembre del mismo año.

Que a través de la Resolución No. 2826 de fecha 12 de octubre de 2012, ésta Entidad modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto de 2004, en el sentido de incluir concesión de aguas lluvias con destino a uso industrial (minería), en un caudal de 0.164 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada San Francisco" en la vereda Centro, en jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Que por medio de la Resolución No. 3951 de fecha 06 de noviembre de 2018, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto de 2004, y modificado por la Resolución No. 2826 de fecha 12 de octubre de 2012, que estaban en cabeza de las señoras **MARY CLARIBEL FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.020 expedida en Villa de Leyva, **LUZ MARYNA FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.247 expedida en Villa de Leyva, **TÉRESA YANED FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.454 expedida en Villa de Leyva, y **NELSY ELIZABETH FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.707 expedida en Villa de Leyva, a favor del señor **JORGE ORLANDO FINO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.147.429 expedida en Villa de Leyva.

Que mediante oficio radicado No. 013810 de fecha 18 de junio de 2021, la señora **PASTORA CELY DE PARDO**, ya identificada, solicitó permiso de emisiones atmosféricas para la mina "San Antonio", en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Ambiental; en respuesta, esta Corporación por medio del oficio radicado N. 150-9052 de fecha 01 de julio de 2021, solicitó documentación necesaria para continuar con el trámite solicitado.

Que a través de oficio radicado No. 017437 del 29 de julio de 2021, la señora PASTORA CELY DE PARDO, solicitó prórroga para presentar la documentación requerida, la cual fue aceptada por esta Entidad como se evidencia en el oficio radicado No. 150-12824 del 30 de agosto de 2021.

Que mediante oficios radicados Nos. 020262 del 25 de agosto de 2021, 020745 de fecha 31 de agosto de 2021, 026271 del 27 de octubre de 2021, 002390 del 04 de febrero de 2022 y 011754 de 19 de mayo de 2022, los interesados allegaron la documentación requerida por CORPOBOYACÁ, en diferentes comunicaciones.

Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0989 del 26 de octubre de 2022, se dispuso iniciar trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto 2004 a fin de incluir permiso de emisiones atmosféricas; acto administrativo comunicado a los solicitantes y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad No. 257 de octubre de 2022 (pág.164).

Que en observancia de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Ambiental mediante oficio con radicado No. 150-17644 de fecha 07 de diciembre de 2022, convocó a reunión de información adicional dentro del trámite que nos ocupa.

Que el día 15 de diciembre de 2022, se realizó reunión de información adicional levantando la correspondiente Acta en la cual se evidencia que, CORPOBOYACÁ requirió a los titulares información adicional para evaluar la viabilidad ambiental de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto 2004 a fin de incluir permiso de emisiones atmosféricas; y, las decisiones adoptadas quedaron notificadas y no fueron objeto de recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficio radicado No. 000521 del 11 de enero de 2023, las señoras PASTORA CELY DE PARDO y MARY SUAREZ DE FINO, y los señores JORGE ORLANDO FINO SUAREZ y ELVER ANTONIO PARDO CELY, ya identificados, solicitan prórroga para la entrega de información adicional para la obtención de un permiso de emisiones atmosféricas.

Que mediante oficio radicado No. 003659 del 15 de febrero de 2023, los titulares allegan la información adicional requerida por CORPOBOYACÁ.

Que producto de la visita técnica efectuada el día 22 de noviembre de 2022, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a ésta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023 008 MLA de fecha 05 de mayo de 2023, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que mediante acto administrativo independiente se declara reunida la información de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a decidir de fondo la mencionada solicitud.

Que el día 18 de julio de 2023, se llevó a cabo comité de Licencias Ambientales en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento interno de evaluación y decisión solicitud y modificación de Licencias Ambientales.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con el sustento fáctico transcrito anteriormente, es importante hacer referencia a la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

01 AGO 2023 - 1- 01007

Página No. 3

ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17. Debe emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original).

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 368, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 AGO 2023 - - 01807

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"*²

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*, como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *"deberes*

² Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Corpoboyacá

01 AGO 2023 - - 01807

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

calificados de protección³ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Decreto Ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente:

"(...) Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

³ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 AGO 2023 - - 01807

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993;

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 31, entre otras, que a la letra disponen:

“Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.



Corpoboyacá

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

4. De las aplicables al caso.

El artículo 196 de la Ley 685 de 2001, establece que: *"Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables"* y el artículo 210 ibidem señala: *"Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas"*.

Que el artículo 2.2.2.3.8.9., del Decreto No. 1076 de 2015, señala que a los Planes de Manejo Ambiental les aplica la misma regulación prevista para las Licencias Ambientales, norma que regula la materia de la presente solicitud, al expresar:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas".

El artículo 2.2.2.3.7.1 ibidem, establece como causales para la modificación de la licencia ambiental, las siguientes:

"2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad..."

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.7.2. El artículo 2.2.2.3.7.2, de la norma en cita, establece los requisitos que se deben allegar ante la Autoridad Ambiental, para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control:

"Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 AGO 2023 - - 01807

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

El artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, establece en cuanto a la modificación del instrumento de comando y control, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. Trámite:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.



Corpoboyacá

4. *Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.*

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. *Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

6. *Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 1º. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.*

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en modificación de la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO 3º. *En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 4º. *Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.*

PARÁGRAFO 5º. *Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5º del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.*

PARÁGRAFO 6º. *En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2º del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.*

PARÁGRAFO 7º. *El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.*

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre la



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 AGO 2023 - - 01807

Continuación Resolución No. _____, Página No. 10

procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando elle proceda.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

(Párrafo 7, Adicionado por el Art. 4 del Decreto 1585 de 2020)

PARÁGRAFO 7º A. Transitorio. *Las Autoridades Ambientales que a la fecha de entrada en vigencia del Párrafo 7 cuenten con actuaciones que se encuentren en curso, podrán suspender los términos para decidir sobre la modificación de la licencia ambiental, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP-, o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.*

(Párrafo 7A, Adicionado por el Art. 4 del Decreto 1585 de 2020)”.

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental como la “...autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

4.1. Otras consideraciones normativas.

Que a través de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Conforme se observó en el acápite que precede, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la modificación del Plan de Manejo Ambiental dentro del expediente No. OOLA-00046-03, conforme con lo señalado en el Auto No. 0989 de fecha 26 de octubre de 2022, el cual en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispuso que era procedente iniciar trámite de modificación de un instrumento ambiental “PMA”, con el objeto de incluir Permiso de Emisiones Atmosféricas, razón por la cual, se encuentra procedente entrar a analizar si existe o no en el presente caso, mérito para modificar



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 AGO 2023 - - 11 A 07-

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

el Plan de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto de 2004, modificada por la Resolución No. 2826 de fecha 12 de octubre de 2012, de conformidad con la solicitud presentada por la señora PASTORA CELY DE PARDO, ya identificada, mediante oficio radicado No. 013810 del 16 de junio de 2021 y con base en la información y documentación allegada en los momentos procesales referidos en los antecedentes.

Es del caso reiterar que el auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad o no de la modificación del Plan de Manejo Ambiental, se hace referencia a los siguientes pronunciamientos de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"(...) La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que le orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado.

Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 AGO 2023 - - 01807

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Que es el Decreto 1076 de 2015, la norma regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales, la cual establece lo correspondiente en sus artículos 2.2.2.3.7.1. (modificación de la licencia ambiental); 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental).

Que en el marco del presente procedimiento de modificación, atendiendo lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos para el efecto.

Que el EIA y el PMA son los estudios ambientales que constituyen el instrumento básico mediante el cual las autoridades ambientales deciden si desde el punto de vista ambiental son viables los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental. Sus objetivos fundamentales son describir el área de influencia, identificar y valorar los impactos ambientales que generaría el proyecto, obra o actividad, así como formular las medidas de manejo de acuerdo con la naturaleza de dichos impactos, especificando cómo prevenirlos, mitigarlos, corregirlos y compensarlos.

Que el solicitante de la modificación del instrumento ambiental *sub examine*, presentó como documento primario el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", radicado con el No. 013810 del 18 de junio de 2021 y posterior con radicado No. 003659 de fecha 15 de febrero de 2023, la información adicional requerida y aceptada en reunión de fecha 15 de diciembre de 2022; documentos que se analizaron con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo con los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020; siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades de explotación y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite modificadorio a un instrumento ambiental; en el caso que nos ocupa un Plan de Manejo Ambiental, el estudio presentado es el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", motivo por el cual se presentan ítems contemplados dentro de los términos de referencia que no se deben soportar y/o exigir para efectos de evaluación, debido a que no presentan conducencia y/o pertinencia para la decisión.

En línea con lo expuesto, la Autoridad Ambiental previa visita in situ y análisis de la información obrante, emitió el Concepto Técnico No. 2023 008 MLA del 05 de mayo de 2023, documento que detalla todas y cada una de las áreas de revisión de conformidad con el trámite solicitado, el cual encuentra su sustento en las causales 2 y 3 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, buscando la inclusión de Permiso de Emisiones Atmosféricas dentro del proyecto de explotación de mármol amparado por la licencia de explotación minera No. 16730.

A renglón seguido se procede a retomar algunos aspectos fundamentales contenidos en el pronunciamiento técnico:

**(...) LOCALIZACIÓN**

El proyecto de explotación de mármol mina San Antonio se encuentra ubicado en el municipio de Villa de Leyva, en la vereda Ritoque, con Licencia de Explotación minera No. 16730 ocupa un área de 9,0748 Ha y se ubica en las siguientes coordenadas:

Tabla 1 Coordenadas del título minero - 16730

VÉRTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	Datum magna sirgas - Origen. Único Nacional	
	ESTE	NORTE
1	4941292.153	2178423.912
2	4941658.262	2178195.889
3	4941658.073	2178093.369
4	4941489.702	2178109.714
5	4941214.919	2178134.531
6	4941216.007	2178298.749
7	4941252.333	2178298.682
8	4941252.563	2178423.984

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA, Radicado No. 003659 del 15/02/2023...

2.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

Mediante Radicado No. 26271 de 27 de octubre de 2021 en el documento denominado: "descripción de obras o actividades objeto de modificación..." describe la proyección de una trituradora con la finalidad de triturar y clasificar la piedra caliza (mármol travertino) dependiendo de la granulometría en gravilla, piedra filtro y granzón, presenta el inventario de fuentes de emisión que pueden generar contaminantes identificados en la mina San Antonio como la trituradora antes mencionada, el generador, banda transportadora, clasificadora, pilas de almacenamiento y el flujo vehicular de la vía de acceso.

2.4 DISEÑO DEL PROYECTO

El Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 0581 del 23 de agosto de 2004 y modificado mediante Resolución No. 2826 del 12 de octubre de 2012, define el método de explotación de minería a cielo abierto con terraseo por bancos descendentes, reconfigurando los taludes desde la parte superior. En cuanto al área a explotar se define que el descapote de material orgánico de la parte alta de la cantera se dirigirá a la zona adyacente superior en una zona de acumulación.

El Estudio manifiesta que las retroexcavadoras con martillo neumático es la maquinaria que se utiliza en la etapa de explotación con el objetivo de fragmentar la piedra caliza (Mármol travertinos).

Mediante Radicado No. 26271 de 27 de octubre de 2021 en la CARPETA Anexo1.gdb_perm los solicitantes presentan el mapa denominado "3. Infraestructura proyecto" con la distribución del área donde se realiza el proceso de beneficio y transformación de minerales (...).

2.11 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

...El equipo evaluador a través de la herramienta SIAT verificó y comprobó la georreferenciación del polígono del área del proyecto de mármol mina San Antonio por parte de los titulares a partir de las coordenadas referenciadas en la Tabla 1 del documento técnico presentado por el titular para la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, así como la información adjunta en la GDB. Se corroboró que el proyecto se ubica en el municipio de Villa de Leyva, vereda Ritoque, lo cual coincide con la información presentada en la documentación adjunta a la solicitud.

Con respecto a la información verificada en el visor geográfico ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería se evidencia que el título expiró el 28 de septiembre de 2014, mientras que en Catastro minero se observa que el título se encuentra vigente y en ejecución....

4. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

La zona dentro de la cual se enmarca la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental de un proyecto de explotación de mármol se encuentra dentro del área de influencia definida en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 0581 del 23 de agosto de 2004 y modificado mediante Resolución No. 2826 del 12 de octubre de 2012. Teniendo en cuenta el alcance de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de incluir permiso de emisiones atmosféricas,



Corpoboyacá

01 AGO 2023 - - 01807

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

no se requiere la presentación del ítem caracterización del área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, dado que los nuevos impactos a manejar se encuentran dentro del área de influencia delimitada y aprobada dentro del instrumento ambiental vigente a la fecha.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES.

"...El Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad evidenció que el solicitante no relaciona los lineamientos que hacen referencia al desarrollo del proceso de participación y socialización con las comunidades pertenecientes a la unidad territorial de análisis. Por lo anterior, es necesario que el solicitante efectúe el proceso de socialización y participación como mecanismo de actuación conjunta y complementaria entre los actores sociales, económicos e institucionales, permitiendo el acceso a la información, en lo relacionado con el objeto de la modificación de licencia ambiental. (...)

8. CONSIDERACIÓN SOBRE LA DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

8.4. PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

"...Una vez verificada y analizada la información entregada en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental OOLA-00046-03, con el fin de incluir permiso de emisiones atmosférica, se establece que dicha información cumple con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.5.1.7.4..."

9. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL.

La documentación allegada a esta Corporación relacionada con la solicitud realizada mediante Radicado No. 013810 del 18 de junio de 2021, presenta el documento denominado: "Anexo 2. Complemento EIA" en el cual se presenta la evaluación de impactos sobre el componente atmosférico teniendo en cuenta la metodología CONESA (CONESA, 1997), adaptada para el proyecto de explotación de mármol.

Se incluyen las matrices de evaluación para los escenarios con proyecto y con medidas de control, se determinan de manera adecuada los impactos identificados únicamente sobre el componente atmosférico para cada una de las etapas y actividades generadoras de dichos impactos. Sin embargo, la Corporación consideró pertinente efectuar a través del Acta de Reunión de Información adicional llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2022 el siguiente requerimiento:

"(...)

Requerimiento No 3: Complementar la evaluación de impactos ambientales en el sentido de:

- a) Ajustar la identificación y calificación de los impactos de las actividades generadoras de emisiones atmosféricas sobre el medio abiótico.
- b) Incluir la evaluación de los impactos de las actividades generadoras de emisiones atmosféricas sobre el medio biótico y socioeconómico. (...)"

Por lo anterior, los solicitantes mediante Radicado No. 003659 del 15 de febrero de 2023 allegan información complementaria a la evaluación ambiental identificando los impactos ambientales de acuerdo con el listado de impactos ambientales específicos en el marco del licenciamiento ambiental, publicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2020.

9.1. CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS.

(...) Mediante Radicado No. 003659 del 15 de febrero de 2023 los solicitantes allegan información complementaria a la evaluación ambiental, incluyendo los impactos del medio abiótico, biótico y socioeconómico. Sin embargo, estos fueron evaluados específicamente para la etapa de beneficio y transformación que involucra las actividades de Trituración del material explotado, caída del material triturado en pila de almacenamiento y Almacenamiento de material en pilas, tal como se muestra a continuación:

9.1.2.1 Medio abiótico.



01 AGO 2023 - - 01807

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

"...se considera que la información presentada por los titulares no se encuentra adecuadamente cubierta, puesto que no cumple a cabalidad con lo solicitado en el literal a del requerimiento No. 3, solicitado en la reunión de información adicional y con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015".

9.1.2.2. Medio biótico.

"... se considera que la información presentada por los titulares no se encuentra adecuadamente cubierta, puesto que no cumple a cabalidad con lo solicitado en el literal b del requerimiento No. 3., solicitado en la reunión de información adicional y con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015. En este orden de ideas, esta Autoridad considera que los impactos sobre los componentes del medio también presentan interacción con las actividades: arranque con martillo, tránsito de vehículos de carga, cargue y transporte de material explotado, tránsito de maquinaria pesada. Por ende, las medidas de manejo deben presentar acciones específicas sobre para el medio en estas actividades.

9.1.2.3. Medio Socioeconómico.

"...Por último, es pertinente mencionar que de acuerdo con matriz de calificación de impactos ambientales presentada por el solicitante no se evalúan los impactos del medio socioeconómico relacionados con las demás actividades generadoras de emisiones atmosféricas (arranque con martillo, tránsito de vehículos de carga, cargue y transporte de material explotado, tránsito de maquinaria pesada, entre otras.) contempladas dentro de las demás etapas del proyecto, las cuales se identificaron en la información presentada mediante Radicado No. 002390 del 4 de febrero de 2022 dentro de la documentación allegada para la solicitud del permiso.

Del mismo modo, el Equipo Técnico Evaluador considera que respecto al impacto denominado "Generación y/o alteración de conflictos sociales" no puede considerarse de naturaleza positivo, por tanto, debe ajustar la valoración asignada en la matriz. Así mismo, se debe eliminar los posibles impactos ambientales que no están asociados con la actividad objeto de la modificación como son: "cambio en las variables demográficas, modificación de la infraestructura física y social y de servicios públicos y sociales, cambio en el uso del suelo y traslado involuntario de población".

Por último, se enfatiza que esta evaluación cualitativa y cuantitativa, así como el análisis y descripción de los impactos identificados en el medio socioeconómico constituye el fundamento sobre el cual se formula el Plan de Manejo Ambiental; los cuales deben ser controlados con al menos una medida de manejo. Lo anterior, dado que el solicitante únicamente incluyó los impactos de "Alteración en la percepción visual del paisaje" y "Generación y/o Alteración de Conflictos Sociales" en la ficha PMA-07 del Subprograma de Manejo de Material Particulado de Gase

Una vez verificada y analizada la información asociada a la Evaluación ambiental entregada en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental, se considera que fue parcialmente cubierta considerando que los impactos ambientales fueron cuantificados y cualificados adecuadamente en el documento denominado "Anexo 3. Matrices de evaluación ambiental", contemplado el medio abiótico, biótico y socioeconómico únicamente en relación con la etapa de beneficio y transformación. Sin embargo, el análisis no se realizó para la totalidad de las etapas del proyecto: Explotación, Cargue y transporte y Cierre y abandono, referidas en la información presentada mediante Radicado No. 002390 del 4 de febrero de 2022 dentro de la documentación allegada para la solicitud del permiso. En este orden de ideas, esta Autoridad considera que los impactos sobre los componentes del medio también presentan interacción con las actividades: arranque con martillo, tránsito de vehículos de carga, cargue y transporte de material explotado, tránsito de maquinaria pesada. Por ende, las medidas de manejo deben presentar acciones específicas sobre para el medio en estas actividades".

10. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

El área dentro de la cual se enmarca la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental de un proyecto de explotación de mármol se encuentra zonificada de manera adecuada dentro del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 0581 del 23 de agosto de 2004 y modificado mediante Resolución No. 2826 del 12 de octubre de 2012 0677 del 27 de agosto de 2007. Teniendo en cuenta el alcance de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental en el sentido de incluir permiso de emisiones atmosféricas, no se requiere la presentación del Item zonificación de manejo ambiental del proyecto de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 y los términos de referencia establecidos por esta Corporación, dado que la zonificación de manejo



Corpoboyacá

01 AGO 2013 - - 01807

Continuación Resolución No. _____, Página No. 16

establecida para el área de influencia del proyecto se encuentra adecuadamente delimitada y descrita dentro del instrumento ambiental vigente a la fecha (...)

desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL a la modificación del Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto 2004 y modificado por la Resolución 2826 del 12 de octubre de 2012, a fin de:

- a) Aprobar la actividad de trituración dentro de la etapa de operación del proyecto.
- b) Otorgar permiso de emisiones atmosféricas".

Que en este orden de ideas, para ésta Autoridad Ambiental es procede aprobar la modificación del Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto 2004 y modificado por la Resolución 2826 del 12 de octubre de 2012, a fin de Aprobar la actividad de trituración dentro de la etapa de operación del proyecto y Otorgar permiso de emisiones atmosféricas dentro del proyecto de explotación de mármol amparado por la licencia de explotación minera No. 16730, localizada en la vereda Ritoque en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto de 2004 y modificado por la Resolución No. 2826 del 12 de octubre de 2012, a favor de las señoras **MARY SUAREZ DE FINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.689.124 y **PASTORA CELY DE PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.269.373 y de los señores **JORGE ORLANDO FINO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.147.429 y **ELVER ANTONIO PARDO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.384, para la actividad de explotación de un yacimiento de mármol, localizado en la vereda Ritoque del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), amparado por la Licencia de Explotación No. 16730, a fin de: Aprobar la actividad de trituración dentro de la etapa de aprobación del proyecto y Otorgar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con las consideraciones administrativas, técnicas y jurídicas, expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: APROBAR la operación de una Planta Trituradora en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto de 2004 y modificado por la Resolución No. 2826 del 12 de octubre de 2012, con las características y condiciones específicas que se relacionan a continuación:

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO Origen Único Nacional	
						NORTE	ESTE
1	Trituradora	X	N/A	N/A	N/A	2178206.80	4941321.63

DESCRIPCIÓN: Esta Autoridad considera viable aprobar la operación de una planta trituradora en las coordenadas mencionadas; los solicitantes tendrán en cuenta las acciones de manejo aprobadas y requeridas dentro de la modificación para el adecuado funcionamiento de la planta dentro del proyecto de explotación de mármol travertino.

PARÁGRAFO SEGUNDO: AUTORIZAR las siguientes actividades con las características y condiciones específicas, debiendo cumplir las obligaciones que se señalan para cada una y que se relacionan en la tabla:

ETAPA	No.1	ACTIVIDAD: Trituración
-------	------	------------------------



Corpoboyacá

01 AGO 2023 - - 01807

Continuación Resolución No.

Página No. 17

OPERACIÓN	DESCRIPCIÓN:
	<p>Esta Autoridad considera viable aprobar la actividad de trituración para el beneficio de mármol travertino durante la etapa de operación en el área del proyecto teniendo los siguientes volúmenes de producción proyectados:</p> <p>Granito: 1520,8 ton/año Gravilla: 1520,8 ton/año Piedra Filtro: 2870 ton/año Arentilla: 897 Ton/año Piedra Rajón: 8000 ton/año</p> <p>Los solicitantes deberán cumplir a cabalidad con los volúmenes de material a transformar y los horarios de operación de la máquina trituradora (lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm y los sábados de 7:00 a 12:00 pm)</p>

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR Permiso de Emisiones Atmosféricas en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto de 2004 y modificado por la Resolución No. 2826 del 12 de octubre de 2012, para el proyecto minero "San Antonio" a desarrollarse en el polígono de la Licencia de Explotación No. 16730, localizado en la vereda Ritoque en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

PARÁGRAFO PRIMERO: El Permiso de Emisiones Atmosféricas se otorga para la vida útil del proyecto o hasta cuando se realicen cambios en los procesos y/o actividades que generan emisiones atmosféricas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de superarse los límites permitidos en la normatividad (Resolución 909 de 2008 del MAVDT), se deberán ejecutar de forma inmediata las medidas de manejo ambiental correspondientes para prevenir y mitigar los impactos que se generen.

PARÁGRAFO TERCERO: Los titulares del presente permiso deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este, con periodicidad anual deben realizar monitoreo de material particulado del área de explotación del proyecto minero amparado bajo la Licencia de Explotación minera No. 16730.

Los Monitoreos de Calidad del aire deberán realizarse con mínimo tres (03) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM₁₀) y partículas menores a 2.5 micras (PM_{2.5}), durante un periodo mínimo de 18 días continuos, siguiendo el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire – Manual del diseño de sistema de vigilancia de Calidad de aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de 01 de noviembre de 2010, por la cual se ajusta el protocolo establecido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los monitoreos deberán ser realizados por laboratorios acreditados ante el IDEAM tanto para la toma de las muestras como para el análisis de las mismas.

Los resultados y análisis de los monitoreos de Calidad del aire deberán ser presentados en los respectivos informes de cumplimiento ambiental – ICA.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este con periodicidad anual, deben realizar el monitoreo de ruido y ruido ambiental en el área de explotación del proyecto minero amparado bajo la Licencia de explotación minera No. 16730.

Los informes de resultados y análisis de los monitoreos de ruido; deberán desarrollarse dando cumplimiento a la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT o aquellas que la modifiquen o sustituyan y deben georreferenciar las poblaciones asentadas cercanas al proyecto.

Los informes de resultados y análisis de los monitoreos de ruido deberán presentarse en los



01 AGO 2023 - - 01007

Continuación Resolución No. _____

Página No. 18

respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Durante las diferentes etapas del proyecto, los titulares deben garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente.

Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, los titulares deberán implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel de ruido generado.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR la Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto 2004, modificada por la Resolución 2826 del 12 de octubre de 2012, en el sentido de eliminar el programa de manejo "Ficha 06. Movilización de maquinaria y equipos", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR la Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto 2004, modificada por la Resolución 2826 del 12 de octubre de 2012, en el sentido de incorporar los siguientes programas de manejo:

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
MEDIO ABIÓTICO		
Nombre	Ficha	Nombre
COMPONENTE ATMOSFÉRICO	PMA-06	MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES
	PMA-07	MANEJO DE RUIDO

PARÁGRAFO. Los programas definitivos del plan de manejo ambiental, articulando lo aprobados por la Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto 2004, son:

Ficha	Nombre del programa
No. 1	Manejo, disposición y preservación de la capa vegetal y suelo.
No. 2	Adecuación morfológica del área intervenida
No. 3	Adecuación paisajística de la explotación
No. 4	Manejo de aguas superficiales
No. 5	Manejo y disposición de aguas servidas, residuos sólidos
PMA-06	Manejo de material particulado y gases
PMA-07	Manejo de ruido

ARTÍCULO QUINTO: Los titulares del Plan de Manejo Ambiental deben ajustar la FICHA PMA-06 SUBPROGRAMA: MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES, de acuerdo con las condiciones que a continuación se exponen:

- Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 002390 del 04 de febrero de 2022.
- Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Beneficio y transformación, Cargue y Transporte, y Cierre y restauración del proyecto.
- Incluir como medio de verificación para el indicador de la meta 1 la realización de un (1) monitoreo anual de calidad del aire con mínimo tres (03) estaciones, siguiendo el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire – Manual del diseño de sistema de vigilancia de Calidad de aire. En cumplimiento a la norma de Calidad del aire establecida en la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017.
- Definir la estrategia del proceso informativo a implementar, puntos de atención y recepción, líneas telefónicas y medios para realizar la atención, consolidación y resolución de PQRS. Aclarar el procedimiento para radicar una petición, queja o recurso, sugerencia (PQRS), adjuntando el formulario de radicación de PQRS e informar a las comunidades sobre la existencia de este mecanismo.
- Incluir como medio de verificación para el indicador de la meta "Contar con maquinaria funcional por medio de mantenimiento preventivo y registros preoperacionales", los registros



de mantenimientos realizados a la maquinaria y equipos utilizados en el proyecto y certificado de revisión técnico mecánica.

- f. En la meta "Pavimentar o utilizar placa huella para algunos sitios críticos de dispersión de material particulado" especificar la localización de los reductores de velocidad y la señalización de velocidad máxima.
- g. En la meta "Reducir la dispersión de material particulado de las pilas de material triturado y en el proceso de trituración" especificar la longitud del cerramiento.
- h. Presentar lugar de aplicación, cronograma de actividades a desarrollar y la estimación de costos de implementación de las medidas de manejo.

PARÁGRAFO. Los ajustes anteriormente requeridos deberán presentarse dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

ARTÍCULO SEXTO: Los titulares del Plan de Manejo Ambiental deben ajustar la FICHA FICHA: PMA-06 SUBPROGRAMA: MANEJO Y CONTROL DE RUIDO, de acuerdo con las condiciones que a continuación se exponen:

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 002390 del 4 de febrero de 2022.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Beneficio y transformación, Cargue y Transporte, y Cierre y restauración del proyecto.
- c. Incluir como medio de verificación para el indicador de la meta "Realizar mantenimiento mensual a las maquinarias que lo requieran", los registros de mantenimientos realizados a la maquinaria y equipos utilizados en el proyecto.
- d. Incluir dentro de las actividades la ejecución de un monitoreo de ruido anual. Los monitoreos de ruido ambiental deberán realizarse cumpliendo los parámetros y procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT o aquellas que la modifiquen o sustituyan, adicionalmente se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - Georreferenciar la información de los monitoreos de ruido ambiental, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.
 - Georreferenciar el inventario de fuentes, vías y receptores y proyectarlo en mapas temáticos.
 - Presentar los informes de los monitoreos de ruido en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, incluyendo la información requerida en el Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006, y adicionalmente indicar el estado de avance del proyecto en el momento de la realización del monitoreo.
 - Incluir en el informe la comparación de las mediciones con los estándares máximos permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006 (o la que la modifique o sustituya) y con la línea base presentada en el EIA para ruido ambiental

Al considerar los impactos identificados y valorados en el marco de la modificación del Plan de Manejo Ambiental, adicional a los requerimientos de los dos (2) programas, es necesario:

1. Ajustar la Ficha 3 "Adecuación paisajística de la explotación", aprobada en el Plan de manejo Ambiental del proyecto mediante Resolución No. 0581 del 23/08/2004, en el sentido de:
 - Incluir indicadores de eficiencia y eficacia de las actividades de siembra, mantenimiento y reposición de individuos.
2. Incluir un programa de manejo del medio biótico con el fin de plantear acciones que permitan prevenir, mitigar, compensar y/o corregir los posibles impactos que se generen sobre el componente fauna, toda vez que no se encuentra un programa aprobado y se identificaron y evaluaron impactos en el marco de la modificación del Plan de Manejo Ambiental.



Corpoboyacá

01 AGO 2023 - - 0 1 8 0 7

Continuación Resolución No. _____

Página No. 20

PARÁGRAFO: Los ajustes anteriormente requeridos deberán presentarse dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ACEPTAR el programa del Plan de Seguimiento y monitoreo que a continuación se relaciona:

Tabla 10. Programas del Plan de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

PROGRAMA	FICHA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO	
MEDIO ABIÓTICO		
Nombre	Ficha	Nombre
COMPONENTE ATMOSFÉRICO	PSC-1	SEGUIMIENTO A LA CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE

PARÁGRAFO: Los titulares del Plan de Manejo Ambiental deben ajustar la FICHA: PSC-1 SUBPROGRAMA: SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO, de acuerdo con las condiciones que a continuación se exponen:

- Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 002390 del 4 de febrero de 2022.
- Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Beneficio y transformación, Cargue y Transporte, y Cierre y restauración del proyecto.
- Incluir como medio de verificación para el seguimiento a la calidad del aire, la realización de un (1) monitoreo anual de calidad del aire con mínimo tres (03) estaciones, siguiendo el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire – Manual del diseño de sistema de vigilancia de Calidad de aire. En cumplimiento a la norma de Calidad del aire establecida en la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017.
- Ajustar la frecuencia del monitoreo de ruido con una periodicidad anual. En cumplimiento a la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT o aquellas que la modifiquen o sustituyan.
- Formular indicadores de seguimiento que permitan establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo del total de los impactos identificados para los medios abiótico, y socioeconómico, en la evaluación ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Los titulares del Plan de Manejo Ambiental deben en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar un Plan de gestión del riesgo teniendo en cuenta el alcance de la nueva infraestructura (Trituradora) y, por ende, la nueva actividad de trituración en la etapa de beneficio y transformación de minerales de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO: Los titulares del Plan de Manejo Ambiental deben en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar una ficha relacionada con las actividades proyectadas para el Plan de cierre y abandono que contemple la nueva actividad de trituración.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los titulares del Plan de Manejo Ambiental deben en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realizar el proceso de socialización de las modificaciones que fueron aprobadas, los ajustes a los programas del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo en la unidad territorial (vereda Ritoque) garantizando cobertura, oportunidad y eficacia de la información, así como participación equitativa, significativa y transparente.

PARÁGRAFO: Los soportes y evidencias de cumplimiento de la presente obligación, deben ser presentados dentro con el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.



Corpoboyacá

01 AGO 2023 - - 01807

Continuación Resolución No. _____

Página No. 21

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los titulares del Plan de Manejo Ambiental deben en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realizar las actividades de socialización con las autoridades municipales respecto de las modificaciones que fueron aprobadas, los ajustes a los programas de PMA y PMS, así como las obligaciones impuestas, dentro del presente proveído.

PARÁGRAFO. Los soportes y evidencias de cumplimiento de la presente obligación, deben ser presentados dentro con el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los titulares del Plan de Manejo Ambiental deben en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por ésta Autoridad Ambiental, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental, exigiendo su estricto cumplimiento.

PARÁGRAFO. Los soportes y evidencias de cumplimiento de la presente obligación, deben ser presentados dentro con el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los titulares del Plan de Manejo Ambiental deben ajustar la matriz y documento técnico de evaluación de impactos en los medios abiótico, biótico y socioeconómico tendientes a:

1. Valorar y analizar con naturaleza negativa los impactos: Alteración en los niveles de presión sonora, Almacenamiento de material en pilas y Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial.
2. Valorar y analizar los impactos ambientales de los componentes del medio biótico para la totalidad de las etapas y actividades generadoras de emisiones atmosféricas.
3. Valorar y analizar con naturaleza negativa el impacto de la Generación y/o alteración de conflictos sociales.
4. Valorar y analizar los impactos ambientales del medio socioeconómico para la totalidad de las etapas y actividades generadoras de emisiones atmosféricas.

PARÁGRAFO: Los soportes y evidencias de cumplimiento de la presente obligación, deben ser presentados dentro con el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los titulares del Plan de Manejo Ambiental deben en el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presentar la base de datos geográficos relacionada con el objeto de la presente modificación de Plan de Manejo Ambiental con base en el modelo de almacenamiento de datos geográficos de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el desarrollo de la plantilla de metadatos de acuerdo a la guía de diligenciamiento de metadatos- ANLA.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los titulares del Plan de Manejo Ambiental deben en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo presentar el certificado de Registro Minero No. 16730, con una vigencia no menor a dos meses de expedición, así como copia de la Licencia de Explotación Minera No. 16730.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los titulares del presente Plan de Manejo Ambiental deben presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023 008 MLA, sustento para adoptar la decisión de fondo de la presente solicitud.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 AGO 2023 - - 01 A 07

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Precisar que la veracidad de la información presentada es responsabilidad de la parte solicitante de la modificación del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las demás obligaciones contenidas en la Resolución No. 0581 del 23 de agosto de 2004, modificada por la Resolución No. 2826 del 12 de octubre de 2012, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La modificación del Plan de Manejo Ambiental que se otorga mediante éste acto administrativo ampara únicamente las obras, infraestructura o actividades autorizadas de manera expresa en el contenido del mismo, por consiguiente, cualquier modificación en las condiciones del permiso deberá agotar el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente, se deberá solicitar y obtener la modificación de este instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, los titulares del Plan de Manejo Ambiental deberán suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los titulares del Plan de Manejo Ambiental serán responsables de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en ese instrumento de comando y control y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Los titulares deben dar cumplimiento a lo señalado en este acto administrativo, cuyo acatamiento y efectividad serán objeto de seguimiento y control periódicos por parte de ésta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Esta Corporación podrá suspender o revocar el Plan de Manejo Ambiental y, adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de los titulares del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y/o demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o aquella que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **JORGE ORLANDO FINO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.429 expedida en Villa de Leyva y **ELVER ANTONIO PARDO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.384 expedida en Tunja, y a las señoras **MARY SUAREZ DE FINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.689.124 expedida en Villa de Leyva, y **PASTORA CELY DE PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.269.373 expedida en Samacá, o a su apoderado o a la persona autorizada en los términos establecidos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Calle 5 No. 7-11 del municipio de Samacá (Boyacá), celular: 3203432720 y correo electrónico: camipar@gmail.com - carboparsas@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 A60 2023 - - 01 A 07

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. OOLA-00046/03 estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva (Boyacá), y a la Agencia Nacional Minera "ANM", para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Verga
Revisó: Yenny Rocío Pulido Ca
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00046/03

RESOLUCIÓN No. 1808

(01 AGO 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal Único".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0389 del 8 de mayo de 2023**, CORPOBOYACÁ, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, para **Doscientos Diecinueve (219)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Dieciséis (16)** de *Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks* con volumen de 9,01 m³, **Once (11)** de *Albizia carbonaria Britton* con volumen de 13,21 m³, **Uno (01)** de *Alchornea cf. glandulosa Poepp* con volumen de 0,08 m³, **Dos (02)** de *Anacardium excelsum (Kunth) Skeels* con volumen de 8,35 m³, **Seis (06)** de *Annona muricata L.* con volumen de 0,84 m³, **Seis (06)** de *Bactris gasipaes Kunth* con volumen de 1,04 m³, **Treinta y ocho (38)** de *Bauhinia sp. 1* con volumen de 22,68 m³, **Doce (12)** de *Carica papaya L.* con volumen de 1,32 m³, **Uno (01)** de *Ceiba pentandra (L.) Gaertn* con volumen de 0,17 m³, **Siete (07)** de *Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken* con volumen de 1,69 m³, **Uno (01)** de *Crescentia cujete L.* con volumen de 0,06, **Siete (07)** de *Croton sp. 1* con volumen de 2,21 m³, **Siete (07)** de *Dicraspidia donnell-smithii Standl.* con volumen de 0,81 m³, **Seis (06)** de *Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.* con volumen de 13,95 m³, **Dos (02)** de *Fabaceae sp. 1* con volumen de 3,93 m³, **Uno (01)** de *Guatteria sp. 1* con volumen de 0,69 m³, **Uno (01)** de *Inga cf. macrophylla Willd.* con volumen de 3,36 m³, **Diecisiete (17)** de *Inga cf. punctata Willd.* con volumen de 14,92, **Dos (02)** de *Inga sp. 1* con volumen de 0,75 m³, **Tres (03)** de *Inga spectabilis (Vahl) Willd.* con volumen de 0,54 m³, **Uno (01)** de *Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don* con volumen de 0,82 m³, **Dos (02)** de *Luehea seemannii Triana & Planch* con volumen de 0,71 m³, **Tres (03)** de *Mangifera indica L.* con volumen de 2,55 m³, **Dos (02)** de *Ochroma pyramidale (Lam.) Urb.* con volumen de 1,05 m³, **Uno (01)** de *Ocotea sp. 1* con volumen de 2,01 m³, **Seis (06)** de *Oreopanax sp. 1* con volumen de 1,02 m³, **Dos (02)** de *Ormosia cf. coccinea (Aubl.) Jacks* con volumen de 2,12 m³, **Uno (01)** de *Persea americana Mill.* con volumen de 0,12, **Tres (03)** de *Saurauia sp. 1* con volumen de 0,25 m³, **Dos (02)** de *Senegalia polyphylla (DC.) Britton* con volumen de 3,38 m³, **Cuatro (04)** de *Spondias mombin L.* con volumen de 1,20 m³, **Uno (01)** de *Swartzia sp. 1* con volumen de 0,23 m³, **Uno (01)** de *Tabebuia rosea (Bertol.) A.DC.* con volumen de 0,59 m³, **Dos (02)** de *Tapirira guianensis Aubl.* con volumen de 0,69 m³, **Dieciocho (18)** de *Tetrorchidium rubrivenium Poepp.* con volumen de 20,74 m³, **Doce (12)** de *Trema micrantha (L.) Blume* con volumen de 3,27 m³, **Uno (01)** de *Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees* con volumen de 1,83 m³ y **Diez (10)** de *Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy* con volumen de 1,56 m³, para un volumen total aproximado de **143,76 m³**, en los predios **"Finca la Fortuna"**, identificado con cedula catastral No 15507000000000170033000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-66579, Vereda Buenos aires, cuyo predio es propietaria la señora Ana Vitelia Villamil, **"Pereira"** identificado con cedula catastral No 15507000000000200021000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-70288 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietaria la señora Karem Ivon Castro, **"Alemania"**, identificado con cedula catastral No 15507000000000200023000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-58393, Vereda

Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Blanca Elvia Ruz, "El Limón" identificado con cedula catastral No 15507000000000200024000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-41617 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietario el señor Carlos William Parra Téllez, "Bolivia", identificado con cedula catastral No 1550700000000020033000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-41613, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietario el señor Carlos William Parra Téllez, los cuales se encuentran Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

Que mediante el radicado No. 10849 de 25 de abril de 2023, se allegó documento denominado Levantamiento de Veda dentro de la solicitud de aprovechamiento forestal, el cual se encuentra vinculado al presente documento.

Mediante oficio No. 103-09835 de 31 de mayo de 2023 se requirió a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, Nit. 900815676-1** allegar la información del inventario forestal actualizada con su correspondiente documento técnico, cartografía e información predial con sus respectivas autorizaciones.

Que mediante radicado No. 15012 de 07 de junio de 2023, el interesado allegó a esta Corporación, la documentación requerida en cuanto al inventario forestal sobre el corredor vial para la continuidad del trámite permisionario de Aprovechamiento Forestal Único

Que el día 08 de junio de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230382 del 19 de julio de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCEPTO TECNICO.

Realizada la visita al polígono de aprovechamiento y verificada la existencia de los árboles en los predios que se denominan según la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, "Finca la Fortuna" de la vereda Buena Aires, "Pereira", "Alemania", "El Limón", "Bolivia", de la vereda Pénjamo, los cuales se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche (Boyacá) y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, para que en un periodo de tres (3) meses proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de ciento seis (106) individuos arbóreos de las especies relacionados en la Tabla 21, con un volumen total de 67,6 m³ distribuidos en un área de 2,47 ha, de los predios denominados "Finca la Fortuna", identificado con cédula catastral No 15507000000000170033000, Vereda Buenos aires, predio "Pereira" identificado con cédula catastral No 15507000000000200021000, predio "Alemania", identificado con cédula catastral No 15507000000000200023000, predio "El Limón" identificado con cédula catastral No 15507000000000200024000, predio "Bolivia", identificado con cédula catastral No 1550700000000020033000, los cuales se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 21.

Tabla 21. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE TECNICO	NOMBRE COMUN	No de Árboles	Volumen (m ³)
Albizia carbonaria Britton	Sarbe	5	4,47
Croton sp. 1	Cadillo	5	0,79

NOMBRE TECNICO	NOMBRE COMUN	No de Árboles	Volumen (m³)
<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	9	6,08
<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	7	8,52
<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	1	0,35
<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	4	0,64
<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	7	2,80
<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	8	1,27
<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	3	0,29
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	1	0,60
<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	2	9,64
<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	4	0,66
<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	3	2,94
<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	1	0,14
<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	3	0,63
<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipae	6	1,20
<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	3	1,19
<i>Omosia cf. coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	1	1,26
<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	17	14,83
<i>Inga cf. punctata</i> Willd.	Guamo	5	2,96
<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	Melote	1	0,95
<i>Crescentia cujete</i> L.	Tofumo	1	0,07
<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	Mulato	3	0,83
<i>Luehea seemannii</i> Triana & Planch.	No existe en la zona	2	0,81
<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	1	2,11
<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pate gallina	1	0,07
<i>Gualteria</i> sp. 1	Morojo	1	0,79
<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.) A.DC.	Guayacan	1	0,69
TOTAL		106	67,6

Fuente: Corpoboyacá, 2023

De igual manera en la Tabla 22 se registran los consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 22. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento

ID	NOMBRE TECNICO	NOMBRE COMUN	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)
4	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,35	17	0,10	1,23
5	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0,13	10	0,01	0,10
6	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0,22	9	0,04	0,26
7	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,41	17	0,13	1,69
8	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0,11	7	0,01	0,05
9	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,14	7	0,02	0,08
10	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,19	14	0,03	0,31
11	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,33	15	0,08	0,95
13	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,74	16	0,44	5,23
18	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0,11	11	0,01	0,08
19	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,28	14	0,06	0,63
20	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0,18	16	0,02	0,29
21	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,28	9	0,06	0,41
60	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,19	17	0,03	0,35
64	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,19	15	0,03	0,33
66	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,12	14	0,01	0,12
67	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,21	14	0,03	0,36
68	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,13	5	0,01	0,05
69	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,12	8	0,01	0,07

ID	NOMBRE TECNICO	NOMBRE COMUN	DAP (m)	H(m)	Area Basal (m ²)	Volumen (m ³)
71	<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	0,15	12	0,02	0,15
72	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,11	8	0,01	0,05
73	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,14	12	0,02	0,14
74	<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	0,11	14	0,01	0,10
75	<i>Vismia</i> cf. <i>launiformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,11	12	0,01	0,09
76	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,25	15	0,05	0,56
78	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,27	14	0,06	0,59
82	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,22	21	0,04	0,60
86	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,20	10	0,03	0,23
87	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,19	14	0,03	0,29
93	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,23	16	0,04	0,50
93	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,11	15	0,01	0,10
96	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	0,81	25	0,51	9,55
97	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	0,12	8	0,01	0,06
98	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	0,11	4	0,01	0,03
99	<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	0,37	11	0,11	0,88
100	<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	0,43	10	0,15	1,10
104	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguate	0,17	8	0,02	0,14
106	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0,13	4	0,01	0,04
107	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipae	0,18	10	0,02	0,18
109	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	0,24	8	0,05	0,28
111	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	0,27	7	0,06	0,29
117	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipae	0,14	8	0,02	0,10
118	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipae	0,20	11	0,03	0,25
119	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipae	0,18	5	0,02	0,09
120	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,27	14	0,06	0,60
123	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	0,13	9	0,01	0,09
125	<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	0,27	11	0,06	0,46
126	<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	0,12	11	0,01	0,10
128	<i>Vismia</i> cf. <i>launiformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,15	8	0,02	0,11
129	<i>Ormosia</i> cf. <i>coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	0,31	22	0,08	1,26
131	<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	0,27	15	0,06	0,63
132	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,29	18	0,06	0,87
134	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,20	8	0,03	0,20
139	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,21	16	0,03	0,42
141	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,13	15	0,01	0,14
142	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,22	18	0,04	0,50
144	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,45	20	0,16	2,41
145	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,10	14	0,01	0,09
146	<i>Inga</i> cf. <i>punctata</i> Willd.	Guamo	0,33	15	0,09	0,97
150	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,13	15	0,01	0,16
151	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,21	16	0,03	0,40
154	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,53	18	0,22	3,03
155	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	Melote	0,27	22	0,06	0,95
156	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,22	18	0,04	0,51
157	<i>Inga</i> cf. <i>punctata</i> Willd.	Guamo	0,20	25	0,03	0,59
158	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,32	20	0,08	1,22
159	<i>Crescentia cujete</i> L.	Totumo	0,18	3,5	0,03	0,07
160	<i>Inga</i> cf. <i>punctata</i> Willd.	Guamo	0,14	5	0,01	0,06
162	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,33	10	0,08	0,63
163	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0,13	4	0,01	0,04
165	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,15	10	0,02	0,13
166	<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	0,11	5	0,01	0,03
167	<i>Vismia</i> cf. <i>launiformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,32	7	0,08	0,43

ID	NOMBRE TECNICO	NOMBRE COMUN	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
169	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B. D. Jacks.	Pisne	0,32	12	0,08	0,73
172	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipai	0,14	15	0,02	0,18
173	<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	Mulato	0,13	11	0,01	0,11
175	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipai	0,20	16	0,03	0,39
176	<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	Mulato	0,17	17	0,02	0,27
178	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,51	15	0,21	2,32
181	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,23	15	0,04	0,45
182	<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	0,64	4	0,32	0,95
183	<i>Luehea seemannii</i> Triana & Planch.	No existe en la zona	0,25	12	0,05	0,45
184	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,13	11	0,01	0,11
189	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,60	10	0,28	2,11
191	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,60	17	0,29	3,66
192	<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	Mulato	0,21	18	0,03	0,45
193	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0,25	15	0,05	0,54
194	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,32	15	0,08	0,90
195	<i>Inga cf. punctata</i> Willd.	Guamo	0,31	17	0,08	0,97
198	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,19	16	0,03	0,34
200	<i>Inga cf. punctata</i> Willd.	Guamo	0,19	18	0,03	0,37
201	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,21	20	0,03	0,50
202	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,30	22	0,07	1,19
205	<i>Luehea seemannii</i> Triana & Planch.	No existe en la zona	0,20	15	0,03	0,36
206	<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pate gallina	0,11	11	0,01	0,07
209	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,25	20	0,05	0,73
211	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,15	15	0,02	0,19
213	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,19	11	0,03	0,22
214	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,15	10	0,02	0,13
215	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,11	8	0,01	0,05
217	<i>Guafteria</i> sp. 1	Morojo	0,30	15	0,07	0,79
218	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,13	12	0,01	0,13
219	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,20	15	0,03	0,36
223	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,26	14	0,05	0,55
225	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,16	15	0,02	0,21
376	<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.) A.D.C.	Guayacan	0,36	9	0,10	0,69
106	TOTAL				6,13	67,6

Fuente: Corpoboyacá, 2023

La actividad de aprovechamiento forestal único se considera viable teniendo en cuenta que se encuentra relacionado con el programa "Vías para la Legalidad y la Reactivación, Visión 2030" lo que de acuerdo con lo establecido en el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- fue declarado de importancia estratégica para el país, beneficiando las comunidades más vulnerables tanto de la región del occidente de Boyacá como del Magdalena Medio, siempre y cuando reúna las condiciones establecidas en cuanto a licencia ambiental, permisos, autorización y concesiones.

Teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal en esta área, va encaminado a la tala total o rasa de cada uno de los individuos forestales, en donde no se va a dejar cobertura vegetal al término del aprovechamiento y no se va a renovar o conservar el componente arbóreo y se apertura como un Aprovechamiento forestal Único, los árboles emplazados en el área del polígono se encuentran en una cobertura vegetal de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, los cuales no corresponden a relictos de bosque sino a sucesiones tempranas.

De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo, se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 23 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

De acuerdo a la zonificación según el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal PGOF, se encuentra en la clasificación: Áreas Forestales de Protección y es viable de realizar el Aprovechamiento Forestal Único, ya que, por razones de utilidad pública e interés social, se encuentra enmarcado en el objeto del proyecto de mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Otanche - Chiquinquirá - Páez), siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto.

En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente detallado el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 23.

Tabla 23. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
2,73	1	5° 44' 42,95"	74° 13' 43,39"	908
	2	5° 44' 43,16"	74° 13' 44,41"	911
	3	5° 44' 39,87"	74° 13' 50,73"	950
	4	5° 44' 50,46"	74° 13' 47,54"	953
	5	5° 44' 50,77"	74° 13' 48,06"	942
	6	5° 44' 47,29"	74° 13' 50,51"	938
	7	5° 44' 10,14"	74° 13' 54,38"	924
	8	5° 44' 10,71"	74° 13' 53,56"	917

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado, los árboles descritos en la Tabla 24, según lo establecido en el numeral 3.8.7.

Tabla 24. Árboles excluidos del permiso de aprovechamiento.

ID	NOMBRE TECNICO	NOMBRE COMUN	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)
23	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,60	18	0,29	3,36
25	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,29	17	0,07	0,72
27	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0,31	19	0,07	0,92
28	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne	0,11	10	0,01	0,06
30	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,39	19	0,12	1,51
31	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,58	22	0,27	3,81
33	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,45	20	0,16	2,09
35	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,21	15	0,03	0,34
36	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,31	20	0,07	0,97
38	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,14	6	0,02	0,06
39	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,14	8	0,01	0,08
41	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,13	10	0,01	0,09
42	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,16	11	0,02	0,14
43	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,30	16	0,07	0,75
45	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,18	20	0,02	0,32
46	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,56	25	0,25	4,01
47	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,28	19	0,06	0,74
50	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,16	12	0,02	0,16
51	<i>Ceiba pentandra</i> (L.) Gaertn.	Ceiba	0,17	11	0,02	0,17
52	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,16	9	0,02	0,12
53	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,59	19	0,27	3,36

ID	NOMBRE TECNICO	NOMBRE COMUN	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
54	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks	Pisne	0,43	11	0,15	1,04
55	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,14	13	0,01	0,12
58	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks	Pisne	0,33	12	0,08	0,66
24	TOTAL				2,14	25,59

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, debe realizar la compensación forestal en áreas que correspondan al ecosistema mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma subandino Cordillera oriental Magdalena Medio, con el establecimiento de 1.964 plántulas en 4,91 hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal L, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, deberá entregar del plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso de aprovechamiento forestal.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Como medida de conservación asociada a las especies vedadas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), localizadas en el polígono de aprovechamiento, la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.2 Flora Vascular.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, en relación con la flora no vascular deberá elaborar la ejecución de un proceso de rehabilitación ecológica en 0,6 hectáreas, con el fin de crear hábitats para el desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.3 Flora No Vascular.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 23 e indicados en la Tabla 24. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al inicio de las intervenciones

silviculturales se debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí, c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro

del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El Artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal.*

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área, Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcafinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente

por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término; por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único, presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, en los predios "Finca la Fortuna", identificado con cedula catastral No 15507000000000170033000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-66579, Vereda Buenos aires, cuyo predio es propietaria la señora Ana Vitelia Villamil, "Pereira" identificado con cedula catastral No 15507000000000200021000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-70288 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietaria la señora Karem Ivon Castro, "Alemania", identificado con cedula catastral No 15507000000000200023000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-58393, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Blanca Elvia Ruz, "El Limón" identificado con cedula catastral No 15507000000000200024000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-41617 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietario el señor Carlos William Parra Téllez, "Bolivia", identificado con cedula catastral No 1550700000000020033000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-41613, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietario el señor Carlos William Parra Téllez, los cuales se encuentran Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, para **Doscientos Diecinueve (219)** árboles y un volumen total aproximado de 143,76 m³ de madera a aprovechar de los mencionados predios.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-68 (solicitud de aprovechamiento forestal Único-Persistente y Domestico) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, Autorización de los propietarios de cada predio, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal y pastoreo semi intensivo, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230382 del 19 de julio de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas, de los cuales fueron autorizados **ciento seis (106)** individuos arbóreos de diferentes especies, con un volumen total de 67,6 m³ distribuidos en un área de 2,47 ha, de los predios denominados "Finca la Fortuna", identificado con cédula catastral No 15507000000000170033000, Vereda Buenos aires, predio "Pereira" identificado con cédula catastral No 15507000000000200021000, predio "Alemania", identificado con cédula catastral No 15507000000000200023000, predio "El Limón" identificado con cédula catastral No 15507000000000200024000, predio "Bolivia", identificado con cédula catastral No 1550700000000020033000, los cuales se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche. Para lo cual es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. Adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Por otro lado, con el objeto de retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de 1.964 plántulas en 4,91 hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal L, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutoria de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal único a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, material forestal ubicado en los predios denominados "Finca la Fortuna", identificado con cédula catastral No 155070000000000170033000, Vereda Buenos aires, predio "Pereira" identificado con cédula catastral No 155070000000000200021000, predio "Alemania", identificado con cédula catastral No 155070000000000200023000, predio "El Limón" identificado con cédula catastral No 155070000000000200024000, predio "Bolivia", identificado con cédula catastral No 15507000000000020033000, los cuales se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE TECNICO	NOMBRE COMUN	No de Árboles	Volumen (m³)
<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	5	4,47
<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	5	0,79
<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	9	6,08
<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	7	8,52
<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	1	0,35
<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	4	0,64
<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	7	2,80
<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	8	1,27
<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	3	0,29
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	1	0,60
<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	2	9,64
<i>Artibeus muricata</i> L.	Guanabano	4	0,66
<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	3	2,94
<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	1	0,14
<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	3	0,63
<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipae	6	1,20
<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	3	1,19
<i>Ormosia</i> cf. <i>coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	1	1,26
<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	17	14,83
<i>Inga</i> cf. <i>punctata</i> Willd.	Guamo	5	2,95
<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	Melote	1	0,95

NOMBRE TECNICO	NOMBRE COMUN	No de Árboles	Volumen (m³)
<i>Crescentia cujete</i> L.	Totumo	1	0,07
<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	Mulato	3	0,83
<i>Luehea seemanni</i> Triana & Planch	No existe en la zona	2	0,81
<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	1	2,11
<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pate gallina	1	0,07
<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	1	0,79
<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.) A.DC.	Guayacan	1	0,69
TOTAL		106	67,6

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro de los vértices del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
2,73	1	5° 44' 42,95"	74° 13' 43,39"	908
	2	5° 44' 43,16"	74° 13' 44,41"	911
	3	5° 44' 39,87"	74° 13' 50,73"	950
	4	5° 44' 50,46"	74° 13' 47,54"	953
	5	5° 44' 50,77"	74° 13' 48,06"	942
	6	5° 44' 47,29"	74° 13' 50,51"	938
	7	5° 44' 10,14"	74° 13' 54,38"	924
	8	5° 44' 10,71"	74° 13' 53,56"	917

PARÁGRAFO TERCERO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID	NOMBRE TECNICO	NOMBRE COMUN	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)
4	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,35	17	0,10	1,23
5	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0,13	10	0,01	0,10
6	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0,22	9	0,04	0,26
7	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,41	17	0,13	1,69
8	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0,11	7	0,01	0,05
9	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,14	7	0,02	0,08
10	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,19	14	0,03	0,31
11	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,33	16	0,08	0,95
13	<i>Tetrorchidium rubrovenium</i> Poepp.	Paño blanco	0,74	16	0,44	5,23
18	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0,11	11	0,01	0,08
19	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,28	14	0,06	0,63
20	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0,18	16	0,02	0,29
21	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,28	9	0,06	0,41
60	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Baño	0,19	17	0,03	0,35
64	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,19	15	0,03	0,33
66	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,12	14	0,01	0,12
67	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,21	14	0,03	0,36
68	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,13	5	0,01	0,05
69	<i>Tetrorchidium rubrovenium</i> Poepp.	Paño blanco	0,12	8	0,01	0,07
71	<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	0,15	12	0,02	0,15
72	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,11	8	0,01	0,05
73	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,14	12	0,02	0,14
74	<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	0,11	14	0,01	0,10
75	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,11	12	0,01	0,09
76	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,25	15	0,05	0,56
78	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,27	14	0,06	0,59
82	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,22	21	0,04	0,60
86	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,20	10	0,03	0,23

ID	NOMBRE TECNICO	NOMBRE COMUN	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)
87	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,19	14	0,03	0,29
93	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks	Pisne	0,23	16	0,04	0,50
93	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks	Pisne	0,11	15	0,01	0,10
96	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	0,81	25	0,51	9,55
97	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	0,12	8	0,01	0,06
98	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	0,11	4	0,01	0,03
99	<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	0,37	11	0,11	0,88
100	<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	0,43	10	0,15	1,10
104	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	0,17	8	0,02	0,14
106	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0,13	4	0,01	0,04
107	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipae	0,18	10	0,02	0,18
109	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	0,24	8	0,05	0,28
111	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	0,27	7	0,06	0,29
117	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipae	0,14	8	0,02	0,10
118	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipae	0,20	11	0,03	0,25
119	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipae	0,18	5	0,02	0,09
120	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,27	14	0,06	0,60
123	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	0,13	9	0,01	0,09
125	<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	0,27	11	0,06	0,46
126	<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	0,12	11	0,01	0,10
128	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,15	8	0,02	0,11
129	<i>Ormosia cf. coccinea</i> (Aubl.) Jacks	Frijolito	0,31	22	0,08	1,26
131	<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	0,27	15	0,06	0,63
132	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,29	18	0,06	0,87
134	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,20	8	0,03	0,20
139	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurumbo	0,21	16	0,03	0,42
141	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurumbo	0,13	15	0,01	0,14
142	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurumbo	0,22	18	0,04	0,50
144	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,45	20	0,16	2,41
145	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,10	14	0,01	0,09
146	<i>Inga cf. punctata</i> Willd.	Guamo	0,33	15	0,09	0,97
150	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,13	15	0,01	0,16
151	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,21	16	0,03	0,40
154	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks	Pisne	0,53	18	0,22	3,03
155	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	Melote	0,27	22	0,06	0,95
156	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,22	18	0,04	0,51
157	<i>Inga cf. punctata</i> Willd.	Guamo	0,20	25	0,03	0,59
158	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,32	20	0,08	1,22
159	<i>Crescentia cujete</i> L.	Totumo	0,18	3,5	0,03	0,07
160	<i>Inga cf. punctata</i> Willd.	Guamo	0,14	5	0,01	0,06
162	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,33	10	0,08	0,63
163	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0,13	4	0,01	0,04
165	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,15	10	0,02	0,13
166	<i>Seuruaia</i> sp. 1	Moquillo	0,11	5	0,01	0,03
167	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,32	7	0,08	0,43
169	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,32	12	0,08	0,73
172	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipal	0,14	15	0,02	0,18
173	<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	Mulato	0,13	11	0,01	0,11
175	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipal	0,20	16	0,03	0,39
176	<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	Mulato	0,17	17	0,02	0,27
178	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,51	15	0,21	2,32
181	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,23	15	0,04	0,45
182	<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	0,64	4	0,32	0,95
183	<i>Luehea seemanni</i> Triana & Planch.	No existe en la zona	0,25	12	0,05	0,46
184	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,13	11	0,01	0,11
189	<i>Inchandra gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,60	10	0,28	2,11
191	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,60	17	0,29	3,66
192	<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	Mulato	0,21	18	0,03	0,45
193	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0,25	15	0,05	0,54
194	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,32	15	0,08	0,90
195	<i>Inga cf. punctata</i> Willd.	Guamo	0,31	17	0,08	0,97
198	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,19	16	0,03	0,34
200	<i>Inga cf. punctata</i> Willd.	Guamo	0,19	18	0,03	0,37
201	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,21	20	0,03	0,50
202	<i>Bauhinia</i> sp. 1	Pate vaca	0,30	22	0,07	1,19

ID	NOMBRE TECNICO	NOMBRE COMUN	DAP (m)	H(m)	Area Basal (m²)	Volumen (m³)
205	<i>Luehea seemannii Triana & Planch.</i>	No existe en la zona	0,20	15	0,03	0,36
208	<i>Oreopanax sp. 1</i>	Pate gallina	0,11	11	0,01	0,07
209	<i>Tetrorchidium rubrivenium Poepp.</i>	Palo blanco	0,25	20	0,05	0,73
211	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0,15	15	0,02	0,19
213	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0,19	11	0,03	0,22
214	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0,15	10	0,02	0,13
215	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0,11	8	0,01	0,05
217	<i>Guatteria sp. 1</i>	Morojo	0,30	15	0,07	0,79
218	<i>Bauhinia sp. 1</i>	Pate vaca	0,13	12	0,01	0,13
219	<i>Bauhinia sp. 1</i>	Pate vaca	0,20	15	0,03	0,36
223	<i>Bauhinia sp. 1</i>	Pate vaca	0,26	14	0,05	0,55
225	<i>Bauhinia sp. 1</i>	Pate vaca	0,16	15	0,02	0,21
376	<i>Tabebuia rosea (Bertol.) A DC.</i>	Guayacan	0,36	9	0,10	0,69
106	TOTAL				6,13	67,6

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, dispone de un término de **Tres (3) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epifito, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.2 Flora Vascular.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de con el establecimiento de **1.964** plántulas en **4,91** hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal L, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, en relación con la flora no vascular deberá elaborar la ejecución de un proceso de rehabilitación ecológica en **0,6** hectáreas, con el fin de crear hábitats para el desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.3 Flora No Vascular.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, deberá entregar del plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a **doce (12) meses**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
2. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
3. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
4. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
5. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
6. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
7. La titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO OCTAVO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al inicio de las intervenciones silviculturales, debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.


ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, a los correos electrónicos: correspondencia.boyaca@sudinco.com, ftovar@sudinco.com Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-68 versión 15 con radicado No. 010849 del 25 de abril de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Otanche -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodriguez.
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.
Archivado en: RESOLUCIONES, Permisos Aprovechamiento Forestal Único: OOAF-00002-23

RESOLUCIÓN No.
(02 AGO 2023) - 01821

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 28 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0036 del 23 de enero de 2023**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.521.068** expedida en Sogamoso (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Alisal", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5°41'38,92"** Longitud: **-72°53'29,87"**, Altitud: **3068 m.s.n.m.**, en el predio denominado "Chapinero", ubicado en el sector la escuela en la vereda Mortifal, en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), un caudal de **0,09 l.p.s.**, con destino a uso agrícola (**cultivo de papa criolla, papa común y cebolla**).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio N° **26-23 del 15 de febrero de 2023**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Sogamoso del 27 de febrero al 10 de marzo de 2023 y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 23 de febrero al 08 de marzo de 2023.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día **13 de marzo de 2023** con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS



Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-166/23 del 31 de mayo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Infraestructura existente para el aprovechamiento del recurso hídrico

A la fecha el usuario realizó la instalación del sistema de riego dentro del cultivo de cebolla, sin embargo, no se evidencia el uso del recurso hídrico de la fuente solicitada teniendo en cuenta la temporada de lluvia.

Foto 5. Cultivo de Cebolla	Foto 6. Cultivo de Cebolla
	
Fuente: Corpoboyacá 2023	Fuente: Corpoboyacá 2023



02 ABO 2022 - - 0 1 8 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Por otro lado, respecto a la captación se tiene previsto realizar por medio de un sistema de bombeo.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre del señor LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.068 expedida en Sogamoso, en beneficio del predio denominado Chapinero identificado con código catastral 15759000300000004020800000000, ubicado en la vereda Mortifal del municipio de Sogamoso, un caudal total de 0,126 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Aísa", ubicada sobre las coordenadas: Latitud 5°41'40,52"N, Longitud 72°53'30,78" W, con destino a uso agrícola, a derivar de la siguiente manera:

Tipo de Cultivo	Área en Beneficio	Caudal asignado (l/s)
Papa común	0,8 Ha	0,034
Papa criolla		0,034
Cebolla		0,058
Caudal Total	0,126 l/s	

- 6.2 En cumplimiento del decreto 1076 de 2015, en su sección "De las obras hidráulicas", el señor LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.068 expedida en Sogamoso, en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a Corpoboyacá para su aprobación la memoria detallada del sistema de bombeo a implementar, donde se especifique las características de las bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para cada uno de los puntos descritos, además de indicarse cuál será el sistema de almacenamiento a emplear.

Nota: Se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en el área periférica a la fuente de captación, evitando así episodios de contaminación en el recurso hídrico disponible

- 6.3 El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, presentado por el señor LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.068 de Sogamoso, se evaluó a través del concepto técnico OH-0171-23.

- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 233 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo las siguientes especies: geomorfocriación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trezado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
233 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

02 AGO 2023 - - 01821

Continuación Resolución No. _____, Página 3

6.5 El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará el consumo real.

6.6 Se deja claridad que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que las fuentes de abastecimiento no garanticen el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.7 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados.

6.8 El otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

6.9 Se reitera la prohibición de la expansión de la frontera agropecuaria adicional a la referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

6.10 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA, realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407516, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

02 AGO 2023 - - 0 1 R 2 1

Página 4

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

02 AGO 2023 - - 0 1 R 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Que el Decreto 1076 del 28 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, en tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiere derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorgan la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*



02 AGO 2023 - - 01821

Continuación Resolución No. _____, Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarías;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras efectuadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

02 AGO 2023 - - 01821 Página 7

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...)

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo plasmado en el concepto técnico No. CA-166/23 del 31 de mayo de 2023, esta Corporación considera viable otorgar la Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.521.068** expedida en Sogamoso (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Alisal", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5°41'40,52" Longitud: 72°53'30,78", Altitud: 3068 m.s.n.m., en el predio denominado "Chapinero" identificado con código catastral 15759000300000004020800000000, ubicado en el sector la escuela en la vereda Mortifal, en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), un caudal de 0,126 l.p.s., con destino a uso agrícola (**cultivo de papa criolla, papa común y cebolla**), a derivar de la siguiente manera:

Tipo de Cultivo	Área Beneficio en	Caudal asignado (l/s)
Papa común	0,6 Ha	0,034
Papa criolla		0,034
Cebolla		0,058
Caudal Total	0,126 l/s	

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.521.068** expedida en Sogamoso (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Alisal", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5°41'40,52" Longitud: 72°53'30,78", en el predio denominado "Chapinero" identificado con código catastral 15759000300000004020800000000, ubicado en el sector la escuela en la vereda Mortifal, en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), un caudal de 0,126 l.p.s., con destino a uso agrícola (**cultivo de papa criolla, papa común y cebolla**), a derivar de la siguiente manera:

Tipo de Cultivo	Área Beneficio en	Caudal asignado (l/s)
Papa común	0,6 Ha	0,034
Papa criolla		0,034
Cebolla		0,058
Caudal Total	0,126 l/s	



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

02 A60 2023 - 01 R 21

Continuación Resolución No. _____

Página 9

PARÁGRAFO ÚNICO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO AGRÍCOLA** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de Aguas Superficiales que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.068 expedida en Sogamoso (Boyacá), en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar a **CORPOBOYACÁ** para su aprobación la memoria detallada del sistema de bombeo a implementar, donde se especifique las características de las bombas, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo, sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para cada uno de los puntos descritos, además de indicarse cuál será el sistema de almacenamiento a emplear.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se deberá tener un manejo adecuado de las grasas y aceites en el área periférica a la fuente de captación, evitando así episodios de contaminación en el recurso hídrico disponible.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9. 521.068 expedida en Sogamoso (Boyacá), que el documento PUEAA se encuentra en proceso de evaluación por parte del equipo técnico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión ambiental de **CORPOBOYACÁ**. Una vez sea emitido el correspondiente concepto técnico le será puesto en conocimiento mediante acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar **(233) árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas Superficiales, que estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación y deberán allegar durante el mes de **enero** de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

02 AGO 2022 - = 01821

Continuación Resolución No. _____

Página

10

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso contrario, esta Corporación procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. De igual forma, de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular que teniendo en cuenta que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que las fuentes de abastecimiento no garanticen el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado mismo no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.521.068, que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas, **NO** exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Reiterar al titular de la concesión que se prohíbe la expansión de la frontera agropecuaria adicional a la referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que quede en firme la Resolución que aprueba y autoriza las obras de captación y/o control de caudal que fueron construidas, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.11. del decreto 1076 de 2015. El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

02 AGO 2023 - 01821

Continuación Resolución No. _____

Página
11

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-0626/22 de 06 de marzo de 2023, al señor LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.9.521.068 expedida en Sogamoso (Boyacá), o a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos alvarezfernandezluisantonio@gmail.com y cristian.rosas@uptc.edu.co (según información que reposa en el radicado de entrada No. 028142 del 24 de noviembre de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

02 AGO 2023 = = 0 1 R Z 1

Continuación Resolución No. _____

Página

12

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Sogamoso (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paulo Camila Vargas Fonseca
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00126-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
07 AGO 2023 - - 01022

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2750 del 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor a nombre del señor **FABIO VICENTE MALAGON BELTRAN** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 4.243.600 de Santa Sofía, en un caudal de 0.83 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Guatoque", en el punto de coordenadas Latitud: 5°44'25.57" Norte, Longitud: 73°36'32.90" Oeste a una altura de 2150 msnm en la vereda Agudelo Abajo en la jurisdicción del Municipio de Santa Sofía, con destino a uso Agrícola (riego) de 5,59 Ha de cultivos de tomate dentro del predio denominado "Las Carmelitas" e identificado con la cedula catastral No. 156960000000000700700000000000 ubicado en la Vereda Guatoque Abajo.

ARTICULO CUARTO: Requerir al titular de la concesión **FABIO VICENTE MALAGON BELTRAN** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 4.243.600 de Santa Sofía, para que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo establecido en la ley 373 de 1997 y los términos de referencia establecido por Corpoboyacá que se encuentra en la página web www.corpoboyaca.gov.co, dicho programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas.

"(...)"

Que una vez evaluada la información presentada por el solicitante se emitió el **Concepto Técnico N° OH-0226-23 DE 11 DE MAYO DE 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)"

6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El señor **FABIO VICENTE MALAGON BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No 4.243.600 de Santa Sofía, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual. De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente, concepto técnico.

7. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y entregado mediante Formato FGP-23 el 20 de abril, por el señor **FABIO VICENTE MALAGON BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No 4.243.600 de Santa

02 AGO 2023 - - 01822

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Sofía (Boyacá), como titular de la concesión, y los ajustes asociados a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 2750 del 02 de septiembre de 2019, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor FABIO VICENTE MALAGON BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No 4.243.600 de Santa Sofía, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00087-19 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Año	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Meta	0,83	0,83	0,83	0,83	0,83	0,83

Fuente: PUEAA Expediente OOCA-00087-19

Los módulos de consumo se mantienen constantes teniendo en cuenta que el sistema de riego es goteo sistematizado.

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la aducción (agua cruda)	3	3	3	3	3	3
En los procesos de tratamiento						
En la conducción (agua tratada)	4	4	4	4	4	4
En el almacenamiento (si existe)	6	6	6	6	6	6
En las redes de distribución						
En el Reservorio	2	2	2	2	2	2
En el abrevadero y/o aplicación de riego	2	2	2	2	2	2
Otras pérdidas (especificar)						
Total, pérdidas	17	17	17	17	17	17

Fuente: PUEAA Expediente OOCA-00087-19

El porcentaje de pérdidas se mantienen constantes teniendo en cuenta que la infraestructura es nueva.
PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Actividad	Descripción	Valor	Año				
			1	2	3	4	5
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Identificación del área a reforestar	\$ 400,000.00	X				
	Siembra de Arboles Nativos	\$ 7,332,000.00	X	X			
	Mantenimiento de Arboles nativos plantados	\$ 1,800,000.00	X	X	X	X	X

04 AGO 2023 - - 01822

Continuación Resolución No. _____

Página 3

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	META	VALOR	PERIODO				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
	Monitoreo de la fuente abastecedora	2 monitoreos al año	\$ 1,500,000.00	X	X	X	X	X
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Instalación de sistema de riego por goteo	Instalación del sistema en la totalidad del cultivo	1,000,000	X				
	Mantenimiento preventivo a las redes de aducción, distribución y el sistema de riego	2 mantenimientos anuales	1,200,000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento y limpieza a los tanques de almacenamiento y reservorios	2 mantenimientos anuales	1,200,000	X	X	X	X	X
	Realizar monitoreos de caudal al año para determinar las pérdidas en el sistema e identificar posibles fallas	2 monitoreos al año	1,000,000	X	X	X	X	X
	Realizar monitoreos de nivel de agua en los 3 reservorios para identificar posibles pérdidas	2 monitoreos al año	\$ 100,000.00	X	X	X	X	X
	Instalación de macromedidor para registrar el caudal concesionario	1 macromedidor instalado	1,000,000	X				
Educación ambiental	Realizar sensibilización sobre el cuidado y aprovechamiento de los usos del agua a los trabajadores, socios y área a beneficiar	2 sensibilizaciones al año	1,000,000	X	X	X	X	X
	Divulgar los avances del programa del Uso eficiente y ahorro del agua a los trabajadores, socios y área a beneficiar.	2 charlas anuales	\$ 600,000.00	X	X	X	X	X

02 AGO 2023 - - R 1 R 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Cambio Climático	Recolección y Aprovechamiento del 100% del agua lluvia, en el área de invernaderos	Aprovechamiento del agua lluvia del 100 % de los invernaderos	1.000.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento y limpieza a canales de recolección de agua lluvia	2 mantenimientos anuales	1.000.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA Expediente OOCA-00087-19.

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por el señor FABIO VICENTE MALAGON BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No 4.243.600 de Santa Sofía, y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales

renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico N° OH-0226-23 DE 11 DE MAYO DE 2023** y teniendo en cuenta el resumen ejecutivo, se observa que cumplieron con los requisitos necesarios, por tal razón se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado

07 AGO 2023 - - A 1 R 2 2

Continuación Resolución No. _____

Página 7

por el señor FABIO VICENTE MALAGON BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No 4.243.600 de Santa Sofía, en su calidad de titular permiso de concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 2750 del 02 de septiembre de 2019, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico N° OH-0226-23 DE 11 DE MAYO DE 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

Que Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de las concesiones de aguas.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado el señor FABIO VICENTE MALAGON BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No 4.243.600 de Santa Sofía, en su calidad de titular Concesión de Aguas Superficiales otorgado mediante Resolución No. 2750 del 02 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en **Concepto Técnico N° OH-0226-23 DE 11 DE MAYO DE 2023**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la Concesión de Aguas Superficiales, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la Concesión de Aguas Superficiales, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.



02 AGO 2022 - - 01822

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por la empresa deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00087-19, que dieron origen a la Concesión de Aguas Superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo Radicado No. 13196 de 03 de junio de 2022, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	0,83	0,83	0,83	0,83	0,83	0,83
--	------	------	------	------	------	------

Fuente: PUEAA Expediente OOCA-00087-19

Los módulos de consumo se mantienen constantes teniendo en cuenta que el sistema de riego es goteo sistematizado.

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

En la aducción (agua cruda)	3	3	3	3	3	3
En los procesos de tratamiento						
En la conducción (agua tratada)	4	4	4	4	4	4
En el almacenamiento (si existe)	6	6	6	6	6	6
En las redes de distribución						
En el Reservorio	2	2	2	2	2	2
En el abrevadero y/o aplicación de riego	2	2	2	2	2	2
Otras perdidas (especificar)						
Total, pérdidas	17	17	17	17	17	17

Fuente: PUEAA Expediente OOCA-00087-19

El porcentaje de pérdidas se mantienen constantes teniendo en cuenta que la infraestructura es nueva.

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Proyecto	Objetivo	Cant.	Valor	Año				
				1	2	3	4	5
Reducción de pérdidas	Identificación del área a reforestar	1 predio identificado	\$ 400,000.00	X				

07 AGO 2023 - - 01822

Continuación Resolución No. _____

Página 9

y módulos de consumo	Siembra de Arboles Nativos	Siembra de 1333	\$ 7,332,000.00	X	X	AÑO DE EJECUCIÓN				
						AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Mantenimiento de Arboles nativos plantados	3 mantenimientos semestrales	\$ 1,800,000.00	X	X	X	X	X		
	Monitoreo de la fuente abastecedora	2 monitoreos al año	\$ 1,500,000.00	X	X	X	X	X		
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Instalación de sistema de riego por goteo	Instalación del sistema en la totalidad del cultivo	1.000.000	X						
	Mantenimiento preventivo a las redes de aducción, distribución y el sistema de riego	2 mantenimientos anuales	1.200.000	X	X	X	X	X		
	Mantenimiento y limpieza a los tanques de almacenamiento y reservorios	2 mantenimientos anuales	1.200.000	X	X	X	X	X		
	Realizar monitoreos de caudal al año para determinar las pérdidas en el sistema e identificar posibles fallas	2 monitoreos al año	1.000.000	X	X	X	X	X		
	Realizar monitoreos de nivel de agua en los 3 reservorios para identificar posibles pérdidas	2 monitoreos al año	\$ 100,000.00	X	X	X	X	X		
	Instalación de macromedidor para registrar el caudal concesionado	1 macromedidor instalado	1.000.000	X						
Educación ambiental	Realizar sensibilización sobre el cuidado y aprovechamiento de los usos del agua a los trabajadores, socios y área a beneficiar	2 sensibilizaciones al año	1.000.000	X	X	X	X	X		

02 AGO 2022 - - 01822

Continuación Resolución No. _____ Página 10

PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Divulgar los avances del programa del Uso eficiente y ahorro del agua a los trabajadores, socios y área a beneficiar.	2 charlas anuales	\$ 600.000.00	X	X	X	X	X
Cambio Climático	Recolección y Aprovechamiento del 100% del agua lluvia, en el área de invernaderos	Aprovechamiento del agua lluvia del 100 % de los invernaderos	1.000.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento y limpieza a canales de recolección de agua lluvia	2 mantenimientos anuales	1.000.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA Expediente OOCA-00087-19.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas Superficiales que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas Superficiales que Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la Concesión de Aguas Superficiales que en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la Concesión de Aguas Superficiales que Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por el señor **FABIO VICENTE MALAGON BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.243.600 de Santa Sofía, y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

07 AGO 2023 - - 01822

Continuación Resolución No. _____

Página 11

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **Concepto Técnico N° OH-0226-23 DE 11 DE MAYO DE 2023**, al señor **FABIO VICENTE MALAGON BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía Numero **4.243.600** de Santa Sofía, enviando comunicación al correo electrónico: fabiomalagon@hotmail.com y/o malagon.fabio.66@gmail.com, celular: 3133958641, (según autorización folio 1 radicado 009565 del 21 de mayo de 2019 y manifestación realizada el día 02 de mayo de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de aguas superficiales OOCA-0087-19



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

(02 AGO 2024) - - 01824

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOPV-00014-04.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 004-524 del 10 de septiembre de 2004, CORPOBOYACÁ registró los vertimientos generados en el área urbana del municipio de Cúitiva e informó al alcalde municipal, que debía ejecutar la Primera Etapa del Plan de Cumplimiento para Vertimientos, como requisito para el otorgamiento del permiso definitivo de vertimientos establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que por medio de la Resolución No. 0434 del 28 de mayo de 2008, esta Entidad estableció para la fuente denominada Acequia la Compañía, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúitiva, los objetivos de calidad del recurso hídrico, por tramos y sectores con los indicadores prioritarios.

Que mediante Resolución No. 908 del 16 de abril de 2010, CORPOBOYACÁ ratificó los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica denominada Acequia la Compañía, y aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Cúitiva, con Nit. 891.855.769-7, por un término de diez (10) años, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

Que las anualidades del Plan de Acción establecido en el PSMV se deben cuantificar a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado por edicto el día 30 de junio de 2010, quedando en firme el día 9 de julio de 2010.

Que por medio del Auto No. 0902 del 12 de julio de 2011, esta Corporación formula unos requerimientos con ocasión al seguimiento de la Resolución No. 908 del 16 de abril de 2010.

Que a través de la Resolución No. 0716 del 16 de marzo de 2012, CORPOBOYACÁ inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE CÚITIVA, con Nit. 891855769-7.

Que mediante Resolución No. 0576 del 17 de abril de 2013, esta Entidad declaró la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del MUNICIPIO DE CÚITIVA, con Nit. 891855769-7.

Que por medio del Auto No. 0262 del 17 de abril de 2013, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE CUITIVA, para que, entre otros, allegara en el término de treinta (30) días, informe semestral de actividades realizadas en cumplimiento al PSMV, las actas de socialización del avance del PSMV ante el Concejo Municipal e inicie los trámites requeridos para dar cumplimiento a las actividades de implementación de la campaña (PUEAA), construcción de Aliviaderos y construcción de Emisario Final.

Que a través de la Resolución No. 1121 del 04 de junio de 2014, esta Autoridad Ambiental ordenó la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE CÚITIVA con Nit. 891.855.769-7.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 AGO 2023 - - 01 R 24

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que mediante Auto No. 0984 del 04 de junio de 2014, CORPOBOYACÁ acogió integralmente el concepto técnico No. CTAP-01-04-14 CUITIVA de fecha 30 de diciembre de 2013, y requirió al titular del PSMV para que, entre otros allegue en el término de veinte (20) días la información correspondiente al valor de inversiones ejecutadas PSMV y fuente de financiación.

Que por medio del Auto No. 2788 del 29 de diciembre de 2015, la Corporación ordenó el desglose de los folios 159 al 167, 177 al 182 y 185 al 190 obrantes en el expediente OOPV-0014/04 para que formen parte del expediente OOCQ-00479/15, dentro del cual se continuará hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del MUNICIPIO DE CUITIVA, con Nit. 891855769-7, en virtud de la Resolución No.1121 del 04 de junio de 2014.

Que a través del Auto No. 2789 del 29 de diciembre de 2015, CORPOBOYACÁ acogió el concepto técnico No. NAT-101/2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, y requirió al MUNICIPIO DE CUITIVA, para que, entre otros, inicie y justifique en el término de treinta (30) días, las acciones técnicas y/o administrativas o los procesos precontractuales y/o contractuales pertinentes para el cumplimiento de las actividades de acuerdo al cronograma de ejecución del PSMV.

Que mediante radicado No. 008948 del 02 de junio de 2016, el municipio de Cuitiva solicita la modificación del PSMV argumentando que las metas establecidas son poco reales en torno al municipio.

Que a través del oficio radicado No. 150-010936 del 13 de octubre de 2016, CORPOBOYACÁ producto del seguimiento realizado a la Resolución No. 908 del 16 de abril de 2010, requirió al titular del PSMV para que, entre otros, allegara en el término de treinta (30) días un informe donde se precisen las condiciones bajo las cuales se iniciaron los procesos precontractuales, contractuales y/o administrativos para cumplir con las actividades descritas en la citada comunicación y remitiera los informes semestrales de las actividades avanzadas en el PSMV.

Que por medio de oficio con radicado No. 150-014748 del 29 de diciembre de 2017, esta Corporación producto del seguimiento realizado a la Resolución No. 908 del 16 de abril de 2010, requirió al titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para que, entre otros, allegara en el término de treinta (30) días un informe donde se precisen las condiciones bajo las cuales se iniciaron los procesos precontractuales, contractuales y/o administrativos para cumplir con las actividades descritas en la citada comunicación y/o manifestar las razones por las cuales no se han logrado cumplir.

Que mediante comunicación radicada con No. 150-08112 del 27 de junio de 2019, CORPOBOYACÁ producto del seguimiento realizado al PSMV, requirió al Municipio de Cuitiva, la presentación de los informes a que hace referencia el artículo sexto de la Resolución No. 908 del 16 de abril de 2010.

Que a través de oficio con radicado No. 150-19114 del 7 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ teniendo en cuenta que culminó el horizonte de planificación de 10 años del PSMV, solicitó al MUNICIPIO DE CUITIVA que procediera de forma inmediata a formular un nuevo instrumento ambiental.

Que mediante memorando No. 150- 0337 del 21 de abril del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la



Corpoboyacá

02 AGO 2023 - - 01824

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOPV-00014-04.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de Ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

El Decreto No. 1076 de 2015 consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18. que "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

(...)

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

02 AGO 2023 - - 01 R 24

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Quando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)
(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACA mediante Resolución No. 908 del 16 de abril de 2010, ratificó los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica denominada Acequia la Compañía mediante Resolución No. 0434 del 28 de mayo de 2008 y aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Cuitiva, con Nit. 891.855.769-7.

Que el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos otorgado era de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, siempre y cuando no se presentaran cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades del Plan de Acción se debían cuantificar a partir de la ejecutoria de Resolución No. 908 del 16 de abril de 2010, la cual fue notificada por edicto el día 30 de junio de 2010, quedando en firme el día 9 de julio de 2010, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 10 de julio de 2020; por ende la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- **Quando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)

(...)"



07 ABO 2023 - - 01 R 24

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma exprese en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

"(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

"(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

07 ABO 2023 -- N° 1 R 24

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

De otra parte, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes*, así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150- 0337 del 21 de abril del 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 908 del 16 de abril de 2010, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Cúitiva, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 908 del 16 de abril de 2010; aunado al hecho de que existe un nuevo trámite que se adelanta ante esta Corporación, con el fin de obtener la aprobación de un nuevo instrumento de planificación PSMV al MUNICIPIO DE CÚITIVA, que se está adelantando dentro del expediente PSMV-00008-21.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA adelanta en contra de MUNICIPIO DE CÚITIVA, con Nit. 891.855.769-7, dentro del expediente OOCQ-00479-15.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 908 del 16 de abril de 2010, "*Por medio de la cual se evalúa un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones*" presentado por el Municipio de Cúitiva con Nit. 891.855.769-7, proferida dentro del expediente OOPV-00014-04, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOPV-00014-04, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE CÚITIVA, con Nit. 891.855.769-7, a través de su representante legal o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección, la Carrera 4



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 AGO 2023 - - 0 1 0 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

No. 4-45 del Municipio de Cuitiva (Boyacá), correo electrónico: contactenos@cuitiva-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: RESOLUCION PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de vertimientos OOPV-00014-04



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(02 AGO 2023 - - 0 1) 0 2 5

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, dentro del expediente PEFI-00004 DE 2023, y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 617 del 19 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA- dispone iniciar trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales a nombre del señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.188.435** expedida en Tunja (Boyacá), o quien haga sus veces, para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (aves, herpetos, mamíferos y vegetación terrestre, como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido para el contrato de concesión minera del título No. *KDL-08053X*, en la explotación a cielo abierto de arcillas en orientación norte del Municipio de Samacá, en la vereda *Churuvita*, departamento de Boyacá", conforme a la solicitud efectuada a través de radicado No. 14770 del 5 de junio de 2023.

Que el acto administrativo precitado fue comunicado al mencionado **YOVAN CAMILO PARDO CELY** mediante correo electrónico *camipar@gmail.com*, el día diecinueve (19) de julio de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

WJ

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407516, (608) 7457162, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - *ousuario@corpoboyaca.gov.co*

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

02 A60 2023 - - 0 1 8 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 2

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

Los artículos 56 y siguientes del Decreto Ley 2811 de 1974, tratan del permiso para el estudio de recursos naturales.

El artículo 58 *ibidem*, establece que mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilidades distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

MA



Corpoboyacá

02 AGO 2023 - - 01 R 2 5

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que frente a la competencia para otorgar el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, el Decreto 1076 de 2015, señala:

***ARTÍCULO 2.2.2.9.2.3. Competencia.** Las autoridades ambientales competentes para otorgar el permiso de que trata este Decreto, son:

1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- cuando de acuerdo con la solicitud del permiso las actividades de recolección se pretendan desarrollar en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.

2. Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, cuando las actividades de recolección pretendan desarrollar exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la solicitud del interesado.

mp



Corpoboyacá

02 AGO 2023 - - 01825

Continuación Resolución No. _____ Página 4

3. *Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando 'las actividades de recolección se pretendan desarrollar exclusivamente al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.'* (Subraya y negrilla propia).

De las normas aplicables al caso.

Que por otro lado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente señala en su artículo 2.2.2.9.2.1, Sección 2 "PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES", lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.

El permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

PARÁGRAFO 2. La obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos." (Subraya y negrilla propia).

El artículo 2.2.2.9.2.2 del Decreto 1076 de 2015, define los Estudios Ambientales como aquellos estudios que son exigidos por la normatividad ambiental, para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización y cuya elaboración implica realizar cualquier actividad de recolecta de especímenes Estudios Ambientales, como la autorización previa que otorga la autoridad ambiental competente para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones.

Que frente al trámite para obtener el correspondiente permiso de estudio con fines de elaboración de estudios ambientales el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.5. Trámite. Para obtener el permiso de estudios con fines de elaboración de estudios ambientales de que trata el presente decreto, se surtirán los siguientes trámites:

Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos, la autoridad competente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, a expedir el auto que da inicio al trámite conforme al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1437 de 2011-, y publicará un extracto de la solicitud en su portal de Internet para garantizar el derecho de participación de posibles interesados.

121



Corpoboyacá

02 AGO 2023 - 10 1 R 2 5

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Ejecutoriada el auto de inicio y evaluada la información presentada, la autoridad competente podrá requerir mediante auto en un término de diez (10) días hábiles, por una sola vez, información adicional que considere necesaria.

A partir de la ejecutoria del auto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada, según el caso, la autoridad ambiental contará con diez (10) días hábiles para otorgar o negar el permiso mediante resolución motivada, contra la cual procederán los recursos a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha decisión se notificará en los mismos términos del citado Código."

Que en cuanto a las obligaciones que a las cuales deberá dar cumplimiento el titular de permiso, el Decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 2.2.2.9.2.6., que:

"El titular del permiso de que trata el presente decreto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar por escrito a la autoridad competente con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, el área geográfica con coordenadas donde se realizará el o los estudios y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de acuerdo con el Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto.

Así mismo, deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente decreto.

2. Al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, el titular del permiso deberá presentar a la autoridad ambiental un informe final de las actividades realizadas, en el Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales.

3. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución número 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

4. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 12 del presente decreto y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.

5. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la Autoridad Competente. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.

6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SIB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad ambiental la constancia emitida por dicho sistema.

7. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.



Corpoboyaca

02 AGO 2023 - - 01825

Continuación Resolución No. _____ Página 6

8. *Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el presente decreto.*

Que respecto de la vigencia de los permisos de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales el artículo 2.2.2.9.2.7., del Decreto 1076 de 2015 señala que *"podrá tener una duración hasta de dos (2) años según la índole de los estudios. El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de su vigencia, obedezca a fuerza mayor."*

Que en cuanto a la modificación del permiso de estudio con fines de elaboración de Estudios Ambientales, el decreto en cita señala que:

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.8. Modificación del permiso. *Cuando se pretenda cambiar o adicionar las Metodologías Establecidas, los grupos biológicos y/o los perfiles de los profesionales, el titular del permiso deberá tramitar previamente la modificación del permiso, para lo cual deberá entregar debidamente diligenciado el Formato para Modificación de Permiso de Estudios con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, para lo cual se surtirá el siguiente trámite:*

1. *Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos, la autoridad competente, procederá a expedir el auto que da inicio al trámite dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.*

2. *Ejecutoriado el auto de inicio y evaluada la información presentada, la autoridad competente podrá requerir mediante auto en un término de cinco (5) días hábiles, por una sola vez, información adicional que considere necesaria.*

3. *El usuario contará con el término de un mes calendario para allegar la información adicional. En caso de no presentarla oportunamente se entenderá desistido el trámite y procederá al archivo definitivo de la solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. *A partir de la ejecutoria del auto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada, según el caso, la autoridad ambiental contará con cinco (5) días hábiles para otorgar o negar el permiso, mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición.*

Que el artículo 2.2.2.9.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, indica respecto de la movilización de los especímenes a recolectar, que:

"...El acto administrativo que otorgue el permiso de que trata este decreto, incluirá la autorización de movilización de especímenes a recolectar dentro del territorio nacional especificando su descripción general y unidad muestra por proyecto que se pretenda desarrollar y la información específica será tenida en cuenta para seguimiento de acuerdo con este decreto".

Que frente al cobro de los servicios de seguimiento el artículo 2.2.2.9.2.12., del Decreto en cita, señala que:

"Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso, la autoridad competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. La autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido internamente para tal fin".

147



Corpoboyacá

02 AGO 2023 - 101A25

Continuación Resolución No. _____

Página 7

Que respecto a los casos de incumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales, el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.9.2.13., que:

"...Medidas preventivas y sancionatorias. En caso de incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el permiso, darán lugar a las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009".

Que el Decreto 1272 de 2016, *"Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones"*, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.9.10.1.2. Ámbito de aplicación. *El presente capítulo se dirige a las autoridades ambientales competentes a que se refiere el artículo 2.2.9.10.1.3, y a las personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa en el país, en adelante denominadas usuarios.*

La tasa compensatoria en materia de caza científica incluye (i) los permisos de estudio con fines de investigación científica de que trata el artículo 2.2.1.5.1.1 y siguientes del presente decreto (caza científica con fines comerciales); (ii) los permisos de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial de que trata el artículo 2.2.2.8.1.1 y siguientes del presente decreto (caza científica no comercial); y, (iii) los permisos de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.9.2.1 y siguientes del presente decreto (caza científica para estudios ambientales), o los que los modifiquen o sustituyan.

Las autoridades ambientales competentes deben examinar en cada caso concreto, si las autorizaciones en materia de caza o recolección que se otorguen en materia de fauna silvestre, son susceptibles de afectar de manera directa y específica a comunidades étnicas, caso en el cual, se impondrá la realización del deber de la consulta previa. (Subraya y negrilla fuera propia)

Que CORPOBOYACA expide la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, *"Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones"*. La cual a su vez, fue adicionada, por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de "considerandos" del presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para generar acciones tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que derivó la protección de los recursos

WJ



Corpoboyacá

02 AGO 2023 - - 01825

Continuación Resolución No. _____ Página 8

naturales y el desarrollo de una política ambiental interesada en prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Dicho lo anterior, se procede a traer a colación las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección, fundamentadas en la evaluación de la solicitud, y en la documentación aportada por el señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.435 expedida en Tunja (Boyacá), encontrándose como resultado la emisión del concepto técnico No. 20230001 REA, de fecha 21 de julio de 2023, el cual soporta el presente acto administrativo y que establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto 1076 de 2016 (artículos 2.2.2.9.2.1. y ss), respecto del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, correspondiendo, el que nos ocupa, a la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (aves, herpetos, mamíferos y vegetación terrestre) con fines de elaboración de estudios ambientales, como requisito *previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido para el contrato de concesión minera del título No. KDL-08053X, en la explotación a cielo abierto de arcillas en orientación norte del Municipio de Samacá, en la vereda Churuvita, departamento de Boyacá*

Como consecuencia de ello, el señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.435 expedida en Tunja (Boyacá), deberá dar cabal cumplimiento a las "**especificaciones de obligatorio cumplimiento**" señaladas en el precitado informe, en lo atinente a la metodología de muestreo, recolección y métodos de preservación y movilización, al igual que a los perfiles de los profesionales que intervendrán en los estudios.

Es importante advertir al titular del presente permiso, que el mismo abarca el espacio geográfico definido para el área de influencia del título No. KDL-08053X de acuerdo con el plano adjunto a la solicitud.

Aunado a ello, el titular deberá tener en cuenta que el permiso otorgado **NO incluye la autorización para la movilización de los especímenes capturados**, toda vez que no fueron descritos métodos de recolección, preservación y transporte, ni tampoco involucra el acceso a recursos genéticos, ni la recolección de especies que presenten veda nacional, regional o que estén en peligro de extinción.

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico No. 20230001 REA, de fecha 21 de julio de 2023.

UJA



02 AGO 2023 - - N 1 R 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, a nombre del señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.435 expedida en Tunja (Boyacá), con la finalidad adelantar estudio de impacto ambiental requerido para el contrato de concesión minera del título No. KDL-08053X, en la explotación a cielo abierto de arcillas en orientación norte del Municipio de Samacá, en la vereda Churuvita, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de vigencia del presente permiso es de **VEINTICUATRO (24) meses** contados a partir de la firmeza de este acto administrativo, sin perjuicio de ser prorrogado en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.9.2.7 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.435 expedida en Tunja (Boyacá), deberá ejecutar el permiso para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales otorgado mediante el presente acto administrativo, durante la vigencia autorizada, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Concepto Técnico No. 20230001 REA, de fecha 21 de julio de 2023, para los siguientes grupos biológicos:

1. Grupo Biológico Aves
2. Grupo Biológico Herpetofauna
3. Grupo Biológico Mamíferos
4. Grupo Biológico Vegetación Terrestre

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.435 expedida en Tunja (Boyacá), que los perfiles profesionales autorizados para llevar a cabo las actividades del estudio y recolección amparados por el presente permiso, son los determinados en el concepto técnico No. 20230001 REA, de fecha 21 de julio de 2023 y deben cumplir las siguientes especificaciones:

Tabla 1. Perfil profesional para cada biólogo

Grupo Biológico	Formación Académica	Experiencia General	Experiencia Específica
Aves	Biólogo	3 años	2 años
Herpetos	Biólogo	3 años	2 años
Mamíferos	Biólogo	3 años	2 años
Vegetación terrestre	Biólogo	3 años	2 años

Fuente: Equipo evaluador de Corpoboyacá

ARTÍCULO QUINTO: El señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.435 expedida en Tunja (Boyacá), en su condición de titular del permiso, deberá cumplir a cabalidad las obligaciones generales de que trata el artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 durante la vigencia del permiso otorgado, así como las específicas que se señalan a continuación:



Corpoboyacá

02 AGO 2023 - - 01825

Continuación Resolución No. _____ Página 10

1. Informar por escrito a CORPOBOYACÁ, con no menos de quince (15) días calendario de antelación al desplazamiento, las coordenadas geográficas del área en donde se realizará el estudio y la fecha prevista para desarrollar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados para desarrollar la investigación, de acuerdo con los perfiles aprobados en el presente acto administrativo.

El titular del permiso, deberá tener en cuenta que el permiso otorgado **NO incluye la autorización para la movilización de los especímenes capturados**, toda vez que no fueron descritos métodos de recolección, preservación y transporte, ni tampoco involucra el acceso a recursos genéticos, ni la recolección de especies que presenten veda nacional, regional o que estén en peligro de extinción.

2. Desarrollar el estudio ambiental de acuerdo con los métodos de muestreo, recolección, preservación y movilización, señalados en el Concepto Técnico No. 20230001 REA, de fecha 21 de julio de 2023, así como con el equipo de profesionales allí establecido.
3. Realizar los muestreos de forma adecuada, en términos del número total de muestras, frecuencia y sitios del muestreo, entre otros aspectos; de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón a la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobados.
4. El proceso de recolección única y exclusivamente se autoriza en el área de influencia del título No. KDL-08053X y para el grupo de herpetofauna.
5. Los individuos capturados e identificados en campo de herpetofauna, deberán ser liberados en el mismo lugar de la captura sin realizar desplazamientos con ellos, a áreas diferentes a donde se registraron inicialmente.
6. No se autoriza captura, recolección de especímenes ni manipulación de aves y mamíferos, ni toma de muestras de vegetación.
7. En un periodo no mayor a tres (3) meses después de finalizar las actividades, el titular del permiso deberá presentar a CORPOBOYACÁ un informe final de las actividades realizadas, adjuntando informe firmado por los respectivos biólogos que realizaron la captura temporal. Dicho informe, deberá incluir un listado de los ejemplares inventariados, el cual debe incluir como mínimo los siguientes campos: Tipo de recolección (definitiva, temporal, observación), clase taxonómica, especie, número de muestras colectadas, fecha de colecta, municipio, localidad, coordenada de recolección, Endemismo, Estado de Amenaza, acompañado de evidencias fotográficas. Lo anterior, en el "FORMATO ÚNICO NACIONAL - RELACION DEL MATERIAL RECOLECTADO".
8. El titular del permiso deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 0188 de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

WPP



Corpoboyacá

02 A60 2023 - - 11 R 25

Continuación Resolución No. _____

Página 11

9. CORPOBOYACÁ podrá realizar visitas de seguimiento al lugar de ejecución del permiso y dado el caso solicitar informe de avance.
10. Una vez finalizadas las actividades de recolección, el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto en la normatividad que regula la materia, y presentar las constancias de depósito a CORPOBOYACÁ. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen, el titular del permiso deberá presentar constancia de esta situación.
11. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia –SIB, la información asociada a los especímenes recolectados e identificadas en campo, y entregar a Corpoboyacá, la constancia emitida por dicho sistema.
12. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso otorgado a través de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: No autorizar la movilización de los especímenes capturados, toda vez que no fueron descritos métodos de recolección, preservación y transporte, ni tampoco involucra el acceso a recursos genéticos, ni la recolección de especies que presenten veda nacional, regional o que estén en peligro de extinción, conforme lo establece el Concepto Técnico No. 20230001 REA, de fecha 21 de julio de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.435 expedida en Tunja (Boyacá), que una vez finalizada la recolección y radicado el informe final de las actividades realizadas, CORPOBOYACÁ procederá a facturar y cobrar la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, en los términos establecidos en el Decreto No. 1272 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente permiso y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.12. del Decreto No. 1076 de 2015, podrá efectuar inspecciones periódicas a las actividades de recolección de los especímenes silvestres referidos en el presente acto administrativo. En consecuencia, el señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.435 expedida en Tunja (Boyacá), deberá realizar el pago por concepto de seguimiento y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.

PARÁGRAFO: El titular del permiso deberá presentar la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: El permiso otorgado no involucra el acceso a recursos genéticos, ni la recolección de especies que presenten veda nacional, regional o que estén en peligro de extinción.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En el evento en que el titular del permiso requiera cambiar o adicionar las metodologías establecidas, los grupos biológicos y/o los perfiles de los profesionales, deberá tramitar previamente la modificación del permiso, para lo cual tendrá que entregar debidamente diligenciado el Formato Único Nacional para Modificación del

WJ



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

02 AGO 2023 - - 0 1 8 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Permiso de Estudios con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, y se surtirá el trámite establecido en el artículo 2.2.2.9.2.8. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento por parte del titular del permiso de las obligaciones, condiciones y demás medidas establecidas en este acto administrativo, en la ley o en los reglamentos, faculta a CORPOBOYACÁ para adelantar el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 20230001 REA, de fecha 21 de julio de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.435 expedida en Tunja (Boyacá), o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera 5 No. 7-11 en el municipio de Samacá (Boyacá), teléfono: 3203432720 y el correo electrónico: camipar@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega
Archivar en: AUTOS Permisos de Recolección de Especímenes Silvestres - PEFI-00004-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

RES - 020543

02 AGO 2023 - - 0 1 8 2 6

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOPV-00020-05.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1222 del 29 de diciembre de 2005, CORPOBOYACÁ registró los vertimientos de aguas residuales generados en el perímetro urbano del municipio de Sora (Boyacá), cuyas descargas se realizan del alcantarillado municipal a la quebrada Suacha, ubicada en la vereda Llano, o sector de la Talanquera, en predio del señor Marco Antonio Largo, sin previo tratamiento, e informó al señor Alcalde del mencionado ente territorial, que debe presentar ante la Corporación, para su respectiva evaluación, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Que por medio de la Resolución No. 0588 del 01 de julio de 2008, esta Entidad estableció para la fuente denominada "Quebrada Suachá", ubicada en jurisdicción del municipio de Sora, los objetivos de calidad del recurso hídrico por tramos y sectores con los indicadores prioritarios.

Que mediante Resolución No. 910 del 16 de abril de 2010, CORPOBOYACÁ ratificó los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica "Quebrada Suacha", y por medio de la Resolución No. 0588 del 01 de julio de 2008, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el MUNICIPIO DE SORA, con Nit.800019277-9, por un término de diez (10) años, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

Que a través del Auto No. 0661 del 07 de junio de 2011, esta Autoridad Ambiental realizó seguimiento a la Resolución No. 910 del 16 de abril de 2010, y requirió al MUNICIPIO DE SORA, para que, entre otros, proceda en el término de treinta (30) días, a la obtención de la concesión de aguas para el casco urbano del municipio y a la implementación y certificación al sistema integrado de calidad.

Que por medio del Auto No. 2614 del 07 de diciembre de 2011, CORPOBOYACÁ ordenó la acumulación del expediente OOPV-0014/10, al OOPV-0020/05, debiéndose surtir las actuaciones pertinentes en el último de ellos.

Que a través de comunicación radicada con No. 150-013799 del 28 de diciembre de 2016, esta Entidad producto del seguimiento realizado a la Resolución No. 0910 del 16 de abril de 2010, requirió al titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para que, entre otros, allegara en el término de un (1) mes un informe donde se precisen las condiciones bajo las cuales se iniciaron los procesos precontractuales, contractuales y/o administrativos para cumplir con las actividades descritas en el requerimiento, y el informe semestral de cumplimiento de actividades y objetivos con sus respectivos soportes.

Que por medio de oficio radicado No. 150-014467 del 26 de diciembre de 2017, CORPOBOYACÁ producto del seguimiento realizado a la Resolución No. 0910 del 16 de abril de 2010, requirió al titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para que, entre otros, iniciara en el término de diez (10) días los procesos precontractuales,



Corpoboyacá

02 AGO 2023 - - 01826

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

contractuales y/o administrativos para cumplir al 100 % con las actividades descritas en la citada comunicación, correspondiente a los primeros años de ejecución del PSMV.

Que mediante escrito radicado con No. 150-016113 del 28 de diciembre de 2018, esta Autoridad Ambiental producto del seguimiento realizado a la Resolución No. 0910 del 16 de abril de 2010, requirió al titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para que, entre otros, allegara en el término de un (1) mes un informe y los soportes documentales que acrediten el cumplimiento de las actividades descritas en la citada comunicación y remitiera los informes semestrales de las actividades avanzadas en el PSMV.

Que a través de comunicación radicada con No. 150-012633 de fecha 27 de septiembre de 2019, CORPOBOYACÁ producto del seguimiento realizado a la Resolución No. 0910 del 16 de abril de 2010, reiteró al titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos la importancia de la presentación de los informes a que hace referencia el artículo sexto de la Resolución N° 0910 del 16 de abril de 2010, en las fechas que se indicaron y en la periodicidad semestral y anual.

Que por medio de escrito radicado con No. 150-008378 de fecha 14 de septiembre de 2020, esta Entidad requirió al titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para que, entre otros procediera a tramitar ante CORPOBOYACÁ un nuevo instrumento de planificación PSMV, de tal forma que, se garantice el avance en el saneamiento que incluye la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas del sistema de alcantarillado público municipal de acuerdo con lo establecido en el Art. 1 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004.

Que mediante memorando No. 150- 0336 del 21 de abril del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOPV-00020-05.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

02 AGO 2023 - - R 1 R 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

El Decreto No. 1076 de 2015 consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18, que "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 910 del 16 de abril de 2010, ratificó los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica "Quebrada Suacha" mediante Resolución No. 0588 del 01 de julio de 2008, y aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el MUNICIPIO DE SORA, con Nit.800019277-9.

Que, el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos otorgado era de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, siempre y cuando no se presentaran cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades del Plan de Acción se debían cuantificar a partir de la ejecutoria de Resolución No. 910 del 16 de abril de 2010, la cual fue notificada personalmente el día 28 de abril de 2010, quedando en firme el día 6 de mayo de 2010, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 07 de mayo de 2020; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 AGO 2023 - A R 1 R 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta Autoridad Ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-059/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

02 AGO 2023 - - 01 R 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza (...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que, afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)"

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150- 0336 del 21 de abril del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 910 del 16 de abril de 2010, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Sora, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 910 del 16 de abril de 2010, aunado al hecho de que existe un nuevo trámite que se adelanta ante CORPOBOYACÁ, con el fin de obtener la aprobación de un nuevo instrumento de planificación PSMV del MUNICIPIO DE SORA, que se está adelantando dentro del expediente PSMV-00015-22.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACÁ adelanta en contra del MUNICIPIO DE SORA, con Nit. 800019277-9, el cual fue iniciado mediante Resolución No.3836 del 07 de diciembre de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 910 del 16 de abril de 2010, *"Por medio de la cual se evalúa un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones"*, presentado por el Municipio



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

02 AGO 2024 - - 0 1 8 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

de Sora con Nit.800019277-9, proferida dentro del expediente OOPV-00020-05, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00020-05, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SORA, con Nit.800019277-9, a través de su representante legal o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: calle 3 No 2-35 del Municipio de Sora (Boyacá), correo electrónico: alcaldia@sora-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivado en: RESOLUCIÓN PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de vertimientos OOPV-00020-05



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1829

(02 AGO 2023)

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2601 del 17 de septiembre de 2010, CORPOBOYAGÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora ANA SALAZAR MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.035.636 de La Uvita, en un caudal total de 0.165 l.p.s, a derivar de la fuente denominada "La Golondrina" ubicada en la vereda Cusagui, jurisdicción del municipio de La Uvita, con destino a uso pecuario de 10 animales y riego de 3.2 hectárea en la vareda mencionada.

Que en el artículo séptimo la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los último seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 2601 del 17 de septiembre de 2010, fue notificada mediante edicto fijado el día 28 de septiembre y desfijado el día 11 de octubre de 2010, quedando en firme el día 19 de octubre del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 11 de octubre de 2015, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

1 8 2 9 - - - 0 2 AGO 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

1 8 2 9 - - - 0 2 A G O 2 0 2 3

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 3

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00193-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de señora ANA SALAZAR MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.035.636 de La Uvita, a través de la Resolución No. 2601 del 17 de septiembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2601 del 17 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00193-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación, :

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2601 del 17 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00193-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora ANA SALAZAR MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.035.636 de La Uvita, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en forma personal a la señora ANA SALAZAR MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.035.636 de La Uvita, a través de la Inspección de Policía del municipio de La Uvita - Boyacá; en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 8 2 9 - - - 0 2 AGO 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NVL*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales COCA-00193-10



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1830

(02 AGO 2023)

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.1283 del 19 de mayo de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor LUIS JOAQUIN LOZANO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.770 de El Cocuy, en calidad de propietario del predio "Los Zorros" localizado en la vereda Paichacual del municipio de El Cocuy, en un caudal de 0.08289 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Quebrada El verde" localizada en la mencionada vereda, con destino a uso pecuario de cinco (05) animales bovinos y riego de dos (2) hectáreas para pastos.

Que, en el artículo séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 1283 del 19 de mayo de 2010, fue notificada mediante edicto con fecha de fijación el día 28 de mayo y desfijado el día 11 de junio de 2010, quedando en firme el día 21 de junio del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 21 de junio de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811

Continuación de la Resolución No. 1830 - - - 02 AGO 2023 Pagina No. 2

de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

1 8 3 0 - - - 0 2 AGO 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 3

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00 (23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00085-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor LUIS JOAQUIN LOZANO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.770 de El Cocuy, a través de la Resolución No.1283 del 19 de mayo de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.1283 del 19 de mayo de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00085-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.1283 del 19 de mayo de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00085-09, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor LUIS JOAQUIN LOZANO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.770 de El Cocuy, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor LUIS JOAQUIN LOZANO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.770 de El Cocuy, quien puede ser ubicado en la vereda



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

1 8 3 0 - - - 0 2 AGO 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

Palchacual, jurisdicción del municipio de El Cocuy, a través de la Inspección de Policía del municipio citado anteriormente, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NVL*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00085-09



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1831

(02 AGO 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.2156 del 20 de agosto de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de TÉCNICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS Ltda. TECNICOL Ltda, identificada con NIT 800132369-0, con destino a uso pecuario de 10 bovinos y riego de 2 hectáreas para cultivos de pastos y frutales para derivar un caudal de 0.11 l.p.s., a derivar de la fuente denominada “El Pantano (El Uvo)” localizado en la vereda Boavita, jurisdicción del municipio de Boavita – Boyacá.

Que, en el artículo séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 2156 del 20 de agosto de 2010, fue notificada personalmente el día 20 de agosto de 2010, quedando en firme el día 27 de agosto del mismo año.

Que el término de la Concesión de aguas Superficiales otorgada, caducó el día 27 de agosto de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a

eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00 (23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00010 - 09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de TÉCNICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS Ltda. TECNICOL Ltda, identificada con NIT 800132369-0, en un caudal de 0.11 l.p.s., a través de la Resolución No.2156 del 20 de agosto de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2156 del 20 de agosto de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00010-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial, .

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2156 del 20 de agosto de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00010-09, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor JORGE ALBERTO MOJICA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.001 de Boavita, en su calidad de representante legal de la empresa TÉCNICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS Ltda. TECNICOL Ltda, identificada con NIT 800132369-0, o quien haga sus veces, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor JORGE ALBERTO MOJICA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.001 de Boavita, en su calidad de representante legal de la empresa TÉCNICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS Ltda. TECNICOL Ltda, identificada con NIT



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

1 8 3 1 - - - 0 2 AGO 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

800132389-0, o quien haga sus veces, en la Calle 12 b No. 26 – 66 Bogotá D.C., correo electrónico: tecincol@gmail.com, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00010-09



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1832

(02 AGO 2023)

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1406 del 31 de mayo de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CACOTA DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con Nit No. 900.301.180-4, con destino a uso doméstico de 90 personas permanentes, 12 transitorias y pecuario de 180 animales bovinos, en un caudal de 0.22 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Nacimiento los Tobitos" localizada en la vereda Cacota, jurisdicción del municipio de Boavita.

Que, en el artículo octavo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No.1406 del 31 de mayo de 2010, fue notificada de forma personal el día 21 de junio de 2010, quedando en firme el día 28 de junio del mismo año.

Que el término de la Concesión de aguas Superficiales otorgada, caducó el día 28 de junio de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

1 8 3 2 - - - 0 2 AGO 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 308 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a

Continuación de la Resolución No. 1832 - - - 02 AGO 2023 Pagina No. 3

eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00 (23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente de OOCA-00251-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CACOTA DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con Nit No. 900.301.180-4, a través de la Resolución No.1406 del 31 de mayo de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1406 del 31 de mayo de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-00251-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1406 del 31 de mayo de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-00251-09, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los usuarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CACOTA DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con Nit No. 900.301.180-4, que deben abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CACOTA DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con Nit No. 900.301.180-4, o quien haga sus veces, para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de Boavita, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación de la Resolución No. 1832 - - 02 A60 2023 Pagina No. 4

acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez. *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal. *NML*
Archivado en: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00251-09.

RESOLUCIÓN 1833

(02 AGO 2023)

"Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente OOCA – 00067-13 y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 3632 del 30 de diciembre de 2014, CORPOBOYACÁ otorgo concesión de aguas superficiales a nombre del señor SALVADOR MOJICA COLMENARES, identificado con C.C. No. 4.085.999 de Covarachia, en calidad de propietario del predio denominado "El Encerrado", ubicado en la vereda Limón Dulce del municipio de Covarachia, con destino a uso pecuario de 20 animales y riego de 1 hectárea a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Cantor" ubicada en la citada vereda, en un caudal de 0,06 L.P.S.

Que, el predio denominado "El Encerrado" quedo dentro de la Concesión de Aguas Superficiales expediente OOCA- 00030-20, por consiguiente, dicho predio en este momento hace parte de dos concesiones de aguas para los mismos usos, contrariando las disposiciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-000067-13, se observó que el denominado predio "El Encerrado" quedó incluido en el expediente OOCA-OOCA-00030-20, a nombre de la progenitora del señor SALVADOR MOJICA COLMENARES, identificado con C.C. No. 4.085.999 de Covarachia, por consiguiente, es pertinente archivar la Resolución No. 3632 del 30 de diciembre de 2014, expediente No. OOCA-000067-13, toda vez que un predio no puede contar con dos concesiones de aguas superficiales, para el mismo uso, como es este caso.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Resolución 1455 del 30 de diciembre de 2014, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número

Continuación Resolución No. 1833 - - - 02 AGO 2023 Página No. 3

2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, "Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-00067-13, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor SALVADOR MOJICA COLMENARES, identificado con C.C. No. 4.085.999 de Covarachia, o quien haga sus veces, para lo cual se delega a la Inspección de Policía de Covarachia – Boyacá. De no ser posible desde aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial - OOCA-00067-13



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No.

1836

03 AGO 2023

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto 0642 del 26 de julio de 2023, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados presentado por el señor **LUIS MARTIN CASTAÑEDA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.347 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio denominado "**LA SAUZA**" ubicado en la Vereda Centro, Municipio de Susacón, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 000200010372000, matrícula inmobiliaria No. 093-16936, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 50 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes 13.58 m³ de madera y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, el día 27 de julio de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento del titular de la autorización el señor **LUIS MARTIN CASTAÑEDA SILVA**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita técnica de aprovechamiento forestal realizada el día 27 de julio de 2023, se emitió el Concepto Técnico 2023-024AF- del 31 de julio del 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad dispone lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

*Con base en la visita técnica realizada al predio La Sauza ubicado en la vereda Centro del municipio de Susacón, de propiedad del señor LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, se verifica la presencia de ochenta y dos (82) árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran en el polígono delimitado por las coordenadas referidas en la Tabla No 7, en una extensión aproximada de 0,22 hectáreas, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada de los polígonos que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:*

Tabla No. 7. Georreferenciación del polígono a aprovechar

1 8 3 6 - - 0 3 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
	Longitud (O-W)	Latitud (N)
1	72°41'10.33"O	6°13'34.01"N
2	72°41'12.60"O	6°13'32.90"N
3	72°41'15.87"O	6°13'33.73"N
4	72°41'15.46"O	6°13'34.54"N
5	72°41'12.25"O	6°13'33.61"N

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 6. Resumen de inventario forestal de los árboles objeto de aprovechamiento forestal de árboles aislados Predio La Sauza

Item	No individuos	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)	Volumen sin corteza (m ³)
1	82	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	21,74	18,48
Volumen estimado				21,74	18,48

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

A partir de la verificación del inventario presentado con el muestreo realizado en campo, se procede a autorizar lo siguiente:

Árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, autorizados= 82

Volumen de madera con corteza autorizada= 21,74 m³.

Volumen de madera con corteza autorizada= 18,48 m³.

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Período de ejecución: El señor LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, cuenta con un término de ocho (8) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados por medio de tala rasa extrayendo los árboles autorizados al interior del polígono señalado en el presente concepto.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el paso en la vía sobre la Ruta 55 en lo mínimo posible.

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.

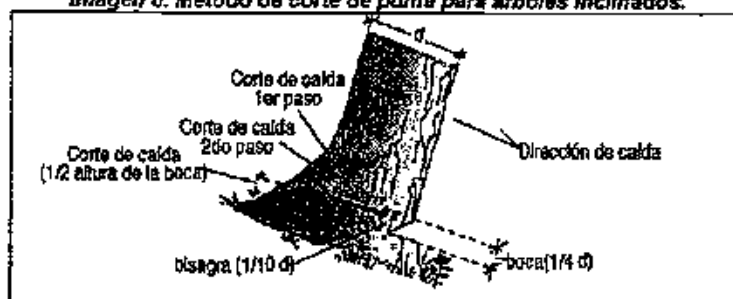
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 6), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raja, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 6. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrío: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser

1 8 3 6 - - 0 3 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 4

apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el señor LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA, Identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del predio La Sauza, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de ploteo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los

residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.

• **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el Señor **LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del predio La Sauza en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante **CORPOBOYACÁ** los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que esté en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,50
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					4,33

El cálculo de medida de compensación es de cuatro punto treinta y tres (4,33) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cuatro (4) árboles por cada individuo talado (Proporción 4:1).

Medida de compensación: El señor **LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de trescientos veintiocho (328) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Mangle Escallonia pendula, Arrayán Myrcianthes leucoxyla, Cucharo Myrsine guianensis, Gaque Clusia multiflora, Laurel de Cera Morella pubescens, Cedro Cedrela montana y Roble Quercus humboldtii, en área de ronda hídrica de la Quebrada El Gallo y sobre áreas desprovistas de vegetación al interior del predio con distancias de siembra promedio de 3 m x 3 m, garantizando su aislamiento, de tal forma

que las plántulas no se vean afectadas por el ingreso de semovientes. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las trescientas veintiocho (328) plántulas de especies nativas, el señor LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: El señor LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del predio La Sauza, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta. Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1836 - - - 03 AGO 2023 ,. Página 7

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Quando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) *La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) *El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) *La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) *Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) *La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) *La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) *Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) *Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *Ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *Ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *Ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el

salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en la visita técnica realizada al predio "LA SAUZA", ubicado en la vereda Centro del municipio de Susacón, de propiedad del señor **LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, se verifica la presencia de ochenta y dos (82) árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran en el polígono delimitado por las coordenadas referidas en la Tabla No 7, en una extensión aproximada de 0,22 hectáreas, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada de los polígonos que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

En este sentido, La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 7. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
	Longitud (O-W)	Latitud (N)
1	72°41'10.33"O	6°13'34.01"N
2	72°41'12.60"O	6°13'32.90"N
3	72°41'15.87"O	6°13'33.73"N
4	72°41'15.46"O	6°13'34.54"N

Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
	Longitud (O-W)	Latitud (N)
5	72°41'42,25"O	8°13'33,61"N

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023-042AF, del 31 de julio de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal con base en la visita de campo donde se recolecta información de ochenta y dos (82) árboles, los cuales fueron inventariados y se obtiene un volumen sin corteza de 18.48 m³, por lo que se autoriza el aprovechamiento forestal de dichos individuos arbóreos con un volumen de madera aserrada de 18.48 m³, para lo cual el señor **LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, cuenta con el término de ocho (08) meses, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que realice el Aprovechamiento Forestal autorizado, una vez culminado contara con un término de tres (03) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-0078-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al señor **LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del predio denominado "LA SAUZA" ubicado en la Vereda Centro, Municipio de Susacón, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 000200010372000, matrícula inmobiliaria No. 093-16936, de 82 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 18.48 m³ de madera aserrada.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No. 8. Resumen de Inventario forestal de los árboles objeto de aprovechamiento forestal de árboles aislados Predio La Sauza

Item	No Individuos	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)	Volumen sin corteza (m ³)
1	82	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	21,74	18,48

1 8 3 6 - - - 0 3 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 11

Item	No individuos	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)	Volumen sin corteza (m ³)
Volumen estimado				21,74	18,48

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los ocho (08) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos (2) años más, toda vez que el autorizado debiera, dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARÁGRAFO: El señor **LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al WhatsApp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento o plantación de **trecientas veintiocho (328) plántulas** de especies nativas de las cuales se recomienda: Mangle *Escallonia pendula*, Arrayán *Myrcianthes leucoxyia*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Gaque *Clusia multiflora*, Laurel de Cera *Morella pubescens*, Cedro *Cedrelá monatana* y Roble *Quercus humboldtii*, en área de ronda hídrica de la Quebrada El Gallo y sobre áreas desprovistas de vegetación al interior del predio con distancias de siembra promedio de 3 m x 3 m, garantizando su aislamiento, de tal forma que las plántulas no se vean afectadas por el ingreso de semovientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años a los 6 y 12 meses de cada año, tiempo durante el cual esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas las **trecientas veintiocho (328) plántulas**, el señor **LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades, realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

1 8 3 6 - - - 0 3 A G O 2 0 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 12

ARTÍCULO CUARTO: El señor **LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2022-029AF.

ARTÍCULO QUINTO: El señor **LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023 024 AF, del 31 de julio de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS MARTÍN CASTAÑEDA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.379.347 expedida en Bogotá, Dirección: Vereda Bogonta Centro Municipio de Susacon, Correo Electrónico: u0304072@unimilitar.edu.co, Celular: 3133283986 entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-024AF, del 31 de julio de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Susacon, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1836 - - 03 AGO 2023 Página 13

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hernández Pérez Carreño.

Revisó: José Manuel Martínez Márquez.

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados – AFAA-00076-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Anulación del número de Resolución No. 1838 del 03 de agosto
de 2023

El Área de Notificaciones al verificar los números consecutivos de Resoluciones emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en 2023, evidencia que el número de Resolución No. 1838 del 03 de agosto de 2023, no fue asignado a ningún acto administrativo; por esta razón procede a anular dicho número.

En constancia de lo anterior firma.

INGRID KATHERINE VARGAS FARIGUA
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Licydy Angelica Cardenas Cardenas
Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones



RESOLUCIÓN N° 1847
(04 DE AGOSTO DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ, CORPOBOYACA

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 08 DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 99 DE 1993, EN CONCORDANCIA CON LAS QUE LE CONFIEREN EL NUMERAL 08 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO NO. 013 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2014 DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Y LAS DEMÁS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA Y,

CONSIDERANDO:

Que el empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, se encuentra en vacancia definitiva, como consecuencia de la renuncia presentada por el funcionario **ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 1.018.432.085, al cargo que venía desempeñando, aprobada mediante Resolución No. 1804 del 01 de agosto de 2023, a partir de la finalización de la jornada laboral del día dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.796.372, en el empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a **HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS**, ya identificado, al correo electrónico hermanst@gmail.com, por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTIFAMAYA KELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suárez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Cerillo Camacho Suárez
Archivo: Resoluciones - Historias laboral



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

04 ABO 2023 - - N } R 5 0

Por medio de la cual se modifica la Resolución No 0622 del 26 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 1457 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ"

CONSIDERANDO

Que, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece la posibilidad que el Estado por intermedio de la ley intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 consagra que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que debe participar el Estado y los particulares, así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 dice que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974 menciona que en base al medio ambiente como patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos contiene lo siguiente:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.

2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 9 ibidem señala que el uso de los elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

01 AGO 2023 - - 01 A 5 A

Continuación Resolución No. _____

Página 2

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

(...)"

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 indica que la Política ambiental colombiana seguirá entre otros principios el de: "(...) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)".

Que así mismo el artículo el artículo 3 de la Ley 99 de 1993 establece que el desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera; patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta entidad otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

01 AGO 2023 - - 01 A 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015 dispone que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá entre otros requisitos: "(...) g) *Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. (...)*"

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Que el artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015 prevé que la autoridad ambiental consignará en la resolución que otorga concesiones de aguas entre otras obligaciones las de: "(...) g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)*"

Que el artículo 2.2.3.3.5.8. del Decreto 1076 de 2015 establece que la resolución por medio de la cual se otorga permiso de vertimiento deberá contener entre otras obligaciones la de: "(...) 10. *Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados. (...)*"

Que en sujeción a las funciones y deberes que despliega las Corporaciones Autónomas Regionales y al principio de rigor subsidiario en torno a las medidas de compensación (preservación), éste tiene su sustento en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 en la que señala las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa.

Que CORPOBOYACÁ expidió la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que la Resolución No. 2405 de fecha 29 de junio de 2017 estableció:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Medidas Ambientales de Compensación: Establecer como medidas alternativas de compensación para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o las medidas de manejo ambiental impuestas a la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, las siguientes actividades:*

1. *Restauración Asistida (La definición y actividades se ceñirá a lo descrito en el Plan Nacional de Restauración, Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas).*
2. *Restauración Espontánea (La definición y actividades se ceñirá a lo descrito en el Plan Nacional de Restauración, Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas).*
3. *Adquisición de predios en zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad.*

04 AGO 2023 - - 01859

Continuación Resolución No. _____

Página 4.

4. Seguimiento y monitoreo de los recursos naturales, ecosistemas estratégicos o de las áreas de importancia ecológica.

5. Recuperación y/o rehabilitación ambiental de suelos y coberturas vegetales en áreas degradadas en ecosistemas estratégicos o afectadas por eventos naturales (Inundaciones, avalanchas e incendios forestales).

6. Actividades para conservación y manejo de fauna silvestre.

7. Formulación e implementación de los instrumentos para la Planificación, Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas y Acuíferos, Planes de Manejo Ambiental de las áreas protegidas de carácter regional y ecosistemas estratégicos, Planes de Ordenación Ecoturístico y/o Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades impuestas como medidas ambientales de compensación deben garantizar la sostenibilidad de las mismas en un mínimo de tres (3) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no poder implementar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de implementación: Las medidas de compensación reglamentadas a través del presente acto administrativo, deberán implementarse en la zona de influencia directa en donde se esté ejecutando el proyecto y/o actividad objeto de permiso, autorización, Concesión, o imposición de medidas de manejo ambiental para la sísmica. En caso de no poder ejecutar la medida en el sitio impuesto inicialmente ya sea porque otras medidas se encuentran en implementación o por cualquier otra causa, previa concertación con la Corporación, podrán desarrollarse en otra área de interés ambiental dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO. Aprobación: Para la ejecución de cualquiera de las alternativas de compensación ambiental enumeradas en el artículo primero del presente acto administrativo, el titular del permiso, concesión o de las medidas de manejo ambiental para la sísmica, deberá contar con la aprobación previa de la Corporación, a través del acto administrativo que otorgue o modifique los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. Contenido de la Solicitud. Las personas naturales y/o jurídicas a las que se les haya impuesto o imponga alguna medida de compensación por parte de la Corporación, podrán elevar la solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del presente acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener, como mínimo:

1. Identificación de las áreas priorizadas para la ejecución de la medida.

2. Instrumentos jurídicos utilizados para la implementación de la medida que aseguren la permanencia de las áreas priorizadas (acuerdos de conservación, servidumbres, etc)

3. Matrícula inmobiliaria o prueba que acredite la calidad de propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa y certificado de uso de suelo del predio en donde se va a ejecutar la medida (Adjuntando la autorización de los propietarios, poseedores u ocupante de buena fe exenta de culpa en caso que el derecho no lo ostente el titular del permiso)

4. Descripción de los impactos que se van a compensar con la medida.

5. Formulación de la medida de compensación y descripción detallada de las actividades que se van a realizar.

6. Cálculo de costos de ejecución y seguimiento de la medida de compensación.

7. Indicadores a través de los cuales se demuestre la efectividad y perdurabilidad en el tiempo de la medida adoptada como compensación (Análisis de adicionalidad).

8. Formulación de estrategias para garantizar la permanencia en el tiempo de la medida de compensación y sus efectos.

9. Cronograma de actividades y de mantenimiento.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 AGO 2023 - - 01R50

Continuación Resolución No. _____

Página 5

ARTÍCULO QUINTO. Condiciones de implementación: Las condiciones de implementación de la medida de compensación serán definidas en el acto administrativo que otorgue o modifique la concesión y/o permiso para la utilización de recursos naturales en la jurisdicción de la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la medida de compensación será tasado por la Corporación con base en un valor equivalente al costo que implicaría el establecimiento, mantenimiento y aislamiento por árbol acorde con la cantidad impuesta en la compensación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez el Gobierno Nacional expida los parámetros de valoración de acuerdo con el impacto generado por el uso de los recursos naturales renovables, el valor de las medidas de compensación se calculará de acuerdo a la norma que se profiera.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutada la medida de compensación, el titular del permiso, concesión y/o autorización deberá allegar a la Corporación un informe de implementación con la correspondiente evidencia fotográfica para su respectiva aprobación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Modificación de la medida. La medida de compensación podrá ser modificada en cualquier momento por parte del titular del permiso, autorización y/o concesión, para lo cual deberá presentar la propuesta de modificación ante la Corporación, quien determinará la viabilidad de la modificación.

ARTÍCULO OCTAVO. Modificación del permiso o concesión. La modificación del permiso o concesión afectará la ejecución de la medida de compensación, la cual deberá ser proporcional a la inversión y/o uso autorizado por la Corporación para el aprovechamiento de los Recursos Naturales dentro de la jurisdicción de Corpoboyacá.

ARTÍCULO NOVENO. Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos que se encuentren en los siguientes casos:

1. A los trámites de permiso y/o concesiones en curso se les impondrá una de las alternativas descritas en el artículo primero del presente acto administrativo.
2. Aquellos a quienes se les impuso o se les imponga una medida de compensación en el acto administrativo de otorgamiento, podrán solicitar el cambio de compensación de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución para aprobación de la Corporación.
3. Aquellos que estén ejecutando cualquier medida de compensación, podrán solicitar a la Corporación autorización para cambiar de alternativa teniendo en cuenta el porcentaje de ejecución avanzado.

(...)"

Que la Resolución No. 0622 de fecha 26 de abril de 2021 "Por medio de la cual se actualiza el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento de Un (1) árbol plantado, para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ" en la que acoge en su totalidad el Informe Técnico No. EE-001/2021 de fecha 11 de febrero de 2021, estableció entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

4. Evaluación Técnica

De acuerdo con lo anterior, los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, una vez actualizados los costos y actividades para realizar el establecimiento de una hectárea de reforestación determinan:

- Fijar el monto equivalente a 0,0220 S.M.L.M.V., como valor promedio regional de los costos totales que incluyen las actividades de establecimiento y mantenimiento año 1, mantenimiento año 2, mantenimiento año 3 y aislamiento de un árbol, para ejecutar los proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación o medida de preservación en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.
- Este valor fue actualizado de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 que correspondió al 3,5%, aplicando el reajuste al monto equivalente a las actividades de establecimiento y mantenimiento año 1, mantenimiento año 2, mantenimiento año 3 y aislamiento por árbol, a excepción del valor de las plántulas, dado que, según cotizaciones obtenidas, el valor para el año 2021 supera el porcentaje de incremento en el SMMLV.

5. INFORME TÉCNICO

5.1. Con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados, se considera fijar el monto equivalente a 0,0220 S.M.L.M.V., como valor promedio regional de los costos totales que incluyen las actividades de establecimiento y mantenimiento año 1, mantenimientos año 2, mantenimientos año 3 y aislamiento de un árbol para el año 2021, para ejecutar los proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación o medida de preservación en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

5.2 Este valor fue actualizado de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 correspondió al 3,5%, aplicando el reajuste al monto equivalente a las actividades de establecimiento y mantenimiento año 1, mantenimiento año 2, mantenimiento año 3 y aislamiento por árbol, a excepción del valor de las plántulas, dado que, según cotizaciones obtenidas, el valor para el año 2021 supera el porcentaje de incremento en el SMMLV.

(...)

Que CORPOBOYACÁ resalta que la finalidad de una medida de compensación (preservación) es resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno por los efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, y así mismo, el garantizar la preservación de los recursos naturales objeto del uso; en consecuencia, se hace necesario contar con un herramientas que permitan materializar estas medidas y que cumplan su finalidad, por ende, fijar el valor de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por árbol es imperioso para estandarizar y brindar más objetividad al momento de optar por implementar una medida alternativa de compensación, y así, reglamentar este aspecto contenido en la Resolución No. 2405 de 2017.

Que mediante Resolución 0622 del 26 de abril de 2022, en su artículo primero se fijó como monto para el año 2021, la suma equivalente a 0,0220 S.M.L.V; sin embargo, encuentra esta Corporación la necesidad de ajustar a valores promedio actuales y futuros de los costos totales de las actividades de establecimiento, aislamiento y mantenimiento año 1, mantenimiento año 2 y mantenimiento año 3 por árbol sembrado, para tal efecto se modificará el Artículo Segundo de la Resolución 0622 del 26 de abril de 2022.

Que, en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en cabeza de su Director General toma la decisión que dicho reajuste será de manera anual teniendo como criterio el porcentaje de aumento fijado por el Gobierno Nacional frente al Salario Mínimo. Por tanto, dicho aumento comenzará a regir a partir del 1 de enero del siguiente año.

A pesar de esto último, para el año 2023, el reajuste será del 16% frente al valor fijado mediante la Resolución 0622 del 26 de abril de 2021 y regirá a partir de la promulgación del presente acto administrativo.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de la anterior disposición, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales a través del Director General en ejercicio de su función legal y de máxima autoridad ambiental en su área de jurisdicción, la de expedir actos administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente.

Que es función del Director General de la Corporación dictar los actos que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el literal e) del artículo 54 de la Resolución No. 1457 del 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,





04 AGO 2023 - - 11 15 0

Continuación Resolución No. _____, Página 7

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Segundo de la Resolución 0622 del 26 de abril de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: El ajuste fijado en el presente artículo comenzará a regir cada 1° de enero del año siguiente a la expedición del Decreto por parte del Gobierno Nacional en lo relacionado con el aumento del Salario Mínimo y no requerirá Acto Administrativo que lo manifieste.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el año 2023, el reajuste será del 16% frente al valor fijado mediante el Artículo Primero de la Resolución N° 0622 del 26 de abril de 2021 y regirá a partir de la publicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No 0622 del 26 de abril de 2021, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial y página web de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Ley 99 de 1993 y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución No. 1457 del 5 de octubre de 2005, para conocimiento y fines pertinentes por parte de la ciudadanía perteneciente a la jurisdicción de esta entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y remitir copia de la presente resolución al Departamento de Boyacá al correo electrónico: contactenos@boyaca.gov.co, a los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, por medio de los correos electrónicos que se encuentran en la página web de cada municipio, para su conocimiento y difusión a través de los medios de comunicación pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTRE ARAYA TÉLLEZ
Director General

Elaboró: Ignacio Antonio Medina Quintero
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz, Dora Camilo Camacho Suárez
Archivado en: RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN

(08 AGO 2023 -) 01854

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOPV-00059-04.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Auto No. 0837 del 30 de noviembre de 2004, CORPOBOYACÁ registró los vertimientos de aguas residuales generados en el perímetro urbano del municipio de Tópaga (Boyacá), e informó al señor Alcalde del mencionado ente territorial que, para la ejecución de la primera etapa del Plan de cumplimiento para vertimientos cuenta con un término de 18 meses.

Que por medio de la Resolución No. 1732 del 29 de diciembre de 2006, esta Corporación estableció para la fuente denominada Quebrada El Datico, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, como actual fuente receptora de los vertimientos municipales, los objetivos de calidad del recurso por tramos y sectores con los indicadores prioritarios; igualmente, revocó el artículo segundo del Auto No. 837 del 30 de noviembre de 2004, en lo que hace relación a la presentación de un plan de cumplimiento para vertimientos por parte del municipio de Tópaga.

Que a través de la Resolución No. 0144 de 19 de febrero de 2009, CORPOBOYACÁ, ratificó los objetivos de calidad establecidos para la fuente denominada Quebrada El Datico, y aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Tópaga con NIT. 891856625-1, por un término de diez (10) años, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

Que mediante Auto No. 1399 del 26 de septiembre de 2011, esta Entidad requirió al MUNICIPIO DE TÓPAGA para que, entre otros, en el término de treinta (30) días allegue un cronograma ajustado a la situación actual y a la disponibilidad de recursos del municipio y en consecuencia adelante la modificación del plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos; además, allegue informe sobre avance de actividades e inversiones, así como los referentes a cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, conforme a lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. 0144 del 19 de febrero de 2009.

Que a través de la Resolución No. 1012 del 27 de abril de 2012, CORPOBOYACA inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Tópaga y ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al municipio.

Que por medio de Auto No. 1072 del 10 de junio de 2014, CORPOBOYACA acogió integralmente los conceptos técnicos Nos: EM-11/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, MAT-053/13 del 30 de diciembre del mismo año y MAT-001/14 del 28 de febrero de 2014, emitidos por la Subdirección Administración Recursos Naturales, y requirió al MUNICIPIO DE TÓPAGA para que, entre otros, en el término de tres (03) meses realice la construcción de interceptores, emisario final del sistema de alcantarillado, y allegue durante los primeros 30 días el avance que certifique las acciones encaminadas a la ejecución de la misma.

08 AGO 2023 - N.º 1854

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que a través del Auto No. 0728 del 21 de mayo de 2015, esta Autoridad Ambiental desglosó los folios No 77-80, 133-138, 162-170, 219-228 y 235, del expediente No. OOPV-0059/04, para llevarlo al expediente sancionatorio No. OOCQ- 00095/15.

Que por medio de Auto No. 0729 del 21 de mayo de 2015, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE TÓPAGA, para que en el término perentorio de treinta (30) días realice una serie de actividades so pena imponer las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficios radicados Nos. 150-002476 del 9 de marzo de 2016, 150-014051 del 30 de diciembre de 2016, esta Entidad producto del seguimiento realizado a la Resolución No. 0144 del 19 de febrero de 2009, requirió al titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para que, en el término de un (1) mes allegue un informe donde se precisen las condiciones bajo las cuales se iniciaron los proceso pre contractuales, contractuales y/o administrativos para cumplir con el 100% de las actividades descritas en la citada comunicación.

Que a través del radicado No. 006798 del 5 de mayo de 2017, el Alcalde Municipal de Tópaga solicitó la modificación del PSMV del municipio, el cual fue aprobado mediante Resolución No. 0144 del 19 de febrero de 2009.

Que mediante oficio radicado con No. 150-016151 del 28 de diciembre de 2018, CORPOBOYACÁ realizó revisión documental a los avances del PSMV en cumplimiento a las actividades establecidas y aprobadas mediante Resolución No. 0144 del 19 de febrero de 2009, y requirió al titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para que, entre otros, inicie los procesos precontractuales, contractuales y/o administrativos para que cumpla con el 100% de las actividades descritas en la citada comunicación.

Que por medio de la Resolución No. 0373 del 19 de febrero de 2020, esta Autoridad Ambiental, requirió al MUNICIPIO DE TÓPAGA y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOPAGA para que, entre otros, en un último y definitivo plazo de treinta (30) días, informe los procesos precontractuales, contractuales y/o administrativos para cumplir las actividades descritas en el citado acto administrativo hasta un 100%.

Que mediante oficio No 150-0175 del 7 de enero de 2021, CORPOBOYACÁ solicitó al municipio de Tópaga, para que, obtenga de manera inmediata un nuevo instrumento de planificación PSMV, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.18. "Responsabilidad del prestador de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado" del Decreto 1076 de 2015, y para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante.

Que por medio de memorando No. 150-040 del 17 de mayo del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOPV-00059-04.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

08 AGO 2023 - - 01 R 54

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

El Decreto No. 1076 de 2015 consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18, que "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 0144 de 19 de febrero de 2009, ratificó los objetivos de calidad establecidos para la fuente denominada Quebrada El Datico, y aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Tópaga con NIT.891856625-1.

Que el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos otorgado era de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, siempre y cuando no se presentaran cambios que requieran la modificación o revocatoria del



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - - A 1 R 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

mismo. Las anualidades del Plan de Acción se debían cuantificar a partir de la ejecutoria de Resolución No. 0144 de 19 de febrero de 2009, la cual fue notificada personalmente el día 2 de marzo de 2009, quedando en firme el día 10 de marzo de 2009, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 11 de marzo de 2019; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo profenido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- *Cuando pierdan vigencia.* (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - - 01854

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-040 del 17 de mayo del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0144 del 19 de febrero de 2009, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Tópaga, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0144 del 19 de febrero de 2009, aunado al hecho de que a la fecha el Municipio de Tópaga cuenta con un NUEVO PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE



08 AGO 2023 - 01854

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

VERTIMIENTOS (PSMV), el cual se encuentra aprobado mediante Resolución No.2737 del 19 de diciembre de 2022, dentro del expediente PSMV-00019-21.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA adelanta en contra de MUNICIPIO DE TÓPAGA, con Nit. 891.856.625-1, el cual fue iniciado mediante Resolución No. 1012 del 27 de abril de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0144 de 19 de febrero de 2009, "Por medio de la cual se evalúa un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones", presentado por el Municipio de Tópaga con Nit. 891.856.625-1, proferida dentro del expediente OOPV-00059-04, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00059-04, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE TÓPAGA, con Nit. 891.856.625-1, a través de su representante legal o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Calle 4 No. 4-65 del Municipio de Tópaga (Boyacá), correo electrónico: contactenos@topaga-boyaca.gov.co, – alcaldia@topaga-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz 
Revisó: Francisco Albaro Fajardo Bohorquez 
Archivado en: RESOLUCIÓN PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de vertimientos OOPV-00059-04



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

000000000 - - 0 0 0 5 5

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOPV-00049-04.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Auto No. 0871 de 07 de diciembre de 2004, CORPOBOYACÁ registró los vertimientos generados en el perímetro urbano del municipio de Gámeza (Boyacá) e informó al Alcalde municipal que debe proceder a ejecutar la Primera Etapa del Plan de Cumplimiento para vertimientos, como requisito para el otorgamiento del permiso definitivo de vertimientos establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que por medio de la Resolución No. 0447 del 30 de mayo de 2008, esta Entidad estableció para la fuente denominada quebrada La Carbonera, ubicada en jurisdicción del municipio de Gámeza, los objetivos de calidad del recurso por tramos y sectores con los indicadores prioritarios.

Que mediante Resolución No. 0135 del 19 de febrero de 2009, CORPOBOYACÁ ratificó los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica denominada Quebrada La Carbonera y aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos presentado por el MUNICIPIO DE GÁMEZA, con el Nit. 891857764-1, por un término de diez (10) años, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

Que a través del Auto No. 1402 del 26 de septiembre de 2011, esta Autoridad Ambiental requirió al MUNICIPIO DE GÁMEZA, con NIT. 891857764-1, para que, entre otros, allegue en el término de treinta (30) días un cronograma ajustado a la situación actual y a la disponibilidad de recursos del municipio y en consecuencia adelante ante esta entidad la modificación del PSMV; así mismo requirió que en el mismo término allegue los informes sobre el avance de actividades e inversiones, así como los referentes al cumplimiento de las metas de reducción de cargas contaminantes correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, conforme a lo establecido en el artículo sexto, numerales 3 y 4 de la Resolución No. 135 de fecha 19 de febrero de 2009.

Que por medio de la Resolución No. 900 del 16 de marzo de 2012, CORPOBOYACÁ requirió por ÚLTIMA VEZ al MUNICIPIO DE GÁMEZA, para que en el término de treinta (30) días allegue los informes sobre el avance de actividades e inversiones contempladas en el plan de acción y cronograma propuesto, así como el referente al cumplimiento de las metas de reducción de cargas contaminantes correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, conforme a lo establecido en el artículo sexto, numerales 3 y 4 de la Resolución No. 135 de fecha 19 de febrero de 2009.

Que mediante Resolución No. 2480 del 26 de diciembre de 2013, esta Corporación inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE GÁMEZA, con Nit. 891857764-1.

Que a través de los oficios radicada con No. 150- 002475 de fecha 09 de marzo de 2016, 150- 014050 de fecha 30 de diciembre de 2016, 150- 014657 de fecha de 29 de

08 AGO 2023 - - N 1 A 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

diciembre de 2017 y 150- 00192 de fecha 14 de enero de 2019, CORPOBOYACÁ producto del seguimiento realizado a la Resolución No. 0135 del 19 de febrero del 2009, requirió al titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para que, allegara en el término de un (1) mes un informe donde se precisen las condiciones bajo las cuales se iniciaron los procesos precontractuales, contractuales y/o administrativos para cumplir con las actividades descritas en la citada comunicación.

Que por medio de escrito radicado No. 150- 012865 del 07 de octubre de 2019, esta Corporación producto del seguimiento reiteró al titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos la presentación de los informes a que hace referencia el artículo sexto de la Resolución No. 0135 del 19 de febrero del 2009, en las fechas que se indicaron y en la periodicidad semestral y anual.

Que a través de comunicación radicada con No. 150- 007010 del 19 de agosto de 2020, CORPOBOYACÁ producto del seguimiento realizado a la Resolución No. 0135 del 19 de febrero del 2009, requirió al titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para que, entre otros, eliminara o unificara puntos de vertimientos.

Que mediante memorando No. 150- 0344 del 21 de abril del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOPV-00049-04.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).*

El Decreto No. 1076 de 2015 consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18, que *"El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución*



Corpoboyacá

08 AGO 2023 - - 01A55
Página No. 3

Continuación Resolución No. _____

1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0135 del 19 de febrero de 2009, ratificó los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica denominada Quebrada La Carbonera y aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos presentado por el MUNICIPIO DE GÁMEZA, con el NIT 891857764-1.

Que, el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos otorgado era de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, siempre y cuando no se presentaran cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades del Plan de Acción se debían cuantificar a partir de la ejecutoria de Resolución No. 0135 del 19 de febrero de 2009, la cual fue notificada por edicto el día 20 de marzo de 2009, quedando en firme el día 31 de marzo de 2009.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 01 de abril de 2009; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 ABR 2023 - N° 1055

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- *Cuando pierdan vigencia.* (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 08 AGO 2023 - - 1055 Página No. 5

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150- 0344 del 21 de abril del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0135 del 19 de febrero de 2009, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Gámeza, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0135 del 19 de febrero de 2009, aunado al hecho de que existe un nuevo trámite que se adelanta ante CORPOBOYACÁ, con el fin de obtener la aprobación de un nuevo instrumento de planificación PSMV del MUNICIPIO DE GAMEZA, que se está adelantando dentro del expediente PSMV-00003-21.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA adelanta en contra del MUNICIPIO DE GÁMEZA, identificado con Nit. 891857764-1, el cual fue iniciado mediante Resolución No. 2480 del 26 de diciembre de 2013.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0135 del 19 de febrero de 2009, *"Por medio de la cual se evalúa un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones"*, presentado por el Municipio de Gámeza con Nit. 891857764-1, proferida dentro del expediente OOPV-00049-04, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

08 AGO 2023 - 01055

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00049-04, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. –Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE GÁMEZA, con Nit. 891857764-1, a través de su representante legal o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Calle 3 No.3-44 del Municipio de Gámeza (Boyacá), correo electrónico: alcadia@gameza-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivado en: RESOLUCIÓN PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de vertimientos OOPV-00049-04



ZES - 020634

RESOLUCIÓN No.

(08 AGO 2023 - - 11 15 6

"Por medio de la cual se niega un permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00009-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No. 007808 de fecha 01 de abril de 2022, la empresa **OCEAN SERVICE & TRADING S.A.S.**, con NIT. 901.028.949-4, solicitó permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas para la operación de una Planta de coquización de ciento (107) hornos semisolera, ubicada en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá).

Que a través de oficio con radicado No. 150-4883 de fecha 25 de abril de 2022, esta Corporación solicitó documentos faltantes para dar continuidad al trámite de Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que mediante escrito radicado No. 010744 de fecha 06 de mayo de 2022, el interesado dio respuesta, aclarando que la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S.**, es la propietaria de los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 094-18781, 094-22180 y 094-10026, y a su vez, anexó la documentación requerida por esta Entidad.

Que mediante oficio radicado No. 150-9813 de fecha 06 de julio de 2022, **CORPOBOYACÁ** envió el recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, debiendo allegar el soporte del pago realizado para continuar con el trámite; el cual, fue allegado a través de escrito radicado No. 016001 de fecha 08 de julio de 2022, por la empresa **OCEAN SERVICE & TRADING S.A.S.**

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002414 de fecha 16 de agosto de 2022, expedido por la oficina de Tesorería, se evidencia que, la parte solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DIECISEIS PESOS MC (\$7.706.016).

Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0896 de fecha 28 de septiembre de 2022, se dispuso iniciar trámite de Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado; el cual fue comunicado de manera electrónica el día 07 de octubre de 2022 y publicado en el boletín oficial edición No. 256.

Que mediante escrito radicado No. 023252 de fecha 30 de septiembre de 2022, la empresa **OCEAN SERVICE & TRADING S.A.S.**, allegó información complementaria para el trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, a saber: informe de monitoreo de calidad de aire.

Que el día 26 de septiembre de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permissionarios de esta Subdirección, quien procedió a requerir información adicional para determinar la procedencia o no de autorizar la viabilidad del permiso solicitado.

Que con oficio radicado No. 150-14602 de fecha 11 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental requirió información adicional al solicitante; la cual fue allegada a través de escrito radicado No. 029695 de fecha 12 de diciembre de 2022.

Que se emitió Concepto Técnico No. 2023001PE del 15 de mayo de 2023, en el cual realizó la evaluación de la solicitud que nos ocupa, razón por la cual, es soporte probatorio desde su estudio

técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,*

encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, en los numerales 9, 11 y 12 ibídem, se indica:

“... 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Decreto 1076 de 2015 indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”.

2.2. De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, establece: “Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1, de la misma norma, señala: “El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones...”.

El artículo 2.2.5.1.7.2 del citado Decreto, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

“...b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

... n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”.

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 de la norma en cita, consagra la información que debe incluir la solicitud del permiso de emisión.

Que el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto en mención, consagra que: “Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto”.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver el permiso de emisiones atmosféricas solicitado, se hacen las siguientes precisiones:

En cuanto a la competencia de esta Autoridad Ambiental, el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone como función, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire, la relacionada con “Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire...”, dicha facultad se reafirma con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución No. 619 de 1997, donde establece las industrias, obras, actividades o servicios que requieren de permiso previo de emisiones atmosféricas, encontrando dentro de ellas las relativas a Plantas de Preparación o beneficio de minerales, entre otras.

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano lo siguiente:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



Corpoboyacá

08 AGO 2023 - - n 1 a 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Además de lo anterior, la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dañ vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente".

Frente a lo expuesto, es importante resaltar que el permiso de emisiones atmosféricas por estar relacionado con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, es de especial análisis y verificación de la información allegada como soporte de la solicitud, la cual deberá cumplir todos los parámetros técnicos y ambientales.

Para el caso que nos ocupa, una vez analizada la información allegada por la empresa **OCEAN SERVICE & TRADING S.A.S**, con NIT. 901.028.949-4, y con ocasión a la visita técnica efectuada el día 26 de septiembre de 2022, se emitió Concepto Técnico No. 2023001PE de fecha 15 de mayo de 2023, en el cual se establece que: **"...NO SE CONSIDERA VIABLE OTORGAR..."**, teniendo en cuenta que técnica y ambientalmente NO se cumplen los requisitos señalados en el Decreto 1076 de 2015, toda vez que, que el interesado no hizo entrega de:

- 1.) No se presenta información referente a 2 molinos y 1 criba dentro de la solicitud del trámite del permiso de emisiones atmosféricas.
- 2.) Respecto al recurso hídrico, la empresa OCEAN SERVICE & TRADING S.A.S., informó que utilizará para el apagado de los 107 hornos semisolera, la Concesión de Aguas Superficiales aprobada mediante la Resolución No. 0863 de fecha 20 mayo de 2022, con expediente OOCA-00090-21, perteneciente a la empresa FLAMINGO COAL S.A.S, no obstante, las condiciones establecidas en el permiso, fueron para las actividades propias de la empresa FLAMINGO COAL S.A.S, igualmente, dicha empresa puede comercializar el recurso hídrico, por lo cual no se cumple con el requisito del uso para el apagado de los hornos definidos por la empresa OCEAN SERVICE & TRADING S.A.S.
- 3.) No fue entregada la información del estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión y producción para la planta de coquización.
- 4.) No se evidencia información técnica de los sistemas de control de emisiones para las dos chimeneas proyectadas, tampoco se evidencian los cálculos de ingeniería de la eficiencia de la implementación de la cámara de gases como sistema de control de emisiones.
- 5.) No se evidencian los planos del acceso para el muestreo isocinético de cada chimenea.
- 6.) No se presentan los cálculos matemáticos para determinar el diámetro y la altura de cada chimenea.

En ese orden de ideas, la información aportada no soporta desde el punto de vista técnico y ambiental la viabilidad del proyecto referido.

Se concluye entonces, que la consecuente admisión de la solicitud no es presupuesto para el otorgamiento del permiso, ya que el mismo es sujeto al análisis y valoración de los aspectos técnicos, ambientales y jurídicos determinados en el ordenamiento jurídico, por lo que en el caso *sub examine*, se determina que no es viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas conforme con lo expuesto en el presente acto administrativo.

De igual forma, se advierte al solicitante del permiso que deberá abstenerse de adelantar actividades de aprovechamiento, uso y/o afectación de los recursos naturales, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, y se determinarán y ordenarán las medidas preventivas,

correctivas y de manejo que se consideren necesarias sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** el Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado por la empresa **OCEAN SERVICE & TRADING S.A.S.**, con NIT. 901.028.949-4, representada legalmente por la señora **NANCY KARINE VIRGUES MANCERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.259.888 expedida en Bogotá D.C., para la operación de una planta de coquización que comprende ciento siete (107) hornos semisolera a desarrollarse en los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 094-18781, 094-22180 y 094-10026, localizados en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y que se georreferencian así:

Tabla 7. Georreferenciación de las fuentes fijas puntuales o dispersas objeto del permiso de emisiones

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Elevación	Nota
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
1	CHIMENEA 1 (P)	-72.6580528	6.0253417	6° 1'31.28"N	72° 39'28.99"O	5037826.433	2223800.763
2	CHIMENEA 2 (P)	-72.6580250	6.0260472	6° 1'33.77"N	72° 39'28.89"O	5037829.457	2223876.728

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023001PE de fecha 15 de mayo de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa **OCEAN SERVICE & TRADING S.A.S.**, con NIT. 901.028.949-4, deberá abstenerse de adelantar actividades que conlleven el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, y se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la empresa **OCEAN SERVICE & TRADING S.A.S.**, con NIT. 901.028.949-4, representada legalmente por la señora **NANCY KARINE VIRGUES MANCERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.259.888 expedida en Bogotá D.C, o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la Dirección: Carrera 11 No. 86 -32 Oficina. 201 B, en la ciudad de Bogotá D.C., celular: 3103214594 - 3118823081, E-mail: mjmejajaramillónv@gmail.com., de conformidad con la autorización expresa de notificación que obra en el oficio radicado No.007808 de 01 de abril de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.



08 AGO 2023 - - N 1 R 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 7

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de la interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socha (Boyacá), para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución, archívese en el expediente No. PERM-00009-22.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Yasmín Barón Cipeaga
Revisó: Yenny Rocio Pulido Cedeño
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM- 00009-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.
08 AGO 2023 - - 01 P 60

RES-020529

"Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. DOLA-00012-22"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y considerando,

1 ANTECEDENTES

Que mediante radicado con consecutivo de entrada No. 000717 del 13 de enero de 2022, la señora FLOR ALICIA ACERO COLMENARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.032.015 expedida en Tunja, solicitó Licencia Ambiental Temporal para el proyecto de cesión de área vía Formalización minera tradicional denominado "DOBLE AA" dentro de la zona del TM 070-89, localizado en el Municipio de Jericó (Boyacá), vereda "Taplas", bajo el Subcontrato de formalización minera No. 070-89-009, de conformidad con la autorización para su suscripción obrante en el Auto No 0003 del 11 de febrero de 2019, el cual se encuentra dentro del contrato en virtud de aporte No. 070-89 de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.S. con NIT 860.029.995-1; aportando para el efecto los documentos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior y previa revisión de la documentación, por medio del Auto No. 0737 del 23 de agosto de 2022, se dispuso: "iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal del Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-009...", y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado; acto administrativo comunicado a la solicitante en la fecha de su expedición y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No.- 255, de fecha 20 de septiembre de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, los días 1 y 2 de noviembre de 2022, efectuó visita técnica de evaluación *previamente comunicada a la interesada*, (mediante el oficio radicado bajo el No. 150-15534 de fecha 29-10-2023) con el objetivo de atender la solicitud de Licencia Ambiental Temporal ya referida, y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental mediante radicado No. 150-17834 del 12 de diciembre de 2022, convocó a reunión de solicitud de información adicional; diligencia que se llevó a cabo el diecinueve (19) de diciembre de 2022 y de la cual se levantó la correspondiente acta que señala que los mismos no fueron objeto de recurso de reposición.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto 1076 de 2015, la peticionaria, a través del radicado No. 000855 del 16 de enero de 2023, solicitó la prórroga excepcional para allegar la información adicional requerida; en respuesta, esta Corporación accede a la petición mediante oficio radicado No 1685 de fecha 06 de febrero 2023.

Que en el marco del trámite administrativo de licenciamiento ambiental, y, mediante documento con radicado No. 004113 de fecha veinte (20) de febrero de 2023, se presenta la respuesta a los requerimientos emitidos y aceptados en la Reunión de Información Adicional antes referida, allegando medio magnético – 1 USB.

08 AGO 2023 - 10 60

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

Que producto de la visita técnica efectuada los días 1 y 2 de noviembre de 2022, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023-011 LA de fecha 26 de mayo de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día dieciocho (18) de julio de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 8, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra segunda refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrita fuera del texto original)

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 *ibídem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la

Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movillización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de Impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

El artículo 2.2.2.3.2.3, *Ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

"(...)

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** *Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*

08 AGO 2023 - - 01 A 6 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

En relación al Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, establece el trámite a seguir en la evaluación del estudio de impacto ambiental. Por ende, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la parte solicitante de la licencia debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

Frente a la Explotación Minera

En el artículo 165 de la Ley 685 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, señala frente a la legalización:

“ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos”.

Respecto de la Licencia Ambiental Temporal.

La Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, estableció en su artículo 22 Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se

08 AGO 2023 - - 0 1 0 6 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009. (Subrayado fuera del texto original)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

06 AGO 2023 - - 01860

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Negrilla fuera del texto original)

Con la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, identificados con el código TdR-028, contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

"ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto ambiental – EIA.

Parágrafo: Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería.

(...) Artículo 5º.- Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1258 de 2015 expedida por este Ministerio..." (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma, mediante la Resolución No. 669 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica la Resolución No. 448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Modificar el artículo 5o de la Resolución número 448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de la Resolución número 448 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 5o. Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1081 de 15 de octubre de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando que, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó las medidas necesarias para la reactivación segura de los sectores productivos en Colombia y que, adicionalmente este instrumento ambiental le permite al país continuar con el fomento de la legalidad de los pequeños mineros tradicionales, resolvió "Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

08 AGO 2023 - - 01 06 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

"ARTÍCULO 5º. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial." Es de señalar que la Resolución fue publicada el martes 19 de octubre del 2021.

2.3. De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"

De conformidad con el artículo 42 del citado decreto, *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibidem, la Administración *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*.

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 tiene por *"...objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible..."*. Frente a esta temática y el trámite de licencia ambiental, el artículo 2.2.1.1.15.3. del Decreto 1076 de 2015 señala que *"...Las normas y procedimientos establecidos en el presente decreto no se aplicarán en aquellos casos en los cuales se requiera tramitar licencia ambiental única o la licencia a que hace referencia el artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de 1995..."*.

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

En los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera establecidos mediante la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables indicó que:

"El solicitante deberá informar acerca de los recursos naturales que se encuentra utilizando y/o aprovechando en la actualidad. Así mismo, deberá diligenciar los permisos y autorizaciones que sean requeridos para el normal desarrollo de su actividad, tales como: concesión de aguas"

superficiales, concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, ocupación de cauces, playas y lechos, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal y deberá diligenciar los Formularios Únicos Nacionales -FUN establecidos para cada uno de los permisos a ser requeridos en su actividad. La información solicitada en los anexos del FUN deberá ser adjuntada durante el proceso de licenciamiento global".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de oficio No. 8140-E3-013831 del 24 de junio de 2020, respecto al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, Ley 1955 de 2019, indica:

"...En suma, para atender dichas solicitudes a pesar de haberse establecido un término específico (30 días) para pronunciarse sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental Temporal, no se estableció un procedimiento ni unos requisitos diferenciales para el otorgamiento de licencia, que de conformidad con el marco legal vigente, tanto la solicitud de la Licencia Ambiental y como sus requisitos son los previstos en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.2, y el proceso de evaluación del estudio de Impacto Ambiental por parte de las Autoridades Ambientales competentes, deberá realizarse en el marco de los términos de referencia diferenciales expedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3, del mismo ordenamiento legal".

2.4. Otras consideraciones normativas

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

2.5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

2.6. De los Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/98, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema

08 AGO 2023 - - 01860

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Ahora frente a la Licencia Ambiental como instrumento de intervención y planificación ambiental, debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia.

Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto No. 0737 del 23 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el

08 AGO 2023 - N° 1 P 6 U

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental temporal al proyecto de *Formalización minera No. 070-89-009, para la explotación Carbón "Doble AA", localizado en la vereda Tapias, en jurisdicción del municipio de Jericó (Boyacá)*²

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia Ambiental temporal, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general³.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000, determinó:

"En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

³ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.

Es así que, los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar), y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. En ese sentido, la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución).

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.

En la misma línea, la Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”*. La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley, ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Sumado a lo anterior, mediante la Sentencia C-035 de 2016, la misma Corporación dispuso que la libertad económica y de empresa encuentran restricciones en el bien común y en la función social de la empresa por los deberes que tiene el Estado de conservar las áreas de especial

08 JUN 2023 - 10 6 0

Continuación Resolución No.:

Página No. 16

importancia ecológica, lo que lleva a regular el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar la sostenibilidad de estos y controlar el deterioro ambiental. El subsuelo, como bien del Estado, debe garantizar el desarrollo económico a través de la explotación de los recursos no renovables de forma sostenible en el tiempo.

Así las cosas, la **Licencia Ambiental Temporal** se configura en el instrumento de comando y control previo a la licencia global, que debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell ...el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (...)"

Así las cosas, al constituirse el medio ambiente como patrimonio común, en cabeza del Estado se encuentra la obligación por expreso mandato constitucional de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber Constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo.

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"En el marco constitucional de 1991, el ambiente sano tiene una triple dimensión: "es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores)".

En concordancia con la anterior jurisprudencia y normatividad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".
(Subrayado fuera de texto)

En el marco de dicha obligación Constitucional el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es **competencia** de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de licencia ambiental.

Se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, (Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales) del Decreto No. 1076 de 2015, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, literales : 2. En el sector minero: La explotación minera de: a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año; (...)

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2.

Ahora, respecto a los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental inmersos en el concepto citado: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

Acto seguido, y dando aplicación al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", esta Corporación a través del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica los días 1 y 2 de noviembre de 2022 y emitió el Concepto Técnico No. 2023 011 LA, de fecha 26 de mayo de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información allegada por la solicitante.

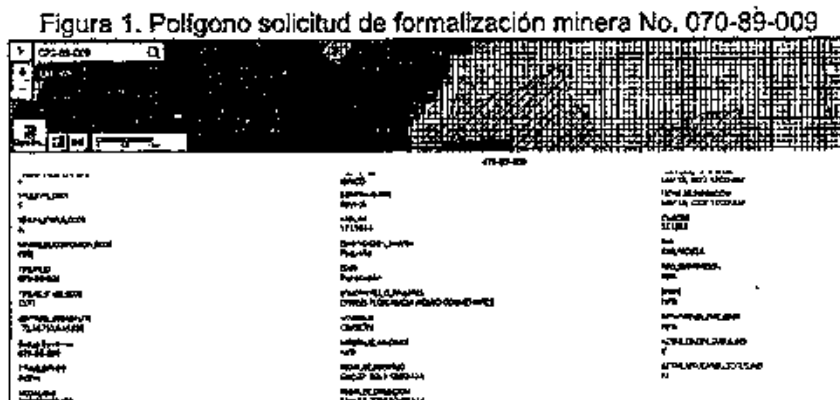
En marco de lo anterior, y entrando en materia, una vez verificada la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, al respecto se encuentra la siguiente información acerca del Subcontrato de formalización minera tradicional No. 070-89-009.

Concepto Técnico No. 2023 011 LA, de fecha 26 de mayo de 2023

"(...)

...en el Anexo 2 se adjunta la Resolución N° VCT-001359 del 24 de diciembre de 2019 de la Agencia Nacional de Minería mediante la cual se aprueba el Subcontrato de Formalización Minera N° 070-89-009. Sin embargo, el documento adjunto corresponde al AUTO No: 0003 del 11 de febrero de 2019, por medio del cual se autoriza la suscripción del subcontrato de formalización minera dentro del título minero No. 070-89-009, entre la sociedad Acerías Paz del Rfo S.A. y el pequeño minero, la señora Flor Alicia Acero Colmenares.

Así las cosas, el Equipo Técnico Evaluador realizó la consulta en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería ANNA MINERÍA, verificando que la modalidad de formalización minera corresponde a un subcontrato, el cual a la fecha de consulta se encuentra en estado Activo, como se evidencia en la Figura 1. de acuerdo con lo anterior, se considera que se da cumplimiento al literal a) del requerimiento No. 2.



Fuente: ANNA Minería. Fecha de consulta: abril de 2023.

(...)"

Quiere decir que los términos de referencia para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal corresponden a los adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. 448 del 20 de mayo de 2020, y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 emitida por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Por su parte, dando aplicación a lo establecido en dicho Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y de la evaluación técnica que se hizo de la solicitud, se logró determinar que el Estudio de Impacto Ambiental **NO** contiene información suficiente acerca de la descripción del proyecto minero, la caracterización del área de influencia y de los medios biótico, abiótico y socio económico, así como las consideraciones de los medios y los planes y programas; requisitos técnicos y ambientales exigidos para la actividad a desarrollar por el solicitante, por lo que se concluye en el Concepto Técnico No. 2023 011 LA de fecha 26 de mayo de 2023 (*aclorando que las figuras del mismo podrán ser revisadas en el referido*):

"(...)

Una vez revisada la información allegada por el solicitante mediante radicado No. 04113 del 20 de febrero de 2023, en respuesta a los requerimientos efectuados mediante Acta de Reunión de Solicitud de Información Adicional del día 19 de diciembre de 2022, se evidenció que el documento presenta notables falencias e inconsistencias. Por ende, El Estudio de Impacto Ambiental NO CUMPLE con los criterios establecidos en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para Proyectos de Formalización Minera; adoptados por la Resolución 0448 de 2020, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), tal como se demuestra a lo largo de este Concepto Técnico; lo cual impide dar viabilidad técnica al proyecto referenciado.

A continuación, se presenta consolidado del cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Acta de Información Adicional del día 19 de diciembre de 2022:

Figura 2. Cumplimiento de Requerimientos

Requerimiento 1		X
Requerimiento 2 a)	X	
Requerimiento 2 b)	X	
Requerimiento 2 c)		X
Requerimiento 2 d)		X
Requerimiento 3		X
Requerimiento 4 a)		X
Requerimiento 4 b)		X
Requerimiento 5		X
Requerimiento 6 a)		X
Requerimiento 6 b)		X
Requerimiento 6 c)		X
Requerimiento 7 a)		X
Requerimiento 7 b)	X	
Requerimiento 7 c)		X
Requerimiento 8 a)		X
Requerimiento 8 b)	X	
Requerimiento 8 c)	X	
Requerimiento 8 d)		X

08 AGO 2023 - - N 1 R 6 D

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

Requerimiento		
Requerimiento 9		X
Requerimiento 10	X	
Requerimiento 11		X
Requerimiento 12 a)		X
Requerimiento 12 b)	X	
Requerimiento 12 c)		X
Requerimiento 12 d)		X
Requerimiento 12 e)	X	
Requerimiento 13	X	
Requerimiento 14		X

Fuente: Equipo Técnico Evaluador, 2023

Con base en lo anterior y en la evaluación ambiental del proyecto "Formalización minera No. 070-89-009, para la explotación Carbón "Doble AA", localizado en la vereda Tapias, en jurisdicción del municipio de Jericó (Boyacá)" y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

- **NO DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO** "Formalización minera No. 070-89-009, para la explotación Carbón "Doble AA", localizado en la vereda Tapias, en jurisdicción del municipio de Jericó (Boyacá)".

(...)"

A manera de resumen, tenemos que el concepto técnico No. 2023 011 LA de fecha 26 de mayo de 2023, sustenta la decisión, a groso modo, como se expone a continuación:

Sea preciso iniciar indicando que el área destinada para la ejecución del proyecto objeto de la presente solicitud, se localiza en las siguientes coordenadas identificadas durante la visita en el marco de la solicitud presentada:

"(...)

Tabla 1. Coordenadas del Proyecto de Solicitud de minería tradicional. Subcontrato de formalización minera No. 070-89-009

Punto	E	N	M	U	V	X	Y	Z	Descripción	
BOCAMINA DOBLE A										
1	6	8	5,43	72	35	20,34	5045458,0	2235905,8	3011,2	Punto de explotación de materiales de construcción.
2	6	8	1,73	72	35	21,57	5045420,3	2235792,3	3049,2	Zona de disposición de estériles
3	6	8	1,16	72	35	21,62	5045416,6	2235774,7	3052,7	
4	6	8	0,64	72	35	20,70	5045446,8	2235759,0	3054,5	
5	6	8	1,15	72	35	20,37	5045457,0	2235774,4	3055,3	
6	6	8	2,09	72	35	17,53	5045544,2	2235803,6	3080,8	Área abandonada
7	6	8	2,43	72	35	17,17	5045555,4	2235813,9	3080,1	Bocamina Informal
8	6	8	4,56	72	35	16,45	5045577,4	2235879,2	3076,6	Tanque de almacenamiento de aguas mineras 5000 L
9	6	8	4,84	72	35	17,21	5045554,1	2235887,9	3070,4	Sistema de tratamiento. Tanques 1000L
10	6	8	4,96	72	35	17,62	5045541,4	2235891,4	3070,4	Subsidencia a causa de labores informales
11	6	8	5,20	72	35	17,67	5045539,9	2235898,9	3070,0	Campamento
12	6	8	5,30	72	35	17,94	5045531,7	2235901,9	3069,7	Bocamina Doble A - 2 Labor en abandono
13	6	8	5,87	72	35	17,49	5045545,5	2235913,4	3071,1	Tanque de recolección de agua lluvia
14	6	8	6,39	72	35	17,94	5045531,4	2235936,5	3081,2	Bocamina Coyotes
15	6	8	6,18	72	35	19,72	5045477,0	2235929,0	3048,1	Contenedor - Vestiar
16	6	8	6,33	72	35	19,17	5045493,9	2235933,7	3047,9	Subestación eléctrica
17	6	8	6,62	72	35	19,68	5045478,1	2235942,3	3044,3	Unidad Sanitaria - Almacén

							X	Y		
18	6	8	6,77	72	35	19,42	5045486,2	2235947,0	3044,2	Punto Ecológico
19	8	8	7,00	72	35	19,24	5045491,7	2235954,3	3043,2	Bocamina Doble A
20	6	8	7,09	72	35	18,95	5045500,7	2235957,0	3042,9	Patio de maderas
21	6	8	6,97	72	35	19,31	5045489,4	2235953,1	3042,9	Malacate
22	6	8	7,45	72	35	19,36	5045487,9	2235968,0	3043,5	Toiva
23	6	8	4,40	72	35	19,25	5045491,3	2235874,4	3065,1	Oficina
24	6	8	8,25	72	35	19,81	5045474,0	2235982,6	3033,6	Drenaje intermitente
BOCAMINA EL SILENCIO										
25	8	8	40,30	72	35	15,95	5045591,8	2236976,5	2933,7	Bocamina El Silencio
26	8	8	40,55	72	35	16,88	5045578,6	2236983,9	2933,0	Cuarto de herramientas
27	6	8	40,53	72	35	17,02	5045558,8	2236983,4	2929,8	Toiva
28	6	8	44,71	72	35	19,72	5045476,0	2237111,7	2910,0	Campamento
29	6	8	44,82	72	35	20,05	5045465,8	2237114,9	2909,4	Pozo séptico

Fuente: Equipo Técnico Evaluador, 2023.

Para comenzar, el objetivo del proyecto minero, no fue establecido en la presentación inicial del EIA, puesto que fue direccionado únicamente a los objetivos del estudio, siendo necesario en la etapa de Reunión de Información Adicional, validada por la norma - Decreto 1076 de 2015, requerir su complemento frente a los objetivos de la actividad minera objeto de formalización. Información que fue allegada por el titular, y que analizada por el equipo técnico, cita:

"(...)

2.1 OBJETIVO DEL PROYECTO

(...)

En respuesta a lo anterior, la solicitante mediante radicado 004113 del 20 de febrero de 2023, presentó el ajuste al Estudio de Impacto Ambiental. Sin embargo, en el documento únicamente se relacionan objetivos asociados a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, se determina que la solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado, por cuanto no se plantean los objetivos general y específicos del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, tal como fue solicitado en la reunión de información adicional. (negrita fuera de texto)

Con relación a la Descripción del Proyecto - en reunión de solicitud de información adicional de fecha 19 de diciembre de 2022 efectuó requerimientos, analizando y concluyendo respecto de este capítulo de evaluación, lo siguiente:

Por lo tanto, la solicitante mediante radicado 004113 del 20 de febrero de 2023, presentó el Capítulo 2 Descripción del proyecto ajustado y sobre el cual se realizan las consideraciones expuestas a continuación.

(...)

2.5 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

2.5.1. Respecto a las características de la explotación minera

(...) b) Localizar y describir las actividades de minería informal identificadas en la zona. Incluir amparos administrativos, en caso de que aplique. (...)

Respecto al literal b) del requerimiento No. 2, la solicitante presenta la localización de once puntos en los que se identifican actividades de minería informal en la zona, indicando que seis de ellos cuentan con amparo administrativo. No obstante, verificada la documentación aportada por la solicitante, no se anexan los respectivos soportes.

Por otro lado, dando respuesta al literal c), la solicitante presenta en el numeral 2.3.2 del EIA el cronograma del proyecto ajustado, con proyección a 30 años, sin especificar fecha de inicio. Se plantean las siguientes actividades, sin realizar la descripción detallada de cada una de ellas.

- **Labores de desarrollo:** Construcción de vías internas y acceso al mineral
- **Labores de preparación:**
 - Desmonte capa vegetal
 - Descapote
 - Construcción de labores de preparación en sobreguías, niveles y tambores.
- **Labores de explotación:** Producción de carbón

Al respecto, en la visita técnica de evaluación realizada el 1 de noviembre de 2022 se evidenció que las labores de desarrollo y preparación ya se ejecutaron y que actualmente el proyecto se encuentra en etapa de explotación, por lo que el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada no es coherente con el estado del proyecto, ya que no se plantean actividades propias de la etapa del proyecto y de la siguiente etapa que corresponde a la de cierre y abandono.

Así mismo, se resalta que las actividades planteadas en la Descripción del Proyecto, no son coherentes con las relacionadas en la matriz de evaluación de impactos, en donde se plantean y evalúan un mayor número de actividades, dentro de las etapas de explotación, actividades transversales y cierre y abandono. De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que no se dio cumplimiento al literal c) del requerimiento No. 2.

Finalmente, respecto al literal d) del requerimiento No. 2, se amplía la información relacionada con la bocamina El Silencio; sin embargo, no se presenta la estimación de volúmenes de producción de cada una de las bocaminas activas: Doble AA y El Silencio, por lo que el Equipo Técnico Evaluador considera que no se dio cumplimiento al literal d) del requerimiento No. 2.

2.5.2. Respecto a la descripción de la infraestructura social y productiva asociada o no a la actividad minera

Se evidencia que la información expuesta es escasa y no se da claridad a esta Corporación sobre la identificación y localización de infraestructura social existente e infraestructura de transporte presente en el área de estudio.

2.5.3. Respecto a la descripción de la actividad minera

En lo relacionado con la descripción de la actividad minera, una vez revisada la información del EIA presentada mediante radicado No. 000717 del 13 de enero de 2022, se identifica que la infraestructura asociada y las áreas de soporte minero de la bocamina "Doble AA" (Baño, Tolva, Bocamina, Almacén, Vestífer), se ubican en la zona de protección del drenaje identificado en la cartografía base oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, 1:10.000.

Así mismo, en visita técnica de evaluación el día 1 de noviembre de 2022, durante el recorrido efectuado al área de soporte minero de la bocamina Doble AA, se observaron canales artificiales sin revestimiento para el manejo de aguas lluvias, que para su descarga se conducían en dirección a dicha fuente hídrica. Además, se identificó que estas aguas discurrían a alcantarilla de una vía terciaria, y que continuaba su recorrido aguas abajo, la localización de dicho flujo de agua según el registro de coordenadas tomadas en campo, coincide con el drenaje identificado en la cartografía anteriormente mencionada.

Por lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador, consideró pertinente efectuar el siguiente requerimiento mediante Reunión de Información Adicional del 19 de diciembre de 2022, como consta en el Acta:

"REQUERIMIENTO No. 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Aclarar y justificar en el ítem 2.3 DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA, la ubicación de la bocamina Doble AA Túnel Principal, su infraestructura asociada y sus áreas de soporte

minero en relación con las rondas de protección de los drenajes naturales presentes en el área del proyecto minero”.

En respuesta al mencionado requerimiento, la solicitante mediante radicado No. 004113 del 20 de febrero de 2023, presenta la siguiente información:

(...)

Con base en lo indicado por la solicitante, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada no allega soportes que permitan establecer que la fuente hídrica identificada en la cartografía base oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de acuerdo a la disponibilidad de escala para la zona, en este caso 1:10.000 es de origen artificial, así mismo, es necesario señalar que la solicitante no relaciona distancias a las que se encuentra la bocamina Doble AA Túnel Principal, su infraestructura asociada y sus áreas de soporte minero con respecto cuerpo de agua, el cual es afluente de la Quebrada Zanjón Humadera y este a su vez de la Quebrada Tapias.(subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en el EIA presentado en el capítulo de Evaluación Ambiental, la solicitante manifiesta:

“...De otro lado, la cartografía oficial del IGAC señala la existencia de un drenaje intermitente afluente del Zanjón Humadera sobre el cual podría darse un efecto modificador de la dinámica fluvial principalmente como resultado del trazado de las vías internas del proyecto, sin embargo, durante la visita de campo no se encontró evidencia de la existencia de este cauce por lo que es probable que las aguas de escorrentía generadas en eventos de precipitación discurran por las vías del proyecto por efecto de la gravedad hasta encontrar su punto de descarga en el Zanjón Humadera más allá de la vía Socotá-Jericó...”

La información expuesta contradice lo comunicado inicialmente por la solicitante en este numeral, respecto a la existencia de un canal artificial, así como lo evidenciado en visita técnica de evaluación, en donde se observó que las aguas escorrentía y lluvias de esta área del proyecto minero se conducen a la zona donde se localiza el drenaje cartografiado por el IGAC y no por las vías del proyecto.

Consecuente con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que no se da cumplimiento al requerimiento No. 3.

Por otro lado, en la visita técnica de evaluación realizada el día 1 de noviembre de 2022, el Equipo Técnico Evaluador identificó la infraestructura en el área de explotación minera de las bocaminas Doble A y El Silencio, que no se relacionó dentro de la documentación del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante Radicado 0717 del 13 de enero de 2022, por lo cual el Equipo Técnico Evaluador realizó el siguiente requerimiento:

“REQUERIMIENTO No. 4. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA.

- Complementar el ítem 2.3 DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA, en el sentido de:
- Identificar y describir de manera detallada la totalidad de la infraestructura existente en el área del proyecto, incluyendo como mínimo: áreas de explotación minera, zonas de disposición de material, estructuras para tratamiento de aguas, infraestructura eléctrica, áreas de soporte minero, vías y obras de drenaje.
 - Describir de manera detallada las zonas de disposición de material de excavación sobrante (ZODME), incluyendo el cálculo de volúmenes dispuesto y proyectado.”

En respuesta al literal a), la solicitante incluye el Anexo 3, denominado “Inventario Infraestructura”, en el cual se presenta registro fotográfico, descripción y localización de la infraestructura asociada a las bocaminas Doble A Principal, Doble A – 2, Los Coyotes, El Silencio y Cortadera. Es de precisar que esta última bocamina no se describe en el documento y no hace parte de la solicitud de formalización minera, así como tampoco fue objeto de visita técnica de evaluación.

Ahora bien, en relación con las bocaminas activas Doble A y El Silencio, no se identifica cartográficamente la geometría de las labores de explotación y su avance proyectado, información requerida para conocer en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 448 de 2020 “Se debe identificar

cartográficamente la geometría general de los frentes de explotación (cielo abierto y subterránea), indicando el avance mensual"

En cuanto al literal b), relacionado con la descripción de las zonas de disposición de estériles, en el mencionado anexo se presenta la descripción del Botadero Doble A y se indica que allí se disponen los estériles de las bocaminas AA 2, Bocamina 1 y Bocamina El Silencio, información que contradice lo descrito en el documento, teniendo en cuenta que la bocamina Doble A-2 se encuentra en proceso de cierre.

Para el caso de la bocamina El Silencio, en el Capítulo de Descripción del Proyecto se indica: "El material estéril es depositado en la zona de ladera, utilizado para conformación de talud, el cual debe ser restaurado y recuperado morfológica y paisajísticamente", por lo que se presenta información distinta en cada documento, generando confusión respecto al manejo y disposición realizado para el material sobrante de la mencionada Bocamina, que se localiza distancia cercana a 1 km de la zona de disposición de estériles Doble A.

Por otra parte, no se presentan los cálculos de capacidad total de la ZODME, volumen actual de estériles dispuestos y volumen de estériles generados producto de la actividad de explotación minera en cada una de las bocaminas que hacen parte del proyecto.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, el Equipo Técnico Evaluador considera que no se dio cumplimiento al requerimiento No. 4.

En términos generales, respecto a la descripción de la actividad minera, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada no es concordante con las condiciones actuales del área de explotación y no se realiza de manera adecuada, clara, suficiente y precisa, de conformidad con lo requerido en los términos de referencia establecidos mediante la resolución No.0448 de 20 de mayo de 2020.

(...)

Posteriormente, el Concepto Técnico frente a la Caracterización del área de influencia, contemplando los tres medios, estableció:

"(...)

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD MINERA

Una vez revisada la información del EIA presentado mediante comunicación con radicado 000717 del 13 de enero de 2022, el Equipo Técnico Evaluador encontró que, en dicho documento no se encuentra relacionada la información respecto a la metodología para la definición, delimitación del área de influencia del proyecto en función de los posibles impactos que el proyecto puede generar sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico; por lo cual Corpoboyacá en Reunión de Información Adicional, como consta en Acta de 19 de diciembre de 2022, realizó el siguiente requerimiento:

"REQUERIMIENTO 5. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

Complementar la información correspondiente a la definición del área de influencia en cada componente de los medios abiótico, biótico y socioeconómico y el área de influencia definitiva del proyecto, incluyendo la descripción del proceso metodológico implementado".

(...)

4.1. Medio Abiótico

Evaluada la información presentada para la delimitación del área de influencia del medio abiótico, se evidencia que en el capítulo no se realiza la descripción de los criterios bajo los cuales se realizó la delimitación del área de influencia para cada componente, únicamente se tuvo en cuenta el componente geológico y se delimitó por las unidades geológicas que afloran en el área objeto de formalización minera y zonas cercanas, sin realizar el análisis y justificación del resultado final de la delimitación del área de influencia para el medio abiótico, en cuanto a la trascendencia de los impactos en cada componente. (negrilla fuera de texto)..

Aun cuando en el documento se hace referencia a la delimitación un área de influencia preliminar y definitiva y se incluyen dos figuras que representan cada una de estas áreas, no se realiza la respectiva delimitación de cada uno de los polígonos por componente de área de influencia para el medio abiótico, ni se presenta el análisis respectivo. Por el contrario, se presenta la descripción de la definición de áreas de influencia directa e indirecta, las cuales no son coherentes con el criterio final establecido para la definición del área de influencia definitiva del medio abiótico (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

(...)

4.2. Medio biótico

De acuerdo con lo anterior el Equipo Técnico Evaluador considera que, aunque la solicitante presenta la metodología para la definición del área de influencia biótica, no establece de manera clara el resultado final de la definición y delimitación de área de influencia obtenida en cuanto a la trascendencia de los impactos y la utilización del componente de Fauna para la delimitación de los vértices de área de influencia a nivel documental y cartográfico; por lo cual, esta Autoridad Ambiental considera que la información presentada al no existir los soportes necesarios genera incertidumbre sobre si se determinó de manera correcta y efectivamente corresponde a la reportada en la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (Figura 3.2 1, del documento denominado 3.2 Medio biótico y al Anexo 1. Área de Influencia del Componente biótico). Por tanto, a pesar que la solicitante en la página 6 del documento denominado 3.2 MEDIO BIÓTICO.AA V-2 refiere que: "(...) se delimitó el área de influencia del componente biótico según la metodología de la Guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia (ANLA, 2018) (...)", una vez analizada y verificada la información presentada se estableció que lo reportado no se encuentra de conformidad con dicha metodología y por ende la solicitante no da cumplimiento al Requerimiento No. 5 en el componente biótico. (negrilla fuera de texto).

4.3. Medio Socioeconómico

(...)

Con respecto al área de influencia definitiva el Equipo Técnico Evaluador considera que no se establece de manera clara la metodología que se empleó para la definición y delimitación de área de influencia para cada medio y la información reportada no abarca los elementos necesarios (soportes documentales y cartográficos) para su determinación y verificación, por ende, no existe certeza del área de influencia definitiva para cada medio y del proyecto en general. Así mismo, en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, como se observa en la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., no se diligenció la información relacionada con el área de influencia. (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la definición del área de influencia y según lo referido en el EIA, esta Autoridad NO "establece los criterios ambientales locales para las actividades que hacen parte del proyecto y la capacidad de recuperación de cada uno de los aspectos si llegase a presentar algún grado de alteración", es de precisar que, dicha información debe ser suministrada por la solicitante para su evaluación y decisión por parte de esta Corporación a partir de las actividades propias del proyecto y la posible afectación sobre los componente de cada medio. (negrilla fuera de texto). (...)

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que no se encuentran los elementos necesarios y la información presentada no permite establecer la delimitación y extensión del Área de influencia preliminar y definitiva del Proyecto; por tanto, a pesar que la solicitante en la página 6 del documento denominado 3.2 MEDIO BIÓTICO.AA V-2, refiere que "(...) se delimitó el área de influencia del componente biótico según la metodología de la Guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia (ANLA, 2018) (...)", una vez analizada y verificada la información presentada se

estableció que lo reportado no se encuentra de conformidad con dicha metodología y por ende la solicitante no da cumplimiento al Requerimiento No. 5.

En el mismo hilo, en marco de las consideraciones sobre la Caracterización del medio Abiótico, el concepto técnico menciona:

4.4. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN MEDIO ABIÓTICO

4.4.1. Geología

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que, en términos generales, la información presentada para la caracterización geológica de la zona permite tener claridad respecto al componente geológico del área de estudio, dando cumplimiento a lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para la licencia ambiental temporal para la formalización minera (Resolución 448 de 2020, MADS). Sin embargo, es de resaltar que, en el EIA y sus anexos no se incluye la proyección de las labores subterráneas en las bocaminas que hacen parte del proyecto: Bocamina Doble A y Bocamina El Silencio, información requerida para la identificación y verificación de las unidades geológicas objeto de explotación.

4.4.2. Geomorfología

En términos generales, la información presentada para la caracterización del componente de geomorfología se considera acorde con las características de la zona y con lo evidenciado en la visita evaluación realizada el día 1 de noviembre de 2022. No obstante, el documento presenta el análisis de estabilidad de taludes y susceptibilidad a la erosión enfocado en el área de la bocamina Doble A, por lo que se omite este análisis para la zona de la bocamina El Silencio.

Por otro lado, en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para la licencia ambiental temporal para la formalización minera adoptados mediante Resolución No. 448 de 2020, se debe incluir dentro de la caracterización del componente geomorfología la siguiente información: “Se debe efectuar una caracterización de las geoformas y de su dinámica en el área, rangos de pendientes, patrón y densidad de drenaje. Identificar los procesos de inestabilidad, con énfasis en los de remoción en masa y erosión, susceptibilidad a la ocurrencia de inundaciones y avenidas torrenciales y susceptibilidad a hundimientos y derrumbes en túneles.” (Subrayado y negrita fuera de texto). Verificada la información presentada por la solicitante, en el documento no se incluyen los análisis de susceptibilidad a la ocurrencia de inundaciones, avenidas torrenciales y susceptibilidad a hundimientos y derrumbes en los túneles, para las labores en ejecución y abandono del proyecto, información requerida para la identificación y definición de riesgos asociados a las labores ejecutadas en el área del proyecto.

Por su parte en este mismo capítulo, en lo que respecta al suelo y los usos del suelo, se pudo identificar con la información allegada conjuntamente con la información disponible en la Corporación, del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Jericó, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 004 del 11 de mayo de 2021, realizando superposición de las capas denominadas Uso Actual Suelo y Uso Recomendado Rural que es acorde a lo reportado en el EIA, por lo que la misma permite dar claridad respecto a los tipos y usos del suelo en el área del proyecto.

Bajo el mismo esquema de la caracterización del medio abiótico, se evaluó hidrología (calidad del agua, usos del agua), donde el interesado en la Licencia Ambiental Temporal identificó las quebradas Zanjón Humadera (Zanjón la Ciénega) y Altamizal como cuerpos de agua susceptibles por la ejecución del proyecto minero. No obstante en la visita efectuada los días primero y dos de noviembre de 2022, no se pudo identificar el agua para el área de soporte minero de la bocamina El Silencio, siendo necesario efectuar el siguiente requerimiento:

08 AGO 2023 - - 0 1 8 6 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 27

"REQUERIMIENTO No. 6. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA- Medio Abiótico-

Complementar y aclarar la información referente a los numerales 3.1.4. Hidrología, 3.1.4.1. Calidad del Agua y 3.1.4.2 Usos del agua, en el sentido de:

- a) *Aclarar las fuentes hídricas susceptibles de afectación por el proyecto minero que incluya la bocamina El Silencio y ajustar la información de hidrología, si se requiere.*
- b) *Complementar y ajustar, si se requiere, el numeral de calidad del agua teniendo en cuenta los cuerpos de agua susceptibles de ser afectados.*
- c) *Complementar y ajustar la información con objeto de indicar los usos actuales y proyectados de las quebradas que puedan ser afectadas por el proyecto minero".*

En respuesta a lo anterior, se pudo evidenciar por el equipo técnico que el documento contenía la misma información en los numerales 3.1.4. Hidrología y 3.1.4.1. Calidad del Agua allegada mediante radicado No. 000717 del 13 de enero de 2022. Con respecto al numeral 3.1.4.2 Usos del agua se evidencia que se complementa y ajusta el documento.

Por tanto, del cumplimiento al requerimiento referente a la bocamina El Silencio, contemplo que:

(...)

Sin embargo, en el Capítulo 2. Descripción del proyecto- Anexo 4. Inventario infraestructura, se relaciona en la mina el Silencio infraestructura de "TOMA DE AGUA", con la siguiente descripción: "Esta toma de agua es veranera y proviene de nacedero a unos 400 metros de distancia", cuerpo hídrico que no se menciona en la caracterización del componente de hidrología. Por lo tanto, no se da cumplimiento al literal a) del Requerimiento No. 6, generando incertidumbre a esta Corporación, en lo relacionado a los cuerpos de agua susceptibles de ser impactados por el proyecto minero y por consiguiente, se determina que no se da cumplimiento cabal a los términos de referencia dispuestos por la Resolución No. 448 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Y agregó

Sin embargo, en el Capítulo 2. Descripción del proyecto- Anexo 4. Inventario infraestructura, se relaciona infraestructura de "SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE", descrita así: "Dos tanques de almacenamiento de agua potable de 1000 lts, cuya agua proviene de nacedero en manguera plástica de 1/2" y pasa por filtros de arena y grava en sendas canecas plásticas", e infraestructura en la mina el Silencio de "TOMA DE AGUA", con la siguiente descripción: "Esta toma de agua es veranera y proviene de nacedero a unos 400 metros de distancia", cuerpos lenticos que no se identifican en el inventario anteriormente mencionado.

En este sentido, se considera que la información presentada genera incertidumbre en la identificación de cuerpos hídricos presentes en el área de influencia de la actividad minera y en los susceptibles de ser impactado por el proyecto minero, por lo tanto, no se da cumplimiento al literal b) del Requerimiento No. 6, y por consiguiente, no se da cumplimiento cabal a los términos de referencia dispuestos por la Resolución No. 448 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora, hablando del uso del agua para el proyecto minero, habiéndose sustentado por el interesado, se dijo que se realizaba la captación de la fuente denominada Zojon Humareda (Zojon LA Ciénaga), intermitente, y sin uso actual por el verano, utilizando entonces agua de botellón y compra en tanques de 1000 litros a usuario con servicio de acueducto, y de acuerdo a la necesidad. El concepto técnico, insiste en:

"que la información presentada genera incertidumbre en la identificación de cuerpos hídricos presentes en el área de influencia de la actividad minera y en los susceptibles de ser impactado por el proyecto minero, por lo tanto, no se da cumplimiento al literal b) del Requerimiento No. 6, y por consiguiente, no se da cumplimiento cabal a los términos de referencia dispuestos por la Resolución No. 448 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Retomando sobre el interés en la protección de las fuentes susceptibles a la actividad minera, se encontró de la evaluación realizada al EIA que la operación minera realiza vertimientos de agua residual no doméstica y doméstica a suelo en 4 puntos, para los cuales en el capítulo 3.1.4.2. Calidad del Agua del EIA el interesado presenta la tabla 3.1.4.2-2. Información que al ser analizada por el equipo evaluador, demuestra que existe incoherencia entre los puntos de vertimientos graficados por el interesado, como lo deja ver en las figuras 24 y 25 del concepto técnico de evaluación y concluye entonces:

*(...) De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador evidencia que la solicitante no presenta información que permita identificar si existen usos del agua por parte de otros usuarios en las fuentes hídricas "Zanjón Humadera (Zanjón la Ciénega)" y "Quebrada el Altamiza" identificadas en el numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Hidrología como susceptibles a ser impactadas por el proyecto minero. Sumado a la inconsistencia de la información presentada en lo relacionado a los cuerpos de agua susceptibles de ser impactados por el proyecto minero, no se da cumplimiento al literal c) del Requerimiento No. 6, y así mismo no se da cumplimiento cabal a los términos de referencia dispuestos por la Resolución No. 448 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)*

Para el ítem de hidrología y fuentes de emisiones atmosféricas dentro de la evaluación a la caracterización del medio Abiótico, se concluyó que: *el componente hidrogeología no se encuentra adecuadamente cubierto y no da cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia dispuestos mediante Resolución No. 448 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Mientras que la información presentada para fuentes de emisión es suficiente y da cumplimiento a los términos de referencia dispuestos por la Resolución No. 448 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

En un paréntesis de lo expuesto hasta este punto, cabe reiterar lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2., del Decreto 1076 de 2015, que señala:

"(...) De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento" (Negrilla fuera de texto).

Acto seguido, en marco de las consideraciones sobre el medio Biótico, el concepto técnico menciona:

08 AGO 2023 - - 01260

Continuación Resolución No. _____

Página No. 29

Para ecosistemas terrestres y acuáticos; *“la clasificación de los Biomas y ecosistemas no es adecuada para el área de influencia del proyecto, y no coinciden con lo establecido para la zona en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia, (IDEAM, 2017). En consecuencia, no se tomó como referencia para la caracterización ecosistemas presentes en el área de influencia, lo anterior incumpliendo lo establecido en los Términos de Referencia para Proyectos de Formalización Minera adoptados mediante la Resolución No. 448 de 2020, que indican que se “(...) debe suministrar la información secundaria recopilada, relacionada con las características cualitativas y cuantitativas de los ecosistemas presentes en el área de influencia (...)”*

Para flora y fauna; esta Autoridad ambiental realizó el siguiente requerimiento:

“REQUERIMIENTO 7. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

Describir Ajustar y complementar la caracterización del medio biótico, en el sentido de:

- a) *Determinar la funcionalidad y estructura de cada uno de sus componentes (flora y fauna).*
- b) *Incluir descripción y estructura de las dos zonas de vida identificadas para el área del proyecto.*
- c) *Aclarar la metodología utilizada para el levantamiento de la información del medio biótico (flora y fauna)*

Al respecto el solicitante presenta el EIA ajustado mediante radicado No. 004113 del 20 de febrero de 2023, y frente a este requerimiento, el equipo técnico conceptuó que:

“Teniendo en cuenta que los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la licencia ambiental temporal para la formalización minera, adoptados mediante la Resolución 448 de 2020, para el Medio Biótico establecen: “Se debe suministrar la información secundaria recopilada, relacionada con las características cualitativas y cuantitativas de los diferentes ecosistemas presentes en el área de influencia de los componentes del medio biótico, determinando su funcionalidad y estructura”; el Equipo Técnico Evaluador, considera que pese que se realiza el complemento en la información, en comparación con lo presentado por la solicitante inicialmente, no se atendió completamente el requerimiento No. 7, toda vez que no es clara la metodología utilizada para el levantamiento y soportes de la información primaria citada para la flora y los grupos faunísticos y por ende, no es clara la información para cada una de las áreas en las que se localizan las bocaminas y no existen los criterios y elementos básicos que permitan determinar la funcionalidad y estructura de los componentes de flora y fauna en el área de influencia del proyecto.

Cabe resaltar que en lo que tiene que ver con Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas. En el mismo capítulo de evaluación - caracterización del medio biótico, el Equipo Técnico Evaluador realizó la verificación a través del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC disponible en el enlace <https://mads.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515e446c14>, mediante la superposición de la capa (shapefile) Polig_DobleA (*Error! No se encuentra el origen de la referencia.*). No obstante como el solicitante no presenta el Feature class ArealInfluencia del proyecto en el Modelo de Almacenamiento Geográfico del proyecto, no pudo verificar si existe o no traslape del área de influencia y del área de influencia biótica del proyecto con el Páramo de Pisba. Sin embargo, realizó la verificación de la presencia de los ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas en el área del proyecto, lo que se tiene como un cumplimiento a lo requerido por los términos y la metodología para este aspecto.

Finalmente de las consideraciones sobre el medio Socioeconómico, el concepto técnico menciona que del análisis de la información inicial entregada en el EIA fue necesario hacer el siguiente requerimiento:

“REQUERIMIENTO- 8 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA -MEDIO SOCIOECONÓMICO-

Complementar y ajustar la caracterización socioeconómica de las unidades territoriales de análisis correspondiente a las veredas Tapias y Bacota, según los lineamientos establecidos en los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la resolución 0448 de 2020, en el sentido de:

- a) *Identificar la población asentada: describir patrones de asentamiento (nuclear o disperso), población total, número de hogares, promedio de personas por hogar, población en edad de trabajar por unidad territorial y referenciar cartográficamente viviendas presentes en el área de influencia.*
- b) *Señalar descriptivamente y referenciar cartográficamente proyectos de minería informal presentes en el área de influencia.*
- c) *Aspectos económicos: describir empleo, costo de vida e ingresos, principales actividades productivas y tenencia de tierras de las unidades territoriales del área de influencia.*
- d) *Describir servicios públicos y sociales presentes en el área de influencia: acueducto, energía, infraestructura educativa y salud, infraestructura vial (debidamente cartografiada, haciendo énfasis en los accesos veredales y su funcionalidad)."*

El solicitante mediante Radicado No. 004113 del 20 de febrero de 2022, dio respuesta, y en términos generales, el equipo evaluador concluye a groso modo hablando de los ítems a y b, que la información expuesta es escasa y no se da claridad a esta Corporación, y que para los literales c y el d, se menciona que cumplieron con el requerimiento.

Ahora, en el capítulo sobre permisos y autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, fueron evaluados los permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas. Al respecto, inicialmente el interesado presentó la descripción detallada del aprovechamiento del recurso hídrico y de los puntos de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por el proyecto.

Sin embargo, a modo de resumen, se indica en el concepto técnico que, en visita de evaluación técnica se indicó que ya no se captaba agua de la quebrada Zanjón Humareda, que se tenía proyectado solicitar la concesión de otra fuente hídrica, y que no se tenía claridad de la fuente de abastecimiento de recurso hídrico para las áreas de soporte minero de la bocamina El Silencio. Sumado a ello, también se encontró que para el manejo de las aguas residuales no domésticas de la mina fueron relacionados dos puntos de vertimiento al suelo y además que el interesado pensaba en solicitar una concesión para el reúso; no obstante, no se presentaba formulario de solicitud, y no había coherencia en la información presentada pues en la salida cartográfica se observaba uno de los puntos de vertimiento sobre un drenaje. Agréguese que en la ficha del PMA Programa Manejo de Agua presentada se indicaba que las aguas eran vertidas sin tratamiento a un canal de manejo de aguas lluvias. Y en finalmente en la visita técnica de evaluación se indicó que dichas aguas son tratadas y se utilizan en las unidades sanitarias.

Por otra parte, respecto al vertimiento a suelo de aguas residuales domésticas, en la salida gráfica presentada se observó un vertimiento sobre un drenaje hídrico y no se relaciona el vertimiento a generar en las áreas de soporte minero de la bocamina El Silencio, así como de las oficinas del sector de la bocamina Doble AA.

Por lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador, consideró pertinente efectuar el siguiente requerimiento mediante Reunión de Información Adicional del 19 de diciembre de 2022, como consta en el Acta:

08 AGO 2023 - - 01860

Continuación Resolución No. _____

Página No. 31

"REQUERIMIENTO 9 - PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Aclarar, ajustar y presentar la información sobre permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales para el proyecto minero en cumplimiento de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para la licencia ambiental temporal para la formalización minera, adoptados mediante Resolución 448 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

En respuesta a lo anterior, la solicitante mediante radicado No. 004113 del 20 de febrero de 2023, presentó la información, en lo que respecta a:

"(...)

5.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

(...)

Consecuente con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada del aprovechamiento del recurso hídrico por parte del proyecto se contradice a lo largo del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado No. 004113 del 20 de febrero de 2023, por lo tanto, no se da cumplimiento al requerimiento No. 9, y por ende no se da claridad a esta Corporación del recurso hídrico que se encuentra aprovechando el proyecto minero.

5.2. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

(...)

La solicitante en el EIA, no presenta información con respecto al permiso de concesión de aguas subterráneas, así mismo teniendo en cuenta que se allegó información en lo concerniente a concesión de aguas superficiales y de acuerdo a lo observado en la visita técnica de evaluación se considera que no es necesario hacer la solicitud de este permiso.

5.3. PERMISO DE VERTIMIENTOS

Sin embargo, en visita técnica de evaluación del día 1 de noviembre de 2022, se registró coordenadas de dicha infraestructura, evidenciándose que la misma se localiza contigua a cuerpo de agua que discurre a la Quebrada Zenjón Humareda, tal y como se observa en el punto 17 de la figura 2, generándose una posible afectación al recurso hídrico, debido a que el manejo de las aguas residuales domésticas se efectúa por medio de pozo séptico con vertimiento al suelo.

(...)

Con respecto a la bocamina El Silencio, en el documento se informa que no genera aguas de la mina, por lo cual, la solicitante manifiesta que no hay necesidad de tramitar permiso de vertimiento; no obstante, en el Capítulo 2. Descripción de la actividad minera, se relaciona la Fotografía 2-15 Área de Botadero El Silencio, evidenciándose que en esta área se encuentra material estéril acopiado, y del cual no se menciona el manejo de las aguas escurrentía que entran en contacto con el mismo. Por lo tanto, no es claro para esta Corporación el manejo de aguas residuales no domésticas a dar en dicha infraestructura.

Se presenta un caudal de 0.1512 L/s de aguas de mina objeto de vertimiento, sin embargo, los datos empleados para el cálculo no son claros, así mismo se presenta información de alternativas de tratamiento para dichas aguas, en donde se relaciona piscina de sedimentación, infraestructura que no es clara para el Equipo Técnico Evaluador, teniendo en cuenta que en visita técnica de evaluación se indicó por parte de la solicitante un manejo a través de tanques plásticos, aunado que en el Capítulo 2. Descripción de la actividad minera, del EIA presentado no se relaciona.

Posteriormente, se presenta las alternativas de disposición final y georreferenciación de los posibles puntos o áreas de disposición, en donde se menciona como alternativa de disposición final de las aguas residuales no domésticas, el riego en áreas de aspersión aledañas al botadero de estériles y en época de verano el riego en vías para control particulado. Siendo importante aclarar que, el riego de áreas aledañas a la zona de acopio de estériles se considera reúso.

08 AGO 2023 - 11 06 11

Continuación Resolución No. _____

Página No. 32

Por lo tanto, conforme a lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021, se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales; sin embargo, la solicitante no allegó a esta Autoridad Ambiental el Formulario diligenciado para dicho trámite.

(...)

Finalmente, relacionan los siguientes puntos de vertimiento: ver tablas 2. Vertimientos Doméstico, Tabla 3. Vertimientos No Doméstico (...) describen: *"Sin embargo, esta información no se relaciona el vertimiento del pozo séptico construido para el manejo de aguas residuales domésticas generadas por la infraestructura de soporte minero de la bocamina El Silencio, generándose inconsistencia en la información presentada.*

(...)"

Y en los mismos términos, se hace por parte del equipo técnico la valoración del vertimiento, en figura 30 Ubicación puntos de Vertimientos, 31 Ubicación puntos de Vertimientos- KML, tabla 12 Puntos de descarga relacionados en formulario. Y con ello se concluye para el permiso de vertimientos que:

"...el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada respecto a los vertimientos generados por el proyecto minero, no es coherente entre sí, sumado a que no se identifica el manejo de las aguas residuales domésticas de las dos infraestructuras de las oficinas tanto de la bocamina Doble AA como la del Silencio.

Así mismo, dicha información se contradice a lo largo del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado No. 004113 del 20 de febrero de 2023. Por lo tanto, no se da cumplimiento al requerimiento No. 9, y no se da claridad a esta Corporación sobre la afectación de los recursos naturales por el manejo de aguas residuales no domésticas y domésticas generadas por el proyecto minero."

(...)"

Finalmente para este capítulo, en lo que tiene que ver con otros permisos de carácter ambiental que involucran el uso y aprovechamiento de recursos, el equipo técnico se pronunció respecto de cada uno de ellos, en el siguiente orden: Ocupación de cauces playas y lechos; mencionando que no se presentó información y que no es necesario hacer la solicitud de este permiso para el proyecto bajo evaluación. Aprovechamiento forestal; no se contempló en la información allegada este permiso por parte de la interesada, lo cual verificado en campo se concluye que no se requiere para el desarrollo del proyecto toda vez que el proyecto se desarrolla en áreas ya intervenidas y no afectan individuo arbóreos. Permiso de recolección de especies silvestres; no se presentó por la interesada, lo que fue constatado en visita de campo y que permitió concluir que este tipo de permiso no se requiere para la actividad a licenciar, toda vez que las obras y actividades objeto de la solicitud no implican la recolección de especímenes de la biodiversidad (p. e. ahuyentamiento, salvamento de fauna silvestre, colecta y reubicación de especímenes de flora, colecta de muestras hidrobiológicas, reubicación de fauna, entre otras). Emisiones atmosféricas; de la información evaluada, se hace mención en el concepto técnico que no es necesario hacer la solicitud de este permiso.

Continuando con el capítulo 6. Consideraciones sobre la evaluación Ambiental, para los tres medios, que se ve reflejado en la evaluación del CT No. 2023 011 LA de fecha 26 de mayo de 2023, cabe resaltar que la conclusión es positiva, en el siguiente sentido: *"Al respecto de la Evaluación ambiental, el Equipo Técnico Evaluador considera que el análisis realizado por la solicitante permite sintetizar los principales resultados de la evaluación ambiental para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico e identificar aquellos impactos que requieren de la formulación de medidas eficaces y eficientes para su prevención, mitigación, corrección y/o compensación. Por tanto, se da cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia TdR-28 y a lo solicitado en el requerimiento No. 10".*

"(...)"

7. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

Analizadas las fichas que componen cada uno de los programas de manejo ambiental, el concepto técnico presenta en sus consideraciones, lo siguiente:

(...)

Una vez revisada la información del EIA presentado mediante comunicación con radicado 000717 del 13 de enero de 2022, el Equipo Técnico Evaluador encontró que las fichas de manejo ambiental para los medios abiótico, biótico y socioeconómico contienen criterios básicos y generales como nombre de la ficha, objetivo, tipo de medida, justificación, población objetivo, acciones a desarrollar, metodología utilizada.

No obstante, algunas no establecen metas relacionadas con los objetivos planteados, así como las metas presentadas no son medibles; así mismo, se presentan inconsistencias respecto a los impactos identificados y calificados en el capítulo de evaluación ambiental para los cuales no se formulan medidas de manejo e impactos que se incluyen en las fichas que no se identificaron y valoraron.

Además, no se especifica el lugar de aplicación de forma cartográfica, y en algunas fichas se presentan los costos generales y no se discrimina el presupuesto estimado para los insumos, mano de obra, herramientas, profesionales, etc, necesarios para la ejecución de las medidas y actividades en el mediano y largo plazo.

Consecuente con lo analizado, la Corporación consideró pertinente efectuar los requerimientos 11 y 12 en los siguientes términos:

"REQUERIMIENTO 11. PLANES Y PROGRAMAS

Ajustar y complementar los Programas del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de conformidad con los requerimientos descritos anteriormente, los términos de referencia".

"REQUERIMIENTO 12. PLANES Y PROGRAMAS

Complementar el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo, formulando una ficha independiente para flora y fauna donde se detallen las acciones a desarrollar para el manejo de los impactos para cada componente, incluyendo:

- a) Actividades para revegetalización, manejo previo de suelo, diseños florísticos, densidades de siembra, número de individuo/especie, mantenimientos de los individuos sembrados, cerramientos, entre otras.*
- b) Protección y conservación de especies de flora amenazadas, endémicas y en veda identificada y/o reportada para el área de influencia del proyecto minero.*
- c) Incluir indicadores relacionados con el proceso de revegetalización y recuperación de la cobertura vegetal (hectáreas o metros cuadrados) de forma que se refleje el porcentaje de avance del área en hectáreas o metros cuadrados de las siembras.*
- d) Protección y conservación de especies de fauna amenazadas, endémicas y en veda identificada y/o reportada para el área de influencia del proyecto minero.*
- e) Actividades para el manejo de fauna como ahuyentamiento de fauna, en caso de ser necesario rescate y traslado de especies, nidos, medidas preventivas de pesca, caza y/o comercialización de fauna terrestre o acuática por parte del personal vinculado al proyecto, implementación de la señalización a partir de un inventario de sitios de permanencia y tránsito de fauna, presentando las localizaciones en la GDB (mapa geográfico) de dichos sitios"*

Una vez analizada la información presentada por medio del documento No. 004113 del 20 de febrero de 2023, se dependen una serie de consideraciones y/o apreciaciones que abarcan todas y cada una de las fichas presentadas, respaldando así la apreciación técnica sobre la no la viabilidad ambiental; entre de las cuales se cita:

(...)

La solicitante plantea acciones por desarrollar y alternativas para realizar las acciones planteadas, sin embargo, algunas de estas no están adecuadamente planteadas, como es el caso de: "Solicitud del permiso de vertimientos", que se considera un trámite que debe estar inmerso en la licencia ambiental y "Elaboración del manual de operación del sistema de tratamiento", documento que ya debe tener la solicitante ya que este contiene actividades a desarrollar que garantizan el adecuado funcionamiento del sistema... Se indica que el tipo de medidas planteadas son de prevención, corrección, mitigación y compensación. Sin embargo, ninguna de las acciones que se plantean en el programa se asocia a medidas de compensación. No se relaciona en la ficha la fase o etapa del proyecto para la implementación de las medidas, en cuanto al lugar de aplicación refiere el malacate sin especificar la ubicación cartográfica del sitio y su georreferenciación.

(...)

Se plantean como acciones a desarrollar, la adecuación del sitio del malacate, mantener en las áreas un kit antiderrames, construcción o adecuación del techo del área del malacate y construcción de trampa de grasas para la recolección de residuos peligrosos. Así mismo, se presentan alternativas para realizar las acciones planteadas, en las cuales se proponen actividades adicionales, asociadas a la adecuación del área de malacate. No obstante, las actividades planteadas en la ficha no son suficientes para garantizar el manejo de los impactos asociados, por lo que se debe garantizar la adecuada gestión de los residuos peligrosos que se generan como consecuencia de las actividades de explotación minera.

(...)

Presentan casilla de Seguimiento y Monitoreo, en las que señalan acciones de verificación, sin embargo, en algunas no se indica la periodicidad de la ejecución.

Se indica que el tipo de medidas planteadas son de prevención, corrección y mitigación, no se evidencia en la ficha que se relacione la fase del proyecto en la que se implementaría la medida, en cuanto al lugar de aplicación refiere "Zona de almacenamiento y disposición de combustible, lugar donde manejan y hacen el mantenimiento de los equipos y vehículos", sin relacionar ubicación cartográfica. Por tanto, se genera incertidumbre en dicha información ya que en el Capítulo 2. Descripción de la actividad minera y en visita técnica de evaluación, no se identifica infraestructura para almacenamiento de combustible ni para el mantenimiento de equipos y vehículos, actividades generadoras de impactos ambientales.

(...)

Se plantean como acciones a desarrollar, entre otras, la implementación de diseños y medidas de manejo paisajístico, armonizar el área de trabajo con el medio circundante, establecimiento de pantallas visuales. Sin embargo, no se detallan las actividades propuestas, no se especifican los sitios que requieren el establecimiento de pantallas, las especies a utilizar y los diseños para la implementación de estas medidas. Se relacionan tecnologías para el modelado de pilas de almacenamiento; sin embargo, para esta Autoridad Ambiental no es claro si se hace referencia a las zonas de disposición de estériles. Así mismo, es de resaltar que, no se especifican dimensiones, técnicas constructivas y demás aspectos requeridos. De acuerdo con lo anterior, la forma en que se plantean las medidas no permiten dar manejo adecuado a los impactos ambientales identificados.

(...)

El programa de manejo cuenta con la relación de los impactos a los que responde, cabe señalar que no todos los impactos relacionados fueron identificados y calificados en el documento denominado Anexo 1. Matriz de evaluación de impactos – escenario con actividad. Particularmente los impactos Sobresaltos y movimientos bruscos provocados por ruidos intensos y puntuales y Alteración de las costumbres de apareamiento (Ruidos durante la época de celo).

(...)

Las medidas planteadas son de prevención y compensación, en la ficha no se especifica el desarrollo de dichas medidas durante que fases y etapas se va a desarrollar. En el lugar de aplicación corresponde al área de influencia del proyecto. No se especifica el lugar específico de implementación de las actividades para el manejo de fauna, ya que el área de influencia no se encuentra claramente definida como se mencionó en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.

(...)

Frete a lo anterior, esta autoridad ambiental considera que la solicitante presenta información que no es clara para el manejo del componente de flora, toda vez que refiere "implementar medidas

de conservación para las zonas en donde se realizan talas". Cabe señalar que en la presente evaluación no existe solicitud de uso y aprovechamiento del recurso forestal, por lo cual se presenta confusión respecto al planteamiento e inclusión de esta actividad. Así como tampoco contempla la intervención de áreas nuevas en las que se requiera "(...) Rescate de individuos vegetales (semillas y plántulas) haciendo recolección, mantenimiento (...)". Por lo cual, respecto a las medidas para implementación de este programa existen ambigüedades y no existe claridad de las actividades que la solicitante pretende desarrollar respecto al manejo de la flora, ya que plantea "actividades a ejecutar", "actividades alternativas" "actividades preliminares" lo cual deriva en incertidumbre respecto a las actividades que finalmente va a realizar la solicitante para el manejo de la flora en este proyecto".

(...)

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que las fichas planteadas por la solicitante en el Plan de Manejo Ambiental continúan presentando las inconsistencias evidenciadas en el documento EIA inicial allegado mediante radicado 000717 del 13 de enero de 2022 y, por tanto, no se subsanaron en el documento presentado mediante radicado No. 04113 del 20 de febrero de 2023.

Dichas inconsistencias hacen referencia a impactos que se identifican y califican en el capítulo de evaluación ambiental, para los cuales no se establecen medidas de manejo, e impactos a manejar que se incluyen en las fichas de manejo ambiental anteriormente evaluadas que no fueron identificados y calificados en el Anexo. 1 Matriz de evaluación de impactos – escenario con actividad. Adicionalmente, en algunas fichas las metas planteadas no se relacionan con los objetivos identificados, no están formuladas en términos cuantitativos y no se encuentran los parámetros de medición, el lugar de aplicación no presenta la ubicación cartográfica, en los casos que aplica, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia TdR-2B por tanto, la solicitante no da cumplimiento al Requerimiento No. 11.

Al respecto del numeral a) del requerimiento 12, si bien la solicitante mediante radicado No. 004113 del 20 de febrero de 2023 realiza el ajuste del plan de manejo ambiental en el sentido de incluir de manera desagregada las Fichas Masub 17 – Manejo de Fauna y Masub 17 Manejo de Flora. Subprograma de Revegetalización, que no se estaban contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado con radicado 000717 del 13 de enero de 2022, la información presenta inconsistencias y no establece de manera clara las metas, actividades y/o medidas para ser implementadas por parte de la solicitante, así como los parámetros mínimos para realizar la verificación, seguimiento y control del cumplimiento de los indicadores que se propone. Por lo cual se considera que la solicitante no dio cumplimiento al requerimiento 12 numeral a), como se detalló en cada una de las fichas.

Al respecto del numeral b) la solicitante establece un subprograma denominado revegetalización, que al parecer se encuentra dentro de la ficha Masub 17 Manejo de Flora, estableciendo objetivos y metas, aunque la solicitante incluye algunas actividades del manejo previo del suelo, no incluye los diseños florísticos, las densidades de siembra, no establece con claridad la selección de especies y el tipo de estrato (herbáceo, arbustivo y arbóreo o si solo va a efectuarse empadización) por lo cual se establece que no se da cumplimiento íntegro de lo solicitado en acta de 19 de diciembre de 2022.

Respecto al numeral c) la solicitante en la Ficha Masub 17 Manejo de Flora no establece información relacionada con la Protección y conservación de especies de flora amenazadas, endémicas y en veda identificadas y/o reportada para el área de influencia del proyecto minero; así como tampoco refiere justificación alguna en caso de no aplicabilidad. Cabe señalar que en la caracterización del medio biótico la solicitante reporta las potenciales especies de flora que se encontrarían en el área de influencia, pero no establecen medidas para su manejo, por lo cual el equipo evaluador considera que no se da cumplimiento al requerimiento No. 12 numeral c).

Al respecto del numeral d) y e) la solicitante refiere que para la ficha Masub-17 Manejo de Fauna, se realiza la incorporación de unas actividades relacionadas con el manejo de fauna a través de actividades de educación ambiental. Cabe señalar que, realiza la inclusión de actividades e impactos que no están directamente relacionados con la fauna silvestre sino con la fauna doméstica, los cuales no fueron identificados y valorados en el capítulo de evaluación ambiental. Las consideraciones se presentan en la Ficha Masub -17 Manejo de Fauna. De acuerdo con lo anterior, la solicitante no da cumplimiento de manera íntegra a los numerales d) y e) del Requerimiento No. 12.

08 AGO 2023 - 0 1 0 6 A

Continuación Resolución No. _____, Página No. 36

(...)"

De igual forma se realiza un análisis interdisciplinario al plan de seguimiento y monitoreo propuesto, encontrado:

(...)

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que la solicitante no establece el programa de seguimiento y monitoreo que permita medir y evaluar la efectividad de las acciones y medidas del Plan de Manejo Ambiental –PMA las variaciones en el estado de calidad del medio ambiente, los factores o agentes de presión sobre los mismos, y el nivel de uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales y no da cumplimiento a los Requerimientos No. 11 y 12.

(...)"

Por finalmente concluir de toda la evaluación:

"Una vez revisada la información presentada por la solicitante mediante radicado No. 000717 del 13 de enero de 2022, en el cual allegan el Estudio de Impacto Ambiental- EIA y el radicado No. 04113 del 20 de febrero de 2023, en respuesta a los requerimientos efectuados mediante Acta de Reunión de Solicitud de Información Adicional del día 19 de diciembre de 2022, se evidenció que el documento presenta notables falencias e inconsistencias.

Por ende, una vez realizada la evaluación integral del Estudio de Impacto Ambiental, se determinó que NO CUMPLE con los criterios establecidos en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para Proyectos de Formalización Minera; adoptados por la Resolución 0448 de 2020, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), tal como se demuestra a lo largo de este Concepto Técnico; lo cual impide dar viabilidad técnica al proyecto referenciado."

Al respecto de lo anterior y atendiendo la responsabilidad que sobre la solicitante recae de presentar el Estudio de Impacto Ambiental, ajustándose a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA requeridos para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para proyectos de explotación de formalización de minería tradicional, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 y a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente (de obligatorio cumplimiento), es preciso refrendar que las normas expedidas para reglamentar el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, indican que los términos de referencia son:

"(...) los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"

Por su parte, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales tiene por objeto: "Establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental", es decir, orienta la actividad de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental que deben desarrollar los profesionales adscritos a esta Subdirección.

Y en conclusión, la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se concreta en el Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental como: "un proceso sistemático que determina objetivamente si un estudio ambiental cumple con los términos de referencia, si suministra información suficiente para la toma de decisiones, si las propuestas de manejo ambiental están conformes con los

principios de conservación y desarrollo sostenible y si el proyecto propuesto es ambientalmente viable en términos de lo expuesto por el estudio".

Por tanto, los Términos de Referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente, constituyen la base sobre la cual el usuario debe adelantar la elaboración de los estudios de línea base ambiental, con el fin de determinar los impactos del proyecto, obra o actividad, en un entorno específico, así como las medidas de prevención, mitigación, manejo, corrección y/o compensación de los mismos.

Así las cosas, y para caso en concreto el Concepto Técnico No. 2023 011 LA de fecha 26 de mayo de 2023, concluye que el Estudio de Impacto Ambiental NO CUMPLE con los criterios establecidos en los Términos de Referencia adoptados por la Resolución 0448 de 2020, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental Temporal que nos ocupa, y que conforme se evaluó por el equipo técnico, el Estudio no contiene información suficiente para determinar su Viabilidad. Así, pues desde el área jurídica, se trae a colación además de los sustentos Constitucionales, legales y Jurisprudenciales, ya mencionados a lo largo del acto administrativo, la Sentencia C-746 de 2012; M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados" (Negrilla fuera del texto original).

Sumando a lo anterior, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de Instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente" (Negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que, es técnica y jurídicamente factible proceder a **NEGAR** a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal del proyecto de cesión de área vía Formalización minera tradicional denominado "DOBLE AA", localizado en el Municipio de Jericó (Boyacá), vereda "El Tapias", el cual se encuentra dentro del contrato en virtud de aporte No. 070-89 de Acerías Paz del Río S.A.S; de conformidad con la información allegada mediante radicados con consecutivo de entrada N°. 000717 del 13 de enero de 2022 y 004113 de fecha veinte (20) de febrero de 2023, bajo el precepto Legal estatuido en el Decreto 1076 de

2015 y la evaluación técnica plasmada en el concepto No. 2023 011 LA de fecha 26 de mayo de 2023.

Finalmente, la Corporación en calidad de Autoridad Ambiental de la jurisdicción ostenta el deber ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto y en ese sentido en cabeza de esta Entidad se encuentra la competencia para **NEGAR** el trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental **TEMPORAL** solicitada y decretar el archivo de la misma, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 el cual se aplica por remisión taxativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. No obstante lo anterior, el solicitante una vez en firme el presente acto administrativo, podrá en cualquier momento presentar una nueva solicitud.

Bajo este contexto se trae a colación el contenido de la sentencia C-644/17 M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA: *"las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.* (Negrilla fuera del texto original).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la Licencia Ambiental Temporal para el proyecto de cesión de área vía Formalización minera tradicional denominado "DOBLE AA", localizado en el Municipio de Jericó (Boyacá), vereda "El Tapias", bajo el Subcontrato de formalización minera No. 070-89-009, el cual se encuentra dentro del contrato en virtud de aporte No. 070-89 de Acerías Paz del Río S.A.S; solicitada por la señora **FLOR ALICIA ACERO COLMENARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.032.015 expedida en Tunja, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Proyecto ubicado según las siguientes coordenadas:

Tabla 4. Coordenadas del Proyecto de Solicitud de minería tradicional. Subcontrato de formalización minera No. 070-89-009

BOCAMINA DOBLE A										
	X	Y								
1	6	8	5,43	72	35	20,34	5045458,0	2235805,8	3011,2	Punto de explotación de materiales de construcción.
2	6	8	1,73	72	35	21,57	5045420,3	2235792,3	3049,2	Zona de disposición de estériles
3	6	8	1,16	72	35	21,62	5045418,6	2235774,7	3052,7	
4	6	8	0,64	72	35	20,70	5045446,8	2235759,0	3054,5	
5	6	8	1,13	72	35	20,37	5045457,0	2235774,4	3055,3	Área abandonada Bocamina informal
6	6	8	2,09	72	35	17,53	5045544,2	2235803,6	3080,8	
7	6	8	2,43	72	35	17,17	5045555,4	2235813,9	3080,1	Tanque de almacenamiento de aguas mineras 5000 L. Sistema de tratamiento. Tanques 1000L
8	6	8	4,56	72	35	16,45	5045577,4	2235879,2	3076,6	
9	6	8	4,84	72	35	17,21	5045564,1	2235887,9	3070,4	Subsidencia a causa de labores informales Campamento
10	6	8	4,86	72	35	17,62	5045541,4	2235891,4	3070,4	
11	6	8	5,20	72	35	17,67	5045539,9	2235898,9	3070,0	Bocamina Doble A -2
12	6	8	5,30	72	35	17,94	5045531,7	2235901,9	3069,7	

Lote	Parcela			Superficie			X	Y	Superficie	Observaciones
	1	2	3	4	5	6				
13	6	8	5,67	72	35	17,49	5045545,5	2235913,4	3071,1	Labor en abandono Tanque de recolección de agua lluvia
14	6	8	6,39	72	35	17,94	5045531,4	2235935,5	3061,2	Bocamina Coyotes
15	6	8	6,18	72	35	19,72	5045477,0	2235929,0	3048,1	Contenedor - Vestier
16	6	8	6,33	72	35	19,17	5045493,9	2235933,7	3047,9	Subestación eléctrica
17	6	8	8,62	72	35	19,88	5045478,1	2235942,3	3044,8	Unidad Sanitaria - Almacén
18	6	8	6,77	72	35	19,42	5045486,2	2235947,0	3044,2	Punto Ecológico
19	6	8	7,09	72	35	19,24	5045491,7	2235954,3	3043,2	Bocamina Doble A
20	6	8	7,09	72	35	18,95	5045500,7	2235957,0	3042,9	Patio de madera
21	6	8	6,87	72	35	19,31	5045488,4	2235953,1	3042,9	Melacata
22	6	8	7,45	72	35	19,36	5045487,9	2235958,0	3043,5	Tolva
23	6	8	4,40	72	35	19,25	5045491,3	2235974,4	3065,1	Oficina
24	6	8	8,25	72	35	19,81	5045474,0	2235992,5	3033,6	Drenaje intermitente
BOCAMINA EL SILENCIO										
25	6	8	40,30	72	35	15,95	5045591,8	2236976,5	2933,7	Bocamina El Silencio
26	6	8	40,55	72	35	16,38	5045578,8	2236983,9	2933,0	Cuarto de herramientas
27	6	8	40,53	72	35	17,02	5045558,9	2236983,4	2929,8	Tolva
28	6	8	44,71	72	35	19,72	5045476,0	2237111,7	2910,0	Campamento
29	6	8	44,82	72	35	20,05	5045465,8	2237114,9	2909,4	Pozo séptico

Fuente: Equipo Técnico Evaluador, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora FLOR ALICIA ACERO COLMENARES identificada con cédula de ciudadanía No. 40.032.015 expedida en Tunja, que deberá abstenerse de adelantar la actividad objeto de la solicitud, en caso contrario, se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023 011 LA de fecha 26 de mayo de 2023, y ordenar su entrega en copia legible a la solicitante, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora FLOR ALICIA ACERO COLMENARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.032.015 expedida en Tunja, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: Carrera 4 A No. 39-27, barrio Remansos de Santa Inés, municipio de Tunja y/o vereda Tapias en el municipio de Jericó (Boyacá), correo electrónico: alixacolmx7@gmail.com / minadoblea@gmail.com; teléfono celular: 3134537038 - 3143886514 (no registra autorización para ser notificado por medio electrónicos).

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación personal prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplique.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Jericó- Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente **OOLA-00012-22**

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTNE MAYATÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Aprobó: Heiter Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00012-22.

RESOLUCIÓN No. 1877

(08 AGO 2023)

"Por medio del cual se aprueba el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0839 del 26 de marzo de 2019, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA E.S.P.**, identificada con NIT. 800091634-0, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Remolinos, Santo Cristo o Las Minas", localizada en la vereda Los Molinos, jurisdicción del municipio de Soatá, sobre las coordenadas Latitud 6°18'50" N y Longitud 72°42'43.9" W, a una elevación de 2486 m.s.n.m., con destino a uso doméstico de personas permanentes y transitorias del perímetro urbano del municipio de Soatá.

PARÁGRAFO: La asignación de caudal de acuerdo a la proyección de la población del casco urbano del municipio es el siguiente:

Año	Población Permanente (Hab)	Caudales Requeridos Población Permanente (L.P.S)	Población Transitoria (Hab)	Caudales Requeridos Población Transitoria (L.P.S)	Caudal Total A Otorgar (L.P.S.)
0 2.018	8840	19,51	1000	0,77	20,28
1 2.019	8900	19,64	1026	0,79	20,43
2 2.020	8961	19,77	1051	0,81	20,58
3 2.021	9022	19,91	1077	0,83	20,74
4 2.022	9083	20,04	1103	0,85	20,89
5 2.023	9144	20,18	1128	0,87	21,05
6 2.024	9206	20,32	1154	0,89	21,21
7 2.025	9268	20,45	1179	0,91	21,36
8 2.026	9331	20,59	1205	0,93	21,52
9 2.027	9393	20,73	1231	0,95	21,68
10 2028	9457	20,87	1256	0,97	21,84
11 2029	9520	21,01	1282	0,99	22

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el interesado deberá presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de control de caudal que garantice derivar el caudal otorgado año a año de la fuente hídrica denominada "Quebrada Remolinos, Santo Cristo o Las Minas", en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA "EMPOSOATA" E.S.P., identificada con NIT. 800091634-0, deberá instalar un macromedidor después del mecanismo de control de caudal, con el fin de llevar el reporte mensual de volúmenes de agua captada.

ARTÍCULO QUINTO: La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA "EMPOSOATA" E.S.P., identificada con NIT. 800091634-0, deberá presentar en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, conteniendo las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la



comunidad, para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad.

PARÁGRAFO: El Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) tendrá un horizonte de 5 años y deberá ser incorporado al Plan de Desarrollo de las Entidades Territoriales, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término de la concesión que se otorga es indefinido debido a que fue solicitada por el Ente Territorial, dando aplicación a lo preceptuado en el Artículo 58 de la Ley 1537 de 2012.

PARÁGRAFO: Transcurridos los diez (10) primeros años el Concesionario deberá realizar un censo poblacional, teniendo en cuenta la tasa de crecimiento establecida a esa fecha, y entregarlo a CORPOBOYACA a efecto de realizar un aforo a la fuente denominada "Quebrada Remolinos, Santo Cristo o Las Minas", a fin de establecer si las condiciones han variado y realizar los ajustes pertinentes.

(...)

Mediante radicado No. 7721 del 24 de abril de 2019, el Secretario de Obras Públicas e infraestructura del Municipio de Soatá, allega a Corpoboyacá el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), el cual es objeto de observaciones por parte del Área Técnica.

Posteriormente, a través de radicado No. 18296 del 11 de octubre de 2019, el Municipio de Soatá allega nuevamente el documento PUEAA, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de control de caudal y el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual es sujeto a nuevas observaciones a través de comunicación No. 160-12422 del 27 de noviembre de 2020, Corpoboyacá realiza requerimiento a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA "EMPOSOATA" E.S.P.

Seguidamente, según radicado No. 18287 del 04 de agosto de 2022, EMPOSOATA allega nuevamente el PUEAA ajustado.

Finalmente, mediante radicación No. 30673 del 22 de diciembre de 2022, EMPOSOATA allega en medio digital el PUEAA ajustado para evaluación a un funcionario adscrito a la Oficina Territorial de Soatá de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió Concepto Técnico **OH-0165/23 del 30 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ - BOYACA, presentado en medio digital mediante radicado No. 30673 del 22 de diciembre de 2022, por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA E.S.P., identificada con NIT. 800091634-0, como titular de la concesión, se procedió a realizar la aprobación del documento, verificando el cumplimiento de la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución 0839 del 26 de marzo de 2019, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por la concesionaria deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-00166-04** que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Actualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado en medio digital mediante radicado No. 30673 del 22 de diciembre de 2022, los cuales se describen a continuación:
4. **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

PÉRDIDAS TÉCNICAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Aducción y Conducción (Captación y Desarenador a Entrada PTAP)	6,53	6,2	5,58	4,75	4,03	3,31
Tratamiento y Almacenamiento (Entrada de la PTAP a Salida Tanque de Almacenamiento)	5,3	5,04	4,53	3,85	3,27	2,68
Distribución (Salida Tanque de Almacenamiento a la micromedición)	37	35,15	31,64	26,89	22,85	18,74
Total pérdidas	48,83	46,39	41,75	35,49	30,16	24,73

Fuente: PUEAA- Radicado en medio digital No. 30873 del 22 de diciembre de 2022.

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (Permanente) L/Hab-día	143	143	143	143	143	143
Doméstico (Transitorio) L/Hab-día	84,27	80,1	72,1	64,8	58,4	50

Fuente: PUEAA- Radicado en medio digital No. 30873 del 22 de diciembre de 2022.

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, conservación y recuperación de la fuente	Compra del predio en zona de recarga hídrica	Comprar 1 predio a 3 año	\$ 50.000.000,00					
	Monitoreo de la Fuente de Abastecimiento	Realizar 2 mediciones de caudal en tiempo de precipitación y 2 mediciones de caudal en tiempo seco durante el año.	\$ 3.000.000,00					
	Jornadas de capacitación a la comunidad aledaña a la fuente de abastecimiento	Realizar una jornada de capacitación con la comunidad aledaña a la fuente de abastecimiento anualmente	\$ 2.500.000					
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Desabastecimiento	Divulgación a los involucrados del Plan de Contingencia de Acueducto y Alcantarillado de la Empresa de Servicios Públicos de Soatá	Divulgar el Plan de Contingencia del Sistema de Acueducto y Alcantarillado a los suscriptores inscritos en EMPOSDATA E.S.P.	\$ 2.000.000					



PROYECTO 3	EMPOSCATA E.S.P.	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
					AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Tratamientos al Agua		Mantenimiento preventivo al sistema de potabilización	Realizar dos mantenimientos preventivos al sistema de potabilización en el año	\$ 10.000.000					
		Realizar dos caracterizaciones de agua potable semestrales	Realizar 4 caracterizaciones de agua potable al año	\$ 5.000.000					
		Calibración de los equipos del laboratorio	Realizar 1 calibración de los equipos de laboratorio en el cuarto año del quinquenio	\$ 5.000.000					
		Mantenimientos preventivos de los tanques de almacenamiento	Realizar 2 mantenimientos preventivos a los tanques almacenamiento anualmente	\$ 7.000.000					
PROYECTO 4		ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
					AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de pérdidas		Realizar recorridos de identificación de fugas en el sistema de acueducto (captación, aducción, desarenador, redes de distribución)	Realizar dos recorridos anuales de identificación de fugas al segundo año de implementación del programa	\$ 5.000.000					
		Realizar la reposición de la tubería en la red de Distribución	Reponer 994 metros lineales en el segundo y tercer año del quinquenio	\$ 45.000.000					
		Realizar reposición tubería descubierta en el sistema de aducción y conducción	Reponer 350 metros lineales en el cuarto año	\$ 16.000.000					
		Realizar el mantenimiento correctivo y preventivo de las fugas identificadas	Realizar dos mantenimientos preventivo o correctivos al año según la necesidad encontrada en las jornadas de identificación de fugas	\$ 10.000.000					
		Articular el uso Tecnologías de Bajo Consumo TBC en la remodelación y mantenimiento de la Plaza de Mercado del Municipio de Soatá	Implementar un proyecto de Tecnologías de Bajo Consumo TBC en la remodelación y mantenimiento de la Plaza de Mercado del Municipio de Soatá	\$ 10.000.000					
		Realizar jornada de mantenimiento a las ventosas ubicadas entre el desarenador y la PTAP	Realizar una jornada de mantenimiento a las ventosas ubicadas entre el desarenador y la PTAP al año	\$ 4.000.000					
PROYECTO 5		ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
					AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

1 8 7 7 - - - 0 8 AGO 2023

Continuación Resolución No.

Página 5

Módulos de consumo	Estudio y diseño para la implementación de una cámara de quiebre entre el desarenador y entrada a la PTAP	Obtener el estudio y diseño para la implementación de una cámara de quiebre entre el desarenador y entrada a la PTAP	\$ 10.000.000					
	Instalación de una cámara de quiebre en el sistema de conducción	Instalar una cámara de quiebre en el segundo año de implementación del programa	\$ 17.000.000					
	Instalar los sistemas de micromedición en: la salida del desarenador, entrada a la planta de tratamiento y cuatro en las salidas de la red de distribución.	Instalar 6 sistemas de micromedición distribuidos en el tercer año del quinquenio.	\$ 40.000.000					
	Ampliar la cobertura del sistema de micromedición al 100%	Instalar 367 micromedidores a los suscriptores de EMPOSCATA	\$ 5.000.000					
	Cambio y/o reposición de micromedidores que cumplieron su vida útil, en suscriptores de EMPOSCATA	Cambiar y/o reponer micromedidores que cumplieron su vida útil en cada año del quinquenio	\$ 5.000.000					
PROYECTO II	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Eficiencia y Calidad para la prestación del servicio	Diseñar medidas de mejoramiento en la prestación del servicio por medio de capacitaciones a sus empleados	Realizar dos capacitaciones anuales al total de empleados de la empresa de servicios públicos.	\$ 5.000.000					
	Implementar canales eficientes para la atención de servicio al cliente	Implementar un canal eficiente para la atención de servicio al cliente en el primer año del quinquenio.	\$ 1.000.000					
PROYECTO 7	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Educación Ambiental	Realizar campañas de educación comunitaria a través de talleres y charlas acerca del uso y ahorro del agua y preservación de fuentes abastecedoras.	Realizar una campaña de educación comunitaria una vez al año.	\$ 4.000.000.00					
	Realización de jornadas de reforestación en la fuente abastecedora con el personal de	Realizar una jornada de reforestación en la fuente abastecedora con el personal de EMPOSCATA E.S.P. a ejecutar al cuarto año	\$ 1.000.000.00					



EMPOSCATA E.S.P.	de implementación del programa					
Jornadas de limpieza en la fuente abastecedora con la comunidad en general	Llevar a cabo 1 jornada de limpieza de manera anual	\$ 2.500.000,00				
Realizar cuffas radiales en la emisora local donde se expongan temas relacionados sobre hábitos de consumo y ahorro del agua.	Realizar 1 cuffa radial semestral	\$ 2.000.000,00				
Entregar volantes a todos los suscriptores del área urbana y las veredas La Costa y El espiral con temas relacionados programa del uso y ahorro eficiente del agua, mantenimiento de tanques de almacenamiento y sistemas de distribución internos en el hogar, reúso del agua, reforestación	Entregar 2.316 volantes anual	\$ 3.000.000,00				
Participar en las reuniones del CIDEA (Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental) para vincular las acciones de educación ambiental del PUEAA con el plan operativo del comité	Participar anualmente en las reuniones con el CIDEA durante el quinquenio de ejecución del PUEAA.	\$ 2.000.000,00				
Llevar a cabo plan piloto para el reúso de las aguas lluvias en el proyecto remodelación y mantenimiento de la Plaza de Mercado del Municipio de Soatá	Ejecutar un plan piloto de reúso de las aguas lluvias en el proyecto remodelación y mantenimiento de la Plaza de Mercado del Municipio de Soatá.	\$ 8.000.000,00				

Fuente: PUEAA- Radicado en medio digital No. 30673 del 22 de diciembre de 2022

El presupuesto establecido en el PUEAA para la ejecución de los proyectos y actividades estará sujeto al momento de la inversión, a la consecución de recursos por parte del usuario y/o cambios de mercado.

Nota 1: Para la ejecución de las actividades relacionadas en la matriz de formulación, EMPOSCATA, se deberá remitir a el capítulo 4 ESTRATEGIAS DE USO EFICIENTE/ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS del documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ - BOYACÁ, allegado mediante radicado No. 30673 del 22 de diciembre de 2022, en donde se describe cómo se desarrollará cada una de las actividades, especificando modo, lugar y tiempo.

Nota 2: La compra del predio para conservación debe ser adquirido dentro del polígono establecido bajo la Resolución 3977 de 2017 por la cual se adopta la metodología para la identificación y delimitación de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.



expedida por CORPOBOYACA, y en la cual se identifican los predios de interés hídrico para ser adquiridos por los municipios:

5. La concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA 'S'.
6. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
7. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
8. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
9. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA E.S.P., identificada con NIT. 800091634-0, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.
10. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la Resolución 0839 del 26 de marzo de 2019, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.
11. Se requiere a la Titular para que allegue a esta Corporación el documento definitivo del PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ - BOYACÁ en medio físico impreso por ambas caras y con todos sus anexos, teniendo en cuenta que este fue presentado únicamente en medio digital mediante radicado No. 30673 del 22 de diciembre de 2022. El formato FGP-09 "información básica PUEAA 'S'". La Matriz de formulación y la de seguimiento de las actividades para la ejecución del PUEAA del Municipio de Soatá, se deben allegar firmados por el Representante Legal. Lo anterior con el fin de ser archivado dentro del expediente.
12. Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA E.S.P., identificada con NIT. 800091634-0, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0839 del 26 de marzo de 2019.
13. Se recomienda a la unidad jurídica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA, modificar el Artículo Primero de la Resolución N° 0839 del 26 de marzo de 2019, a fin de indicar que además de beneficiar a los habitantes del perímetro urbano del Municipio de Soatá, también se benefician algunos de las veredas La Costa y El Espinal del mencionado municipio, lo anterior debido a que durante la evaluación del PUEAA, fue necesario revisar nuevamente el listado de suscriptores que había sido presentado por EMPOSOATA al momento de realizar el trámite de la renovación de la concesión de aguas superficiales, mediante el radicado No. 17442 del 30 de octubre de 2018, evidenciándose que algunos suscriptores se ubican en las veredas La Costa y El Espinal, lo cual no quedó expreso en la citada resolución.

Se recomienda de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA E.S.P., identificada con NIT. 800091634-0**, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Remolinos, Santo Cristo o Las Minas", localizada en la vereda Los Molinos, jurisdicción del municipio de Soatá, sobre las coordenadas Latitud 6°18'50" N y Longitud 72°42'43.9" W, a una elevación de 2496 m s.n.m., con destino a uso doméstico de personas permanentes y transitorias del perímetro urbano del municipio de Soatá, y algunas de las veredas La Costa y El Espinal del mismo municipio.

PARÁGRAFO: La asignación de caudal de acuerdo a la proyección de la población es el siguiente:

Año	Población Permanente (Hab)	Caudales Requeridos Población Permanente (L.P.S)	Población Transitoria (Hab)	Caudales Requeridos Población Transitoria (L.P.S)	Caudal Total A Otorgar (L.P.S.)
0 2.018	8840	19.51	1000	0.77	20.28
1 2.019	8900	19.64	1026	0.79	20.43
2 2.020	8961	19.77	1051	0.81	20.58
3 2.021	9022	19.91	1077	0.83	20.74
4 2.022	9083	20.04	1103	0.85	20.89
5 2.023	9144	20.18	1128	0.87	21.05



6	2 024	9266	20,32	1164	0,89	21,21
7	2 025	9268	20,45	1179	0,91	21,36
8	2 026	9331	20,59	1205	0,93	21,52
9	2 027	9393	20,73	1231	0,95	21,68
10	2028	9457	20,87	1256	0,97	21,84
11	2029	9520	21,01	1282	0,99	22

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 de la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibidem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:



ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5 CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).



(...)

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el concepto técnico **OH-0165/23 del 30 de marzo de 2023**, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA E.S.P., identificada con NIT. 800091634-0**, como titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0839 del 26 de marzo de 2019.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA E.S.P., identificada con NIT. 800091634-0**, como titular de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución 0839 del 26 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

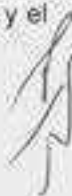
ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión debe presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas y el ajuste de los módulos de consumo, con la siguiente proyección de reducción:



METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

PÉRDIDAS TÉCNICAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Aducción y Conducción (Captación y Desarenador a Entrada PTAP)	6,53	6,2	5,58	4,75	4,03	3,31
Tratamiento y Almacenamiento (Entrada de la PTAP a Salida Tanque de Almacenamiento)	5,3	5,04	4,53	3,85	3,27	2,68
Distribución (Salida Tanque de Almacenamiento a la micromedición)	37	35,15	31,64	26,69	22,86	18,74
Total pérdidas	48,83	46,39	41,75	35,49	30,16	24,73

Fuente: PUEAA- Radicado en medio digital No. 30673 del 22 de diciembre de 2022.

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (Permanente) L/Hab-día	143	143	143	143	143	143
Doméstico (Transitorio) L/Hab-día	94,27	80,1	72,1	64,8	58,4	50

Fuente: PUEAA- Radicado en medio digital No. 30673 del 22 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión deben cumplir con el plan de acción establecido, de acuerdo a la siguiente proyección:

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, conservación y recuperación de la fuente	Compra del predio en zona de recarga hídrica	Comprar 1 predio al 3 año	\$ 50.000.000,00					
	Monitoreo de la Fuente de Abastecimiento.	Realizar 2 mediciones de caudal en tiempo de precipitación y 2 mediciones de caudal en tiempo seco durante el año.	\$ 3.000.000,00					
	Jornadas de capacitación a la comunidad aledaña a la fuente de abastecimiento	Realizar una jornada de capacitación con la comunidad aledaña a la fuente de abastecimiento anualmente.	\$ 2.500.000					
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Desabastecimiento	Divulgación a los involucrados del Plan de Contingencia de Acueducto y Alcantarillado de la Empresa de Servicios Públicos de Soatá, EMPOSOATA E.S.P.	Divulgar el Plan de Contingencia del Sistema de Acueducto y Alcantarillado a los suscriptores inscritos en EMPOSOATA E.S.P.	\$ 2.000.000					



1 8 7 7 - - - 0 8 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 12

PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Tratamientos al Agua	Mantenimiento preventivo al sistema de potabilización	Realizar dos mantenimientos preventivos al sistema de potabilización en el año	\$ 10.000.000					
	Realizar dos caracterizaciones de agua potable semestrales	Realizar 4 caracterizaciones de agua potable al año	\$ 5.000.000					
	Calibración de los equipos del laboratorio	Realizar 1 calibración de los equipos de laboratorio en el cuarto año del quinquenio	\$ 5.000.000					
	Mantenimientos preventivos de los tanques de almacenamiento	Realizarse 2 mantenimientos preventivos a los tanques almacenamiento anualmente	\$ 7.000.000					
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
Reducción de pérdidas	Realizar recorridos de identificación de fugas en el sistema de acueducto (captación, aducción-desarenador redes de distribución)	Realizar dos recorridos anuales de identificación de fugas al segundo año de implementación del programa	\$ 5.000.000					
	Realizar la reposición de la tubería en la red de Distribución	Reponer 994 metros lineales en el segundo y tercer año del quinquenio	\$ 45.000.000					
	Realizar reposición tubería descubierta en el sistema de aducción y conducción	Reponer 350 metros lineales en el cuarto año	\$ 16.000.000					
	Realizar el mantenimiento correctivo y preventivo de las fugas identificadas	Realizar dos mantenimientos preventivo o correctivos al año según la necesidad encontrada en las jornadas de identificación de fugas	\$ 10.000.000					
	Articular el uso Tecnologías de Bajo Consumo TBC en la remodelación y mantenimiento de la Plaza de Mercado del Municipio de Soatá	Implementar un proyecto de Tecnologías de Bajo Consumo TBC en la remodelación y mantenimiento de la Plaza de Mercado del Municipio de Soatá	\$ 10.000.000					
	Realizar jornada de mantenimiento a las ventosas ubicadas entre el desarenador y la PTAP	Realizar una jornada de mantenimiento a las ventosas ubicadas entre el desarenador y la PTAP al año	\$ 4.000.000					
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

Módulos de consumo	Estudio y diseño para la implementación de una cámara de quiebre entre el desarenador y entrada a la PTAP	Obtener el estudio y diseño para la implementación de una cámara de quiebre entre el desarenador y entrada a la PTAP	\$ 10.000.000					
	Instalación de una cámara de quiebre en el sistema de conducción	Instalar una cámara de quiebre en el segundo año de implementación del programa	\$ 17.000.000					
	Instalar los sistemas de macromedición en la salida del desarenador, entrada a la planta de tratamiento y cuatro en las salidas de la red de distribución.	Instalar 6 sistemas de macromedición distribuidos en el tercer año del quinquenio.	\$ 40.000.000					
	Ampliar la cobertura del sistema de micromedición al 100%	Instalar 357 micromedidores, a los suscriptores de Emposata.	\$ 5.000.000					
	Cambio y/o reposición de micromedidores que cumplieron su vida útil, en suscriptores de EMPOSOATA	Cambiar y/o reponer micromedidores que cumplieron su vida útil en cada año del quinquenio	\$ 5.000.000					
PROYECTO 6	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Eficiencia y Calidad para la prestación del servicio	Diseñar medidas de mejoramiento en la prestación del servicio por medio de capacitaciones a sus empleados	Realizar dos capacitaciones anuales al total de empleados de la empresa de servicios públicos.	\$ 5.000.000					
	Implementar canales eficientes para la atención de servicio al cliente	Implementar un canal eficiente para la atención de servicio al cliente en el primer año del quinquenio.	\$ 1.000.000					
PROYECTO 7	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Educación Ambiental	Realizar campañas de educación comunitaria a través de talleres y charlas acerca del uso y ahorro del agua y preservación de fuentes abastecedoras	Realizar una campaña de educación comunitaria una vez al año.	\$ 4.000.000,00					
	Realización de jornadas de reforestación en la fuente abastecedora con el personal de	Realizar una jornada de reforestación en la fuente abastecedora con el personal de EMPOSOATA E.S.P. a ejecutar al cuarto año	\$ 1.000.000,00					



EMPOSOATA E.S.P.	de implementación del programa					
Jornadas de limpieza en la fuente abastecedora con la comunidad en general	Llevar a cabo 1 jornada de limpieza de manera anual	\$ 2.500.000,00				
Realizar cuñas radiales en la emisora local donde se expongan temas relacionados sobre hábitos de consumo y ahorro del agua	Realizar 1 cuña radial semestral	\$ 2.000.000,00				
Entregar volantes a todos los suscriptores del área urbana y las veredas La Costa y El Espinal con temas relacionados programa del uso y ahorro eficiente del agua, mantenimiento de tanques de almacenamiento y sistemas de distribución internos en el hogar, reúso del agua, reforestación	Entregar 2.316 volantes anual	\$ 3.000.000,00				
Participar en las reuniones del CIDEA (Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental) para vincular las acciones de educación ambiental del PUEAA con el plan operativo del comité	Participar anualmente en las reuniones con el CIDEA durante el quinquenio de ejecución del PUEAA.	\$ 2.000.000,00				
Llevar a cabo plan piloto para el reúso de las aguas lluvias en el proyecto remodelación y mantenimiento de la Plaza de Mercado del Municipio de Soatá	Ejecutar un plan piloto de reúso de las aguas lluvias en el proyecto remodelación y mantenimiento de la Plaza de Mercado del Municipio de Soatá.	\$ 8.000.000,00				

Fuente: PUEAA- Radicado en medio digital No. 30673 del 22 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: La compra del predio para conservación debe ser adquiridos dentro del polígono establecido bajo la Resolución 3977 de 2017 "por la cual se adopta la metodología para la identificación y delimitación de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ" expedida por CORPOBOYACÁ, y en la cual se identifican los predios de interés hídrico para ser adquiridos por los municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La jornada de reforestación de 4747 plantas anuales con especies nativas alrededor de la fuente abastecedora, se establece por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA "EMPOSOATA" E.S.P.,** identificada con NIT. 800091634-0, como



actividad adicional de preservación del recurso hídrico a la impuesta en la concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO OCTAVO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00166/04 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular que, en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que, ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante el presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOBOYACÁ anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. (PUEAA).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de la caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA "EMPOSOATA" E.S.P., identificada con NIT. 800091634-0**, a través de su representante legal, en la carrera 4 No. 10 - 47 del municipio de Soatá y hágase entrega de copia íntegra y legible del concepto técnico OH-0165/23 del 30 de marzo de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua por Reglamentación OOCA - 00166/04



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(08 AGO 2023 - - 01879)

"Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00015-22"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

1. ANTECEDENTES

Que a través de radicado No. 002364 de fecha 04 de febrero de 2022, la señora SAHIRA ALEJANDRA ZAMBRANO TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.053.864.683 de Paz de Río, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, solicita Licencia Ambiental Temporal para el proyecto de explotación de carbón a desarrollarse en el predio denominado "Guinquita", ubicado en la vereda Hato, en jurisdicción del municipio de Sativanorte (Boyacá), amparado con el Subcontrato de Formalización Minera No.070-89-002.

Que con el lleno de los requisitos establecidos en Decreto No. 1076 de 2015, entre ellos, la verificación del pago por los servicios de evaluación ambiental allegado con radicado No. 009145 del 21 de abril de 2022, se profirió Auto No. 0804 del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se inicia trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal, el cual fue comunicado el 16 de septiembre de 2022 y publicado en el Boletín Oficial No. 256 de 2022.

Que el día 10 de octubre de 2022, se realizó visita técnica al área donde se desarrolla el proyecto por parte de un grupo interdisciplinario de profesionales adscritos a esta Autoridad Ambiental.

Que mediante oficio radicado No. 150-16401 de 17 de noviembre de 2022, ésta Corporación solicita a la Alcaldía del Municipio de Sativanorte ratificación y certificación del uso del suelo del área del Subcontrato de formalización Minera No.070-89-002

Que mediante oficio radicado No. 150-16459 de 18 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ realiza convocatoria para Reunión de Información Adicional en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

Que en Reunión de información adicional realizada el día 25 de noviembre de 2022, esta Corporación, requirió a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, a través de su representante legal señora SAHIRA ALEJANDRA ZAMBRANO TRIANA, información adicional para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto objeto de la solicitud, contra los cuales no se interpuso recurso de reposición.

Que mediante oficio radicado No. 029694 de 12 de diciembre de 2022, el interesado presenta solicitud de prórroga para presentación de información adicional requerida por CORPOBOYACÁ; la cual fue aceptada.

Que mediante oficio radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023, la señora SAHIRA ALEJANDRA ZAMBRANO TRIANA, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, presentó la información adicional requerida por CORPOBOYACÁ.

Que producto de la inspección realizada día 10 de octubre de 2022 y la evaluación ambiental a los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal Vigente se profiere el Concepto Técnico No. 2023 015 LA del 26 de mayo de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

Que mediante oficio radicado No. 005319 del 03 de marzo de 2023, la Alcaldía Municipal de



08 AGO 2023 - - 0 1 R 7 9

Continuación Resolución No. _____, Página No. 2

Sativanorte responde a la solicitud de ratificación y certificación de uso de suelo realizada por CORPOBOYACÁ mediante oficio de salida No. 150-16401 del 17 de noviembre de 2022.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto 1076 de 2015:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque

08 AGO 2023 - - 01879

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



Corpoboyacá

08 AGO 2023 - - 01R79

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación

y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma, determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 del 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificando puntualmente cuales.

De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).

El artículo 2.2.2.3.2.3, Ibídem, enumera los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

"...1. En el sector minero



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - = R 1 R 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año..."

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes".

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que: "El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente..."

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra: **"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.** La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

En relación al Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece: *"Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental. El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad..."*

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, establece el trámite a seguir en la evaluación del estudio de impacto ambiental. Por ende, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la parte solicitante de la licencia debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

Frente a la Explotación Minera

En el artículo 165 de la Ley 685 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, señaló frente a la legalización:

"ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos".

Respecto de la Licencia Ambiental Temporal.

La Ley 1955 de 2019, *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, estableció en su artículo 22 Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - - 01R79

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorgue la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-915027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

~~08 AÑO 2023~~ - - P 1 A 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrilla fuera del texto original)

Con la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, Identificados con el código TdR-028, contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

"ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. *Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental – EIA.*

Parágrafo: *Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería.*

(...) Artículo 5°.- Vigencia y derogatorias. *La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1258 de 2015 expedida por este Ministerio..." (Negrilla fuera del texto original).*

De igual forma, mediante la Resolución No. 669 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica la Resolución No. 448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia, en los siguientes términos:

"Artículo 1. *Modificar el artículo 5o de la Resolución número 448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de la Resolución número 448 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

Artículo 5o. *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".*

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1081 de 15 de octubre de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando que, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó las medidas necesarias para la reactivación segura de los sectores productivos en Colombia y que, adicionalmente este instrumento ambiental le permite al país continuar con el fomento de la legalidad de los pequeños mineros tradicionales, resolvió "Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

"ARTÍCULO 5°.- Vigencia y derogatorias. *La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial".*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - - 01 R 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

2.3. De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"

En los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera establecidos mediante la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables indicó que:

"El solicitante deberá informar acerca de los recursos naturales que se encuentra utilizando y/o aprovechando en la actualidad. Así mismo, deberá diligenciar los permisos y autorizaciones que sean requeridos para el normal desarrollo de su actividad, tales como: concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, ocupación de cauces, playas y lechos, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal y deberá diligenciar los Formularios Únicos Nacionales -FUN establecidos para cada uno de los permisos a ser requeridos en su actividad. La información solicitada en los anexos del FUN deberá ser adjuntada durante el proceso de licenciamiento global"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de oficio No. 8140-E3-013831 del 24 de junio de 2020, respecto al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, Ley 1955 de 2019, indica:

"...En suma, para atender dichas solicitudes a pesar de haberse establecido un término específico (30 días) para pronunciarse sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental Temporal, no se estableció un procedimiento ni unos requisitos diferenciales para el otorgamiento de licencia, que de conformidad con el marco legal vigente, tanto la solicitud de la Licencia Ambiental y como sus requisitos son los previstos en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.2, y el proceso de evaluación del estudio de Impacto Ambiental por parte de las Autoridades Ambientales competentes, deberá realizarse en el marco de los términos de referencia diferenciales expedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3, del mismo ordenamiento legal"

Otras consideraciones normativas

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0804 del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia ambiental temporal solicitada para el proyecto de explotación de carbón a desarrollarse en el predio denominado "Guinquita", ubicado en la vereda Hato, en jurisdicción del municipio de Sativanorte (Boyacá), amparado con el Subcontrato de Formalización Minera No.070-89-002.

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

En el marco de lo anterior, el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., ibídem, por tratarse de "...a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año...".

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el artículo 2.2.2.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015 en su por ende, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, y el ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece que "(...) *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el mencionado artículo. (...)*, en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva.

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal tendiente a la formalización minera son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

Que para el caso *sub examine*, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de licencia ambiental para proyectos de formalización minera, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales

08 AGO 2023 - - N 1 P 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018", siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Que surtido entonces el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental Temporal previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. 2023 015 LA del 26 de mayo de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

Y con base en los resultados de la citada evaluación del estudio de impacto ambiental "EIA", se puede determinar las medidas que deberá adoptar la parte solicitante de la Licencia Ambiental Temporal para contrarrestar o resarcir al medio natural, por la alteración real que se producirá sobre el mismo, la salud y el bienestar humano derivado de la ejecución de un proyecto, obra o actividad. Ahora, también respecto a los criterios para la evaluación: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos... Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

Así las cosas, de la evaluación se procede a citar apartes del concepto técnico No. 2023 - 015 LA de fecha 26 de mayo de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia diferenciales, aplicables al caso concreto: así:

Retomando la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, tenemos que el objeto está relacionado con la formalización de la explotación subterránea de carbón localizada en jurisdicción del municipio de Sativanorte, dentro del área del Subcontrato de Formalización Minera No.070-89-002 a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, cuyo fin es la caracterización de los medios físicos, biológicos y socioeconómicos que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos que se generarán por la intervención de la actividad minera.

Para tal fin, se expuso por la parte técnica que la actividad minera se describe de la siguiente manera:

"(...) 2.4 DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA

En la solicitud inicial presentada mediante Radicado No. 002364 del 04 de febrero de 2022, referente al numeral "2.3 DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA" los solicitantes describen las áreas de explotación con sus respectivas labores mineras (Bocaminas Desafío 0, Desafío 1, Desafío 2, Arrayanes 1, Arrayanes 2, El Pipo y La Playa con su infraestructura asociada). Se presenta el plano de infraestructura (véase Figura 3) pero no se desarrolla bajo la estructura de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 en cuanto a identificar cartográficamente la geometría general subterránea de las labores mineras.

... Por lo anterior, a través de la reunión de información adicional realizada el 25 de noviembre de 2022 se requiere a los solicitantes para que alleguen la siguiente información:

"(...) Requerimiento 1: Complementar y aclarar la información correspondiente al Capítulo 2.2 Características de la actividad minera de acuerdo con los términos de referencia TdR-028 en el sentido de:



Corpoboyacá

08 AGO 2023 - - R 1 R 7 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

a) *Presentar mapa de labores mineras.*

Conforme a la reunión de solicitud de información adicional realizada el 25 de noviembre de 2022 por Corpoboyacá, los solicitantes allegan mediante Radicado No. 001638 del 25 de enero de 2023 los planos de labores mineras e isométricas en la carpeta "II. Descripción de la actividad minera, anexo 2.2. Planos de labores mineras" en los cuales se identifican las labores mineras de las bocaminas Desafío, Arrayanes, el Pipo y la Playa (véase Figura 4) (...)"

Igualmente, el equipo técnico, una vez evaluada la información allegada, requiere al solicitante a fin de:

"Complementar y aclarar la información correspondiente al Capítulo 2.2 Características de la actividad minera de acuerdo con los términos de referencia TdR-028 en el sentido de: b) Aclarar ubicación y áreas para los depósitos de material estéril y que bocaminas implementaran retrolleado. (...)"

Evaluada la información complementaria al respecto, se consideró por el área técnica:

"(...) 2.5 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.5.1. Respecto al objetivo del proyecto

Esta Autoridad establece que la información aportada en el ítem "1. OBJETIVOS" se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 0448 de 20 de mayo de 2020, presentando el objetivo general y específico para el trámite objeto de la formalización".

Esta Autoridad establece que la información aportada en el ítem "2.1 LOCALIZACIÓN" se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 0448 de 20 de mayo de 2020, presentando la información de manera esquemática y geográfica que evidencia que la zona de estudio se encuentra ubicada en el departamento de Boyacá, vereda el Hato, municipio de Sativanorte, se localiza en el mapa el área donde se encuentran las labores mineras actuales. Por otro lado, el equipo evaluador corrobora las coordenadas aportadas en el anexo EXP 070-89 AUTO 020 DE 2019 suscripción del subcontrato de formalización minera No. 070-89-002 ante la Agencia Nacional de Minería con respecto a las coordenadas aportadas en el Estudio de Impacto Ambiental...

"Por lo anterior el polígono presentado en el Estudio de Impacto Ambiental se ajusta al presentado en el Auto 020 de 2019 suscripción del subcontrato de formalización minera No. 070-89-002 a pesar que los vértices no coinciden exactamente. Esta Autoridad, considera las coordenadas consignadas por la Agencia Nacional Minera.

2.5.3. Respecto a las características de la actividad minera

Esta Autoridad establece que la información aportada mediante Radicado No. 002364 del 04 de febrero de 2022 en el ítem "2.2 CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD MINERA" se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 0448 de 20 de mayo de 2020 (...)

2.5.4 Respecto a la descripción de la actividad minera

"...Esta Corporación establece que la información allegada mediante el Estudio de Impacto Ambiental para el numeral "Capítulo II. Descripción de la actividad minera" de cumplimiento parcial al Requerimiento No. 1 "Complementar y aclarar la información correspondiente al Capítulo 2.2 Características de la actividad minera de acuerdo con los términos de referencia TdR-028 en el sentido de: b) Aclarar ubicación y áreas para los depósitos de material estéril y que bocaminas implementaran retrolleado" teniendo en cuenta que no hay claridad en cuanto la ubicación de los botaderos El Desafío 1, 2, en cuanto al Botadero El Pipo esta Autoridad aclara que es viable el funcionamiento del mismo, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni con determinantes ambientales de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica., sin embargo se evidencia en el informe que no se definen las áreas correspondientes a cada uno de los botaderos, por lo anterior esta Autoridad establece la OBLIGACIÓN de presentar información relacionada con la delimitación de las áreas correspondientes a los botaderos con sus respectivas coordenadas geográficas de acuerdo a lo autorizado por esta Corporación.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - - 1 1 7 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

5.5.4.1 Respeto a la producción y costos de la actividad

Esta Corporación establece que la información aportada para el ítem "2.3.3 Producción y costos de la actividad", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020..."

2.5.4.2. Respeto al cronograma de la actividad

"... los solicitantes deberán ajustar el cronograma en el sentido de relacionar las actividades para cada una de las fases propuestas, así como definir el tiempo estimado para el desarrollo de cada una de ellas, hasta la fase de cierre y abandono del proyecto de explotación de carbón".

Acto seguido, procede a resaltarse en síntesis las consideraciones sobre el área de influencia de la actividad minera:

"(...) 5. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD MINERA

El estudio menciona en su Capítulo 3. "Áreas de influencia", que la definición, identificación y delimitación de las áreas de influencia del proyecto se estableció teniendo en cuenta las condiciones abióticas, bióticas y socioeconómicas actuales de la zona de estudio, las características técnicas (constructivas y operacionales) del proyecto, los ecosistemas presentes en la zona de estudio, actividades consideradas para el desarrollo del proyecto y los impactos generados a partir de éstas. Así mismo, menciona que se tuvo en cuenta los Términos de Referencia para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera, según lo establecido en la Resolución 448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Metodología general para la presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018) y la Guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia (ANLA, 2018) (...)"

Frente al capítulo de consideraciones sobre la caracterización del área de influencia de la actividad minera, para cada uno de los medio, abióticos, bióticos y socio económico, se evaluó con las siguientes consideraciones a saber:

"(...) 5.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

5.1.1. Geología

Los solicitantes mediante Radicado No. 002364 del 04 de febrero de 2022, allegan información referente al numeral "3.1.1 GEOLOGIA" donde presentan una descripción de las unidades litológicas objeto de explotación como la Formación Guaduas compuesta por un conjunto medio de arcillolitas de color gris oscuro con intercalaciones de areniscas friables y mantos de carbón económicamente explotables predominante en la parte noreste; Formación Areniscas de Socha compuestas por areniscas intermedia de color blanco en la parte norte y sur, Formación Arcillas de Socha compuesta por arcillas de color gris, amarillo y verdoso con bancos gruesos de areniscas y mantos de carbón en la parte media a inferior y los depósitos cuaternarios Coluviales recientes presentes en el área de explotación. Se presenta el perfil geológico y la columna estratigráfica a nivel local. En cuanto a la geología estructural se describen las fallas identificadas en el área del proyecto evidenciándose en el mapa de unidades estructurales

5.1.2. Geomorfología

(...) Se presenta la morfografía del área del proyecto rangos de pendiente, densidad y patrón de drenaje (dendrítico y paralelo), se identifican los procesos de inestabilidad a través de un inventario de fenómenos de remoción en masa resultado de la consulta de información secundaria del Servicio Geológico Colombiano del año 2020. Los solicitantes identifican y describen los tipos de deslizamientos sobre el área del proyecto como caída de rocas y deslizamientos de tipo rotacional. De acuerdo a la visita técnica realizada por el equipo evaluador el día 10 de octubre de 2022 se identificó un deslizamiento y derrumbe en la Bocamina Arrayanes 2 producido por mal manejo de aguas de escorrentía como se evidencia en la figura 22...

De acuerdo con la anterior consideración, esta Autoridad establece la OBLIGACIÓN presentar las medidas de manejo necesarias para corregir y prevenir las afectaciones producidas por el deslizamiento de la Bocamina Arrayanes 2, con sus respectivos análisis de estabilidad y así evitar futuros deslizamientos.

5.1.3. Suelos

Los solicitantes mediante Radicado No. 002364 del 04 de febrero de 2022, allegan información referente al numeral "3.1.3 SUELOS". Presentan información básica de las unidades cartográficas entre las que se encuentran Complejo Lithic Udorthents - Oxic Dystrudepts-Afloramientos Rocosos (MHE), Asociación Humic Dystrustepts - Typic Haplustalfs - Typic Haplustands (MMX) y Suelos de montaña misceláneos erosionados (ME). Véase figura 23.

Adicionalmente, presentan los Componentes Taxonómicos, Clasificación por Capacidad de Uso tomados del "Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de Boyacá realizado en 2005 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a escala 1:100.000". Se describe de manera general el uso actual del suelo definiendo dos usos: Pastoreo extensivo (PEX) con un área aproximada de 62.82 Ha y Cultivos transitorios semi intensivos (CTS) con un área de 37.12 Ha, se presenta el mapa de uso actual del suelo (véase figura 24).

Una vez verificada la base de datos del SIAT de Corpoboyacá y el Acuerdo Municipal No. 03 del 30 de junio de 2000, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sativanorte, se establecen los siguientes usos de suelo para el polígono de formalización minera:

Tabla 7 Uso Recomendado del suelo

USO DE SUELO				
Código EOT	Código Suelo	Categoría	Usos	Descripción
DA7	AAT	Áreas Agropecuarias Tradicionales	Uso Especial	Áreas Agropecuarias Tradicionales
			Uso Compatible	Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y silvicultura
			Uso Condicionado	Cultivos de flores, granjas, parcelas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados
			Uso principal	Agropecuaria tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores
			Uso prohibido	Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera
DA4	AAT	Áreas Agropecuarias Semimecanizadas Semi-intensivas	Uso Especial	Áreas Agropecuarias Semimecanizadas Semi-intensivas
			Uso Compatible	Infraestructura para distritos, de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cuniculas y vivienda del propietario
			Uso Condicionado	Cultivos de flores, granjas parcelas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados
			Uso principal	Agropecuaria tradicional a semi-mecanizada y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor
			Uso prohibido	Usos urbanos y suburbanos, industriales y otros fines de construcción de vivienda
PR2	DCSRE	Distritos Conservación Suelos Restauración Ecológica	Uso Especial	Zonas de ladera con pendientes del 12% al 25% y superiores, Conservación de los recursos naturales y limitación a desarrollos agropecuarios por aumento en la erosión
			Uso Compatible	Actividades agrosilvopastoriles
			Uso Condicionado	Agropecuarias, institucionales, recreación general, vías de comunicación e infraestructura de servicios
			Uso principal	Conservación y Restauración Ecológica
			Uso prohibido	Aquellos que generan deterioro de la cobertura vegetal o fenómenos erosivos, quemas, tala raza, rocería, minería, industria y usos urbanos

Fuente: SIAT - CORPOBOYACÁ. Consultado el 08/04/2023



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - - 01 A 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

...De acuerdo a lo evidenciado en el SIAT de Corpoboyacá se concluye que donde se ubican las Bocaminas Arrayanes 1, Arrayanes 2, Desafío Túnel 0, Desafío Túnel 1, Desafío Túnel 2, Bocaviento El Pipo Manto 4 y su respectiva infraestructura asociada se encuentran sobre Distritos de Conservación de Suelos y Restauración Ecológica (DCSRE) donde la minería se encuentra en un uso de suelo prohibido ver tabla 7.

Por parte del equipo evaluador se revisa el Acuerdo Municipal No. 03 del 30 de junio de 2000, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sativanorte encontrándose inconsistencias entre lo que se dice en el capítulo 3 denominado "Objetivos de desarrollo en el largo plazo para Sativanorte" donde declara lo siguiente: "3.1.2. Sector minero: Estar explotando técnicamente las minas de carbón de la vereda El Hato, Estancia y Baracuta" y el capítulo 5 "Fase de instrumentación esquema de ordenamiento territorial municipio de Sativanorte", declara lo siguiente: "5.9.2. Las minas de carbón ubicadas en El Hato son una amenaza para la flora nativa y las fuentes de agua. Deberán utilizarse mecanismos para reducir los impactos negativos (contaminación) tanto paisajísticos, como de desprotección de la capa vegetal" y "5.9.4. Las veredas el Hato, la Estancia y Baracuta, en las áreas en donde exista el yacimiento, se podrá dedicar, como uso principal, a la explotación de carbón, previo cumplimiento de las normas existentes al respecto y bajo la tutela de las autoridades competentes con el fin de generar empleo para la región y mejorar la calidad de vida", no es claro si en la vereda El Hato donde se ubica el área del subcontrato de formalización es apta o no para la actividad minera, por lo anterior, esta Autoridad mediante oficio de salida No. 150-16401 solicita a la alcaldía de Sativanorte ratificación y certificación del uso de suelo del área del Subcontrato de formalización minera No. 070-89-002.

Mediante Radicado No. 005319 del 03 de marzo de 2023 la alcaldía de Sativanorte da respuesta a la solicitud con oficio de salida No. 150-16401 donde declaran lo siguiente:

"(...) Solicitud 01

Se informe y remita actualizada y vigente certificación del uso del suelo del área del proyecto, que incluye como mínimo la localización del predio, así como las categorías del uso del suelo con su respectivo régimen de uso (principal: compatible, condicionado y usos prohibidos).

Respuesta

Una vez verificado el polígono denominado CARBOLEONAS TÍTULO 070-89 se obtiene la siguiente ubicación:

1.1 ÁREA AGROPECUARIA SEMI-MECANIZADA

DA4: Pastos naturales en rotación con cultivos transitorios

USO PRINCIPAL: Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15 % del predio para uso forestal protector – productor

USOS COMPATIBLES: Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas, avícolas o cuniculas y vivienda del propietario

USOS CONDICIONADOS: Cultivos de flores, granjas porcinas, MINERÍA, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados para el municipio para tal fin.

USOS PROHIBIDOS: Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.

1.2. ÁREA AGROPECUARIA TRADICIONAL

DA7; Pastos manejados de clima templado, en rotación con cultivos transitorios Producción de frutales de la zona.

USO PRINCIPAL: Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20 % del predio para uso forestal - productor, para promover la formación de bosques productores - protectores.

USOS COMPATIBLES: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y silvicultura.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

8 6 AGO 2023 - 11 1 R 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

USOS CONDICIONADOS: Cultivos de flores, granjas porcinas, recreación, vías de comunicación. Infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados por el municipio para tal fin y **MINERÍA**

USOS PROHIBIDOS: Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.

1.3. Protección

PR2: Zona de ladera con pendientes del 12 al 25 % y superiores

USO PRINCIPAL: Protección integral de los recursos naturales

USOS COMPATIBLES: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada

USOS CONDICIONADOS: Agropecuarios tradicionales bajo régimen de gradualidad hasta su prohibición en un máximo de (3) años, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los Árboles, arbustos o plantas; infraestructura básica para usos compatibles, vías y captación de acueductos.

USOS PROHIBIDOS; Agropecuarios intensivos, industriales, **MINERÍA**, urbanización institucional y otros usos y actividades, como la quema, tala, y caza que ocasionen deterioro ambiental...

Solicitud 02

De existir contradicción en el Esquema de Ordenamiento Territorial, esta Corporación solicita que el municipio de Sativanorte determine cuál es la interpretación del uso del suelo que esta Autoridad Ambiental debe aplicar al caso para el polígono y coordenadas referidas, en el sentido de señalar si es permitido o no la minería. En el evento que sea permitida la minería, bajo qué condiciones se debe desarrollar esta actividad.

Respuesta

Como se evidencia en el punto anterior, el uso para minería se encuentra condicionado en los usos DA4 y DA7, al ser condicionados (...)

En el caso del uso de suelo PR2 en el cual prohíbe la minería no es porque esta se encuentre en zona de páramo como se indica en el grupo general de páramo y zonas de protección, la prohibición se debe a que son zonas de ladera con pendientes del 12 al 25 % y superiores lo que puede ocasionar deslizamientos o procesos de remoción en masa

Entendido esto, se debe revisar el numeral 3.1.2, SECTOR MINERO de los objetivos específicos por sectores, donde se proyecta, Fomentar las explotaciones mineras de materiales de construcción que no lesionen el medio ambiente y explotar técnicamente las minas de carbón de las veredas El Hato, Estancia y Baracuta. Esta última donde se encuentra el polígono de estudio, consiguientemente, se aclara que en estas veredas se permite la minería, pero en este tipo de zonas (PR2) está prohibida por las afectaciones que se puedan ocasionar y se debe realizar un mayor análisis por parte de las autoridades competentes como lo dice el EOT en el numeral 5.9.4. Áreas de producción agropecuaria, forestal y minera. Donde indica, "Las veredas el Hato, la Estancia y Baracuta, en las áreas en donde exista el yacimiento, se podrá dedicar, como uso principal, a la explotación de carbón, previo cumplimiento de las normas existentes al respecto y bajo la tutela de las autoridades competentes con el fin de generar empleo para la región y mejorar la calidad de Vjda." Por lo tanto, el municipio aclara que, aunque está permitida la minería en las veredas donde está ubicado el polígono de estudio, al estar localizado en una zona de altas pendientes y que pueda ocasionar un riesgo, las autoridades competentes deben efectuar visita y emitir los documentos pertinentes si es el caso para poder realizar las actividades mineras solicitadas, puesto que se debe analizar la geología de la zona y revisar si se puede realizar la extracción desde zonas adyacentes dentro del polígono por medio de bocaminas y socavones.

Solicitud 3

Si al verificar por parte de ese Municipio que hay alguna contradicción en el Esquema de Ordenamiento Territorial, esta Corporación solicita que se proceda a ajustar los mismos a través de la emisión de decisión correspondiente y se envíe copia de la misma a esta Corporación

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

08 AGO 2023 - - 0 1 8 7 9

Continuación Resolución No. _____, Página No. 18

Respuesta

Al realizar la verificación del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Sativanorte, se evidencia que existe una contradicción en la zona de estudio ya que, si bien por un lado en el uso de suelo PR2 se prohíbe la actividad minera, por otro lado, se habilita la explotación de carbón donde se encuentren yacimientos en las veredas El Hato, La Estancia y Baracuta, lo que ocasiona que se deban realizar estudios específicos del sector y las autoridades competentes deben emitir los documentos pertinentes m (...).

En ese orden de ideas, la información allegada por parte de la Alcaldía del municipio de Sativanorte establece que es prohibida la minería en la unidad de suelo (PR2), a pesar de encontrarse en vereda El Hato donde se registran yacimientos de carbón, aclarando que la prohibición se debe a zonas de ladera con pendientes que oscilan entre 12 y 25% pudiendo ocasionar deslizamientos.

Por lo anterior el equipo evaluador se remite a lo evidenciado en el SIAT de la Corporación y el Acuerdo Municipal No. 03 del 30 de junio de 2000, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sativanorte, concluyendo lo siguiente: **No se autorizan las Bocaminas Arrayanes 1, Arrayanes 2, Desafío Túnel 0, Desafío Túnel 1, Desafío Túnel 2, Bocaviento El Pipo Manto 4 y su respectiva infraestructura por encontrarse sobre Distritos de Conservación de Suelos y Restauración Ecológica (DCSRE) o Zona de ladera con pendientes del 12 al 25 % y superiores (PR2) donde la minería se encuentra prohibida.**

5.1.4. Hidrología

Evaluada la información presentada por el solicitante sobre el medio abiótico Hidrología, el equipo técnico evaluador ha considerado que: "La información presentada es consistente con el área de influencia definitiva determinada para la licencia ambiental temporal para la formalización minera y adecuadamente cubierta conforme a los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental - EIA".

5.1.5. Calidad del agua

(...) Se pudo identificar que el análisis de las caracterizaciones se basa en el Decreto 1076 de 2015, en los artículos 2.2.3.3.9.3, 2.2.3.3.9.4, 2.2.3.3.9.5, 2.2.3.3.9.7, 2.2.3.3.9.9, los cuales son criterios para las siguientes actividades:

- TRANSITORIO. Tratamiento convencional y criterios de calidad para consumo humano y doméstico.
- ARTÍCULO 2.2.3.3.9.4. TRANSITORIO. Desinfección y criterios de calidad para consumo humano y doméstico.
- ARTÍCULO 2.2.3.3.9.5. TRANSITORIO. Criterios de calidad para uso agrícola.
- ARTÍCULO 2.2.3.3.9.7. TRANSITORIO. Criterios de calidad para fines recreativos mediante contacto primario. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos mediante contacto primario.

Los solicitantes, reportan el análisis del laboratorio, el cual estima lo siguiente en los objetivos específicos: "(...) Presentar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica, de la corriente hídrica del área de influencia con mayor afectación por la actividad de formalización minera o altamente susceptible de intervención (...)". Sin embargo, en el componente de hidrología, en el capítulo 3, literal 3.1.4 Hidrología se refiere lo siguiente "(...) De acuerdo con las salidas de campo se pudieron determinar tres cuerpos de agua susceptibles a ser impactados. El número 1 se encuentra cerca de una de las tolvas y el número 2 a unos metros del depósito de estériles, ambos drenajes son tributarios del Zanjón Cortaderas y se categorizan como drenajes intermitentes (...)".

La información presentada es consistente con el área de influencia definitiva determinada para la licencia ambiental temporal para la formalización minera y adecuadamente cubierta conforme a los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental - EIA"

5.1.6. Usos del agua.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

000000-018000-018027
000000-018027 - 018027

Continuación Resolución No. _____

Página No. 19

(...) En consecuencia, de lo presentado en el capítulo de usos del agua del presente Estudio de Impacto Ambiental, se considera que se presentó la información respecto al desarrollo de la actividad minera Carboleonas tal como se muestra en la (Tabla 7 y Figura 29). Sin embargo, no se contemplan o identifican otras actividades presentes en el área de influencia que demanden usos del recurso hídrico, fuera de los asociados al proyecto minero. Circunstancia que no permite identificar la potenciación o no de impactos negativos al medio socioeconómico.

En ese sentido, se considera que la información se encuentra incompleta de acuerdo con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución No. 0448 de 2020.

Por lo anterior esta Autoridad establece la OBLIGACIÓN de presentar información relacionada con la identificación de los usos actuales de los cuerpos de agua con sus respectivas coordenadas geográficas.

5.1.7. Hidrogeología

(...) A pesar de que para el ítem evaluado no se presentaron requerimientos conforme a la reunión de información adicional realizada el día 25 de noviembre de 2022, esta Autoridad establece que la información aportada mediante Radicado No. 002364 del 04 de febrero de 2022, para el numeral "3.1.6 HIDROGEOLOGIA", cumple parcialmente, toda vez que no se establece en su totalidad los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, por lo tanto esta Autoridad establece la OBLIGACIÓN de presentar las fuentes de información secundaria para la identificación de las zonas de recarga y descarga, las direcciones de flujo y niveles freáticos locales".

5.1.8. Caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas.

Evaluada la información presentada a de radicado No. 1638, de 25 de enero de 2023, dentro de la cual se indicó que: "(...) En el proyecto minero en proceso de formalización "CARBOLEONAS", se pueden establecer que existen emisiones de los dos tipos (emisiones fijas y móviles). (...) y "...se describen la totalidad de puntos de emisiones atmosféricas de las fuentes de emisión, con sus respectivas coordenadas y los posibles contaminantes que generan en el área de influencia de proyecto minero", se registra en el Concepto Técnico que: "...La información presentada es consistente con el área de influencia definitiva determinada para la licencia ambiental temporal para la formalización minera y las actividades asociadas al proyecto. A su vez, la información presentada se encuentra adecuadamente cubierta conforme a los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental - EIA, para la licencia ambiental temporal para la formalización minera (...)"

Que sobre el medio biótico el citado Concepto técnico, establece:

"(...) 5.2.1.1. Flora y Fauna

"...Con respecto al componente flora, se presenta un apartado donde se listan las especies flora con probabilidad de presencia en el área del proyecto de acuerdo a lo reportado en fuentes secundarias (Tabla 3.2-5) y observaciones realizadas en el área del proyecto (Tabla 3.2-6), estas últimas están adecuadamente identificadas y corresponden a la realidad del área de influencia del proyecto según lo observado en el recorrido realizado en la visita de evaluación. Para el componente fauna se presenta en las Tablas 3.2-7 y 3.2-8 listados de especies de los grupos de aves, mamíferos, reptiles y anfibios con potencial presencia en el área de acuerdo con la revisión de fuentes secundarias los cuales se consideran están adecuadamente referenciados..."

"...En la información allegada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023 se incluye en el documento denominado 3.2 "Medio biótico", el subnumeral 3.2.1 "Ecosistemas Acuáticos" donde se presenta información secundaria relacionada con las características de la Subcuenca Baracuta, donde se ubica el área de influencia biótica del proyecto. De igual manera, menciona comunidades hidrobiológicas (macroinvertebrados, fitoplancton y zooplancton) potencialmente asociadas a los dos drenajes intermitentes y la quebrada "Guinqueta" presentes en el área de influencia biótica del proyecto. Lo anterior, se obtuvo como resultado del análisis de las siguientes fuentes de información el Esquema de Ordenamiento Municipal (EOT), el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA) del Río Chicamocha y consultas realizadas en el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SIB).

La información presentada es clara, puntual y consistente, por lo tanto, cumple con lo solicitado en el Requerimiento No. 5 de la reunión de información adicional realizada el día 25 de noviembre de 2022 y



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 A50 2023 - - 01079

Continuación Resolución No. _____

Página No. 20

se presenta de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia utilizados para evaluar la solicitud de Licencia Ambiental Temporal. Por lo anterior, se concluye que este ítem se encuentra adecuadamente cubierto con la información presentada".

5.2.2. Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas

(...) Se verificó la información referida a través del Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT de esta Corporación, corroborando que el polígono del área del proyecto NO se sobrepone con un área protegida de carácter nacional, local o regional, por lo tanto, se concluye que este ítem presenta información consistente y se encuentra adecuadamente cubierto dentro del estudio presentado para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal del proyecto (...)"

Que sobre el medio socio económico, el pronunciamiento técnico realizado, es el siguiente:

"(...) 5.3.1. Identificación de la población asentada.

(...) Es preciso mencionar que conforme con los Términos de Referencia adoptados por la Resolución 448 de mayo de 20 de 2020 se indica que "(...) la información del medio socioeconómico se establecerá con información secundaria y primaria, en lo posible de manera cuantitativa y cualitativa sobre el área de estudio".

En este sentido, es necesario precisar que a partir de las dinámicas y particularidades de los grupos poblacionales presentes en las unidades del área estudio definidas para el proyecto, es decir, las veredas Hato y Baracuta, los solicitantes deben dimensionar aspectos demográficos con sus respectivas fuentes de verificación de carácter secundario y primario, toda vez que a partir de esta información es posible identificar si el desarrollo del proyecto afecta esta población ya sea por la generación de expectativas en torno a la contratación o el desarrollo las medidas de compensación. Como mínimo, dicha caracterización debe comprender: población total en cada unidad territorial, número de hogares, promedio de personas por hogar, población en edad de trabajar (PET) y patrones de asentamiento (...)"

Para el capítulo de uso y aprovechamiento y/o afectación de los recursos ambientales, se señala a groso modo:

"(...) 6.1. AGUAS SUPERFICIALES

Dentro de la información presentada mediante radicado No. 002364 de fecha 04 de febrero de 2022, se informa que

"(...) Para la Licencia Ambiental Temporal del proyecto minero en formalización "Carboleonas", se informa que está utilizando el recurso hídrico de las fuentes denominadas Nacimiento NN y Quebrada Oscura, para uso doméstico en beneficio de los campamentos.

El nacimiento de agua y la Quebrada Oscura se ubican en la vereda El Hato en jurisdicción del municipio de Sativanorte. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, en el capítulo Usos del agua presentado por los solicitantes, se especifica que "(...) Las operaciones mineras Pipo y Playa, realizan la captación del recurso hídrico de un nacimiento denominado "Nacimiento NN" y las operaciones mineras Desafío 0, Desafío 1, Desafío 2, Arrayanes 1 y Arrayanes 2, se benefician del acueducto de la vereda el Hato sector fabita, el cual capta el recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada Oscura". (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta el fallo de sentencia del tribunal administrativo de Boyacá, sala de decisión No 2 del 22 de febrero de 2017, el cual no permite realizar la actividad minera con agua de acueducto veredal, se evidencia que en el formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales, uno de los dos cuerpos para toma directa, hace referencia a la quebrada Oscura, la cual hace parte del acueducto veredal según el EIA presentado por el titular minero, con radicado 002364 de 04 de febrero de 2022.

Por lo anterior, el equipo técnico evaluador consideró pertinente efectuar el siguiente requerimiento mediante reunión de solicitud de información adicional del 25 de noviembre de 2022, como consta en el Acta:

"(...) **Requerimiento No. 7:** Definir la(s) fuente(s) de abastecimiento de recurso hídrico para las actividades del proyecto (...)"

En respuesta a lo anterior, Los solicitantes mediante radicado No. 1638 de 25 de enero de 2023, indica que

"(...) para la Licencia Ambiental Temporal del proyecto minero en formalización "Carboteonas", se informa que está utilizando el recurso hídrico de las fuentes denominadas Nacimiento NN y Quebrada Oscura, para uso doméstico en beneficio de los campamentos (...)"

El documento relaciona los campamentos El Pipo, la Playa, Desafío y Arrayanes y la cantidad de personal asociado a cada uno, como se muestra a continuación (ver Tabla 12 y Figura 30)...

En el estudio se presenta información referente al uso de aguas superficiales y se presenta el formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales (FGP-78), este permiso es con el fin de usarla para uso doméstico.

En este sentido, a partir de estimación de la Dotación neta se describe que el caudal de agua para atender las demandas de las actividades para las que se requiere su uso; se presenta el cálculo del Caudal medio diario correspondiente a 0.185 lps y el caudal máximo diario de 0.24 lps.

Sin embargo, tomando en consideración lo referido en el numeral 5.1.3 del presente concepto técnico en el que se concluye lo siguiente: "(...) No se autorizan las Bocaminas Arrayanes 1, Arrayanes 2, Desafío Túnel 0, Desafío Túnel 1, Desafío Túnel 2, Bocaviento El Pipo Manto 4 y su respectiva infraestructura por encontrarse sobre Distritos de Conservación de Suelos y Restauración Ecológica (DCSRE) o Zona de ladera con pendientes del 12 al 25 % y superiores (PR2) donde la minería se encuentra prohibida. (...)". La captación de agua solo podrá realizarse para la bocamina la Playa, la cual actualmente capta de la fuente "Nacimiento NN" de acuerdo a lo indicado en el EIA. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración el fallo de sentencia del tribunal administrativo de Boyacá, sala de decisión No 2 del 22 de febrero de 2017, la cual no permite realizar la actividad minera con agua de acueducto veredal, esta AUTORIDAD establece la OBLIGACIÓN de abstenerse de utilizar el recurso hídrico proveniente del acueducto de la vereda el Hato sector Fabita para el uso doméstico de los campamentos del proyecto minero.

Según lo indicado en los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - EIA, PARA LA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA los solicitantes deberán diligenciar los Formularios Únicos Nacionales -FUN establecidos para cada uno de los permisos a ser requeridos en su actividad. La información solicitada en los anexos del FUN deberá ser adjuntada durante el proceso de licenciamiento global; por lo tanto, esta Autoridad establece la OBLIGACIÓN de actualizar la información de la solicitud del permiso, contemplando específicamente la necesidad del recurso hídrico para uso doméstico de las bocaminas El Pipo Manto 7 y la Playa, el sistema de captación, distribución y almacenamiento.

Con el fin de garantizar el manejo adecuado de los impactos ambientales asociados a la captación del recurso hídrico, se debe dar estricto cumplimiento a las actividades establecidas en la Ficha de Manejo No. MASUB 3C FICHA DE MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES - CONCESIÓN DE AGUAS".

6.2. VERTIMIENTOS

(...) En lo relacionado al capítulo de vertimientos, el equipo técnico evaluador consideró pertinente efectuar el siguiente requerimiento mediante reunión de solicitud de información adicional del 25 de noviembre de 2022, como consta en el Acta:

"(...) **Requerimiento No. 6:** Ajustar la información referente a las necesidades de requerimientos de agua residual del proyecto.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 FSO 2023 - 01 R 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

- a) Aclarar el tema de las fuentes.
- b) Presentar la información aproximada del caudal discriminado y requerido para cada una de las bocaminas presentes en el proyecto. (...)"

En respuesta a lo anterior, los solicitantes mediante radicado No. 1638 de 25 de enero de 2023, indica que "(...) Para la Licencia Ambiental Temporal del proyecto minero en formalización "Carboleonas", se informa que en la actualidad se está realizando vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo solicitado en el literal b) del requerimiento, en la información allegada presentan los datos de caudales promedios de los aforos realizados a las aguas residuales mineras -ARM, generadas en las UPM Arrayanes, Playa y Desafío.

... Aunado a lo anterior, los solicitantes mencionan que actualmente está realizando los respectivos estudios para la solicitud de permiso de reúso y recirculación de agua residual minera o agua residual No doméstica. Indica la caracterización de aguas residuales no domésticas las UPM Desafío y La Playa realizada con respecto a la normativa ambiental vigente la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, por el Laboratorio ANALIZAR LTDA, certificado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM. Revisados los resultados reportados por el Laboratorio, la caracterización de la UPM La Playa presenta valores por encima de los establecidos en el Artículo 10 de la Resolución 631 de 2015, en los parámetros Sólidos suspendidos totales, Grasas y aceites y Sulfatos.

Por lo anterior, esta Autoridad establece la **OBLIGACIÓN** de presentar información sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas a implementar de la bocamina la Playa donde se incluya como mínimo lo siguiente: Caudal de diseño, dimensiones del sistema de tratamiento, ubicación y eficiencia del mismo de acuerdo con el caudal a tratar para garantizar el cumplimiento respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015.

Teniendo en cuenta lo referido en el numeral 5.1.3 del presente concepto técnico en el que se concluye lo siguiente: "(...) No se autorizan las Bocaminas Arrayanes 1, Arrayanes 2, Desafío Túnel 0, Desafío Túnel 1, Desafío Túnel 2, Bocaviento El Pipo Manto 4 y su respectiva infraestructura por encontrarse sobre Distritos de Conservación de Suelos y Restauración Ecológica (DCSRE) o Zona de ladera con pendientes del 12 al 25 % y superiores (PR2) donde la minería se encuentra prohibida. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto), se puede continuar con el vertimiento de las aguas residuales no domésticas ARND específicamente de la unidad de producción minera UPM autorizada la Playa; garantizando su tratamiento previo a la descarga del mismo en la Quebrada Guinqueta.

Aunado a lo anterior, esta AUTORIDAD establece la **OBLIGACIÓN** de abstenerse de realizar vertimiento de las aguas residuales no domésticas provenientes de la operación de las bocaminas Desafío y Arrayanes.

Una vez verificada la información allegada, se evidencia la presentación del Formulario Único Nacional - FUN, para la solicitud del permiso de vertimiento a cuerpo de agua, requerido para el desarrollo de las actividades del proyecto minero. En ese sentido se considera que la información presentada cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0448 de 2020 donde se solicita el diligenciamiento de dichos formularios. Sin embargo, la misma debe ser actualizada contemplando las UPM autorizadas, mencionadas anteriormente.

Con el fin de garantizar el manejo adecuado de los impactos ambientales asociados a los vertimientos de las aguas residuales tanto domésticas como no domésticas, se deberá dar estricto cumplimiento a las medidas establecidas en las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental:

- Ficha MASUB 3B FICHA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS.
- Ficha MASUB 4 FICHA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINA, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN

Se reitera que la obtención de los permisos ambientales necesarios para el desarrollo del proyecto minero deberán ser tramitados en el marco de la Licencia Ambiental Global.

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

08 AGO 2023 - - 0 1 8 7 9

Continuación Resolución No. _____, Página No. 23

"...Para la valoración de los impactos positivos y negativos, se evidencia la asignación de escalas de valor para cada uno de los parámetros asociados (naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad), y de esta manera asignar un valor cuantitativo de importancia respecto a la unidad de análisis establecida para los medios abiótico, biótico y socioeconómico. Seguidamente, se presenta la tabla de clasificación y rangos de los impactos según la categoría asignada, estableciendo en el numeral cinco (5) categorías para impactos de naturaleza negativa y tres (3) impactos de naturaleza positiva que se presentan en la tabla 6-12 del Capítulo 6 Evaluación ambiental DEL Estudio de Impacto Ambiental {...}"

Frente al capítulo de consideraciones sobre la identificación y valoración de impactos, para cada uno de los medios, abiótico, biótico y socioeconómico, se evaluó con las siguientes consideraciones a saber:

"(...) 7.1.1. Escenario con actividad

7.1.1.1. Medio abiótico

"...se considera que se realizó la identificación y evaluación de los impactos sobre el medio abiótico en relación con las actividades del proyecto de manera adecuada teniendo en cuenta los términos de referencia para la evaluación, por lo tanto, este apartado se encuentra adecuadamente cubierto dentro del estudio".

7.1.1.2. Medio biótico

"...se considera que se realizó la identificación y evaluación de los impactos sobre el medio biótico en relación con las actividades del proyecto de manera adecuada teniendo en cuenta el alcance del proyecto y de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia para la evaluación, por lo tanto, este apartado se encuentra adecuadamente cubierto dentro del estudio".

7.1.1.3. Medio socioeconómico

"...Una vez verificada la información, el Equipo Técnico Evaluador considera la clasificación y calificación de significancia ambiental, así como la descripción de los impactos identificados para el medio socioeconómico es coherente con las actividades asociadas a las labores mineras, sin embargo, es de mencionar que no se identificaron ni evaluaron impactos asociados a los componentes demográfico y cultural. Lo cual es pertinente, toda vez que el desarrollo de las actividades del proyecto en la etapa de explotación incide en el cambio de la dinámica poblacional.

Se enfatiza que esta evaluación cualitativa y cuantitativa, así como el análisis y descripción de los impactos identificados en el medio socioeconómico constituye el fundamento sobre el cual se formula el Plan de Manejo Ambiental; los cuales deben ser controlados con al menos una medida de manejo. Lo anterior, dado que el solicitante únicamente incluyó los impactos de "Generación de empleo" y "Generación de expectativas" en la ficha "Masub 18" nombrada Contratación mano de obra.

El equipo técnico evaluador, considera que la información presentada para el numeral "6. EVALUACIÓN AMBIENTAL", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que para el ítem evaluado se atendió el requerimiento señalado en el Acta de información adicional de 25 de noviembre de 2022 y presenta la identificación y análisis de los impactos ambientales bajo los medios abiótico, biótico y socioeconómico. Motivo por el cual, se considera que la información presentada se encuentra adecuadamente cubierta.

8. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS.

8.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

En la solicitud inicial del Estudio de Impacto Ambiental allegada mediante Radicado No. 002364 de fecha 04 de febrero de 2022, se establece el desarrollo del numeral "7. Plan de Manejo Ambiental". Sin embargo, Corpoboyacá a través de reunión de Información Adicional realizada el día 25 de noviembre de 2022 solicita a los titulares ajustar el Plan de Manejo Ambiental en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación minera,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 08 AÑO 2023 - - 01 A 7 9 Página No. 24

adoptados por la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, en el cual se incluyen los ajustes en la totalidad de las fichas.

"(...) Requerimiento No. 9: Ajustar la totalidad de fichas de los programas y Subprogramas del Plan de Manejo Ambiental en el sentido de:

1. Incluir actividades específicas, claras y mensurables que reflejen el manejo de todos los impactos ambientales identificados en el capítulo de evaluación.
2. Incluir indicadores que permitan la evaluación de la eficacia de las acciones para el manejo de los impactos ambientales.
3. Especificar los costos asociados a las actividades.
4. Especificar la georreferenciación de las áreas donde se adelantarán actividades relacionadas en cada ficha e incluir cartografía respectiva (...)"

En respuesta a lo anterior, los solicitantes mediante radicado No. 1638 de 25 de enero de 2023, presentó el Estudio de Impacto Ambiental ajustado y sobre el cual se realizan, a continuación, las consideraciones pertinentes.

8.1.1. Fichas de Manejo Ambiental –Medio Abiótico

PROGRAMA: MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

FICHA: MASUB 1 FICHA DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES

"CONSIDERACIONES: *El programa tiene como objetivo "(...) Aplicar las medidas de manejo ambiental para la reducción de las emisiones de material particulado y gases, para cumplir con lo estipulado en la reglamentación ambiental. (...)"*

La ficha de manejo relaciona los impactos ambientales, el tipo de impacto y el nivel de importancia identificado en la matriz de evaluación ambiental anexa al capítulo 6 del documento presentado; a su vez relaciona el tipo de medida; en el ítem "diseño e implementación" relaciona la situación actual y la situación recomendada y especifica el lugar.

En la estructura de la ficha se relacionan las etapas del proyecto de la siguiente manera: Preoperativa, operativa y post-operativa. Sin embargo, éstas no corresponden a las etapas relacionadas en la evaluación ambiental escenario con proyecto"

FICHA: MASUB 2 – FICHA DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL DE RUIDO.

"CONSIDERACIONES: *El programa tiene como objetivo "(...) Aplicar las medidas de manejo ambiental para la reducción de los niveles del ruido generado, para cumplir con lo estipulado en la reglamentación ambiental sobre emisión de ruido y ruido ambiental. (...)"*

La ficha de manejo relaciona los impactos ambientales, el tipo de impacto y el nivel de importancia identificado en la matriz de evaluación ambiental anexa al capítulo 6 del documento presentado; a su vez relaciona el tipo de medida; en el ítem "diseño e implementación" relaciona la situación actual y la situación recomendada y especifica el lugar.

En la estructura de la ficha se relacionan las etapas del proyecto de la siguiente manera: Preoperativa, operativa y post-operativa. Sin embargo, éstas no corresponden a las etapas relacionadas en la evaluación ambiental escenario con proyecto".

PROGRAMA: MANEJO DE RECURSO HÍDRICO

FICHA: MASUB 3A FICHA DE MANEJO DE CUERPOS DE AGUA, AGUAS LLUVIAS Y/O ESCORRENTÍA

"CONSIDERACIONES: *El programa tiene como objetivo "(...) Aplicar las medidas de manejo ambiental para la minimización de los impactos generados por mal manejo de cuerpos de agua, aguas lluvias y escorrentías, y buscar que el Proyecto de Formalización Minera Carboleonas se supla de un sistema de abastecimiento de agua potable. (...)"*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - - 01879

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

La ficha de manejo relaciona los impactos ambientales, el tipo de impacto y el nivel de importancia identificado en la matriz de evaluación ambiental anexa al capítulo 6 del documento presentado; a su vez relaciona el tipo de medida; en el ítem "diseño e implementación" relaciona la situación actual y la situación recomendada y especifica el lugar.

En la estructura de la ficha se relacionan las etapas del proyecto de la siguiente manera: Preoperativa, operativa y post-operativa. Sin embargo, éstas no corresponden a las etapas relacionadas en la evaluación ambiental escenario con proyecto"

FICHA: MASUB 3B FICHA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS.

"CONSIDERACIONES: El programa tiene como objetivo "(...) Garantizar el manejo adecuado de las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto de formalización minera Carboleonas con el fin de evitar la contaminación de fuentes superficiales y subterráneas y/o del suelo. (...)"

La ficha de manejo relaciona los impactos ambientales, el tipo de impacto y el nivel de importancia identificado en la matriz de evaluación ambiental anexa al capítulo 6 del documento presentado; a su vez relaciona el tipo de medida; en el ítem "diseño e implementación" relaciona la situación actual y la situación recomendada y especifica el lugar.

En la estructura de la ficha se relacionan las etapas del proyecto de la siguiente manera: Preoperativa, operativa y post-operativa. Sin embargo, éstas no corresponden a las etapas relacionadas en la evaluación ambiental escenario con proyecto"

FICHA: MASUB 3C FICHA DE MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES – CONCESIÓN DE AGUAS

"CONSIDERACIONES: El programa tiene como objetivo "(...) Garantizar que el proyecto minero cuente con un sistema de abastecimiento de agua apta para el consumo humano y necesidades cotidianas, en cantidad y calidad requerida. (...)"

La ficha de manejo relaciona los impactos ambientales, el tipo de impacto y el nivel de importancia identificado en la matriz de evaluación ambiental anexa al capítulo 6 del documento presentado; a su vez relaciona el tipo de medida; en el ítem "diseño e implementación" relaciona la situación actual y la situación recomendada y especifica el lugar.

En la estructura de la ficha se relacionan las etapas del proyecto de la siguiente manera: Preoperativa, operativa y post-operativa. Sin embargo, éstas no corresponden a las etapas relacionadas en la evaluación ambiental escenario con proyecto"

FICHA: MASUB 4 FICHA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINA, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN

PROGRAMA: MANEJO DE RECURSO SUELO

FICHA: MASUB 5 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE MADERA

"CONSIDERACIONES: La ficha se plantea con el objetivo: "Aplicar las medidas de manejo ambiental hacia la minimización y manejo de productos forestales en lugares que no afecten los recursos naturales y no genere contaminación y afectación a los sistemas de manejo de aguas (canales)."

En la estructura de la ficha se relacionan las etapas del proyecto de la siguiente manera: Preoperativa, operativa y post-operativa. Sin embargo, éstas no corresponden a las etapas relacionadas en la evaluación ambiental escenario con proyecto..."

FICHA: MASUB 6 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE MALACATES

"...Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuesto en la ficha MESUB 6 se ajustan al objetivo planteado para el manejo de impactos asociados al manejo de malacates, sin embargo, uno de los impactos no se identifica ni se valora en la matriz de impactos..."



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - = 01879

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

FICHA: MASUB 7 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE ESTÉRILES

"... esta Autoridad establece que los objetivos de esta ficha son los mismos que se plantean para la ficha MASUB 5 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE MADERA por lo anterior el objetivo no tiene nada que ver con las medidas para el manejo de los impactos asociados a MANEJO DE ESTÉRILES..."

FICHA: MASUB 8 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE EROSIÓN

"...esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental para el manejo de la erosión propuesta en la ficha MASUB 7, se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados a MANEJO AMBIENTAL DE EROSIÓN. Las medidas de manejo para el manejo y conservación de la capa orgánica no se evalúan debido a que el sitio de almacenamiento no se identifica ni georeferencia en el EIA..."

FICHA: MASUB 10 PROGRAMA DE RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN

"...No se especifican las acciones puntuales a ejecutar relacionadas con el programa de revegetalización y la recuperación de suelos a implementar. Se relaciona el numeral de seguimiento, monitoreo y control, el indicador de cumplimiento de acciones y el rango y valor de referencia para cada actividad y los rangos de calificación. A su vez relaciona el cronograma y costos de las actividades definidas para la presente ficha de manejo..."

FICHA: MASUB 11 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE COMBUSTIBLES.

"...CONSIDERACIONES: El programa tiene como objetivo "(...) Aplicar las medidas de manejo ambiental hacia la minimización de los impactos ambientales generados por el manejo y uso de combustibles. (...)"

La ficha de manejo relaciona los impactos ambientales, el tipo de impacto y el nivel de importancia identificado en la matriz de evaluación ambiental anexa al capítulo 6 del documento presentado; a su vez relaciona el tipo de medida; en el ítem "diseño e implementación" relaciona la situación actual y la situación recomendada y especifica el lugar.

En la estructura de la ficha se relacionan las etapas del proyecto de la siguiente manera: Preoperativa, operativa y post-operativa. Sin embargo, éstas no corresponden a las etapas relacionadas en la evaluación ambiental escenario con proyecto..."

FICHA: MASUB 12A FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

"CONSIDERACIONES: El programa tiene como objetivo "(...) Aplicar las medidas de manejo ambiental hacia la minimización y manejo seguro de los residuos sólidos presentes en el proyecto de extracción minera. (...)"

La ficha de manejo relaciona los impactos ambientales, el tipo de impacto y el nivel de importancia identificado en la matriz de evaluación ambiental anexa al capítulo 6 del documento presentado; a su vez relaciona el tipo de medida; en el ítem "diseño e implementación" relaciona la situación actual y la situación recomendada y especifica el lugar..."

FICHA: MASUB 12B FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE SUSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

"...CONSIDERACIONES: El programa tiene como objetivo "(...) Aplicar las medidas de manejo ambiental hacia la minimización y manejo seguro de las sustancias químicas utilizadas en el proyecto de extracción minera. (...)"

La ficha de manejo relaciona los impactos ambientales, el tipo de impacto y el nivel de importancia identificado en la matriz de evaluación ambiental anexa al capítulo 6 del documento presentado; a su vez relaciona el tipo de medida; en el ítem "diseño e implementación" relaciona la situación actual y la situación recomendada y especifica el lugar.



Corpoboyacá

08 AGO 2023 - - 11 A 7 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 27

En la estructura de la ficha se relacionan las etapas del proyecto de la siguiente manera: Preoperativa, operativa y post-operativa. Sin embargo, éstas no corresponden a las etapas relacionadas en la evaluación ambiental escenario con proyecto..."

FICHA: MASUB 14 FICHA DE MANEJO PAISAJÍSTICO

"CONSIDERACIONES: *El programa tiene como objetivo "(...) Aplicar las medidas de manejo ambiental hacia la minimización de la degradación del paisaje por la actividad minera. (...)"*

La ficha de manejo relaciona los impactos ambientales, el tipo de impacto y el nivel de importancia identificado en la matriz de evaluación ambiental anexa al capítulo 6 del documento presentado; a su vez relaciona el tipo de medida; en el ítem "diseño e implementación" relaciona la situación actual y la situación recomendada y especifica el lugar.

En la estructura de la ficha se relacionan las etapas del proyecto de la siguiente manera: Preoperativa, operativa y post-operativa. Sin embargo, éstas no corresponden a las etapas relacionadas en la evaluación ambiental escenario con proyecto..."

FICHA: MASUB 15 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE RETROLLENADO

"CONSIDERACIONES: *Los objetivos de la ficha corresponden a: "(...) Aplicar las medidas de manejo ambiental hacia la minimización de la intervención de zonas no mineras con estériles. (...)"*

En la estructura de la ficha se relacionan las etapas del proyecto de la siguiente manera: Pre operativa, operativa y post-operativa. Sin embargo, éstas no corresponden a las etapas relacionadas en la evaluación ambiental escenario con proyecto..."

FICHA: MASUB 16 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE VÍAS

CONSIDERACIONES: *La presente ficha no será evaluada debido a que en el Capítulo 2 Descripción de la actividad minera no se evidencian propuestas para el mejoramiento y/o mantenimiento de vías. Los objetivos de la ficha corresponden a: "(...) Aplicar las medidas de manejo ambiental hacia la minimización de los impactos ambientales generados por el uso de vías y mantenimiento del buen estado de las vías. (...)"*

En la estructura de la ficha se relacionan las etapas del proyecto de la siguiente manera: Preoperativa, operativa y post-operativa. Sin embargo, éstas no corresponden a las etapas relacionadas en la evaluación ambiental escenario con proyecto..."

PROGRAMA: MANEJO DE COMPONENTE FLORA Y FAUNA

FICHA: MASUB 17 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE FLORA Y FAUNA

"CONSIDERACIONES: *Se plantea como objetivo: "(...) Aplicar las medidas de manejo ambiental hacia la minimización de los impactos ambientales que ocasiona la explotación minera sobre las comunidades de flora y fauna silvestre. (...)"*

En la estructura de la ficha se relacionan las etapas del proyecto de la siguiente manera: Preoperativa, operativa y post-operativa. Sin embargo, éstas no corresponden a las etapas relacionadas en la evaluación ambiental escenario con proyecto..."

PROGRAMA: MANEJO DEL COMPONENTE SOCIAL

FICHA: MASUB 18 FICHA DE MANEJO DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA

"CONSIDERACIONES: *La ficha tiene como objetivo: "Aplicar las medidas de manejo ambiental hacia la vinculación de las comunidades del lugar en las obras y actividades inherentes al desarrollo del proyecto." Presenta una meta "Garantizar que al menos el 60% de los colaboradores sean habitantes del área de influencia del área de operación" relaciona con la contratación de personal calificado y no calificado local; los impactos a manejar son la generación de empleo, generación de expectativas, Modificación en la demanda de bienes y servicios y Modificación en la infraestructura comunitaria*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 ABO 2023 - - 01 07 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

privada. Las medidas planteadas son de prevención y mitigación; no se especifica el desarrollo de dichas medidas durante las fases y etapas del proyecto. Lo concerniente al lugar de aplicación indica que se efectuará en la zona de explotación y su área de influencia...”.

8.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Respecto al capítulo de seguimiento y monitoreo, en la información allegada los solicitantes refieren que

“(...) “La Autoridad Ambiental realizará el seguimiento y monitoreo a las actividades especificadas y aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental durante la vigencia de la Licencia Ambiental Temporal. El seguimiento y monitoreo a los planes y programas deberá revisar la validez y confiabilidad de estos y esta información servirá para calibrar el plan de seguimiento y monitoreo del posterior proceso de licenciamiento global”.

Los programas de manejo referidos en el numeral anterior tienen incorporados los lineamientos de seguimiento y monitoreo para cada ficha de manejo como se detalla en cada una. (...)”

En cada ficha de manejo referida en el capítulo 7 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL de la información allegada mediante Radicado No. 1638 de 25 de enero de 2023, se incluye información asociada al seguimiento y monitoreo. Tal como se especifica en el Anexo de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental - EIA, para la licencia ambiental temporal para la formalización minera...

8.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.

“...A pesar de que para el ítem evaluado no se presentaron requerimientos conforme a la reunión de información adicional realizada el día 25 de noviembre de 2022, esta Autoridad establece que la información aportada mediante Radicado No. 002364 del 04 de febrero de para el ítem “8. PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO”, se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020”

8.4. CONSIDERACIONES SOBRE LA BASE DE DATOS GEOGRÁFICOS

“...se considera que la información geográfica presentada en la Información adicional allegada por la Cooperativa cumple con lo solicitado en el Requerimiento No. 11 y presenta las capas y metadatos de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el desarrollo de la plantilla de metadatos de acuerdo a la guía de diligenciamiento de metadatos- ANLA, por lo tanto se concluye que este ítem se encuentra adecuadamente cubierto dentro del estudio”.

9. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO

“... Con base en la evaluación ambiental del proyecto de formalización minera de pequeña minería de carbón dentro del subcontrato de Formalización minera 070-89-002 localizado en la vereda Hato del municipio de Sativanorte y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este concepto técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO *“Formalización Minera de pequeña minería de carbón dentro del subcontrato de Formalización minera 070-89-002 localizado en la vereda Hato del municipio de Sativanorte (...)”.*

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el contenido del Concepto Técnico No. 2023 015 LA de fecha 26 de mayo de 2023, ya referido, en el cual se señala el objetivo general del proyecto consistente en: *“la formalización de la explotación subterránea de carbón localizada en jurisdicción del municipio de Sativanorte, enmarcado dentro del trámite de licencia ambiental temporal, siguiendo los lineamientos de los Términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- mediante la resolución No 0448 del 20 de mayo de 2020 y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por el MADS”.* Amparado por el



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - - N 1 R 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

Subcontrato de Formalización 070-089-02 a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS CARBOLEONAS**, con Nit. 286003565-1.

No obstante, se precisa que el titular de la licencia ambiental temporal, deberán dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que el titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental, implementen las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen; con el fin de realizar el seguimiento y control en función de esta Corporación.

De igual forma, ésta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, precisa que tomó como insumo la información mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el referido concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Que en línea con lo expuesto, cabe citar también que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales: Es un acto administrativo de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a *"las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas"* (Sánchez Torres, 2004, 165).

Así entonces, el acto administrativo a través del cual se otorga la licencia es un acto condicional, lo cual obedece al hecho de que la licencia ambiental temporal impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La resolución que otorga el instrumento de de control y comando establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto.

Y, el acto administrativo es discrecional, porque *"la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación"* (Macías, 2006, 238); lo anterior significa que la Autoridad Ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Que en mérito de lo expuesto,

08 AÑO 2023 - - 1 1 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS, con NIT. 826003565-1, para el proyecto: Explotación de carbón a desarrollarse en el predio denominado "Guinquita", ubicado en la vereda Hato, en jurisdicción del municipio de Sativanorte (Boyacá), amparado con el Subcontrato de Formalización Minera No.070-89-002, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El proyecto se encuentra en el área del polígono del Subcontrato de formalización minera 070-89-002, con las las siguientes coordenadas:

Tabla 22 Coordenadas polígono del área del subcontrato de formalización No. 070-8-002

VÉRTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS	
	Datum magna sirgas – Origen. Bogotá		Datum magna sirgas – Origen. Único Nacional	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	1154267.10	1167570.43	5034953.482	2233122.504
2	1154207.93	1166977.19	5034893.190	2232530.024
3	1153714.39	1166886.37	5034400.002	2232440.288
4	1153323.23	1165750.55	5034006.996	2231306.474
5	1153947.71	1165585.42	5034630.473	2231140.277
6	1154946.12	1165959.00	5035628.548	2231511.462
7	1154182.97	1163996.05	5034862.313	2229552.156
8	1152444.64	1164836.68	5033127.531	2230395.340
9	1153348.47	1167393.89	5034035.491	2232947.992

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir de Radicado No. 002364 del 04 de febrero de 2022 a partir de Auto 020 de 2019 emitido por la Agencia Nacional Minera- ANM

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la siguiente infraestructura, obras y actividades al considerarse ambientalmente viables, con las características y condiciones que se especifican a continuación:

1. Infraestructura

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		ÁREA TOTAL (m ²)	LONGITUD (m)	EXTENSIÓN	
		EXISTENTE	PROYECTADA			PUNTO	
						Origen Único Nacional	
						Norte	Este
1	Bocamina El Pipo Manto 7	x		5	N/A	2232926.9	5034443.6
<p>Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina El Pipo Manto 7, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. No obstante respecto al uso de suelo la Bocamina El Pipo Manto 7, se estableció en un área agropecuaria tradicional (DA7) con uso condicionado para minería. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.</p>							
2	Patio de cargue y Tolva	x			N/A	2232937.4	5034464.4
<p>Descripción: La tolva tiene una capacidad de 40 toneladas construida en madera de tipo aéreo, su función es almacenar el material en bruto que sale de las Bocaminas, se evidencia que la infraestructura no interviene las rondas de protección y demás variables ambientales, no obstante respecto al uso de suelo el patio de cargue y tolva, se estableció en un área agropecuaria tradicional (DA7) con uso condicionado para minería, esta Autoridad considera viable el funcionamiento del patio de cargue y tolva, por cuanto no se ubica en áreas restringidas.</p>							
3	Patio de madera	x			N/A	2232905.9	5034470.1
<p>Descripción: su función es almacenar la madera para el sostenimiento y avance de las labores mineras de la Bocamina El Pipo Manto 7. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del patio de maderas, se evidencia que la infraestructura no interviene las rondas de protección y demás variables ambientales. No obstante respecto al uso de suelo el patio de madera se estableció en un área agropecuaria tradicional (DA7) con uso condicionado para minería, esta Autoridad considera viable el funcionamiento del patio de madera, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni determinantes ambientales.</p>							
4	Campamento	x			N/A	2232870.8	5034554.8
<p>Descripción: el campamento cuenta con unidades sanitarias, cuarto de herramientas, casino y vestier. No obstante respecto al uso de suelo el campamento, se estableció en un área agropecuaria tradicional (DA7) con uso condicionado para minería, esta Autoridad considera viable el funcionamiento del campamento, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni con determinantes ambientales.</p>							
5	Compresor	x			N/A	2232912.6	5034460.9
<p>Descripción: Su función es suministrar aire a presión para los martillos de la operación minera. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la caseta de compresores cercano a la Bocamina Pipo Manto 7, presentado para el área de formalización minera 070-89-002, no obstante</p>							



Corpoboyacá

08 AGO 2023 - - 01 R 79

respecto al uso de suelo para el compresor, se estableció en un área agropecuaria tradicional (DA7) con uso condicionado para minería, esta Autoridad considera viable el funcionamiento del compresor, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni con determinantes ambientales.						
6	Subestación eléctrica	x		N/A	2232919.1	5034460.5
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de subestación eléctrica, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la misma. No obstante respecto al uso de suelo la subestación eléctrica, se estableció en un área agropecuaria tradicional (DA7) con uso condicionado para minería, esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la subestación eléctrica, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni con determinantes ambientales						
7	Bocamina La Playa	x		N/A	2232770.4	5034690.9
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina La Playa, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. No obstante respecto al uso de suelo la Bocamina La Playa, se estableció en un área agropecuaria tradicional (DA7) con uso condicionado para minería, esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni con determinantes ambientales						
8	Malacata	x		N/A	2232784.3	5034697.4
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de esta infraestructura, y a su vez no interviene las rondas de protección y demás variables ambientales, no obstante respecto al uso de suelo el malacate, se estableció en un área agropecuaria tradicional (DA7) con uso condicionado para minería, esta Autoridad considera viable el funcionamiento del malacate, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni con determinantes ambientales						
9	Tolva en concreto	x		N/A	2232795.8	5034708.6
Descripción: La tolva está construida en concreto de tipo aéreo, su función es almacenar el material en bruto que sale de las Bocaminas, se evidencia que la infraestructura no interviene las rondas de protección y demás variables ambientales, no obstante respecto a las tolvas, se estableció en un área agropecuaria tradicional (DA7) con uso condicionado para minería, esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la tolva, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni con determinantes ambientales.						
10	Subestación eléctrica	x		N/A	2232753.7	5034724.9
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de subestación eléctrica, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la misma. No obstante respecto al uso de suelo subestación eléctrica, se estableció en un área agropecuaria tradicional (DA7) con uso condicionado para minería, esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la subestación eléctrica, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni con determinantes ambientales.						
11	Compresor	x		N/A	2232749.5	5034725.4
Descripción: Su función es suministrar aire a presión para los martillos de la operación minera. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del compresor, presentado para el área de formalización minera 070-89-002, no obstante respecto al uso de suelo para el compresor, se estableció en un área agropecuaria tradicional (DA7) con uso condicionado para minería, esta Autoridad considera viable el funcionamiento del compresor, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni con determinantes ambientales.						

Depósito de estériles

1.1 Botadero La Playa

Tabla 23 Coordenadas Botadero La Playa

Botadero	Coordenadas Origen Nacional EIA radicado No. 001638 (Inf. Adicional)	
	Este	Norte
La Playa	5034706.0	2232801.1

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 001638 del 25 de enero de 2023.

1.2 Botadero El Pipo

Tabla 24 Coordenadas Botadero El Pipo

Botadero	Coordenadas Origen Nacional EIA radicado No. 001638 (Inf. Adicional)	
	Este	Norte
El Pipo	5034481.7	2232847.1

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 001638 del 25 de enero de 2023.

2. Actividades

ETAPA	No.1	ACTIVIDAD: Sostenimiento
EXPLOTACIÓN	DESCRIPCIÓN: se describe la forma de sostenimiento mediante entibación de puerta en madera con una separación entre puertas de 90 cm a 1 metro. La madera utilizada para la entibación es el eucalipto.	
	No.2	ACTIVIDAD: Patio de madera
	DESCRIPCIÓN: Patio de madera en superficie la cual es utilizada para sostenimiento al interior de las operaciones. Como parte de esta actividad se realizan actividades de cargue y descargue al igual que el corte de postes y vigas con el fin de facilitar su uso al interior de las labores mineras.	
	No.3	ACTIVIDAD: Arranque de material



Corpoboyacá

08 AGO 2023 - 11 A 7 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 32

	DESCRIPCIÓN: El arranque de material se realiza con martillos neumáticos, en el capítulo 2 Descripción de la Actividad minera se especifica el avance de labores mediante martillos neumáticos con manguera alta presión, pulmón y compresor.
No.4	ACTIVIDAD: Ventilación
	DESCRIPCIÓN: para la ventilación de la mina el Pipo y La Playa se cuenta con ventilación combinada utilizando ventiladores de 3HP para frentes en avance bajo tierra.
No.5	ACTIVIDAD: Transporte Interno (malacate)
	DESCRIPCIÓN: el transporte interno de material se hace a través de malacate en la mina El Pipo y malacate tipo tractor mina la Playa como se referencia en el Capítulo Descripción de la Actividad minera.
No.6	ACTIVIDAD: Almacenamiento externo (Tolvas)
	DESCRIPCIÓN: el material extraído se deposita en tolvas de madera con capacidad entre 40 y 50 ton para las minas El Pipo y La Playa respectivamente.
No.7	ACTIVIDAD: Transporte Externo
	DESCRIPCIÓN: el material extraído se descarga por medio de tolvas a vehículos de carga (volquetas), el material estéril se transporta hacia la zona de disposición de estériles.
No.8	ACTIVIDAD: Disposición de material estéril (Zodme) y Retrolleado
	DESCRIPCIÓN: Para las bocaminas El Pipo y La Playa El material estéril se llevará a superficie para separar el estéril y ser llevado a los botaderos de cada mina, parte del material estéril se dispone en Retrolleado en las labores internas de la mina El Pipo.
CIERRE Y ABANDONO	No. 9 ACTIVIDAD: Cierre de Bocaminas y túneles
	DESCRIPCIÓN: esta actividad consiste en la construcción de muros o rejas a la entrada de cada bocamina, manejo de aguas de mina y gases.

PARÁGRAFO: VIGENCIA. La presente Licencia Ambiental Temporal se otorga por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual el titular deberá presentar la solicitud de licencia ambiental global o definitiva de conformidad con lo establecido en artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: La infraestructura, obras y/o actividades que se relacionan a continuación se consideran ambientalmente NO viables, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo:

Tabla 25 Coordinadas Infraestructura No Autorizada

Infraestructura	Coordinadas Origen Nacional EIA radicado No. 001638 (Inf. Adicional)	
	Este	Norte
Bocamina Arrayanes 1	5035287.8	2230042.7
Tolva Arrayanes 1	5035062.6	2230733.8
Patio de madera Arrayanes 1	5035308.7	2230005.7
Bocamina Arrayanes 2	5035298.7	2230007.7
Carrilera de descargue Arrayanes 2	5035288.7	2230005.7
Zona de descargue Tolva Arrayanes 2	5035286.8	2230029.7
Tolva Área Arrayanes 2	5035290.8	2230024.7
Bocamina Desafío Túnel 0	5035121.3	2230165.9
Caseta y malacate Desafío Túnel 0	5035120.3	2230153.9
Bocamina Desafío Túnel 1	5035272.3	2230265.5
Bocamina Desafío Túnel 2	5035270.3	2230264.5
Tolva Desafío Túnel 2	5035280.3	2230255.5
Campamento el Desafío	5035200.4	2230256.6
Bocaviento El Pipo Manto 4	5034421.6	2232407.9
Botadero Desafío 1	5034989.5	2230743.5
Botadero Desafío 2	5034884.3	2230585.9
Botadero Arrayanes 1 y 2	5035008.7	2230276.12

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 001638 del 25 de enero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS, con NIT. 826003565-1, deberá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo presentar ante ésta Autoridad Ambiental la delimitación de los



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - - 0 1 8 7 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 33

botaderos denominados la Playa y el Pipo, con sus respectivas coordenadas geográficas y área total, estudio geotécnico de estabilidad y diseño geométrico.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Licencia Ambiental Temporal ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el presente acto administrativo y que cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la necesidad de modificarla.

ARTÍCULO SEXTO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, deberá en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental presentar el cronograma de actividades del proyecto minero incluyendo las actividades y tiempo estimado para cada una de las fases propuestas, entre ellas, la fase de cierre y abandono.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, deberá en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental, presentar las medidas de manejo necesarias para corregir y prevenir las afectaciones producidas por el deslizamiento de la Bocamina Arrayanes 2, con sus respectivos análisis de estabilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, deberá en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental presentar las fuentes de información secundaria para la identificación de las zonas de recarga y descarga, las direcciones de flujo y niveles freáticos locales que permitan validar la no afectación por parte del proyecto minero.

ARTÍCULO NOVENO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, deberá en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental presentar informe con la caracterización del componente demográfico de las unidades territoriales definidas como área de influencia socioeconómica (vereda Hato y vereda Baracuta) con los respectivos soportes de recolección de información primaria.

ARTÍCULO DÉCIMO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, deberá en la solicitud de licenciamiento ambiental global presentar la solicitud de uso y aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para el desarrollo del proyecto, allegando para ello los Formularios Únicos Nacionales con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 286003565-1, deberá de manera inmediata **ABSTENERSE** de utilizar el recurso hídrico proveniente del acueducto de la vereda el Hato sector Fabita para el uso doméstico de los campamentos del proyecto minero.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, deberá de manera inmediata **ABSTENERSE** de realizar captación de recurso hídrico con destinación al uso doméstico en la infraestructura de las bocaminas Arrayanes 1, Arrayanes 2, Desafío Túnel 0, Desafío Túnel 1, Desafío Túnel 2, Bocaviento El Pipo Manto 4.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, deberá recalcular el caudal máximo diario a derivar de la fuente hídrica "Nacimiento NN", teniendo en cuenta específicamente los datos asociados a los campamentos de las Bocaminas El Pipo y la Playa.

PARÁGRAFO:- El cumplimiento de esta obligación, debe ser allegado con la presentación del Primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas establecidas en las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, a fin de garantizar el manejo

adecuado de los impactos ambientales asociados a los vertimientos de las aguas residuales tanto domésticas como no domésticas:

- Ficha MASUB 3B FICHA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS.
- Ficha MASUB 4 FICHA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINA, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT 286003565-1, deberá de manera inmediata **ABSTENERSE** realizar vertimiento de Aguas residuales domésticas y no domésticas provenientes de las bocaminas Arrayanes 1, Arrayanes 2, Desaffo Túnel 0, Desaffo Túnel 1, Desaffo Túnel 2, Bocaviento El Pipo Manto 4 y su infraestructura; considerando que se encuentran sobre Distritos de Conservación de Suelos y Restauración Ecológica (DCSRE) o Zona de ladera con pendientes del 12 al 25 % y superiores (PR2) donde la minería se encuentra prohibida.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT 826003565-1, deberá recalcular el caudal máximo diario a derivar de la fuente hídrica "Nacimiento NN", teniendo en cuenta específicamente los datos asociados a los campamentos de las Bocaminas El Pipo Manto 7 y la Playa.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de esta obligación, debe ser allegado con la presentación del Primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, deberá en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental presentar información sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas a implementar de la bocamina la Playa donde se incluya como mínimo lo siguiente: Caudal de diseño, dimensiones del sistema de tratamiento, ubicación y eficiencia del mismo de acuerdo con el caudal a tratar.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: **ACEPTAR** los programas de manejo ambiental que se a continuación se relacionan:

Tabla 28 Programas del Plan de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL	
CÓDIGO DE LA FICHA	NOMBRE DE LAS FICHAS DE MANEJO
1. PROGRAMA DE MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS	
Ficha Masub 1	Ficha de Manejo y Control Ambiental de Material Particulado y Gases
Ficha Masub 2	Ficha de Manejo y Control Ambiental de Ruido.
2. PROGRAMA DE MANEJO DE RECURSO HÍDRICO	
Ficha Masub 3 A	Ficha de Manejo de cuerpos de agua, aguas lluvias y/o escorrentía
Ficha Masub 3 B	Ficha de Manejo de aguas residuales domésticas
Ficha Masub 3 C	Ficha de Manejo de aguas superficiales – Concesión de Aguas
Ficha Masub 4	Ficha de Manejo de aguas residuales de mina, beneficio y transformación
3. PROGRAMA DE MANEJO DE RECURSO SUELO	
Ficha Masub 5	Ficha de Manejo ambiental de madera
Ficha Masub 6	Ficha de Manejo ambiental de malacates
Ficha Masub 7	Ficha de Manejo ambiental de estériles
Ficha Masub 8	Ficha de Manejo ambiental de erosión
Ficha Masub 10	Programa de recuperación y rehabilitación
Ficha Masub 11	Ficha de Manejo ambiental de Combustibles
Ficha Masub 12A	Ficha de Manejo ambiental de Residuos Sólidos
Ficha Masub 12B	Ficha de Manejo ambiental de sustancias y residuos peligrosos
Ficha Masub 14	Ficha de Manejo paisajístico



Corpoboyacá

08 AGO 2023 - - 01 A 79

Continuación Resolución No. _____ Página No. 35

Ficha Masub 15	Ficha de Manejo ambiental de retrolénado
Ficha Masub 16	Ficha de Manejo ambiental de vías
4. PROGRAMA DE MANEJO COMPONENTE FLORA Y FAUNA	
Ficha Masub 17	Ficha de Manejo Ambiental de Flora y Fauna
5. PROGRAMA DE MANEJO DEL COMPONENTE SOCIAL	
Ficha Masub 18	Ficha de Manejo de contratación de mano de obra

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS, con NIT. 826003565-1, deberá realizar la actualización de las siguientes fichas de manejo:

FICHA MASUB 1- FICHA DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES, en cuanto a:

- Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- Especificar la ubicación, longitud y especies de las barreras vivas.
- Incluir como medio de verificación los registros de mantenimientos realizados a la maquinaria y equipos utilizados en el proyecto y certificado de revisión técnico mecánica.
- Respecto a la actividad para la humectación de vías internas, se debe tramitar la respectiva concesión de aguas junto con la información referida en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.9.1 y especificar los tramos viales que serán objeto de humectación con su respectiva georreferenciación.

FICHA: MASUB 2 – FICHA DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL DE RUIDO, en cuanto a:

- Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- Especificar la ubicación de la señalización informativa de control de ruido
- Incluir dentro de la actividad "Realizar estudio de mediciones de ruido." la ejecución un monitoreo de ruido anual. Los monitoreos de ruido ambiental deberán realizarse cumpliendo los parámetros y procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2008 del MAVDT o aquellas que la modifiquen o sustituyan, adicionalmente se deberá tener en cuenta lo siguiente:

FICHA: MASUB 3A FICHA DE MANEJO DE CUERPOS DE AGUA, AGUAS LLUVIAS Y/O ESCORRENTÍA, en cuanto a:

- Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- Especificar la ubicación, el área y especies de las áreas susceptibles de revegetalización.
- Especificar la frecuencia y los formatos de verificación de los mantenimientos del sistema de manejo de aguas lluvia y de escorrentía.

FICHA: MASUB 3B FICHA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, en cuanto a:

- Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- Presentar información sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas a implementar donde se incluya como mínimo lo siguiente: Caudal de diseño, dimensiones del sistema de tratamiento, ubicación y eficiencia del mismo de acuerdo con el caudal a tratar.
- Especificar la frecuencia y los formatos de verificación de los mantenimientos del sistema de tratamiento.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

00 AGO 2023 - A N 1 R 7 B

Continuación Resolución No. _____

Página No. 36

FICHA: MASUB 3C FICHA DE MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES – CONCESIÓN DE AGUAS, en cuanto a:

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- c. Especificar la localización y fuente hídrica asociada al monitoreo de calidad de agua
- d. Especificar la frecuencia y los formatos de verificación de los mantenimientos del sistema de captación, distribución y almacenamiento.

FICHA: MASUB 4 FICHA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINA, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN, en cuanto a:

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- c. Presentar información sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas a implementar donde se incluya como mínimo lo siguiente: Caudal de diseño, dimensiones del sistema de tratamiento, ubicación y eficiencia del mismo de acuerdo con el caudal a tratar.
- d. Presentar certificado de disposición final de los residuos generados dentro del proceso de mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica.
- e. Se deberá incluir plan anual de monitoreo y seguimiento de la calidad y cantidad del agua residual como mínimo los siguientes parámetros: Aluminio, Arsénico, Berilio, Cadmio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Flúor, Hierro, Litio, Manganeso, Molibdeno, Níquel, pH, Plomo, Selenio, Vanadio, Conductividad, fenoles totales, hidrocarburos totales, cianuro libre, cloruros, fluoruros, sulfatos, mercurio, sodio, antimonio, cloro residual y nitratos
- f. Especificar la frecuencia y los formatos de verificación de los mantenimientos al sistema de tratamiento

FICHA: MASUB 5 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE MADERA, en cuanto a:

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- c. Incluir dentro de la actividad relacionada con "*Garantizar que la compra de madera sea con proveedores autorizados*", la verificación de soportes de compra de madera, los salvoconductos y los respectivos respaldos de proveedores. Con base en lo anterior, plantear el respectivo indicador para el seguimiento y monitoreo de la actividad.

FICHA: MASUB 6 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE MALACATES, en cuanto a:

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- c. Para la actividad "*Realizar la entrega de los residuos sólidos peligrosos (RESPEL) a gestor externo autorizado por parte de la autoridad ambiental, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.*", las certificaciones de entrega y disposición final de los Respel expedidas por el gestor, se deben presentar y describir en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

FICHA: MASUB 7 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE ESTÉRILES, en cuanto a:

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- c. Ajustar la ficha de manejo de estériles MASUB 7, en el sentido de que el objetivo este de acuerdo con las medidas de manejo propuestas.



Corpoboyacá

08 AGO 2023 - - 01A79

Continuación Resolución No. _____ Página No. 37

FICHA: MASUB 8 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE EROSIÓN, en cuanto a:

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- c. Presentar la delimitación del área donde se proyecta el almacenamiento del material removido.
- d. Corregir la ficha de manejo de erosión MASUB 8, en el sentido ajustar las casillas de impacto ambiental y actividades generadoras de impactos.

FICHA: MASUB 10 PROGRAMA DE RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN, en cuanto a:

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- c. Especificar las acciones que se contemplan dentro de las actividades de revegetalización donde se incluya como mínimo la siguiente información: diseños florísticos, especies a implantar, número de plantas a establecer (en caso de utilizar especies arbóreas y arbustivas), m² proyectados de áreas a revegetalizar (en caso de utilizar especies herbáceas), localización de las áreas destinadas para revegetalización, especificar las actividades de mantenimiento, fertilización y reposición, así como el seguimiento a la sobrevivencia de individuos. Adicionalmente, y de acuerdo con lo anterior, plantear los indicadores necesarios para verificar el cumplimiento de la actividad.

FICHA: MASUB 11 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE COMBUSTIBLES, en cuanto a:

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- c. Especificar localización del área de almacenamiento de sustancias peligrosas.
- d. Para la actividad "Realizar la entrega de los residuos sólidos peligrosos (RESPEL) a gestor externo autorizado por parte de la autoridad ambiental, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.", las certificaciones de entrega y disposición final de los Respel expedidas por el gestor, se deben presentar y describir en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

FICHA: MASUB 12A FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, en cuanto a:

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- c. Incluir como instrumento de verificación de la disposición final de los residuos sólidos, la certificación emitida por el gestor autorizado.

FICHA: MASUB 12B FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE SUSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS, en cuanto a:

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- c. Incluir como instrumento de verificación de la disposición final de los residuos sólidos, la certificación emitida por gestor autorizado y presentarla junto con el Informe de Cumplimiento Ambiental.
- d. Incluir como instrumento de verificación de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos RESPEL, la certificación emitida por gestor autorizado y presentarla junto con el Informe de Cumplimiento Ambiental.
- e. Respecto a la actividad No. 5 aclarar el proceso de recuperación de los residuos peligrosos de acuerdo a su clasificación y cantidad a recuperar, y almacenamiento.
- f. Especificar localización del área de almacenamiento de sustancias peligrosas.

FICHA: MASUB 14 FICHA DE MANEJO PAISAJÍSTICO, en cuanto a:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - - 0 1 0 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 36

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.

FICHA: MASUB 15 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE RETROLLENADO, en cuanto a:

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- c. Ajustar la ficha de manejo MASUB 15, en el sentido de ajustar las casillas de impacto ambiental y actividades generadoras de impactos.

FICHA: MASUB 16 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE VÍAS, en cuanto a:

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- c. Eliminar las actividades asociadas con la construcción de vías nuevas, toda vez que dicha actividad no hace parte del alcance del proyecto.
- d. Incluir actividades para el mantenimiento y/o mejoramiento de las vías internas y externas, con la aplicación de obras de cuneteo, estabilización de taludes, retiro de rocas, cortes y rellenos, así como la adecuación y eventual construcción de obras para el manejo de la escorrentía superficial.

FICHA: MASUB 17 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE FLORA Y FAUNA, en cuanto a:

- a. Ajustar las etapas del proyecto conforme a las reportadas en la evaluación ambiental presentada mediante Radicado No. 001638 de 25 de enero de 2023.
- b. Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.
- c. Ajustar las actividades relacionadas con acciones de reforestación donde se incluya como mínimo la siguiente información: diseños florísticos, especies a implantar, número de plantas a establecer (en caso de utilizar especies arbóreas y arbustivas), m² proyectados de áreas a reforestar (en caso de utilizar especies herbáceas), localización de las áreas destinadas para reforestar, especificar las actividades de mantenimiento, fertilización y reposición, así como el seguimiento a la sobrevivencia de individuos. Adicionalmente, y de acuerdo con lo anterior, plantear los indicadores necesarios para verificar el cumplimiento de la actividad.
- d. Estructurar y presentar actividades e indicadores relacionados con el manejo de ecosistemas acuáticos.
- e. Incluir actividades e indicadores relacionados con el manejo de fauna teniendo en cuenta los impactos evaluados sobre este componente en el capítulo de Evaluación Ambiental del estudio.

PARÁGRAFO. El cumplimiento de la presente obligación, debe ser sustentando con la presentación del Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, deberá formular la ficha para el manejo de impactos cambio en la movilidad peatonal y vehicular, cambio en el uso del suelo. La cual deben contener como mínimo:

- Objetivos de cada programa y subprograma.
- Metas relacionadas con los objetivos identificados.
- Tipo de medida (prevención, mitigación, corrección o compensación).
- Fases del proyecto en las que se implementaría cada programa y subprograma.
- Lugares de aplicación (ubicación cartográfica, siempre que sea posible).
- Descripción de acciones específicas a desarrollar dentro de cada programa y subprograma.
- Cronograma estimado de implementación de los programas.
- Costos estimados de implementación de cada medida de manejo.
- Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo y determinar la eficacia y efectividad de cada programa y subprograma

Carrera 2A Este No. 58-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

- Forma de interpretación de sus resultados
- Soportes de verificación

PARÁGRAFO: El cumplimiento de la presente obligación, debe ser sustentado con la presentación del Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: ADOPTAR el Plan de seguimiento y monitoreo relacionado a continuación:

Tabla 27. Programas de seguimiento y monitoreo establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental

CÓDIGO DE LA FICHA	NOMBRE DE LAS FICHAS DE MANEJO
1. PROGRAMA DE MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.	
Ficha Masub 1	Ficha de Manejo y Control Ambiental de Material Particulado y Gases
Ficha Masub 2	Ficha de Manejo y Control Ambiental de Ruido.
2. PROGRAMA DE MANEJO DE RECURSO HIDRICO	
Ficha Masub 3 A	Ficha de Manejo de cuerpos de agua, aguas lluvias y/o escorrentía
Ficha Masub 3 B	Ficha de Manejo de aguas residuales domésticas
Ficha Masub 3 C	Ficha de Manejo de aguas superficiales – Concesión de Aguas
Ficha Masub 4	Ficha de Manejo de aguas residuales de mina, beneficio y transformación
3. PROGRAMA DE MANEJO DE RECURSO SUELO	
Ficha Masub 5	Ficha de Manejo ambiental de madera
Ficha Masub 6	Ficha de Manejo ambiental de malacates
Ficha Masub 7	Ficha de Manejo ambiental de estériles
Ficha Masub 8	Ficha de Manejo ambiental de erosión
Ficha Masub 10	Programa de recuperación y rehabilitación
Ficha Masub 11	Ficha de Manejo ambiental de Combustibles
Ficha Masub 12A	Ficha de Manejo ambiental de Residuos Sólidos
Ficha Masub 12B	Ficha de Manejo ambiental de sustancias y residuos peligrosos
Ficha Masub 14	Ficha de Manejo paisajístico
Ficha Masub 15	Ficha de Manejo ambiental de retrolleado
Ficha Masub 16	Ficha de Manejo ambiental de vías
4. PROGRAMA DE MANEJO COMPONENTE FLORA Y FAUNA	
Ficha Masub 17	Ficha de Manejo Ambiental de Flora y Fauna
5. PROGRAMA DE MANEJO DEL COMPONENTE SOCIAL	
Ficha Masub 18	Ficha de Manejo de contratación de mano de obra

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS, con NIT. 826003565-1, deberá ajustar los programas de seguimiento y monitoreo adoptados a través del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

1. Cambiar la codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de la presente obligación, debe ser sustentado con la presentación del Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: OTORGAR viabilidad al Plan de Cierre y abandono para el proyecto: "Formalización Minera de pequeña minería de carbón dentro del subcontrato de Formalización minera 070-89-002 localizado en la vereda Hato del municipio de Sotivanorte".

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS, con NIT. 826003565-1, deberá en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de las actividades realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del presente acto administrativo y



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - - 0 1 R 7 9

Continuación Resolución No. _____, Página No. 40

del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto garantizando cobertura, oportunidad y eficacia.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de la presente obligación, debe ser sustentado con la presentación del Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, adjuntando los soportes documentales a esta Autoridad Ambiental (Invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros).

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, deberá en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

PARÁGRAFO: Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, deberá a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presentar a esta Autoridad de forma anual, Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA durante las etapas del proyecto, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MADS), o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023-015 LA de fecha 26 de mayo de 2023.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental Temporal que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: La Licencia Ambiental Temporal que es otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras, infraestructura o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental que han sido autorizados (as) de manera expresa en el contenido del mismo y en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023 015 LA de fecha 26 de mayo de 2023, cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No. 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental Temporal, deberá agotar el procedimiento establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente se deberán solicitar y obtener la modificación de ese instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El titular debe implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: El titular de la presente Licencia Ambiental Temporal deberá informar a ésta Autoridad Ambiental de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto No.- 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, el titular deberá solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - - 0 1 4 7 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 41

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la presente Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, el titular de la presente Licencia Ambiental Temporal, retirarán y/o dispondrán todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: El titular de la presente Licencia Ambiental Temporal, serán responsables de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental Temporal que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: El titular de la presente licencia deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos ahuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada del titular, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental Temporal. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes será causal para la imposición y ejecución de las medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS**, con NIT. 826003565-1, representada legalmente la señora SAHIRA ALEJANDRA ZAMBRANO TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.663 de Paz de Río o quien haga sus veces o a su apoderado o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 10 No. 4-03 del Municipio de Paz de Río (Boyacá), celular: 3118266651 - 3134928059 - 3103214594 y correo electrónico: carboleonas@hotmail.com, de conformidad con el radicado No. 001638 del 25 de enero de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 AGO 2023 - 4 0 1 A 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 42

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023 015 LA de fecha 26 de mayo de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sativanorte – Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIP AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Yenny Rocio Pulido Cardo
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00015-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(09 AGO 2023 - - 01885)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 1249 del 2 de diciembre de 2022**, la Corporación Autónoma y Regional de Boyacá- Corpoboyacá, inicia trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 900.194.512-6, para derivar de la fuente hídrica denominada **"QUEBRADA PEÑA AMARILLA"** sobre las coordenadas **latitud 5° 46' 39,2988" longitud -73° 3'** para un **caudal de 0,447 l.p.s.**, para **uso doméstico** en beneficio de 90 suscriptores, correspondiente a 360 usuarios permanentes y 90 usuarios transitorios.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, mediante oficio de salida No. 160-007482 de 27 de abril de 2021 se solicitó a la Alcaldía Municipal de Santa Sofía en un lugar público de las instalaciones de la Alcaldía, por un término de diez (10) días hábiles, previo a la visita técnica programada.

Que, la fijación del Aviso comisorio 54-23 se realizó desde el 28 de abril de 2023 al 18 de mayo de 2023, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Sofía, y en las instalaciones de Corpoboyacá el aviso permaneció fijado desde del 28 de abril al 12 de mayo de 2023.

Que el día 18 de mayo de 2023, se realizó la visita ocular por parte del profesional adscrito a la subdirección de Ecosistemas y gestión ambiental, al lugar de la fuente hídrica Quebrada Peña Amarilla en el predio ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio de Santa Sofía, generando el Concepto Técnico No. CA-0320-23 de fecha 19 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0320-23 del 19 de julio de 2023**, mediante el cual se da viabilidad técnica para el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad y hace parte del presente acto administrativo, sintetizado como se transcribe a continuación:

"(...)

5. OBSERVACIONES

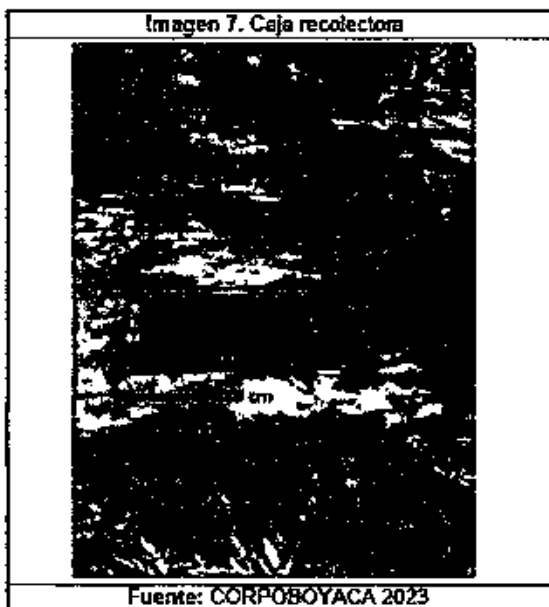
Obras existentes y componentes del acueducto

Captación y conducción: De acuerdo con la información suministrada por el acueducto, la captación se realiza mediante bocatoma de fondo que conduce el agua a través de tubería PVC de 4" en la Quebrada Peña Amarilla, ubicada en las coordenadas N 5° 46' 39,23", W 73° 37' 00,75" y a una altura de 2.257 msnm, en la vereda de Sorocota del municipio de Santa Sofía.

Se identifica que la obra de captación "Bocatoma de fondo", se encuentra dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento "Quebrada Peña Amarilla" motivo por el cual se requiere tramitar el permiso de ocupación de cauce.



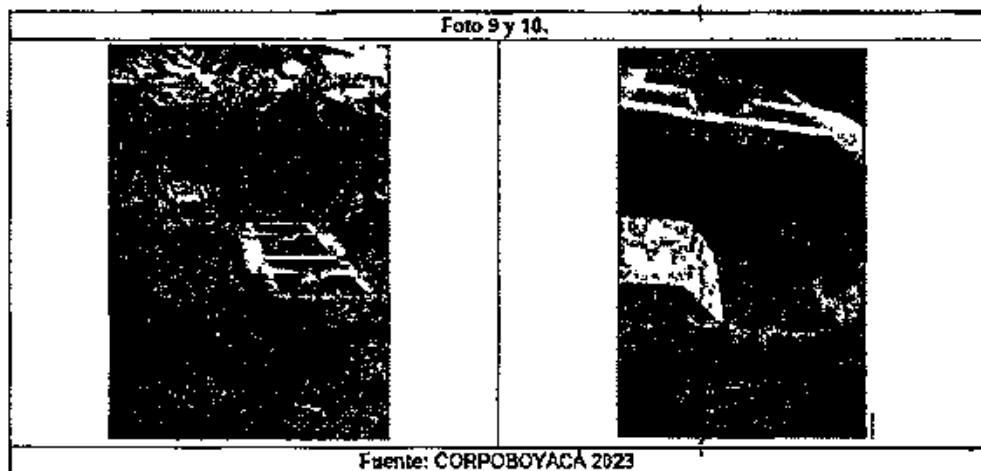
Observación: En la inspección técnica se identifica una caja con doble compartimiento ubicado a un costado de la obra de captación con las dimensiones indicadas, la cual puede ser acondicionada como caja de control de caudal.



Cuenta con tubería de 2" de retorno de caudal a la fuente hídrica Quebrada Peña Amarilla aguas abajo de la captación en las coordenadas N 5° 46'39,42" W 23°37'00,59" y a una altura de 2.257 como se evidencia en la siguiente:



De allí se conduce el agua en tubería de 2" a un desarenador y posteriormente a un sistema de tratamiento de agua tipo FIME, luego es comunicada a tanques de almacenamiento de donde se deriva las redes de distribución a los usuarios que cuenta con micromedidores



Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua:

Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado dentro del trámite de concesión de aguas, no cumple con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en el marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, referente a los componentes de información preliminar, diagnóstica, prospectiva, estratégica de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

De acuerdo con lo anterior, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que admita el concepto de concesión de aguas, debe presentar los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), conforme a lo establecido en la Ley 373 de 1997, el cual debe estar fundado en el diagnóstico de la fuente hídrica de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener la metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas hacia la comunidad, para lo cual CORPOBOYACA cuenta con términos de referencia que pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y /o en la oficinas de atención al usuario de la Entidad.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, identificada con NIT. 900.194.512-6, en un caudal total de 0.8 L/s (Volumen máximo diario equivalente a 69,12 m³), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Peña Amarilla", en el punto con coordenadas Latitud: 5°46' 39.23" N, Longitud: 73°37'00.75" O, a una altura de 2.257 msnm en la vereda Sorocota en jurisdicción del Municipio de Santa Sofía, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 90 suscriptores de tipo rural (450 usuarios permanentes) ubicados en el municipio de Santa Sofía.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada Peña Amarilla	Latitud: 5°46' 39.23" N Longitud: 73°37'00.75" W Altitud: 2.257 m.s.n.m	DOMÉSTICO	450 usuarios permanentes	0,8	69,12

6.2 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, deberá realizar las adecuaciones a la estructura identificada en la inspección técnica, a fin de que desempeñe la función de obra de control de caudal de acuerdo con el plano que se anexa al presente concepto, instalando una tubería de entrada de la fuente de 4", orificio de control de caudal de 1" RDE 21 de diámetro real interno 3.02 cm, ajustando la diferencia de altura entre el orificio de control y la tubería de rebose a 17,66 cm, garantizar la restitución de los sobrantes a la fuente Quebrada Peña Amarilla con una tubería mayor o igual a 4".

6.3 La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, cuenta con un término de Cuarenta y Cinco (45) días calendario, contados partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la adecuación de las obras de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirlas y autorizar su funcionamiento para el uso del recurso concesionado.

6.4 Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado dentro del trámite de concesión de aguas, se evidencia que No cuenta con la información suficiente para ser aprobado y debe ser ajustado conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

Por otra parte, es importante reiterarle que conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- V0 de fecha 30-08-2022", modificó los criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales, quedando de la siguiente manera:

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Por lo anterior y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada, en lo que refiere al requisito del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable únicamente la presentación del Formato FGP-09 (PUEAA Simplificado), el cual podrá descargar a través del enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Si es del interés de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA y dados los insumos técnicos aportados por el documento PUEAA presentado, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular sin intermediarios.

6.6 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1.111 ÁRBOLES de especies nativas en áreas de interés hídrico, recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y previo a la siembra, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL (PEMF), el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1.111 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.</p> <p>Dois años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación.</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).</p>

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales

09 AGO 2024 - - 0 1 R R 5

Continuación Resolución No. _____ Página 6

renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.6 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

Por lo anterior, se recuerda que es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

6.7 La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental para realizar las adecuaciones del sistema de control de caudal:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

6.8 Se requiere a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA teniendo en cuenta la parte motiva del presente concepto donde se establece que la obra de captación "Bocatoma de Fondo", se encuentra dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento "Quebrada Peña Amarilla", para que presenten la solicitud y obtengan el permiso de ocupación de cauce. Los requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>.

6.9 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

6.10 La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)*

09 AGO 2023 - - 0 1 8 5

Continuación Resolución No. _____ Página 7

		2. Soporte de registro, de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	---

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.11 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.12 Mediante Resolución No. 1568 de 24 de septiembre de 2019 la Secretaría de Salud Departamental otorga AUTORIZACION SANITARIA FAVORABLE a ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, identificado con NIT. 900.194.512-6, para el uso doméstico del recurso hídrico en el punto de captación con coordenadas: Latitud: 5° 46' 39.25" N y Longitud: 73° 37' 0.81" O a una elevación de 2410 m.s.n.m. sobre la Quebrada Peña Amarilla del municipio de Santa Sofía, las cuales al ser verificadas por Corpoboyacá se determinaron que corresponden a la fuente y punto solicitado para la concesión de aguas.

6.13 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Nota: Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de Acueducto. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ**, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentran dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

09 AGO 2023 - - 01885

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporté de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorateo o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;

- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4, del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.



09 AGO 2023 - - N 1 A A 5

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: "(...) 4. Concesiones de agua. (...)".

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0320-23 del 19 de julio de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, identificado con NIT **900.194.512-6**, en un caudal total de **0.8 L/s** (Volumen máximo diario equivalente a **69,12 m3**), realizando la captación en el predio denominado El Naranja, identificado con código catastral **1569600000000008041400000000** ubicado en la vereda de Sorocota del municipio de Santa Sofía, con el fin de derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Peña Amarilla", en el punto con coordenadas, **Latitud: 5°46' 39.23" N, Longitud: 73°37'00.75" O**, a una altura de **2.257 msnm**, con destino de **uso doméstico** de **90 suscriptores** de tipo rural (**450 usuarios permanentes**)

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada Peña Amarilla	Latitud: 5°46' 39.23" N Longitud: 73°37'00.75" W Altitud: 2.257 m.s.n.m	DOMÉSTICO	450 usuarios permanentes	0,8	69,12

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0320-23 del 19 de julio de 2023**.

Que el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, identificado con NIT **900.194.512-6**, no cumple con los términos de referencia señalados por la Autoridad Ambiental de acuerdo a la Ley 373 de 1997 y normas



Continuación Resolución No. _____, Página 13

complementarias referente a los componentes de información, preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento, por tanto no será aprobado con la presente resolución.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, identificada con NIT 900.194.512-6, en un caudal total de 0.8 L/s (Volumen máximo diario equivalente a 69,12 m³), realizando la captación en el predio denominado El Naranjo, la vereda de Sorocota del municipio de Santa Sofía, con el fin de derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Peña Amarilla", en el punto con coordenadas, **Latitud: 5°46' 39.23" N, Longitud: 73°37'00.75" O**, a una altura de 2.257 msnm, con destino de uso doméstico de 90 suscriptores de tipo rural (450 usuarios permanentes):

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada Peña Amarilla	Latitud: 5°46' 39.23" N Longitud: 73°37'00.75" W Altitud: 2.257 m.s.n.m	DOMÉSTICO	450 usuarios permanentes	0,8	69,12

ARTICULO SEGUNDO: Determinar, que el término de concesión de aguas superficiales que se otorga, es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

PARAGRAFO: El término de la concesión podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTICULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico No. CA-0320-23 del 19 de julio de 2023.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, identificada con NIT 900.194.512-6, realice las adecuaciones a la estructura identificada en la inspección técnica, a fin de que desempeñe la función de obra de control de caudal, instalando una tubería de entrada de la fuente de 4", orificio de control de caudal de 1" RDE 21 de diámetro real interno 3,02 cm, ajustando la diferencia de altura entre el orificio de control y la tubería de rebose a 17,66cm; garantizar la restitución de los sobrantes a la fuente Quebrada Peña Amarilla con una tubería mayor o igual a 4".

PARAGRAFO: Para el efecto La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, cuenta con un término de Cuarenta y Cinco (45) días calendario, contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para la adecuación de las obras de control de caudal, referidas.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

09 AGO 2023 - - 0 1 0 R 5

Continuación Resolución No. _____, Página 14

Posteriormente deberá informar a Corpoboyacá para recibir las y autorizar su funcionamiento para el uso del recurso concesionado.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los usuarios de la concesión, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **NO** realiza seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control del caudal, toda vez que el responsable es la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, identificado con NIT 900.194.512-6 como titular de la presente con sesión. No obstante; se les recuerda la importancia de implementar las condiciones técnicas adecuadas para el refuerzo de la cimentación debido a las cargas de peso propio y carga hidráulica la cual se estará sometiendo la estructura.

ARTICULO SEXTO : Establecer que el punto de captación ubicado en las coordenadas latitud 5° 46'39.25" N y longitud: 73° 37'0.81" O a elevación 2410 m.s.n.m. sobre la Quebrada Peña Amarilla del municipio de Santa Sofía, corresponde a lo establecido en la Resolución No. 1568 del 24 de septiembre de 2019 de la Secretaría de Salud Departamental donde se otorga la Autorización Sanitaria Favorable a la **SOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, identificado con NIT 900.194.512-6.

ARTICULO SEPTIMO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, identificada con NIT 900.194.512-6, para que presenten la solicitud y obtenga el permiso de ocupación de cauce, ante Corpoboyacá, teniendo en cuenta la parte motiva del presente acto administrativo y el concepto, donde se establece que la obra de captación "Bocatoma de Fondo", se encuentra dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento "Quebrada Peña Amarilla". Para el efecto se concede un término de (60) días,

ARTICULO OCTAVO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, identificada con NIT 900.194.512-6, que El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado no cuenta con la información suficiente para ser aprobado, por lo tanto, se debe ajustar a los parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental en el marco de la ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, frente a los componentes de información, preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategia de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento, acorde con las recomendaciones del concepto técnico; el cual debe ser presentado a Corpoboyacá en un término no superior a cuarenta y cinco (45) días.

ARTICULO NOVENO: Imponer a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA** con NIT 900.194.512-6, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de **sembrar 1.111 ÁRBOLES** de especies nativas en áreas de interés hídrico, recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.



PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo, que acoja el presente concepto técnico y previo a la siembra, la Concesionaria, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL (PEMF)**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DECIMO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA** con NIT 900.194.512-6, que es su deber tener en cuenta las medidas de manejo y protección ambiental para realizar las adecuaciones del Sistema de Control de Caudal, tales como:

- a). Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para a la ejecución de las obras;
- b) Establecer zona de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra;
- c) Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del cauce; y
- d) Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de los materiales sólidos sobrantes;

PARAGRAFO: Indicar a los titulares de la presente concesión que les queda prohibido el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que en las fuentes donde se pueda generar el vertimiento de materia sólida sobrante por arrastre de las lluvias, que puedan generar contaminación en la misma. Asimismo, queda prohibido usar el material del lecho para la realización de la obra proyectada.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Precisar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA** con NIT 900.194.512-6, que el otorgamiento de presente concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil, por lo tanto, será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, con NIT 900.194.512-6, en el marco de su obligación legal de pago de tasa por utilización del

09 AGO 2023 - 091185

Continuación Resolución No. _____, Página 16

recurso hídrico prevista en el Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, del Decreto 1076 de 2015, debe allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", para la respectiva liquidación y facturación realizada por la Corporación, bajo las siguientes condiciones:

PERIÓDICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARAGRAFO: En caso de NO allegar lo anteriormente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control de seguimiento que adelanta la Corporación. De igual manera, en caso de registrarse un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se deberá ajustar al consumo real.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Dar claridad, que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad de que las fuentes de abastecimiento no garanticen el cubrimiento de la demanda de agua para uso doméstico, por tanto CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse

ARTICULO DECIMO CUARTO: Informar al titular del presente trámite, que el otorgamiento de la concesión de agua NO lo exonera de procesos sancionatorios de carácter ambiental que se hayan iniciado previamente en su contra, pues estos seguirán el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de Acueducto. Se deja la salvedad Corpoboyacá No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-0320-23 de 19 de julio de 2023, a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE PANTANILLO MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, identificada con NIT 900.194.512-6 al correo electrónico: mgcoinco@gmail.com (Según autorización radicado de entrada No. 011468 del 02 de mayo de 2023), notificación que se realizará de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

09 AGO 2023 - - 0 1 0 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página 17

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Santa Sofía para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez → Paula Fernández
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00069-22



RESOLUCIÓN No. 1887

(09 DE AGOSTO DE 2023)

POR LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO, SE HACÉ UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 0413 del 10 de marzo de 2023**, fue aceptada la renuncia presentada por el funcionario **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.183.065, titular del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declaró la **vacancia definitiva** del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, desempeñado en titularidad por **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, ya identificado.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 848 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el decreto 848 de 2017, señala en su artículo 2.2.5.3.1 que mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.



Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, así las cosas, en el presente caso, dicha vacante no pueda suplirse a través de los mecanismos del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 y el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, tampoco se cuenta con la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostentan derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo de **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el memorando 170-1110 del 31 de mayo de 2023, que fue publicado en la página web de la entidad el día 01 de junio de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, se presentó una (01) observación por parte de la funcionaria **MARIA CLAUDIA SUÁREZ TÓRRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.733, la cual fue resuelta mediante memorando No. 01D694 del 13 de junio de 2023, se recibieron dos (2) postulaciones por parte de las funcionarias **MARIA CLAUDIA SUÁREZ TÓRRES**, ya identificada, mediante correo electrónico enviado el día 05 de junio de 2023 y **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.630.098, mediante correo electrónico enviado el día 05 de junio de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la última evaluación de desempeño laboral se verificó que la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, ya identificada, presentaba calificación **(94.09) sobresaliente**, a su vez la funcionaria **MARIA CLAUDIA SUÁREZ TORRES**, ya identificada tenía calificación **(87.79) satisfactoria**, y de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO, numeral 3 literal d) **Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente; En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio**, surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer dicha vacante a través de Encargo, mediante Resolución No. 1297 del 15 de junio de 2023, la señora **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, identificada con cédula N° 1049630098 fue Encargada del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13 ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA.

Que mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co, el día 30 de junio de 2023, la funcionaria **ANGELA JOHANA SANCHEZ GALAN**, ya identificada, aceptó el encargo; a su vez el día 07 de julio de 2023 solicitó prórroga para posesionarse día 01 de agosto de 2023, justificando en debida forma.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1887 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023. Página 3 de 4

Que mediante Resolución No. 1569 del 10 de julio de 2023, se concedió prorroga del término para tomar posesión en el empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la funcionaria **ANGELA JOHANA SANCHEZ GALAN**, ya identificada, estableciendo como fecha máxima de posesión el día 01 agosto de 2023.

Que la funcionaria **ANGELA JOHANA SANCHEZ GALAN**, ya identificada, no se presentó a tomar posesión en el término establecido en la Resolución No. 1569 del 10 de julio de 2023, en consecuencia, y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 1297 del 15 de junio de 2023.

Que el día 04 de agosto de 2023, la funcionaria **ANGELA JOHANA SANCHEZ GALAN**, envió correo a la dirección nynino@corpoboyaca.gov.co, a través del cual solicita se conceda prórroga para su posesión, sin embargo, esta solicitud debió presentarse ante la autoridad nominadora, quien era el competente para determinar si se concedía o no, no obstante, es pertinente aclarar que, para esta fecha, ya se encontraba vencido el término establecido en la Resolución No. 1569 del 10 de julio de 2023, esto es el 01 agosto de 2023, razón por la cual, jurídicamente no es viable acceder a dicha solicitud, por cuanto se reitera, tal solicitud debió realizarse antes del vencimiento del término para posesionarse.

Que así las cosas, este Despacho considera pertinente derogar el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 1297 del 15 de junio de 2023, y en consecuencia encargar del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la funcionaria **MARIA CLAUDIA SUAREZ TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.368.733, mientras se surte el proceso de selección y hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para dicho empleo, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar el nombramiento en ENCARGO de la señora **ANGELA JOHANA SANCHEZ GALAN**, identificada con cedula N° 1.049.630.098, realizado mediante Resolución No. 1297 del 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, encargar del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la funcionaria **MARIA CLAUDIA SUAREZ TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.368.733, hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para dicho empleo.

D e



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1687 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023. Página 4 de 4

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a las funcionarias **ANGELA JOHANA SANCHEZ GALAN** y **MARIA CLAUDIA SUAREZ TORRES**, ya identificadas, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral de las funcionarias.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIR AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Noriez
Revisó: Diana Jugueta Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Danilo Canacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



**RESOLUCIÓN No. 1888
(09 DE AGOSTO DE 2023)**

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 1530 del 06 de julio del 2023**, se dispuso encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19**, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, al funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.772.201, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **ZULLY VITALINA OJEDA BAUTISTA**.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 1530 del 06 de julio del 2023, se declaró la vacancia temporal del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, ya identificado.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2006 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante encargo con empleados de carrera, siempre y cuando acrediten los requisitos y posean las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera." (...)* *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1088 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023 Página 2 de 3

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificadorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el memorando 170-1447 del 25 de julio de 2023, que fue publicado en la página web de la entidad el día 25 de julio de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, se recibió una (1) postulación por parte de la funcionaria **MONICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ**, identificada con cedula N° 1.075.229.106, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, actividad 10, que señala "(...) Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste (...)". Negrilla fuera de texto original.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **MONICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ**, identificada con cedula N° 1.075.229.106, del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular el funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **MONICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ**, identificada con cedula N° 1.075.229.106, hasta que dure la situación administrativa del titular el funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1886 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023, Página 3 de 3

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la vacancia temporal del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 14, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **MONICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **MONICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTEBAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

10 A60 2023 - - 01891

20660

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente OAAF-00011-06

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 795 del 06 de abril del 2010, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor **RAFEL IGNACIO GALÁN BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.392 de Sogamoso, para el aprovechamiento de 560 árboles de las siguientes especies: Pintao (*Tachigalia sp*) 60, Cedrillo (*Guarea sp*) 70, Encenillo (*Weinmannia sp*) 60, Curapo (*Beilschmiedia sp*) 90, Amarillo (*Nectandra sp*) 150, Maravillo (*Anacardium sp*) 70, Colorao (*Luehea sp*) 60, con un volumen total de 1029,8m³ de madera en bruto, establecidos en un área aproximada de 10 hectáreas aproximadamente, ubicado en el predio denominado Santa Teresa, vereda El Palmar, del municipio de Pesca (Boyacá).

Que el artículo segundo de la precitada resolución, estableció un término de duración de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que mediante Resolución No. 1312 del 25 de mayo del 2010, se autoriza la cesión de los derechos y obligaciones derivados del aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución No. 0795 del 06 de abril del 2010, a nombre del señor Rafael Ignacio Galán Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.392 de Sogamoso (Boyacá), en su calidad de cedente, a favor de la señora **ARENIS CRISTINA JIMÉNEZ OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.396 expedida en Ramiriquí.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1312 del 25 de mayo del 2010, establece que el término de duración es el mismo de la Resolución No. 795 del 06 de abril del 2010, pero contado a partir de la ejecutoria de la resolución que aprobó la cesión.

Que a través del Auto No. 1623 del 01 de septiembre de 2015, CORPOBOYACÁ dispuso desglosar con destino al grupo sancionatorio de la Subdirección de administración de Recursos Naturales los folios (110 a 123) del expediente OAAF-00011-06.

Que mediante memorando No. 150-0351 de fecha 26 de abril de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OAAF-00011-06.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...) "2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.7.10, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)



Corpoboyacá

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes* así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrita propia)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 795 del 06 de abril del 2010, otorgó autorización de aprovechamiento forestal al señor **RAFAEL IGNACIO GALÁN BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.392 de Sogamoso, quien cedió los derechos y obligaciones mediante Resolución No. 1312 del 25 de mayo del 2010, en favor de la señora **ARENIS CRISTINA JIMÉNEZ OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.396 expedida en Ramiriquí, para el aprovechamiento de 560 árboles de las siguientes especies: Pintao (*Tachigalia* sp) 60, Cedrillo (*Guarea* sp) 70, Encenillo (*Weinmannia* sp) 60, Curapo (*Beilschmiedia* sp) 90, Amarillo (*Nectandra* sp) 150, Maravillo (*Anacardium* sp) 70, Colorao (*Luehea* sp) 60, con un volumen total de 1029,8 m3 de madera en bruto, establecidos en un área aproximada de 10 hectáreas aproximadamente, ubicado en el predio denominado Santa Teresa, vereda El Palmar, del municipio de Pesca (Boyacá).

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado era de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No.795 del 06 de abril del 2010, sin embargo en el artículo tercero Resolución No. 1312 del 25 de mayo del 2010, "Por medio de la cual se autoriza la cesión de un aprovechamiento forestal" se resolvió que el término era el mismo de la Resolución No.795 del 06 de abril del 2010, pero contado a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1312 del 25 de mayo del 2010, la cual fue notificada personalmente el día 01 de junio de 2010, quedando en firme el día 10 de junio de 2010, y su vigencia era hasta el 10 de junio de 2011, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 11 de junio de 2011; por ende la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierda fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- *Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)*

(...)"

De acuerdo a lo anterior, puede generarse entonces, que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están regulados en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria.

Esta figura se genera entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde su vigencia, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Consecuencia de dicho decaimiento, es impedir que hacia futuro, el acto administrativo siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se duda de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 A GO 2023 - - N 1 R 9 1

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se pueda llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."* (Negrilla propia)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0351 del 26 de abril del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 795 del 06 de abril del 2010, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de bosque nativo, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución No. 795 del 06 de abril del 2010, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta 11 de junio del año 2011, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA adelanta en contra de la señora **ARENIS CRISTINA JIMÉNEZ OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.396 expedida en Ramiriquí.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 795 del 06 de abril del 2010, *"Por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de bosque nativo"* a la señora **ARENIS CRISTINA JIMÉNEZ OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.396 expedida en Ramiriquí, en calidad de cesionaria del señor Rafael Ignacio Galán Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.392 de Sogamoso, proferida dentro del expediente OOAF-00011-06, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO : Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00011-06, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **ARENIS CRISTINA JIMÉNEZ OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.396 expedida en Ramiriquí, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 AÑO 2023 - - R 1 R 9 1

Continuación Resolución No. _____

Página 6

expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 167 No. 62-55 casa 116 de Bogotá D.C., Cel: 3208312502,

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Pesca (Boyacá), conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BEILER MARTIN RICARDO AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bahóquez
Archivo en: Aprovechamiento Forestal ODAF-00611-08



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(10 AGO 2023 - - 21 AÑO 2066Z

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OAAF-00063-12

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 3288 del 21 de noviembre de 2012, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal al municipio de TUTA, con Nit. 800027292-3, para que proceda a llevar a cabo la tala y retiro de residuos vegetales de los taludes de los ríos Tuta y Chicamocha, correspondientes a ciento noventa y cinco (195) árboles de la especie Sauce (*Salix humboldtiana*) y un (1) eucalipto (*Eucalyptus glóbulus*), obteniendo un volumen de 153,795 m³, los cuales se encuentran en las veredas de San Antonio, Resguardo y Regencia, jurisdicción del municipio de Tuta-Boyacá, por un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que a su vez, el artículo tercero, impuso una medida de compensación, correspondiente a la siembra de quinientas ochenta y ocho (588) plántulas de especies nativas, las cuales deben ser sembradas durante los dos (2) meses siguientes contados a partir de la finalización de las actividades de aprovechamiento forestal.

Que por medio de Auto No. 1298 del 27 de julio de 2015, CORPOBOYACÁ requiere al municipio de TUTA para que en un término de 30 días siguientes a la notificación del acto administrativo, de cumplimiento a la medida de compensación forestal impuesta mediante Resolución No. 3288 del 21 de noviembre de 2012.

Que a través de oficio radicado No. 150-005298 del 5 de mayo de 2017, la Corporación requirió nuevamente al municipio de Tuta, para que en un término improrrogable de 45 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, presente el respectivo informe de cumplimiento de la medida de compensación.

Que mediante Auto No. 0927 del 30 de agosto de 2019, CORPOBOYACÁ dispuso desglosar con destino al grupo sancionatorio de la Subdirección de administración de Recursos Naturales los folios (17-31) del expediente OAAF-00063-12.

Que a través de oficio radicado No. 022767 de fecha 27 de diciembre de 2019, el municipio de Tuta, por intermedio de su representante legal, allega informe de compensación forestal en cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución No. 3288 del 21 de noviembre de 2012.

Que mediante memorando No. 150-0245 de fecha 10 de marzo de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OAAF-00063-12.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.



Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

BOYACÁ 2023 - - 01097

Continuación Resolución No. _____

Página 3

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto).

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACA mediante Resolución No. No.3288 del 21 de noviembre de 2012, otorgó autorización de aprovechamiento forestal al municipio de Tuta, con Nit. 800027292-3, para que proceda a llevar a cabo la tala y retiro de residuos vegetales de los taludes de los ríos Tuta y Chicamocha, correspondientes a ciento noventa y cinco (195) árboles de la especie Sauce (*Salix humboldtiana*) y un (1) eucalipto (*Eucalyptus glóbulus*), obteniendo un volumen de 153,795 m³, los cuales se encuentran en las vereda de San Antonio, Resguardo y Regencia, jurisdicción del municipio de Tuta-Boyacá

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado era de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 3288 del 21 de noviembre de 2012, la cual fue notificada personalmente el día 21 de noviembre de 2012, quedando en firme el día 06 de diciembre de 2012, y su vigencia era hasta el 6 de marzo de 2013.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 07 de marzo de 2013; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la CORPOBOYACA se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:



"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando pierdan vigencia. *(subraya propia)*

De acuerdo a lo anterior, puede generarse entonces, que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están regulados en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria.

Esta figura se genera entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde su vigencia, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Consecuencia de dicho decaimiento, es impedir que hacia futuro, el acto administrativo siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). " (Negrilla y subraya propia).

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que al interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

BOYACÁ 2023 - - 01897

Página 5

De otra parte, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0245 de fecha 10 de marzo de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que rigen las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3288 del 21 de noviembre de 2012, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal al municipio de Tuta, con Nit. 800027292-3, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 3288 del 21 de noviembre de 2012**, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta **6 de marzo del año 2013**, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA adelanta en contra del MUNICIPIO DE TUTA, con Nit. 800027292-3.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3288 del 21 de noviembre de 2012, "Por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal", al municipio de Tuta, con Nit. 800027292-3, proferida dentro del expediente OOAF-00063-12, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO : Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00063-12, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al municipio de Tuta, con NIT. 800027292-3, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 7 No. 5 -53 - Parque Principal - Tuta, Boyacá; Teléfono: 0387351011, correo electrónico: contactenos@tuta-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 DEZ 2023 - - 0 1 A 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Tuta, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivo en: Aprovechamiento Forestal OAF-00063-12



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

10 AGO 2023 - - N 180663

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente OAAF-00075-14

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE: !

Que mediante Resolución No. 3127 del 24 de noviembre de 2014, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a nombre del señor **VICTOR LEOPOLDO CORREDOR RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.038.364 expedida en Tunja, para que explote la cantidad de diez mil (10.000) árboles de Eucalipto con un volumen de madera 1.394 m³, localizados en el predio "Iberia", vereda Rupavita, jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá), por un término de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que a su vez, el artículo tercero, impuso una medida de compensación, correspondiente a la siembra de mil (1000) plántulas de especies nativas, las cuales deben ser sembradas durante los dos (2) meses siguientes contados a partir de la finalización de las actividades de aprovechamiento forestal.

Que a través de oficio con radicado No. 150-009621 del 9 de septiembre de 2016, esta Corporación requirió al señor **VICTOR CORREDOR**, para que en un término de tres (3) meses contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, presente el respectivo informe de cumplimiento de la medida de compensación, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico SFC-0041-18 de fecha 17 de agosto de 2016.

Que mediante radicado No. 000400 de fecha 13 de enero de 2017, el señor **VICTOR LEOPOLDO CORREDOR RODRÍGUEZ**, allega informe de cumplimiento de la medida de compensación.

Que a través de visita de seguimiento llevada a cabo el día 14 de julio de 2020, se conoce que el señor **VÍCTOR LEOPOLDO CORREDOR RODRÍGUEZ**, falleció según la información brindada por el señor **VÍCTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARÍA**, en calidad de hijo del titular; y se emite Concepto Técnico SFC-0008/20 de fecha 24 de julio de 2020, el cual establece el cumplimiento de la medida de compensación y se recomienda el archivo definitivo del expediente OAAF-00075-14.

Que mediante memorando No. 150-0444 de fecha 24 de mayo de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OAAF-00075-14.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.



Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...) "2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.10, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 AGO 2023 - 11 A 9 8

Continuación Resolución No. _____

Página 3

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarios.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 3127 del 24 de noviembre de 2014, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a nombre del señor VÍCTOR LEOPOLDO CORREDOR RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.038.364 expedida en Tunja, para que explote la cantidad de diez mil (10.000) árboles de Eucalipto con un volumen de madera 1.394 m³, localizados en el predio "Iberia", vereda Rupavita, jurisdicción del municipio de Arcabuco, departamento de Boyacá.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado era de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 3127 del 24 de noviembre de 2014, la cual fue notificada personalmente el día 24 de noviembre de 2014, quedando en firme el día 10 de diciembre de 2014, y su vigencia era hasta el 10 de marzo de 2016.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 11 de marzo de 2016; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Aunado a las anterior, es preciso traer a colación el Concepto Técnico SFC-0008-20 de fecha 24 de julio de 2020, que fue emitido con ocasión a la visita de seguimiento llevada a cabo el día 14 de julio de 2020, y a través del cual se pone en conocimiento que: a) el señor VÍCTOR LEOPOLDO CORREDOR RODRÍGUEZ, en calidad de titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente falleció, según lo hizo saber el señor VÍCTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARÍA en calidad de hijo del titular; información que fue verificada por esta Entidad en la página de la Registraduría Nacional; y b) que el titular del del instrumento ambiental dio cumplimiento a las medidas de compensación establecidas en el artículo tercero de la Resolución No. 3127 del 24 de noviembre de 2014.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su



Corpoboyacá

10 ABO 2023 - - A 1 A 9 8

Continuación Resolución No. _____

Página 4

finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia."

De acuerdo a lo anterior, puede generarse entonces, que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están regulados en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria.

Esta figura se genera entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde su vigencia, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Consecuencia de dicho decaimiento, es impedir que hacia futuro, el acto administrativo siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)." (Negrilla y subraya propia).

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

BOGOTÁ 2023 - - N 1 A Q A

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Finalmente, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0444 de fecha 24 de mayo de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que rigen las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3127 del 24 de noviembre de 2014, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor VICTOR LEOPOLDO CORREDOR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 4.038.364 expedida en Tunja, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 3127 del 24 de noviembre de 2014, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta 10 de marzo del año 2014, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento coactivo que CORPOBOYACA adelante en contra del señor VÍCTOR LEOPOLDO CORREDOR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3127 del 24 de noviembre de 2014, "Por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal", al señor VICTOR LEOPOLDO CORREDOR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 4.038.364 expedida en Tunja, proferida dentro del expediente OOAF-00075-14, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00075-14, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.



Corpoboyacá

10 ABR 2013 11:11:11

Continuación Resolución No. _____

Página 6

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **VÍCTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARÍA**, en calidad de hijo del señor **VICTOR LEOPOLDO CORREDOR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37, inciso 2 la Ley 1437 de 2011, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Diagonal 40 No. 18-55, barrio La María de Tunja (Boyacá); Teléfono: 3137256972.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Arcabuco (Boyacá), conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEIKER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivo en: Aprovechamiento Forestal OOAF-00075-14



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(10 AGO 2023 - - R T R 9) 20661

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente OAAF-00050-12

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 2307 del 31 de agosto de 2012, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal al Municipio de TUNJA, con Nit. 891800846-1, para que proceda a llevar a cabo la limpieza a los extremos de la pista del aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la ciudad de Tunja, en una longitud de 60 mts. en cada cabecera contados a partir del umbral de la pista, al igual que la franja de pista en una distancia de 25 mts. hacia cada uno de los costados tomando como punto de referencia el eje principal de la misma, procediendo para el efecto a la eliminación de toda la vegetación de tipo arbustivo existente en el corredor de la margen derecha y los extremos de la parte nororiental y suroccidental de la misma.

Que el artículo segundo de la precitada resolución, estableció un término de duración de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y de dos (2) meses para la ejecución de la medida de compensación.

Que mediante Auto No. 0679 del 23 de mayo de 2017, CORPOBOYACÁ dispuso desglosar con destino al grupo sancionatorio de la Subdirección de administración de Recursos Naturales los folios (20-25, 26-36) del expediente OAAF-00050-12, para anexarlos al exp. OOCQ-00125-17.

Que mediante memorando No. 150-0244 de fecha 10 de marzo de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OAAF-00050-12.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)."



10 AGO 2023 - 01899

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma exprese en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2307 del 31 de agosto de 2012, otorgó autorización de aprovechamiento forestal al Municipio de TUNJA, con Nit. 891800846-1, para que proceda a



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración del Recursos Naturales

10 AGO 2023 -- 01899

Continuación Resolución No. _____

Página 3

llevar a cabo la limpieza a los extremos de la pista del aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la ciudad de Tunja.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado era de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 2307 del 31 de agosto de 2012, la cual fue notificada personalmente el día 31 de agosto de 2012, por lo que su ejecutoria comenzó a regir a partir del 15 de septiembre de 2012, y su vigencia fue hasta el 15 de enero de 2013.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 15 de enero de 2013; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la CORPOBOYACA se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5. Quando pierdan vigencia. (subraya propia)

De acuerdo a lo anterior, puede generarse entonces, que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están regulados en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria.

Esta figura se genera entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde su vigencia, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Consecuencia de dicho decaimiento, es impedir que hacia futuro, el acto administrativo siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.



De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). " (Negrilla y subraya propia).

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-28-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0244 de fecha 10 de marzo de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que rigen las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2307 del 31 de agosto de 2012**, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal al municipio de Tunja, con Nit. 891800846-1, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2307 del 31 de agosto de 2012**, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta **15 de enero del año 2013**, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA adelanta en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, con Nit 891800846-1, dentro del expediente No. OOCQ-000125-15.

En mérito de lo expuesto,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16-850-2023 - - 0 1 8 9 9

Continuación Resolución No. _____

Página 5

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2307 del 31 de agosto de 2012, "Por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal" al municipio de Tunja, con Nit. 891800846-1, proferida dentro del expediente OOAF-00050-12, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO : Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00050-12, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al municipio de TUNJA, con Nit. 891800846-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 19 No. 9 – 95 segundo piso, edificio municipal de Tunja (Boyacá), Teléfono 7405770 y correo electrónico: contactenos@tunja-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Tunja, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE ÁVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivo en: Aprovechamiento Forestal ODAF-00050-12

RESOLUCIÓN No. 1900

(10 AGO 2023)

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 0061 del 01 de febrero de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor CRISTÓBAL GUTIERREZ VALCARCEL identificado con C.C No. 79.890.902 de Bogotá, con destino a uso industrial para humectación y riego de patio de acopio en un caudal de 0,35 lps, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Ruchical o Chorroblando, localizada en la vereda Curital, jurisdicción del municipio de Socha.

Que mediante Aviso comisorio No. 40-23 del 24 de febrero de 2023, fijado en la Oficina Territorial de Socha de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Socha, se fijó fecha de visita para el día 12 de abril del 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. CA-230314-23 de fecha 27 de junio de 2023, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

7...)

Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar la concesión de aguas superficiales a nombre de CRISTÓBAL GUTIERREZ VALCARCEL identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, en un caudal total de 0,21 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Ruchical" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, a una altura de 3000 msnm, vereda Curital, municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación y riego de patio de acopio y vías interna de acceso) para el predio denominado "Llano Largo" identificado bajo Código Catastral: 157570000000000050168000000000, vereda el Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada Ruchical	Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, Altitud: 3005 msnm	0,21 L/s

6.2 El señor CRISTÓBAL GUTIERREZ VALCARCEL identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Sección 9 "Procedimientos para entregar concesiones" y Sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación: las memorias de cálculo, planos y especificaciones técnicas del sistema de bombeo a emplear. Así mismo deberá presentar el mecanismo de control de caudal a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice el control exclusivo del caudal captado y aprobado.

6.3 Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, sistema de canalización y tanque de sedimentación, el señor CRISTÓBAL GUTIERREZ VALCARCEL identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, para implementar las obras de bombeo, canalización y control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.4 El señor CRISTÓBAL GUTIERREZ VALCARCEL identificado con C.C. No. 79.890.902, indica que hará recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso de humectación del patio de acopio y vías de acceso, por tanto, manifiesta que NO será generador de vertimientos. Se advierte que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación. Para esto, se deben presentar registros de las obras

dispuestas para la recepción y recirculación de las aguas residuales industriales, en este caso el sistema de canalización perimetral del patio junto con el sedimentador que recolectará las aguas lluvias y residuales para su posterior recirculación.

6.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 544 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plato, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.6 El señor CRISTÓBAL GUTIERREZ VALCARCEL identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.7 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

(...)*

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos,

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueran imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorge, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la

10 AGO 2023

Continuación Resolución No. 1900 Página 6

resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio e aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieran dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el

programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018,



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 1900 del 10 AGO 2023 Página 8

mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto - declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los períodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Continuación Resolución No. **1900** **10 AGO 2023** Página 9

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230314-23 del 27 de junio de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor CRISTÓBAL GUTIERREZ VALCARCEL identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, en un caudal total de 0.21 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Ruchical" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, a una altura de 3000 msnm, vereda Curital, municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación y riego de patio de acopio y vía interna de acceso) para el predio denominado "Llano Largo" identificado bajo Código Catastral: 1575700000000005016800000000, vereda el Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada Ruchical	Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, Altitud: 3005 msnm	0,21 L/s

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. CA-230314-23 del 27 de junio de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de a nombre del señor CRISTÓBAL GUTIERREZ VALCARCEL identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, en un caudal total de 0.21 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Ruchical" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, a una altura de 3000 msnm, vereda Curital, municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación y riego de patio de acopio y vía interna de acceso) para el predio denominado "Llano Largo" identificado bajo Código Catastral: 1575700000000005016800000000, vereda el Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada Ruchical	Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, Altitud: 3005 msnm	0,21 L/s

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al señor CRISTÓBAL GUTIERREZ VALCARCEL identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, que en cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, sección 9 "De las obras hidráulicas", que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación: las memorias de cálculo, planos y especificaciones técnicas del sistema de bombeo a emplear. Así mismo deberá presentar el mecanismo de control de caudal a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice el control exclusivo del caudal captado y aprobado.

ARTICULO TERCERO: Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, el señor CRISTÓBAL GUTIERREZ VALCARCEL identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para implementar las obras de bombeo, canalización y control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor CRISTÓBAL GUTIERREZ VALCARCEL identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 544 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARAGRAFO PRIMERO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTICULO QUINTO: La titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO SEPTIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 1900, de 16 AGO 2023 Página 12

2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al señor CRISTÓBAL GUTIERREZ VALCARCEL identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que la titular manifiesta que hará recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso de humectación del patlo de acoplo y vías de acceso, por tanto, manifiestan que NO serán generadores de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Entréguesele copia íntegra y legible a la titular del concepto técnico No. CA-230314-23 del 27 de junio del 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTÓBAL GUTIERREZ VALCARCEL identificado con C.C. No. 79.890.902 de Bogotá, email: cristobalgutierrez923@gmail.com, 3142984976, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00011-23.

RES-020617

RESOLUCIÓN No. 1907

(11 AGO 2023)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Auto No. 0073 de fecha 6 de febrero de 2023, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce, de conformidad con la solicitud presentada por la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S. A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. No. 900815676-1, para la construcción de los estribos del puente ubicado en el punto PR 15+238 sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Velásquez" ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 5° 55' 53.56" N Longitud 74° 27' 23.00" W en la vereda Puerto Niño, Sector "La Ceiba" jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con el fin de que el puente tenga una repotenciación en su estructura, adicional se aplicará asfalto sobre la estructura y darle continuidad a la calzada que esta inhabilitada.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, practicaron visita técnica el día 29 de marzo de 2023 al punto de interés en la vereda La Ceiba del municipio de Puerto Boyacá-Boyacá, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por parte de CORPOBOYACÁ se practicó visita técnica el día 29 de marzo de 2023, emitiéndose el concepto técnico **230337 de fecha 4 de julio de 2023**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y por tanto hace parte integral del mismo; del cual se extracta, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

5.- CONCEPTO TÉCNICO

*5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable otorgar a nombre de la Sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900815676-1 a través de su representante legal el señor **WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE** identificado con C.E No 820848, el Permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de los estribos del puente vehicular en el punto PR 15+238 ubicado en la ruta 6006, sobre la fuente hídrica denominada "**Quebrada La Velásquez**", ubicada en la Coordenada Geográfica Latitud: 5°55'54.14" N Longitud: -74°27'23.15" W en la vereda Puerto Niño en el sector La Ceiba, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con el fin de que el puente tenga una repotenciación en su estructura, aplicación de asfalto sobre la estructura y darle continuidad a la calzada que esta inhabilitada, de manera temporal por el*

termino de 477 días, equivalente a 24 meses aproximado (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto) y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

Nota: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de Inicio a la Corporación.

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ identificado con el N.I.T. 800.027.292-3 y la Sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900815676-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

5.3 La Sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900815676-1 no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Quebrada La Velásquez".

5.4 Los titulares deberán realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de la Quebrada, bajo la estructura, esté libre de obstrucciones y/o sedimentos y garantizar la estabilidad del puente vehicular.

Nota: Teniendo en cuenta lo analizado en los planos y en campo, se recomienda el retiro de los tres (3) PILOTES con la base en concreto, que se encuentran dentro de la fuente hídrica Quebrada La Velásquez, para evitar el represamiento del cauce.

5.5 La Sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900815676-1 debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la demolición de la obra existente y la construcción de la nueva obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.

5.6 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.7 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho del río, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

5.8 Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **3.860 árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o aledañas al proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 3,3 Ha), incluyendo aislamiento y mantenimiento por tres años, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, **PRESENTAR EL PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.9 Los residuos sólidos generados en la etapa de demolición y/o desmonte de la obra existente y en la etapa constructiva de la nueva obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente por gestores autorizados, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos.

6.0 Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la Sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

6.1 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones, la Sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA, deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

6.2 Además de las medidas ambientales que presentó la Sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas tanto para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra de repotenciación del puente:

- No se podrá retirar el material del lecho del río
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en el río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.

- *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*

6.3 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

6.4 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

6.5 Los titulares deberán implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

6.7 Finalizada la ejecución de las obras, la Sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.

Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de Corpoboyacá, realizarán el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el Artículo 8º de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de La Constitución Política de 1991, establece como función del Estado "Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 en su numeral 2, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 en su numeral 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y

concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 en su numeral 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 105 ibidem, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. 230337 del 4 de julio de 2023, la Corporación considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINGO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT 900815676-1 a través de su representante legal el señor WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE identificado con C.E No 820848, para la construcción de los estribos del puente vehicular en el punto PR 15+238 ubicado en la ruta 8006, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada La Velásquez", ubicada en la Coordenada Geográfica Latitud: 5°55'54.14" N Longitud: -74°27'23.15" W en la Vereda Puerto Niño, sector La Ceiba, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con el fin de que el puente tenga una repotenciación en su estructura, en el marco de la ejecución del contrato No. 973 de 2021, cuyo objeto es "EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y

AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR TRANSVERSAL DE BOYACÁ (PUERTO BOYACÁ – OTANCHE – CHIQUINQUIRÁ – PÁEZ) EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA VÍAS PARA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030, MÓDULO 3, suscrito entre el titular de esta solicitud e INVÍAS.

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el articulado del presente acto administrativo, el concepto técnico No. 230337 del 4 de julio de 2023 y la normatividad ambiental vigente al momento de la ejecución de la obra.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT 900815678-1 a través de su representante legal el señor **WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE** identificado con C.E No 820848, para la construcción de los estribos del puente vehicular en el punto PR 15+238 ubicado en la ruta 6006, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada La Velásquez", ubicada en la coordenada geográfica Latitud: 6°55'54.14" N Longitud: -74°27'23.15"W en la Vereda Puerto Niño, sector La Ceiba, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con el fin de que el puente tenga una repotenciación en su estructura, en ejecución del contrato No. 973 de 2021, cuyo objeto es "EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR TRANSVERSAL DE BOYACÁ (PUERTO BOYACÁ – OTANCHE – CHIQUINQUIRÁ – PÁEZ) EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA VÍAS PARA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030, MÓDULO 3", suscrito entre el titular de esta solicitud e INVÍAS.

PARÁGRAFO: El titular, deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, y aplicar sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas constructivas, dando cumplimiento de todas las especificaciones técnicas y recomendaciones establecidas, que se enuncian en el Concepto Técnico 230337 del 4 de julio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: El permiso de Ocupación de Cauce se otorga por el término de veinticuatro (24) meses para la construcción de las obras, y de manera definitiva por la vida útil de las mismas, contados a partir de la suscripción del acta de inicio por parte del titular del permiso.

PARÁGRAFO. Para hacer uso del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante el presente acto administrativo, el titular deberá suscribir Acta de inicio de Obra, e informar a esta Corporación, con el fin de tener conocimiento y control respecto a la vigencia a que se refiere el presente artículo. Las actividades que se ejecuten antes de tal protocolo o después de su vigencia, serán consideradas por la Corporación como sin permiso de autoridad competente, configurando infracción ambiental, lo cual, será causal de inicio de proceso sancionatorio ambiental en el marco de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de Cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra, siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en caso que se presenten, y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la Sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT 900815676-1, como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y mitigar inmediatamente el impacto ambiental causado.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de Cauce que, el responsable de las obras debe realizar mantenimiento a las mismas, por lo menos una (1) vez al año, o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a Corpoboyacá de los mantenimientos realizados.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse, dichas autorizaciones son responsabilidad única y exclusiva del titular del permiso otorgado, de igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso de ocupación de cauce, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material propio del lecho del río.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica o franja de protección de 30 metros paralelos.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en el río, ni en su franja protectora.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de Ocupación de Cauce que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar acabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de Ocupación de Cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular que el permiso de Ocupación de Cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO: Imponer como medida de preservación del recurso o medida de compensación, a la Sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT 900815676-1deberá realizar el establecimiento forestal de **3.660 árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o aledañas al proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 3,3 Ha), incluyendo aislamiento y mantenimiento por tres (3) años. Para la ejecución de esta actividad se otorga el término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cumplimiento de esta obligación, en término de Tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el titular deberá presentar un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular del permiso, en el marco de lo normado en la Resolución 2405 de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de sustituir la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días** deberá dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para la mitigación de impactos ambientales y evidencias.

fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso del permiso de ocupación de cauce que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de la ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El autorizado no deberá modificar o alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Corporación se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente, y en consecuencia, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de del titular del mismo, por el incumplimiento a las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la resolución 1024 del 10 de julio de 2022, debe presentar a esta Corporación, en el mes de enero de cada año, una autodeclaración en el formato FGP-59 con la relación de costos totales de operación del proyecto, especificando los costos y gastos reales del mismo, causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efectos de que la Corporación proceda a liquidar los costos de servicio de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, deberá allegar a Corpoboyacá, en un plazo máximo de Treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, únicamente en caso de no ser directo responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar, la información de quién será la entidad o persona responsable por el estado y mantenimiento de dicha obra, a su vez, deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Acoger el concepto técnico No. 230337 del 4 de julio de 2023, por consiguiente, forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. 230337 del 4 de julio de 2023, a la Sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT 900815676-1 a través de su representante legal el Señor **WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE** identificado con C.E No 820848a través del correo electrónico: correspondencia_boyaca@sudinco.com abemak@sudinco.com y nbcdoya@sudinco.com, de conformidad con el artículo 58 del CPACA, dejando expresa constancia del recibido por parte del titular, en caso contrario, se dejarán las respectivas constancias procesales y se procede a notificar de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ,
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.
Revisó: Hernán Gilveen Rodríguez Rojas.
Erika Avalaneda Vega.
Archivado en: RESOLUCIONES/ Permiso de Ocupación de Cauca - OPDC-0002-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(11 AGO 2023 - - 01908)

Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 1402 del 28 de junio de 2023, dentro del expediente CCDA-00001-23 y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que en el marco del expediente CCDA-00001-23, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ- mediante Resolución 1402 del 28 de junio de 2023, otorga certificación en materia de revisión de gases, a la Sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S identificada con NIT. 901.651.753-9, para la operación del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ CDA DEL RICAURTE S.A.S Clase B (Vehículos livianos, motos 4T), localizado en el predio denominado "Los Guayabos", en vereda Papaya en jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá); conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (Subraya fuera del texto original).

Que a través de documento radicado en esta entidad bajo el número 18639 del 19 de julio de 2023, la señora LUZ EVELIA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.434.779, en su condición de Representante Legal de la Sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificada con NIT. 901.651.753-9, allega a esta entidad certificación de nomenclatura y ubicación expedida por la oficina de planeación del municipio de Moniquirá del predio donde se ubica el CDA RICAURTE S.A.S., y en atención a ello, solicita "la expedición de ACTO ADMINISTRATIVO DE ACLARACION donde se incluya en la resolución ambiental expedida por su entidad la dirección de ubicación referenciada en la certificación adjunta" (sic).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las precisiones fácticas precisadas, resulta imperioso precisar la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que esta nos indicará los elementos sobre los cuales debe actuar esta autoridad ambiental así como los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.



en el sentido material de la decisión adoptada en la Resolución 1402 del 28 de julio de 2023, ni revivirá los términos legales frente a la ejecutoria de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR en el sentido de **ACLARAR** la dirección de ubicación del predio identificado con número predial 15469000000000280680000000 y matrícula inmobiliaria No. 083-44418 denominado "Los Guayabos" en donde se encuentra el CDA DEL RICAURTE SAS, contenida en el artículo primero de la Resolución 1402 del 28 de junio de 2023, la cual corresponderá, para todos los efectos, a la siguiente:

- Vereda Papayal vía Arcabuco Kilometro 1 ruta nacional del municipio de Moniquirá.

PARAGRAFO: Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución 1402 del 28 de junio de 2023, continúan plenamente vigentes y permanecerán incólumes

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la Sociedad **CDA DEL RICAURTE S.A.S** identificada con Nit. 901.651.753-9 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que la corrección (aclaración) efectuada en el artículo primero del presente acto administrativo, no influirá en el sentido material de la decisión adoptada en Resolución No. 1402 del 28 de junio de 2023, ni revivirá los términos legales para demandar las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificada con NIT. 901651753-9, a través de su Representante Legal, a su apoderado, y/o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: Vereda Papayal via Arcabuco Kilometro 1 ruta nacional del municipio de Moniquirá (Boyacá), Teléfono: 3104478317 y Correo Electrónico: cdadetricaurte@hotmail.com (sin autorización para notificación por medios electrónicos)

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

Página 5

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Leidy Carolina Palca Quintero
Archivado en: RESOLUCIÓN Proceso de Certificación Centro de Diagnóstico Automotor CCDA-00001/23

RESOLUCIÓN No.

11 AGO 2023 - - 01909

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0581 del 11 de Julio de 2023, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del MUNICIPIO DE GAMEZA identificado con NIT. 891.857.764-1, sobre la fuente denominada "Quebrada La Carbonera", Vereda Guanto Alto jurisdicción del Municipio de Gameza (Boyacá), para la implementación de acciones encaminadas a la limpieza y mantenimiento de su cauce en los puntos críticos de representamiento como acción de prevención ante la ocurrencia de eventos de riesgo por temporadas de lluvias del año 2023

Que, en cumplimiento del auto referido anteriormente, se realizó por parte de los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de Corpoboyacá, visita técnica el día 19 de Julio de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y evaluada la información presentada por el solicitante, que reposa en el expediente OPOC-00041-23, se emitió el Concepto Técnico No. OC-042, que se acoge en su totalidad por el presente Resolución, en el cual se sintetiza:

"(...)"

4. OBSERVACIONES

Una vez revisada la información allegada, a continuación, se presentan las recomendaciones referentes al proyecto de Limpieza y mantenimiento de la Quebrada Carbonera Radicado bajo el No. 17093 del 30 de junio de 2023, por lo tanto, se deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las actividades.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en la Quebrada.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se puede generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las actividades, ejecutando el refiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- No se podrá retirar el material del lecho del río
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

• Se hace la claridad que, en cuanto al componente biótico, el presente concepto da la viabilidad para el levantamiento y remoción de material vegetal seco, es decir que por dinámicas naturales este ya se encuentre sobre la fuente o sobre la ronda hídrica, además la recolección de los demás residuos o materiales ajenos a la zona que obstruya el libre flujo del recurso hídrico.

• Teniendo en cuenta la dinámica de las actividades a desarrollar en marco del componente social, es necesario realizar procesos de socialización o difusión del proyecto a implementar, en especial a las comunidades asentadas en las zonas aledañas a la quebrada Carbonera (puntos de intervención), con el fin de informar sobre los procesos a realizar y lograr la integración de manera indirecta con las actividades y de manera directa con el cuidado y protección de la ronda hídrica de la fuente hídrica.

Se hace la salvedad que el presente concepto fundamenta su decisión de acuerdo a la información presentada por el MUNICIPIO DE GAMEZA identificada con NIT. 891.857.764-1 mediante los Radicados No.014286 del 31 de mayo de 2023 y No. 017093 del 30 de junio de 2023.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE GAMEZA identificada con NIT. 891857764-1 sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Carbonera" para desarrollar la "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS A LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LA CORRIENTE PRINCIPAL DE LA QUEBRADA LA CARBONERA EN LA CUENCA DEL RIO CHICAMOCHA", en los puntos uno (inicio tramo) y dos (final tramo), los cuales recorren las veredas Guanto, Centro y La Villa en jurisdicción del municipio de Gámeza (Boyacá), este permiso es temporal por un término de 5 meses (contados a partir del acta de inicio del proyecto – inicio de actividades). A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA m.s.n.m.	LONGITUD (KM) A INTERVENIR	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD			
N°1 Inicial de limpieza y mantenimiento	5° 49' 9.21"	72° 46' 50.83"	3359	4,93	Guanto
N°2 Final de Limpieza y mantenimiento	5° 47' 23.29"	72° 48' 46.59"	2513		La villa

Nota 1. Toda vez que se tenga previsto iniciar la ejecución del proyecto, el titular deberá informar y allegar el acta de inicio.

Nota 2. En el evento de la ejecución del proyecto no se realice en los 5 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

Nota 3. De acuerdo a la intervención autorizada el Municipio de Gameza deberá garantizar que no se alterará el lecho de la fuente Quebrada Carbonera, así como la reconfiguración (si aplica) de los respectivos jarillones de protección en sus márgenes.

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Municipio de Gameza que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la zona para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la zona no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, debe retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

5.3 El MUNICIPIO DE GAMEZA identificada con NIT. 891857764-1, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Quebrada Carbonera".

5.4 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material de lecho del río) para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.5 No se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de

socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

5.6 Los residuos sólidos generados en la etapa de la ejecución de la actividad de limpieza deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

5.7 Además de las medidas ambientales que formula el MUNICIPIO DE GAMEZA identificada con NIT. 891857764-1 titular del Permiso de Ocupación de Cauce, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las actividades.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en la Quebrada.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las actividades, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- No se podrá retirar el material del lecho del río
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Se hace la claridad que, en cuanto al componente biótico, el presente concepto da la viabilidad para el levantamiento y remoción de material vegetal seco, es decir que por dinámicas naturales este ya se encuentre sobre la fuente o sobre la ronda hídrica, además la recolección de los demás residuos o materiales ajenos a la zona que obstruya el libre flujo del recurso hídrico.
- Teniendo en cuenta la dinámica de las actividades a desarrollar en marco del componente social, es necesario realizar procesos de socialización o difusión del proyecto a implementar, en especial a las comunidades asentadas en las zonas aledañas a la quebrada Carbonera (puntos de intervención), con el fin de informar sobre los procesos a realizar y lograr la integración de manera indirecta con las actividades y de manera directa con el cuidado y protección de la ronda hídrica de la fuente hídrica.

5.8 El MUNICIPIO DE GAMEZA, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada mediante Radicados No. 014286 del 31 de mayo de 2023 y No. 017093 del 30 de junio de 2023, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto descrito.

5.9 El MUNICIPIO DE GAMEZA, deberá garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a las áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.

5.10 El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerir la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.

5.11 La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

5.12 El MUNICIPIO DE GAMEZA identificada con NIT. 891857764-1, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las actividades autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en la zona de ejecución, deberá realizar las reparaciones correspondientes.

11 AGO 2023 - - 0 1 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

- 5.13** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 522 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
533 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.14** Se aclara que CORPOBOYACA no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual el MUNICIPIO DE GAMEZA debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requeridos.
- 5.15** Finalizada la ejecución del proyecto, el MUNICIPIO DE GAMEZA identificada con NIT. 891857764-1 debe dar aviso a CORPOBOYACÁ presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental que permita la verificación del cumplimiento.
- 5.16** El titular, debe informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser el directo responsable del mantenimiento que se realizará) quien será la entidad responsable del estado de dicha actividad debe incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.
(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en visita ocular y lo consignado en el Concepto Técnico No OC-0423-23 de 09 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE GAMEZA identificada con NIT. 891857764-1 sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada Carbonera" para desarrollar el proyecto: "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS A LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LA CORRIENTE PRINCIPAL DE LA QUEBRADA LA CARBONERA EN LA CUENCA DEL RIO CHICAMOCHA", en los puntos uno (inicio tramo) y dos (final tramo), los cuales recorren las veredas Guanto, Centro y La Villa en jurisdicción del municipio de Gámeza (Boyacá), este

11 AGO 2023 - - 01909

Continuación Resolución No. _____, Página No. 6

permiso es temporal por un término de 5 meses (contados a partir del acta de inicio del proyecto – inicio de actividades). A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA m.s.n.m.	LONGITUD (KM) INTERVENIR	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD			
N°1 Inicial de limpieza y mantenimiento	5° 48' 9.21"	72° 46' 50.83"	3359	4,93	Guanto
N°2 Final de Limpieza y mantenimiento	5° 47' 23.29"	72° 48' 46.59"	2513		La villa

Fuente: Corpoboyacá

Que adicional a lo expuesto, y en congruencia a lo establecido en el concepto técnico en mención, se evidenció la necesidad de efectuar retiro del material vegetal y residuos sólidos que se encuentra en todo el tramo priorizado. Por tanto, el retiro de dicho material se debe realizar de manera manual, esto con el fin de generar la menor impacto e intervención posible sobre el cauce y la ronda de la fuente. Así las cosas, se hace necesario tener en cuenta las recomendaciones de bioseguridad para los operarios, y la observancia de las recomendaciones siguientes que buscan prevenir la afectación al recurso hídrico y mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración, tales como:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las actividades.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en la Quebrada.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las actividades, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- No se podrá retirar el material del lecho del río
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente, y
- Las demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

Que además de lo anterior, es importante que se realice un proceso de socialización o difusión del proyecto a implementar, en especial a las comunidades asentadas en las zonas aledañas a la quebrada Carbonera (puntos de intervención), con el fin de informar sobre los procesos a realizar y lograr la integración de manera indirecta con las actividades y de manera directa con el cuidado y protección de la ronda hídrica de la fuente hídrica

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico No OC-0423-23 de 09 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, entre otros al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el articulado de la presente Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE GAMEZA** entidad identificada con **NIT. 891.857.764-1** sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Carbonera" para desarrollar el proyecto denominado **"IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS A LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LA CORRIENTE PRINCIPAL DE LA QUEBRADA LA CARBONERA EN LA CUENCA DEL RIO CHICAMOCHA"**, en los puntos uno (inicio tramo) y dos (final tramo), los cuales recorren las veredas Guanto, Centro y La Villa en jurisdicción del municipio de Gámeza (Boyacá), por un término de **5 meses (contados a partir del acta de inicio del proyecto – inicio de actividades)**, de conformidad con los detalles y condiciones de los puntos de ocupación que se describen a continuación:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA m.s.n.m.	LONGITUD (KM) A INTERVENIR	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD			
N°1 Inicial de limpieza y mantenimiento	5° 49' 9.21"	72° 48' 50.83"	3359	4,93	Guanto
N°2 Final de Limpieza y mantenimiento	5° 47' 23.29"	72° 48' 46.59"	2513		La villa

Fuente: Corpoboyacá

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular del presente permiso de Ocupación de Cauce que deberá informar y allegar a esta Corporación el acta de inicio. En el evento que la ejecución del proyecto no se pueda realizar dentro del término otorgado, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce, dicha circunstancia mediante escrito, a fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE GAMEZA** con **NIT. 891.857.764-1**, que deberá garantizar que no se altere el lecho de la fuente Quebrada Carbonera, así como a reconfiguración (si aplica) de los respectivos jarillones de protección en sus márgenes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el Concepto técnico Concepto Técnico No OC-0423-23 de 09 de agosto de 2023

ARTICULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, Corpoboyacá no garantiza la estabilidad de la zona para estas eventualidades. En caso que se presenten estas alteraciones y la zona intervenida no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, queda obligado a retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar afectaciones mayores en la fuente hídrica autorizada.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE GAMEZA** con **NIT. 891857764-1**, que no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Quebrada Carbonera".

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE GAMEZA** con **NIT. 891857764-1**, que el presente permiso No autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material de lecho del río) para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los permisos ambientales para

su aprovechamiento.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso **NO** autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE GAMEZA** con NIT. 891857784-1, que los residuos sólidos generados en la etapa de la ejecución del proyecto o actividad de limpieza deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones municipales y conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al **MUNICIPIO DE GAMEZA** con NIT. 891857784-1, que además de las medidas ambientales formuladas, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las actividades.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en la Quebrada.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las actividades, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- No se podrá retirar el material del lecho del río
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Se hace la claridad que, en cuanto al componente biótico, el presente concepto da la viabilidad para el levantamiento y remoción de material vegetal seco, es decir que por dinámicas naturales este ya se encuentre sobre la fuente o sobre la ronda hídrica, además la recolección de los demás residuos o materiales ajenos a la zona que obstruya el libre flujo del recurso hídrico.
- Teniendo en cuenta la dinámica de las actividades a desarrollar en marco del componente social, es necesario realizar procesos de socialización o difusión del proyecto a implementar, en especial a las comunidades asentadas en las zonas aledañas a la quebrada Carbonera (puntos de intervención), con el fin de informar sobre los procesos a realizar y lograr la integración de manera indirecta con las actividades y de manera directa con el cuidado y protección de la ronda hídrica de la fuente hídrica.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE GAMEZA**, con NIT. 891857784-1, que deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada mediante Radicados No. 014286 del 31 de mayo de 2023 y No. 017093 del 30 de junio de 2023, dentro de la solicitud de permiso de ocupación

de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto descrito.

ARTÍCULO DECIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE GAMEZA** identificado con NIT. **891857764-1**, deberá garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a las áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar al **MUNICIPIO DE GAMEZA** identificado con NIT. **891857764-1**, que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerir la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE GAMEZA** con NIT. **891857764-1**, que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, **NO** se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE GAMEZA** identificado con NIT. **891857764-1**, que deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las actividades autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en la zona de ejecución, deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE GAMEZA** identificado con NIT. **891857764-1**, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **522 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
533 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá **NO** autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual el **MUNICIPIO DE GAMEZA**, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirlos.

11 AGO 2023 - 01909

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que finalizada la ejecución del proyecto deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental que permita la verificación del cumplimiento.

PARÁGRAFO: Advertir al titular del permiso de ocupación de cauce que debe informar a Corpoboyacá en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, (únicamente en caso de no ser el directo responsable del mantenimiento que se realizará) quien será la entidad responsable del estado y mantenimiento de dicha obra, la cual debe incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE GAMEZA** con NIT. 891857764-1, que **NO** debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia del **Concepto Técnico No OC-0423-23 de 09 de agosto de 2023**, al **MUNICIPIO DE GAMEZA** identificado con NIT. 891857764-1, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Calle: 3 No. 3-44 del municipio de Gámeza (Boyacá), celular: 3125434431, correo electrónico: alcaldia@gameza-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del **Concepto Técnico No OC-0423-23 de 09 de agosto de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGESIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Pajarroyo Joya
Revisó: Elisa Avelaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES, Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00041-23.

RESOLUCIÓN No.

(11 AGO 2023 - - 01910)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0476 del 08 de junio de 2023**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con NIT. **891.855.735-7**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sismoza", para el mejoramiento de la vía Mongua-La Salina-El volador (Labranzagrande), en municipio de Mongua (Boyacá), según convenio interadministrativo No. 1316 de 2022, entre los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 42' 43.72" N Longitud: 72° 38' 31.44" W y Latitud 5° 42' 42.38" N y longitud 72° 38' 31.46" W, ubicadas en la vereda Sirguaza, Jurisdicción del municipio de Mongua (Boyacá).

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 17 de julio de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que por medio oficio de salida No. 160-013215 del 18 de julio de 2023, Corpoboyacá requiere información complementaria para continuar con el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce

Que a través de Radicado de entrada No. 18982 del 24 de julio de 2023, el **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con NIT. **891.855.735-7**, allegó la información solicitada mediante Radicado No. 160-013215 del 18 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00029-23, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0421-23 del 8 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(..)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En los documentos técnicos presentados por el municipio de Mongua con Radicados No. 008674 de 31 marzo de 2023 y No. 18982 de 24 de julio de 2023 para el permiso de ocupación de cauce, adjuntan la siguiente información:

- Planos Planta y Perfil Puente
- Plano Curvas de Nivel Puente
- Documento Plan de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA)
- Cronograma y Programación de Obra
- Estudio Hidrológico
- Estudio Hidráulico
- Estudio de Sacavación

*Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la construcción del puente tipo vehicular proyectado en el Radicado No 002316 del 01 de febrero de 2023, por lo tanto deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna*

11 AGO 2023 - - 01910

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

alteración, adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa constructiva de la obra:

- o *No se podrá retirar el material del lecho de la quebrada.*
- o *No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.*
- o *No se podrá ampliar o reducir el cauce de la quebrada.*
- o *Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.*
- o *Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.*
- o *No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la quebrada.*
- o *Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.*
- o *Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.*
- o *No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.*
- o *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
- o *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.*
- o *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.*
- o *Evitar el lavado de herramientas dentro de la quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueden generar vertimientos y/o material sólido contaminante.*
- o *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.*
- o *Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.*

- *Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.*

Teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo, se PROHÍBE dicha actividad en el área afente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.

- *En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.*

Los titulares deberán implementar las educcaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra, lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

- *Los titulares deberán contar con los respectivos MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.*

Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

- *Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por el MUNICIPIO DE MONGUA, identificado con el N.I.T. 891.855.735-7, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.*

- *El municipio de Mongua adjunta Certificación donde manifiesta que el proyecto se desarrollará sobre la rívera y cauce de la Quebrada Sismosá y las obras inherentes a la ejecución del proyecto, no tendrán afectación sobre predios privados durante la ejecución de las mismas.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar a nombre del MUNICIPIO DE MONGUA, identificado con el N.I.T. 891.855.735-7, Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica Quebrada Sismosá (Drenaje Sencillo 100k Quebrada Cuchijao), entre los puntos con coordenadas geográficas Latitud 5°42'43,72" N, Longitud 72°38'31,44" W y Latitud 5°42'42,38" N, Longitud 72°38'31,46" W, en la vereda Sirguaza del municipio de Mongua; de manera temporal en el término de 120 días (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto), para la ejecución de actividades de construcción del PUENTE VEHICULAR, y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Quebrada Sismosá	Construcción de puente vehicular	Punto 1: 5°42'43.72" N	Punto 1: 72°38'31.44" O	Vereda Sirguaza zona rural - municipio de Mongua
		Punto 2: 5°42'42.38" N	Punto 2: 72°38'31.46" O	

Fuente: Estudios y diseños Rad. No. 012225 del 8 de mayo de 2023

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (m)	Ancho (m)	Número de secciones (m)	Área de ocupación (m)	Área total de ocupación dentro del cauce(m2)
Puente	Quebrada Sismosa	42,7	4	1	170,8	234,8
Estribos		8	4	2	64	

Nota 1: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio a la Corporación.

Nota 2: En el evento que la construcción del puente vehicular, no se realice en los 120 días contados a partir del acta de inicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 6.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar averías extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esta responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el MUNICIPIO DE MONGUA, identificado con el N.I.T. 891.855.735-7, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 6.3. El municipio de MONGUA, no podrán realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada Sismosá (Drenaje Sencillo 100k Quebrada Cuchijao).
- 6.4. El titular del permiso deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de la quebrada bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos y garantizar la estabilidad del puente vehicular.
- 6.5. El MUNICIPIO DE MONGUA, identificado con el N.I.T. 891.855.735-7, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción de la obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del presente concepto técnico.
- 6.6. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser

11 AGO 2023 - - 01910

Continuación Resolución No. _____, Página No. 4

adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

- 6.7. *No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho de la quebrada, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.*
- 6.8. *Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar un área calculada de 3.978 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.*

Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georeferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
3.978 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 120 días a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un Informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.9. *Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en el sitio definido por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.*
- 6.10. *Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del MUNICIPIO DE MONGUA, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.*
- 6.11. *Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones el MUNICIPIO DE MONGUA deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.*
- 6.12. *Además de las medidas ambientales que presentó el MUNICIPIO DE MONGUA, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas para la etapa constructiva de la obra:*

- o *No se podrá retirar el material del lecho de la quebrada.*

11 AGO 2023 - - 11 9 10

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro de la quebrada.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

6.13. Se recuerda al titular que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

6.14. Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

6.15. En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

6.16. El titular debe implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

6.17. Finalizada la ejecución de la obra, el MUNICIPIO DE MONGUA debe dar aviso a CORPOBOYACÁ presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

11 AGO 2023 - - 01910

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC- 0421-23 del 8 de agosto de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con NIT. **891.855.735-7**, sobre la fuente hídrica Quebrada Sisimosá (Drenaje Sencillo 100k Quebrada Cuchijao), entre los puntos con coordenadas geográficas Latitud 5°42'43,72" N,

Longitud 72°38'31,44" W y Latitud 5°42'42,38" N, Longitud 72°38'31,46" W, en la vereda Sirguaza del municipio de Mongua; de manera temporal en el término de 120 días (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto), para la ejecución de actividades de construcción del PUENTE VEHICULAR, y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Quebrada Sismosá	Construcción de puente vehicular	Punto 1: 5°42'43.72" N	Punto 1: 72°38'31.44"O	Vereda Sirguaza zona rural - municipio de Mongua
		Punto 2: 5°42'42.38" N	Punto 2: 72°38'31.46"O	

Fuente: Estudios y diseños Rad. No. 012225 del 8 de mayo de 2023

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (m)	Ancho (m)	Numero de secciones (m)	Área de ocupación (m)	Área total de ocupación dentro del cauce(m2)
Puente	Quebrada Sismosa	42,7	4	1	170,8	234,8
Estribos		8	4	2	64	

Que es importante indicar que una vez que se tenga previsto iniciar las obras, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio a la Corporación; así mismo, en el evento que la construcción del puente vehicular no se realice en los 120 días contados a partir del acta de inicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Que como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar un área calculada de 3.978 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
3.978 árboles y arbustos de	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación

11 AGO 2023 - 10:31:10

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

especies nativas	presente	acto administrativo para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 120 días a partir de su aprobación.	Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
			Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que respecto a la construcción del puente tipo vehicular proyectado en el Radicado No 002316 del 01 de febrero de 2023, se recomienda desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración, adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa constructiva de la obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho de la quebrada.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en la quebrada.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural

Que en este mismo sentido, es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente, así mismo, teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo, se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aférente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.

Que de igual manera, en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra, adicional también deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra, lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Que es importante advertir al ente territorial que deberán contar con los respectivos MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas,

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado Concepto Técnico No OC- 0421-23 del 8 de agosto de 2023, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con NIT. 891.855.735-7, sobre la fuente hídrica Quebrada Sismosá (Drenaje Sencillo 100k Quebrada Cuchijao), entre los puntos con coordenadas geográficas Latitud 5°42'43,72" N, Longitud 72°38'31,44" W y Latitud 5°42'42,38" N, Longitud 72°38'31,46" W, en la vereda Sirguaza del municipio de Mongua; de manera temporal en el término de 120 días (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto), para la ejecución de actividades de construcción del PUENTE VEHICULAR, y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Quebrada Sismosá	Construcción de puente vehicular	Punto 1: 5°42'43.72" N	Punto 1: 72°38'31.44" O	Vereda Sirguaza zona rural - municipio de Mongua
		Punto 2: 5°42'42.38" N	Punto 2: 72°38'31.46" O	

Fuente: Estudios y diseños Rad. No. 012225 del 8 de mayo de 2023

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (m)	Ancho (m)	Numero de secciones (m)	Área de ocupación (m)	Área total de ocupación dentro del cauce(m2)
Puente	Quebrada Sismosa	42,7	4	1	170,8	234,8
Estribos		8	4	2	64	

PARÁGRAFO: Indicar al titular del permiso de ocupación de cauce que deberá informar y allegar mediante oficio el acta de Inicio a la Corporación, así mismo; en el evento que la construcción del puente vehicular no se realice en los 120 días contados a partir del acta de inicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso

11 AGO 2023 - - 0 1 9 1 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esta responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con el N.I.T. 891.855.735-7, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con el N.I.T. 891.855.735-7, que **NO** podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada Sismosá (Drenaje Sencillo 100k Quebrada Cuchijao).

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al titular del permiso deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de la quebrada bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos y garantizar la estabilidad del puente vehicular.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con el N.I.T. 891.855.735-7, que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción de la obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del Concepto Técnico No **OC- 0421-23** del 8 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que **NO** se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho de la quebrada, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar un área calculada de **3.978 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
3.978 árboles y arbustos de	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación

especies nativas	presente	acto administrativo para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 120 días a partir de su aprobación.	Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
			Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en el sitio definido por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir al titular del presente permiso que el otorgamiento del presente permiso NO ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del MUNICIPIO DE MONGUA, identificado con el NIT. 891.855.735-7, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso de ocupación de cauce NO ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones el MUNICIPIO DE MONGUA, identificado con el N.I.T. 891.855.735-7, deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Indicar al MUNICIPIO DE MONGUA, identificado con el N.I.T. 891.855.735-7, que además de las medidas ambientales que presentó el MUNICIPIO DE MONGUA, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas para la etapa constructiva de la obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho de la quebrada.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros de la quebrada.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.

Continuación Resolución No. _____ - 0 1 0 1 0
Página No. 12

- o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Recordarle al titular que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar al **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con el N.I.T. 891.855.735-7, que debe implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir al titular del permiso de ocupación de cauce que finalizada la ejecución de la obra, el **MUNICIPIO DE MONGUA** debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ** presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el **Concepto Técnico No OC- 0421-23 del 8 de agosto de 2023**.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Advertir al ente territorial que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar al titular del permiso, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC- 0421-23 del 8 de agosto de 2023**, al **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con N.I.T. 891.855.735-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación a la Carrera 4 No 4-43 Edificio municipal del municipio de Mongua (Boyacá), (según autorización radicado 011826 del 4 de mayo de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00029-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Anulación del número de Resolución No. 1913 del 11 de agosto
de 2023

El Área de Notificaciones al verificar los números consecutivos de Resoluciones emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en 2023, evidencia que el número de Resolución No. 1913 del 11 de agosto de 2023, no fue asignado a ningún acto administrativo; por esta razón procede a anular dicho número.

En constancia de lo anterior firma.

NUBIA ESPERANZA LOZANO RODRÍGUEZ
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Liceidy Angelica Cardenas Cardenas

Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez

Archivado en: Resoluciones



Res 020683

RESOLUCIÓN No.

11 AGO 2023 - - 11,9 14

Por medio de la cual se ordena la anulación de la factura FTR-2023006081

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibidem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvosconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé, lo siguiente:

11 AGO 2023 - - 01914

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de



11 AGO 2023 - - 16 19 14

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

*implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.**

Que en el capítulo 7 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se regula lo atinente a las tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua, lo cual se encuentra contenido en el artículo 2.2.9.7.1.1 al 2.2.9.7.7.6.

Que de acuerdo con lo normado en el artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se prevé que están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico, definiéndose en el artículo 2.2.9.7.2.1 *ibidem*, que un usuario es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realice vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico.

Que CORPOBOYACÁ el 28 abril de 2023, emitió la factura FTR-2023006081 a nombre de CONDOMINIO CAMPESTRE LOS CAYENOS, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2022, por un valor de SIETE MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 7.004.905).

Que mediante radicado de entrada No. 16002 del 20 de junio de 2023, el CONDOMINIO CAMPESTRE LOS CAYENOS, presentó reclamación contra la factura FTR-2023006081 manifestando entre cosas que, en la respectiva liquidación, la Corporación no tuvo en cuenta la autodeclaración presentada mediante radicado de entrada No.1211 del 20 de enero de 2023.

Que CORPOBOYACÁ procedió a revisar la información reportada mediante el radicado No. 1211 del 20 de enero de 2023 y corroboró lo argumentado por el usuario, en cuanto a que se procedía la liquidación por autodeclaración de vertimientos presentada por el sujeto pasivo de la Tasa Retributiva; por lo cual, se hace necesario anular la factura FTR-2023006081, emitida el 28 de abril de 2023 a nombre de la señora CONDOMINIO CAMPESTRE LOS CAYENOS, por un valor de SIETE MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$7.004.905). Lo anterior, con el fin de respetar en todo momento los mandatos constitucionales y legales, y evitar una vulneración al debido proceso, además de evitar el agravio injustificado que se le puede causar al usuario con la expedición de la factura FTR-2023006081.

Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación de la factura FTR-2023006081 emitida el 28 de abril de 2023, a nombre de CONDOMINIO CAMPESTRE LOS CAYENOS, por un valor de SIETE MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$7.004.905), por concepto de Tasa Retributiva correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Generar un nuevo documento Derechos por Recaudar por concepto de Tasa Retributiva para el periodo comprendido entre enero hasta diciembre de 2022 a nombre CONDOMINIO CAMPESTRE LOS CAYENOS, conforme a la

11 AGO 2023 - - 0 1 9 1 4

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

autodeclaración de vertimientos presentada mediante radicado 1211 del 20 de enero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a CONDOMINIO CAMPESTRE LOS CAYENOS, enviando la citación al correo electrónico condocayenos@gmail.com. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Miguel García

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Archivado en: LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONÓMICOS-Liquidación Instrumento Económico



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

11 AGO 2023 - - 01915

Por medio de la cual se ordena la anulación de la factura FTR-2023006098

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibidem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

"(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

"(...)"

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé, lo siguiente:

11 AGO 2023 - - 01915

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades entrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Parágrafo 2º. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3º. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos."



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

11 AGO 2023 - - 01915

Continuación de la Resolución No. _____ | _____ | Página 3

Que en el capítulo 7 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se regula lo atinente a las tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua, lo cual se encuentra contenido en el artículo 2.2.9.7.1.1 al 2.2.9.7.7.6.

Que de acuerdo con lo normado en el artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se prevé que están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico, definiéndose en el artículo 2.2.9.7.2.1 *ibidem*, que un usuario es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realice vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico.

Que CORPOBOYACÁ el 28 de abril de 2023, emitió la factura FTR-2023006098 a nombre de MANJARES EL TROPICO, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2022, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$447.387)

Que mediante PQR-20230518-0581, el señor EPIMENIO PINILLA PINILLA, presentó reclamación contra la factura FTR-2023006098 con fundamento en que la descarga se realiza al alcantarillado municipal de Monquirá, conforme a lo manifestado en el oficio de salida No. 160-00009384 del 25 de julio de 2019 emitido por CORPOBOYACÁ, que establece: *"Respecto al cobro de la tasa retributiva para el año 2019 se le comunica que según visita realizada el 9 de julio de 2019, CORPOBOYACA identificó que Manjares el Trópico ya se encuentra conectado a la red de alcantarillado municipal, razón por la cual no se generará factura para ese periodo a menos que se verifique lo contrario en futuros seguimientos"*

Que CORPOBOYACÁ procedió a revisar la información reportada mediante la PQR-20230518-0581 y el oficio de salida No. 160-00009384 del 25 de julio de 2019, corroboró lo argumentado por el usuario, en cuanto que se evidenció que según visita de seguimiento de identificación de los sujetos pasivos realizada el 9 de julio de 2019, se identificó que Manjares el Trópico ya se encuentra conectado a la red de alcantarillado municipal, razón por la cual, es procedente la anulación del derecho por recaudar FTR-2023006098 emitido el día 28 de abril de 2023, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$447.387).

Lo anterior, con el fin de respetar en todo momento los mandatos constitucionales y legales, y evitar una vulneración al debido proceso, además de evitar el agravio injustificado que se le puede causar a la usuaria con la expedición de la factura FTR-2023006098.

Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación de la factura FTR-2023006098 emitida el 28 de abril de 2023, a nombre de MANJARES EL TROPICO, por un valor CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$447.387), por concepto de Tasa Retributiva correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

11 AGO 2023 - - 01915

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

"Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a MANJARES EL TROPICO y al señor EPIMENIO PINILLA PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.173128, enviando la citación al correo electrónico manjareseltropico@hotmail.com o a la dirección Carrera 7 No. 25-14 del municipio de Moniquira. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Miguel García

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Archivado en: LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONÓMICOS-Liquidación Instrumento Económico



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

11 AGO 2023 - - 0191

()

02068x

Por medio de la cual se ordena la anulación de la factura FTR-2023005956

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibidem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé, lo siguiente:

11 AGO 2023 - - 8 1 9 1 6

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que incidán en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de



11 AGO 2023 - - 0 1 9 1 8

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos."

Que en el capítulo 7 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se regula lo atinente a las tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua, lo cual se encuentra contenido en el artículo 2.2.9.7.1.1 al 2.2.9.7.7.6.

Que de acuerdo con lo normado en el artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se prevé que están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico, definiéndose en el artículo 2.2.9.7.2.1 *ibidem*, que un usuario es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realice vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico.

Que CORPOBOYACÁ el 30 de abril de 2019, emitió la factura FTR-2023005956 a nombre de la empresa ELITE FLOWER FARMERS SAS identificada con NIT. 900.412.466-1, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2022, por un valor de SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$ 7.028).

Que mediante radicado de entrada No. 16281 de 22 de junio de 2023, la señora LUZ STELLA GUTIERREZ MARIN, en su condición de directora administrativa de la empresa ELITE BLU S.A.S identificada con NIT. 901.236.507-4, presentó reclamación contra la factura FTR-2023005956, manifestando entre otras cosas que "(...) *reporto traslado de operaciones a la razón social ELITE BLU SAS con NIT N° 901.236.507- 4 tomo única responsable del Expediente OOPV-00001-20 (...)*"

Que CORPOBOYACÁ procedió a revisar la información reportada mediante el radicado No. 16281 de 22 de junio de 2023 y una vez se corroboró en plataforma RUES la información comercial de la empresa ELITE FLOWER FARMERS S.A.S, se evidenció que mediante Acta No. 20 del 21 de enero de 2020, inscrita el 6 de marzo de 2020 bajo el número 02561228 del Libro IX en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad THE ELITE FLOWER S.A.S fue absorbida mediante fusión a la sociedad ELITE BLU S.A.S, identificada con NIT. 901.236.507-4

Por lo cual, se hace necesario anular la factura FTR-2023005956, emitida el 28 de abril de 2023 a nombre de ELITE FLOWER FARMERS S.A.S identificada con NIT. 900.412.466-1, por un valor de SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$ 7.028). Lo anterior, con el fin de respetar en todo momento los mandatos constitucionales y legales, y evitar una vulneración al debido proceso, además de evitar el agravio injustificado que se le puede causar a la usuaria con la expedición de la factura FTR-2023005956.

Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación de la factura FTR-2023005956 emitida el 28 de abril de 2023, a nombre de ELITE FLOWER FARMERS S.A.S identificada con NIT. 900.412.466-1, por un valor de SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$7.028), por concepto de Tasa Retributiva correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre

11 AGO 2023 - - 0 1 9 1 6

Continuación de la Resolución No. _____, Página 4

del año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Generar un nuevo documento Derechos por Recaudar por concepto de Tasa Retributiva para el periodo comprendido entre enero hasta diciembre de 2022 a nombre de ELITE BLU S.A.S, identificada con NIT. 901.236.507-4.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a ELITE BLU S.A.S, identificada con NIT. 901.236.507-4, enviando la citación al correo electrónico carnotificaciones@eliteflower.com. o a la Calle 19 No. 5-30 Oficina 2201 Edificio BD Bacatá (Bogotá). De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMATA TELLEZ
Director General

Proyectó: Miguel García

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Vertimientos OOPV-00001-20

LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONÓMICOS-Liquidación Instrumento Económico



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

**Anulación del número de Resolución No. 1920 del 11 de agosto
de 2023**

El Área de Notificaciones al verificar los números consecutivos de Resoluciones emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en 2023, evidencia que el número de Resolución No. 1920 del 11 de agosto de 2023, no fue asignado a ningún acto administrativo; por esta razón procede a anular dicho número.

En constancia de lo anterior firma.

NUBIA ESPERANZA LOZANO RODRÍGUEZ
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Licely Angelica Cardenas Cardenas *AC*
Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: RESOLUCIONES





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCION No.

(14 AGO 2023 - - 0 1 9 2 3)

"Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el Aprovechamiento Forestal y se dictan otras determinaciones dentro del Expediente No. ORPF-00010-22"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante oficio Radicado bajo el número 009087 de fecha 21 de abril de 2022, el señor Francisco Javier Mejía Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá, solicitó aprovechamiento forestal de árboles aislados correspondiente a 636 árboles de eucalipto (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado "Sacromonte de los Ángeles" identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-146003 y código catastral No. 15407000000020200000, de la vereda La Capilla, municipio de Villa de Leyva (Boyacá), ostentando la calidad de propietario.

El solicitante presentó la siguiente documentación:

1. *Formato de registro FGR-06, Versión 6 (formato de registro denominado: solicitud de aprovechamiento de árboles aislados)*
2. *Copia de cédula de ciudadanía.*
3. *Copia de la Escritura Pública No. 3.022 del 29 de diciembre de 2011.*
4. *Copia del Certificado de tradición y libertad con No. 070-146003.*
5. *Formato de registro FGR-29, Versión 3. (formato autodeclaración de costos de inversión y anual de operación)*
6. *Un C.D. con el Estudio Técnico de aprovechamiento.*

Mediante Comunicación No. 150-7540 de fecha 01 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ le informa al interesado que, el trámite pertinente a realizar es el Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora por el volumen reportado en la solicitud, para lo cual le indico que debía allegar la siguiente documentación:

1. *Formato Único Nacional de solicitud de Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora (FGR-31).*
2. *Formato "Autodeclaración de costos de inversión y anual de Operación (FGR-29, versión 3).*
3. *Certificado de uso de suelo, a fin de establecer la competencia de la solicitud.*

Mediante Radicado No. 020130 de fecha 05 de septiembre de 2022, el señor Mejía Gutiérrez, allegó la documentación requerida mediante comunicación 150-7540 de fecha 01 de junio de 2022. Conforme a ello, se liquidó el servicio de evaluación ambiental para el trámite y se procedió a evitar copia del recibo de liquidación con el oficio de salida No. 150-15332 de fecha 28 de octubre de 2022. En tanto, obra en el expediente Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003645 de fecha 11 de noviembre de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, en la cual se constata que el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: Novecientos noventa y ocho mil ciento catorce pesos M/CTE (\$998.114.0), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por esta Entidad.

Mediante Auto No. 0011 del 14 de enero de 2023, se dispuso iniciar trámite administrativo de Registro y aprovechamiento Plantación Forestal (P) Protectora o Protectora – Productora



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 AGO 2023 - - A 1 9 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 2

(PP, a favor del señor Francisco Javier Mejía Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá, correspondiente a seiscientos treinta y seis (636) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado "Sacromonte de los Ángeles", con matrícula inmobiliaria No. 070-146003, en la vereda Capilla del municipio de Villa de Leyva (Boyacá). Y ordenó remitir el expediente para la correspondiente revisión, visita y emisión de concepto técnico.

Con base en lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, programó la práctica de una visita técnica al predio objeto de la solicitud, ubicado en zona rural, vereda Capilla del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), para que en campo se georreferenciara el área y los individuos forestales objeto de intervención y se confrontara técnicamente con la información que obra en el Expediente ORPF-00010-22. Visita que se llevó a cabo el día 24 de enero de 2023, respecto de la cual se profirió Concepto Técnico No. 2023006RPF, de fecha 21 de julio de 2023 el cual sirve como sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Corpoboyacá

AGO 2023 - - 01925

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales,



14 AGO 2023 - - 01925

Continuación Resolución No. _____

Página 4

concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiera este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

2.2 De las normas aplicables al caso

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. Del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. Ibídem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcafinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales".



71 AGO 2023 - - 01925

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que, el Decreto 1076 de 2015, Sección 12 de las Plantaciones Forestales, sustituido por el Art. 3 del Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", en su artículo 2.2.1.1.12.1 señala las clases de plantaciones forestales en los siguientes términos:

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2., ibidem, establece: *"...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, del Decreto Único Reglamentario en mención, señala respecto a los requisitos lo siguiente:



16 AGO 2023 - - 8 1 9 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 6

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.

- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.

- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.3. De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

2.4. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que



Corpoboyacá

14 ABO 2023 - - n 1 9 2 5
Página 7

Continuación Resolución No. _____

establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común; por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de Considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para el Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y el permiso de aprovechamiento solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para el registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y la autorización de aprovechamiento está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Corporación, Ingeniero Javier Cañablanco, fundamentadas en la visita practicada el día 21 de enero de 2023 y la documentación aportada por el señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá D.C., (mediante la cual presentó el inventario para el registro y/o aprovechamiento forestal y acreditó la propiedad del inmueble en cabeza del solicitante), se emitió concepto técnico No. **2023006RPF** de fecha 21 de julio de 2023, que grosso modo establece lo siguiente:

El concepto técnico informa de acuerdo a la Ubicación Geográfica del predio que se encuentra ubicado en la zona rural, vereda Capilla del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá) del cual fue consultado el código predial 15407000000020281000 en el GEOPORTAL del IGAC, predio denominado "Sacromonte de Los Angeles", identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-146003 y en relación a la identificación y calidad jurídica, según el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja, el predio anteriormente mencionado pertenece al señor FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá.



14 AGO 2023 - 01925

Continuación Resolución No. _____ Página 8

En lo que respecta al uso del suelo, el concepto técnico No. 2023006RPF da a conocer lo siguiente:

"(...)

3. ASPECTOS TECNICOS.

3.1. Ubicación geográfica del predio.

Consultado el código predial 1540700000020281000 en el GEOPORTAL del IGAC, se verificó que este se encuentra ubicado en zona rural, vereda Capilla del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá). La imagen 1 plasma la ubicación geográfica y caracterización del predio objeto de la solicitud de aprovechamiento.

(...)

Tabla 1. Georreferencia del predio denominado "Sacromonte de los Ángeles", Vereda Capilla, municipio de Villa de Leyva.

VERTICES	COORDENADAS	
	Latitud	Longitud
1	5°42'15.14"N	73°28'26.41"O
2	5°42'11.17"N	73°28'21.49"O
3	5°42'10.01"N	73°28'16.86"O
4	5°42'06.98"N	73°28'16.32"O
5	5°42'08.70"N	73°28'21.25"O
6	5°42'11.74"N	73°28'26.83"O

Fuente: QGIS 3.22.16 – Tabla de Atributos Shape predio 1540700000020281000.

(...)

3.2. Identificación y Calidad jurídica

El predio denominado "Sacromonte de Los Ángeles" identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-146003 y código catastral No. 1540700000020281000, según certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Tunja, pertenece al señor Francisco Javier Mejía Gutiérrez con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá.

3.3. Aspectos de la línea base ambiental.

El predio denominado "Sacromonte de Los Ángeles" se ubica en la vereda Capilla en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

3.3.1 Uso del suelo

"Según el Acuerdo N° 021 de 2014 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva", y en el cual se establece la reglamentación de los usos del suelo, el predio objeto de aprovechamiento se encuentra ubicado bajo dos usos de suelo denominados AFPP Áreas Forestales Protectoras – Productoras y AFP Áreas Forestales Protectoras (Imágenes 3 y 4).

El Predio específico en donde se encuentran los árboles pertenecientes a la especie de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) objeto de la solicitud de aprovechamiento no se constituye como integrador de la flora silvestre, por el contrario, al ser plantas introducidas, producen efectos alelopáticos con otras plantas, tal como se describe en los estudios realizados por (Ballester et al., 1982) "Estudio de potenciales alelopáticos originados por *Eucalyptus globulus* Labill., *Pinus pinaster* Ait. y *Pinus radiata* D" así como los realizados por (Cavelier & Santos, 1999) "Efectos de plantaciones abandonadas de especies exóticas y nativas sobre la



Corpoboyacá

14 ABO 2023 - - 11925

Continuación Resolución No. _____ Página 9

regeneración natural de un bosque montano en Colombia", en donde se mencionan impactos negativos en los ecosistemas, como lo es la transformación de los suelos donde se establecen, aumento en la absorción de agua, generación de procesos erosivos y alteración de los sistemas naturales.

En consecuencia, se considera que estos individuos NO proveen servicios ambientales y/o ecosistémicos de vital importancia para el Predio denominado "Sacromonte de Los Ángeles", Villa de Leyva en donde se encuentran ubicados debido a que compiten por los recursos disponibles con otras especies de la flora silvestre nativa y por ello disminuyen la calidad de los hábitats, la cantidad de refugios y la disponibilidad de alimento a la fauna silvestre, entre otras, razón por la cual se debe propender por su transformación hacia espacios naturales ricos en flora nativa".

En lo que tiene que ver con Converturas Vegetales, el profesional en visita técnica realizada al predio evidencio:

"Según el Sistema de Información Ambiental "SIAT" de CORPOBOYACÁ, el Predio denominado "Sacromonte de Los Ángeles", ubicado en la vereda Capilla en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), se encuentra, según la metodología Corine Land Cover 2018, bajo la cobertura denominada MOSAICO DE PASTOS CON ESPACIOS NATURALES, (Imagen 5), tal como se evidenció en la visita técnica de evaluación desarrollada por CORPOBOYACÁ, y dentro de la cual no hay presencia de especies nativas.

Que dentro del concepto técnico de referencia, frente al Sistema de Áreas Protegidas SIRAP, indica que el predio objeto del permiso, no se encuentra dentro de ningún área protegida y lo evidencia así:

"El establecimiento y manejo de áreas protegidas es una estrategia de conservación implementada por CORPOBOYACÁ desde el año 2010 para proteger la biodiversidad presente en sitios de importancia ambiental y los ecosistemas estratégicos de la jurisdicción. En este sentido, realizado el análisis de la información, es importante resaltar que la totalidad del predio denominado "Sacromonte de Los Ángeles", objeto de la presente solicitud de aprovechamiento forestal, no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida de cualquier índole".(...)

Respecto al numeral 3.4. Evaluación del área objeto de aprovechamiento señala:

"La visita técnica realizada al área objeto de aprovechamiento, se desarrolla en compañía del propietario señor Francisco Javier Mejía Gutiérrez con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá. En el predio se evidencia que los árboles se encuentran sembrados a manera de plantación forestal, con distancia de siembra aproximada de 2,5 metros entre individuos y filas de siembra y la presencia de material vegetal de especies nativas es reducida, dado el hábito dominante de esta especie; hay presencia de pastos y helechos de porte bajo tipo arvense. Los sectores arbolados presentan una pendiente, que, si bien no es mayor al 10%, al realizar la tala de los individuos arbóreos se favorecerá el proceso de erosión y por tanto es un factor a tener en cuenta en el cálculo de la medida de compensación.

Es claro que solo se realiza la autorización para el registro y aprovechamiento de la especie y área georeferenciada en la Tabla No. 1 del presente concepto técnico. Así mismos, **ESTA COMPLETAMENTE PROHIBIDO REALIZAR EXTRACCIÓN DE MATERIAL VEGETAL, SE TRATE DE ESPECIES NATIVAS O EXÓTICAS DE SITIOS DIFERENTES A LOS AUTORIZADOS**". (registro fotográfico)

Igualmente frente al numeral 3.5. Características a aprovechar, el concepto precisa:

"Los árboles objeto de aprovechamiento forestal se encuentran dentro del Predio denominado "Sacromonte de Los Ángeles", en la vereda Capilla en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), fueron sembrados aproximadamente en el año 1980 en una extensión



14 AÑO 2023 - Nº 1.925

Continuación Resolución No. _____ Página 10

aproximada de 3 hectáreas, tienen un crecimiento bastante bueno, sin presencia de material vegetativo protegido o vedado, con abundantes ramas, alturas mayores a los cinco metros y con Diámetro a Altura de Pecho - DAP que va desde los 10 cm hasta los 105 cm.

Con la información disponible en el Estudio técnico presentado mediante Radicado No. 009087 de fecha 21 de abril de 2022, CORPOBOYACÁ crea la Tabla No. 2 en la cual se evidencia que existen seiscientos treinta y seis (636) árboles debidamente numerados, pero el 75.15% de ellos tiene un Diámetro a la Altura de Pecho (DAP) inferior a 50 cm, indicando un regular desarrollo de los individuos presentes en el área objeto de aprovechamiento. El 24.85% restante tiene un DAP superior a 50 cm, pero no representan un volumen significativo. Ver tabla 2. DAP promedio árboles solicitados en aprovechamiento.

Así mismo, evidencia el concepto en lo referente al Inventario forestal presentado por el usuario:

El cálculo de volumen realizado por el usuario se describe en el Estudio Técnico presentado mediante Radicado No. 009087 de fecha 21 de abril de 2022, indicando que se midió el DAP y altura de cada uno de los árboles solicitados para Registro y Aprovechamiento, obteniendo un volumen final de 791,669 metros cúbicos de madera bruto en pie.

Tabla 3. Cantidad de árboles y volumen solicitado en aprovechamiento

ESPECIE	VOLUMEN EN PIE SEGÚN INVENTARIO (metros cúbicos)	# ÁRBOLES	ÁREA (ha)
EUCALIPTO (<i>Eucalyptus globulus</i>)	791.669	636	3
TOTAL	791.669	636	3

Fuente: Plan de aprovechamiento forestal Rad 009087 de 2022.

Vs el cálculo de volumen realizado por CORPOBOPYACA, lo describe en los siguientes términos:

*Con los datos presentados obtenidos por el usuario, y de acuerdo a la visita técnica de evaluación de CORPOBOYACÁ en campo se valida la información presentada en el Radicado No. 009087 de 2022, evidenciando que los datos registrados en el Estudio Técnico presentado mediante Radicado No. 009087 de fecha 21 de abril de 2022 corresponde con los datos dasométricos de los árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) solicitados en aprovechamiento.

Sin embargo, es necesario realizar un ajuste en el volumen final a obtener dado que en el cálculo final el solicitante no tuvo en cuenta las pérdidas por cortezas, tocones y/o aserrines propios de este tipo de aprovechamientos. En tal sentido se estiman unas pérdidas del 10% y el volumen final a autorizar se presenta en la Tabla No. 4.

Tabla 4. Cantidad de árboles y volumen autorizado en aprovechamiento

ESPECIE	VOLUMEN EN PIE SEGÚN INVENTARIO (metros cúbicos)	VOLUMEN DE PERDIDAS POR TRANSFORMACIÓN DE TROZAS (10%) (metros cúbicos)	VOLUMEN FINAL SOLICITADO (metros cúbicos)	# ÁRBOLES	ÁREA (ha)
EUCALIPTO (<i>Eucalyptus globulus</i>)	791.669	79,17	712.50	636	3
TOTAL	791.669	79.1	712.5	636	3

Fuente: Plan de aprovechamiento forestal Rad 009087 de 2022.



11 AGO 2023 - - R 1925

Continuación Resolución No. _____ Página 11

En cuanto a los Árboles y volumen a autorizar:

"De acuerdo a la visita técnica de evaluación realizada por esta Corporación se evidenció que la mayoría de los árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) solicitados en aprovechamiento tienen un DAP inferior a los 42 cm y presentan una altura promedio de 11 metros, lo cual se corresponde con lo reportado por el solicitante.

En este sentido, es viable otorgar a favor del señor Francisco Javier Mejía Gutiérrez con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá el registro y aprovechamiento de una plantación forestal protectora - productora correspondiente a seiscientos treinta y seis (636) árboles de eucalipto con un volumen a obtener de setecientos doce punto cinco (712.5) m³, ubicados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 070-146003 y código catastral No. 1540700000020281000 del Municipio de Villa de Leyva, según Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Tunja, tal como se presenta en la Tabla No. 5"

Tabla 5. Cantidad de árboles y volumen autorizado para aprovechar

ESPECIE	VOLUMEN FINAL AUTORIZADO	# ÁRBOLES	ÁREA (ha)
EUCALIPTO (<i>Eucalyptus globulus</i>)	712.5	636	3
TOTAL	712.5	636	

Fuente: Plan de aprovechamiento forestal Rad 009087 de 2022.

(...)"

Por su parte indico que el periodo para el aprovechamiento forestal será de 18 meses calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, siguiendo las recomendaciones de orden técnico que se señalan en el numeral 3.9 y siguientes del concepto técnico, donde se establece además el destino de los productos forestales, para comercialización no obstante, con el respectivo permiso para la movilización que se traduce en el salvoconducto único nacional, trámite que se adelanta ante esta Autoridad siendo el uso y aprovechamiento de los recursos naturales una actividad objeto de permiso, la misma busca que en la medida de su magnitud, el recurso tenga una renovación a través de la mitigación de los impactos que pueda ocasionar al suelo, se determinó imponer la siguiente medida de renovación forestal:

"(...)

3.16 Medida de renovación forestal

"La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por la TALA de los seiscientos treinta y seis (636) árboles de eucalipto con un volumen a obtener de setecientos doce punto cinco (712.5) m³, ubicados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 070-146003 y código catastral No. 1540700000020281000, localizados en el Predio denominado "Sacromonte de Los Angeles", en la vereda Capilla en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), está orientada a retribuir a la naturaleza la cobertura forestal extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal".

"La Corporación Autónoma Regional de Boyacá cuenta con un sistema de calidad en el que se tiene el instructivo denominado "Metodología para el cálculo de la compensación ambiental, 2021" y de acuerdo a este se puede establecer lo siguiente:

Para establecer el factor de la compensación a realizar se definen las siguientes variables:

Variable	Ítem



2	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, etc...)
4	Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017
6	Estado fitosanitario del árbol

En cuanto a la medida de compensación forestal, el concepto técnico en mención, señala lo siguiente:

*"El establecimiento de la medida de compensación forestal que corresponde a una siembra en una cantidad no inferior a dos mil setecientos treinta y cinco (2735) ($4.3 * 636 = 2735$) plántulas de especies nativas protectoras dado el uso de suelo estipulado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Villa de Leyva, está dirigida a la selección de especies de tipo protector para conservárlas y aumentar su masa forestal y evitar la desprotección del suelo, de manera que el municipio mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). SI BIEN EXISTE EN ESTE PREDIO UN ÁREA DE SUELO CARACTERIZADO COMO FORESTAL PROTECTOR – PRODUCTOR, ES RECOMENDABLE QUE SE PRIORICE LA SIEMBRA DE MATERIAL VEGETAL DE TIPO PROTECTOR EN TODA LA SUPERFICIE DEL PREDIO DENOMINADO "SACROMONTE DE LOS ANGELES".*

"Los criterios técnicos empleados para determinar la proporción de árboles a compensar son:

- *El diámetro de los árboles, la representatividad de la especie, estado de conservación de la especie, su función paisajística, función de la especie en el entorno, la zona de vida, el área disponible para la compensación.*
- *El predio en donde se encuentran los árboles está en un área en la cual se hace necesario plantar individuos de especies nativas para favorecer el ecosistema y mejorar el ornato de la zona.*
- *Dasometría de los árboles: El DAP promedio de los árboles de eucalipto en su mayoría es inferior a 50 cm. Esto evidencia que el desarrollo general de los árboles es regular, debido a la alta densidad de siembra y generan una buena cantidad de volumen aprovechable".*

Es importante tener en cuenta lo que establece el CT 2023006RPF, en relación a las áreas para establecer la medida de renovación forestal indica:

"El ámbito geográfico para el establecimiento de la medida compensatoria por el aprovechamiento forestal corresponde al predio denominado "Sacromonte de Los Angeles", en la vereda Capilla en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Conforme al Acuerdo N° 021 de 2014 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva", y en el cual se establece la reglamentación de los usos del suelo, al menos el 70% del predio "Sacromonte de Los Angeles" se encuentra clasificado como: Áreas para la Conservación y Protección del Medio Ambiente de los Ecosistemas Estratégicos y los Recursos Naturales, con Categorización de Áreas Forestales Protectoras, y en tal sentido al menos el 70% de las dos mil setecientos treinta y cinco (2735) plántulas de especies nativas protectoras deberá ser sembradas en este sector.

El 30% restante de las plántulas impuestas como medida de compensación también deberá sembrarse en el predio "Sacromonte de Los Angeles" en el sector Categorizado como Áreas Forestales Protectoras – Productoras. En caso de no contar con área suficiente para su siembra se podrá concertar con el municipio de Villa de Leyva o un tercero para establecerlas en áreas de interés hídrico (nacederos, acueductos, áreas desnudas o con riesgo de deslizamiento, etc) para lo cual deberá presentar el predio y autorización de su propietario, para que esta Corporación evalúe técnica y ambientalmente su viabilidad".



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

De acuerdo a lo anterior, el señor Francisco Mejía, cuenta con un periodo de doce (12) meses los cuales se empezaran a contar a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga el aprovechamiento forestal para cumplir con la siembra de las plántulas, en el predio denominado "Sacromonte de Los Angeles" y de ser necesario escoger un predio diferente al autorizado, el tiempo para ejecutar la compensación empezará a correr una vez esta Entidad Ambiental viabilice técnica y ambientalmente dicho predio mediante acto administrativo. Una vez sembradas las plántulas, el señor Francisco Mejía, debe realizar cuatro (4) mantenimientos forestales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas dichas plántulas, realizando el Control Fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

Así mismo el señor Francisco Mejía, está en la obligación de presentar a la Subdirección de Recursos Naturales según Concepto Técnico los siguientes informes:

a) **"Informe de establecimiento forestal de avance:** Se deben presentar informes cada seis meses de avance en la siembra de las plántulas en los sectores del aprovechamiento forestal. Dicho informe debe contener y reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades".

b) **"Informe de mantenimiento forestal final:** Finalizado cada mantenimiento forestal semestral, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades".

Ahora bien, conforme a lo evaluado, el señor FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ, debe dar cumplimiento entre otras, a las siguientes obligaciones ambientales:

"(...)

- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de la especie aquí autorizada.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.16, del presente concepto técnico.
- Debe aprovechar únicamente los árboles aquí autorizados.

Finalmente, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1076 de 2015, así como las consideraciones técnicas del concepto No. 2023006RPF, se concluyó de la evaluación de la solicitud que es viable técnica, ambiental y jurídicamente, proceder al registro de la Plantación Forestal Protectora – Productora y su correspondiente aprovechamiento forestal por única vez, de 636 individuos forestales de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un volumen a obtener de seiscientos doce punto cinco (712.5) m³, ubicados en el predio denominado "Sacramonte de los Angeles" en la vereda Capilla, jurisdicción municipio de Villa de Leyva, propiedad del señor FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá D.C., como se expone y sustenta en el concepto técnico No. 2023006RPF de fecha 21 de julio de 2023:

"Se considera viable técnica y ambientalmente registrar la plantación forestal correspondiente a seiscientos treinta y seis (636) árboles de eucalipto con un volumen a obtener de seiscientos doce punto cinco (712.5) m³, ubicados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 070-146003 y código catastral No. 1540700000020281000 del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), a favor de Francisco Javier Mejía Gutiérrez con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá. De acuerdo al número consecutivo de registro de plantación forestal de esta Corporación, el número del presente registro es el 79374184-067.

Es viable otorgar al señor Francisco Javier Mejía Gutiérrez con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá, autorización de aprovechamiento forestal, por una única vez, de seiscientos treinta y seis (636) árboles de eucalipto con un volumen a obtener de seiscientos



14 AGO 2023 - - 0 1 9 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 14

doce punto cinco (712.5) m², ubicados en el predio denominado "Sacromonte de Los Ángeles", en la vereda Capilla en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá) para que en un periodo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, realice el aprovechamiento solicitado, en las coordenadas señaladas en la Tabla No.1 del presente concepto técnico.

El señor Francisco Javier Mejía Gutiérrez con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá, dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal para ejecutar la siembra de dos mil setecientos treinta y cinco (2.735) plántulas de especies nativas protectoras.

Conforme al Acuerdo N° 021 de 2014 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva", y en el cual se establece la reglamentación de los usos del suelo, al menos el 70% del predio "Sacromonte de Los Ángeles" se encuentra clasificado como: Áreas para la Conservación y Protección del Medio Ambiente de los Ecosistemas Estratégicos y los Recursos Naturales, con Categorización de Áreas Forestales Protectoras, y en tal sentido al menos el 70% de las dos mil setecientos treinta y cinco (2735) plántulas de especies nativas protectoras deberá ser sembradas en este sector.

El 30% restante de las plántulas impuestas como medida de compensación también deberá sembrarse en el predio "Sacromonte de Los Ángeles" en el sector Categorizado como Áreas Forestales Protectoras - Productoras. En caso de no contar con área suficiente para su siembra se podrá concertar con el municipio de Villa de Leyva o un tercero para establecerlas en áreas de interés hídrico (nacederos, acueductos, áreas denudadas o con riesgo de deslizamiento, etc) para lo cual deberá presentar el predio y autorización de su propietario, para que esta Corporación evalúe técnica y ambientalmente su viabilidad. (...)"

Por otra parte, se precisa que los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad del titular y/o persona (s) que ejecuten las respectivas actividades de aprovechamiento.

De la misma manera, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que la parte solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Es de resaltar, que la especie forestal respecto de la cual se pretende otorgar su explotación es aquella de la que la Corporación ha determinado como viable su aprovechamiento, "estos individuos NO proveen servicios ambientales y/o ecosistémicos de vital importancia para el Predio denominado "Sacromonte de Los Ángeles", Villa de Leyva en donde se encuentran ubicados debido a que compiten por los recursos disponibles con otras especies de la flora silvestre nativa y por ello disminuyen la calidad de los hábitats, la cantidad de refugios y la disponibilidad de alimento a la fauna silvestre, entre otras, razón por la cual se debe propender por su transformación hacia espacios naturales ricos en flora nativa." Argumento tomado del concepto técnico, por lo que la parte solicitante debe abstenerse de intervenir especies y área no autorizadas y en caso de requerir intervenir otras especies deberá solicitar la respectiva modificación y/o autorización que deberá ser previo a la actividad.

Agréguese además que el interesado del aprovechamiento forestal otorgado deberá ejecutar una medida de renovación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, considerándose que la vocación del suelo está dada para la conservación forestal al ser también, un área forestal protector, a fin de conservarlas y aumentar su masa forestal y evitar la desprotección del suelo, medida que deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo, presentando un informe en el que se evidencie el



Corpoboyacá

14 AGO 2023 - - 0 1 9 2 5

Continuación Resolución No. _____

Página 15

cumplimiento de la compensación que se impone y que se encuentra contenida en el ítem 3.16 del concepto técnico 2023006RPF de fecha 21 de julio de 2023.

Por último, se le expresa al titular del permiso otorgado que se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico en mención, expedido conforme a los lineamientos técnicos ambientales inmersos en el mismo y que se acoge de manera integral a través de este acto administrativo y con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR a favor del señor **FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 expedida en Bogotá; la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA**, asignándole el registro No. **79374184-067**, correspondiente a **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (636)** individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 712.5 m³, ubicados en el predio denominado "Sacramento de Los Angeles" con matrícula inmobiliaria No. 070-146003 y código catastral No. 15407000000281000, vereda Capilla, del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), de propiedad del solicitante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo y en el concepto técnico No. 2023006RPF fechado 21 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el **APROVECHAMIENTO FORESTAL** por **ÚNICA VEZ** de la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA** con **REGISTRO No. 79374184-067**, conformada por **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (636)** individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 712.5 m³, ubicados en el predio denominado "Sacramento de Los Angeles" con matrícula inmobiliaria No. 070-146003 y código catastral No. 15407000000281000, vereda Capilla, del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), a favor del señor **FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá D.C., según lo indicado en la parte motiva de este acto administrativo y en el concepto técnico No. 2023006RPF de fecha 21 de julio de 2023.

Tabla 4. Cantidad de árboles y volumen autorizado en aprovechamiento

ESPECIE	VOLUMEN EN PIE SEGÚN INVENTARIO (metros cúbicos)	VOLUMEN DE PERDIDAS POR TRANSFORMACIÓN DE TROZAS (10%) (metros cúbicos)	VOLUMEN FINAL SOLICITADO (metros cúbicos)	# ARBOLES	ÁREA (ha)
EUCALIPTO (<i>Eucalyptus globulus</i>)	791.669	79.17	712.50	636	3
TOTAL	791.669	79.1	712.5	636	3

Fuente: Plan de aprovechamiento forestal Rad 009087 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. El titular del permiso de aprovechamiento dispone de un término de **dieciocho (18) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado, en el área que se georreferencia a continuación:

Tabla 1. Georreferencia del predio denominado "Sacromonte de los Angeles", Vereda Capilla, municipio de Villa de Leyva.



16 AGO 2023 - - A 1 9 2 5

Continuación Resolución No. _____

Página 16

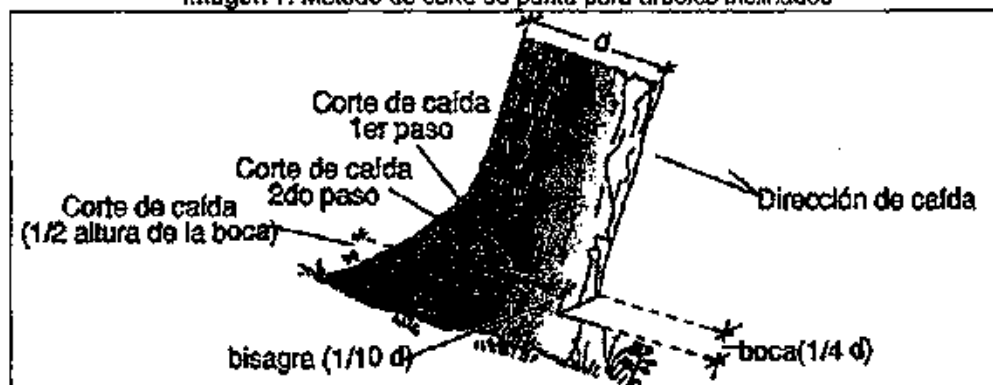
VERTICES	COORDENADAS	
	Latitud	Longitud
1	5°42'15.14"N	73°28'28.41"O
2	5°42'11.17"N	73°28'21.49"O
3	5°42'10.01"N	73°28'16.88"O
4	5°42'06.98"N	73°28'16.32"O
5	5°42'08.70"N	73°28'21.25"O
6	5°42'11.74"N	73°28'28.83"O

Fuente: QGIS 3.22.16 – Tabla de Atributos Shape predio 1540700000020281000.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

Apeo y dirección de caída: Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. Debe asegurarse, de manera física, biológica o mecánica, que no exista rebrote de los árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) aprovechados y en ningún caso los posibles rebrotes de esta especie serán tenidos en cuenta en el cálculo de cumplimiento de la medida de compensación impuesta. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen 7), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Imagen 7. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia



Corpoboyacá

14 AGO 2023 - - 01925

Continuación Resolución No. _____

Página 17

adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo y la regeneración natural de especies nativas.

- **Área de aserrio:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala). La madera se acopiará y apilará en sitios planos entre 35 y 40 m².

- **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bancos, bloques, tablas y tablones) y madera rolliza (palañcas, postes, trozas, toletes y varas).

ARTICULO QUINTO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades:

Medidas de Seguridad Industrial: El objetivo es garantizar la seguridad del personal que labore en las operaciones de aprovechamiento forestal. Las personas que realicen las labores forestales, deberán ser idóneas con experiencia en estas operaciones, además deben ser capacitados en operaciones de aprovechamiento forestal (apeo y dirección de caída del árbol, desramado y despunte, trozado, descortezado, astillado, apilado, desembosque de los productos forestales, mantenimiento y manejo de la motosierra y fundamentos en primeros auxilios) por ser esta una actividad de alto riesgo. A los trabajadores se les proporcionará la dotación adecuada, como casco, botas, overoles, gafas, tapa oídos, guantes, además de un botiquín de primeros auxilios y deberán cumplir con todos los implementos y medidas de seguridad industrial.

Desembosque de la madera: La madera se extrae en bloques entre 1 y 3 m de longitud. Desde la zona de tala y aserrio hasta los puntos de acopio se hará con tracción animal o cargue manual. **SE PROHIBE EL USO DE TRACTORES CON TRAILER O DE CUALQUIER OTRO TIPO PARA REALIZAR EL DESEMBOSQUE, INCLUSO EN LAS PARTES PLANAS DE LOS PREDIOS ARBOLADOS.**

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se disminuye dicho riesgo; de igual forma, hay que



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN 2023 - 000025

Continuación Resolución No. _____

Página 18

tener cuidado al momento de apearse los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transiten por los senderos y con el fin de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente y a la regeneración de especies deseables.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

Manejo de residuos.

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

- **Manejo Integral del Aprovechamiento:** Realizar las actividades de tala (apeo y dirección de caída), descope, troceado y aserrado, se debe realizar de forma técnica, con la finalidad de prevenir accidentes a los operarios, no dañar el fuste para aprovechar al máximo la madera y no causen daño a las especies circundantes; igualmente en el transporte de productos y residuos vegetales, se debe minimizar los impactos negativos; en síntesis se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

ARTÍCULO SEXTO: El señor **FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.374.184 de Bogotá DC, deberá ejecutar la medida de compensación correspondiente a la siembra de dos mil setecientos treinta y cinco (2.735) plántulas de especies nativas protectoras, con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida.

PARÁGRAFO PRIMERO: En concordancia con el presente artículo, el titular dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que otorga del aprovechamiento forestal, para establecer la siembra de las plántulas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área a establecer la siembra de las plántulas o donde se debe favorecer el desarrollo de especies nativas protectoras debe ser el predio objeto del aprovechamiento con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida.

14 AGO 2023 - - 0 1 9 2 5

Continuación Resolución No. _____, Página 19

Esta compensación forestal debe hacerse gradualmente y en los mismos tiempos del ciclo de corte que se plantea para hacer el aprovechamiento forestal.

El diámetro de los árboles, la representatividad de la especie, estado de conservación de la especie, su función paisajística, función de la especie en el entorno, la zona de vida, el área disponible para la compensación.

PARÁGRAFO TERCERO: Conforme al Acuerdo N° 021 de 2014 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva", y en el cual se establece la reglamentación de los usos del suelo, al menos el 70% del predio "Sacromonte de Los Ángeles" se encuentra clasificado como: Áreas para la Conservación y Protección del Medio Ambiente de los Ecosistemas Estratégicos y los Recursos Naturales, con Categorización de Áreas Forestales Protectoras, y en tal sentido al menos el 70% de las dos mil setecientos treinta y cinco (2735) plántulas de especies nativas protectoras deberá ser sembradas en este sector. El 30% restante de las plántulas impuestas como medida de compensación también deberá sembrarse en el predio "Sacromonte de Los Ángeles" en el sector Categorizado como Áreas Forestales Protectoras - Productoras. En caso de no contar con área suficiente para su siembra se podrá concertar con el municipio de Villa de Leyva o un tercero para establecerlas en áreas de interés hídrico (nacaderos, acueductos, áreas denudadas o con riesgo de deslizamiento, etc) para lo cual deberá presentar el predio y autorización de su propietario, para que esta Corporación evalúe técnica y ambientalmente su viabilidad.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular del permiso debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos forestales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas las plántulas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

ARTICULO SEPTIMO: El señor FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.374.184 de Bogotá D.C. en su calidad de titular para ejecutar el aprovechamiento forestal, debe presentar a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los siguientes informes técnicos:

a) **Informe de establecimiento forestal de avance:** Se deben presentar informes cada seis (6) meses de avance en la siembra de las plántulas en el predio sujeto del aprovechamiento forestal. Dicho informe debe contener y reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) **Informe de mantenimiento forestal final:** Finalizado cada mantenimiento forestal semestral, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del permiso forestal, debe aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente en el predio denominado "Sacromonte de los Angeles", identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 070-148003 y código catastral No. 15407000000020281000 del Municipio de Villa de Leyva (Boyaca); controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por Corpoboyacá. Y ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.16, del concepto técnico acogido.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 AGO 2023 - R 1025

Continuación Resolución No. _____ Página 20

ARTÍCULO NOVENO: El señor FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.374.184 de Bogotá D.C. en su calidad de titular del permiso que se otorga, podrá comercializar los productos obtenidos en cualquier municipio del país previo desarrollo del trámite correspondiente en el sistema VITAL del Ministerio de Ambiente y en "Corpoboyacá".

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la autorización deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta Entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente ante la misma autoridad ambiental un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el titular del permiso se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO: El titular del permiso, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie autorizada, a utilizar debidamente los salvoconductos nacionales para la movilización de productos forestales obtenidos y a realizar el aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio denominado "Sacromonte de Los Angeles", en la vereda Capilla, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva. (Boyacá), en el área georreferenciada como lo establece el artículo tercero del presente acto administrativo; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El señor FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ, debe entregar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo "Formato FGR-29 "AUTOLIQUIDACION DE COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por los titulares del presente Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023006 de fecha 21 de julio de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y



Corpoboyacá

AGO 2023 - - 01925

Continuación Resolución No. _____

Página 21

ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.374.184 de Bogotá D.C. o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Vereda La Capilla, municipio de Villa de Leyva, celular: 3174845878 – 3118970137, con autorización para ser notificado por medios electrónicos de conformidad con el radicado No. 9087 de fecha 21 de abril de 2022 y el formato FGR-06 visto a folio 2 del expediente, al correo framejo90@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplica.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente, estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11. del Decreto 1076 de 2015; y remita las constancias a esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia Canarfa
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivar en: RESOLUCION Registro de Plantación Forestal Protectora-Productora ORPF-00010-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 10267

(14 AGO 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3693 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto 1115 del 17 de noviembre de 2022, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados presentado La señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.569.087 de El Cocuy, en calidad de propietaria de un predio denominado "Espadilla" identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-12236, ubicado en la vereda Franco, jurisdicción del municipio de Panqueba, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para dieciocho (18) individuos de la especie Pino Patula, equivalentes a 46.19 m² y dos (2) eucaliptos, equivalente a 17.87 m² para un total de 64.06 m² de madera y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, mediante requerimiento 102-0286 del 10 de enero de 2023, Corpoboyacá realiza requerimientos a la señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES** teniendo en cuenta que tanto en el certificado de libertad y tradición como en la escritura aparece como propietario el señor **EFRAIN PUENTES DAVILA** para que allegue la correspondiente autorización o partida de defunción en caso de ser fallecido.

Que, el día 11 de mayo de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento del señor José de Jesús Wilches en calidad de recomendado.

Que, mediante radicado interno 18215 del 14 de julio de 2023, se allega respuesta al requerimiento 102-0286 del 10 de enero de 2023, por parte de la señora María Del Carmen Vargas De Puentes y Edgar Wilches Puentes, donde manifiestan quien es el dueño de los 15 árboles materia de análisis.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, se emitió el Concepto Técnico 2023-022AF- del 2 de agosto de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se accoge en su totalidad dispone lo siguiente:

(6.)

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada al predio ESPADILLAL número catastral 15522000000070002000, localizado en la vereda Franca del municipio Panqueba, el que es objeto de la solicitud, de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS DE PUENTES con cédula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy y del señor EFRAIN PUENTES DAVILA (fallecido), se constata la existencia de árboles aislados de la especie Pinos patula *Pinus patula* y Eucalipto *Eucalyptus globulus*, distribuidos como cerca viva en el área perimetral del predio y algunos en un relicto de varios individuos, los cuales presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal, al verificar las coordenadas tomadas en campo se pudo establecer que de veinte individuos objetos de la solicitud quince (15) se localizan dentro del predio ESPADILLAL identificado con código catastral No. 15317000000020002000 localizado en la vereda Chiveche del municipio de Guacamayas propiedad del señor el señor EDGAR WILCHES PUENTE C.C. 4.113.505 de El Cocuy, teniendo en cuenta el radicado No. 18215 del 14 de julio de 2023, firmado por los señores propietarios de predios, donde se realiza la aclaración de propiedad de los árboles. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación de ubicación de los árboles objeto de la solicitud está en las coordenadas que se diferencian en la siguiente tabla:

Tabla 5. Georreferenciación de la ubicación de los árboles a aprovechar dentro de los predios ESPADILLAL municipio de Panqueba, ESPADILLAL municipio de Guacamayas- Boyacá

NOMBRE DE PREDIOS	Coordenadas geográficas	
	Latitud N	Longitud W
ESPADILLAL No. 15522000000070002000 vereda Franca municipio de Panqueba	6°24'29.62"	72° 29' 9.12"
	6°24'34.97"	72° 29' 9.49"
	6°24'34.83"	72° 29' 9.91"
	6°24'34.97"	72° 29' 9.79"
	6°24'34.75"	72° 29' 10.15"
ESPADILLAL No. 15317000000020002000 localizado en la vereda Chiveche del municipio de Guacamayas	6°24'35.39"	72° 29' 12.18"
	6°24'35.22"	72° 29' 12.1"
	6°24'34.78"	72° 29' 11.18"
	6°24'33.84"	72° 29' 11.42"
	6°24'31.81"	72° 29' 13.44"
	6°24'31.82"	72° 29' 13.04"
	6°24'31.71"	72° 29' 13.73"
	6°24'31.61"	72° 29' 13.79"
	6°24'31.66"	72° 29' 13.42"
	6°24'32.06"	72° 29' 14.16"
	6°24'32.03"	72° 29' 15.19"
	6°24'32.04"	72° 29' 15.19"
	6°24'30.93"	72° 29' 15.2"
	6°24'30.67"	72° 29' 14.8"
	6°24'30.44"	72° 29' 14.52"

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, se indicó en la siguiente tabla:

Tabla No. 6. Resumen inventario forestal realizado en campo

N° de Árboles	Nombre Común	Nombre Científico	Volumen de madera aserrada (m ³)
18	Pino patula	Pinus patula	42.46
2	Eucalipto	Eucalyptus globulus	11.42
Total			53.88

Árboles autorizados:

Pino patula *Pinus patula* = 18

Eucalipto *Eucalyptus globulus* = 2

Volumen de madera aserrada autorizada = 53.88 m³

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Periodo de ejecución: La señora MARIA DEL CARMEN VARGAS DE PUENTES con cédula de ciudadanía No 23.560.067 de El Cocuy, cuenta con un término de diez (10) meses para que realicen dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras, el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el paso en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carrotable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de espacios desérticos y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 6), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste. La bisagra

1926 - - 14 AGO 2023

Continuación Resolución No _____

Página 4

debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 5. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrio: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones; las operaciones de desrame, despunté y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortazar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS DE PUENTES con cédula de ciudadanía No 23.560.067 de El Cocuy, en calidad de propietario del predio "Espadilla" con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramitas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña, en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerlos un proceso de compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, trazo y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, acatirlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, gila de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por la señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS DE PUENTES** con cédula de ciudadanía No 23.560.067 de El Cocuy, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante **CORPOBOYACÁ** los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 7. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable		Valor asignado		
1. Origen de la especie.	Especie nativa =1.33.	Exótica =0.50	0.50		
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1.33	No está en área de importancia ambiental =0.50	0.50		
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1.33.	No presenta valor histórico y/o cultural =0.50	0.50		
4. Paisaje	De importancia paisajística =1.33	Sin importancia paisajística =0.50	0.50		
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017.	Sin grado de amenaza =0.50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0.78	0.50		
		Grado de amenaza En Peligro (EN) =1.05		Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1.33	
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0.50	20 cm - 30 cm =0.67	30 cm - 40 cm =0.83	40 cm - 50 cm =1.00	1.00
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie:	Arbol enfermo =0.50		Arbol sano =1.33		1.33
Calificación total					4.83

El cálculo de medida de compensación es de cinco puntos sesenta y seis (4.83) de la calificación total, lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).

Medida de compensación: La señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS DE PUENTES** con cédula de ciudadanía No 23.560.067 de El Cocuy, en calidad propietario del predio "Espadilla" en la Vereda franco del el municipio de Panqueba, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de Cien (100) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda el Aiso *Ainus acuminata*, Granizo *Hedyosmum boupladianum*, Tobo Escalonia *myrtilloides*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Pino colombiano *Retrophyllum rospigliosa*, Gerrocho *Viburnum tomentosa*, entre otros, se sugiere realizar la siembra con el método de tresbolillos, o como cerca viva dentro del predio objeto de la solicitud. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las cien (100) plántulas, la señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS DE PUENTES** con cédula de ciudadanía No 23.560.067 de El Cocuy, en calidad propietario del predio "Espadilla", debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: La señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS DE PUENTES** con cédula de ciudadanía No 23.560.067 de El Cocuy en calidad propietario del predio "Espadilla" en la Vereda Franco en el municipio de Panqueba, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: La señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS DE PUENTES con cédula de ciudadanía No 23.560.067 de El Cocuy**, en calidad propietario del predio "Espadilla" en la Vereda Franco del municipio de Parícuta, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

La señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS DE PUENTES con cédula de ciudadanía No 23.560.067 de El Cocuy** deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma.

b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales.

c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso.

d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos.

e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región.

f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales; el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso.

g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias.

h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 229 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de preferencia.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 ibidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 ibidem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida,

1926 - - - 14 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente, en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de estas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el *Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en la visita técnica realizada al predio "Espadilla" ubicado en la vereda Franco del municipio de Panqueba, de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy y del señor EFRAÍN PUENTES DAVILA (fallecido), se constata la existencia de árboles aislados de la especie Pinos patula *Pinus patula* y Eucalipto *Eucalyptus globulus*, distribuidos como cerca viva en el área perimetral del predio y algunos en un relicto de varios individuos, los cuales presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal, al verificar las coordenadas tomadas en campo se pudo establecer que de veinte individuos objetos de la solicitud quince (15) se localizan dentro del predio ESPADILLAL identificado con código catastral No. 15317000000020002000 localizado en la vereda Chiveche del municipio de Guacamayas propiedad del señor el señor EDGAR WILCHES PUENTE C.C. 4.113.505 de El Cocuy, teniendo en cuenta el radicado No. 18215 del 14 de julio de 2023, firmado por los señores propietarios de predios, donde se realiza la aclaración de propiedad de los árboles. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación de ubicación de los árboles objeto de la solicitud está en las coordenadas que se diferencian en la siguiente tabla:

Tabla 5. Georreferenciación de la ubicación de los árboles a aprovechar dentro de los predios ESPADILLAL municipio de Panqueba, ESPADILLAL municipio de Guacamayas- Boyacá

NOMBRE DE PREDIOS	Coordenadas geográficas	
	Latitud N	Longitud W
ESPADILLAL No. 15522060000070002000 vereda Franco municipio de Panqueba	6°24'29.62"	72° 29' 9.12"
	6°24'34.97"	72° 29' 9.49"
	6°24'34.83"	72° 29' 9.91"
	6°24'34.97"	72° 29' 9.79"
	6°24'34.75"	72° 29' 10.15"
ESPADILLAL No. 15317000000020002000 localizado en la vereda Chiveche del municipio de Guacamayas.	6°24'35.29"	72° 29' 12.18"
	6°24'35.22"	72° 29' 12.1"
	6°24'34.78"	72° 29' 11.18"
	6°24'33.84"	72° 29' 11.42"
	6°24'31.81"	72° 29' 13.44"
	6°24'31.82"	72° 29' 13.04"
	6°24'31.71"	72° 29' 13.73"
	6°24'31.51"	72° 29' 13.79"
	6°24'31.66"	72° 29' 13.42"
	6°24'32.06"	72° 29' 14.16"
6°24'32.03"	72° 29' 15.19"	
6°24'32.04"	72° 29' 15.19"	

	6° 24' 30.93"	72° 28' 18.2"
	6° 24' 30.67"	72° 28' 14.8"
	6° 24' 30.44"	72° 28' 14.52"

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023-022AF, del 2 de agosto de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal con base en la visita de campo donde se recolecta información de dieciocho (18) árboles pino patula (*Pinus Patula*), los cuales fueron inventariados y se obtiene un volumen de madera aserrada de 42.46 m³ y dos (2) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), los cuales fueron inventariados y se obtiene un volumen de madera aserrada de 11.42 m³ para un total de 53.88 m³ de madera aserrada, para lo cual la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy, cuenta con el término de diez (10) meses, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que realice el Aprovechamiento Forestal autorizado una vez culminado contara con un término de tres (03) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00089-22 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy, en calidad de propietaria de el predio denominado "Espadilla" identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-12236, ubicado en la vereda Franco, jurisdicción del Municipio de Panqueba, Departamento de Boyacá, de dieciocho (18) árboles pino patula (*Pinus Patula*), equivalente a un volumen de 42.46 m³ y dos (2) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a un volumen de 11.42 m³ para un total de 53.88 m³ de madera aserrada.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No. 6: Resumen inventario forestal realizado en campo

N° de Árboles	Nombre Común	Nombre Científico	Volumen de madera aserrada (m ³)
18	Pino patula	<i>Pinus patula</i>	42.46
2	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	11.42
Total			53.88



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. _____

1926 - - - 14 AGO 2023

Página 12

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los diez (10) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, toda vez que las autorizadas deberán, dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARÁGRAFO: La señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al WhatsApp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: La señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de Cien (100) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda el Aliso *Alnus acuminata*, Granizo *Hedyosmum boupladianum*, Tobo *Escallonia myrtilloides*, Ericenillo *Weinmannia tomentosa*, Pino colombiano *Retrophyllum rospigliosi*, Garrocho *Viburnum tomentosa*, entre otros, se sugiere realizar la siembra con el método de tresbolillos, o como cerca viva dentro del predio objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años a los 6 y 12 meses de cada año, tiempo durante el cual esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas las cien (100) plántulas de especies nativas, la señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: La señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1926 - - 14 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceites y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- Trabajar en horario diurno: hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2023-022AF del 2 de agosto de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: La señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023-022AF del 2 de agosto de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo La señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy, en calidad de solicitante, Dirección Vereda Chiveche del Municipio de Guacamayas, Correo Electrónico: argenishernandezssanchez@gmail.com, Celular 3143381816 entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-022AF del 2 de agosto de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviarse copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Panqueba, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.




República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1926 - - - 14 AGO 2023 Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hernández Pérez Canófilo *il*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Asistidos - AFAA-00089-22

RESOLUCIÓN No. 1928

(14 AGO 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal Único".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0590 de 13 de julio de 2023**, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cédula de extranjería No. 820848, para **Doscientos Sesenta y Dos (262)** árboles de las siguientes especies y volumen para un volumen total aproximado de **135,53 m³**, en los predios denominados "El Diamante", identificado con cédula catastral No. 155070000000002100020000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-66891, Vereda El Carmen, "Lote #3" identificado con cédula catastral No. 155070000000002100059000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-53112 Vereda El Carmen, "Lote #4" identificado con cédula catastral No. 155070000000002100058000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-53113 Vereda El Carmen, "La Fortuna" identificado con cédula catastral No. 155070000000002100050000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-23439 Vereda El Carmen, y "Lote #5", identificado con cédula catastral No. 155070000000002100060000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-53111, Vereda El Carmen, Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

Que el día 19 de julio de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230418 del 31 de julio de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCEPTO TECNICO:

Realizada la visita en el polígono de aprovechamiento indicado para el desarrollo del proyecto cuyo objeto es "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá – Otanche – Chiquinquirá – Páez) en el departamento de Boyacá en marco de la reactivación económica, mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030" módulo 3", verificada la existencia de individuos arbóreos de diferentes especies y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, para que en un periodo de tres (3) meses proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de doscientos seis (206) individuos arbóreos de las especies relacionadas en la Tabla 19, con un volumen total de 110,5 m³ distribuidos en un área de 1,98 ha, de los predios denominados "El Diamante" con cédula catastral 1550700000000021000200000000, "Lote 3" con cédula catastral 1550700000000021005900000000, "Lote 4" con cédula catastral 1550700000000021005800000000, "Lote 5" con cédula catastral 1550700000000021006000000000 y "La Fortuna" con cédula catastral 1550700000000021000500000000.

Tabla 19. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento.

Nombre Científico	Nombre común	No. Individuos	Volumen (m ³)
<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne	12	2,58
<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	4	3,47
<i>Alchornea grandis</i> Benth.	Palo santo	1	0,31

Nombre Científico	Nombre común	No. Individuos	Volumen (m ³)
<i>Anacardium excelsum</i> (Kurth) Skeels	Caracolí	4	4,42
<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	2	0,11
<i>Brownea</i> sp. 1	No existe en la zona	1	0,65
<i>Calliandra</i> sp. 1	Carbonero	2	0,25
<i>Callicarpa acuminata</i> Kunth	No existe en la zona	2	0,35
<i>Carica papaya</i> L.	Papaya	2	1,23
<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	4	1,34
<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	5	2,06
<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	2	0,77
<i>Cestrum</i> sp. 1	No existe en la zona	1	0,07
<i>Chrysochlamys</i> cf. <i>dependens</i> Planch. & Triana	No existe en la zona	1	0,16
<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	3	0,55
<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	2	0,41
<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	6	8,69
<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	2	0,19
<i>Dendropanax</i> cf. <i>caucanus</i> (Harms) Harms	Bafoncillo	3	1,47
<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	2	0,37
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	4	9,16
<i>Ficus</i> cf. <i>americana</i> Aubl.	Lechero	1	5,19
<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron	7	11,66
<i>Ficus</i> sp. 1	Lechero	2	2,9
<i>Ficus</i> sp. 3	Caucho corazón	1	8,95
<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Walp.	Matarratón	2	0,05
<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	3	6,67
<i>Hieronyma</i> cf. <i>oblonga</i> (Tul.) Müll. Arg.	No existe en la zona	1	0,05
<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	7	4,11
<i>Ladenbergia</i> sp. 1	No existe en la zona	1	0,09
<i>Macrocnemum roseum</i> (Ruiz & Pav.) Wedd.	No existe en la zona	5	2,05
<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	1	0,03
<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	13	3,34
<i>Miconia elata</i> (Sw.) DC.	Tuno	1	0,13
<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	10	1,49
<i>Miconia</i> sp. 2	Tuno	1	0,02
<i>Nectandra</i> sp. 1	Laurel blanco	1	0,24
<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	2	5,62
<i>Ocotea</i> sp. 1	Laurel	4	0,27
<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pategallina	4	0,27
<i>Ormosia</i> cf. <i>coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	3	0,39
<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	2	0,44
<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	10	0,87
<i>Protium</i> cf. <i>apiculatum</i> Swart	Anime	1	0,29
<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	5	0,39
<i>Rufaceae</i> sp. 1	Espinoso	1	0,56
<i>Sapium stylare</i> Müll. Arg.	Lechero blanco	1	0,69
<i>Socratea</i> cf. <i>exorrhiza</i> (Mart.) H. Wendl.	Palma montañera	4	1,18
<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	1	0,02
<i>Syzygium malaccense</i> (L.) Merr. & L.M. Perry	Pomaroso	7	1,48
<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	4	1,33
<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurumbo	1	0,16
<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	1	0,03
<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C. Berg	Lechudo peludo	2	0,48
<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	2	2,15
<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	22	6,69
<i>Vismia</i> cf. <i>launiformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	6	1,29
<i>Zanthoxylum rhacifolium</i> Lam.	Tachuelo	1	0,39
Total General		206	110,57

Fuente: Corpoboyacá, 2023

De igual manera en la Tabla 20 se registran los consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 20. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento.

ID Individuo	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1188	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,131	3,5	0,01	0,03
1189	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,567	25	0,25	4,1
1190	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,267	3,5	0,06	0,13
1191	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,124	7	0,01	0,06
1192	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,166	10	0,02	0,14
1193	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,618	20	0,3	3,89
1194	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,15	10	0,02	0,11
1195	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,643	22	0,32	4,64
1196	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,102	14	0,01	0,07
1197	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,156	8	0,02	0,1
1198	<i>Oreopanax sp. 1</i>	Pategallina	0,191	8	0,03	0,15
1199	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,341	8	0,09	0,47
1200	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,388	7	0,12	0,54
1201	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,15	6	0,02	0,07
1202	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,242	4,5	0,05	0,13
1203	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,156	12	0,02	0,15
1204	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,178	5	0,02	0,08
1205	<i>Protium cf. apiculatum</i> Swart	Anime	0,229	11	0,04	0,29
1206	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,21	8	0,03	0,18
1207	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,188	8	0,03	0,14
1208	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,627	12	0,31	2,41
1209	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,357	18	0,1	1,17
1210	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,528	11	0,22	1,57
1211	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,224	8	0,04	0,21
1212	<i>Guatteria sp. 1</i>	Morojo	0,605	25	0,29	4,67
1213	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,191	8	0,03	0,15
1214	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,134	8	0,01	0,07
1215	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,124	9	0,01	0,07
1216	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,115	9	0,01	0,06
1217	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,111	6	0,01	0,04
1218	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,255	10	0,05	0,33
1219	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,251	9	0,05	0,29
1220	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,111	7	0,01	0,04
1221	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,404	15	0,13	1,25
1222	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,111	6	0,01	0,04
1223	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,191	9	0,03	0,17
1224	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,57	19	0,25	3,15
1225	<i>Dendropanax cf. caucanus</i> (Harms) Harms	Baloncillo	0,277	13	0,06	0,51
1226	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,153	9	0,02	0,11
1227	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,169	10	0,02	0,15
1228	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,271	15	0,06	0,56
1229	<i>Miconia elata</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,134	14	0,01	0,13
1230	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,166	13	0,02	0,18
1231	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,134	3	0,01	0,03
1232	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,229	4	0,04	0,11
1233	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	0,169	7	0,02	0,1

ID Individuo	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1234	<i>Ladenbergia</i> sp. 1	No existe en la zona	0,239	3	0,04	0,09
1235	<i>Dendropanax</i> cf. <i>caucanus</i> (Harms) Harms	Baloncillo	0,146	8	0,02	0,09
1236	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,111	8	0,01	0,05
1237	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,188	9	0,03	0,16
1238	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,121	12	0,01	0,09
1239	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,372	10	0,11	0,71
1240	<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pategallina	0,113	8	0,01	0,05
1241	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,328	9	0,08	0,49
1242	<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pategallina	0,121	6	0,01	0,04
1243	<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pategallina	0,111	5	0,01	0,03
1244	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,14	4,5	0,02	0,05
1245	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,121	7	0,01	0,05
1246	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,242	19	0,05	0,57
1247	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,197	7	0,03	0,14
1248	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,309	8	0,07	0,39
1249	<i>Callicarpa acuminata</i> Kunth	No existe en la zona	0,229	10	0,04	0,27
1250	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,236	15	0,04	0,42
1251	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,118	5	0,01	0,04
1252	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,121	9	0,01	0,07
1253	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron	0,204	10	0,03	0,21
1254	<i>Miconia</i> sp. 2	Tuno	0,108	4	0,01	0,02
1255	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,175	6	0,02	0,09
1256	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,43	22	0,15	2,07
1257	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,541	7	0,23	1,05
1258	<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	0,586	10	0,27	1,75
1259	<i>Callicarpa acuminata</i> Kunth	No existe en la zona	0,137	8	0,01	0,08
1260	<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	0,312	8	0,08	0,4
1261	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,681	15	0,36	3,55
1262	<i>Alchornea grandis</i> Benth.	Palo santo	0,201	15	0,03	0,31
1263	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0,107	7	0,01	0,04
1264	<i>Ficus</i> sp. 3	Caucho corazón	0,987	18	0,76	8,95
1265	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	0,264	7	0,05	0,25
1266	<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	0,124	4	0,01	0,03
1267	<i>Calliandra</i> sp. 1	Carbonero	0,28	2,5	0,06	0,1
1268	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	0,191	4	0,03	0,07
1269	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	0,124	4,5	0,01	0,04
1270	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0,134	5	0,01	0,05
1271	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0,134	5	0,01	0,05
1272	<i>Syzygium malaccense</i> (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	0,166	10	0,02	0,14
1273	<i>Calliandra</i> sp. 1	Carbonero	0,22	6	0,04	0,15
1274	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,169	10	0,02	0,15
1275	<i>Cestrum</i> sp. 1	No existe en la zona	0,148	6	0,02	0,07
1276	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,573	25	0,26	4,19
1277	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne	0,175	8	0,02	0,13
1278	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,223	21	0,04	0,53
1279	<i>Carica papaya</i> L.	Papaya	0,207	8	0,03	0,17
1280	<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	0,395	15	0,12	1,19
1281	<i>Piper aduncum</i> L.	Condorcillo	0,124	2	0,01	0,02
1282	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,197	8	0,03	0,16
1283	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0,436	13	0,15	1,26
1284	<i>Ormosia</i> cf. <i>coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	0,108	6	0,01	0,04
1285	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,207	10	0,03	0,22

ID_Individuo	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1286	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,108	4	0,01	0,02
1287	<i>Ormosia cf. coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	0,137	9	0,01	0,09
1288	<i>Ormosia cf. coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	0,251	8	0,05	0,26
1289	<i>Glicicidia sepium</i> (Jacq.) Walp.	Matarratón	0,131	4	0,01	0,03
1290	<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	0,299	6	0,07	0,27
1291	<i>Glicicidia sepium</i> (Jacq.) Walp.	Matarratón	0,102	4	0,01	0,02
1292	<i>Carica papaya</i> L.	Papaya	0,544	7	0,23	1,06
1293	<i>Albizia sp. 1</i>	Munche blanco	0,325	22	0,08	1,18
1294	<i>Albizia sp. 1</i>	Munche blanco	0,382	23	0,11	1,71
1295	<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	0,166	10	0,02	0,14
1296	<i>Ficus sp. 1</i>	Lechero	0,605	15	0,29	2,8
1297	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,121	4	0,01	0,03
1298	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	0,132	4	0,01	0,04
1299	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,181	6	0,03	0,1
1300	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	0,296	15	0,07	0,67
1301	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	0,385	16	0,12	1,21
1302	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	0,286	15	0,06	0,63
1303	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	0,5	15	0,2	1,91
1304	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,169	3,5	0,02	0,05
1305	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,111	6	0,01	0,04
1306	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,108	6	0,01	0,04
1307	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0,15	5	0,02	0,06
1308	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,36	5	0,1	0,33
1309	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,251	6	0,05	0,19
1310	<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	0,108	4	0,01	0,02
1311	<i>Ocotea sp. 1</i>	Laurel	0,127	4,5	0,01	0,04
1312	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,102	4	0,01	0,02
1313	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,175	6	0,02	0,09
1314	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,105	4	0,01	0,02
1315	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,169	5	0,02	0,07
1316	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,102	4,5	0,01	0,02
1317	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,115	4	0,01	0,03
1318	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,127	4	0,01	0,03
1319	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,251	4	0,05	0,13
1320	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,181	6	0,03	0,1
1321	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,248	20	0,05	0,63
1322	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,111	7	0,01	0,04
1323	<i>Brownea sp. 1</i>	No existe en la zona	0,357	10	0,1	0,65
1324	<i>Rutaceae sp. 1</i>	Espinoso	0,28	14	0,06	0,56
1325	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,232	12	0,04	0,33
1326	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,337	11	0,09	0,64
1327	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,357	18	0,1	1,17
1328	<i>Socratea cf. exorrhiza</i> (Mart.) H.Wendl.	Palma montañera	0,223	9	0,04	0,23
1329	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,159	10	0,02	0,13
1330	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,264	11	0,05	0,39
1331	<i>Socratea cf. exorrhiza</i> (Mart.) H.Wendl.	Palma montañera	0,213	15	0,04	0,35
1332	<i>Macrocnemum roseum</i> (Ruiz & Pav.) Wedd.	No existe en la zona	0,236	16	0,04	0,45
1333	<i>Socratea cf. exorrhiza</i> (Mart.) H.Wendl.	Palma montañera	0,197	12	0,03	0,24
1334	<i>Socratea cf. exorrhiza</i> (Mart.)	Palma	0,216	15	0,04	0,35

ID Individuo	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
	<i>H. Wendl.</i>	montañera				
1335	<i>Inga spectabilis (Vahl) Willd.</i>	Guamo	0.111	3	0.01	0.02
1336	<i>Macrocnemum roseum (Ruiz & Pav.) Wedd.</i>	No existe en la zona	0.153	11	0.02	0.13
1337	<i>Inga spectabilis (Vahl) Willd.</i>	Guamo	0.286	10	0.06	0.42
1338	<i>Cedrela odorata L.</i>	Cedro amargo	0.286	14	0.06	0.59
1339	<i>Zanthoxylum rhoifolium Lam.</i>	Tachuelo	0.251	12	0.05	0.39
1340	<i>Ficus cf. insipida Willd.</i>	Higueron	0.535	18	0.22	2.63
1341	<i>Sapium stylare Müll. Arg.</i>	Lechero blanco	0.29	16	0.07	0.69
1342	<i>Chrysochlamys cf. dependens Planch. & Triana</i>	No existe en la zona	0.197	8	0.03	0.16
1343	<i>Dendropanax cf. caucanus (Harms) Hams</i>	Baloncillo	0.493	7	0.19	0.87
1344	<i>Coussapoa villosa Poepp. & Endl.</i>	Tapaz	0.557	10	0.24	1.58
1345	<i>Cinchona pubescens Vahl</i>	No existe en la zona	0.271	11	0.06	0.41
1346	<i>Miconia prasina (Sw.) DC.</i>	Tuno	0.264	3	0.05	0.11
1347	<i>Miconia prasina (Sw.) DC.</i>	Tuno	0.134	3	0.01	0.03
1348	<i>Macrocnemum roseum (Ruiz & Pav.) Wedd.</i>	No existe en la zona	0.404	10	0.13	0.83
1349	<i>Macrocnemum roseum (Ruiz & Pav.) Wedd.</i>	No existe en la zona	0.232	9	0.04	0.25
1350	<i>Cedrela odorata L.</i>	Cedro amargo	0.172	12	0.02	0.18
1351	<i>Hieronyma cf. oblonga (Tul.) Müll. Arg.</i>	No existe en la zona	0.134	6	0.01	0.05
1352	<i>Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks.</i>	Pisne	0.29	13	0.07	0.56
1353	<i>Persea americana Mill.</i>	Aguacate	0.162	14	0.02	0.19
1354	<i>Macrocnemum roseum (Ruiz & Pav.) Wedd.</i>	No existe en la zona	0.242	13	0.05	0.39
1355	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0.162	9	0.02	0.12
1426	<i>Cecropia peltata L.</i>	Yarumo	0.204	18	0.03	0.38
1427	<i>Vismia cf. launiformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0.118	11	0.01	0.08
1428	<i>Ocotea sp. 1</i>	Laurel	0.124	9	0.01	0.07
1429	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	Yarumo rojo	0.172	17	0.02	0.26
1430	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	Yarumo rojo	0.124	11	0.01	0.09
1431	<i>Vismia cf. launiformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0.115	12	0.01	0.08
1432	<i>Vismia cf. launiformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0.115	8	0.01	0.05
1433	<i>Albizia sp. 1</i>	Munche blanco	0.229	19	0.04	0.51
1434	<i>Ficus sp. 1</i>	Lechero	0.167	7	0.02	0.1
1435	<i>Tetrorchidium rubrivenium Poepp.</i>	Palo blanco	0.202	10	0.03	0.21
1436	<i>Psidium guajava L.</i>	Guayabo	0.185	11	0.03	0.19
1437	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry</i>	Pomaroso	0.229	10	0.04	0.27
1438	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry</i>	Pomaroso	0.245	9	0.05	0.28
1439	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry</i>	Pomaroso	0.271	9	0.06	0.34
1440	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry</i>	Pomaroso	0.237	9	0.04	0.26
1441	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry</i>	Pomaroso	0.181	9	0.03	0.15
1442	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry</i>	Pomaroso	0.115	6	0.01	0.04
1443	<i>Inga spectabilis (Vahl) Willd.</i>	Guamo	0.43	16	0.15	1.51
1444	<i>Guatteria sp. 1</i>	Morojo	0.363	12	0.1	0.81
1445	<i>Nectandra sp. 1</i>	Laurel blanco	0.185	14	0.03	0.24
1446	<i>Vismia cf. launiformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0.153	10	0.02	0.12
1447	<i>Inga spectabilis (Vahl) Willd.</i>	Guamo	0.245	15	0.05	0.46
1448	<i>Tetrorchidium rubrivenium Poepp.</i>	Palo blanco	0.296	16	0.07	0.72

ID Individuo	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1449	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0,162	14	0,02	0,19
1450	<i>Ocotea</i> sp. 1	Laurel	0,102	8	0,01	0,04
1451	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron	0,134	6	0,01	0,05
1452	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,261	13	0,05	0,45
1453	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,261	12	0,05	0,42
1454	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,185	8	0,03	0,14
1455	<i>Ocotea</i> sp. 1	Laurel	0,159	9	0,02	0,12
1456	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,226	10	0,04	0,26
1457	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0,129	11	0,01	0,09
1458	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,286	10	0,06	0,42
1459	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0,134	11	0,01	0,1
1460	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0,25	8	0,05	0,25
1461	<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,296	15	0,07	0,67
1462	<i>Ficus</i> cf. <i>americana</i> Aubl.	Lechero	0,961	11	0,73	5,19
1464	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,186	21	0,03	0,37
TOTAL GENERAL						110,55

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

La actividad de aprovechamiento forestal único se considera viable teniendo en cuenta que se encuentra relacionado con el programa "Vías para la Legalidad y la Reactivación, Visión 2030" lo que de acuerdo con lo establecido en el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- fue declarado de importancia estratégica para el país, beneficiando las comunidades más vulnerables tanto de la región del occidente de Boyacá como del Magdalena Medio, siempre y cuando reúna las condiciones establecidas en cuanto a licencia ambiental, permisos, autorización y concesiones. Adicionalmente, los árboles emplazados en el área del polígono se encuentran en una cobertura vegetal de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, los cuales no corresponden a relictos de bosque sino a sucesiones tempranas que no pueden equipararse a un bosque natural.

Verificados los impactos ambientales que se pueden generar, por la actividad que se realizará durante la ejecución del proyecto, si bien son de carácter negativo, se consideran de magnitud media en el cual no se ponen en grave riesgo los recursos naturales o la comunidad, la resiliencia se califica tolerante en el cual el efecto es asimilado en un periodo mayor de tiempo por el ecosistema, sin que este tiempo adicional sea significativo, con una extensión puntual y una tendencia estable en el cual el impacto se mantiene constante con el transcurso del tiempo.

De acuerdo al uso normativo del suelo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal se llevará a cabo en áreas de conservación y establecimiento forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo, se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 21 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312). - POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes. De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental alta, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, consecuentemente, de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en áreas de conservación y protección ambiental del POMCA y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidos en el presente concepto, por lo anteriormente detallado el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 21.

Tabla 21. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
1,98	1	5° 46' 52.19"	-74° 14' 52.13"	1167
	2	5° 46' 51.10"	-74° 14' 53.05"	1167
	3	5° 46' 30.49"	-74° 14' 50.35"	1149
	4	5° 46' 31.03"	-74° 14' 50.30"	1149
	5	5° 46' 18.78"	-74° 14' 38.67"	1065
	6	5° 46' 18.88"	-74° 14' 38.50"	1065

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

Se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado, los árboles descritos en la Tabla 22, según lo establecido en el numeral 3.8.7, por encontrarse emplazados en el predio denominado "El Recreo", predio donde no se cuenta con autorización para el aprovechamiento forestal, propiedad de la señora Ana Fidelia Galindo de Valero.

Tabla 22. Árboles excluidos del permiso de aprovechamiento.

ID_IND	Nombre Científico	Nombre Común
1356	<i>Macrocnemum roseum</i> (Ruiz & Pav.) Wedd.	No existe en la zona
1357	<i>Ladenbergia</i> sp. 1	No existe en la zona
1358	<i>Ficus</i> cf. <i>americana</i> Aubl.	Lechero
1359	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno
1361	<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo
1362	<i>Ficus</i> sp. 2	Higueron
1363	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipai
1364	<i>Geonoma undata</i> Klotzsch	No existe en la zona
1365	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo
1366	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona
1367	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo
1368	<i>Sapium stylare</i> Müll. Arg.	Lechero blanco
1369	<i>Ficus</i> sp. 2	Higueron
1370	<i>Ladenbergia</i> sp. 1	No existe en la zona
1371	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne
1372	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero
1373	<i>Rutaceae</i> sp. 1	Espinoso
1374	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron
1388	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne
1389	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo
1390	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo
1391	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo
1392	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco
1393	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate
1394	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo
1395	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C. Berg	Lechudo peludo
1396	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno
1397	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne
1398	<i>Rutaceae</i> sp. 1	Espinoso
1399	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne
1400	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona
1401	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno
1402	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron
1403	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne
1404	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno
1405	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne
1406	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno
1407	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo
1408	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo
1409	<i>Ficus</i> cf. <i>americana</i> Aubl.	Lechero
1410	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo
1411	<i>Rutaceae</i> sp. 1	Espinoso
1412	<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo
1413	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo

ID_IND	Nombre Científico	Nombre Común
1414	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo
1415	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne
1416	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo
1417	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo
1418	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo
1419	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo
1420	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo
1421	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo
1422	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo
1423	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo
1424	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balzo
1425	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balzo

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, debe realizar la compensación forestal en áreas que correspondan al ecosistema mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Drobioma subandino Cordillera oriental Magdalena Medio, con el establecimiento de 1424 plántulas en 3.56 hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, deberá entregar del plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso de aprovechamiento forestal.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, debe cumplir como medida de manejo por el aprovechamiento de un (1) ejemplar de Helecho arborescente (*Cyathea* sp.), un factor de reposición de 1:15, el cual debe ser articulado con la propuesta de rehabilitación ecológica de las especies no vasculares.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, debe realizar las actividades de rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos en categoría renuevo, brinjal o latizal de Helechos arborescentes en veda; el material vegetal objeto de traslado debe ser llevado al sitio definitivo en un tiempo inferior a dos (2) días y se deberá presentar informes semestrales durante tres (3) años contados a partir de la finalización de la reubicación y plantación por reposición del material vegetal. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.1 Helechos Arborescentes.

Como medida de conservación asociada a las especies vedadas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), localizadas en el polígono de aprovechamiento, la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.2 Flora Vascular.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, en relación con la flora no vascular deberá elaborar la ejecución de un proceso de rehabilitación ecológica en 0,4 hectáreas, con el fin de crear hábitats para el desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.3 Flora No Vascular.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 21 e indicados en la Tabla 20. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al inicio de las intervenciones silviculturales debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- "a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de*

los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones", título 2 "Biodiversidad", capítulo 1 "Flora Silvestre", sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El Artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal*

El Artículo 2.2.1.1.7.1 de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área, Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*

- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcafinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de

las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único, presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, de ubicados en los predios predios "El Diamante", identificado con cédula catastral No 155070000000002100020000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-66891, Vereda El Carmen, cuyo predio es propietaria la señora Audelina López, "Lote #3" identificado con cédula catastral No 155070000000002100059000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-53112 Vereda El Carmen, cuyo predio es propietaria la señora María Emilse Valero, "Lote #4" identificado con cédula catastral No 155070000000002100058000, y Folio de matrícula inmobiliaria 072-53113 Vereda El Carmen, cuyo predio es propietario el señor Eduar Moisés Valero, "La Fortuna" identificado con cédula catastral No 155070000000002100050000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-23439 Vereda El Carmen, cuyo predio es propietaria la señora Claudia Milena Prieto y "Lote #5", identificado con cédula catastral No 155070000000002100060000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-53111, Vereda El Carmen, de cuyo predio es propietario el señor Dario Alberto Valero. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, para un volumen total aproximado de **135,53 m3**, en **Doscientos Sesenta y Dos (262)** árboles a aprovechar de los mencionados predios.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-68 (solicitud de aprovechamiento forestal Único-Persistente y Doméstico) debidamente diligenciado; Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, Autorización de los propietarios de cada predio, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de conservación y establecimiento forestal siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230418 del 31 de julio de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas, de los cuales fueron autorizados **doscientos seis (206)** individuos arbóreos de diferentes especies, con un volumen total de **110,5 m3** distribuidos en un área de **1,98 ha**, de de los predios denominados "El Diamante" con cédula catastral 155070000000002100020000, "Lote 3" con cédula catastral 155070000000002100059000, "Lote 4" con cédula catastral 155070000000002100058000, "Lote 5" con cédula catastral 155070000000002100060000 y "La Fortuna" con cédula catastral 15507000000000210005000, jurisdicción del municipio de Otanche. Para lo cual es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. Adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

De igual modo la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, como medida de manejo por el aprovechamiento de un (1) ejemplar de Helecho arborescente (*Cyathea sp.*); deberá dar un factor de reposición de 1:15, el cual debe ser articulado con la propuesta de rehabilitación ecológica de las especies no vasculares.

Por otro lado, con el objeto de retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **1424** plántulas en **3.56** hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutoria de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal único a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, material forestal ubicado en los predios denominados "El Diamante" con cédula catastral 155070000000000210002000000000, "Lote 3" con cédula catastral 155070000000000210059000000000, "Lote 4" con cédula catastral 155070000000000210058000000000, "Lote 5" con cédula catastral 155070000000000210060000000000 y "La Fortuna" con cédula catastral 155070000000000210005000000000, Jurisdicción del municipio de Otanche, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Nombre Científico	Nombre común	No. Individuos	Volumen (m ³)
<i>Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D. Jacks.</i>	Pisne	12	2,58
<i>Albizia sp. 1</i>	Munche blanco	4	3,47
<i>Alchornea grandis Benth.</i>	Palo santo	1	0,31
<i>Anacardium excelsum (Kunth) Skeels</i>	Caracoli	4	4,42
<i>Annona muricata L.</i>	Guanabano	2	0,11
<i>Brownea sp. 1</i>	No existe en la zona	1	0,65
<i>Calliandra sp. 1</i>	Carbonero	2	0,25
<i>Callicarpa acuminata Kunth</i>	No existe en la zona	2	0,35
<i>Carica papaya L.</i>	Papaya	2	1,23
<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	Yarumo rojo	4	1,34
<i>Cecropia peltata L.</i>	Yarumo	5	2,06
<i>Cedrela odorata L.</i>	Cedro amargo	2	0,77
<i>Cestrum sp. 1</i>	No existe en la zona	1	0,07
<i>Chrysochlamys cf. dependens Planch. & Triana</i>	No existe en la zona	1	0,16
<i>Cinchona pubescens Vahl</i>	No existe en la zona	3	0,55
<i>Citrus limon (L.) Osbeck</i>	Limon	2	0,41
<i>Coussapoa villosa Poepp. & Endl.</i>	Tapaz	6	8,69
<i>Croton sp. 1</i>	Cadillo	2	0,19

Nombre Científico	Nombre común	No. Individuos	Volumen (m³)
<i>Dendropanax cf. caucaicus (Harms) Harms</i>	Baloncillo	3	1,47
<i>Dicraspidia donnell-smithii Standl.</i>	Guacimo blanco	2	0,37
<i>Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.</i>	Muche rojo	4	9,16
<i>Ficus cf. americana Aubl.</i>	Lechero	1	5,19
<i>Ficus cf. insipida Willd.</i>	Higueron	7	11,66
<i>Ficus sp. 1</i>	Lechero	2	2,9
<i>Ficus sp. 3</i>	Caucho corazón	1	8,95
<i>Glinicidia sepium (Jacq.) Walp.</i>	Matarratón	2	0,05
<i>Guatteria sp. 1</i>	Morojo	3	6,67
<i>Hieronyma cf. oblonga (Tul.) Müll. Arg.</i>	No existe en la zona	1	0,05
<i>Inga spectabilis (Vahl) Willd.</i>	Guano	7	4,11
<i>Ladenbergia sp. 1</i>	No existe en la zona	1	0,09
<i>Macrocnemum roseum (Ruiz & Pav.) Wedd.</i>	No existe en la zona	5	2,05
<i>Mangifera indica L.</i>	Mango	1	0,03
<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	13	3,34
<i>Miconia elata (Sw.) DC.</i>	Tuno	1	0,13
<i>Miconia prasina (Sw.) DC.</i>	Tuno	10	1,49
<i>Miconia sp. 2</i>	Tuno	1	0,02
<i>Nectandra sp. 1</i>	Laurel blanco	1	0,24
<i>Ochroma pyramidale (Lam.) Urb.</i>	Balso	2	5,62
<i>Ocotea sp. 1</i>	Laurel	4	0,27
<i>Oreopanax sp. 1</i>	Patagallina	4	0,27
<i>Ormosia cf. coccinea (Aubl.) Jacks.</i>	Frijolito	3	0,39
<i>Persea americana Mill.</i>	Aguacate	2	0,44
<i>Piper aduncum L.</i>	Cordoncillo	10	0,87
<i>Protium cf. apiculatum Swart</i>	Anime	1	0,29
<i>Psidium guajava L.</i>	Guayabo	5	0,39
<i>Rutaceae sp. 1</i>	Espinoso	1	0,56
<i>Sapium stylare Müll. Arg.</i>	Lechero blanco	1	0,69
<i>Socratea cf. exorrhiza (Mart.) H. Wendl.</i>	Palma montañera	4	1,18
<i>Spondias mombin L.</i>	Hobo	1	0,02
<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M. Perry</i>	Pomaroso	7	1,48
<i>Tetrorchidium rubriventum Poepp.</i>	Palo blanco	4	1,33
<i>Trema micrantha (L.) Blume</i>	Zurrumbo	1	0,16
<i>Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees</i>	Nacedero	1	0,03
<i>Trophis caucana (Pittier) C.C. Berg</i>	Lechudo peludo	2	0,48
<i>Urera caracasana (Jacq.) Griseb.</i>	Ortigo blanco	2	2,15
<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	22	6,69
<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	6	1,29
<i>Zanthoxylum rhoifolium Lam.</i>	Tachuelo	1	0,39
Total General		206	110,57

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro de los vértices del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
1,98	1	5° 46' 52,19"	-74° 14' 52,13"	1167
	2	5° 46' 51,10"	-74° 14' 53,05"	1167
	3	5° 46' 30,49"	-74° 14' 50,35"	1149
	4	5° 46' 31,03"	-74° 14' 50,30"	1149
	5	5° 46' 18,78"	-74° 14' 38,87"	1065
	6	5° 46' 18,88"	-74° 14' 38,50"	1065

PARÁGRAFO TERCERO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID Individuo	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1188	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacadero	0,131	3,5	0,01	0,03
1189	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,567	25	0,25	4,1
1190	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,267	3,5	0,06	0,13
1191	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,124	7	0,01	0,06
1192	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,166	10	0,02	0,14
1193	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,618	20	0,3	3,89
1194	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,15	10	0,02	0,11
1195	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,643	22	0,32	4,64
1196	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,102	14	0,01	0,07
1197	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,156	8	0,02	0,1
1198	<i>Oreopanax sp. 1</i>	Pategallina	0,191	8	0,03	0,15
1199	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,341	8	0,09	0,47
1200	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,388	7	0,12	0,54
1201	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,15	6	0,02	0,07
1202	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,242	4,5	0,05	0,13
1203	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,156	12	0,02	0,15
1204	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,178	5	0,02	0,08
1205	<i>Protium cf. apiculatum</i> Swart	Anine	0,229	11	0,04	0,29
1206	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,21	8	0,03	0,18
1207	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,188	8	0,03	0,14
1208	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,627	12	0,31	2,41
1209	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,357	18	0,1	1,17
1210	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,528	11	0,22	1,57
1211	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,224	8	0,04	0,21
1212	<i>Gualteria sp. 1</i>	Morojo	0,605	25	0,29	4,67
1213	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,191	8	0,03	0,15
1214	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,134	8	0,01	0,07
1215	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,124	9	0,01	0,07
1216	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,115	9	0,01	0,06
1217	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,111	6	0,01	0,04
1218	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,255	10	0,05	0,33
1219	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,251	9	0,05	0,29
1220	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,111	7	0,01	0,04
1221	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,404	15	0,13	1,25
1222	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,111	6	0,01	0,04
1223	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,191	9	0,03	0,17
1224	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,57	19	0,25	3,15
1225	<i>Dendropanax cf. caucanus</i> (Harms) Harms	Baloncillo	0,277	13	0,06	0,51
1226	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,153	9	0,02	0,11
1227	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,169	10	0,02	0,15
1228	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,271	15	0,06	0,56
1229	<i>Miconia elata</i> (Sw.) DC.	Tuño	0,134	14	0,01	0,13
1230	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,166	13	0,02	0,18
1231	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,134	3	0,01	0,03
1232	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,229	4	0,04	0,11

ID Individuo	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1233	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	0,169	7	0,02	0,1
1234	<i>Ladenbergia</i> sp. 1	No existe en la zona	0,239	3	0,04	0,09
1235	<i>Dendropanax</i> cf. <i>caucanus</i> (Harms) Harms	Baloncillo	0,146	8	0,02	0,09
1236	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,111	8	0,01	0,05
1237	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,188	9	0,03	0,16
1238	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,121	12	0,01	0,09
1239	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,372	10	0,11	0,71
1240	<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pategallina	0,113	8	0,01	0,05
1241	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,328	9	0,08	0,49
1242	<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pategallina	0,121	6	0,01	0,04
1243	<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pategallina	0,111	5	0,01	0,03
1244	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,14	4,5	0,02	0,05
1245	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,121	7	0,01	0,05
1246	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,242	19	0,05	0,57
1247	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,197	7	0,03	0,14
1248	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,309	8	0,07	0,39
1249	<i>Callicarpa acuminata</i> Kunth	No existe en la zona	0,229	10	0,04	0,27
1250	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,236	15	0,04	0,42
1251	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,118	5	0,01	0,04
1252	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,121	9	0,01	0,07
1253	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron	0,204	10	0,03	0,21
1254	<i>Miconia</i> sp. 2	Tuno	0,108	4	0,01	0,02
1255	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,175	6	0,02	0,09
1256	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,43	22	0,15	2,07
1257	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,541	7	0,23	1,05
1258	<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	0,586	10	0,27	1,75
1259	<i>Callicarpa acuminata</i> Kunth	No existe en la zona	0,137	8	0,01	0,08
1260	<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	0,312	8	0,08	0,4
1261	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,681	15	0,36	3,55
1262	<i>Alchornea grandis</i> Benth.	Palo santo	0,201	15	0,03	0,31
1263	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0,107	7	0,01	0,04
1264	<i>Ficus</i> sp. 3	Caucho corazón	0,987	18	0,76	8,95
1265	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	0,264	7	0,05	0,25
1266	<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	0,124	4	0,01	0,03
1267	<i>Calliandra</i> sp. 1	Carbonero	0,28	2,5	0,06	0,1
1268	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	0,191	4	0,03	0,07
1269	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	0,124	4,5	0,01	0,04
1270	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0,134	5	0,01	0,05
1271	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0,134	5	0,01	0,05
1272	<i>Syzygium malaccense</i> (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	0,166	10	0,02	0,14
1273	<i>Calliandra</i> sp. 1	Carbonero	0,22	6	0,04	0,15
1274	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,169	10	0,02	0,15
1275	<i>Cestrum</i> sp. 1	No existe en la zona	0,148	6	0,02	0,07
1276	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,573	25	0,26	4,19
1277	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,175	8	0,02	0,13
1278	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,223	21	0,04	0,53
1279	<i>Carica papaya</i> L.	Papaya	0,207	8	0,03	0,17
1280	<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	0,395	15	0,12	1,19
1281	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,124	2	0,01	0,02
1282	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurumbo	0,197	8	0,03	0,16
1283	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0,436	13	0,15	1,26

ID_ Individuo	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1284	<i>Ormosia cf. coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	0,108	6	0,01	0,04
1285	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,207	10	0,03	0,22
1286	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,108	4	0,01	0,02
1287	<i>Ormosia cf. coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	0,137	9	0,01	0,09
1288	<i>Ormosia cf. coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	0,251	8	0,05	0,26
1289	<i>Glincidia sepium</i> (Jacq.) Walp.	Matarratón	0,131	4	0,01	0,03
1290	<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	0,299	6	0,07	0,27
1291	<i>Glincidia sepium</i> (Jacq.) Walp.	Matarratón	0,102	4	0,01	0,02
1292	<i>Carica papaya</i> L.	Papaya	0,544	7	0,23	1,06
1293	<i>Albizia sp. 1</i>	Munche blanco	0,325	22	0,08	1,18
1294	<i>Albizia sp. 1</i>	Munche blanco	0,382	23	0,11	1,71
1295	<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	0,166	10	0,02	0,14
1296	<i>Ficus sp. 1</i>	Lechero	0,605	15	0,29	2,8
1297	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,121	4	0,01	0,03
1298	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	0,132	4	0,01	0,04
1299	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,181	6	0,03	0,1
1300	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	0,296	15	0,07	0,67
1301	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	0,385	16	0,12	1,21
1302	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	0,286	15	0,06	0,63
1303	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	0,5	15	0,2	1,91
1304	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,169	3,5	0,02	0,05
1305	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,111	6	0,01	0,04
1306	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,108	6	0,01	0,04
1307	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0,15	5	0,02	0,06
1308	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,38	5	0,1	0,33
1309	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,251	6	0,05	0,19
1310	<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	0,108	4	0,01	0,02
1311	<i>Ocotea sp. 1</i>	Laurel	0,127	4,5	0,01	0,04
1312	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,102	4	0,01	0,02
1313	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,175	6	0,02	0,09
1314	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,105	4	0,01	0,02
1315	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne	0,169	5	0,02	0,07
1316	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,102	4,5	0,01	0,02
1317	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,115	4	0,01	0,03
1318	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,127	4	0,01	0,03
1319	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,251	4	0,05	0,13
1320	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,181	6	0,03	0,1
1321	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,248	20	0,05	0,63
1322	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,111	7	0,01	0,04
1323	<i>Brownea sp. 1</i>	No existe en la zona	0,357	10	0,1	0,65
1324	<i>Rutaceae sp. 1</i>	Espinoso	0,28	14	0,06	0,56
1325	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,232	12	0,04	0,33
1326	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,337	11	0,09	0,64
1327	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,357	18	0,1	1,17
1328	<i>Socratea cf. exorrhiza</i> (Mart.) H.Wendl.	Palma montañera	0,223	9	0,04	0,23
1329	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,159	10	0,02	0,13
1330	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C. Berg.	Lechudo peludo	0,264	11	0,05	0,39
1331	<i>Socratea cf. exorrhiza</i> (Mart.) H.Wendl.	Palma montañera	0,213	15	0,04	0,35
1332	<i>Macrocnemum roseum</i> (Ruiz & Pav.) Wedd.	No existe en la zona	0,236	16	0,04	0,45
1333	<i>Socratea cf. exorrhiza</i> (Mart.)	Palma	0,197	12	0,03	0,24

ID Individuo	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
	<i>H. Wendl.</i>	montañera				
1334	<i>Socratea cf. exorrhiza (Mart.) H. Wendl.</i>	Palma montañera	0,216	15	0,04	0,36
1335	<i>Inga spectabilis (Vahl) Willd.</i>	Guamo	0,111	3	0,01	0,02
1336	<i>Macrocnemum roseum (Ruiz & Pav.) Wedd.</i>	No existe en la zona	0,153	11	0,02	0,13
1337	<i>Inga spectabilis (Vahl) Willd.</i>	Guamo	0,286	10	0,06	0,42
1338	<i>Cedrela odorata L.</i>	Cedro amargo	0,286	14	0,06	0,59
1339	<i>Zanthoxylum rhoifolium Lam.</i>	Tachuelo	0,251	12	0,05	0,39
1340	<i>Ficus cf. insipida Willd.</i>	Higueron	0,535	18	0,22	2,63
1341	<i>Sapium styliare Müll. Arg.</i>	Lechero blanco	0,29	16	0,07	0,69
1342	<i>Chrysochlamys cf. dependens Planch. & Triana</i>	No existe en la zona	0,197	8	0,03	0,16
1343	<i>Dendropanax cf. caucanus (Harms) Harms</i>	Baloncillo	0,493	7	0,19	0,87
1344	<i>Coussapoa villosa Poepp. & Endl.</i>	Tapaz	0,557	10	0,24	1,58
1345	<i>Cinchona pubescens Vahl</i>	No existe en la zona	0,271	11	0,06	0,41
1346	<i>Miconia prasina (Sw.) DC.</i>	Tuno	0,264	3	0,05	0,11
1347	<i>Miconia prasina (Sw.) DC.</i>	Tuno	0,134	3	0,01	0,03
1348	<i>Macrocnemum roseum (Ruiz & Pav.) Wedd.</i>	No existe en la zona	0,404	10	0,13	0,83
1349	<i>Macrocnemum roseum (Ruiz & Pav.) Wedd.</i>	No existe en la zona	0,232	9	0,04	0,25
1350	<i>Cedrela odorata L.</i>	Cedro amargo	0,172	12	0,02	0,18
1351	<i>Hieronyma cf. oblonga (Tul.) Müll. Arg.</i>	No existe en la zona	0,134	6	0,01	0,05
1352	<i>Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D. Jacks.</i>	Pisne	0,29	13	0,07	0,56
1353	<i>Persea americana Mill.</i>	Aguacate	0,162	14	0,02	0,19
1354	<i>Macrocnemum roseum (Ruiz & Pav.) Wedd.</i>	No existe en la zona	0,242	13	0,05	0,39
1355	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,162	9	0,02	0,12
1426	<i>Cecropia peltata L.</i>	Yarumo	0,204	18	0,03	0,38
1427	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0,118	11	0,01	0,08
1428	<i>Ocotea sp. 1</i>	Laurel	0,124	9	0,01	0,07
1429	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	Yarumo rojo	0,172	17	0,02	0,26
1430	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	Yarumo rojo	0,124	11	0,01	0,09
1431	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0,115	12	0,01	0,08
1432	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0,115	8	0,01	0,05
1433	<i>Albizia sp. 1</i>	Munche blanco	0,229	19	0,04	0,51
1434	<i>Ficus sp. 1</i>	Lechero	0,167	7	0,02	0,1
1435	<i>Tetrorchidium rubrivenium Poepp.</i>	Palo blanco	0,202	10	0,03	0,21
1436	<i>Psidium guajava L.</i>	Guayabo	0,185	11	0,03	0,19
1437	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M. Perry</i>	Pomaroso	0,229	10	0,04	0,27
1438	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M. Perry</i>	Pomaroso	0,245	9	0,05	0,28
1439	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M. Perry</i>	Pomaroso	0,271	9	0,06	0,34
1440	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M. Perry</i>	Pomaroso	0,237	9	0,04	0,26
1441	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M. Perry</i>	Pomaroso	0,181	9	0,03	0,15
1442	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M. Perry</i>	Pomaroso	0,115	6	0,01	0,04
1443	<i>Inga spectabilis (Vahl) Willd.</i>	Guamo	0,43	16	0,15	1,51
1444	<i>Guatena sp. 1</i>	Morojo	0,363	12	0,1	0,81
1445	<i>Nectandra sp. 1</i>	Laurel blanco	0,185	14	0,03	0,24
1446	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0,153	10	0,02	0,12

ID Individuo	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1447	<i>Inga spectabilis (Vahl) Willd.</i>	Guamo	0,245	15	0,05	0,46
1448	<i>Tetrorchidium rubrivenium Poepp.</i>	Palo blanco	0,296	16	0,07	0,72
1449	<i>Inga spectabilis (Vahl) Willd.</i>	Guamo	0,162	14	0,02	0,19
1450	<i>Ocotea sp. 1</i>	Laurel	0,102	8	0,01	0,04
1451	<i>Ficus cf. insipida Willd.</i>	Higueron	0,134	6	0,01	0,05
1452	<i>Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.</i>	Muche rojo	0,261	13	0,05	0,45
1453	<i>Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.</i>	Muche rojo	0,261	12	0,05	0,42
1454	<i>Tetrorchidium rubrivenium Poepp.</i>	Palo blanco	0,185	8	0,03	0,14
1455	<i>Ocotea sp. 1</i>	Laurel	0,159	9	0,02	0,12
1456	<i>Tetrorchidium rubrivenium Poepp.</i>	Palo blanco	0,226	10	0,04	0,26
1457	<i>Croton sp. 1</i>	Cadillo	0,129	11	0,01	0,09
1458	<i>Coussapoa villosa Poepp. & Endl.</i>	Tapaz	0,286	10	0,06	0,42
1459	<i>Croton sp. 1</i>	Cadillo	0,134	11	0,01	0,1
1460	<i>Inga spectabilis (Vahl) Willd.</i>	Guamo	0,25	8	0,05	0,25
1461	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0,296	15	0,07	0,67
1462	<i>Ficus cf. americana Aubl.</i>	Lechero	0,961	11	0,73	5,19
1464	<i>Cecropia peltata L.</i>	Yarumo	0,186	21	0,03	0,37
TOTAL GENERAL						110,55

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, debe cumplir como medida de manejo por el aprovechamiento de un **(1) ejemplar de Helecho** arborescente (*Cyathea sp.*), un factor de reposición de 1:15, el cual debe ser articulado con la propuesta de rehabilitación ecológica de las especies no vasculares.

ARTÍCULO TERCERO: Vigencia. La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, dispone de un término de **Tres (3) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, en relación con la flora no vascular deberá elaborar la ejecución de un proceso de rehabilitación ecológica en **0,4 hectáreas**, con el fin de crear hábitats para el desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.3 Flora No Vascular.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, deberá realizar las actividades de rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos en categoría renuevo, brinzal o latizal de Helechos arborescentes en veda; el material vegetal objeto de traslado debe ser llevado al sitio definitivo en un tiempo inferior a dos (2) días y presentar informes semestrales, durante tres (3) años contados a partir de la finalización de la reubicación y plantación por reposición del material vegetal, dando cumplimiento a las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.1 Helechos Arborescentes.

ARTÍCULO SEXTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **1424 plántulas en 3,56 hectáreas**, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, como titular del permiso de aprovechamiento, deberá entregar del plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a **seis (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
2. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
3. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
4. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejuco, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
5. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
6. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
7. La titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.2 Flora Vascular.

ARTÍCULO DECIMO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al inicio de las intervenciones silviculturales, debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1, por medio de su Representante Legal, al su apoderado o a la persona debidamente autorizada o facultada para ello, a través del a los correos electrónicos, a los correos electrónicos: correspondencia.boyaca@sudinco.com, ftovar@sudinco.com Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-68 versión 15 con radicado No. 010849 del 25 de abril de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Otanche -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León

Archivado en: RESOLUCIONES: Permisos Aprovechamiento Forestal Único. OOAF-00008-23

RESOLUCIÓN No. 1929

(15 AGO 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal Único".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0420 del 24 de mayo de 2023**, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cédula de extranjería No. 820848, para **ciento noventa y ocho (198) árboles** para un volumen total aproximado de **135,28 m³**, en los predios de interés: "**Lote de terreno**", identificado con cédula catastral No. **15507000000200034000**, "**El tigre**" identificado con cédula catastral No. **15507000000200030000**, "**El tigre #2**", identificado con cédula catastral No. **155070000000000200044000**, "**La Rosita**" identificado con cédula catastral No. **15507000000200010000**, "**Lote #1**", identificado con cédula catastral No. **1550700000021006200**, "**La Glorieta**" identificado con cédula catastral No. **15507000000210067000**, "**Sin dirección Terreno**", identificado con cédula catastral No. **15507000000200002000**, Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

Que mediante el radicado No. 10849 de 25 de abril de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. **900815676-1**, allegó documento denominado Levantamiento de Veda dentro de la solicitud de aprovechamiento forestal.

Mediante oficio No. 103-09862 de 31 de mayo de 2023 se requirió a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. **900815676-1**, para que allegar la información del inventario forestal actualizada con su correspondiente documento técnico, cartografía e información predial con sus respectivas autorizaciones.

Mediante el radicado No.15012 de 07 de junio de 2023, se allegó a esta Corporación, la documentación requerida en cuanto al inventario forestal sobre el corredor vial para la continuidad del trámite permisionario de Aprovechamiento Forestal Único.

Que el día 8 de junio de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230399 del 26 de julio de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al polígono de aprovechamiento y verificada la existencia de los árboles en los predios que se denominan según la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, "Lote de terreno", "El tigre", "El tigre #2", "La Rosita", "Lote #1", "La Glorieta" y "Sin dirección Terreno", los cuales se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche (Boyacá) y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

*Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, para que en un periodo de tres (3) meses proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de ochenta y ocho (88) individuos arbóreos de las especies relacionados en la Tabla 20, con un volumen total de 74,66 m³ distribuidos en un área de 2,23 hectáreas, en los predios*

denominados, "El tigre" identificado con cédula catastral No. 1550700000020003000, "El tigre #2", identificado con cédula catastral No. 15507000000200044000, "La Rosita" identificado con cédula catastral No. 15507000000200010000, "Lote #1", identificado con cédula catastral No. 15507000000210062000, "La Glorieta" identificado con cédula catastral No. 15507000000210067000, "Sin dirección Terreno", identificado con cédula catastral No. 15507000000200002000, los cuales se encuentran Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 20.

Tabla 20. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre Técnico	Nombre Común	No. de Árboles	Volumen (m ³)
<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	3	0,60
<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	2	0,93
<i>Artocarpus altilis</i> (F.A.Zorn) Fosberg	Fruta pan	1	0,22
<i>Glinclidia sepium</i> (Jacq.) Walp.	Matarratón	1	0,04
<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	2	0,50
<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	8	0,76
<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	7	5,87
<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	3	1,27
<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	1	0,07
<i>Ormosia</i> cf. <i>coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	2	2,03
<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	9	2,18
Indeterminado 2	No existe en la zona	1	0,39
<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	3	3,53
<i>Perebea</i> sp. 1	No existe en la zona	3	3,13
<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	3	4,40
<i>Ficus nymphaeifolia</i> Mill.	Lechero grande	1	0,11
<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurumbo	3	1,92
<i>Inga</i> cf. <i>macrophylla</i> Willd.	Guamo	1	0,17
<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pategallina	4	1,39
<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipai	1	0,09
<i>Guatteria</i> sp. 2	No existe en la zona	1	0,23
<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron	1	7,89
<i>Ficus</i> sp. 2	Higueron	1	0,39
<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	6	1,09
<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	5	0,39
<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	3	3,37
<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	2	0,18
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	1	7,49
<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	1	0,36
<i>Rutaceae</i> sp. 1	Espinoso	2	0,28
<i>Sapium stylare</i> Müll. Arg.	Lechero blanco	2	19,89
<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	1	0,28
<i>Luehea seemannii</i> Triana & Planch.	No existe en la zona	1	3,18
<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	2	0,04
TOTAL		88	74,66

Fuente: Corpoboyacá, 2023

De igual manera en la Tabla 21 se registran los consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 21. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	Área Basal (m ²)	Vol. (m ³)
1098	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0,14	14	0,02	0,16
1100	<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	0,29	15	0,07	0,76

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	Área Basal (m ²)	Vol. (m ³)
1101	<i>Artocarpus altalis</i> (F.A. Zorn) Fosberg	Fruta pan	0.20	9	0.03	0.22
1103	<i>Glinicidia sepium</i> (Jacq.) Walp.	Metarratón	0.10	7	0.01	0.04
1104	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0.25	12	0.05	0.44
1105	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0.25	10	0.05	0.38
1106	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne	0.30	12	0.07	0.62
1107	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0.18	15	0.03	0.29
1108	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0.11	5	0.01	0.03
1109	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0.11	5	0.01	0.03
1110	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0.19	3.5	0.03	0.07
1111	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0.17	2	0.02	0.03
1112	<i>Ormosia cf. coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	0.36	18	0.10	1.35
1113	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0.11	5	0.01	0.04
1114	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0.48	10	0.18	1.36
1115	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0.11	7	0.01	0.05
1116	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0.16	9	0.02	0.13
1117	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne	0.22	12	0.04	0.33
1118	Indeterminado 2	No existe en la zona	0.20	16	0.03	0.39
1119	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0.23	20	0.04	0.63
1120	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0.18	11	0.02	0.21
1121	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0.18	12	0.03	0.23
1122	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0.12	15	0.01	0.14
1123	<i>Perebea</i> sp. 1	No existe en la zona	0.63	11	0.31	2.55
1124	<i>Perebea</i> sp. 1	No existe en la zona	0.24	10	0.04	0.33
1125	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0.12	12	0.01	0.10
1126	<i>Ficus nymphaeifolia</i> Mill.	Lechero grande	0.15	9	0.02	0.11
1127	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurumbo	0.36	15	0.10	1.15
1128	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0.12	8	0.01	0.07
1129	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0.12	3	0.01	0.03
1130	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne	0.35	15	0.10	1.08
1131	<i>Inga cf. macrophylla</i> Willd.	Guamo	0.14	15	0.01	0.17
1132	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne	0.47	16	0.18	2.12
1133	<i>Perebea</i> sp. 1	No existe en la zona	0.25	7	0.05	0.25
1134	<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pategallina	0.12	8	0.01	0.07
1135	<i>Ormosia cf. coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	0.26	17	0.05	0.68
1136	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipal	0.13	9	0.01	0.09
1137	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0.31	20	0.07	1.12
1138	<i>Guatteria</i> sp. 2	No existe en la zona	0.26	5	0.05	0.23
1139	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0.11	8	0.01	0.06
1140	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0.73	25	0.42	7.89
1141	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0.57	18	0.26	3.48
1142	<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	0.16	11	0.02	0.17
1143	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0.15	12	0.02	0.15
1144	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0.10	8	0.01	0.05
1145	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0.10	7	0.01	0.04
1146	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0.19	9	0.03	0.20
1147	<i>Ficus</i> sp. 2	Higueron	0.33	6	0.09	0.39
1148	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0.10	15	0.01	0.09
1149	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0.15	11	0.02	0.15
1150	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	0.10	13	0.01	0.08
1151	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0.38	20	0.11	1.69
1152	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0.40	24	0.13	2.27
1153	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	0.15	8	0.02	0.11
1154	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0.34	12	0.09	0.82
1155	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0.29	13	0.07	0.64
1156	<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	0.21	4	0.03	0.10
1157	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurumbo	0.23	15	0.04	0.48
1158	<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pategallina	0.14	14	0.01	0.15

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	Área Basal (m ²)	Vol. (m ³)
1159	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,71	25	0,40	7,49
1160	<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pategallina	0,39	9	0,12	0,83
1161	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,14	6	0,01	0,07
1162	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,19	16	0,03	0,36
1163	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,15	11	0,02	0,15
1164	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,13	6	0,01	0,06
1165	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,19	15	0,03	0,32
1166	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,13	7	0,01	0,07
1167	<i>Rutaceae</i> sp. 1	Espinoso	0,11	10	0,01	0,07
1168	<i>Sapium stylare</i> Müll.Arg.	Lechero blanco	1,23	22	1,18	19,46
1169	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,29	23	0,07	1,14
1170	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	0,22	4,5	0,04	0,12
1171	<i>Rutaceae</i> sp. 1	Espinoso	0,17	12	0,02	0,21
1172	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	0,12	6	0,01	0,05
1173	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	0,10	4,5	0,01	0,03
1174	<i>Sapium stylare</i> Müll.Arg.	Lechero blanco	0,22	15	0,04	0,43
1175	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zumumbo	0,18	15	0,03	0,29
1176	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,29	11	0,07	0,54
1177	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,24	15	0,04	0,50
1178	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,20	12	0,03	0,28
1179	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,34	13	0,09	0,89
1180	<i>Luehea seemannii</i> Triana & Planch.	No existe en la zona	0,55	18	0,24	3,18
1181	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,11	7	0,01	0,05
1182	<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pategallina	0,23	11	0,04	0,34
1183	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,19	17	0,03	0,35
1184	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,16	10	0,02	0,14
1185	<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	0,13	8	0,01	0,08
1186	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,11	3	0,01	0,02
1187	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,11	3	0,01	0,02
88	TOTAL				5,96	74,6

Fuente: Corpoboyacá, 2023

La actividad de aprovechamiento forestal único se considera viable teniendo en cuenta que se encuentra relacionado con el programa "Vías para la Legalidad y la Reactivación, Visión 2030" lo que de acuerdo con lo establecido en el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- fue declarado de importancia estratégica para el país, beneficiando las comunidades más vulnerables tanto de la región del occidente de Boyacá como del Magdalena Medio, siempre y cuando reúna las condiciones establecidas en cuanto a licencia ambiental, permisos, autorización y concesiones.

Teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal en esta área, va encaminado a la tala total o rasa de cada uno de los individuos forestales, en donde no se va a dejar cobertura vegetal al término del aprovechamiento y no se va a renovar o conservar el componente arbóreo adicionalmente se apertura como un Aprovechamiento forestal Único, los árboles emplazados en el área del polígono se encuentran en una cobertura vegetal de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, los cuales no corresponden a relictos de bosque sino a sucesiones tempranas que no pueden equipararse a un bosque natural.

De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo, se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 22 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

De acuerdo a la zonificación según el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal PGOF, se encuentra en la clasificación: Áreas Forestales de Protección y es viable de realizar el Aprovechamiento Forestal Único, ya que, por razones de utilidad pública e interés social, se encuentra enmarcado en el objeto del proyecto de mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Otanche - Chiquinquirá - Páez), siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto.

En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312) - POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes; por lo anteriormente detallado el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 22.

Tabla 22. Vértices del polígono de aprovechamiento.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
2,23	1	5°46'16,32"	74° 14' 39,84"	1.062
	2	5°46'18,12"	74° 14' 39,12"	1.064
	3	5°45'55,08"	74° 14' 29,04"	1.003
	4	5°45'54,36"	74° 14' 29,40"	1.001
	5	5°45'39,24"	74° 14' 34,08"	958
	6	5°45'37,44"	74° 14' 35,88"	958
	7	5°46'16,32"	74° 14' 39,84"	1.067
	8	5°46'16,32"	74° 14' 39,84"	1.062

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado, los árboles descritos en la Tabla 23, según lo establecido en el numeral 3.8.7.

Tabla 23. Árboles excluidos del permiso de aprovechamiento.

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	Area Basal (m²)	Vol. (m³)
880	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,10	10	0,01	0,06
881	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,18	12	0,02	0,22
882	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,12	10	0,01	0,08
883	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,20	12	0,03	0,28
885	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,83	14	0,55	5,74
886	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,27	16	0,06	0,71
887	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,41	21	0,13	2,12
888	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,13	14	0,01	0,15
889	<i>Ficus cf. americana</i> Aubl.	Lechero	0,30	8	0,07	0,43
890	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,19	16	0,03	0,34
891	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,16	15	0,02	0,23
892	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	0,13	12	0,01	0,13
893	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,21	16	0,04	0,43
894	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,53	21	0,22	3,54
895	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,40	25	0,12	2,33
896	<i>Aibizia carbonana</i> Britton	Sarbe	0,58	26	0,26	5,14
897	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,11	6	0,01	0,04
898	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,11	5	0,01	0,03
899	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	0,14	6	0,02	0,07
902	<i>Ficus</i> sp. 2	Higueron	1,02	20	0,81	12,22
907	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i> Lam.	Tachuelo	0,10	10	0,01	0,06
908	<i>Endlicheria</i> sp. 1	Laurel	0,13	14	0,01	0,13
909	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	0,13	8	0,01	0,08
910	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,17	12	0,02	0,20
911	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,23	14	0,04	0,43
912	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,18	10	0,03	0,19
913	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,92	20	0,66	9,97
914	<i>Cespedesia spathulata</i> (Ruiz & Pav.) Planch.	Rabo gallina	0,14	15	0,02	0,18
915	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,30	14	0,07	0,72
916	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,21	8	0,03	0,21
917	<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	0,32	14	0,08	0,82
922	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	0,12	4	0,01	0,03

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	Área Basal (m ²)	Vol. (m ³)
923	Fabaceae sp. 1	No existe en la zona	0,57	25	0,26	4,83
924	Cecropia peltata L.	Yarumo	0,18	20	0,03	0,40
927	Persea americana Mill.	Aguacate	0,14	18	0,02	0,22
934	Ochroma pyramidale (Lam.) Urb.	Baiso	0,27	20	0,06	0,84
936	Ochroma pyramidale (Lam.) Urb.	Baiso	0,42	23	0,14	2,36
938	Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy	Lancillo	0,16	15	0,02	0,23
939	Conceveiba pleiostemona Donn. Sm.	No existe en la zona	0,12	12	0,01	0,10
954	Poulsenia armata (Miq.) Standl.	Cuesco	0,32	13	0,08	0,78
955	Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,19	11	0,03	0,23
956	Miconia prasina (Sw.) DC.	Tuno	0,10	4	0,01	0,02
957	Cinchona pubescens Vahl	No existe en la zona	0,11	8	0,01	0,06
958	Genipa americana L.	Orejmulá	0,16	12	0,02	0,19
961	Ficus cf. insipida Willd.	Higueron	0,38	18	0,11	1,52
963	Annona muricata L.	Guanabano	0,18	3	0,03	0,06
964	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	0,17	4	0,02	0,07
965	Tetrorchidium rubrivenium Poepp.	Palo blanco	0,12	14	0,01	0,12
966	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,12	16	0,01	0,14
967	Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy	Lancillo	0,23	18	0,04	0,57
968	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,26	15	0,05	0,62
969	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,44	8	0,15	0,90
971	Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,22	12	0,04	0,34
972	Maquira sp. 1	Lechero	0,13	7	0,01	0,07
973	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,22	10	0,04	0,28
974	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,11	11	0,01	0,08
975	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,11	7	0,01	0,05
976	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	0,39	14	0,12	1,24
978	Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,30	22	0,07	1,19
983	Indeterminado 1	No existe en la zona	0,25	20	0,05	0,74
984	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	0,22	12	0,04	0,35
989	Maquira sp. 1	Lechero	0,14	10	0,01	0,11
990	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	0,12	14	0,01	0,13
991	Maquira sp. 1	Lechero	0,41	11	0,13	1,11
992	Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,39	8	0,12	0,73
993	Urera caracasana (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	0,36	12	0,10	0,93
995	Maquira sp. 1	Lechero	0,22	15	0,04	0,43
997	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,12	5	0,01	0,05
998	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,18	15	0,03	0,30
999	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,25	12	0,05	0,44
1001	Bactris gasipaes Kunth	Cachipai	0,16	12	0,02	0,19
1005	Cecropia peltata L.	Yarumo	0,14	7	0,02	0,08
1007	Aegiphila integrifolia (Jacq.)	Pisne	0,30	10	0,07	0,54

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	Área Basal (m ²)	Vol. (m ³)	
	B. D. Jacks.						
1008	Rutaceae sp. 1	Espinoso	0,12	7	0,01	0,06	
1010	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,12	9	0,01	0,07	
1017	Urera caracasana (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	0,12	5	0,01	0,05	
1018	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	0,12	4	0,01	0,03	
1030	Albizia carbonaria Britton	Sarbe	0,18	14	0,02	0,25	
1031	Dicraspidia donnell-smithii Standl.	Guacimo blanco	0,26	10	0,05	0,40	
1032	Bactris gasipaes Kunth	Cachipai	0,20	16	0,03	0,37	
1033	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	0,24	7	0,04	0,24	
1034	Piper aduncum L.	Cordoncillo	0,12	9	0,01	0,08	
1039	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	0,13	12	0,01	0,11	
1059	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	0,12	6	0,01	0,05	
1061	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	0,13	8	0,01	0,08	
1062	Cecropia peltata L.	Yarumo	0,16	11	0,02	0,17	
1063	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	1,19	5	1,12	4,20	
1064	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	0,11	5	0,01	0,03	
1065	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	0,12	6	0,01	0,05	
1066	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	0,11	5	0,01	0,04	
1067	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	0,12	8	0,01	0,07	
1072	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	0,11	5	0,01	0,04	
1073	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	0,13	6	0,01	0,06	
1074	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	0,11	5	0,01	0,04	
1075	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,11	3	0,01	0,02	
1076	Guatteria sp. 2	No existe en la zona	0,14	4	0,02	0,05	
1077	Persea americana Mill.	Aguacate	0,19	6	0,03	0,13	
1078	Myrcia sp. 1	Arayan	0,18	3,5	0,03	0,07	
1079	Inga spectabilis (Vahl) Willd.	Guamo	0,15	7	0,02	0,09	
1085	Theobroma cacao L.	Cacao	0,11	3	0,01	0,02	
1086	Cocos nucifera L.	Coco	0,25	9	0,05	0,32	
1087	Annona muricata L.	Guanabano	0,25	5	0,05	0,18	
1088	Calliandra sp. 1	Carbonero	0,18	3	0,02	0,05	
1089	Cocos nucifera L.	Coco	0,33	12	0,09	0,79	
1090	Mangifera indica L.	Mango	0,13	3	0,01	0,03	
1091	Annona muricata L.	Guanabano	0,13	4	0,01	0,04	
1092	Cocos nucifera L.	Coco	0,25	12	0,05	0,44	
1097	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	0,29	8	0,06	0,39	
1099	Tetrorchidium rubrivenium Poepp.	Paño blanco	0,35	19	0,09	1,35	
1102	Citrus limon (L.) Osbeck	Limon	0,13	3,5	0,01	0,03	
110	TOTAL					7,59	81,43

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, debe realizar la compensación forestal, teniendo en cuenta la resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, la cual contiene las variables, valores y formulas que permiten obtener el factor de compensación

Por lo tanto, se debe realizar la compensación del componente biótico mediante una restauración activa en un área de 4,28 hectáreas correspondiente al ecosistema mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orbioma subandino Cordillera oriental Magdalena Medio que deben corresponder a la subzona hidrográfica del proyecto y estableciendo un total 1712 plántulas de especies nativas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal y dando prioridad a la especie Cedrela odorata L. de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, deberá entregar del plan definitivo de

compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso de aprovechamiento forestal.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normalidad ambiental vigente.

Como medida de conservación asociada a las especies vedadas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), localizadas en el polígono de aprovechamiento, la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.2 Flora Vascular.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, en relación con la flora no vascular deberá elaborar la ejecución de un proceso de rehabilitación ecológica en 0,5 hectáreas, con el fin de crear hábitats para el desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.3 Flora No Vascular.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 22 e indicados en la Tabla 21. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, previo al inicio de las intervenciones silviculturales se debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 Ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1, define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El Artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- Solicitud formal;
- Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- Plan de aprovechamiento forestal

El Artículo 2.2.1.1.7.1 de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 ibídem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único, presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, de ubicados en los predios para **ciento noventa y ocho (198) árboles para un volumen total aproximado de 135,28 m3**, en los predios siguientes predios: "Lote de terreno", identificado con cédula catastral No. 15507000000200034000, "El tigre" identificado con cédula catastral No. 15507000000200030000, "El tigre #2", identificado con cédula catastral No. 15507000000000200044000, "La Rosita" identificado con cédula catastral No. 15507000000200010000, "Lote #1", identificado con cédula catastral No. 1550700000021006200, "La Glorieta" identificado con cédula catastral No. 15507000000210067000, "Sin dirección Terreno", identificado con cédula catastral No. 15507000000200002000. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2015 como son: Formulario FGR-68 (solicitud de aprovechamiento forestal Único-Persistente y Doméstico) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, Autorización de los propietarios de cada predio, y el respectivo recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230399 del 26 de julio de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se

encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas, de los cuales fueron autorizados **ochenta y ocho (88)** individuos arbóreos de las especies relacionados en la **Tabla 20**, con un volumen total de **74,66 m³** distribuidos en un área de **2,23 hectáreas**, en los predios denominados, "**El tigre**" identificado con cédula catastral No. **1550700000020003000**, "**El tigre #2**", identificado con cédula catastral No. **15507000000200044000**, "**La Rosita**" identificado con cédula catastral No. **15507000000200010000**, "**Lote #1**", identificado con cédula catastral No. **15507000000210062000**, "**La Glorieta**" identificado con cédula catastral No. **15507000000210067000**, "**Sin dirección Terreno**", identificado con cédula catastral No. **15507000000200002000**, los cuales se encuentran Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche. Para lo cual es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. Adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto de retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **1712** plántulas en **4.28** hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutoria de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal único a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, material forestal ubicado en los predios denominados, "**El tigre**" identificado con cédula catastral No. **1550700000020003000**, "**El tigre #2**", identificado con cédula catastral No. **15507000000200044000**, "**La Rosita**" identificado con cédula catastral No. **15507000000200010000**, "**Lote #1**", identificado con cédula catastral No. **15507000000210062000**, "**La Glorieta**" identificado con cédula catastral No. **15507000000210067000**, "**Sin dirección Terreno**", identificado con cédula catastral No. **15507000000200002000**, los cuales se encuentran Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Nombre Técnico	Nombre Común	No. de Árboles	Volumen (m ³)
<i>Inga spectabilis (Vahl) Willd.</i>	Guamo	3	0,60
<i>Guatteria sp. 1</i>	Morojo	2	0,93

Nombre Técnico	Nombre Común	No. de Árboles	Volumen (m ³)
<i>Artocarpus altii</i> (F.A.Zorn) Fosberg	Fruta pan	1	0,22
<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Walp.	Matarratón	1	0,04
<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	2	0,50
<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	8	0,76
<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	7	5,87
<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	3	1,27
<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	1	0,07
<i>Ormosia cf. coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	2	2,03
<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	9	2,18
Indeterminado 2	No existe en la zona	1	0,39
<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	3	3,53
<i>Perebea</i> sp. 1	No existe en la zona	3	3,13
<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	3	4,40
<i>Ficus nymphaeifolia</i> Mill.	Lechero grande	1	0,11
<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	3	1,92
<i>Inga cf. macrophylla</i> Willd.	Guamo	1	0,17
<i>Oreopanax</i> sp. 1	Pategallina	4	1,39
<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipai	1	0,09
<i>Guatteria</i> sp. 2	No existe en la zona	1	0,23
<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	1	7,89
<i>Ficus</i> sp. 2	Higueron	1	0,39
<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	6	1,09
<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	5	0,39
<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	3	3,37
<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	2	0,18
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	1	7,49
<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	1	0,36
<i>Rutaceae</i> sp. 1	Espinoso	2	0,28
<i>Sapium stylare</i> Müll.Arg.	Lechero blanco	2	19,89
<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarpe	1	0,28
<i>Luehea seemanii</i> Triana & Planch.	No existe en la zona	1	3,18
<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	2	0,04
TOTAL		88	74,66

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro de los vértices del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
2,23	1	5°46'16,32"	74°14'39,84"	1.062
	2	5°46'18,12"	74°14'39,12"	1.064
	3	5°45'55,08"	74°14'29,04"	1.003

ÁREA	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD
	4	5°45'54,36"	74° 14' 29,40"	1.001
	5	5°45'39,24"	74° 14' 34,08"	958
	6	5°45'37,44"	74° 14' 35,88"	958
	7	5°46'16,32"	74° 14' 39,84"	1.067
	8	5°46'16,32"	74° 14' 39,84"	1.062

PARÁGRAFO TERCERO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	Área Basal (m ²)	Vol. (m ³)
880	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,10	10	0,01	0,06
881	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,18	12	0,02	0,22
882	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,12	10	0,01	0,08
883	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,20	12	0,03	0,28
885	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,83	14	0,55	5,74
886	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,27	16	0,06	0,71
887	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,41	21	0,13	2,12
888	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,13	14	0,01	0,15
889	<i>Ficus cf. americana</i> Aubl.	Lechero	0,30	8	0,07	0,43
890	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,19	16	0,03	0,34
891	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,16	15	0,02	0,23
892	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	0,13	12	0,01	0,13
893	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,21	16	0,04	0,43
894	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,53	21	0,22	3,54
895	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,40	25	0,12	2,33
896	<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Sarbe	0,58	26	0,26	5,14
897	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,11	6	0,01	0,04
898	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,11	5	0,01	0,03
899	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	0,14	6	0,02	0,07
902	<i>Ficus sp. 2</i>	Higueron	1,02	20	0,81	12,22
907	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i> Lam.	Tachuelo	0,10	10	0,01	0,06
908	<i>Endlicheria sp. 1</i>	Laurel	0,13	14	0,01	0,13
909	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	0,13	8	0,01	0,08
910	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,17	12	0,02	0,20
911	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	0,23	14	0,04	0,43
912	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,18	10	0,03	0,19
913	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,92	20	0,66	9,97
914	<i>Cespedesia spathulata</i> (Ruiz & Pav.) Planch.	Rabo gallina	0,14	15	0,02	0,18
915	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,30	14	0,07	0,72
916	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,21	8	0,03	0,21
917	<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	0,32	14	0,08	0,82
922	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	0,12	4	0,01	0,03

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	Área Basal (m ²)	Vol. (m ³)
923	<i>Fabaceae sp. 1</i>	No existe en la zona	0,57	25	0,26	4,83
924	<i>Cecropia peltata L.</i>	Yarumo	0,18	20	0,03	0,40
927	<i>Persea americana Mill.</i>	Aguacate	0,14	18	0,02	0,22
934	<i>Ochroma pyramidale (Lam.) Urb.</i>	Balso	0,27	20	0,06	0,84
936	<i>Ochroma pyramidale (Lam.) Urb.</i>	Balso	0,42	23	0,14	2,36
938	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0,16	15	0,02	0,23
939	<i>Conceveiba pleiostemona Donn. Sm.</i>	No existe en la zona	0,12	12	0,01	0,10
954	<i>Poulsenia armata (Miq.) Standl.</i>	Cuesco	0,32	13	0,08	0,78
955	<i>Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D. Jacks.</i>	Pisne	0,19	11	0,03	0,23
956	<i>Miconia prasina (Sw.) DC.</i>	Tuno	0,10	4	0,01	0,02
957	<i>Cinchona pubescens Vahl</i>	No existe en la zona	0,11	8	0,01	0,06
958	<i>Genipa americana L.</i>	Orejámula	0,16	12	0,02	0,19
961	<i>Ficus cf. insipida Willd.</i>	Higueron	0,38	18	0,11	1,52
963	<i>Annona muricata L.</i>	Guanabano	0,18	3	0,03	0,06
964	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M. Perry</i>	Pomaroso	0,17	4	0,02	0,07
965	<i>Tetrorchidium rubrivenium Poepp.</i>	Palo blanco	0,12	14	0,01	0,12
966	<i>Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees</i>	Nacedero	0,12	16	0,01	0,14
967	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0,23	18	0,04	0,57
968	<i>Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees</i>	Nacedero	0,26	15	0,05	0,62
969	<i>Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees</i>	Nacedero	0,44	8	0,15	0,90
971	<i>Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D. Jacks.</i>	Pisne	0,22	12	0,04	0,34
972	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,13	7	0,01	0,07
973	<i>Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees</i>	Nacedero	0,22	10	0,04	0,28
974	<i>Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees</i>	Nacedero	0,11	11	0,01	0,08
975	<i>Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees</i>	Nacedero	0,11	7	0,01	0,05
976	<i>Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M. Perry</i>	Pomaroso	0,39	14	0,12	1,24
978	<i>Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.</i>	Muche rojo	0,30	22	0,07	1,19
983	<i>Indeterminado 1</i>	No existe en la zona	0,25	20	0,05	0,74
984	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,22	12	0,04	0,35
989	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,14	10	0,01	0,11
990	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,12	14	0,01	0,13
991	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,41	11	0,13	1,11
992	<i>Aegiphila integrifolia (Jacq.)</i>	Pisne	0,39	8	0,12	0,73

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	Área Basal (m ²)	Vol. (m ³)
	<i>B.D. Jacks.</i>					
993	<i>Urera caracasana (Jacq.) Griseb.</i>	Ortigo blanco	0,36	12	0,10	0,93
995	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,22	15	0,04	0,43
997	<i>Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees</i>	Nacedero	0,12	5	0,01	0,05
998	<i>Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees</i>	Nacedero	0,18	15	0,03	0,30
999	<i>Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees</i>	Nacedero	0,25	12	0,05	0,44
1001	<i>Bactris gasipaes Kunth</i>	Cachipai	0,16	12	0,02	0,19
1005	<i>Cecropia peltata L.</i>	Yarumo	0,14	7	0,02	0,08
1007	<i>Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D. Jacks.</i>	Pisne	0,30	10	0,07	0,54
1008	<i>Rutaceae sp. 1</i>	Espinoso	0,12	7	0,01	0,06
1010	<i>Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees</i>	Nacedero	0,12	9	0,01	0,07
1017	<i>Urera caracasana (Jacq.) Griseb.</i>	Ortigo blanco	0,12	5	0,01	0,05
1018	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,12	4	0,01	0,03
1030	<i>Albizia carbonaria Britton</i>	Sarbe	0,18	14	0,02	0,25
1031	<i>Dicraspidia donnell-smithii Standl.</i>	Guacimo blanco	0,26	10	0,05	0,40
1032	<i>Bactris gasipaes Kunth</i>	Cachipai	0,20	16	0,03	0,37
1033	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,24	7	0,04	0,24
1034	<i>Piper aduncum L.</i>	Cordoncillo	0,12	9	0,01	0,08
1039	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,13	12	0,01	0,11
1059	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,12	6	0,01	0,05
1061	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,13	8	0,01	0,08
1062	<i>Cecropia peltata L.</i>	Yarumo	0,16	11	0,02	0,17
1063	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	1,19	5	1,12	4,20
1064	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,11	5	0,01	0,03
1065	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,12	6	0,01	0,05
1066	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,11	5	0,01	0,04
1067	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,12	8	0,01	0,07
1072	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,11	5	0,01	0,04
1073	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,13	6	0,01	0,06
1074	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,11	5	0,01	0,04
1075	<i>Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees</i>	Nacedero	0,11	3	0,01	0,02
1076	<i>Guatteria sp. 2</i>	No existe en la zona	0,14	4	0,02	0,05
1077	<i>Persea americana Mill.</i>	Aguacate	0,19	6	0,03	0,13
1078	<i>Myrcia sp. 1</i>	Arrayan	0,18	3,5	0,03	0,07
1079	<i>Inga spectabilis (Vahl) Willd.</i>	Guamo	0,15	7	0,02	0,09
1085	<i>Theobroma cacao L.</i>	Cacao	0,11	3	0,01	0,02
1086	<i>Cocos nucifera L.</i>	Coco	0,25	9	0,05	0,32
1087	<i>Annona muricata L.</i>	Guanabano	0,25	5	0,05	0,18
1088	<i>Calliandra sp. 1</i>	Carbonero	0,18	3	0,02	0,05
1089	<i>Cocos nucifera L.</i>	Coco	0,33	12	0,09	0,79
1090	<i>Mangifera indica L.</i>	Mango	0,13	3	0,01	0,03
1091	<i>Annona muricata L.</i>	Guanabano	0,13	4	0,01	0,04
1092	<i>Cocos nucifera L.</i>	Coco	0,25	12	0,05	0,44

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	Área Basal (m ²)	Vol. (m ³)
1097	<i>Syzygium malaccense</i> (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	0,29	8	0,06	0,39
1099	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,35	19	0,09	1,35
1102	<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	0,13	3,5	0,01	0,03
110	TOTAL				7,59	81,43

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, dispone de un término de **Tres (3) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, en relación con la flora no vascular deberá elaborar la ejecución de un proceso de rehabilitación ecológica en **0,5 hectáreas**, con el fin de crear hábitats para el desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.3 Flora No Vascular.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epífito, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.2 Flora Vascular.

ARTÍCULO QUINTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **1712 plántulas en 4,28 hectáreas**, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, como titular del permiso de aprovechamiento, deberá entregar del plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a **seis (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
2. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.

3. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
4. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
5. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
6. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
7. La titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO OCTAVO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al inicio de las intervenciones silviculturales, debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada facultada para ello, a través del a los correos electrónicos, a los correos electrónicos: correspondencia_boyaca@sudinco.com, Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-68 versión 15 con radicado No. 09159 del 10 de abril de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación Resolución No. 1929 15 AGO 2023 Página 19

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Otanche -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Único. OOAF-00006-23



**RESOLUCIÓN No. 1931
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

**POR LA CUAL SE PRORROGA UN ENCARGO EN UN EMPLEO CON VACANCIA
TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO 011 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1620 del 27 de abril de 2023, fue nombrada en periodo de prueba la señora **ZULLY VITALINA OJEDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51954508 de Bogotá, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 13, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG ofertado con la OPEC 144610, como resultado del concurso de méritos Proceso de Selección No. 1448 de 2020, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC,

Que, mediante oficio recibido en la entidad el día veinticuatro (24) de julio de 2023, la señora **ZULLY VITALINA OJEDA BAUTISTA**, ya identificada, solicita declarar la vacancia temporal del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA, de cual es titular en carrera administrativa hasta la fecha que supere el periodo de prueba dispuesto mediante Resolución No. 1620 del 27 de abril de 2023.

Que mediante Resolución No. 1713 del 25 de julio de 2023, se declaró la vacancia temporal del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA, a partir del primero (01) de septiembre del 2023.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante encargo con empleados de carrera, siempre y cuando acrediten los requisitos y posean las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que en la actualidad el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA, se encuentra provisto mediante encargo por el funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.772.201, realizado mediante Resolución No. 1530 del 06 de julio de 2023.

Que, como quiera que el funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, ya viene desempeñando en encargo el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA, se considera pertinente prorrogar el encargo realizado mediante Resolución No. 1530 del 06 de julio de 2023, hasta que dure la situación administrativa conferida a su titular a través de Resolución No. 1713 del 25 de julio de 2023.



Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular, señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Promogar el Encargo realizado a través de Resolución No. 1530 del 06 de julio de 2023, al funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.772.201, en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — **CORPOBOYACA**, hasta que dure la situación administrativa conferida a su titular¹, la señora **ZULLY VITALINA OJEDA BAUTISTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución tiene efectos fiscales a partir del primero (01) de septiembre de 2023.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ANA ISABEL BÉRNAL CAMARGO
Directora General (E)

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz  Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

¹ a través de Resolución No. 1713 del 25 de julio de 2023.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(15 AGO 2023 - - 01932)

"Por medio de la cual se concede Renovación de una Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00002-08".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 0407 de fecha 21 de mayo de 2008, esta Corporación otorgó Certificación en materia de gases a nombre del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVICARS, con NIT. 900.473.155-7, representado legalmente por el señor JOSE ALEJANDRO CARRILLO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.863 de Sogamoso, localizado en la Carrera 42 No. 21 -13, en la ciudad de Duitama (Boyacá).

Que por medio de la Resolución No. 0738 de fecha 11 de agosto de 2008, se aclaró el artículo segundo de la Resolución No. 0407 de fecha 21 de mayo de 2008, el cual quedó del siguiente tenor literal: **"ARTÍCULO SEGUNDO:** *La localización del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S, será la siguiente Carrera 42 No 21-11/13/19 en la ciudad de Duitama (Boyacá)".*

Que mediante Resolución No. 0239 de fecha 02 de febrero de 2012, CORPOBOYACÁ autorizó el cambio de razón social, el cual en adelante para todos los efectos será el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S.**, con NIT. 900.473.155-7, representado legalmente por la señora KAREN MICHEL MORENO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.454.135 de Ibagué.

Que por medio de la Resolución No. 0514 de fecha 31 de marzo de 2014, esta Autoridad modificó el artículo tercero de la Resolución No. 0407 de fecha 21 de mayo de 2008 y señaló que la vigencia de la certificación es por el término de dos (2) años; acto administrativo notificado de manera personal el día 31 de marzo de 2014.

Que a través de la Resolución No. 2243 de fecha 22 de julio de 2015, CORPOBOYACÁ modificó el artículo primero de la Resolución No. 0514 de fecha 31 de marzo de 2014, en el sentido de incluir nuevos equipos para el análisis de emisiones.

Que mediante Resolución No. 0033 de fecha 11 de enero de 2017, CORPOBOYACÁ resolvió en su artículo primero renovar por el término de tres (3) años la Certificación en materia de revisión de gases otorgada en el presente expediente.

Que por medio de la Resolución No. 4967 de fecha 12 de diciembre de 2017, CORPOBOYACÁ corrigió para todos los efectos el artículo segundo de la Resolución No. 0033 de fecha 11 de enero de 2017, por medio de la cual modificó el artículo tercero de la Resolución No. 0407 de fecha 21 mayo de 2008.

Que con Resolución No. 0601 del 11 de marzo de 2020, esta Autoridad Ambiental resuelve conceder la renovación y modificación de la Certificación en materia de revisión de gases aludida y a su vez, establece que el término de duración será de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

15 ABO 2023 - - 0 1 9 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante Resolución No. 0890 del 16 de junio de 2020, se corrige la dirección del Centro de Diagnóstico Automotriz "REVISAR S.A.S.", la cual queda de la siguiente manera: Carrera 42 # 21-11 / Calle 21 # 41-45/81, en la ciudad de Duitama (Boyacá).

Que por medio de la Resolución No. 309 del 02 de marzo de 2021, CORPOBOYACÁ accede a la solicitud presentada por el titular respecto del retiro de los equipos "ANALIZADOR DE GASES CAPELEC CAP3300N-RS 24968" y "ANALIZADOR DE GASES CAPELEC CAP3300N-RS 24968" de la Resolución No. 601 del 11 de marzo de 2020.

Que a través de oficio radicado No. 019204 del 22 de agosto de 2022, la mencionada sociedad solicita la renovación de la Certificación otorgada dentro del presente expediente.

Que con oficio radicado No. 150-13504 del 20 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ da respuesta a la solicitud informando al solicitante que deberá allegar la autodeclaración de costos de inversión a efectos de dar continuidad a su trámite; la cual fue allegada a través del documento radicado con el No. 000400 del 06 de enero de 2023.

Que con oficio radicado No. 150-0771 del 18 de enero de 2023, esta Corporación envió copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental que nos ocupa.

Que con documento radicado No. 001646 del 25 de enero de 2023, el señor IVAN ALFONSO CARRILO LÓPEZ en su condición de representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S., allega soporte de pago de servicios de evaluación.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000068 de fecha 27 de enero de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio, la suma correspondiente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.961.204).

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0174 de fecha 03 de marzo de 2023, se inicia trámite administrativo de renovación de la certificación ambiental otorgada al CDA REVISAR S.A.S.

Que el día 29 de mayo de 2023, se efectuó visita técnica a los predios mencionados por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2023005RCDA del 25 de julio de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las precisiones fácticas precitadas, resulta imperativo traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que esta nos indicará los elementos sobre los cuales debe actuar esta Autoridad Ambiental, así como los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.



Corpoboyacá

15 ABR 2023 - - R 1932

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de



Corpoboyacá

15 AGO 2023 - - 0 1 9 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

la Ley 99 de 1993, y a su vez, los numerales 9, 11 y 12 del mismo precepto normativo, establecen entre otras funciones, las siguientes:

"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 2106 de 2019, indica frente a los Centros de Diagnóstico Automotor: *"La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias (...)"*.

Que a través de Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, el Ministerio de Transporte estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, señalando en el artículo 9, lo siguiente:

"Artículo 9. Requisitos y condiciones para el Registro. Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT el registro para su funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...) b) Contar con Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia".

No obstante lo anterior, el párrafo 2° del artículo 9° de la misma Resolución, establece que:

"Párrafo 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las disposiciones a que haya lugar frente a la certificación de que trata el literal (b) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan".

Que la Resolución No. 0653 del abril 11 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial *"Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de*



Corpoboyacá

15 AGO 2023 - - # 1932

Continuación Resolución No. _____ Página 5

la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005", establece:

"Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- (...) d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades Ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en Materia de revisión de gases.

Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad Ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

- (...) 5. En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución No. 762 de 18 de julio de 2022 "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.6.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, el cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

3. De los Jurisprudenciales

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", la Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, que:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 AÑO 2023 . - N 1932

Continuación Resolución No. _____, Página 6

sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.*

De lo anterior se puede concluir que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para ejecutar actividades tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la renovación de la certificación solicitada.

Ahora bien, se allegaron los requisitos que establece el artículo 1° de la Resolución No. 653 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siguiendo además el procedimiento señalado en el artículo 2° de la misma resolución, lo mismo que el contenido en la "Guía para la certificación ambiental para la habilitación de centros de diagnóstico automotor*.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la visita técnica el día 29 de mayo de 2023 y evaluada la información presentada a esta Entidad, se emite el Concepto Técnico No.2023005RCDA del 25 de julio de 2023, en el que se determinó:



Corpoboyacá

15 AGO 2023 - - # 1932

Continuación Resolución No. _____ Página 7

*"(...) Una vez evaluados los documentos referentes al trámite de renovación de la certificación en materia de revisión de gases que reposa en el expediente PERM-00002-08, los aspectos técnicos verificados en la visita técnica adelantada el día 29 de mayo de 2023 y lo establecido en la Resolución 653 de 2006, la Resolución No. 3788 de 2013 y sus modificaciones, y las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, desde el punto de vista técnico **SE CONSIDERA VIABLE RENOVAR** la Certificación en materia de revisión de gases, otorgada mediante Resolución No. 601 del 11 de marzo de 2020 al Centro de Diagnóstico Automotor CDA REVISAR S.A.S., identificada con Nit. 900.473.155-7, para la operación de un centro de diagnóstico automotor Clase D (livianos, pesados y motos 4T), el cual se encuentra localizado en la Carrera 42 # 21-11/Calle 21 # 41-45/81, jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), en las siguientes coordenadas; 5°48' 33.84"N - 73° 1' 5.75"O..."*

El establecimiento cuenta con otros equipos periféricos y accesorios inherentes a la operación de los analizadores de gases y opacímetros, que fueron relacionados al momento de la visita de la renovación de la Certificación en materia de Revisión de Gases. Es de resaltar que según lo establece la Norma, son objeto de Certificación en Materia de Revisión de Gases ante la autoridad, los equipos empleados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles (analizadores de gases y opacímetros); sin embargo, cabe señalar que la operación y calibración de los equipos periféricos y accesorios también son objeto de control y seguimiento en cumplimiento a las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, por lo que cualquier cambio sobre su uso debe ser debidamente informada a la Autoridad Ambiental a fin de tener en cuenta ésta información durante las visitas de control y seguimiento (...)"

En virtud de lo anterior, esta Corporación encuentra jurídica, técnica y ambientalmente factible renovar la Certificación en Materia de Revisión de Gases que fue otorgada mediante Resolución No. 407 de fecha 21 de mayo de 2008, renovada a través de las Resoluciones Nos. 0514 de fecha 31 de marzo 2014, 0033 de fecha 11 de enero de 2017, 601 de fecha 11 marzo de 2020, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVISARS S.A.S", en los términos y condiciones referidos en el Concepto Técnico No. 2023005RCDA del 25 de julio de 2023, informando que si desea incluir o excluir equipos deberá solicitar la modificación del presente acto administrativo.

Por último, es de anotar que el titular del trámite que es objeto de la renovación, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en la parte resolutive del presente Resolución, resaltando que la misma es expedida conforme los lineamientos técnicos ambientales consignados en el mencionado concepto técnico, so pena de iniciar en su contra proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No. 407 de fecha 21 de mayo de 2008, y renovada a través de las Resoluciones Nos. 0514 de fecha 31 de marzo de 2014, 0033 de fecha 11 de enero de 2017 y 601 del 11 de marzo de 2020, a favor de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S**, con Nit. 900.473.155-7, para la operación del establecimiento con el mismo nombre, localizado en la Carrera 42 # 21-11 / Calle 21 # 41-45/81, en la ciudad de Duitama (Boyacá), conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de duración de la renovación es de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

15 AGO 2023 - - 01932

Continuación Resolución No. _____ Página 8

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente Certificación podrá solicitar ante esta Autoridad Ambiental la renovación de la misma antes de su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S**, con Nit. 900.473.155-7, deberá llevar a cabo las mediciones de actividades contaminantes móviles en el establecimiento con el mismo nombre, de conformidad con los procedimientos y normas técnicas previamente evaluados y aprobados por CORPOBOYACÁ, mediante la expresa utilización de los equipos objeto de la solicitud de renovación y que se relacionan en la tabla que se describen a continuación:

EQUIPOS							
EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	NÚMERO DE CERTIFICADO	EN USO EN EL ESTABLECIMIENTO
OPACÍMETRO	SENSORS	G13109690	LCS 2400	LIVIANOS Y PESADOS	13-10-2022	83198	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	PX A20130036	GEM II	LIVIANOS	12-10-2022	83201	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	PX A20130038	GEM II	MOTOS 4T	12-10-2022	83211	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	PX A20130037	GEM II	LIVIANOS	12-10-2022	83197	ACTIVO
OPACÍMETRO	SENSORS	K13111622	LCS 2400	LIVIANOS - PESADOS	13-10-2022	83205	ACTIVO

PARÁGRAFO: Considerando que el establecimiento cuenta con otros equipos periféricos y accesorios inherentes a la operación de los analizadores de gases y opacímetros, que fueron relacionados al momento de la visita técnica de la renovación de la Certificación en materia de Revisión de Gases, es preciso advertir que, la operación y calibración de los equipos periféricos y accesorios también son objeto de control y seguimiento en cumplimiento a las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, por lo que cualquier cambio sobre su uso debe ser debidamente informada a esta Autoridad Ambiental a fin de tener en cuenta dicha información durante las visitas.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S**, con Nit. 900.473.155-7, debe a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En caso que se presente cualquier cambio y/o inclusión de nuevos equipos autorizados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, o modifique las condiciones en las que se presta el servicio y se otorga la presente Certificación, deberá tramitar su modificación ante esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación.
2. Garantizar el cumplimiento a la normatividad vigente en materia de evaluación de gases contaminantes, las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, y las demás que las modifiquen o sustituyan, así:
 - 2.1. Deberá dar cumplimiento al literal h) del artículo 9 de la Resolución 2020304001355 del 21 agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, así como al numeral 4.21 de la norma NTC 5385:2011, para lo cual deberá presentar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia de la Certificación, el listado de personal correspondiente a Director técnico, inspectores o técnicos operarios, o su equivalencia, y la documentación que demuestre su competencia y la formación recibida (155 horas como mínimo) o su



15 AGO 2023 - - N 1932

Continuación Resolución No. _____ Página 9

actualización (mínimo 40 horas cada dos años). En tal sentido, se advierte que los equipos autorizados para la revisión de emisiones contaminantes en fuentes móviles sólo podrán ser operados por el personal que cumpla las condiciones de formación y competencia anteriormente definidas, lo cual será verificado vía control y seguimiento.

- 2.2. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información del Formato Uniforme de Resultados - FUR con los resultados de las revisiones técnico-mecánica y de gases efectuadas por el Centro de Diagnóstico Automotor en cumplimiento del parágrafo tercero, artículo 5 de la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Transporte.
- 2.3. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes la información relacionada en el anexo 8 de la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento del artículo 42 del mencionado acto administrativo.
- 2.4. En aras de garantizar el cumplimiento de los límites de emisión máximos permisibles para fuentes móviles establecidos en el Capítulo III de la Resolución 762 del 18 de julio de 2022 "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, la cual derogó la Resolución 910 de 2008, el Centro de Diagnóstico Automotor deberá efectuar el rechazo de los vehículos cuyas emisiones de gases superen los niveles aceptables, de conformidad con el esquema de evaluación establecido en el numeral 4 de la NTC 5375:2012. Lo anterior deberá poder ser verificado en el reporte de los resultados entregado a esta autoridad ambiental.
- 2.5. El Centro de Diagnóstico Automotor deberá exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes; así mismo, socializar y explicar a los usuarios los cambios establecidos al respecto en la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022, esto de conformidad con el artículo 46 del mismo acto administrativo.
- 2.6. Presentar en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.18 de la NTC 5385:2011.
- 2.7. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, los certificados de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles autorizados de acuerdo con la periodicidad establecida en el Programa de calibración. Las calibraciones deben ser realizadas por un proveedor debidamente acreditado a fin de garantizar la trazabilidad metrológica
- 2.8. El establecimiento deberá tener disponibles los certificados de calibración de equipos periféricos y accesorios inherentes a la evaluación de gases en fuentes móviles para consulta por parte de la Autoridad Ambiental en cumplimiento de la función de control y seguimiento.
- 2.9. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, informe detallado de las actividades de mantenimiento de los equipos autorizados para la evaluación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, el cual debe contener como mínimo la información definida en el numeral 4.17 de la NTC 5385:2011, y cumplir además con lo descrito en las NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012 según la línea a la cual se encuentra dedicado el equipo.

15 AGO 2023 - - 0 1 9 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 10

- 2.10. Garantizar que el Software empleado para el proceso de evaluación de emisiones contaminantes se encuentre debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte, y cumpla con las especificaciones técnicas requeridas de acuerdo con la NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, así como la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020 para el ingreso de información y reporte de resultados en el Formato Uniforme de Resultados – FUR.
- 2.11. Realizar, registrar y almacenar las mediciones del nivel de presión sonora emitido por vehículos automotores en estado estacionario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la NTC 4194:2007.
- 2.12. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año un informe técnico en el cual se detalle el número total de revisiones técnico mecánicas realizadas a los vehículos por cada una de las líneas en el año inmediatamente anterior, lo cual deberá ser consistente con el reporte de resultados mensual entregado a esta Autoridad Ambiental. El documento debe incluir la siguiente información:
- Total de revisiones técnico mecánicas realizadas.
 - Total de vehículos aprobados con entrega de Certificados de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes
 - Total de vehículos rechazados por cualquier causa.
 - Total de vehículos rechazados por defectos en la inspección de acuerdo con los criterios definidos en las NTC-5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S.**, deberá solicitar a **CORPOBOYACÁ** la modificación de la presente certificación para la exclusión e inclusión de nuevos equipos, conforme las normas establecidas para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la presente Certificación deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el formato "**FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN**", a efecto de liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: **CORPOBOYACÁ** podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el correcto estado de operación de los equipos, el desarrollo de los procesos de medición de emisiones contaminantes, de acuerdo con la norma técnica colombiana y las demás condiciones de funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución y en las normas ambientales vigentes, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023005RCDA del 25 de julio de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, los cuales deberán reposar en el expediente No. **PERM-00002-08** dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S.**, con Nit. 900.473.155-7, a través de su representante legal el señor **IVAN ALFONSO CARRILLO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.741, o a quien haga sus veces, a su apoderado, y/o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera



Corpoboyacá

15 AGO 2023 - - 01932

Continuación Resolución No. _____ Página 11

42 # 21-11 / Calle 21 # 41-45/81, en la ciudad de Duitama (Boyacá), celular: 3107538918 / y/o correo electrónico: cdarevisarsas@gmail.com (radicado No. 021981 del 20/09/2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEIBER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrego
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro
Archivar en: RESOLUCIONES Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor PERM-00002-08

RESOLUCIÓN No. 1945

(16 AGO 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOF-00083-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 0163 de 24 de enero de 2017**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, al señor **NELSON GUILLERMO CARVAJAL PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario del predio denominado "La Rosita", ubicado en la vereda San José de Nazareth del municipio de Otanche, solicitada por medio de su autorizado el señor Leonel Cortés Caro, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.200.715 de Otanche para el aprovechamiento forestal persistente de treinta y dos (32) árboles de la siguientes especies: Cinco (5) de Acuapar con un volumen de 29,72 m³, dieciséis (16) de Muche con un volumen de 39,98 m³, y once (11) de Guácimo con un volumen de 25,92 m³, para un volumen total de 95,62 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **LEONEL CORTES CARO**, en calidad de Autorizado el 26 de enero de 2017, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante artículo el Artículo Tercero de la **Resolución No. 0163 de 24 de enero de 2017**, con respecto a la medida de compensación, El Titular del aprovechamiento forestal otorgado, el señor **NELSON GUILLERMO CARVAJAL PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario del predio denominado "denominado "La Rosita", ubicado en la vereda San José de Nazareth del municipio de Otanche, deberá *"Sembrar Ochocientos Ochenta y seis (886) Brizales, latizales o siembra de plantas con pan de tierras de las especies aprovechadas o las siguientes: Balso Samo, Caco, Ceiba" (...)*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 30 de junio del 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **NELSON GUILLERMO CARVAJAL PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario del predio denominado (según el IGAC como) "Santa Marta" identificado con código catastral No. 15507000000270092000, localizado en la vereda San José de Nazareth, en jurisdicción del municipio de Otanche-Boyacá. Que se deja la aclaración que mediante la escritura No. 1128 de 2014 se unificaron los predios denominados Santa Marta y San Isidro en un solo predio denominado la Rosita y que, en consecuencia, de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0027/23 de fecha 25 de julio del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 30 de junio de 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00083-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en su totalidad.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la fecha de expedición del último salvoconducto expedido obrante en el expediente OOAF-00083-16, (16/03/2017) se considera que se cumplió con el plazo establecido para la realización del aprovechamiento.
- **ARTICULO TERCERO:** Durante la visita técnica de seguimiento no es posible verificar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 al 9 de este artículo debido al tiempo transcurrido entre la realización del aprovechamiento forestal y la realización de la visita de seguimiento, sin embargo por lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No se evidencia al momento de la visita, ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento.

En cuanto a los residuos vegetales no se evidencian residuos provenientes de este aprovechamiento esto debido al tiempo transcurrido desde la ejecución del aprovechamiento y la realización de la visita técnica de seguimiento, según el titular del mismo estos fueron repicados y dejados in situ para su descomposición.

En lo referente al numeral 10, durante la visita, se realiza un recorrido por el predio en un área aproximada de 4 Ha, donde se observa cobertura vegetal de árboles de las especies: Cedro, Cedrillo, Mulato, Caracolí, Yaruma las cuales se encuentran dispersas dentro del predio y sobre la franja protectora de una fuente hídrica innominada, y dentro de cultivos de Cacao, Plátano, y potreros estos cuentan con diámetros que oscilan entre 10 y 25 cm y alturas superiores a 10 metros en buen estado de desarrollo, según el señor Nelson Guillermo Carvajal Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá D.C. titular de la autorización estos son producto de la siembra y regeneración natural, los cuales se encuentran en buen estado de desarrollo y fitosanitario.

Según lo manifestado durante la visita por el señor titular de la autorización se realizaron las respectivas labores silviculturales a los árboles y se realizó durante los tiempos establecidos.

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

- **ARTICULO CUARTO:** No se evidencian reportes por denuncias por talas en predios no autorizados cercanos al área donde se otorgó el aprovechamiento forestal.
- **ARTICULO QUINTO:** De acuerdo a la información que reposa en el expediente OOAF-00083-16, se evidencia que se tramitaron los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales.

4.2. Requerimientos.

Consultado el expediente OOAF-00083-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación del formato FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la resolución No. 0163 del 24 de enero de 2017, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

4.3. Recomendaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al

permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 0163 del 24 de enero de 2017 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer al señor **Nelson Guillermo Carvajal Pineda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá D.C., en calidad de titular del aprovechamiento forestal persistente otorgado bajo resolución No. 0163 del 24 de enero de 2017, deberá hacerse al celular: 3114539460 o al correo electrónico: santi-03112004@hotmail.com.

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones", título 2 "Biodiversidad", capítulo 1 "Flora Silvestre", sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre*".

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 30 de junio de 2023 al predio "denominado la Rosita" identificado con código catastral No. 1550700000270092000, localizado en la vereda San José de Nazareth, en jurisdicción del municipio de Otanche-Boyacá, en compañía del titular del permiso, señor **NELSON GUILLERMO CARVAJAL PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá D.C. para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SFC-00027/23 del 25 de julio del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado.

Que durante la visita se evidencia un área aproximada de 4 Ha, donde se observa cobertura vegetal de árboles de las especies: Cedro, Cedrillo, Mulato, Caracolí, Yarumo los cuales se encuentran dispersos dentro del predio y sobre la franja protectora de una fuente hídrica innominada y entre cultivos de Cacao, Plátano, y potreros, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 10 y 25 cm y alturas superiores a 10 metros en buen estado de desarrollo y aceptables condiciones fitosanitarias, según el señor **Nelson Guillermo Carvajal Pineda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá D.C., titular de la autorización estos son producto de la siembra y regeneración natural, los cuales se encuentran en buen estado de desarrollo y fitosanitario.

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **Nelson Guillermo Carvajal Pineda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario del predio, ha dado cumplimiento, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. SFE-00027/23 del 25 de julio del 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso del aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones en las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 0163 del 24 de enero de 2017, en este sentido se dan por cumplidas las obligaciones anteriormente mencionadas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00083-16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2 1.1.7. 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **Nelson Guillermo Carvajal Pineda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá

D.C., en su calidad de propietario del predio denominado "La Rosita" ubicado en la vereda San José de Nazareth, en jurisdicción del municipio de Otanche-Boyacá, de la autorización dada mediante Resolución No. 0163 del 24 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00083-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **NELSON GUILLERMO CARVAJAL PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá D.C., al correo electrónico: santi-03112004@hotmail.com, celular: 3114539460, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal árboles aislados OOAF-00083-16



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(16 AGO 2023 - - 01950

“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada bajo el número 004953 de fecha 28 de febrero de 2023, la señora MARIA ELVIRA PINZON AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.779.865 expedida en Moniquira Boyacá, solicita a esta Entidad Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de Trituración de Agregados, a desarrollarse en el predio “El Edén”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 082-8402, ubicado en la Vereda Bombilla del municipio de Berbeo (Boyacá).

Que colorario, obra en el expediente la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001008 de fecha 17 de abril de 2023, expedido por la Oficina de Tesorería de esta Entidad, la parte solicitante del Permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 08 de diciembre de 2021, expedidas por Corpoboyacá la suma correspondiente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.961.204).

Que con Auto 361 del 03 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la actividad de Trituración de Agregados a desarrollarse en el predio denominado “El Edén”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-8402, localizado en la vereda Bombita del municipio de Berbeo (Boyacá), de propiedad y a favor de la señora MARIA ELVIRA PINZON AGUILERA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.779.865 de Moniquira.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado personalmente a la señora MARIA ELVIRA PINZON AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.779.865 de Moniquira, el día 11 de mayo de 2023 por la Empresa SERVIENTREGA S.A, mediante la guía No. 2185939165, el cual reposa a folio (19) y mediante correo electrónico, enviado el día 04 de mayo de 2023, visto a folio 20 del expediente.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizó una visita técnica el día 08 de mayo de 2023, con el fin de verificar las condiciones del permiso de emisiones atmosféricas.

FUNDAMENTOS LEGALES.

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:



16 AGO 2023 - - # 1950

Continuación Resolución No. _____ Página 2

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todas sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.



Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 *ibídem*, establecen:

***ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).*

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. *Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;".*

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la



Corpoboyacá

16 ABO 2024 - - N 1950

Continuación Resolución No. _____ Página 4

descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibídem*, indica que:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2., *ibídem* establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

El artículo 2.2.5.1.7.4 *ibídem*, establece que:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trate de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);*
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*



16 AÑO 2023 - - 01950

Continuación Resolución No. _____ Página 5

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibidem, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibidem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de



16 AGO 2023 - ~ 8 1 9 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 6

vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación”.

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

“VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales”.

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

“Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

(...)”

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, *“Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 850 de 2010”,* el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____ Página 7

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la señora MARIA ELVIRA PINZON AGUILERA anteriormente identificada, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio No. 361 de fecha 03 de mayo de 2023, no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las Funciones de las Autoridades Ambientales la de "otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibidem, define el permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo". Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 361 del 03 de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas, para la actividad de trituración de agregados a desarrollarse en el predio denominado "El Edén", con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-8402, ubicado en la vereda Bombilla del municipio de Berbeo (Boyacá) a favor de la señora MARIA ELVIRA PINZON AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.779.865 de Moniquira.



16 AGO 2023 - - 0 1 9 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala, la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, entrando en materia, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica", encontrando así, en su literal b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio. En ese orden, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso sub examine, se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)
2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOGALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.
(...)"

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 08 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2023006PE del 19 de julio de 2023, en el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se consideraba viable. Ahora bien, para determinar esto, grosso modo los aspectos evaluados analizaron lo siguiente:

Frente a la ubicación, propiedad y uso del suelo, se tiene que el proyecto Planta de trituración de agregados, que se ubica en la vereda la Bombita jurisdicción del municipio de Berbeo departamento de Boyacá, tiene como objetivo solicitar permiso de emisiones atmosféricas para la trituración de agregados con capacidad de 50 toneladas/hora. Que según el certificado de Libertad y Tradición de fecha 27 de febrero de 2023 entregado mediante radicado No. 004953 de fecha 28 de febrero de 2023, la propietaria del predio denominado EL EDÉN con No. Matrícula: 082-8402, objeto de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, es la señora MARÍA ELVIRA PINZÓN AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23779865 de Monquirá, y que respecto del uso del suelo se encontró que:

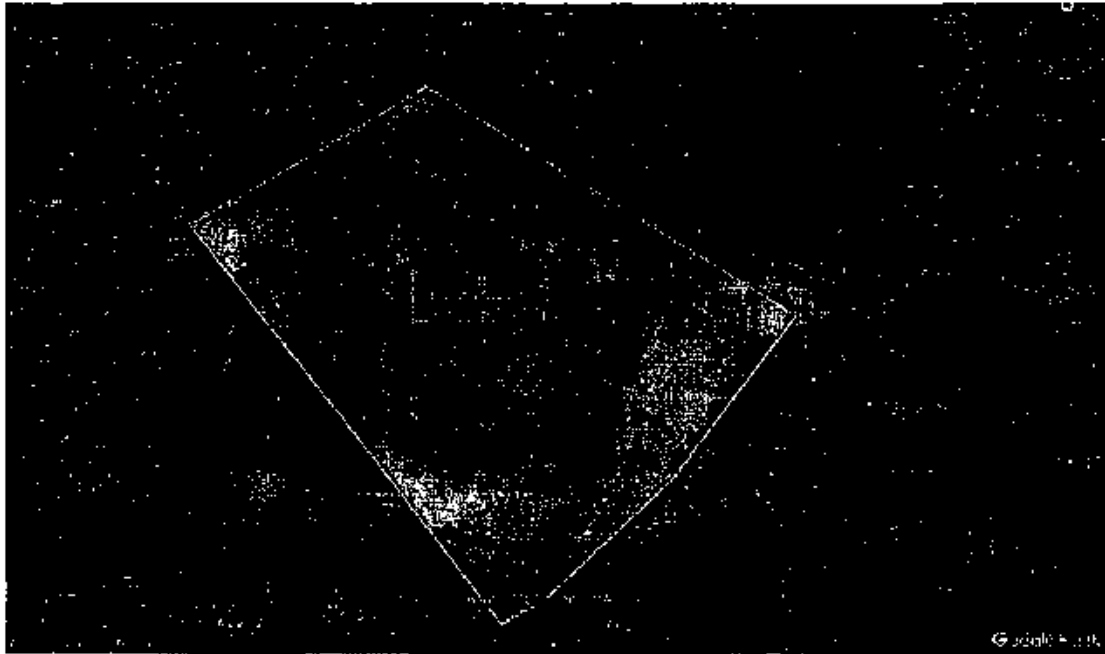
"(...)

Tabla 6: ubicación catastral del predio incluido en la solicitud del permiso de emisiones.

PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	Nº. MATRICULA	PROPIETARIO	DESTINACIÓN
1	150900000000000070117000000000	082-84021105	MARÍA ELVIRA PINZÓN AGUILERA	TRITURACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RECEBO.

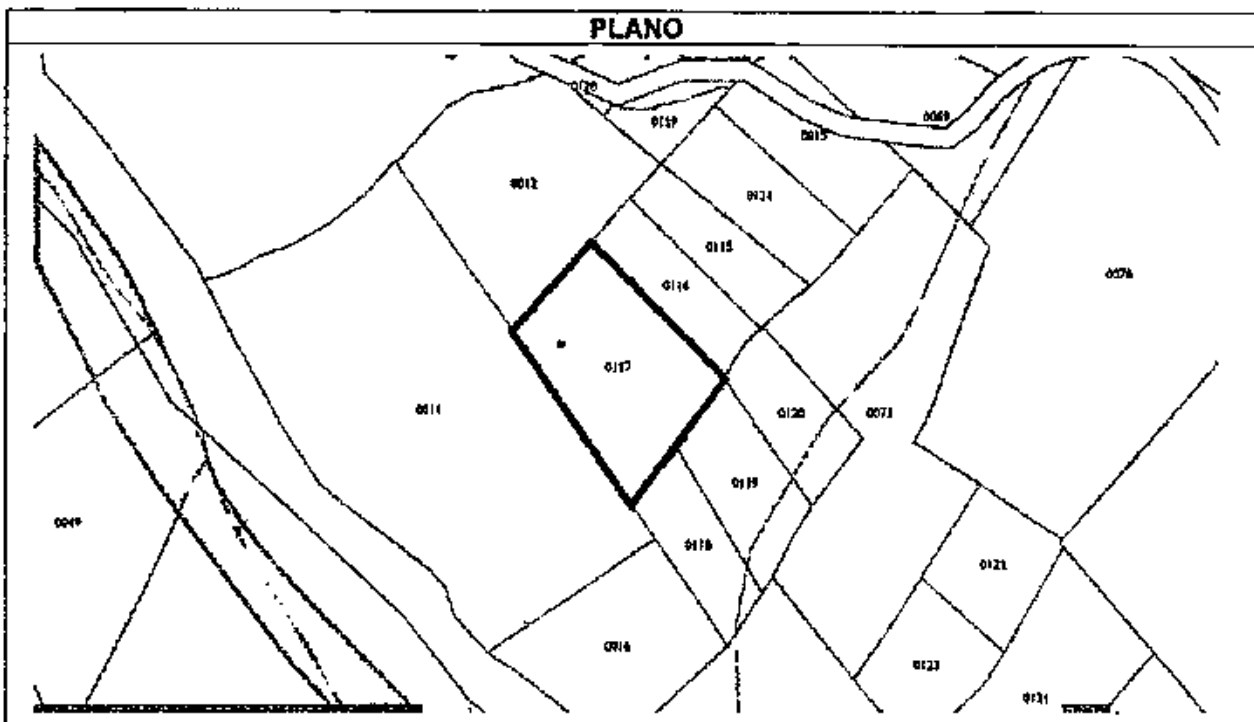


Corpoboyacá



Piano 6. Ubicación catastral del predio destinado para el proyecto de trituración de agregados.
Fuente. Google Earth - Equipo técnico de Corpoboyacá 15 mayo 2023

VALUACIÓN DEL SUELO		
PROPIETARIO DEL INMUEBLE	MARÍA ELVIRA PINZÓN AGUILERA	
NÚMERO PREDIAL CATASTRAL	150900000000000070117000000000	
NÚMERO DE MATRICULA	082-84021105	
DISTRIBUCIÓN DEL PREDIO	POLÍGONO 1	
ACUERDO	009 DE 18 DE MAYO DE 2006, EN EL CUAL SE ESTABLECE LA REGLAMENTACIÓN DE LOS USOS DE SUELO CONFORME A LA FACULTAD CONFERIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 388 DE 1997, Y A LA ATRIBUCIÓN ESPECÍFICA CONCEDIDA EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 313 DE CONSTITUCIÓN NACIONAL.	
POLÍGONO 1	ARTÍCULO 140 - AGROPECUARIO TRADICIONAL	
	USO	DESCRIPCIÓN
	PRINCIPAL	Agropecuario tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector - productor, para promover la formación de bosques productores - protectores, acuerdo no. 009 del municipio de Berbeo, consejo municipal.
	CONDICIONADO	Cultivos de flores, granjas, porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados por el municipio para tal fin y minería.
PROHIBIDO	Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufactura.	



Plano 7. Certificado de uso de suelo de fecha 11 de octubre de 2022, presentado mediante radicado No. 004953 de fecha 28 de febrero de 2023
Fuente. Radicado No. 004953 de 28 de febrero de 2023, consultado el 15 abril 2023

Conforme a las precisiones técnicas que anteceden, se concluyó:

- Con respecto al uso de suelo, una vez verificados los certificados de los mismos se determina que la actividad industrial sólo se desarrollará en el predio que contiene el código catastral 150900000000007011700000000 con matrícula inmobiliaria No. 082-84021105. En razón a ello el usuario podrá realizar la actividad objeto del permiso de emisiones en el predio anteriormente mencionado sin exceder los límites de este.
- El área del predio donde se tiene proyectado la planta de trituración de agregados, tiene como uso de suelo condicionado, para la actividad (MINERIA).
- En cuanto a las medidas de manejo para el material particulado, debe realizar las actividades propuestas. Confinamiento de la trituradora, tolva y de bandas transportadoras con material de láminas, cerramiento de patios y garantizar la implementación de cercas vivas, ajustándolo al presente proyecto.

Con relación a las Características de las Fuentes de emisión fijas puntuales o dispersas según la evaluación de este ítem se manifiesta lo siguiente: "Durante la visita técnica realizada el día 8 de mayo de 2023, se evidenció en el predio solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, las áreas destinadas para trituración y patio de acopio, igualmente la ubicación de un reservorio que se encuentre en un predio contiguo al de la solicitud del permiso; sin embargo, en la documentación entregada mediante radicado No. 004953 de 28 de febrero de 2023, no se evidencia el plano de distribución de áreas dentro del proyecto".

Acto seguido, se consignó por parte del profesional la georreferenciación de la visita, como se observa en la tabla 5 "Georreferenciación de los puntos verificados objeto del permiso de emisiones" del concepto técnico, evaluado así:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 AGO 2023 0 1 9 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 11

"(...)

Se localizó geográficamente el ingreso al predio y se determinó la ubicación de las fuentes fijas de emisiones atmosféricas (Área de Trituración), el área de acopio y el punto de abastecimiento del recurso hídrico para la actividad de trituración, este reservorio está localizado en un predio contiguo al de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y aparentemente es llenado con agua lluvia y de nacimiento.

El río LENGUPÁ se encuentra a 308 metros de distancia aproximadamente del predio de la solicitud del permiso de emisiones.

Según la información suministrada por el acompañante de la visita técnica, respecto a la legalidad del material que se va a utilizar para la actividad de trituración, manifiesta que proviene del CONTRATO DE CONCESIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE, a 308 metros del predio de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, proyecto amparado bajo el Contrato de Concesión y Registro Minero Nacional JKQ-08592X y licencia ambiental dentro del expediente OOLA-00008-17 a nombre del señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA como se evidencia en la ubicación geográfica realizada durante la visita técnica en la tabla No. 5, del presente concepto técnico.

El predio de la solicitud del permiso, se denomina el EDÉN, identificado con matrícula inmobiliaria No 082-84021105, este se encuentra a 402 metros aproximadamente de distancia de la vía que del Municipio de Berbeo conduce a Miraflores.

(...)

En lo que tiene que ver con el Literal F del artículo 2.2.5.1.7.4., del Decreto 1076 de 2015 y específicamente en lo relacionado con la descripción de las obras, procesos y actividades de producción, ubicación cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, fuentes dispersas e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas, en el Concepto Técnico se evidencia señala:

"...se evidencia la información referente a la descripción y capacidad del sistema de trituración objeto de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas. (...)

Se evidencia el flujograma con los procesos de la proyección de la planta de trituración de agregados, identificando los puntos de emisión al aire.

(...)

"Se evidencia la información de los puntos de descarga al aire por emisión de trituración, erosión del viento, tráfico de vehículos y manejo de agregados y su almacenamiento, sin embargo, no se evidencio la descripción y los planos de las fuentes dispersas e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas. En el informe técnico entregado mediante Radicado No. 004953 de 28 de febrero de 2023, dentro de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, se evidencia el proceso de la planta de trituración de agregados."

Ahora bien de acuerdo al Concepto Técnico y al evaluar la "Información técnica prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años", se manifiesta que "El proyecto para la planta de trituración de agregados no proyecta expansión"

Igualmente, en cuanto al estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción donde, (se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados) en la evaluación realizada se evidencia la producción de 2 trituradoras de 25 a 50 toneladas/hora y el sistema de bandas transportadoras, pero no se evidencia los cálculos de emisiones de la criba o clasificador de recebo.



16 AÑO 2023 - - 8 1 9 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 12

En el Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería, expone el concepto que no se evidencian los sistemas de control de emisiones del sistema de trituración.

En el numeral correspondiente a si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas o tecnologías limpias o ambos, en la visita realizada del cual se desprende el concepto técnico, no se evidencia que la planta de trituración cuente con un sistema de control al final del proceso.

Asi mismo y en lo que respecta a Fichas de manejo ambiental no se evidencia dicho documento

Finalmente es importante señalar que en lo que respecta al Recurso Hídrico, el concepto técnico establece que:

"No se evidencia información del uso del recurso hídrico para el manejo de la planta de trituración de agregados, tampoco se establece el manejo y disposición que se realizaría de las aguas residuales generadas dentro del proyecto.

"Durante la visita técnica se observó un reservorio, en un predio contiguo al de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, por lo cual se informa por parte del acompañante de la visita, que este reservorio sería utilizado para la actividad de la planta, no obstante, no fue posible establecer las condiciones para el llenado de este".

Con las acotaciones que anteceden, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico realizado por el profesional LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI, del grupo de Evaluación y Tramites Permissionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyaca en el Concepto Técnico No. 202200016PE concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

"Una vez evaluados los documentos referente a la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas que repose en el expediente PERM-00004-23 y los aspectos técnicos verificados en la visita técnica conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, desde el punto de vista técnico se considera viable OTORGAR, el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, a la señora MARÍA ELVIRA PINZÓN AGUILERA identificada con cédula de ciudadanía no. 23779865 de Monquirá, para la operación de una Planta de Trituración de Agregados, ubicada en la vereda Bombita, en el predio denominado el Edén jurisdicción del municipio de Berbeo, específicamente para la siguiente fuente fija dispersa de emisión.

Tabla No. 7. Ubicación geográfica de la fuente de emisión.

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
1	Trituradora (P)	-73.1030638	5.1959389	5°11'45.38"N	73° 6'11.03"O	4988582.946	2132143.769

E: Existente - P: Proyectada

La presente solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá renovarse por un término igual de acuerdo con los términos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 o norma que los modifique y/o sustituya.



En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto. (...)

Resulta imperativo precisar que en atención a que el proyecto objeto del presente trámite incluye la existencia de áreas de acopio de minerales, es a partir de los cuales, el concepto técnico 2023006PE, establece la necesidad de imponer como deber al titular del permiso que aquí no ocupa, de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya, en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio; razón por la cual, se establecerá, en la parte resolutive del presente acto administrativo, una obligación al titular del permiso que versará en tal sentido.

Finalmente, se precisa que el acto administrativo a través del cual se otorga el permiso es un acto condicional. Lo anterior obedece al hecho de que impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, viabilizado.

Conforme con lo expuesto, la señora MARIA ELVIRA PINZON AGUILERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.779.865 de Moniquira, se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para fuente fijas, a la señora MARIA ELVIRA PINZON AGUILERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.779.865 de Moniquira, para la operación de una planta de triturado de agregados, ubicada en el predio "EL EDEN" con código catastral 15080000000000070117000000000 y matrícula inmobiliaria 082-84021105, localizado en la vereda Bombita del municipio de Berbeo (Boyacá), específicamente para la siguiente fuente de emisión:

De acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla No. 7. Ubicación geográfica de la fuente de emisión.

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
1	Trituradora (P)	-73.1030639	5.1859389	5°11'45.38" N	73° 6'11.03"O	4988582.94 8	2132143.789



ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La señora MARIA ELVIRA PINZON AGUILERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.779.865 de Moniquira, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No.2023006PE del 19 julio de 2023, a saber:

1. Deberá garantizar el **cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008**, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*, así:

- a) En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria y firmeza del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes, tales como trituradora, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de materiales, vías internas, entre otras.
- b) En cumplimiento del artículo 90, la planta deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la trituración, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras **NO** trascienden más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de la trituradora, transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

Adicional en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria y firmeza del presente acto administrativo, entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas de control a implementar para la operación de la planta, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma. Lo anterior será objeto de control y seguimiento.

2. Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria y firmeza del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3)



estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM₁₀), partículas menores a 2.5 micras (PM_{2.5}), durante un periodo mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6., del mismo documento.

3. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria y firmeza del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, radiación solar, precipitación, humedad relativa, velocidad, dirección del viento y rosa de vientos. Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.



16 AGO 2023 - # 1050

Continuación Resolución No. _____ Página 16

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

4. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria y firmeza del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de emisión de ruido o ruido ambiental según aplique por las condiciones del proyecto, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido y ruido ambiental".

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 y 17 de la misma norma.

5. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

6. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02689 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio, en los términos y condiciones establecidas a partir de la ejecutoria y firmeza del presente Acto Administrativo, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.

7. La señora MARÍA ELVIRA PINZÓN AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía no. 23779865 de Monquirá, deberá presentar en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria y firmeza del acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un informe de gestión donde se establecen las siguientes fichas de manejo ambiental para las condiciones particulares del proyecto.

- a) Manejo de emisiones atmosféricas del proceso de trituración.
- b) Manejo del recurso hídrico
- c) Manejo del suelo
- d) Seguridad Industrial
- e) Plan de gestión social
- f) Revegetalización, control de erosión y paisajismo
- g) Protección de drenajes presentes en el área, si aplica
- h) Conservación de la cobertura boscosa presente en el área.
- i) Señalización.
- j) Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos
- k) Manejo y Control de Gases y Material Particulado.
- l) Manejo y Control de Ruido.
- m) Manejo de Aguas de Escorrentía e Industriales.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____ Página 17

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

8. La señora MARÍA ELVIRA PINZÓN AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía no. 23779865 de Moniquirá, debe contar con registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la autoridad ambiental lo establezca.

9. La actividad industrial sólo se podrá realizar en el área de predio en la cual el uso de suelo es compatible con la misma, conforme lo estableció en el acuerdo 009 de 18 de mayo de 2006, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de constitución nacional.

10. La señora MARÍA ELVIRA PINZÓN AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.779.865 de Moniquirá, deberá en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria y firmeza del acto administrativo allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ejecutorio del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
- b) Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- c) Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- d) Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- e) Actividades de aislamiento.
- f) Actividades de establecimiento.
- g) Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- h) Presupuesto.
- i) Metas e Indicadores de seguimiento

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

11. La señora MARÍA ELVIRA PINZÓN AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23779865 de Moniquirá, deberá presentar en un plazo máximo de tres (03) meses a partir de la ejecutoria y firmeza del presente acto administrativo, el plano topográfico donde se presente la infraestructura del proyecto y/o actividad: oficinas, bodegas senderos peatonales vías, patios de acopio, cunetas sistemas de manejo de aguas lluvias, y aguas provenientes de uso doméstico, jarillones, cerramientos proyectados etc. y cuadro de áreas en el cual se pueda observar el porcentaje (%) de área de ocupación de actividad Industrial y el porcentaje (%) de área destinada a la conservación o recuperación de la vegetación



16 AGO 2023 - 01950

Continuación Resolución No. _____ Página 18

nativa, con sus respectivas convenciones, el plano debe estar debidamente rotulado indicando proyecto y número de expediente, igualmente con el cuadro de coordenadas magna sirgas WGS 84 del predio en coordenadas geográficas.

12. Se advierte a la señora MARÍA ELVIRA PINZÓN AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía no. 23779865 de Moniquirá, que, en las actividades para el funcionamiento de la planta, deberá garantizar la legalidad del vertimiento de aguas residuales industriales, así como de la procedencia del recurso hídrico empleado en actividades de la planta; igualmente, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: La Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023006PE del 19 de julio de 2023, sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la señora MARIA ELVIRA PINZON AGUILERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.779.865 de Moniquira - Boyacá, a través de su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: Carrera 4b No. 40-19 Tunja - Boyacá, celular 3212506755 y correo electrónico: mariaepa3@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 AGO 2023 - - 0 1 9 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 19

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Berbeo (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAUARTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia Canaria 
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero 
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00004-23.

RESOLUCIÓN No. 1951

(16 AGO 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0235 del 24 de marzo de 2023, la Oficina Territorial de Pauna dispone dar Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a elementos lineales, en el predio denominado **EL AEROPUERTO** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 088-7137 y código catastral No. 155720001000000050184000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Velásquez del Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por **LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA -COMANDO AÉREO DE COMBATE NO 1**, identificado con NIT No. 800141624-2, para para **veintitrés** (23) árboles de las siguientes especies y volumen: **Uno** (01) de Caracolí con volumen de 0,98 m³, **Diez** (10) de Chicalá con volumen de 11,69 m³, **Uno** (01) de Dormilón con volumen de 1,18 m³, **Dos** (02) de Nogal con volumen de 2,29 m³, **Uno** (01) de Obo con volumen de 1,41 m³, **uno** (01) de Palmera con volumen de 1,78 m³, **Dos** (02) de Obo con volumen de 1,41 m³, **Dos** (02) de Tachuelo con volumen de 3,52 y **Uno** (01) de Guácimo con volumen de 0,74 m³, para un volumen total aproximado de **31,36 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que mediante oficio No. 103-08201 de fecha 8 de mayo de 2022, la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá, realizó requerimiento al titular de la solicitud para que presente ajustes al inventario forestal y así dar continuidad al trámite de evaluación.

Que mediante radicado No. 14292 de fecha 31 de mayo de 2023, la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1**, identificada con NIT No. 800141624-2, presentó a esta Corporación ajustes al inventario forestal en formato FGR-06 – anexo A y B, donde se involucran cuarenta y seis (46) individuos forestales, junto con registro fotográfico.

Que el 19 de abril de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230318 del 13 de julio de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en virtud a lo observado en el desarrollo de la visita técnica de evaluación, verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento, y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, se conceptúa lo siguiente:

Que, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AÉREO DE

COMBATE No. 1, identificada con NIT No. 800141624-2 con el objeto de adelantar la construcción de la obra "Cerramiento Aeródromo Velásquez", y para que en un periodo de un (01) mes contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de veintitrés (23) individuos arbóreos de las especies relacionadas en la Tabla 12 del presente concepto técnico, con un volumen total de 17,31 m³, distribuidos sobre un área total de 1.000 m² en el predio denominado "El Aeropuerto" identificado con Matricula Inmobiliaria 088-7137, matrícula catastral 155720001000000050184000, localizado en la vereda Velásquez del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, bajo las coordenadas geográficas relacionadas en la Tabla 13 del presente concepto técnico.

Tabla 12. Individuos arbóreos a aprovechar.

ARBOLES		CANTIDAD	
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ARBOLES	VOLUMEN (m ³)
Chicala	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	9	4,99
Tachuelo	<i>Zanthoxylum nedelianum</i>	1	0,83
Palma de Noli	<i>Elaeis oleifera</i>	2	2,31
Solera - Moncoro	<i>Cordia gerascanthus</i>	10	8,65
Flor morado	<i>Tabebuia rosea</i>	1	0,53
Total		23	17,31

Tabla 13. Ubicación geográfica de los Individuos arbóreos a aprovechar.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS								
No. Árbol marcado	No. de árbol	Longitud O			Latitud N			Altitud m.s.n.m.
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
1	1	-74	27	14,77	5	56	7,70	180
2	2	-74	27	15,03	5	56	8,16	180
3	3	-74	27	15,48	5	56	8,83	180
11	4	-74	27	20,62	5	56	17,86	180
13	5	-74	27	21,38	5	56	19,19	180
14	6	-74	27	21,75	5	56	19,83	180
15	7	-74	27	21,98	5	56	20,16	180
16	8	-74	27	22,66	5	56	21,46	180
17	9	-74	27	22,81	5	56	21,65	180
18	10	-74	27	22,91	5	56	21,83	180
20	11	-74	27	23,14	5	56	22,10	180
21	12	-74	27	23,15	5	56	22,19	180
22	13	-74	27	23,19	5	56	22,32	180
27	14	-74	27	23,44	5	56	22,82	180
28	15	-74	27	23,50	5	56	22,98	180
29	16	-74	27	23,62	5	56	23,01	180
30	17	-74	27	23,61	5	56	23,09	180
31	18	-74	27	23,70	5	56	23,22	180
32	19	-74	27	37,14	5	56	45,74	180
33	20	-74	27	37,68	5	56	46,55	180
34	21	-74	27	38,66	5	56	48,34	180
35	22	-74	27	37,76	5	56	46,87	180
37	23	-74	27	37,64	5	56	46,60	180

Fuente: Corpoboyacá 2.023.

- Teniendo en cuenta que los individuos arbóreos a aprovechar se encuentran ubicados sobre elementos lineales y que hacen parte de linderos del predio de interés denominado "El Aeropuerto" con los predios identificados con cédulas catastrales 155720001000000050176000000000, 155720001000000050008000000000 y 155720001000000010388000000000 se deberá adelantar por parte del autorizado, previo a la ejecución de la actividad, una socialización del aprovechamiento forestal autorizado con los propietarios de los predios indicados, para hacerlos conocedores del proyecto.
- La FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1, identificada con NIT No. 800141624-2, dispone de un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para llevar a cabo la ejecución de la medida de compensación forestal impuesta y que corresponde a la medida de sostenibilidad del recurso forestal del aprovechamiento forestal, equivalente al establecimiento de ciento veintiséis (126) árboles, de las

siguientes especies: Samán (*Albizia samán*), Chicalá (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payandé (*Pithecellobium dulce*), Sunbio (*Zygia longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*) entre otras, con una altura mínima promedio de 50 cm, los cuales deberán establecerse en áreas forestales protectoras de la microcuenca de la Quebrada Velásquez o áreas de interés ambiental o recarga hídrica que amenen su reforestación en este municipio, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, previa concertación con Corpoboyacá, asegurando su mantenimiento mínimo por dos (2) años, y contando con su respectivo aislamiento, de conformidad con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- La FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1, identificada con NIT No. 800141624-2, debe presentar ante Corpoboyacá, un (01) informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada. El mantenimiento de las plántulas con las actividades anteriormente mencionadas se debe realizar por un periodo de dos (2) años o hasta tanto los árboles hayan alcanzado una altura mínima 2 m.
- Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal autorizado podrán ser utilizados en la construcción de la obra "Cerramiento Aeródromo Velásquez" en el predio denominado "El Aeropuerto", y los residuos vegetales generados deberán ser chipeados, garantizando su reincorporación al suelo.
- La FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1, identificada con NIT No. 800141624-2, y titular del presente permiso de aprovechamiento forestal, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de especímenes de fauna silvestre (animales vivos, nidos, huevos etc.) y flora silvestre asociada (epifitas), cuyos hábitos estén asociados a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal. Se deberá allegar a la Corporación un (01) informe técnico que evidencie el cumplimiento de estas actividades, adicionalmente, se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas acciones, esto con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes de fauna silvestre de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.
- La FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1, identificada con NIT No. 800141624-2, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, ubicados bajo las coordenadas relacionadas en la Tabla 12 y 13 del presente concepto técnico, dentro de un polígono del predio denominado "El Aeropuerto" ya identificado anteriormente en la vereda Velásquez del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, identificado con Matricula Inmobiliaria, de propiedad de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

El área jurídica de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, determinará el trámite que considere pertinente; el presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones", título 2 "Biodiversidad", capítulo 1 "Flora Silvestre", sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. *ibidem*, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) *Solicitud formal;*

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal.

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1 de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Nombre e identificación del usuario.

b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.

c) Extensión de la superficie a aprovechar.

d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.

e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibídem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a elementos lineales, presentada por **LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AÉREO DE COMBATE NO. 1**, identificada con NIT No. 800141624-2, para cuarenta y seis (46) individuos forestales con un volumen total otorgado de **41,9m³**, denominado **EL AEROPUERTO**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 088-7137 y código catastral No. 155720001000000050184000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Velásquez del Municipio de Puerto Boyacá – Boyacá.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) Parte A y B debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Pablo Pardo Mahecha en calidad de apoderado, certificado expedido por la Secretaría de Planeación municipal, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

Realizada la evaluación ambiental y de la documentación allegada, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No. 230318 del 27 de julio 2023 que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en el que se analizaron, uno a uno, las diferentes determinantes ambientales que se deben tener en cuenta para considerar la viabilidad de otorgar la autorización forestal solicitada, según lo establece el procedimiento interno de la Corporación, en el que se ordena que **se deben evaluar aspectos de línea base ambiental o determinantes ambientales** como i) Cobertura Vegetal, ii) Topografía, iii) Hidrografía, iv) Uso del suelo y verificación de asuntos ambientales de conformidad con el Ordenamiento Territorial de cada municipio, v) Plan General de Ordenamiento Forestal (PGOF), VI) Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica (POMCA), entre otros, por lo anterior, y teniendo en cuenta que los individuos forestales a aprovechar se encuentran asociados a elementos lineales sobre linderos, y no pertenecen a bosques nativos, la actividad de aprovechamiento forestal solicitada, podrá desarrollarse teniendo en cuenta que con esta se busca desarrollar un proyecto consistente en el cercado perimetral del Aeródromo Velásquez de la Fuerza Aérea Colombiana - FAC, igualmente los impactos generados con la actividad de tala serán compensados, dando prioridad a la microcuenca del área a intervenir, estableciendo para ello especies que cumplan funciones protectoras y que brinden servicios ecosistémicos a la región, a las

comunidades y que conlleve a la protección de los recursos faúnicos, forestales y en general al entorno predominante.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal, debe realizar el establecimiento y/o manejo de **ciento veintiséis (126)** árboles, de las siguientes especies: Samán (*Albizia samán*), Chicalá (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payandé (*Pithecellobium dulce*), Suribio (*Zygia longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*) entre otras, con una altura mínima promedio de 50 cm, los cuales deberán establecerse en áreas forestales protectoras de la microcuenca de la Quebrada Velásquez o áreas de interés ambiental o recarga hídrica que ameriten su reforestación en este municipio, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, previa concertación con Corpoboyacá, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y contando con su respectivo aislamiento.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide otorgar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1**, identificada con NIT No. 800141624-2i, con el objeto de adelantar la construcción de la obra "Cerramiento Aeródromo Velásquez", en el predio denominado "El Aeropuerto" identificado con Matricula Inmobiliaria 088-7137, matrícula catastral 155720001000000050184000, localizado en la vereda Velásquez del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

ÁRBOLES		CANTIDAD	
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	ÁRBOLES	VOLUMEN (m ³)
Chicalá	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	9	4,99
Tachuelo	<i>Zanthoxylum riedelianum</i>	1	0,83
Palma de Noli	<i>Elaeis oleifera</i>	2	2,31
Solera - Moncoro	<i>Cordia gerascanthus</i>	10	8,65
Flor morado	<i>Tabebuia rosea</i>	1	0,53
Total		23	17,31

PARÁGRAFO PRIMERO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS								
No. Árbol marcado	No. de árbol	Longitud O			Latitud N			Altitud m.s.n.m.
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
1	1	-74	27	14,77	5	56	7,70	180
2	2	-74	27	15,03	5	56	8,16	180
3	3	-74	27	15,48	5	56	8,83	180
11	4	-74	27	20,62	5	56	17,86	180
13	5	-74	27	21,38	5	56	19,19	180
14	6	-74	27	21,75	5	56	19,83	180
15	7	-74	27	21,98	5	56	20,16	180
16	8	-74	27	22,66	5	56	21,46	180
17	9	-74	27	22,81	5	56	21,65	180
18	10	-74	27	22,91	5	56	21,83	180
20	11	-74	27	23,14	5	56	22,10	180
21	12	-74	27	23,15	5	56	22,19	180
22	13	-74	27	23,19	5	56	22,32	180
27	14	-74	27	23,44	5	56	22,82	180
28	15	-74	27	23,50	5	56	22,98	180
29	16	-74	27	23,62	5	56	23,01	180
30	17	-74	27	23,61	5	56	23,09	180
31	18	-74	27	23,70	5	56	23,22	180
32	19	-74	27	37,14	5	56	45,74	180
33	20	-74	27	37,68	5	56	46,55	180
34	21	-74	27	38,66	5	56	48,34	180
35	22	-74	27	37,76	5	56	46,87	180
37	23	-74	27	37,64	5	56	46,60	180

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Tres (3) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

PARÁGRAFO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal autorizado no podrán ser comercializados, serán utilizados en la construcción de la obra "Cerramiento Aeródromo Velásquez" en el predio denominado "El Aeropuerto", y los residuos vegetales generados deberán ser chipeados, garantizando su reincorporación al suelo.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del presente permiso teniendo en cuenta que los individuos arbóreos a aprovechar se encuentran ubicados sobre elementos lineales y que hacen parte de linderos del predio de interés denominado "El Aeropuerto" con los predios identificados con cédulas catastrales 155720001000000050176000000000, 155720001000000050008000000000 y 155720001000000010388000000000 se deberá adelantar por parte del autorizado, previo a la ejecución de la actividad, una socialización del aprovechamiento forestal autorizado con los propietarios de los predios indicados, para hacerlos conocedores del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: La **FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1**, identificada con NIT No. 800141624-2, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de especímenes de fauna silvestre (animales vivos, nidos, huevos etc.) y flora silvestre asociada (epífitas), cuyos hábitos estén asociados a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento

forestal, deberá allegar a la Corporación un informe técnico que evidencie el cumplimiento de estas actividades. Adicionalmente, se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas acciones, con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes de fauna silvestre de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **ciento veintiséis (126)** árboles, de las siguientes especies: Samán (*Albizia samán*), Chicalá (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payandé (*Pithecellobium dulce*), Suribio (*Zygia longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*) entre otras, con una altura mínima promedio de 50 cm, los cuales deberán establecerse en áreas forestales protectoras de la microcuenca de la Quebrada Velásquez o áreas de interés ambiental o recarga hídrica que ameriten su reforestación en este municipio, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, previa concertación con Corpoboyacá, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y contando con su respectivo aislamiento, de conformidad con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Tres (3) meses para la ejecución de la misma y debe presentar ante Corpoboyacá, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada. El mantenimiento de las plántulas con las actividades anteriormente mencionadas se debe realizar por un **periodo de dos (2) años** o hasta tanto los árboles hayan alcanzado una altura mínima 2 m.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del presente permiso se obliga a cumplir con las actividades forestales de impacto reducido, así mismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a **LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA -COMANDO AÉREO DE COMBATE NO 1**, identificado con NIT No. 800141624-2, por medio de su apoderado el Doctor PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No 93.407.462 de Ibagué o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Km 1 vía Medellín- Bogotá, celular: 3188062537-3014298650 y correos electrónicos: usuariosacom1@fac.mil.co, pablo.pardo@mindefensa.gov.co con

autorización para ser notificado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 022809 del 26 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO DECIMO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. ^T
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. ^{-feh}
Archivado en: RESOLUCIONES, Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00022-23

RESOLUCIÓN 1952 del 17

(16 AGO 2023)

Por medio de la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que con informe de cumplimiento rendido por el Inspector de Policía del Municipio de La Uvita, Doctor Fabio Aponte, con alcance a lo solicitado en la Resolución de Corpoboyacá No. 053 del 26 de junio del 2013, se indica que se encontraron actividades mineras en la finca de la señora **MARÍA OLIVA CHAVEZ DE PÁEZ**, realizadas por el señor **SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ**, procediendo al cierre de dos bocaminas y captura de dos personas. Se anexa copia de acta de cierre, acta de Minería Ilegal, copia de amparo administrativo para el título FI6-141 y acta de incautación.

Que mediante Auto 0841 del 23 de septiembre del 2013, se ordena una indagación preliminar y se solicita la práctica de una inspección ocular en la vereda Cañitas del municipio de la Uvita, a la mina de carbón identificada como El Diamante.

Que con informe de afectaciones al ecosistema de Páramo en el municipio de La Uvita, se indica:

(.) ... ANTECEDENTES

Mediante visita realizada el día 1 de abril de 2013 por funcionarios de CORPOBOYACÁ, INCODER y ALCALDÍA DE LA UVITA, a la vereda cañitas del municipio de la uvita en la cual INCODER solicitó acompañamiento con el fin de atender la solicitud de adjudicación del predio baldío escuela Rural Cañitas, se evidenció afectaciones graves sobre el ecosistema de páramo en especial por cultivos de pino al lado y lado de la vía que conduce a la escuela, sembrados a tres bolillos con un altura aproximada de 80 a 100 centímetros y bocaminas en proceso de explotación minera ... " (...).

Que con Auto 0841 del 23 de septiembre de 2013, se ordenó apertura de indagación preliminar contra el señor **SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.416.625 de Bogotá y **PERSONAS IDETERMINADAS** de acuerdo al oficio con radicado No. 150-8446 del 8 de julio de 2013, del Inspector de Policía de La Uvita. Así mismo, estableció visita técnica a los puntos señalados en su artículo segundo de dicho acto administrativo.

Que en desarrollo de lo antes mencionado se llevó a cabo dicha visita el 18 de diciembre de 2013, emitiéndose concepto técnico RN – 063/2013, del 15 de enero de 2014, en el cual se señaló:

(.) ... 4. CONCEPTO

4.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental y de acuerdo con la visita de inspección ocular se evidenció que aunque no se están realizando obras mineras ni trabajos de exploración de carbón mineral en las dos (2) bocaminas localizadas en el predio la corraleja mina El Diamante vereda Cañitas jurisdicción del municipio de La Uvita, no se han implementado actividades como zanjas

1952 - - 16 AGO 2023

Continuación Resolución

Página 2

perimetrales ni de coronación para el manejo de aguas lluvias, adecuación de una zona para la disposición de estériles, por lo que se recomienda requerir al señor SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.416.625 de Bogotá, para que mantenga suspendidas las actividades de explotación de mineral carbón en las dos (02) bocaminas hasta tanto:

- *Realice obras como zanjas perimetrales y de coronación para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía y adecuación de una zona para la disposición de estériles.*
- *Allegue a la Corporación la autorización por parte de los titulares del Título Minero F16-141, y/o una certificación reciente de INGEOMINAS donde acrediten que están en proceso de legalización por minería de hecho.*
- *Para continuar con la actividad de exploración de carbón debe dar cumplimiento a la Guía Minero Ambiental emanada del Ministerio de Ambiente.*
- *En caso de no contar con la aprobación y/o autorización de los titulares del Título minero F16-141 o con una certificación reciente de INGEOMINAS donde acredite que están en proceso de legalización por minería de hecho para la exploración de carbón, se tiene que realizar el desmantelamiento y cierre técnico de las dos (02) bocaminas de acuerdo con la Guía Minero Ambiental y la restauración morfológica y paisajística del área intervenida con la actividad minera...” (...).*

Que con resolución 1773 del 29 de julio 2014, se impone medida preventiva de Amonestación Escrita al señor **SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.416.625 de Bogotá y a la señora **MARIA OLIVA CHAVEZ DE PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.521.217 de Chita.

Que con Resolución 1774 del 29 de julio de 2014, se ordenó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor **SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.416.625 de Bogotá y a la señora **MARIA OLIVA CHAVEZ DE PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.521.217 de Chita, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que con Auto 0867 del 16 de junio de 2015, se dispuso remitir las presentes diligencias a la Oficina Territorial Soatá de esta Entidad, para analizar técnica y ambientalmente el contenido de las diligencias que reposan en el presente expediente.

Que de acuerdo a lo anterior se realizó visita técnica de verificación de persistencia de los hechos dentro del presente expediente sancionatorio, la visita se realizó el 21 de marzo de 2017, de ello se emitió Concepto Técnico 170323 – 2017 del 5 de mayo de 2017, en el que se conceptuó:

(...)”... 5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita técnica a la denominada Mina El Diamante en el municipio de La Uvita, vereda Cañitas, adjunta a la escuela Rural de la mencionada vereda, respecto de lo solicitado en el Auto No. 0867 del 16 de junio de 2015 y dentro del expediente sancionatorio OOCQ-0389/13, se puso establecer que:

Existen dos (2) bocaminas dentro de la finca de presunta propiedad y dominio de la señora María Oliva Chávez de Páez con número de identidad c.c. 23.521.217 de Chita, denominada La Corraleja y en cuyo interior se encuentra La Mina El Diamante, que conciernen a antiguas actividades de explotación y exploración de carbón realizadas presuntamente por el señor Segundo Adán Nieto Hernández identificado con c.c. 19.416.625 de Bogotá y con las siguientes características:

Identificación	Ubicación en sistema de coordenadas	Actividad Desarrollada	Estado Actual
Bocamina 1	N: 6°13'18.24", O: 72°33'22.42", H: 2882 m.s.n.m.	Explotación de Carbón	Abandonada, bocamina cerrada con una puerta de estiba. Infraestructura deteriorada no se encontró maquinaria.
Bocamina 2	N: 6°13'17.36", O: 72°33'23.49", H: 2871 m.s.n.m.	Exploración de Carbón	Abandonada, bocamina derrumbada. No se encuentran estériles ni otra infraestructura ni maquinaria asociada.

Según las evidencias recolectadas y mencionadas anteriormente, las actividades mineras dentro del predio la Corraleja dejaron de realizarse en cumplimiento del sellamiento impuesto por el inspector de policía de La Uvita Doctor Fabio Aponte, evidenciado en el informe fechado el 27 de junio de 2013 y en el informe de Corpoboyacá No. RN-063/13 del 15 de enero del 2014.

En la actualidad las minas se encuentran abandonadas y una de ellas cuenta con la persistencia de la infraestructura para la extracción del mineral, de manera que no se han ejecutado acciones de cierre, desmantelamiento ni rehabilitación de las áreas. Los estériles no han conformado terraplenes estables ni empujados, ni se ha promovido la revegetalización de la zona. Consultado la información suministrada por el Catastro Minero Colombiano, no existe ningún trámite de título minero ni de legalización de minería de hecho a nombre de la señora MARIA OLIVA CHAVEZ DE PAEZ, identificada con c.c. 23.521.217 de Chita. En contraste, se logró establecer que el señor SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificado con c.c. 19.416.625 de Bogotá, cuenta con varios trámites de este tipo con la Agencia Nacional de Minería, y que el expediente con placa GEI-101 se encuentra vigente y ubicado en el municipio de La Uvita, con punto arcifinio descrito como: "intersección quebrada Vequita con la quebrada grande" sin embargo, al parecer no corresponde al área donde se ubicó la mina, ya que la misma está dentro del área de una licencia ambiental que se observa en el sistema de información geográfica de la Corporación con No. OOLA-0053/08.

La Licencia Ambiental mencionada registra en el sistema SIUX a nombre de la Sociedad Minera del Norte LTDA, con Nit. 8260003999-2, cuyo representante legal es el señor ALVARO AVENDAÑO GONZALEZ, identificado con c.c. 4104087. La dirección de la empresa es Carrera 35 No. 2 - 71 en la ciudad de Duitama (Boyacá) y celular 3112621725.

Es de indicar, que la presencia de elementos exógenos al sitio, tales como estériles sin adecuada disposición, bocaminas, infraestructura para la extracción del carbón, son pasivos ambientales que afectan la dinámica natural y el paisaje, de manera que se hacen necesario que los responsables por la explotación del mineral, ejecuten el plan de cierre, desmantelamiento y rehabilitación de los sitios indicados en el presente concepto; en caso contrario, deben allegar a esta Corporación los permisos con los que cuentan para mantener suspendida la actividad minera sin perjuicio del control ambiental que puede aplicar Corpoboyacá... (...).

Que mediante Resolución 2005 del 03 de julio de 2019, se levantó la medida preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.416.625 de Bogotá y MARIA OLIVA CHEVEZ DE PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.521.217 de Chita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (Artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del Artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1952 - - - 16 AGO 2023

Continuación Resolución _____

Página 5

1. Muerte del investigado.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Que el Artículo 22 ibidem, prescribe que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Que el Artículo 23 de la norma en mención, establece que cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales señaladas en el Artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (Subrayado fuera de texto)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el presente expediente encontramos que los señores SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.416.625 de Bogotá y MARIA OLIVIA CHEVEZ DE PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.521.217 de Chita, según el concepto RN-063-2013, del 15 de enero de 2014, no estaban realizando actividades de explotación de carbón, ya que según lo informado habían sido suspendidos por el inspector de policía del municipio de La Uvita, lo cual fue verificado en el concepto técnico 170323 - 2017 del 05 de mayo de 2017, donde se puso de presente que los trabajos de explotación mineros seguían suspendidos, además tenemos el concepto 19616 - 2019, del 02 de julio de 2019, donde se informó que las bocaminas objeto del presente trámite estaban inactivas y habían sido cerradas, el tal sentido no se mantienen los presupuestos en que se basó el inicio del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que no se identificó en ninguno de los tres conceptos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se efectuaron las actividades mineras, así mismo se manifestó en el último concepto, que en los alrededores de las bocaminas se dio un proceso de recuperación natural; por lo tanto se puede inferir que no se generó una importante afectación o agravación a los recursos naturales y al medio ambiente, no se evidencia contaminación al suelo y/o fuente hídrica, por el contrario el área donde se realizaron dichas actividades se evidencian recuperadas de forma natural.

En consecuencia nos encontramos frente a la segunda causal de Cesación del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempladas en el Artículo 9 de la Ley 1333, "Inexistencia del hecho investigado"; en virtud de lo anterior es procedente ordenar el archivo del presente sancionatorio iniciado mediante Resolución 1774 del 29 de julio de 2014, teniendo en cuenta que el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició por ejecutar actividades de exploración de carbón mineral en dos (2) bocaminas localizadas en el predio la corraleja mina El Diamante vereda Cañitas jurisdicción del municipio de La Uvita, lo cual no se probó en ninguna de las tres visitas realizadas, toda vez que las mismas fueron suspendidas antes del inicio del presente proceso, además según el último concepto se evidencio que alrededor de las bocaminas se desarrollan procesos de recuperación natural.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el presente proceso sancionatorio ambiental, adelantado en contra de los señores SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.416.625 de Bogotá y MARIA OLIVIA CHEVEZ DE PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.521.217 de Chita, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente OOCQ-00389-13, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a los señores SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.416.625 de Bogotá y MARIA OLIVIA CHEVEZ DE PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.521.217 de Chita, quienes pueden ser ubicado en la vereda Cañitas del municipio de La Uvita, para tal efecto comisionese al Inspector de Policía de dicho municipio, para que adelante gentilmente las diligencias de notificación dentro de un término de diez (10) días, surtido el trámite favor devolver las diligencias a la Corporación para los fines pertinentes, De conformidad con el Artículo 67 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión al Procurador Judicial y Agrario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse, por escrito ante la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, en consonancia con lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ- 00389-13

RESOLUCIÓN No. 1953

(16 AGO 2023)

Por medio de la cual se Declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 1467 del 15 de mayo de 2019, CORPOBOYACÁ inicio proceso sancionatorio ambiental, en contra del MUNICIPIO DE SUSACÓN identificado con Nit 891856472-1.

Que mediante Auto No. 295 del 07 de mayo de 2021, se Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos de un sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones.

Que mediante Auto No. 0106 del 10 de febrero de 2022, por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

Que mediante Resolución No. 0692 del 7 de mayo de 21, por medio del cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De las constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De las legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables

1.9.5.3 - - - 1.6 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

1953 - - - 16 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

artículo 9º. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

artículo 23 de la misma disposición señala: "CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"artículo 306. aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

"artículo 122. formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Como quiera que en el caso objeto de análisis no se inició formalmente actuación administrativa alguna, la norma aplicar es la contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Concluido el análisis de las consideraciones que se resumen en el acápite de antecedentes y las citas jurídicas relacionadas, se tienen como actuaciones administrativas que originan la presente investigación, la Resolución 2344 del 02 de agosto de 2016, mediante la cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, se declarará la cesación de procedimiento mediante acto administrativo motivado; advirtiendo que la cesación de procedimiento, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor.

Que el artículo 9, de a la precipitada ley, estableció las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que, en el sub examine es evidente la configuración de la causal 2 señalada en el artículo 9 de la Ley 1333-2009, respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso, la Inexistencia del hecho investigado, toda vez que el MUNICIPIO DE SUSACÓN identificado con Nit 891856472-1, tramito y obtuvo por parte de esta Corporación la aprobación de las memorias técnicas, cálculos y planos de un sistema de captación y control de caudal, el plan de establecimiento y manejo forestal y el programa de uso eficiente y ahorro del agua, cumpliendo de esta manera las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 4147 del 20 de noviembre de 2018, por consiguiente desaparición las causales que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental; por tal motivo es procedente la cesación del mismo.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la Ley señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso, en consideración a la atipicidad de la conducta, o como en este caso la inasistencia del hecho investigado, siendo inadmisibles continuar con la investigación.

Por otra parte, el artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Por lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ- OOCQ-00091-19, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, iniciado en contra del MUNICIPIO DE SUSACÓN identificado con Nit 891856472-1., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental, adelantado dentro del expediente OOCQ-00091-19, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente proveído, a el MUNICIPIO DE SUSACÓN identificado con Nit 891856472-1., a través de su representante legales o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: alcaldia@susacon-boyaca.gov.co, planeacion@susacon-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

1953 - - - 16 AGO 2023

Continuación Auto No: _____ Página 7

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez. *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal. *NVL*
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00091-19

RESOLUCIÓN No. 1954777

(16 AGO 2023)

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que con escrito radicado No. 102 - 018 del 10 de febrero de 2016, el señor ALFREDO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.184, por medio del cual manifiesta inconformidad respecto al manejo del recurso hídrico de la fuente de la quebrada "Surcabásiga" de la Vereda La Laguna en el municipio de Guacamayas, informando además que habitantes de dicha vereda se encuentran haciendo uso del agua sin tener legalización del recurso, por lo cual solicita a esta Entidad realizar una visita de Inspección para verificar el estado de la fuente y si se encuentra concesionada y se realicen los requerimientos pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se programó y realizó visita técnica por parte de funcionario de CORPOBOYACÁ, a la fuente hídrica denominada "Surcabásiga", el 3 de mayo de 2016, en compañía del quejoso para verificar lo solicitado. De lo anterior, se emitió por parte de esta Corporación el concepto técnico No. TNG-081/16 del 8 de junio de 2016, en donde se informa que revisado el SIAT de la Corporación la fuente hídrica Quebrada "Surcabásiga", se localiza en la vereda La Laguna del municipio de Guacamayas en las coordenadas: Latitud: 06°27'11.9" Longitud: 072°30'04.5", con elevación Altitud 2.318 m.s.n.m. hasta Latitud: 06°27'16.0" Longitud: 072°30'0.33" a una elevación altitud 2.286 m.s.n.m.

Que mediante Resolución No. 2478 del 3 de agosto de 2016, se impuso la medida preventiva de suspensión de captación ilegal de Recurso Hídrico, en la Quebrada "Surcabásiga" que se localiza en la vereda La Laguna municipio de Guacamayas ubicado en las Coordenadas: Latitud: 06°27'11.9" Longitud: 072°30'04.5", con elevación Altitud 2.318 m.s.n.m. hasta Latitud: 06°27'16.0" Longitud: 072°30'0.33 a una elevación Altitud 2.286 m.s.n.m. para uso riego y abrevadero, por no contar con la correspondiente Concesión de aguas de la cual habla el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, al señor ALFREDO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.184.

Que mediante Resolución No. 2379 del 3 de agosto de 2016, se ordenó apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor ALFREDO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.184, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

Que mediante Resolución No. 3884 del 28 de noviembre de 2016, se formula cargo al señor ALFREDO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.184, así:

"Presuntamente dar uso ilegal y sin el permiso correspondiente, concesión de aguas, de captación de Recurso Hídrico para uso de riego y abrevadero, directamente de la fuente hídrica denominada quebrada "surquebásiga", en un caudal de 1.02 l.p.s., localizada en la vereda La Laguna del municipio de Guacamayas bajo las siguientes coordenadas Latitud: 06° 27' 11.9", Longitud 072°30'04.5", con elevación altitud 2.318. m.s.n.m. hasta Latitud: 06°27'16.0" Longitud: 072°30'03.3", a una elevación altitud 2.286 m.s.n.m., y de esta forma ir en contravía del Artículo 88 Del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015"

Que mediante radicado No. 102-19317 del 15 de diciembre de 2016, señor ALFREDO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.184, indico que él no está realizando uso del recurso hídrico, toda vez que el predio está en arriendo.

Que mediante radicado No. 002439 del 17 de febrero de 2017, el investigado presentó sus descargos.

Que mediante Auto número 305 del 09 de marzo de 2017, se abre a pruebas el presente proceso sancionatorio ambiental, decretándose una inspección ocular a la fuente hídrica denominada quebrada "surquebásiga", ubicada en la vereda La laguna del municipio de Guacamayas.

Que por parte de CORPOBOYACÁ, se llevó a cabo la citada visita técnica de práctica de pruebas, el día 15 de junio de 2017, en virtud de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 170564 – 2017, del 30 de junio de 2017, que hace parte íntegra del presente Acto Administrativo

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece: "... El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 88º del Decreto 2811 de 1974. "...- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión ..."

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 artículo 31, numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. En su numeral 12: *“... ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos; a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros.*

usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que de conformidad al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la Corporación tiene como funciones imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad al artículo 18 *ibidem* señala: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“... Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante Resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante el reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor...".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: suspensión de las actividades; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; y suspensión de las actividades de obra, proyecto o actividad.

A su turno el artículo 39 de la misma norma, señala:

Suspensión de obra, proyecto o actividad.

Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la precitada ley, establece que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". Adicionalmente, la autoridad ambiental que impone la medida preventiva establece las condiciones que se deben cumplir para proceder al levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición, por lo que, si éstas se cumplen, la autoridad procederá a levantar la medida, en atención a la desaparición de las causas fundantes de su imposición.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, contempladas en la Ley 1333 de 2009, e incluidas las pruebas obrantes en el expediente OOCQ-00367-16, procede este despacho a fallar el presente proceso.

En virtud de lo anterior, encuentra este Despacho indispensable, entrar a realizar un análisis de la conducta objeto de reproche, abordando los hechos objeto de la presente investigación confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente, y de esta manera determinar si el supuesto de hecho corresponde a lo establecido en las normas vulneradas.

Tras analizar el contenido de las disposiciones mencionadas, surge el siguiente problema jurídico.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede esta Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad en materia ambiental al señor ALFREDO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.184, respecto al cargo formulado.

Para resolver el anterior problema la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Análisis del cargo formulado y normas presuntamente quebrantadas.
- 2) Descargos.
- 3) Pruebas.
- 4) Valor probatorio.
- 5) Determinación de la Responsabilidad.
- 6) Verificación del levantamiento de la medida preventiva, impuesta mediante Resolución 3420 del 02 de octubre de 2015.
- 7) Otras Determinaciones si las hubiere.

1. Análisis del cargo formulado mediante la Resolución No. 3884 del 28 de noviembre de 2016 y normas presuntamente quebrantadas

En atención a la queja interpuesta por el señor Carlos Alberto Mora, se realizó visita a la fuente hídrica denominada quebrada "surquebásiga", localizada en la vereda La Laguna del municipio de Guacamayas, donde se encontró que el investigado estaba realizando captación del recurso hídrico, sin la respectiva concesión de Aguas Superficiales, en contravía del Artículo 88 Del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015., los cuales establecen que se requiere de autorización para poder realizar la captación del recurso hídrico.

2. Descargos

El investigado presenta descargos mediante radicado No. 002439 del 17 de febrero de 2017, sin embargo, la Resolución No. 3884 del 28 de noviembre de 2016, mediante la cual se formulan cargos, fue notificada personalmente el día 12 de diciembre de 2016, como consta el folio 20 del presente expediente, por lo anterior tenía hasta el 27 de diciembre de 2017, por lo tanto, dichos descargos no serán tenido en cuenta por extemporáneos.

3. Pruebas

1. Concepto Técnico TNG - 081 - 2016
2. Concepto Técnico TNG - 170564 - 2017

4. Valor probatorio

Mediante Concepto Técnico TNG - 081 - 2016, se establece que el ALFREDO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.184, estaba realizando captación del recurso hídrico para el riego y abrevadero, directamente de la fuente hídrica denominada quebrada "surquebásiga", localizada en la vereda La Laguna del municipio de Guacamayas, sin embargo, en el concepto técnico No. 170564 del 30 de junio de 2017, se estableció: (...) *En el momento de la visita se verificó que no existen captaciones del recurso hídrico, entre las coordenadas N: 6°27'26.41"; O: 72°29'57.55" con una altitud de 2222 m.s.n.m. hasta N: 6°27'15.64"; O: 72°30'3.19" con una altitud de 2301 m.s.n.m., según se menciona en el concepto técnico TNG-081/2016 del 8 de junio del 2016, en particular la captación del señor Alfredo Silva Silva identificado con c.c. No. 1.061.184 de Guacamayas, para beneficio de la finca El Sauzal en la misma vereda (...).*

En este orden de idea el cargo formulado, se declarará no probado, toda vez que se puede concluir que las causales que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental

desaparecieron, como se pudo evidenciar en el concepto técnico mencionado anteriormente y no se causó afectación a la fuente hídrica ni a los recursos naturales.

por tanto, el cargo **NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR.**

Como consecuencias de lo anterior, es procedente levantar la medida

Por último, una vez en firme, esta Subdirección procederá a el archivo del expediente OOCQ – 00397-16, en virtud de lo previsto en la siguiente normatividad:

El Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del Artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO: el cargo formulado mediante Resolución 3884 del 28 de noviembre de 2016, en contra del señor ALFREDO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.184, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2478 del 3 de agosto de 2016, en contra del señor ALFREDO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.184, consistente en la suspensión de captación del Recurso Hídrico, en la Quebrada "Surcabásiga" en la vereda La Laguna municipio de Guacamayas ubicado en las Coordenadas: Latitud: 06°27'11.9" Longitud: 072°30'04.5", con elevación Altitud 2.318 m.s.n.m. hasta Latitud: 06°27'16.0" Longitud: 072°30'0.3.3 a una elevación Altitud 2.286 m.s.n.m.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas los conceptos técnicos y los demás documentos que obran dentro del presente expediente, de conformidad al Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALFREDO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.184., para lo anterior delegase al inspector de policía del municipio de Guacamayas - Boyacá, para que realice la notificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente OOCQ-00367-16, de conformidad con el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección Administración de los Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00367-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Miraflores

RESOLUCIÓN No.

1958

17 AGO 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo, se ordena el archivo y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 01784 del 17 de diciembre de 2009, la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ, en su artículo primero, resuelve:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE BERBEO, identificado con Nit. No. 800099390-5, por intermedio de su representante legal, en un caudal de 0.55 L/s a derivar de la fuente denominada "Quebrada Agua Blanca", ubicada en la vereda La Libertad del municipio de San Eduardo, para beneficio de 72 usuarios, con destino a uso doméstico de 270 personas permanentes y 196 transitorias (incluidas dos instituciones educativas y un salón comunal), pertenecientes a la vereda Bombita del municipio de Berbeo.

El día 29 de agosto de 2022, se realiza visita técnica de seguimiento y control por parte de la funcionaria DAY CARVAJAL PÉREZ, Técnico Grado 12, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 01784 del 17 de diciembre de 2009, por medio de la cual CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del MUNICIPIO DE BERBEO, identificado con Nit. No. 800099390-5.

Mediante Auto No. 1153 del 28 de noviembre de 2022 la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ efectuó control y seguimiento, acto que en su parte dispositiva señaló:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** REQUERIR a el MUNICIPIO DE BERBEO, identificado con NIT. 800099390-5, para que dentro de los veinte (20) días calendario, siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a esta Autoridad un documento en el cual se acredite el cumplimiento de las actividades que se enumeran a continuación.

1. Informe respecto a la implementación de la medida de compensación ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo del acto administrativo de otorgamiento, Resolución No. 01784 del 17 de diciembre de 2009.
2. Las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal con el caudal máximo concesionado sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Agua Blanca, ubicada en la vereda La Libertad del municipio de San Eduardo en cumplimiento al artículo tercero del acto administrativo de otorgamiento, Resolución No. 01784 del 17 de diciembre de 2009.
3. La entrega de las obras según lo establecido en el artículo cuarto del acto administrativo de otorgamiento Resolución No. 01784 del 17 de diciembre de 2009.

4. El documento PUEAA en medio físico y magnético, que permitan establecer el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo décimo tercero del acto administrativo de otorgamiento Resolución No. 01784 del 17 de diciembre de 2009.

PARÁGRAFO: El presente artículo no modifica los plazos inicialmente establecidos en actos administrativos de otorgamiento de renovación, y se establecen sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo o términos previstos inicialmente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE BERBEO, identificado con NIT. 800099390-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que manifieste por escrito a esta CORPORACION en un término de veinte (20) días calendario, siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, si requiere la continuidad de la concesión o en su defecto solicite la cancelación y cierre definitivo en caso de **NO** requerir el caudal otorgado mediante Resolución No. 01784 del 17 de diciembre de 2009. (...)

Mediante radicado de entrada 0030913 del 26 de diciembre de 2022, el titular MUNICIPIO DE BERBEO, identificado con NIT. 800099390-5, a través de su representante legal, presenta solicitud de desistimiento expreso respecto de la concesión de aguas superficiales otorgada, argumentando que debido a problemas técnicos no ha podido realizar el uso del permiso.

Mediante comunicación de salida No. 101-0050 de fecha 4 de enero de 2023 la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACA da respuesta al titular indicando lo siguiente: "... Por lo anteriormente expuesto y para dar trámite a su solicitud de cierre del permiso de concesión deberá en su calidad de titular acreditar el cumplimiento de las obligaciones, o soportar técnica y jurídicamente las razones que imposibilitan su cumplimiento, igualmente deberá encontrarse a PAZ Y SALVO en lo referente al pago de costos de servicios de seguimiento."

Mediante memorando interno 101-018 de fecha 3 de agosto de 2023 el jefe de la oficina territorial Miraflores remite el expediente OOCA-00174-07 al área jurídica a fin de ordenar el cierre y archivo definitivo, dentro del mismo se indicó lo siguiente:

(...) se realizó proceso de seguimiento documental al expediente **OOCA-00174-17** en el cual se puede corroborar que el titular de la concesión de aguas (Municipio de Berbeo) no ha hecho uso del recurso hídrico de la fuente denominada Q Agua Blanca, situación que se evidencia en el concepto técnico SCA-0139-22 del 21 de septiembre de 2022, a su vez el titular mediante radicado No. 0030913 del 26 de diciembre de 2022 solicita la cancelación y cierre definitivo del expediente en mención.

De igual manera, el área técnica verifico el pago correspondiente que el municipio de Berbeo efectuó de la obligación por concesión de aguas aprobado bajo Resolución No.01784 del 17 de diciembre de 2009, quedando a paz y salvo, tal como consta en la Nota Bancaria de Ingresos (NBA) No. 2023003323 del 31 de julio de 2023.

Con base en las consideraciones anteriores y, no encontrándose temas de garantías vigentes, se sugiere el CIERRE DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. OOCA-00174-17.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

1958

17 AGO 2023

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 3

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, también esta Corporación está facultada para otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 establece lo referente al desistimiento expreso, por lo cual manifiesta:

*"(...) **ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece a renglón seguido:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015 establecen el desistimiento tácito y expreso, en el primer evento, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la

1956

17 AGO 2023

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 4

petición. Por el contrario, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Respecto del desistimiento expreso, el interesado podrá desistir en cualquier tiempo de su petición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Es necesario comunicar al interesado que, en virtud de lo establecido en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento expreso permiso de Concesión de Aguas Superficiales, contenido en el expediente OOCA-00174-07, otorgado mediante Resolución No. 1184 del 17 de diciembre de 2009, a nombre del MUNICIPIO DE BERBEO, identificado con Nit. No. 800099390-5, en un caudal de 0.55 L/s a derivar de la fuente denominada "Quebrada Agua Blanca", ubicada en la vereda La Libertad del municipio de San Eduardo, para beneficio de 72 usuarios, con destino a uso doméstico de 270 personas permanentes y 196 transitorias (incluidas dos instituciones educativas y un salón comunal), pertenecientes a la vereda Bombita del municipio de Berbeo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo el titular del permiso deberá estar a PAZ y SALVO con la autoridad ambiental, en especial por conceptos de seguimiento y control.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-00174-07 y las actuaciones administrativas ambientales contenidas en el mismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al MUNICIPIO DE BERBEO, identificado con Nit. No. 800099390-5 que para utilizar y aprovechar los recursos naturales deberá previamente contar con los permisos de la Corporación o Autoridad Competente dada la naturaleza del bien.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al MUNICIPIO DE BERBEO, identificado con Nit. No. 800099390-5, que el archivo del presente expediente no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente al otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales, dentro del término que señala la ley.

1 9 5 8

17 AGO 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a el MUNICIPIO DE BERBEO, identificado con NIT. 800099390-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, apoderados u autorizados debidamente facultados, en la Carrera 3 No. 5-23 Parque principal del municipio de Berbeo, a través del correo electrónico contactenos@berbeo-boyaca.gov.co ; alcaldia@berbeo-boyaca.gov.co o al celular: 3102107087, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyecto: Milton Andrés Barreto Garzón
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: Concesión de Agua Superficial_OCCA-#0174-07.

RESOLUCIÓN No. 1957-2017

(07 AGO 2017)

Por medio de la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que con radicado No. 02433 del 16 de febrero de 2016, de forma Anónima, informan que algunos habitantes de la vereda El Palmar (sector el perico y el cañón) construyeron reservorios (tanques y pozos), a título personal para cultivos de árboles frutales, pero además el agua que les sobra se desperdicia ya que las mangueras están conectadas constantemente. Que desvían las aguas de su cauce dañando la flora y la fauna y a la vez dejando sin agua a las veredas de Bavata y Ovachía. Que, si observamos a lo largo de la quebrada Tipacoque, encontraremos cantidad de mangueras instaladas para riegos de diferentes cultivos y pastos beneficiándose sólo las personas que habitan cerca de esta quebrada.

Que el día 7 de febrero de 2016, se realizó visita técnica, por parte de funcionario de **CORPOBOYACÁ**, a la fuente hídrica denominada afloramiento o nacimiento "La Leyvana". De lo anterior, se emitió por parte de esta Corporación el Concepto Técnico No. TNG-029 de 2016 del 4 de abril de 2016, donde se indicó que se realizó aforo a la fuente hídrica denominada afloramiento o nacimiento "La Leyvana", revisado el SIAT de la esta Corporación la fuente hídrica, según el escrito de ANONIMO se denomina Vertedero la "Leyvana", se localiza en la vereda de Palmar en jurisdicción del municipio de Tipacoque. Dicho sitio mencionado, se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Latitud 06° 24' 38.6" Longitud 072° 42' 55.9" a una elevación Altitud 2.280 m.s.n.m.

Que de lo anterior se pudo establecer, en el concepto técnico en mención, que diferentes personas se encontraban captando recurso hídrico para uso de abrevadero y riego sin contar con la respectiva Concesión de aguas superficiales, entre ellas el señor **ARTURO PRIETO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.330 de Tipacoque.

Que con base en lo anteriormente afirmado esta Corporación ordenó, mediante Resolución No. 2703 del 18 de julio de 2017, la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **ARTURO PRIETO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.330 de Tipacoque.

Que con oficio 102-8879 del 4 de agosto de 2017, se solicitó la colaboración de la Inspección Municipal de Policía de Tipacoque para el cumplimiento de la comisión conferida de Notificación Personal del señor **ARTURO PRIETO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.330 de Tipacoque.

Que mediante radicado 102-14231 del 07 de septiembre de 2017, el señor **ARTURO PRIETO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.612.330 de Tipacoque, informó a la Corporación lo siguiente:

(...) respetuosamente me permito solicitarle se realice una revisión exhaustiva a la Resolución 2703 de fecha 18 de julio de 2017, ya que el nombre que aparece en dicha

1957 - - - 17 AGO 2023

Continuación Resolución _____

Página 2

Resolución es el mío y no concuerda respecto a mi información, igualmente solicito se realice la respectiva aclaración (...)

Mi nombre e identificación es ARTURO PRIETO ALVAREZ, C.C No. 6.612.330 de Tipacoque, toda la vida he vivido en la finca "EL SALADO" del sector El Nogal Vereda El Palmar del municipio de Tipacoque (...)

Si tengo derechos de agua, pero de otras fuentes, diferentes a las que relaciona en la resolución precitada.

Igualmente le informo que en la Vereda El Palmar del municipio de Tipacoque hay un homónimo, con mi nombre ARTURO PRIETO.

Que mediante Auto 0266 del 27 de abril de 2021, se ordenó la práctica de una visita a la Quebrada Potrero Colorado del municipio de Tipacoque, sobre las coordenadas Latitud 06°24'38.6" Longitud 072°42'55.9" Altitud 2.280 m.s.n.m hasta Latitud 06°29'26.4" Longitud 072°43'43.2" Altitud 2.210 m.s.n.m, a fin de establecer si el señor **ARTURO PRIETO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.612.330 de Tipacoque, es quien se encuentra realizando captación de la fuente en mención tal como refiere el Concepto Técnico No. TNG-029 de 2016 del 04 de abril de 2016, o de otra fuente de acuerdo a lo argumentado en el radicado 102-14231 del 07 de septiembre de 2017.

Por lo anterior se asignó a un funcionario de CORPOBOYACÁ adscritos a la Territorial Soata para efectuar visita, la cual se llevó a cabo el día 12 de octubre de 2022, emitiendo el Concepto Técnico TNG- 048/2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)

Que el artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, establece la prohibición de "descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, respecto a las funciones de la Corporación establece en el numeral 2º que corresponde a la entidad "(...) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que por otra parte, el numeral 12° del mismo artículo y ley indica:

(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)

Que en virtud del numeral 9° del artículo ibídem, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, es la autoridad competente en la jurisdicción para *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...)"*.

Que de conformidad con el numeral 17° del artículo 31, de la norma referida, corresponde a la Corporación:

(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1 dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso, de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con el artículo 18 ibídem:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la misma norma, indica que la Corporación en ejercicio de la autoridad ambiental podrá:

(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 9 de la Ley en mención establece:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso señala:

(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como ya se mencionó, las presentes diligencias tuvieron origen en una queja interpuesta mediante radicado No. 02433 del 16 de febrero de 2016, de forma Anónima, donde se pone de presente que algunos habitantes de la vereda El Palmar (sector el perico y el cañón) construyeron reservorios (tanques y pozos), a título personal para cultivos de árboles frutales, pero además el agua que les sobra se desperdicia ya que las mangueras están conectadas constantemente. Que desvían las aguas de su cauce dañando la flora y la fauna y a la vez dejando sin agua a las veredas de Bavata y Ovachía. A partir de esto, la Corporación en cumplimiento de las funciones que por mandato legal le son propias, adelantó las gestiones pertinentes con miras a verificar la existencia de los hechos, siempre bajo la premisa de salvaguardar el debido proceso, como principio constitucional base de todas las actuaciones adelantadas por la Autoridad Ambiental. Que como lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-980/10:

(...) es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se

encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

Fue así como CORPOBOYACÁ con Resolución No. 2703 del 18 de julio de 2017, apertura proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor ARTURO PRIETO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.330 de Tipacoque.

Posteriormente, a través del radicado 102-14231 del 07 de septiembre de 2017, el presunto infractor allegó respuesta a la resolución precitada, solicitando el archivo de las diligencias, por no ser la persona que estaba realizando la captación.

Así las cosas, este Despacho entró a analizar las actuaciones adelantadas en el presente procedimiento con el propósito de establecer si a la luz de la normatividad ambiental, la conducta generada en detrimento de los recursos naturales y cuya ocurrencia dio origen al Concepto Técnico TNG- 029 - 16, es imputable al señor ARTURO PRIETO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.330 de Tipacoque.

En este sentido, es importante precisar que la Corporación en cumplimiento de las funciones que como autoridad ambiental de esta jurisdicción le son propias, procedió a ordenar diligencias administrativas, mediante Auto 0233 del 26 de abril de 2021, con el fin de verificar lo manifestado por el investigado mediante 102-14231 del 07 de septiembre de 2017.

En consecuencia, se emitió el concepto técnico No. TNG – 048/2022, donde se pone de presente lo siguiente:

" (...) Una vez realizada vista técnica a la Quebrada Potrero Colorado del municipio de Tipacoque, sobre las coordenadas: latitud 06°24'38.6" Longitud 72°42'55.9" Altitud 2280 m.s.n.m hasta Latitud 06°29'26.4" longitud 72°43'43.3" Altitud 2.210 m.s.n.m a fin de establecer si el señor Arturo Prieto Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía 6.612.330, es quien se encuentra realizando captación de la fuente en mención tal como refiere el concepto Técnico No. TNG-029 de 2016 del 4 de abril de 2016 o de otra fuente de acuerdo a lo argumentado en el radicado 102-14231 del 7 de septiembre de 2021 se logró establecer lo siguiente:

El señor Arturo Prieto Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía 6.612.330 de Tipacoque, no es quien hace uso del recurso hídrico de la Quebrada Potrero Colorado, ya que efectivamente en la vereda La Calera existe un Homónimo quien ya falleció.

No se encontraron derivaciones del recurso hídrico, bajo las coordenadas latitud 06°24'38.6" Longitud 72°42'55.9" Altitud 2280 m.s.n.m (...) "

Por lo anterior, encuentra esta entidad que el señor ARTURO PRIETO ÁLVAREZ, no es quien realizó la captación que dio origen al presente proceso sancionatorio ambiental, toda vez que el señor Prieto capta de otra fuente muy diferente a la mencionada en el concepto

TNG – 029/2016 del 04 de abril del 2016; razón por la cual, no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio aquí adelantado.

En este sentido, haría mal la Corporación al proceder a la formulación de cargos en contra del señor ARTURO PRIETO ÁVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.330 de Tipacoque, teniendo en cuenta que la conducta no fue realizada por él, Siendo imperativo indicar además, **que el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.**¹

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es una acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corporación procederá a declarar la cesación del presente trámite en virtud del numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

(...)

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

(...)

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución 2703 del 18 de julio de 2017, en contra del ARTURO PRIETO ÁVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.330 de Tipacoque, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **archivo definitivo** del expediente OOCQ-00388/16, una vez cumplida y ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma la presente providencia al señor ARTURO PRIETO ÁVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.330 de Tipacoque, para lo cual se comisiona a la inspección de policía del municipio de Tipacoque.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

¹ Colombia. Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00048-09 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Continuación Resolución: 1957 - - - 17 AGO 2023 Página 7

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: RESOLUCIÓN - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00388/16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN N°. 1958

(17 AGO 2018)

Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 02433 del 16 de febrero de 2016, de forma Anónima, informan a esta Entidad que algunos habitantes de la vereda El Palmar (sector el perico y el cañón) construyeron reservorios (tanques y pozos), a título personal para cultivos de árboles frutales, pero además el agua que les sobra se desperdicia ya que las mangueras están conectadas constantemente. Que desvían las aguas de su cauce dañando la flora y la fauna y a la vez dejando sin agua a las veredas de Bavata y Ovachía. Que, si observamos a lo largo de la quebrada Tipacoque, encontraremos cantidad de mangueras instaladas para riegos de diferentes cultivos y pastos beneficiándose solo las personas que habitan cerca de esta quebrada.

Que, el día 7 de marzo de 2016, se realizó visita técnica, por parte de un funcionario de la territorial Soatá, a la fuente hídrica denominada afloramiento o nacimiento "La Leyvana", emitiendo el Concepto Técnico No. TNG-029 de 2016 del 4 de abril de 2016, se estableció, que diferentes personas se encontraban captando recurso hídrico para uso de abrevadero y riego sin contar con la respectiva Concesión de aguas superficiales, entre ellas el señor FERNANDO CETINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.146.017.

Que, por medio de la resolución 2718 del 18 de julio de 2017, Corpoboyacá resolvió ordenar la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor NICEFORO MARTINEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía 6. 613.471 de Tipacoque, en atención al concepto técnico TNG-029/2016

Que, se solicitó la colaboración de la Inspección Municipal de Policía de Tipacoque para el cumplimiento de la notificación personal de la Resolución 2718 del 18 de julio de 2017 al señor NICEFORO MARTINEZ LOPEZ y que mediante oficio con radicado interno 102-16086 del 24 de octubre de 2017 informa que no fue posible su notificación, por lo que en cumplimiento de la Ley 1437 se procedió a fijar aviso de notificación No. 0279, con fecha de fijación del 12 de marzo de 2018 y desfijado el 16 de marzo de 2018.

Que mediante Resolución 1176 del 06 de abril de 2018, Corpoboyacá en su artículo primero Resuelve Formular cargo al señor NICEFORO MARTINEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía 6.613.471 de Tipacoque, por uso ilegal del recurso hídrico de la fuente denominada Quebrada "Potrero Colorado".

Que, se solicitó la colaboración de la Inspección Municipal de Policía de Tipacoque para el cumplimiento de la notificación personal de la Resolución 1176 del 06 de abril de 2018 al señor NICEFORO MARTINEZ LOPEZ y que mediante oficio con radicado interno 9655 del 20 de junio de 2018 informa que el señor NICEFORO MARTINEZ LOPEZ identificado con

1 9 5 8 - - - 1 7 A G O 2 0 2 3

Continuación Resolución No. _____, Página 2
cédula de ciudadanía 6. 613.471 de Tipacoque, en la fecha 15 de junio de 2018 fue en efecto notificado.

Qué, mediante Auto 1060 del 30 de agosto de 2018, se abre a prueba el presente proceso sancionatorio ambiental y con oficio 102 – 11074 del 14 de septiembre de 2018, esta entidad solicitó a la Inspección de Policía del Municipio de Tipacoque, colaboración para el cumplimiento de la comisión conferida de notificación personal del señor **NICEFORO MARTINEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 6. 613.471 de Tipacoque, del cual aporta documento de notificación personal del auto No. 1060 del 30 de agosto de 2018, firmada por el señor Niceforo el día 22 de octubre de 2018.

Que mediante Auto 0251 del 27 de abril de 2021, se solicitó apoyo a la Personería Municipal de Tipacoque, con el fin de poder adelantar a la notificación del auto citado anteriormente, la cual fue llevada a cabalidad según oficio de fecha radicado 024007 del 01 de octubre 2021.

Que, en virtud de lo ordenado en el citado auto, se realizó visita el día 15 de noviembre de 2022 de la cual se emitió el concepto técnico TNG-0056-2022 del 15 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en virtud del numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 12: *“... ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que el Artículo 88° del Decreto 2811 de 1974. *“...- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión...”*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.5.3, señala que: *“... Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, linderana, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 32 y 33 de este Decreto...”*

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Capítulo 2 Uso y Aprovechamiento Sección 7 Concesiones, Artículo 2.2.3.2.7.1 *Disposiciones Comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos en los casos que requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*

1958 - - 17 AGO 2023

Página 3

Continuación Resolución No. _____

- k. Flotación de maderas;
- l. Transportes de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;

- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que en lo referente a la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece un procedimiento sancionatorio ambiental, en su Artículo 24 establece: "... Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el

presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental ...".

Artículo 25, ibídem, indica: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de conformidad al Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, contempladas en la Ley 1333 de 2009, e incluidas las pruebas obrantes en el expediente OOCQ-00414-16, procede esta Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad al **NICEFORO MARTINEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 6.613.471 de Tipacoque, respecto a el cargo formulado mediante la Resolución No. 1176 del 06 de abril de 2018, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 27 de la referida normatividad.

PROBLEMA JURÍDICO

Mediante queja se informó a esta Entidad que en el municipio de Tipacoque – Boyacá, "que algunos habitantes de la vereda El Palmar (sector el perico y el cañón) construyeron reservorios (tanques y pozos), a título personal para cultivos de árboles frutales, pero además el agua que les sobra se desperdicia ya que las mangueras están conectadas constantemente. Que desvían las aguas de su cauce dañando la flora y la fauna y a la vez dejando sin agua a las veredas de Bavata y Ovachia. Que, si observamos a lo largo de la quebrada Tipacoque, encontraremos cantidad de mangueras instaladas para riegos de diferentes cultivos y pastos beneficiándose solo las personas que habitan cerca de esta quebrada", por lo anterior una vez realizada la visita de verificación y cumpliendo con las etapas

1958 - - 17 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

previas mediante la Resolución 1176 del 06 de abril de 2018, se formuló cargo contra el señor **NICEFORO MARTINEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 6. 613.471 de Tipacoque, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, por realizar presuntamente captación sin la respectiva Concesión de Aguas Superficiales.

Para resolver el anterior problema la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Análisis del cargo formulado y normas presuntamente quebrantadas.
- 2) Descargos.
- 3) Pruebas.
- 4) Valor probatorio.
- 5) Determinación de la Responsabilidad.

1. Análisis del cargo formulado mediante la Resolución No.1176 del 06 de abril de 2018 y normas presuntamente quebrantadas

Cargo:

- *"Presuntamente dar uso ilegal y sin el permiso correspondiente, concesión de aguas, de la fuente Hídrica denominada Quebrada "Potrero Colorado", localizada entre los límites de la Vereda El Palmar y La Calera, de jurisdicción del Municipio de Tipacoque, el 7 de marzo de 2016, en las coordenadas aproximadas Latitud: 06°24'38,6" Longitud 072°42'55.9" con altitud de 2.280 m.s.n.m., Hasta latitud 06°29'26.4" Longitud 072°43'43.2" a una altitud de 2.210 m.s.n.m. dándole uso de riego y abrevadero, y de esta forma ir en contravía del Artículo 88 Del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015".*

2. Descargo

El señor **NICEFORO MARTINEZ LOPEZ**, no presentó escrito de descargos.

3. Pruebas

Obran como pruebas documentales dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental las siguientes:

- 1) Concepto Técnico TNG. - 029 del 07 marzo de 2016, expedido por esta Corporación.
- 2) Concepto Técnico TNG - 056-2022, expedido por esta Corporación.

4. Valor probatorio

El presupuesto de hecho es dar uso ilegal y sin el permiso correspondiente, de concesión de aguas superficiales, de la fuente Hídrica denominada Quebrada "Potrero Colorado", localizada entre los límites de la Vereda El Palmar y La Calera, de jurisdicción del Municipio de Tipacoque y de esta forma ir en contravía del Artículo 88 Del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

El debido proceso como un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se define como: "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través

1958 - - 17 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5
*de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación Judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*¹.

El Artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-010/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS), ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Se establece dentro de la jurisprudencia en mención que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según la Corte Constitucional Colombiana en sentencia **C-219-17**, Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

El poder de sanción, lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in idem.

Así las cosas, el *ius punendi* del Estado no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que se encuentra sometido a las reglas propias del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución, el cual se extiende tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, constituyéndose en una limitación de los poderes estatales y en una garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, de forma que las actuaciones de la autoridad pública se acojan a los procedimientos previstos en la ley.

Al respecto tenemos que, para la formulación de cargos, han sido establecidos unos elementos de juicio base para formular, establecidos en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que establece: "En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C. Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá/líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

1958 - - - 17 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 6

dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.”

En este orden, de la norma se desprende que el pliego de cargos debe contener:

1. Expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción; e
2. Individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Lo anterior demuestra la importancia que en la formulación de cargos se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado; es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación, con el objeto de que el investigado pueda ejercer su derecho de contradicción probatoria y defensa técnica, elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre este punto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto ‘valor material de la justicia’ en armonía con los artículos 1° y 2° Superiores. 161»

“(…) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”²

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste de una especial importancia constitucional, tal y como se ha señalado:

“El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración ‘(i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el Artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.”

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

(...)

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 61, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.³

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.⁴

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Determinación de la Responsabilidad.

En el presente expediente OOCQ-00414-16, no se estableció que el señor **NICEFORO MARTINEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 6.613.471 de Tipacoque, fuese responsable de tener manguera conectada en la fuente hídrica denominada "**Potrero Colorado**", toda vez que según el concepto técnico TNG-029-2019, que dio origen al presente proceso, no se identificó que una de las 19 mangueras reportadas en el citado concepto, llegara al predio del investigado, ratificado por el TNG-056/2022 que en el aparte de Descripción encontrada da cuenta de: "*en la casa de habitación del señor Nicéforo Martínez no hay acueducto como tampoco una red de conducción de agua de ninguna fuente hídrica del sector, pues en esta casa para el consumo humano se usa el agua lluvia que por medio de un sistema de canales es conducida hasta unas canecas plásticas y así poder conservarla*", (...) "*al recorrer el perímetro del predio El Pino que de acuerdo a su área es de una hectárea y media no se encontró ninguna red que conduzca agua de las fuentes antes descritas excepto la manguera de 1/2 pulgada con que don Nicéforo trae el agua donada por el señor Cely hasta su tanque para abrevar sus animales*" es así que para abrevadero el señor Nicéforo según lo encontrado en el mismo concepto, se obtienen de agua donada por el señor Flaminio Cely la cual es almacenada y usada para suplir las necesidades de dos bovinos.

Se percibe, además una inconsistencia con relación a las coordenadas reportadas en la resolución de formulación del cargo, latitud 06°24'38.6" Longitud 72°42'55.9" Altitud 2280 m.s.n.m. hasta Latitud 06°25'7.64" longitud 72°41'57.14" Altitud 2.055 m.s.n.m, en la que resultado de la visita se estableció que se encuentra a 1800 mts. en línea recta del predio de propiedad del señor **NICEFORO MARTINEZ LOPEZ**, de lo que se podría concluir, que el sitio donde se realizó la infracción ambiental es diferente, como consecuencia, no hay prueba del incumplimiento del "**Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. Por todo lo anterior el cargo formulado se declarará en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo como **NO PROBADO**.

³ Ídem.

⁴ Colombia. Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá/líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

1958 - - 17 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 8

6 Del archivo definitivo de expedientes

El Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece: *“En los aspectos no contemplados en este*

Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba *“Archivo de expedientes: Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”*. Código que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el Artículo 122: *“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará (…)”*.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar no probado el cargo formulado mediante Resolución 1176 del 06 de abril de 2018, en contra del señor **NICEFORO MARTINEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 6.613.471 de Tipacoque, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - Incorporar y tener como prueba el concepto técnico TNG-056-2022 del 15 de noviembre de 2022, el cual surgió de la visita ordenada mediante Auto 1060 del 30 de agosto de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente y/o por aviso de la presente decisión al señor **NICEFORO MARTINEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 6.613.471 de Tipacoque, quien reside en la vereda El Palmar del Municipio de Tipacoque. Para tal efecto, comisionese a la Inspectora de Policía del Municipio de Tipacoque, quien cuenta con diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación para remitir las constancias del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente providencia se ordena el ARCHIVO del expediente OOCQ-0000414-16, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

1958 - - - 17 AGO 2023

Página 9

Continuación Resolución No. _____

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección Administración de los Recursos Naturales.



HEILER MARTÍN RICUARTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00414-16

RESOLUCIÓN N.º 1959

(17 AGO 2017)

Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 02433 del 16 de febrero de 2016, de forma Anónima, informan a esta Entidad que algunos habitantes de la vereda El Palmar (sector el perico y el cañón) construyeron reservorios (tanques y pozos), a título personal para cultivos de árboles frutales, pero además el agua que les sobra se desperdicia ya que las mangueras están conectadas constantemente. Que desvían las aguas de su cauce dañando la flora y la fauna y a la vez dejando sin agua a las veredas de Bavata y Ovachía. Que, si observamos a lo largo de la quebrada Tipacoque, encontraremos cantidad de mangueras instaladas para riegos de diferentes cultivos y pastos beneficiándose solo las personas que habitan cerca de esta quebrada.

Que el día 7 de marzo de 2016, se realizó visita técnica, por parte de un funcionario de la territorial Soatá, a la fuente hídrica denominada afloramiento o nacimiento "La Leyvana", emitiendo el Concepto Técnico No. TNG-029 de 2016 del 4 de abril de 2016, se estableció, que diferentes personas se encontraban captando recurso hídrico para uso de abrevadero y riego sin contar con la respectiva Concesión de aguas superficiales, entre ellas la señora **CLAUDIA BARRERA MELGAREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.573. de Tipacoque.

Que mediante Resolución 2692 del 18 de julio de 2017, se apertura proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **CLAUDIA BARRERA MELGAREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.573. de Tipacoque.

Que mediante oficio 102 - 8863 del 4 de agosto de 2017, se solicitó la colaboración de la Inspección Municipal de Policía de Tipacoque para el cumplimiento de la comisión conferida de notificación personal de la señora **CLAUDIA BARRERA MELGAREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.573. de Tipacoque, la cual fue cumplida cabalmente según radicado 102-16358 del 17 de octubre de 2017.

Que mediante Resolución 580 del 23 de febrero de 2018, se formuló cargo en contra de la señora **CLAUDIA BARRERA MELGAREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.573. de Tipacoque, mediante radicado 102-3389 del 16 de marzo de 2018, se solicitó la colaboración a la Inspección Municipal de Policía de Tipacoque, para el cumplimiento de la comisión conferida de notificación personal de la señora **CLAUDIA BARRERA MELGAREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.573. de Tipacoque, presunta infractora que mediante radicado 6906 de fecha 2 de mayo de 2018 presenta ante esta Corporación recurso de reposición de la resolución 580 del 23 de febrero

1 9 5 9 - - - 1 7 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2
de 2018 y posteriormente mediante radicado 6953 del 2 de mayo de 2018 se da cuenta de la notificación surtida por la inspección de Policía del Municipio de Tipacoque.

Que mediante Auto 0822 del 7 de octubre de 2020, se abre a prueba el presente proceso sancionatorio ambiental y con oficio 102 – 9773 del 13 de octubre de 2020, esta entidad solicito a la Inspección de Policía del Municipio de Tipacoque, colaboración para el cumplimiento de la comisión conferida de notificación personal de la señora **CLAUDIA BARRERA MELGAREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.573, de Tipacoque.

Que mediante oficio Numero IMP .04 se realiza por parte de la Inspección Municipal de Tipacoque la devolución de documentos y oficios entre ellos el 9773.

Que, en virtud de lo ordenado en el auto 0822 del 7 de octubre de 2020 en su artículo segundo, se realizó visita el día 13 de octubre de 2022 de la cual se emitió el concepto técnico 220625 del 29 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en virtud del numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 12: *“... ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que el Artículo 88º del Decreto 2811 de 1974. *“...- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión...”*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.5.3. señala que: *“...Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 32 y 33 de este Decreto...”*

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Capítulo 2 Uso y Aprovechamiento Sección 7 Concesiones, Artículo 2.2.3.2.7.1 *Disposiciones Comunes: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos en los casos que requiera derivación;*
- d. *Uso Industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*

1959 - - - 17 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 3

- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidrotermica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transportes de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;

- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que en lo referente a la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece un procedimiento sancionatorio ambiental, en su Artículo 24 establece: "... Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el

presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental...".

Artículo 25, ibidem, indica: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que de conformidad al Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, contempladas en la Ley 1333 de 2009, e incluidas las pruebas obrantes en el expediente OOCQ-00377-16, procede esta Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad a la señora **CLAUDIA BARRERA MELGAREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.573, de Tipacoque, respecto a el cargo formulado mediante la Resolución No. 580 del 23 de febrero de 2018, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 27 de la referida normatividad.

1959 - - 17 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 4

PROBLEMA JURÍDICO

Mediante queja se informó a esta Entidad que en el municipio de Tipacoque - Boyacá: *"que algunos habitantes de la vereda El Palmar (sector el perico y el cañón) construyeron reservorios (tanques y pozos), a título personal para cultivos de árboles frutales, pero además el agua que les sobra se desperdicia ya que las mangueras están conectadas constantemente. Que desvían las aguas de su cauce dañando la flora y la fauna y a la vez dejando sin agua a las veredas de Bavata y Ovachla. Que, si observamos a lo largo de la quebrada Tipacoque, encontraremos cantidad de mangueras instaladas para riegos de diferentes cultivos y pastos beneficiándose solo las personas que habitan cerca de esta quebrada"*, por lo anterior una vez realizada la visita de verificación y cumpliendo con las etapas previas mediante la Resolución 580 del 23 de febrero de 2018, se formuló cargo contra de la señora **CLAUDIA BARRERA MELGAREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.573 de Tipacoque, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, por realizar presuntamente captación sin la respectiva Concesión de Aguas Superficiales.

Para resolver el anterior problema la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Análisis del cargo formulado y normas presuntamente quebrantadas.
- 2) Descargos.
- 3) Pruebas.
- 4) Valor probatorio.
- 5) Determinación de la Responsabilidad.

1. Análisis del cargo formulado mediante la Resolución No.580 del 23 de febrero de 2018 y normas presuntamente quebrantadas

Cargo:

1. *"Presuntamente dar uso ilegal y sin el permiso correspondiente, concesión de aguas, de la fuente Hídrica denominada afloramiento o nacimiento "La Leyvana", localizada en la vereda El Palmar, de jurisdicción del municipio de Tipacoque, en las coordenadas aproximadas Latitud: 06°24'38,6" Longitud 072°42'55.9" con altitud de 2.280 m.s.n.m., dándole uso para riego y abrevadero, y de esta forma ir en contravía del Artículo 88 Del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015"*.

2. Descargo

La señora **CLAUDIA BARRERA MELGAREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.573 de Tipacoque, presenta escrito de descargos mediante radicado 6906, no obstante, dicho documento trae como Ref: "presentación de recurso de reposición de la Resolución 580 del 23 de febrero de 2018".

3. Pruebas

Obran como pruebas documentales dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental las siguientes:

1 9 5 9 - - - 1 7 A G O 2 0 2 3

Continuación Resolución No. _____

Página 5

- ❑ Concepto Técnico TNG. - 029 del 07 marzo de 2016, expedido por esta Corporación.
- ❑ Concepto Técnico 220625, OOCQ 00377-16, expedido por esta Corporación.

4. Valor probatorio

El presupuesto de hecho es dar uso ilegal y sin el permiso correspondiente, de concesión de aguas superficiales, de la fuente Hídrica denominada afloramiento o nacimiento "La Leyvana", localizada en la vereda El Palmar y de esta forma ir en contravía del Artículo 88 Del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

El debido proceso como un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se define como: *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través*

*de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación Judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*¹.

El Artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio.

Cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-010/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS), ha definido el debido proceso administrativo como: *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin esté previamente determinado de manera constitucional y legal"*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca: *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*.

Se establece dentro de la jurisprudencia en mención que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: *"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según la Corte Constitucional Colombiana en sentencia **C-219-17**, Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en este principio *"el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predefinir la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el*

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C - 980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

1959 - - - 17 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6
procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

El poder de sanción, lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in idem.

Así las cosas, el *ius punendi* del Estado no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que se encuentra sometido a las reglas propias del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución, el cual se extiende tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, constituyéndose en una limitación de los poderes estatales y en una garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, de forma que las actuaciones de la autoridad pública se acojan a los procedimientos previstos en la ley.

Al respecto tenemos que, para la formulación de cargos, han sido establecidos unos elementos de juicio base para formular, establecidos en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que establece: *"En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."*

En este orden, de la norma se desprende que el pliego de cargos debe contener:

1. Expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción; e
2. Individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Lo anterior demuestra la importancia que en la formulación de cargos se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado; es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación, con el objeto de que el investigado pueda ejercer su derecho de contradicción probatoria y defensa técnica, elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre este punto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituya un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto

1959 --- 17 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 7

*del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1° y 2° Superiores. 161**

(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...²

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste de una especial importancia constitucional, tal y como se ha señalado:

"El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el Artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

(...)

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 61, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.³

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, el **pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.⁴**

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Idem.

⁴ Colombia. Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

1959 - - - 17 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8
ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Determinación de la Responsabilidad.

En el presente expediente OOCQ-00377-16, no se estableció que la señora **CLAUDIA BARRERA MELGAREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.573, fuese responsable del cargo atribuido, toda vez que según el concepto técnico 220625, y que en el aparte de situación encontrada expone "manifestó que ella era usuaria del acueducto urbano del municipio de Tipacoque. Por lo que se verifico en el listado de suscriptores (formato FGP-77) del acueducto del perímetro urbano del citado municipio, en la información que reposa dentro del expediente OOCA-00243-15, encontrándose efectivamente que el predio urbano ubicado en la Carrera 5 No. 9-01/09, identificado con No. de matrícula 093-24398 y código catastral No. 010000210002000, está incluido en los usuarios para uso doméstico." de igual forma en el mismo concepto se encuentran inconsistencias relacionadas con las coordenadas contenidas en el artículo segundo del auto 0822 del 7 de octubre de 2020, por medio del cual se abre a pruebas, ordenando una inspección ocular en la Latitud 06°25'36.5" Norte, Longitud: 072° 41' 38.8" Oeste, a una altura de 2.280 m.s.n.m, las cuales no concuerdan con las obtenidas en la mencionada diligencia, donde se registraron las siguientes coordenadas, Latitud 06°25'36.5", Longitud: 072° 41' 38.8", a una elevación de 1997 msnm, que al momento de ir a las coordenadas indicadas en el auto No. 0822 el GPS reporta una distancia en línea recta de 2.9 Km, por lo que se podría concluir que el sitio donde se realizó la infracción ambiental es diferente, por lo anterior considera esta entidad que no hay prueba del incumplimiento del "Artículo 2.2.3.2.5.3. **Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Por todo lo anterior el cargo formulado se declarará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo como **NO PROBADO**.

6 Del archivo definitivo de expedientes

El Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Código que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el Artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar no probado el cargo formulado mediante Resolución 580 del 23 de febrero de 2018, en contra de la **CLAUDIA BARRERA MELGAREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.573 de Tipacoque de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

1959 - - - 17 ABO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTICULO SEGUNDO. - Incorporar y tener como prueba el concepto técnico 220625 del 29 de octubre de 2022, el cual surgió de la visita ordenada mediante Auto 0822 del 07 de octubre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente y/o por aviso de la presente decisión a la señora **CLAUDIA BARRERA MELGAREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.573 de Tipacoque, Dirección: Carrera 5 # 9-01 del Municipio de Tipacoque. Correo Electrónico claudiabm0105@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtir con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente providencia se ordena el ARCHIVO del expediente OOCQ-00377-16, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección Administración de los Recursos Naturales.



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00377-16



RESOLUCION No. 1962

(17 DE AGOSTO DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO 011 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023, Y

CONSIDERANDO

Que el empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, se encuentra en vacancia definitiva.

Que mediante Resolución No. 1887 del 09 de agosto de 2023¹, se derogó el nombramiento en encargo de la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, realizado mediante Resolución No. 1297 del 15 de junio de 2023, y a su vez se decide encargar a la funcionaria **MARIA CLAUDIA SUAREZ TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.368.733, en el empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el número 021165 del 16 de agosto de 2023, la funcionaria **MARIA CLAUDIA SUAREZ TORRES**, ya identificada, manifiesta No estar interesada en dicho encargo y en consecuencia la no aceptación del nombramiento.

Que, en relación con la derogatoria del nombramiento, el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017 estableció lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.1.12. Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando: 1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título (...). Negrilla fuera de texto original.

Que, por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 1887 del 09 de agosto de 2023, por cuanto es clara la intención de la funcionaria **MARIA CLAUDIA SUAREZ TORRES**, de no tomar posesión.

Que, en mérito de lo expuesto,

¹ Resolución No. 1887 del 09 de agosto de 2023 "Por la cual se deroga un nombramiento, se hace un encargo y se toman otras determinaciones".



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1962 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023. Página 2 de 2

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar el nombramiento en Encargo en el empleo con vacancia definitiva denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, realizado mediante Resolución No. 1887 del 09 de agosto de 2023, a la funcionaria **MARÍA CLAUDIA SUAREZ TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.368.733, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **MARÍA CLAUDIA SUAREZ TORRES**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL BERNAL CAMARGO
Directora General (E)

Proyectó: Edgar Hamando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Cornejo Suárez
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. AFAA-00038-23, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Poda de árboles del corredor vial, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal **JICLY MUTIS ISAZA**, en calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co y ugam@puertoboyaca-boyaca.gov.co, acorde con lo normado por el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según petición expresa del titular de la solicitud mediante el formato FGR-06 radicado No. 28847 del 01 de diciembre de 2022. En el evento que la notificación no se realice por este medio, se dejarán las constancias procesales y se procederá a notificar por aviso de conformidad con lo normado en los artículos 67 y siguientes de la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RAL*
Revisó: Hernán Steven Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00038-23

RESOLUCIÓN No. 1981

(17 AGO 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal Único".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto 0326 del 24 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3, por medio del señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C. y T. P. de abogado No. 93550 del C.S. de la J., quien funge como **APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA**, para Siete (7) árboles de las especies de Zapatillo, Mora y Hojarasco, con un volumen total aproximado de 17,12 m³, ubicados en el Predio CEILÁN, con M. I. No. 088-244 y Código Catastral No. 002-001-111 ubicado en la vereda Puerto Gutiérrez del municipio de Puerto Boyacá, de cuyo predio es propietario el señor **JORGE DÍAZ ORTÍZ** identificado con C.C. No. 17'034.797 de Bogotá D.C., y sobre el cual pesa el gravamen de Servidumbre legal de Oleoducto y Tránsito con ocupación Permanente Petrolera y Limitación de Dominio, constituida en favor de Ecopetrol mediante escritura Pública No. 2564 del 29 de abril de 1992 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., y No. 612 del 6 de marzo de 1996 de la Notaría Única de La Dorada.

Que el 30 de mayo de 2023, se realizó visita técnica al predio CEILÁN ubicado en la vereda Marañal, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá para evaluar la posibilidad de otorgar el permiso de aprovechamiento forestal único solicitado por la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Como resultado de la visita técnica realizada el 30 de mayo de 2023 y la evaluación de la documentación allegada, se emitió el Concepto Técnico No. 230381 del 19 de julio de 2023, que se acoge en su totalidad y por tanto hace parte integral del presente acto administrativo, del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

5. CONCEPTO TECNICO.

Realizada la visita en el polígono de aprovechamiento indicado para el desarrollo del proyecto cuyo objeto es realizar el mantenimiento en el Propanoducto Galán – Salgar B", verificada la existencia de los individuos arbóreos de diferentes especies y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3 por medio del señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C., quien funge como **APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA**, de conformidad con el **PODER GENERAL** debidamente otorgado mediante Escritura Pública No. 1917 del 24 de junio de 2022 de la Notaría Treinta y Uno (31) del Circulo de Bogotá D.C., quien funge como Representante Legal Suplente de la Empresa, para que en un periodo de **Un (1) mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Siete (7) individuos arbóreos** de las especies relacionadas en la **Tabla 15**, con un volumen total de **18,2 m³** distribuidos en un área de **0,04 ha**, del predio denominado "Celian" con cédula catastral 15572000200000001011100000000, en la vereda Marafiat, del municipio de Puerto Boyacá.

Tabla 15. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento.

No. Ind.	Nombre Científico	Nombre Común	HT (m)	DAP (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total (m ³)
1	<i>Swartzia amplifolia</i>	Zapatillo	10	0,573	0,26	1,93
2	<i>Swartzia amplifolia</i>	Zapatillo	6	0,290	0,07	0,30
3	<i>Maclura tinctoria</i>	Mora	12	0,828	0,54	4,84
4	<i>Tapirira guianensis</i>	Hojarasco	15	0,681	0,36	4,10
5	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guásimo	8	0,178	0,02	0,15
6	<i>Swartzia amplifolia</i>	Zapatillo	10	0,987	0,76	5,74
7	<i>Maclura tinctoria</i>	Mora	12	0,404	0,13	1,16
TOTAL						18,2

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- De acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Boyacá, el aprovechamiento forestal de acuerdo al uso principal del suelo se llevará a cabo en áreas de Conservación de los recursos naturales existentes en las zonas y restauración y protección de las áreas aledañas con especies de vegetación y arbustos nativos.

- En relación al Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) en la Jurisdicción de Corpoboyacá, se determina que el área de aprovechamiento objeto de la solicitud se encuentra ubicado dentro de las zonificaciones (nivel 1) de áreas agrícolas de producción y cuerpos de agua.

- En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Directos al Magdalena entre los Ríos Negro y Carare, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de la categoría de conservación y protección ambiental, por lo anteriormente detallado el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 16.

Tabla 16. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
0,04	1	5° 49' 21,36"	74° 38' 12,55"	162
	2	5° 49' 20,54"	74° 38' 11,86"	162
	3	5° 49' 19,59"	74° 38' 11,73"	162
	4	5° 49' 20,16"	74° 38' 12,02"	162
	5	5° 49' 20,78"	74° 38' 12,56"	162

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- De acuerdo con las determinantes ambientales evaluadas, la actividad de aprovechamiento forestal se considera viable teniendo en cuenta la necesidad de realizar el mantenimiento del Propanoducto Galán - Salgar 8", de manera que se eviten posibles incidentes que generen afectaciones a terceros, adicionalmente,

verificados los impactos ambientales que se pueden generar en el medio físico, biótico y social, por la actividad que se realizará durante la ejecución del proyecto, si bien son de carácter negativo, se consideran de magnitud media en el cual no se ponen en grave riesgo los recursos naturales o la comunidad, la resiliencia se califica tolerante en el cual el efecto es asimilado en un periodo mayor de tiempo por el ecosistema, sin que este tiempo adicional sea significativo, con una extensión puntual y una tendencia estable, en el cual el impacto se mantiene constante con el transcurso del tiempo.

- La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3, por medio del señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C., quien funge como **APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA**, de conformidad con el **PODER GENERAL** debidamente otorgado mediante Escritura Pública No. 1917 del 24 de junio de 2022 de la Notaría Treinta y Uno (31) del Circulo de Bogotá D.C., debe implementar los programas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental relacionados con el manejo del suelo, el recurso hídrico, manejo del recurso aire y remoción de la cobertura vegetal.

- La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3, por medio del señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C., quien funge como **APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA**, de conformidad con el **PODER GENERAL** debidamente otorgado mediante Escritura Pública No. 1917 del 24 de junio de 2022 de la Notaría Treinta y Uno (31) del Circulo de Bogotá D.C., debe garantizar la compensación forestal con el establecimiento de setenta (70) plantas, de especies como *Spondias mombin* (Hobo), *Ceiba pentandra* (Ceiba), *Tabebuia chrysantha* (Guayacán amarillo), *Macluria tinctoria* (Dinde), *Tapirira guianensis* (Hojarasco), entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en el ecosistema vegetación secundaria alta del Zonobioma húmedo tropical Magdalena medio y depresión Momposina dentro de la subzona hidrográfica Directos al Magdalena Medio.

- La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3, por medio del señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C., quien funge como **APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA**, de conformidad con el **PODER GENERAL** debidamente otorgado mediante Escritura Pública No. 1917 del 24 de junio de 2022 de la Notaría Treinta y Uno (31) del Circulo de Bogotá D.C., quien funge como Representante Legal Suplente de la Empresa deberá entregar un (1) informe con la compensación realizada, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso de aprovechamiento forestal, el cual debe contener registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, localización del área compensada, indicar el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada, adicionalmente, deberá realizar el mantenimiento correspondiente por un periodo de tres (3) años.

- La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3, con por medio del señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C., quien funge como **APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA**, de conformidad con el **PODER GENERAL** debidamente otorgado mediante Escritura Pública No. 1917 del 24 de junio de 2022 de la Notaría Treinta y Uno (31) del Circulo de Bogotá D.C., previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final

de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

- Como medida de conservación asociada a las especies vedadas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epifito, rupícola y terrestre), localizadas en el polígono de aprovechamiento, la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3, por medio del señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C., quien funge como **APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA**, de conformidad con el **PODER GENERAL** debidamente otorgado mediante Escritura Pública No. 1917 del 24 de junio de 2022 de la Notaría Treinta y Uno (31) del Circulo de Bogotá D.C. deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epifito, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados.

- La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3, por medio del señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C., quien funge como **APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA**, de conformidad con el **PODER GENERAL** debidamente otorgado mediante Escritura Pública No. 1917 del 24 de junio de 2022 de la Notaría Treinta y Uno (31) del Circulo de Bogotá D.C., queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 16** e indicados en la **Tabla 15**. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

- La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3, por medio del señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C., quien funge como **APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA**, de conformidad con el **PODER GENERAL** debidamente otorgado mediante Escritura Pública No. 1917 del 24 de junio de 2022 de la Notaría Treinta y Uno (31) del Circulo de Bogotá D.C. deberá dar cumplimiento al Decreto 1390 de 2018, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 0601 de 2021 emitida por Corpoboyacá donde se establece la Tasa Compensatoria de Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales.

- La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3, por medio del señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C., quien funge como **APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA**, de conformidad con el **PODER GENERAL** debidamente otorgado mediante Escritura Pública No. 1917 del 24 de junio de 2022 de la Notaría Treinta y Uno (31) del Circulo de Bogotá D.C., previo al inicio de las intervenciones silviculturales se debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario;*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*

e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente

otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante el Decreto No. 1390 del 2 de agosto de 2018 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la resolución No. 0601 del 22 de abril del 2021 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se establece la Tasa Compensatoria de Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, la Corporación a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único, solicitada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3, por medio del señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C. y T. P. de abogado No. 93550 del C.S. de la J., quien funge como APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA, para Siete (7) árboles de las especies de Zapatillo, Mora y Hojarasco, con un volumen total aproximado de 17,12 m³, ubicados en el Predio CEILÁN, con M. I. No. 088-244 y Código Catastral No. 002-001-111 ubicado en la vereda Puerto Gutiérrez del municipio de Puerto Boyacá, de cuyo predio es propietario el señor JORGE DÍAZ ORTÍZ identificado con C.C. No. 17'034.797 de Bogotá D.C., y sobre el cual pesa el gravamen de Servidumbre legal de Oleoducto y Tránsito con ocupación Permanente Petrolera y Limitación de Dominio, constituida en favor de Ecopetrol mediante escritura Pública No. 2564 del 29 de abril de 1992 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., y No. 612 del 6 de marzo de 1996 de la Notaría Única de La Dorada.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015 como son: Formulario FGR-68 (solicitud de aprovechamiento forestal único) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, certificado de existencia y representación legal de la empresa solicitante,

fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

Realizada la evaluación ambiental y de la documentación allegada, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No. 230381 del 19 de julio de 2023 que sirve como soporte técnico para la presente decisión, se considera viable otorgar la autorización de aprovechamiento forestal único a la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3 por medio del señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C., quien funge como **APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA**, de conformidad con el **PODER GENERAL** debidamente otorgado mediante Escritura Pública No. 1917 del 24 de junio de 2022 de la Notaría Treinta y Uno (31) del Circulo de Bogotá D.C., quien funge como Representante Legal Suplente de la Empresa, para que en un periodo de **Un (1) mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Siete (7) individuos arbóreos** de las especies relacionadas en la **Tabla 15** del mencionado concepto técnico, con un volumen total de **18,2 m³** distribuidos en un área de **0,04 Has.** del predio denominado "Ceilán" con cédula catastral 155720002000000010111000000000, en la vereda Marañal, del municipio de Puerto Boyacá. El titular de la autorización otorgada mediante este acto administrativo queda sujeto a dar estricto cumplimiento a las recomendaciones y obligaciones establecidas en el articulado de la parte resolutive, especialmente en cuanto al área, cantidad y especies autorizadas, so pena de incurrir con su desacato en infracción ambiental sancionable de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento de de setenta (70) plantas, de especies como *Spondias mombin* (Hobo), *Ceiba pentandra* (Ceiba), *Tabebuia chrysantha* (Guayacán amarillo), *Macluria tinctoria* (Dinde), *Tapirira guianensis* (Hojarasco), entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en el ecosistema vegetación secundaria alta del Zonobioma húmedo tropical Magdalena medio y depresión Momposina dentro de la subzona hidrográfica Directos al Magdalena Medio. Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3 por medio del señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C., quien funge como **APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA**, de conformidad con el **PODER GENERAL** debidamente otorgado mediante Escritura Pública No. 1917 del 24 de junio de 2022 de la Notaría Treinta y Uno (31) del Circulo de Bogotá D.C., quien a la vez funge como Representante Legal Suplente de la Empresa, para que proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Siete (7) individuos arbóreos** de las especies relacionadas en la siguiente tabla, con un volumen total de **18,2 m³** distribuidos en un área de **0,04 Has.** del predio denominado "Ceilán" con cédula catastral

155720002000000010111000000000, en la vereda Marañal, del municipio de Puerto Boyacá:

No. Ind.	Nombre Científico	Nombre Común	HT (m)	DAP (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total (m ³)
1	<i>Swartzia amplifolia</i>	Zapatillo	10	0,573	0,26	1,93
2	<i>Swartzia amplifolia</i>	Zapatillo	6	0,290	0,07	0,30
3	<i>Maclura tinctoria</i>	Mora	12	0,828	0,54	4,84
4	<i>Tapirira guianensis</i>	Hojarasco	15	0,681	0,36	4,10
5	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guásimo	8	0,178	0,02	0,15
6	<i>Swartzia amplifolia</i>	Zapatillo	10	0,987	0,76	5,74
7	<i>Maclura tinctoria</i>	Mora	12	0,404	0,13	1,16
TOTAL						18,2

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser comercializados; serán utilizados en el desarrollo de las mismas obras del proyecto de mantenimiento del Propanoducto Galán – Salgar 8°, y/o podrán ser donados al propietario del predio Ceilán, solamente podrán ser utilizados para actividades domésticas del predio. Una vez finalizada la actividad de aprovechamiento forestal autorizada, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3 deberá presentar un informe, con soportes documentales (actas y registro fotográficos), respecto al uso dado a la madera para ser verificado por la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del cual se autoriza el aprovechamiento forestal único está contemplado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
0,04	1	5° 49' 21,36"	74° 38' 12,55"	162
	2	5° 49' 20,54"	74° 38' 11,86"	162
	3	5° 49' 19,59"	74° 38' 11,73"	162
	4	5° 49' 20,16"	74° 38' 12,02"	162
	5	5° 49' 20,78"	74° 38' 12,56"	162

PARÁGRAFO TERCERO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se describen en la tabla relacionada en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, aprovechando únicamente los árboles autorizados.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.

3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.
10. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá implementar los programas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental relacionados con el manejo del suelo, el recurso hídrico, manejo del recurso aire y remoción de la cobertura vegetal.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación, deberá garantizar el establecimiento de setenta (70) plantas de especies como *Spondias mombin* (Hobo), *Ceiba pentandra* (Ceiba), *Tabebuia chrysantha* (Guayacán amarillo), *Macluria tinctoria* (Dinde), *Tapirira guianensis* (Hojarasco), entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en el ecosistema vegetación secundaria alta del Zonobioma húmedo tropical Magdalena medio y depresión Momposina dentro de la subzona hidrográfica Directos al Magdalena Medio. Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de Puerto Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al terminar las actividades de establecimiento de la plantación, el titular del permiso deberá entregar un (1) informe con la compensación realizada, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual debe contener registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, localización del área compensada, indicar el número de

individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada, adicionalmente, deberá realizar el mantenimiento correspondiente por un periodo de tres (3) años.

ARTÍCULO QUINTO: Previo al desarrollo de la actividad de tala, el titular del permiso debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: Como medida de conservación asociada a las especies vedadas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epifito, rupícola y terrestre), localizadas en el polígono de aprovechamiento, la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epifito, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previo al inicio de las intervenciones silviculturales el titular del permiso debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el Decreto No. 1390 del 2 de agosto de 2018 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la resolución No. 0601 del 22 de abril del 2021 emitida por Corpoboyacá, el titular de esta autorización está obligado al pago de la Tasa Compensatoria de Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales.

ARTÍCULO NOVENO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar el presente acto administrativo la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3, por medio del señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C. y T. P. de abogado No. 93550 del C.S. de la J., quien funge como APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA, a través de los correos electrónicos jose.duquer@cenit-transporte.com, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización expresa manifestada en el formato FGR-68, folio 8 de este expediente. En el evento que la

Continuación Resolución No. 1981 17 AGO 2023 Página 13

notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se deben dejar las constancias procesales y notificar según el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal Único OOAF-00001-23

RESOLUCIÓN No. 1995

(22 AGO 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0323 del 24 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ, da inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **GUILLERMO GARCÍA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.196.807** de Pauna-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**Fandiño**", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-73390 y código catastral No. 15531000000230055000 ubicado en la vereda Minipi del municipio de Pauna-Boyacá, para **Cincuenta y tres (53)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuatro (4)** de Caco con volumen de 2,74 m³, **Veintinueve (29)** de Cedro con volumen de 23,96 m³, **Dos (02)** de Cedrillo con volumen de 1,25 m³, **Siete (07)** de Frijolillo con volumen de 6,9 m³, **Uno (01)** de Lechero con volumen de 1,03 m³, **Uno (1)** de Melina con volumen de 1,63 m³, **Uno** de Mopo con volumen de 0,54m³, **Cinco (05)** de Mulato con volumen de 3,2m³, **Dos (02)** de Teca con volumen de 1 m³, y **Uno (01)** de Tinto con volumen de 0,59 m³, para un volumen total aproximado de **42,83 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 5 de junio de 2023, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 230409 del 27 de julio de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4.- CONCEPTO TÉCNICO

*Realizada la visita al predio "**Fandiño**" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*), Melina (*Gmelina arborea*), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Lechero (*Sapium stylare*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Teca (*Tectona grandis*) y Tinto (*Cestrum sp.*), aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:*

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.807 de Pauna, propietario del predio "**Fandiño**", para que en un periodo de **Un mes (1)** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **cincuenta y tres (53) individuos maderables** de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*), Melina (*Gmelina arborea*), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Lechero (*Sapium stylare*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Teca (*Tectona grandis*) y Tinto (*Cestrum sp.*), con un volumen bruto total otorgado de **36,1m³**, distribuidos sobre un área total de 0,055 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos,*

ubicados en el predio "**Fandiño**" identificado con cédula catastral No. 15531000000230055000, en la vereda **Minipl**, jurisdicción del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 16**.

Tabla 16 Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre Común	Nombre Técnico	No. Árboles a Aprovechar	Volumen Bruto Total Otorgado
<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	5	2,60
<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	7	5,77
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	29	20,59
<i>Tectona grandis</i>	Teca	2	0,62
<i>Gmelina arborea</i>	Melina	1	1,68
<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	1	0,48
<i>Sapium stylare</i>	Lechero	1	0,88
<i>Cestrum sp</i>	Tinto	1	0,43
<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	2	1,19
<i>Jacaranda copaia</i>	Caco	4	1,90
TOTAL		53	36,16

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor **GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, propietario del predio "**Fandiño**", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Doscientos setenta y siete (277)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **GUILLERMO GARCÍA GARCÍA** debe presentar ante **CORPOBOYACÁ**, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- Que de acuerdo con los resultados del **Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio EOT de Pauna**, se considera viable el aprovechamiento forestal, siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, puesto que se realizará en áreas que se encuentran en la categoría "Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal".

En relación al **Plan General de Ordenación Forestal (PGOF)** en la Jurisdicción de Corpoboyacá, se determina que el predio y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud se encuentran ubicados dentro de la zonificación denominada "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor". Por lo tanto, el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las coordenadas descritas en la **Tabla 17** donde se establece el polígono en el cual se ubican los individuos que son objeto de aprovechamiento.

En concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - **POMCA**, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de la categoría de ordenación establecida como **USO MÚLTIPLE**, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 17**.

Tabla 1 Coordenadas del área aprovechable en el predio "Fandiño" en la vereda Minipi, municipio de Pauna.

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
0.030	1	1	5° 37' 18,47"	74° 00' 54,12"	789
		2	5° 37' 18,94"	74° 00' 53,52"	791
		3	5° 37' 18,74"	74° 00' 53,70"	789
		4	5° 37' 18,74"	74° 00' 53,74"	781
		5	5° 37' 19,35"	74° 00' 53,78"	788
		6	5° 37' 19,74"	74° 00' 53,76"	793
		7	5° 37' 19,81"	74° 00' 53,55"	779
		8	5° 37' 18,61"	74° 00' 54,09"	780
		9	5° 37' 19,73"	74° 00' 53,39"	784
		10	5° 37' 18,89"	74° 00' 52,83"	789
0.025	2	1	5° 37' 18,91"	74° 00' 52,69"	787
		2	5° 37' 19,57"	74° 00' 52,55"	785
		3	5° 37' 19,74"	74° 00' 52,66"	762
		4	5° 37' 19,66"	74° 00' 52,40"	782
		5	5° 37' 19,30"	74° 00' 52,92"	776
		6	5° 37' 18,49"	74° 00' 52,74"	768
		7	5° 37' 18,43"	74° 00' 52,54"	775

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

- El señor **GUILLERMO GARCÍA GARCÍA** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 17** e indicados en la **Tabla 18**. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Fandiño", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 18 Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Fandiño" en la vereda Minipi, municipio de Pauna

ID	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
1	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	10	0,27	0,06	0,39
2	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,25	0,05	0,41
3	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	15	0,30	0,07	0,70
4	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	14	0,35	0,10	0,91
5	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	12	0,30	0,07	0,58
6	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	11	0,30	0,07	0,52
7	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	13	0,27	0,06	0,49
8	<i>Tectona grandis</i>	Teca	8	0,25	0,05	0,26
9	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	18	0,42	0,14	1,68
10	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	16	0,30	0,07	0,74
11	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	16	0,42	0,14	1,50
12	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	14	0,30	0,07	0,68
13	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	13	0,27	0,06	0,50
14	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	15	0,30	0,07	0,73
15	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	14	0,31	0,08	0,72
16	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	16	0,27	0,06	0,62
17	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	12	0,28	0,06	0,49
18	<i>Tectona grandis</i>	Teca	12	0,24	0,04	0,36
19	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	17	0,37	0,11	1,25
20	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	10	0,30	0,07	0,48

ID	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
21	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	14	0,34	0,09	0,84
22	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	20	0,30	0,07	0,97
23	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	10	0,26	0,05	0,36
24	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	10	0,30	0,07	0,48
25	<i>Sapium stylare</i>	Lechero	12	0,37	0,11	0,88
26	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	14	0,27	0,06	0,56
27	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	10	0,30	0,07	0,48
28	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	12	0,25	0,05	0,41
29	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	15	0,26	0,05	0,54
30	<i>Cestrum sp</i>	Tinto	12	0,26	0,05	0,43
31	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	14	0,33	0,09	0,83
32	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	14	0,30	0,07	0,65
33	<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	12	0,27	0,06	0,47
34	<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	16	0,29	0,07	0,73
35	<i>Jacaranda copaia</i>	Caco	10	0,26	0,05	0,37
36	<i>Jacaranda copaia</i>	Caco	10	0,26	0,05	0,36
37	<i>Jacaranda copaia</i>	Caco	10	0,27	0,06	0,39
38	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	19	0,33	0,08	1,08
39	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	16	0,27	0,06	0,62
40	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	10	0,24	0,04	0,30
41	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	16	0,30	0,07	0,78
42	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	17	0,35	0,10	1,10
43	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	16	0,32	0,08	0,84
44	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	15	0,24	0,04	0,45
45	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	18	0,29	0,06	0,78
46	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	16	0,27	0,06	0,64
47	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	16	0,25	0,05	0,55
48	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	16	0,33	0,08	0,91
49	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	18	0,32	0,08	0,95
50	<i>Jacaranda copaia</i>	Caco	18	0,29	0,06	0,78
51	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	14	0,31	0,08	0,72
52	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	17	0,30	0,07	0,79
53	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	18	0,33	0,09	1,07
53	TOTAL				3,73	36,1

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-El señor **GUILLERMO GARCÍA GARCÍA** en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de cincuenta y tres (53) árboles, con un volumen aproximado de **42,83 m³** de madera y una vez realizada la visita técnica se verificaron los cincuenta y tres (53) árboles indicados por el usuario, de los cuales se autorizan **cincuenta y tres (53)**, individuos maderables de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*), Melina (*Gmelina arborea*), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Lechero (*Sapium stylare*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Teca (*Tectona grandis*) y Tinto (*Cestrum sp.*), con un volumen bruto total otorgado de **36,16 m³**, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento.

- El señor **GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.807 titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de especímenes de fauna silvestre (animales vivos, nidos, huevos etc.) y flora silvestre asociada (epifitas), cuyos hábitos estén asociados a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal, adicionalmente se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas acciones, esto con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes de fauna silvestre de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

-El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se encuentra en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce del predio hacia la vereda Minipi, específicamente en las coordenadas: Latitud: 5° 37' 21,69"N Longitud 74° 01' 15,78"W, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- "a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades*

físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1, define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1 de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "Fandiño", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 072-73390 y código catastral No. 15531000000230055000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Minipi del Municipio de Pauna - Boyacá, se establece que el mismo no hace parte

ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 230409 del 27 de julio de 2023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, resulta viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.807 de Pauna, propietario del predio "Fandiño", para que en un periodo de **Un mes (1)** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **cincuenta y tres (53) individuos maderables** de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*), Melina (*Gmelina arborea*), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Lechero (*Sapium stylare*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Teca (*Tectona grandis*) y Tinto (*Cestrum sp.*), con un volumen bruto total otorgado de **36,1m³**, distribuidos sobre un área total de 0,055 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos, ubicados en el predio "Fandiño" identificado con cédula catastral No. 15531000000230055000, en la vereda Minipi, jurisdicción del municipio de Pauna, por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el mencionado aprovechamiento forestal.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Doscientos setenta y siete (277)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Dicho material vegetal deberá ser de buena calidad, con alturas superiores a 50 cm. para la siembra se deberá utilizar técnicas adecuadas como; trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2) año posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.807 de Pauna, como propietario del predio "Fandiño", identificado con Matricula Inmobiliaria No. 072-73390 y código catastral No. 15531000000230055000 ubicado en la vereda Minipi del municipio de Pauna -Boyacá para Cincuenta y Tres (53) individuos maderables un volumen total otorgado de 49,35 m³ de las especies y volumen, de conformidad con la siguiente tabla:

Nombre Común	Nombre Técnico	No. Árboles a Aprovechar	Volumen Bruto Total Otorgado
<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	5	2,60
<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	7	5,77
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	29	20,59
<i>Tectona grandis</i>	Teca	2	0,62
<i>Gmelina arborea</i>	Melina	1	1,68
<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	1	0,48
<i>Sapium stylare</i>	Lechero	1	0,88
<i>Cestrum sp</i>	Tinto	1	0,43
<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	2	1,19
<i>Jacaranda copaia</i>	Caco	4	1,90
TOTAL		53	36,16

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los polígonos dentro de los que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
0.030	1	1	5° 37' 18,47"	74° 00' 54,12"	789
		2	5° 37' 18,94"	74° 00' 53,52"	791
		3	5° 37' 18,74"	74° 00' 53,70"	789
		4	5° 37' 18,74"	74° 00' 53,74"	781
		5	5° 37' 19,35"	74° 00' 53,78"	788
		6	5° 37' 19,74"	74° 00' 53,76"	793

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
0.025	2	7	5° 37' 19,81"	74° 00' 53,55"	779
		8	5° 37' 18,61"	74° 00' 54,09"	780
		9	5° 37' 19,73"	74° 00' 53,39"	784
		10	5° 37' 18,89"	74° 00' 52,83"	789
		1	5° 37' 18,91"	74° 00' 52,69"	787
		2	5° 37' 19,57"	74° 00' 52,55"	785
		3	5° 37' 19,74"	74° 00' 52,66"	762
		4	5° 37' 19,66"	74° 00' 52,40"	782
		5	5° 37' 19,30"	74° 00' 52,92"	776
		6	5° 37' 18,49"	74° 00' 52,74"	768
		7	5° 37' 18,43"	74° 00' 52,54"	775

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se encuentra en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce del predio hacia la vereda Minipi, específicamente en las coordenadas: Latitud: 5° 37' 21,69"N Longitud 74° 01' 15,78"W. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:

ID	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
1	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	10	0,27	0,06	0,39
2	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,25	0,05	0,41
3	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	15	0,30	0,07	0,70
4	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	14	0,35	0,10	0,91
5	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	12	0,30	0,07	0,58
6	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	11	0,30	0,07	0,52
7	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	13	0,27	0,06	0,49
8	<i>Tectona grandis</i>	Teca	8	0,25	0,05	0,26
9	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	18	0,42	0,14	1,68
10	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	16	0,30	0,07	0,74
11	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	16	0,42	0,14	1,50
12	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	14	0,30	0,07	0,68
13	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	13	0,27	0,06	0,50
14	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	15	0,30	0,07	0,73
15	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	14	0,31	0,08	0,72
16	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	16	0,27	0,06	0,62
17	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	12	0,28	0,06	0,49
18	<i>Tectona grandis</i>	Teca	12	0,24	0,04	0,36
19	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	17	0,37	0,11	1,25
20	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	10	0,30	0,07	0,48
21	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	14	0,34	0,09	0,84
22	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	20	0,30	0,07	0,97
23	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	10	0,26	0,05	0,36
24	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	10	0,30	0,07	0,48

ID	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
25	<i>Sapium stylare</i>	Lechero	12	0,37	0,11	0,88
26	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	14	0,27	0,06	0,56
27	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	10	0,30	0,07	0,48
28	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	12	0,25	0,05	0,41
29	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	15	0,26	0,05	0,54
30	<i>Cestrum sp</i>	Tinto	12	0,26	0,05	0,43
31	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	14	0,33	0,09	0,83
32	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	14	0,30	0,07	0,65
33	<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	12	0,27	0,06	0,47
34	<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	16	0,29	0,07	0,73
35	<i>Jacaranda copaia</i>	Caco	10	0,26	0,05	0,37
36	<i>Jacaranda copaia</i>	Caco	10	0,26	0,05	0,36
37	<i>Jacaranda copaia</i>	Caco	10	0,27	0,06	0,39
38	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	19	0,33	0,08	1,08
39	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	16	0,27	0,06	0,62
40	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	10	0,24	0,04	0,30
41	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	16	0,30	0,07	0,78
42	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	17	0,35	0,10	1,10
43	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	16	0,32	0,08	0,84
44	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	15	0,24	0,04	0,45
45	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	18	0,29	0,06	0,78
46	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	16	0,27	0,06	0,64
47	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	16	0,25	0,05	0,55
48	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	16	0,33	0,08	0,91
49	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	18	0,32	0,08	0,95
50	<i>Jacaranda copaia</i>	Caco	18	0,29	0,06	0,78
51	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	14	0,31	0,08	0,72
52	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	17	0,30	0,07	0,79
53	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	18	0,33	0,09	1,07
53	TOTAL				3,73	36,1

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.

4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Doscientos setenta y siete (277)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe donde se evidencie la realización de la medida de compensación, que debe contener registro fotográfico, georreferenciación y ubicación exacta de la plantación, especies, diseño o distancia de siembra.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de especímenes de fauna silvestre (animales vivos, nidos, huevos etc.) y flora silvestre asociada (epifitas), cuyos hábitos estén

asociados a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal, adicionalmente se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas acciones, esto con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes de fauna silvestre de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente mediante formato FGR-29, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el presente acto administrativo en forma electrónica al señor **GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.807 de Pauna, al correo electrónico sierrita1900@gmail.com, Celular 3118741013, según manifestación expresa por parte del titular, realizada mediante formato de solicitud FGR-06. De no poderse notificar por medio electrónico, procédase por aviso de

Continuación Resolución No. 1995 22 AGO 2023 Página 15

conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.

Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.

Archivado en: RESOLUCIONES - Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados - AFAA-00033-23

RESOLUCIÓN No. 1997

22 AGO 2023

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0126 del 20 de febrero de 2023, CORPOBOYACÁ dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a potreros arbolados de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **MARÍA XIMENA GALINDO SÁCHICA**, identificada con C.C. No. 33'368.679 de Tunja -Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado "LOTE B", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 088-21339 y código catastral No. 155720001000000020499000000000, ubicado en la vereda Calderón del Municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, para Veinticinco (25) árboles de las siguientes especies y volumen: Veinte (20) de Teca con volumen de 18,33 m³ y Cinco (5) de Polvillo con volumen de 6,68 m³ para un volumen total aproximado de 24,81 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 5 de junio de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal emitiendo Concepto Técnico 230353 del 12 de julio de 2023, el que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en virtud a lo observado en el desarrollo de la visita técnica de evaluación, verificado la existencia de los árboles de las especies Teca y Polvillo aptos para su aprovechamiento, y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, se conceptúa lo siguiente:

*Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora **MARÍA XIMENA GALINDO SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.679 expedida en Tunja - Boyacá, para que en un periodo de **un (01) mes** contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **veinticinco (25) individuos** de las especies relacionadas en la **Tabla 14** del presente concepto técnico, con un volumen total de **28,81 m³** distribuidos sobre un área total de 20000 m² aproximadamente en el predio denominado "LOTE B" identificado con Matricula Inmobiliaria 088-21339, localizado en el área rural del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, bajo las coordenadas geográficas relacionadas en la **Tabla 15** del presente concepto técnico.*

Tabla 14 Individuos arbóreos objeto de aprovechamiento.

ÁRBOLES		CANTIDAD	
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	ÁRBOLES	VOLUMEN

			(m ²)
TECA	Tectona Grandis	20	20,50
POLVILLO	Handroanthus Chrysanthus	5	8,11
TOTAL		25	28,61

Fuente: Corpoboyacá 2023.

Tabla 15 Ubicación geográfica de los Individuos arbóreos a aprovechar.

Área (m ²)	Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m.
		Longitud O	Latitud N	
19.170 m ²	1	74°29'18,73"	6°00'03,59"	178
	2	74°29'18,67"	6°00'03,76"	179
	3	74°29'18,58"	6°00'03,64"	179
	4	74°29'18,56"	6°00'03,62"	181
	5	74°29'18,57"	6°00'03,78"	176
	6	74°29'18,14"	6°00'06,47"	173
	7	74°29'18,04"	6°00'06,40"	171
	8	74°29'18,17"	6°00'05,98"	172
	9	74°29'15,43"	6°00'05,08"	187
	10	74°29'15,36"	6°00'04,90"	188
	11	74°29'15,30"	6°00'04,70"	190
	12	74°29'15,28"	6°00'04,67"	193
	13	74°29'15,35"	6°00'04,67"	183
	14	74°29'15,26"	6°00'04,58"	179
	15	74°29'15,37"	6°00'04,45"	180
	16	74°29'15,42"	6°00'04,22"	185
	17	74°29'15,80"	6°00'04,28"	184
	18	74°29'15,55"	6°00'04,69"	179
	19	74°29'15,51"	6°00'04,75"	182
	20	74°29'15,61"	6°00'05,04"	179
	21	74°29'15,71"	6°00'04,62"	185
	22	74°29'15,98"	6°00'04,76"	179
	23	74°29'15,75"	6°00'04,97"	184
	24	74°29'16,96"	6°00'05,61"	170
	25	74°29'19,29"	6°00'04,21"	178

Fuente: Corpoboyacá 2023.

- La señora **MARIA XIMENA GALINDO SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.679 expedida en Tunja – Boyacá, dispone de un término de **tres (3) meses** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para llevar a cabo la ejecución de la medida de compensación forestal impuesta y que corresponde a la medida de sostenibilidad del recurso forestal del aprovechamiento forestal, equivalente al establecimiento de **ciento nueve (109)** árboles, de las siguientes especies: Samán (*Albizia saman*), Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payande (*Pithecellobium dulce*), Surbio (*Zygia Longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*) entre otras, con una altura mínima promedio de 0,50 metros, los cuales deberán establecerse en áreas forestales protectoras de la microcuenca Cañada Las Pavas, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, o en su defecto en el predio denominado LOTE B donde se llevará a cabo el aprovechamiento forestal, con previa concertación con Corpoboyacá, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y contando con su respectivo aislamiento, de conformidad con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.
- La señora **MARIA XIMENA GALINDO SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.679 expedida en Tunja – Boyacá, debe presentar ante Corpoboyacá, un (01) informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada. El mantenimiento de las

plántulas con las actividades anteriormente mencionadas se debe realizar por un periodo de dos (2) años o hasta tanto los árboles hayan alcanzado una altura mínima de 2 metros.

- La señora **MARIA XIMENA GALINDO SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.679 expedida en Tunja – Boyacá, y titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de especímenes de fauna silvestre (animales vivos, nidos, huevos etc.) y flora silvestre asociada (epífitas), cuyos hábitos estén asociados a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal. Se deberá a llegar a la Corporación un (01) informe técnico que evidencie estas actividades, adicionalmente se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas acciones, esto con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes de fauna silvestre de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.
- De acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Boyacá, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional a Semi-mecanizado y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 16** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.
- En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Directos al Magdalena medio entre Rio Negro y Carare (código 2311), – POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de dos categorías de ordenación definidas para la zonificación ambiental de la cuenca como se detalla en la Tabla 5, por lo siguiente el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo en las áreas definidas como **USO MULTIPLE** y dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 16**.

Tabla 16 Vértices del polígono de aprovechamiento "Lote B".

ÁREA (Ha)	VÉRTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD N	LONGITUD W	
1.917	Vértice 1.	6°00'02,14"	74°29'18,54"	180
	Vértice 2.	6°00'01,03"	74°29'15,63"	185
	Vértice 3.	6°00'06,28"	74°29'15,00"	182
	Vértice 4.	6°00'07,26"	74°29'19,22"	177

Fuente: Corpoboyacá 2023.

- La señora **MARIA XIMENA GALINDO SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.679 expedida en Tunja – Boyacá, queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, dentro del polígono relacionado en la **Tabla 16**, del predio denominado "**LOTE B**" con número de Matrícula Inmobiliaria **088-21339**, localizado en el área rural, vereda Calderón en el municipio de Puerto Boyacá y ubicados bajo las coordenadas relacionadas en la **Tabla 17** del presente concepto técnico. No debe realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "Lote B", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por **CORPOBOYACÁ**.

Tabla 17 Individuos arbóreos objetos de aprovechamiento forestal en el "Lote B".

ID Individuo	Nombre Común	Nombre Científico	Coordenadas	
			Longitud O	Latitud N
1	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'18,73"	6°00'03,59"
2	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'18,67"	6°00'03,76"
3	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'18,58"	6°00'03,64"

ID Individuo	Nombre Común	Nombre Científico	Coordenadas	
			Longitud O	Latitud N
4	Teca	Tectona Grandis	74°29'18,56"	6°00'03,62"
5	Teca	Tectona Grandis	74°29'18,57"	6°00'03,78"
6	Teca	Tectona Grandis	74°29'18,14"	6°00'06,47"
7	Teca	Tectona Grandis	74°29'18,04"	6°00'06,40"
8	Teca	Tectona Grandis	74°29'18,17"	6°00'05,98"
9	Teca	Tectona Grandis	74°29'15,43"	6°00'05,08"
10	Teca	Tectona Grandis	74°29'15,36"	6°00'04,90"
11	Teca	Tectona Grandis	74°29'15,30"	6°00'04,70"
12	Teca	Tectona Grandis	74°29'15,28"	6°00'04,67"
13	Teca	Tectona Grandis	74°29'15,35"	6°00'04,67"
14	Teca	Tectona Grandis	74°29'15,26"	6°00'04,58"
15	Teca	Tectona Grandis	74°29'15,37"	6°00'04,45"
16	Teca	Tectona Grandis	74°29'15,42"	6°00'04,22"
17	Teca	Tectona Grandis	74°29'15,80"	6°00'04,28"
18	Teca	Tectona Grandis	74°29'15,55"	6°00'04,69"
19	Teca	Tectona Grandis	74°29'15,51"	6°00'04,75"
20	Teca	Tectona Grandis	74°29'15,61"	6°00'05,04"
21	Polvillo	Handroanthus Chrysanthus	74°29'15,71"	6°00'04,62"
22	Polvillo	Handroanthus Chrysanthus	74°29'15,98"	6°00'04,76"
23	Polvillo	Handroanthus Chrysanthus	74°29'15,75"	6°00'04,97"
24	Polvillo	Handroanthus Chrysanthus	74°29'16,95"	6°00'05,61"
25	Polvillo	Handroanthus Chrysanthus	74°29'19,29"	6°00'04,21"

Fuente: Corpoboyacá 2023.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, este se encuentra ubicado en las coordenadas descritas en la Tabla 18, sobre la vía terciaria de la Vereda Calderón en el municipio de Puerto Boyacá; queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 18 Localización Punto de Acopio

Punto	Georreferencia(Coordenadas Geográficas)	
	Latitud	Longitud
Acopio	6° 0' 1,99"	74° 29' 17,78"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El área jurídica de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, determinará el trámite que considere pertinente; el presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1, define las clases de

aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "LOTE B", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 088-21339 y código catastral No. 155720001000000020499000000000, ubicado en la vereda Calderón del Municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto técnico No. 230353 del 12 de julio de 2.023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2.015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, resulta viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar la autorización de aprovechamiento forestal de árboles

aislados a la señora **MARIA XIMENA GALINDO SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.679 expedida en Tunja – Boyacá, para que en un periodo de **un (01) mes**, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **veinticinco (25) individuos** de las especies relacionadas en la **Tabla 14** del mencionado concepto técnico, con un volumen total de **28,61 m³**, distribuidos sobre un área total de 20000 m² aproximadamente en el predio denominado **"LOTE B"** identificado con Matricula Inmobiliaria **088-21339**, localizado en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el aprovechamiento forestal solicitado.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de la regeneración natural, de **ciento nueve (109) árboles**, de las siguientes especies: Samán (*Albizia saman*), Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payande (*Pithecellobium dulce*), Suribio (*Zygia Longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*) entre otras, con una altura mínima promedio de 0,50 metros, los cuales deberán establecerse en áreas forestales protectoras de la microcuenca Cañada Las Pavas, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, o en su defecto en el predio denominado LOTE B donde se llevará a cabo el aprovechamiento forestal, con previa concertación con Corpoboyacá, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y contando con su respectivo aislamiento.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide conceder autorización de aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **MARIA XIMENA GALINDO SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.679 expedida en Tunja – Boyacá, para **veinticinco (25) individuos** de las especies relacionadas en la siguiente Tabla, con un volumen total de **28,61 m³**, distribuidos sobre un área total de 20000 m² aproximadamente en el predio denominado **"LOTE B"** identificado con Matricula Inmobiliaria **088-21339**, localizado en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá:

ÁRBOLES		CANTIDAD	
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	ÁRBOLES	VOLUMEN (m ³)
TECA	<i>Tectona Grandis</i>	20	20,50

Continuación Resolución No. 1997 22 AGO 2023 Página 10

POLVILLO	<i>Handroanthus</i> <i>Chrysanthus</i>	5	8,11
TOTAL		25	28,61

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VÉRTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD N	LONGITUD W	
1.917	Vértice 1.	6°00'02,14"	74°29'18,54"	180
	Vértice 2.	6°00'01,03"	74°29'15,63"	185
	Vértice 3.	6°00'06,28"	74°29'15,00"	182
	Vértice 4.	6°00'07,26"	74°29'19,22"	177

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado sobre la vía terciaria de la Vereda Calderón en el municipio de Puerto Boyacá, específicamente en las coordenadas 74° 29' 17,78" W 6° 0' 1,99" N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transitan por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:

ID Individuo	Nombre Común	Nombre Científico	Coordenadas	
			Longitud O	Latitud N
1	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'18,73"	6°00'03,59"
2	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'18,67"	6°00'03,76"
3	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'18,58"	6°00'03,64"
4	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'18,56"	6°00'03,62"
5	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'18,57"	6°00'03,78"
6	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'18,14"	6°00'06,47"
7	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'18,04"	6°00'06,40"
8	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'18,17"	6°00'05,98"
9	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'15,43"	6°00'05,08"
10	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'15,36"	6°00'04,90"
11	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'15,30"	6°00'04,70"
12	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'15,28"	6°00'04,67"
13	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'15,35"	6°00'04,67"
14	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'15,26"	6°00'04,58"
15	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'15,37"	6°00'04,45"
16	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'15,42"	6°00'04,22"
17	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'15,80"	6°00'04,28"
18	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'15,55"	6°00'04,69"
19	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'15,51"	6°00'04,75"
20	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	74°29'15,61"	6°00'05,04"
21	Polvillo	<i>Handroanthus</i> <i>Chrysanthus</i>	74°29'15,71"	6°00'04,62"

descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento y/o manejo de regeneración natural de **Ciento Nueve (109)** árboles, de las siguientes especies: Samán (*Albizia saman*), Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payande (*Pithecellobium dulce*), Suribio (*Zygia Longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*) entre otras, con una altura mínima promedio de 0,50 metros, los cuales deberán establecerse en áreas forestales protectoras de la microcuenca Cañada Las Pavas, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, o en su defecto en el predio denominado LOTE B donde se llevará a cabo el aprovechamiento forestal, con previa concertación con Corpoboyacá, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y contando con su respectivo aislamiento.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Tres (3) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación, ubicación del área del manejo de la vegetación, el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada.

ARTÍCULO QUINTO: La beneficiaria se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

ARTÍCULO SEXTO: La titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de compulsar copia sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009; previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento

ID Individuo	Nombre Común	Nombre Científico	Coordenadas	
			Longitud O	Latitud N
22	Polvillo	<i>Handroanthus Chrysanthus</i>	74°29'15,98"	6°00'04,76"
23	Polvillo	<i>Handroanthus Chrysanthus</i>	74°29'15,75"	6°00'04,97"
24	Polvillo	<i>Handroanthus Chrysanthus</i>	74°29'16,96"	6°00'05,61"
25	Polvillo	<i>Handroanthus Chrysanthus</i>	74°29'19,29"	6°00'04,21"

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la

Continuación Resolución No. 1997 22 AGO 2023 Página 13

y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo en forma personal a la señora **MARIA XIMENA GALINDO SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.679 expedida en Tunja - Boyacá, al correo electrónico mariaximenagalindo@gmail.com, de conformidad con el artículo 56 del CPACA, según autorización expresa de la interesada, presentada mediante formato FGR-06, de solicitud de aprovechamiento forestal. De no ser posible por este medio, procédase a la notificación por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RA*
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00010-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

22 AGO 2023 - - 019928

"Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00005-23"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada con el No. 002207 del 31 de enero de 2023, el señor WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE, identificado con cédula de extranjería No. 820848 de nacionalidad ecuatoriano, en su condición de Representante Legal de la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900.815,676-1, solicita a esta Entidad permiso de emisión atmosférica para el funcionamiento de una Planta de Asfalto denominada "La Ceiba", ubicada en la vereda Pizarra en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá.

Que a través de oficio radicado No. 150-03282 del 01 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ informo al solicitante que, revisada la documentación allegada, se encuentra que, para dar continuidad a la misma, debía allegar información faltante relacionada con estudio técnico de evaluación de emisiones, diseños de sistemas de control de emisiones y formato FGR-29 - Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación.

Que, en consecuencia, mediante documentación radicada con el No. 006885 del 16 de marzo de 2023, la mencionada sociedad allega respuesta y la información requerida por esta Corporación.

Que a través de oficio con radicado N. 150-05840 del 10 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ envía al solicitante copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informando que una vez efectuado el pago deberá allegar copia del mismo para continuar con el trámite.

Que con radicado No. 010079 del 17 de abril de 2023, se allega soporte de pago correspondiente al servicio de evaluación ambiental para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas solicitado.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No 2023001007 de fecha 17 de abril de 2023 (f.48), expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$7.374.803.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0428 del 25 de mayo de 2023 se dio inicio al trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de producción de mezclas asfálticas y concretos; acto administrativo comunicado a la parte solicitante a través de correo electrónico del día 25 de mayo de 2023 y publicado en el boletín oficial edición No. 268 de mayo de 2023.

Que el día 13 de junio de 2023, se realizó visita técnica por parte de un profesional adscrito a esta Corporación, al predio objeto de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.

Que por medio del radicado No. 17877 de fecha 11 de julio de 2023, la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL**



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

?? ASO 2023 - 01999

Continuación Resolución No. _____, Página 2

COLOMBIANA, ya identificada, allegó información referente al uso de suelo del predio con matrícula inmobiliaria No 088-17413.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. 2023007PE del 09 de agosto de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.



Corpoboyacá

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

El Decreto 1076 de 2015, indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente a permiso de emisiones atmosféricas regulado por el Decreto 948 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere: "Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 ASO 2023 - 01099

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, indica que: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2 *ibidem*, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".

El artículo 2.2.5.1.7.4 *ibidem*, establece que:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e Informe de Ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 77 AGO 2023 - - R 1 9 9 9 Página 5

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas, el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5 *ibidem*, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que: "Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que: "El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibidem*, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 *ibidem*, señala: "**VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES.** Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieran permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 ABO 2023 . 0 1 9 9 8

Continuación Resolución No. _____, Página 6

siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

... 2.14. INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFÁLTICAS con hornos de secado de 30 Ton/día o más (...).

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente: "Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera...".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que esta Entidad emitió la Resolución No. 2889 de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá".

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO SA SUCURSAL COLOMBIANA**, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.



Corpoboyacá

22 AGO 2023 - - 0 1 9 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las Funciones de las Autoridades Ambientales la de "otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire", en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, define el permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo; así las cosas, este permiso está normativamente regulado, y por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la solicitud presentada de conformidad con el Auto No. 0428 del 25 de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso iniciar trámite administrativo de un permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de una Planta de Asfalto denominada "La Ceiba", ubicada en la vereda Pizarra en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, entrando en materia es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica", encontrando en su literal b) "Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio", y a su vez, la actividad respecto de la cual se solicita el permiso *sub examine*, se halla enlistada en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.14. INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFÁLTICAS con hornos de secado de 30 Ton/día o más (...)"

De igual forma, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. 2023007PE del 09 de agosto de 2023.

Es del caso resaltar que, para todos los efectos la información presentada por el solicitante se entiende que es veraz y fidedigna y debe tenerse presente lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. del Decreto 1076 de 2015, aunado a lo anterior, lo estipulado en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, frente a los principios que deben regir a las actuaciones administrativas, estando dentro de estos el de buena fe, el cual es claro en señalar que en virtud del mismo, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Ahora bien, seguidamente procedemos a realizar unas precisiones de orden técnico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, así:

Realizada la visita técnica el día 13 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para decidir de fondo el permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2023007PE del 09 de agosto de 2023, en el cual se determinó que una



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 22.152 2023 - 1599 Página 8

vez verificada la información presentada y la recolectada en la inspección ocular y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera en primer lugar que, respecto del uso del suelo en donde pretende adelantarse el proyecto, que:

"(...) Conforme al certificado de uso de suelo de fecha 05 de Julio de 2023, emitido por la alcaldía del municipio de Puerto Boyacá para el predio de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-17413, información presentada mediante radicado No. 017877 de fecha 11 de julio de 2023, determina lo siguiente:

PROPIETARIO DEL INMUEBLE	ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EL PROGRESO DE LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	
NÚMERO PREDIAL CATASTRAL	75572000200000003016800000000	
NÚMERO DE MATRÍCULA	088-17413	
DISTRIBUCIÓN DEL PREDIO	POLÍGONO 1	
FICHA NORMATIVA	Decreto Municipal 058 de 2019, Acuerdo 015 de 2004	
CLASIFICACIÓN	Artículo 115. USOS GENERALES DEL SUELO RURAL del PBOT.	
TRÁMITE AMBIENTAL	Para su explotación se deberá obtener permiso especial de la secretaría de planeación del municipio y permiso o licencia ambiental de CORPOBOYACA y cumplir con la regulación del código de minas (ley 685 de 2001), Artículo 115 USOS GENERALES DEL SUELO RURAL del PBOT.	
POLÍGONO 1	INFORMACIÓN FINAL	
	ASPECTO	DESCRIPCIÓN
	ACTIVIDADES PERMITIDAS	1. FABRICACIÓN DE ASFALTOS PARA PAVIMENTOS 2. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA 3. PLANTAS DE CONCRETO 4. PRODUCCIÓN DE CLINKER Y CEMENTOS 5. PRODUCCIÓN DE PIEDRA TALLADA 6. PRODUCCIÓN DE TRITURADOS Y GRANITO 7. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS A BASE DE ARENA PARA CONSTRUCCIÓN.

El área del predio está compuesta por un (1) polígono, en donde se evidencia la planta de producción de mezclas asfálticas y concretos, el cual tiene un uso de suelo clasificado como:

- *Artículo 115. USOS GENERALES DEL SUELO RURAL del PBOT.*

El certificado de uso de suelo identifica la actividad de FABRICACIÓN DE ASFALTOS PARA PAVIMENTOS Y PLANTAS DE CONCRETO como permitida para el predio de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas".

Respecto a la información meteorológica, señala: *"... no se encuentra completa, faltando los registros de las variables de temperatura, humedad relativa, radiación solar y nubosidad del área de solicitud..."*.

Sobre la ubicación, cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, fuentes dispersas e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas, el área técnica determina que: *"...no cumple con el ítem..."*.

Igualmente, el área técnica establece que: *"No se especifica el informe del cálculo de las emisiones producidas por los vehículos de carga, pilas de material, producción de mezcla asfáltica y concreto por separado"*.

Ahora, en cuanto al sistema de control propuesto para el funcionamiento de la planta de producción de mezcla asfáltica y concretos, el concepto técnico No. 2023007PE del 09 de agosto de 2023, indica que:

"(...) No se evidencia el informe de los sistemas de control de emisiones para la planta de mezcla asfáltica sistema de trituración, sin embargo, en la visita técnica y en los diagramas de los componentes de la planta asfáltica se evidencia un sistema de control de filtro de mangas".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 AGO, 2023 - - 01998

Continuación Resolución No. _____

Página 9

De igual forma, señala:

"En cuanto a las medidas de manejo para el material particulado, debe realizar las actividades propuestas. Confinamiento de la trituradora, tolva y de bandas transportadoras con material de láminas, cerramiento de patios y garantizar la implementación de cercas vivas, ajustándose al presente proyecto".

Con las acotaciones que anteceden, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico concluye:

"... Se considera viable OTORGAR, el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas perteneciente a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT. 900.815.676-1, para el funcionamiento de una planta de asfalto y concreto en el predio de propiedad de LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EL PROGRESO DE LA VEREDA LA CEIBA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-17413, ubicado en el Caserío La Ceiba, vereda La Pizarra del municipio de Puerto Boyacá, departamento de (Boyacá)..."

Ahora bien, pese a que el concepto técnico pluricitado estima viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado, también advierte lo siguiente:

"En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto".

De otra parte, es preciso señalar que si bien el Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 088-17413, expedido el día 24 de enero de 2023, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá (Boyacá) se encuentran estado jurídico CERRADO, se tiene que, en la anotación No. 002 del 10 de febrero de 2022 del folio matriz precitado, y por orden de división material, impartida mediante Resolución No. SP 43 09 22 del del 29 de noviembre de 2021, expedida por la Secretaría de Planeación de Puerto Boyacá, se abrieron cuarenta y nueve (49) matrículas inmobiliarias, así: 21437, 21438, 21439, 21440, 21441, 21442, 21443, 21444, 21445, 21446, 21447, 21448, 21449, 21450, 21451, 21452, 21463, 21454, 21455, 21456, 21457, 21458, 21459, 21460, 21461, 21462, 21463, 21464, 21465, 21466, 21467, 21468, 21469, 21470, 21471, 21472, 21473, 21474, 21475, 21476, 21477, 21478, 21479, 21480, 21481, 21482, 21483, 21484, 21485, las cuales corresponden a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EL PROGRESO DE LA VEREDA LA CEIBA (arrendador), quien mediante contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de mayo de 2022, con la sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA (arrendatario) acuerdan en la cláusula primera que: "... concede al ARRENDATARIO el uso y goce del bien inmueble ... En todo caso, el titular del derecho de dominio corresponde al Arrendador", que para el instrumento que no ocupa, los números de matrícula inmobiliaria citados corresponden a los predios donde se llevará a cabo la actividad generadora de emisiones objeto del presente permiso de emisiones.

Que teniendo en cuenta que la Certificación de uso del suelo allegada por el solicitante mediante oficio SP 14170108 de 5 de julio de 2023 de fecha 05 de julio de 2023, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Boyacá (Boyacá), y que hace referencia al número de matrícula Inmobiliaria matriz correspondiente al No. 088-17413, con código catastral No. 1557200020000003018800000000, que incluye toda el área objeto de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, esto es contiene los 49 predios referidos en el párrafo que antecede, y que a la fecha, el PBOT del municipio de Puerto Boyacá no ha sido modificado, lo que equivale que el uso de suelos continúa siendo el mismo certificado por la Secretaría de Planeación del ente territorial, y que permite la explotación de materiales de construcción y demás usos industriales (numerados en el permiso) y complementarios, por ende, CORPOBOYACÁ determina viable otorgar dicho instrumento ambiental de acuerdo con el concepto técnico No. 2023007PE del 09 de agosto del año en curso.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 JUN 2023 - 9 1 9 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Por último, es de anotar que el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual igualmente es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas a favor de la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con NIT. 900.815.676-1, para la operación de una planta de producción de mezclas asfálticas y concretos, ubicada en el predio con código catastral 155720002000000030188000000000 y matrícula inmobiliaria matriz No. 088-17413 de la cual se abrieron cuarenta y nueve (49) matrículas inmobiliarias, así: 21437, 21438, 21439, 21440, 21441, 21442, 21443, 21444, 21445, 21446, 21447, 21448, 21449, 21450, 21451, 21452, 21453, 21454, 21455, 21456, 21457, 21458, 21459, 21460, 21461, 21462, 21463, 21464, 21465, 21466, 21467, 21468, 21469, 21470, 21471, 21472, 21473, 21474, 21475, 21476, 21477, 21478, 21479, 21480, 21481, 21482, 21483, 21484, 21485, localizados en la vereda La Pizarra sector la Balastrea, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La fuente fija de emisión objeto del presente permiso se encuentran ubicada en las siguientes coordenadas:

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	COORDENADAS					
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
		Este	Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
1	CHIMENEA MEZCLA ASFALTICA	-74.4542083	6.8257381	5°58'32.65"N	74°27'18.18"O	4830088.327	2212993.566

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La Sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con NIT. 900.815.676-1, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No. 2023007PE del 09 agosto de 2023, a saber:

- Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", así:
 - En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un estudio de emisiones dispersas, en el cual se contemplen todas las fuentes, tales como mezclas asfálticas, mezclas de



Corpoboyacá

27 AGO 2023 - - R 1 9 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 11

concretos, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de materiales, vías internas, entre otras.

- 1.2. En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión, establecidos en el artículo 6, así:

Tabla No 7. Estándares de emisión admisibles de la Resolución 909 de 2008.

Producción de mezclas asfálticas	Cualquier instalación utilizada para la producción de mezclas asfálticas de mezcla caliente, calentando y secando agregado y mezclando con cemento de asfalto. Está compuesta por cualquier combinación de secadores, sistemas para lavar, manejo, almacenamiento y proceso de agregado caliente, sistemas de carga, transferencia y almacenamiento de mineral de llenado, sistemas para mezclar asfalto de mezcla caliente y sistemas de carga, transferencia y almacenamiento asociados con sistemas de control de emisiones.	MP SO ₂ NO _x
----------------------------------	---	--

Los estudios técnicos de, determinación de emisiones por medición directa deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

- 1.1.1. Métodos empleados para realizar la medición directa.
 - 1.1.2. Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
 - 1.1.3. Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
 - 2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones.
 - 2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
 - 2.2.1. Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.
- 1.3 En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión, establecidos en el artículo 29, así:

Tabla No 8. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en procesos nuevos que no implican combustión en plantas cementeras y de producción de concreto, a condiciones de referencia (25°C, 760 mm Hg).

Material	≤ 0,5	150
Particulado (MP)	> 0,5	50

- 1.4 En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 se deberá elaborar y entregar el Plan de Contingencia para los sistemas de control el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental; éste deberá entregarse a los dos (2) meses del inicio de la operación del sistema de control de emisiones atmosféricas implementado.
- 1.5 En cumplimiento del artículo 90, la planta deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la mezcla asfáltica, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras NO trascienden más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de

77 AEB 2023 01998

Continuación Resolución No. _____, Página 12

emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

Adicional en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas de control a implementar para la operación de la planta, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma. Lo anterior será objeto de control y seguimiento.

2. Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de monitoreo de Calidad del Aire en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM10), partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), durante un periodo mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

3. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso, un (1) modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluyan todas las actividades asociadas al proyecto contemplando todas las fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isoplétas (en formato .pdf, .mxd y .shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.



Lo anterior teniendo en cuenta que la planta de producción de mezclas asfálticas y concretos dentro de sus actividades genera emisiones de gases contaminantes y material particulado en los siguientes procesos; una chimenea conectada a un sistema de mezcla asfáltica, almacenamiento de material de grava, arena, asfalto, fuel oil, el tránsito, cargue y descargue de vehículos y operación de maquinaria en el área. Esto con el objetivo es garantizar que los contaminantes dispersados a la atmósfera por el proceso que se lleva a cabo en la planta no pongan en riesgo la calidad del aire del entorno y se cumplan las concentraciones y límite de inmisión establecidas por el protocolo para calidad del aire.

- 4. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, radiación solar, precipitación, humedad relativa, velocidad, dirección del viento y rosa de vientos. Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- ⌘ Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- ⌘ Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- ⌘ Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

- 5. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de emisión de ruido o ruido ambiental según aplique por las condiciones del proyecto, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 y 17 de la misma norma.

- 6. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante CORPOBOYACÁ. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

- 7. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio, en los términos y condiciones establecidas a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 AÑO 2023 - 9 1 9 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 14

8. Presentar en un plazo de tres (3) meses contados a partir de ejecutoriado el presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un informe de gestión, donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentajes de avance de las fichas de manejo ambiental, las cuales deben contener los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto.

- ☑ Manejo Paisajístico
- ☑ Manejo y Control de Gases y Material Particulado.
- ☑ Manejo y Control de Ruido.
- ☑ Saneamiento Básico del Campamento.
- ☑ Manejo de Aguas de Escorrentía e Industriales.
- ☑ Revegetalización y Control de Erosión.
- ☑ Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos.
- ☑ Educación Ambiental.
- ☑ Señalización.
- ☑ Programa de Recuperación y Rehabilitación.

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

9. Contar con registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la autoridad ambiental lo establezca.
10. La actividad industrial sólo se podrá realizar en el área de predio en la cual el uso de suelo es compatible con la misma, conforme lo establecido en el Acuerdo 15 de 24 de noviembre de 2004, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de constitución nacional.
11. En un término máximo de dos (2) meses contados a partir de ejecutoriado el presente acto administrativo, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- ☑ Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
- ☑ Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- ☑ Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- ☑ Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- ☑ Actividades de aislamiento.
- ☑ Actividades de establecimiento.
- ☑ Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- ☑ Presupuesto.
- ☑ Metas e Indicadores de seguimiento



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 AGO 2023 - - 11 9 9 9

Continuación Resolución No. _____, Página 15

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

12. Se advierte que en las actividades para el funcionamiento de la planta, deberá garantizar la legalidad del vertimiento de aguas residuales industriales, así como de la procedencia del recurso hídrico empleado en actividades de la planta; Igualmente, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibidem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023007PE del 09 de agosto de 2023, como sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con NIT. 900.815.676-1, representada legalmente por el señor **WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE**, identificado con cédula de extranjería No. 820848 de nacionalidad Ecuatoriano, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección Transversal 23 No. 94 - 33 oficina 401 de Bogotá D.C., celular No. 3108179211 - (1) 4674857, correo electrónico: ftovar@sudinco.com - cnarvaez@sudinco.com (Rad).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 100 2023 - 01999

Continuación Resolución No. _____ Página 16

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Subdirección, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Angela Daniela Sepúlveda Jerez
Revisó: Yenny Rocío Pulido Carvajal
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00005-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2022-09-19

RESOLUCIÓN No.

2022-09-19

"Por la cual se concede un Permiso de Estudio de Recursos Naturales se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OPRN-00001-22"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 000438 de fecha 07 de enero de 2022, la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA - CI MILPA S.A.**, con NIT. 860.513.970-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.746 de Samacá, solicitó Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el recurso Eólico "Loma Redonda", a desarrollarse en la vereda Loma Redonda, en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá); en respuesta, esta Entidad señaló a través del oficio radicado No.150-2910 del 16 de marzo de 2022, que hacia falta información necesaria para continuar con el trámite solicitado.

Que a través del oficio radicado No. 007843 del 04 de abril de 2022, el solicitante allegó los ajustes y aclaraciones requeridas para continuar con el trámite, razón por la cual, mediante comunicación con radicado No. 150-5984 de fecha 12 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ envió a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA - CI MILPA S.A.**, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud; en respuesta, a través de oficio con radicado No. 011696 de fecha 18 de mayo de 2022, se allegó soporte del correspondiente pago efectuado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0746 del 26 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ da inicio al trámite administrativo de Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recurso Eólico Loma Redonda, a desarrollarse en la vereda Loma Redonda, en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá; acto administrativo comunicado a través de correo electrónico el 29 de agosto de 2022 y publicado en el Boletín Oficial edición 255 de agosto de 2022.

Que el día 19 de septiembre de 2022, se efectuó visita técnica por parte de profesionales adscritos a esta Corporación, quienes emitieron el respectivo Concepto Técnico No. 2022-001-PRN del 16 de diciembre de 2022, el cual sirve de sustento del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Constitución Política de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante, su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas enumeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 AGO 2023 - - 0 1 9 9 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 ibídem, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Ahora bien, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".



Corpoboyacá

?? AGO 2023 - - 11 9 9 9

Página No. 3

Continuación Resolución No. _____

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente" (Negrilla fuera del texto original).

2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

*"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".*

El artículo 180 ídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica: "(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Subrayado fuera de texto).

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 AGO 2023 - - 0 1 9 9 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

Que el artículo 56 del Decreto No. 2811 de 1974, señala: "(...) Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.

(...) Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios. Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesiones, mientras esté vigente el permiso de estudio y así mismo tendrá exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso. El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inexecución de los estudios dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor".

Que el artículo 57 ibídem, establece:

"Los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recursos naturales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad indispensable para sus estudios, pero sin que puedan comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas.

Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida. Si la muestra fuere única, una vez estudiada y dentro de un lapso razonable deberá entregarse a dicha autoridad. La transgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso".

Que el artículo 58 de la norma en comento preceptúa: "Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilidades distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso".

4. De la norma de carácter administrativo.



Corpoboyacá

27 AGO 2023 - 01999

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el recurso Eólico Loma Redonda a desarrollarse en Vereda Loma Redonda en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0746 del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar dicho permiso.

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el recurso Eólico, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente: "(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000, determinó: "En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6)



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 AGO 2023 - - 01999

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

Es así que, los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que, el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar), y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. En ese sentido, la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución).

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.

En la misma línea, la Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Sumado a lo anterior, mediante la Sentencia C-035 de 2016, la misma Corporación dispuso que la libertad económica y de empresa encuentran restricciones en el bien común y en la función social de la empresa por los deberes que tiene el Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, lo que lleva a regular el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar la sostenibilidad de estos y controlar el deterioro ambiental. El subsuelo, como bien del Estado, debe garantizar el desarrollo económico a través de la explotación de los recursos no renovables de forma sostenible en el tiempo.

Acto seguido, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Permiso de Estudio de Recursos Naturales del recurso Eólico, ésta Corporación a través



del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica el día 19 de septiembre de 2022 y emitió el Concepto Técnico 2022- 001-PRN del 16 de diciembre de 2022, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, estableciendo lo siguiente:

“2. ASPECTOS TECNICOS

2.1. Objetivo

Evaluar el potencial eólico de los terrenos disponibles de la Comercializadora Internacional Milpa en la vereda Loma Redonda Jurisdicción del municipio de Samacá en el departamento de Boyacá, mediante una campaña de medición del viento, para analizar la factibilidad de un proyecto eólico en la zona.

2.2 Localización y Ubicación Geográfica

El proyecto Eólico se ubica a unos 8 kilómetros al suroeste del casco urbano del municipio de Samacá en la vereda Loma Redonda, las torres de medición se plantean ubicar en predios que pertenecen a la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA según certificados de Libertad y finca allegadas.

... Es de resaltar que para la caracterización del recurso eólico en la zona se utilizarán dos (2) torres de medición, de las cuales una es opcional (Torre 2).

A continuación, se presenta la localización georeferenciada de la dos (2) torres de medición con sus respectivas alternativas de acuerdo con lo presentado en el radicado No. 000438 de fecha 07 de enero de 2022 y las registradas en la visita de campo:

Tabla 1. Georeferenciación Torres de medición

Torre	Alternativa	Latitud – N	Longitud – O	Este	Norte
Torre 1	A	5°28'24.2"	73°33'55.6"	4937388.98	2162828.61
	B	5°28'20.8"	73°34'03.0"	4937160.31	2162726.57
Torre 2 (Opcional)	A	5°28'41.3"	73°33'12.7"	4938708.25	2163354.46
	B	5°28'46.8"	73°33'25.7"	4938310.26	2163523.46

Fuente: Adaptado Rad. 000438 del 07 de enero de 2022

Tabla 2. Georeferenciación Punto Torre de medición registrada en visita de campo

Torre	Alternativa	Latitud – N	Longitud – O	Este	Norte
Torre 1	construida	5°28'23.90"	73°33'54.21"	4937431.78	2162820.30

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACA 2022

Como se puede observar, la localización de la Torre 1 con sus respectivas alternativas difiere en cuanto al punto de ubicación tomado en la visita técnica evidenciándose la construcción de una torre de medición con su respectivo cercamiento. En cuanto a la Torre 2 (opcional) no se pudo georeferenciar ya que las personas que acompañaron la visita no tenían claridad en relación con la ubicación de los puntos con sus respectivas alternativas.

(...) 2.5 Aspectos Ambientales

Como se observa en el registro fotográfico anteriormente expuesto, y según la visita realizada, se puede determinar que para la torre 1, el área en la cual se construyó la infraestructura descrita, tiende a ser un área con descapote natural y antrópico producto de la erosión generada por la velocidad de los vientos de la zona. No se evidencia presencia de cuerpos de agua superficiales naturales que puedan verse afectados con la instalación de la torre de medición eólica. En esta área se logra evidenciar vegetación nativa propia del sector.

CONCEPTO TÉCNICO

3.1 Desde el punto de vista técnico – ambiental y con base en lo descrito en el presente concepto, se considera viable otorgar Permiso para el Estudio de Recursos Naturales para la exploración del recurso eólico dentro del área propuesta en las coordenadas expresadas en la tabla dos (2) del presente concepto técnico, y que se encuentran dentro de la jurisdicción del CORPOBOYACÁ, a

77 AGO 2023 - - 0 1 9 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

nombre de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA - CI MILPA S.A.**, identificada con NIT. 860.513.970-1, a través de su Representante Legal, señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.746 de Samacá, a fin de instalar una (1) torre de medición de 100 m de altura e ubicar en las siguientes coordenadas:

Tabla 4. Coordenadas de localización de la torre autorizada.

ID	Longitud	Latitud	X	Y	Altura (msnm)
Torre 1	5°28'23.90"	73°33'54.21"	4937431.78	2162820.30	3121

Se aclara que desde el punto de vista técnico **NO se autoriza el área propuesta para la ubicación de las alternativas de la Torre 2**, debido a que en la visita las personas que acompañaron no tenían claridad en relación con la ubicación de los puntos (...).

En este orden de ideas, se tiene que, el trámite del permiso de Estudio de Recursos Naturales está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso para el Estudio de Recursos Naturales para la exploración del recurso eólico a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA - CI MILPA S.A.**, con NIT. 860.513.970-1, a desarrollarse en la vereda Loma Redonda jurisdicción del municipio de Samacá en el departamento de Boyacá, a fin de instalar una (1) torre de medición de 100m de altura a ubicar en las siguientes coordenadas:

ID	Longitud	Latitud	X	Y	Altura (msnm)
Torre 1	5°28'23.90"	73°33'54.21"	4937431.78	2162820.30	3121

ARTÍCULO SEGUNDO: NO AUTORIZAR el área propuesta para la ubicación de las alternativas de la Torre 2, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente permiso se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y ampara únicamente la medición y registro de datos meteorológicos recolectados en la torre de medición 1 según coordenadas descritas en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA - CI MILPA S.A.**, con NIT. 860.513.970-1, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente de manera trimestral ante **CORPOBOYACÁ**, informes parciales de las actividades desarrolladas dentro del marco del estudio y los datos recolectados en campo a través de la torre de medición ya instalada.
2. En el término de tres meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo en lo referente a la torre de medición realice las siguientes acciones y, a su vez, presentar ante esta Autoridad Ambiental las evidencias y registros correspondientes.



Corpoboyacá

99 867 2023 - 01999

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

- 2.1. Ubicar en la torre donde se adelantan estudios de recursos naturales y en sus tensores, los respectivos desviadores de vuelo para aves los cuales sean llamativos, de colores preferiblemente fosforescentes.
 - 2.2. Adecuar en el extremo superior y parte media de la torre faros eléctricos centellantes, equipados con lámparas entre 500 a 620 voltios que den color rojo, las luces deberán encender durante las doce horas de la noche.
 - 2.3. La torre instalada deberá pintarse en 7 franjas alternas de color blanco y naranja, de tal manera que las bandas del extremo superior e inferior, correspondan al color naranja.
 - 2.4. Realizar un cerramiento perimetral a la torre autorizada, el mencionado cerramiento deberán contar con un área la cual comprenda no sólo la protección de la torre, sino sus respectivos tensores. El área de cerramiento no debe ser inferior a 100 m².
3. Adelantar dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, jornadas de socialización del proyecto y sus objetivos ante las autoridades municipales de los municipios del área de influencia del proyecto y ante las comunidades veredales del mismo, con el fin de informar debidamente a los líderes y comunidad en general sobre las implicaciones de los estudios; de igual forma, allegar los registros correspondientes ante ésta Corporación.
 4. Allegar a esta Autoridad Ambiental copia de las publicaciones que se deriven del proyecto objeto de estudio.
 5. Vencido el término otorgado para el presente permiso, presentar en medio físico y magnético un informe final (compilatorio) con los resultados, actividades, acciones y conclusiones del estudio y del manejo ambiental, anexando información de velocidad, dirección del viento y demás parámetros climatológicos recolectados durante el tiempo transcurrido.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA - CI MILPA S.A.**, con NIT. 860.513.970-1, debe presentar a esta Corporación dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo un Plan de Reforestación y Compensación ambiental correspondiente al establecimiento de 300 árboles nativos, que contenga en términos generales:

- a. Planos de ubicación de los predios en los cuales se hace la compensación
- b. Propiedad del predio y/o autorización de los propietarios
- c. Actividades de establecimiento
- d. Actividades de aislamiento
- e. Actividades de mantenimiento durante un tiempo igual a la vida útil del proyecto
- f. Presupuesto ajustado a la Resolución 622 del 26 de abril de 2021
- g. Cronograma de implementación
- h. Indicadores de seguimiento

PARÁGRAFO: La ejecución del Plan de reforestación y compensación presentado por la sociedad podrá ejecutarse una vez que esta Corporación, mediante acto administrativo de viabilidad técnica y ambiental al mismo.

ARTÍCULO SEXTO La **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA - CI MILPA S.A.**, con NIT. 860.513.970-1, debe en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realizar el establecimiento de 300 árboles nativos por la instalación de la torre de medición, incluyendo el manejo y mantenimiento a éstos árboles por el tiempo correspondiente a la vida útil del permiso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA - CI MILPA S.A.**, con NIT. 860.513.970-1, debe dentro de los dieciocho (18) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar ante esta Corporación el respectivo Plan de desmantelamiento, cierre y abandono de la infraestructura existente, con los respectivos cronogramas.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del presente permiso deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en

los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de las obras existentes, por lo que en caso de que por razones externas de carácter climático, la torre instalada no tenga la capacidad suficiente para resistir los esfuerzos que generarían corrientes de viento o eventos de precipitación extremos y ocurriera un colapso de la misma, la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA - CI MILPA S.A.**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y hacerse responsable de las pérdidas materiales tanto de su infraestructura como de la posible afectación a terceros.

ARTÍCULO DÉCIMO: Queda prohibida la comercialización de especímenes o muestras obtenidas en el desarrollo del estudio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En caso de requerir uso o aprovechamiento de recursos naturales, el titular del permiso deberá solicitar los permisos y/o concesiones necesarias ante ésta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En caso de incluir actividad (es) no contemplada (s) o cualquier cambio en las especificaciones técnicas de la estación o para la elaboración de cualquier estudio complementario diferente al otorgado en el Permiso de Estudio, el titular debe informar previamente a esta Autoridad Ambiental para que se evalúe su viabilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las sanciones y/o medidas preventivas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022- 001-PRN de fecha 16 de diciembre de 2022, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA - CI MILPA S.A.**, con NIT. 860.513.970-1, representada legalmente por el señor MIGUEL ANTONIO PARRA CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6743665 o quien haga sus veces, o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Avenida Carrera 45 No. 118-30 oficina 503, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 6294173 - 6294174 - 7372604 - 7372779 y correo electrónico: cimilpa@milpa.com.co

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 AGO 2023 - - 0 1 9 9 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEBER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Para Estudio de Recursos Naturales OPRN 0001-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(22 AGO 2023 - - 0 2 0 0 0)

Por medio de la cual se otorga un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0470 del 07 de junio de 2023, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce a nombre del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ identificado con NIT. 891.801.081-1, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda" para realizar un puente de luz de 11 metros, cuya super estructura tiene 5 metros de ancho y se compone de perfiles armados tipo ASTM588 que actúan como vigas principales; arriostrados lateralmente con crucetas en perfiles angulares; arriostramientos que sirven como soporte en conjunto con las vigas principales de una placa de rodadura en concreto reforzado de 4000 psi fundida sobre lámina colaborante que actúa como formaleta permanente, placa con sus respectivos bordillos y barandas, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 46' 27,25" N y Longitud: -73 12' 50,08" O, ubicadas en las veredas Amezcuitas, Carrizal Bajo y Carrizal Alto, jurisdicción del Municipio de Sotaquirá (Boyacá).

Que a través de correo electrónico enviado el 07 de junio de 2023 a las 14:29 p.m., esta Corporación hace la comunicación del Auto No. 0470 del 07 de junio de 2023 al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ identificado con NIT. 891.801.081-1.

Que el día 10 de julio de 2023, los profesionales de Corpoboyacá practicaron visita técnica con el fin de determinar la viabilidad para otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que practicada visita técnica y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico OC-0380-23 del 02 de agosto de 2023, se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido establece entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la construcción de un Puente Vehicular presentado en el Radicado No. 007350 del 22 de marzo de 2023, por lo tanto se deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones tanto para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho del Río.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce del Río.

22 ABO 2023 - - 0 2 0 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
 - o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río.
 - o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
 - o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción del Puente.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Río.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.
- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.
- Anexan MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.
- Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.
- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expreso en la parte motiva del presente concepto, es viable **OTORGAR** permiso de ocupación de cauce a nombre del **Municipio de Sotaquirá** identificada con NIT No. 891.801.061-1, sobre la fuente denominada "Río Ocusa", de manera temporal por el término de **16 semanas (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto)**, para la construcción de un (01) Puente Vehicular y

22 AGO 2023 - - 0 2 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 3

de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación de cauce:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Puente Vehicular	5° 46' 28.42"	73° 12' 49.536"	2612

No.	Nombre	Fuente Hídrica	Longitud (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m ²)	Cantidad de secciones	Área Total (m ²)	Área Total Ocupación (m ²)
1	Zapatas	Rio Ocosa	2.50	0.40	1.00	2	2.00	100.5
2	estribos		4.35	5.00	21.75	2	43.5	
3	tablero		11.00	5.00	55.00	1	55.00	

Nota 1: toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, el Municipio de Sotaquirá deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 2: en el evento que la construcción del Puente Vehicular no se realice en las 16 semanas contadas a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el Municipio de Sotaquirá deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, El Municipio de Sotaquirá identificada con NIT No. 891.801.061-1 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

5.3 El Municipio de Sotaquirá identificada con NIT No. 891.801.061-1, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Río Ocosa.

5.4 El Municipio de Sotaquirá identificada con NIT No. 891.801.061-1 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del Puente Vehicular esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

5.5 El Municipio de Sotaquirá identificada con NIT No. 891.801.061-1, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto técnico.

5.6 Además de las medidas ambientales que presento el Municipio de Sotaquirá mediante Radicado N° 007350 del 22 de marzo de 2023, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

22 AGO 2023 - - 0 2 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del Río.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del Río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente

22 AGO 2023 - - 0 2 0 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

5.7 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del Río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.8 No se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

5.9 Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 2.730 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
2.730 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF)	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
	Para la plantación de árboles y arbustos de especies nativas, se establece un tiempo de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, luego de aprobación del PEMF	Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

22 AGO 2023 - A Z A O O

Continuación Resolución No. _____, Página 6

5.10 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del Río como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio de Sotaquirá conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

5.11 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

5.12 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el Municipio de Sotaquirá deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

5.13 Se recuerda a los titulares que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

5.14 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

5.15 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

5.16 El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

5.17 La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

5.18 Finalizada la ejecución de la obra, el Municipio de Sotaquirá identificada con NIT No. 891.801.061-1, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

5.19 El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

(...)"

77 AGO 2023 - - 0 2 0 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 7

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

22 AGO 2023 - - 0 2 0 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con la información obtenida en campo y lo concluyente en el Concepto Técnico OC-0390-23 del 02 de agosto de 2023, así como la correspondiente verificación en el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá y la plataforma IGAC, se observa que la fuente hídrica objeto de ocupación de cauce corresponde a la denominada como "Río Ocusa" y no "Quebrada Honda" como se plasmó en la solicitud inicial y el Auto No. 0470 del 07 de junio de 2023.

Que, aunado a lo anterior, esta Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificado con NIT. 891.801.061-1, sobre la fuente hídrica denominada "Río Ocusa", de manera temporal por el término de 16 semanas (contadas a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción de un (01) Puente Vehicular, y de manera permanente por la vida útil de dicha obra; en la georreferenciación del punto autorizado para la ocupación de cauce, que se describe a continuación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Puente Vehicular	5° 46' 28.42"	73° 12' 49.536"	2612

No.	Nombre	Fuente Hídrica	Longitud (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m ²)	Cantidad de secciones	Área Total (m ²)	Área Total Ocupación (m ²)
1	Zapatas	Río Ocusa	2.50	0.40	1.00	2	2.00	100.5
2	estribos		4.35	5.00	21.75	2	43.6	
3	tablero		11.00	5.00	55.00	1	55.00	

Que las actividades objeto del presente permiso de ocupación, se deberán ejecutar conforme a la descripción de la información presentada, y contenidas en el Concepto Técnico No. OC-0390-23 del 02 de agosto de 2023, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución allí contempladas. Igualmente se precisará que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce temporal a nombre del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificada con NIT. 891.801.061-1, sobre la fuente hídrica denominada "Río Ocusa", para la construcción de un puente vehicular, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 46' 28.42" N y Longitud: -73 12' 49.536" O, ubicadas en la Vereda Toma, jurisdicción del Municipio de Sotaquirá (Boyacá), de manera temporal por el término de 16 semanas (contadas a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio

99 AGO 2023 - - 0 2 0 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 9

o reinicio del proyecto), para la construcción de un (01) Puente Vehicular, y de manera permanente por la vida útil de dicha obra, de acuerdo a los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación autorizados:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Puente Vehicular	5° 46' 28.42"	73° 12' 49.536"	2612

No.	Nombre	Fuente Hídrica	Longitud (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m ²)	Cantidad de secciones	Área Total (m ²)	Área Total Ocupación (m ²)
1	Zapatás	Río Ocusa	2.50	0.40	1.00	2	2.00	100.5
2	Estribos		4.35	5.00	21.75	2	43.5	
3	Tablero		11.00	5.00	55.00	1	55.00	

PARÁGRAFO PRIMERO: Cada vez que se tenga previsto iniciar las obras, el Municipio de Sotaquirá deberá informar y allegar a la Corporación mediante oficio el acta de inicio o reinicio, según corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción del Puente Vehicular no se realice en el término del permiso que se otorga (16 semanas, contadas a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto), el Municipio de Sotaquirá deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado, si requiere modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada, para proceder conforme.

PARÁGRAFO TERCERO: Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, se deja claro, que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados; siendo estas actividades propias de la responsabilidad del constructor o ejecutor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades. En el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** con NIT:891.801.061-1 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

PARÁGRAFO CUARTO: El **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** con NIT:891.801.061-1, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Río Ocusa.

PARÁGRAFO QUINTO: El **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificado con NIT:891.801.061-1, o quien haga sus veces como responsable de la obra, debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del Puente Vehicular esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** con NIT:891.801.061-1, que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados, observando durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución, así como las recomendaciones señaladas en el Concepto Técnico No. OC-0390-23 del 02 de agosto de 2023, el cual se



acoge y forma parte integral del presente acto administrativo. Se deja la claridad que el interesado durante el proceso de las actividades autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** con NIT:891.801.061-1, para la ejecución de las actividades a realizar sobre la fuente hídrica denominada "Río Ocosa" se deberá tener en cuenta las siguientes actividades:

- No se podrá retirar el material del lecho del Río.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del Río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTICULO CUARTO: Informar al titular, que el presente permiso no autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del Río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser amparados a través de una empresa legalmente constituida, que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso que éste, no autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTICULO SEXTO: Imponer al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** con NIT:891.801.061-1, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar 2730 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

PARAGRÁFO PRIMERO: Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** con NIT:891.801.061-1, debe presentar a Corpoboyacá, el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

29 JUN 2023 - - 12 00 00

Continuación Resolución No. _____

Página 11

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
2.730 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF)	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
	Para la plantación de árboles y arbustos de especies nativas, se establece un tiempo de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, luego de aprobación del PEMF	Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTICULO SEPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del Río como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio de Sotaquirá conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTICULO NOVENO: Aclarar que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el Municipio de Sotaquirá deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTICULO DECIMO: Informar al titular de la concesión que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

22 AGO 2023 - - 0 2 1 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 12

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente permiso no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante **CORPOBOYACÁ**. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificado con NIT:891.801.061-1, una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificado con NIT:891.801.061-1, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la firmeza, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) deberá informar a **CORPOBOYACÁ** quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El autorizado no podrá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificado con NIT:891.801.061-, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Precisar al titular del presente permiso, que Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de la obra que nos ocupa y que se autoriza mediante este acto administrativo será responsabilidad exclusiva del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificado con NIT:891.801.061-1.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Informar que el presente permiso de ocupación de cauce temporal se otorga por el termino de **16 semanas**, contadas a partir de la suscripción del acta de inicio o reinicio del señalado proyecto.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

27 AGO 2023 - - 0 2 0 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 13

PARÁGRAFO: El término inicialmente otorgado podrá ser prorrogado a petición del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificado con NIT:891.801.061-1, siempre y cuando esta solicitud sea realizada antes del vencimiento de la vigencia del presente permiso.

ARTÍCULO VIGESIMO: El titular del permiso deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de noviembre de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 modificada a través de la Resolución 0142 del 31 de enero de 2014, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar electrónicamente la presente Resolución, entregando copia íntegra del Concepto Técnico OC-0390-23 del 02 de agosto 2023, El **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificado con NIT:891.801.061-1, al correo electrónico: contactenos@sotaquirá-boyaca.gov.co (según autorización manifestada en radicado No. 010928 25/D4/2023 obrante folio 23). De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Publicar en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución,

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo enunciado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00027-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Res-00697

RESOLUCIÓN No.

(27 AGO 2023 - - 02 pp 2)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que el día 20 de octubre de 2020, se ha dado traslado de auto PARN-2680 e informe técnico de visita No. 602 del 09 de octubre de 2020 y auto PARN-2038 e informe técnico de visita No. 367 de 20 de agosto de 2020, mediante radicados ANM No. 20209030683451 ANM No. 20209030682594 correspondientemente emitido por el Coordinador Punto de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Que mediante memorando No. 150 - 0466 del 11 de junio de 2021, se compulsó copia de Concepto Técnico No. CTO-0305/20 como resultado del operativo realizado el día 28 de septiembre del año 2020, a la Unidad Jurídica de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para la determinación de medidas que fueran necesarias,

Que según lo dispuesto en el concepto técnico se hizo inspección de apoyo a la ANM para la verificación de presuntos impactos ambientales generados por el desarrollo de actividades de minería ilegal mediante labores subterráneas para la extracción de carbón térmico, en el área identificada ADC-111 ubicada en la vereda Escalones, en jurisdicción del municipio de Cucaita, estableciendo como posibles infractores a los señores **LUIS HELADIO ATARA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.234.448, **LUIS ALBENIO HERRERA JOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.326, **JOSÉ MESÍAS JOYA JOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.152.949, **BERNARDO FONSECA CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.111.

Que mediante Resolución de misma fecha del presente proveído, se impone medida correctiva a los relacionados en el epígrafe anterior, consistente en lo siguiente:

- ✓ Suspensión inmediata de las actividades de explotación subterránea de carbón mineral que se efectúa en la bocamina (Mina denominada "Bocaviento El Pino"), ubicada en las coordenadas 5°32' 18,387" N, 73°25'31,278" O, a 3163 m.s.n.m., en la vereda Escalones, en jurisdicción del municipio de Cucaita, labores desarrolladas dentro del título minero DC-111, por parte del señor Luis Eladio Atará Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.448.
- ✓ Suspensión inmediata de las actividades de explotación subterránea de carbón mineral que se efectúa en las bocaminas denominadas "El Mortiño" y "El Mortiño 2", localizadas en las coordenadas 5°32' 25,40"N, 73°25'26,50"O a 3187 m.s.n.m y 5°32' 25,00"N, 73°25'26,80"O a 3191 m.s.n.m, respectivamente, en la vereda Escalones, en jurisdicción

del municipio de Cucaita, labores desarrolladas dentro del título minero DC-111, por parte de los señores Luis Albenio Herrera Joya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.326, José Mesías Joya Joya, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.152.949 y Bernardo Fonseca Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.111.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. **CTO-0305/20** consigna información técnica y de referencia, como guía para determinar las medidas que se requieran imponer, así;

"(...)

3. ASPECTOS DE LA VISITA.

El operativo a las bocaminas denominadas "El Pino" y "El Mortiño", localizadas en el municipio de Cucaita, (...) fue atendida en la bocamina El Pino por el señor Luis Eladio Atará González, en calidad de titular del contrato de concesión ADC-111; y en la bocamina El Mortiño por los señores Luis Albenio Herrera Joya, José Mesías Joya Joya y Bernardo Fonseca Caicedo.

El sitio de interés objeto de la denuncia, se localiza en zona rural del municipio de Cucaita - Boyacá, en la vereda Escalones. La zona se caracteriza por presentar pendientes moderadas a fuertes, vegetación predominante de pasto kikuyo, árboles de las especies Acacia, Eucalipto y Aliso, y la presencia dispersa de algunos arbustos nativos.

Se georeferenciaron varios puntos en cada uno de los sitios del proceso, lo cual conforma la estructura para la disposición en superficie del recurso extraído, producto de las actividades mineras subterráneas desarrolladas. En el momento de la visita técnica, no se evidenció la ejecución de actividades extractivas de mineral de carbón. Sin embargo, se encontraron indicios de actividades recientes de extracción, cargue y transporte de carbón mineral.

(...)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA

Se dio inicio al operativo en la Mina denominada "El Pino" (Fotografías 1 y 2), localizada en el sitio georeferenciado en las coordenadas 5°32' 18,387"N, 73°25'31,278"O, a 3163 m.s.n.m., en la vereda Escalones del Municipio de Cucaita. En este lugar se evidenció la existencia de infraestructura minera, presuntamente en funcionamiento. El señor Luis Eladio Atará González, manifestó ser la persona responsable de las actividades mineras desarrolladas en el sitio, las cuales fueron referidas como actividades de mantenimiento.

Se evidenció la presunta extracción de mineral de carbón bajo tierra, material que es llevado a superficie en vagoneta y transportado con el uso de una banda hasta una tolva en madera, para su cargue y transporte; infraestructura que se puede observar en las Fotografías 6, 7, 8 y 9. En la bocamina se evidenció la salida de una manguera para la evacuación de aguas mineras, desconociéndose el volumen y la regularidad del bombeo. La manguera en mención conduce las aguas mineras hasta el sitio localizado en las coordenadas 5°32' 18,90"N, 73°25'31,1"O "O, a 3162 m.s.n.m., en donde se realiza el vertimiento directamente al suelo, sin ningún tipo de tratamiento previo. No se observó dinámica de aguas mineras en el momento de la inspección.

Así mismo se observaron dos puntos en los que se realiza disposición de estériles; el primero se localiza junto a la tolva, en las coordenadas 5°32' 18,650"N, 73°25'32,451"O, a 3151 m.s.n.m. (Fotografías 10 a 14) conformando taludes de alta pendiente. En la parte inferior de la tolva se encuentra una plataforma para el acceso de los vehículos de carga, en el punto ubicado en las coordenadas 5°32' 18,200"N, 73°25'33,265"O, a 3149 m.s.n.m. (Fotografías 15 a 18), se realiza también disposición de los estériles. Como se observa en la fotografía 16 se presentan agrietamientos en el suelo, así mismo en las Fotografías 17 y 18 se constató la conformación de

un talud de estériles, con una pendiente fuerte, en el cual se desarrollan procesos erosivos dinámicos, evidenciando posible inestabilidad en el talud.

A continuación, se realizó el desplazamiento hacia las Bocaminas denominadas El Mortiño (Fotografías 21 y 22) y El Mortiño 2 (Fotografía 24), localizadas en las coordenadas 5°32'25,40"N, 73°25'26,50"O a 3187 m.s.n.m y 5°32'25,00"N, 73°25'26,80"O a 3191 m.s.n.m, respectivamente. En el momento de la visita se encontraban realizando obras de movimiento de tierras e instalación de tubería para drenaje, los señores Luis Albenio Herrera Joya y José Mecías Joya Joya, quienes manifestaron ser herederos del señor Luis Carlos Herrera Chivata quien falleció el 13 de julio de 2020. También se hizo presente en el lugar el señor Bernardo Fonseca Caicedo, indicando ser inversionista. Se evidenció la ejecución de trabajos recientes en el lugar.

(...)

Por otro lado, en el Informe de visita de fiscalización integral No. 361 al contrato de concesión ADC-111, realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería el día 10 de agosto de 2020 y remitido a esta entidad mediante Radicado No. 017504 de fecha 20/10/2020, se constata que en el título ADC-111 se realizan actividades mineras en la mina denominada Bocaviento El Pino, georreferenciado en las coordenadas N:1104238; E: 1072280 a 3155 msnm. Así mismo, se advierte que de acuerdo con la revisión del visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, el área del contrato de concesión ADC-111 presenta superposición parcial con ZONA DE PARAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE en un 97.4% aproximadamente.

(...)

Posteriormente, en inspección técnica de fiscalización al área del contrato de concesión ADC-111 realizada el día 30 de septiembre de 2020 por parte de la A.N.M, se evidenció nuevamente la ejecución de actividades mineras en la Bocamina denominada Bocaviento EL Pino. De acuerdo con lo consignado en el Informe de visita de fiscalización integral No. 602, remitido mediante Radicado No. 17503 del 20/10/2020:

(...)

◆ *En el momento de la inspección se encuentran 4 personas en actividades mineras a quienes se les solicita suspender todas sus labores*

◆ *En la tolva georreferenciada con coordenadas N:1104223; E:1072235; A:3160 msnm se encuentra carbón en una cantidad aproximada de 10 a 12 toneladas*

(...)

Adicionalmente, debido a que los señores LUIS CARLOS HERRERA (QEPD) y BERNARDO FONSECA CAICEDO, manifestaron a la Agencia Nacional de Minería que tanto las bocaminas como las labores desarrolladas estaban amparadas por el título ADC-111, se incluyen en las inspecciones mencionadas las bocaminas denominadas El Manzano (El Mortiño), localizada en las coordenadas N:1104449; E:1072412; A:3190msnm y El Manzano 2 (El Mortiño 2), ubicada en las coordenadas N:1104437; E:1072400; A:3192msnm, las cuales si bien es cierto están por fuera del polígono del título minero ADC-111, están asociadas al mismo.

(...)

De acuerdo con lo anterior, mediante AUTO PARN No. 2038 del 31/08/2020 y AUTO PARN No. 2680 del 13/10/2020 de la ANM, se ordena la suspensión inmediata de todo tipo de actividad minera en el Bocaviento El Pino, teniendo en cuenta que el contrato no cuenta con licencia ambiental otorgada ni PTO aprobado; y en las minas denominadas BM El Manzano (EL Mortiño) y BM El Manzano 2 (EL Mortiño 2), las cuales NO se encuentran evaluadas por el contrato de concesión ADC-111 el cual a la fecha no cuenta con licencia ambiental otorgada ni PTO aprobado.

17 AGO 2022 - - 11 2 11 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 16

5.1. CONSULTA PREDIAL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL Y GEOPORTAL IGAC.

Con la georreferenciación tomada en campo de los predios visitados, se procedió a su identificación de acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Ambiental Territorial - SIAT de Corpoboyacá y se complementó con la información del Geoportel del IGAC; es así que los predios presentan la siguiente información:

No	Código predial	Nombre del predio	Propietario	Identificación
1	1522400000050028000	EL ENCENILLO	LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO	4.234.448
2	1522400000050010000	EL MORTIÑO	JOYA GAMBA JUSTINIANO	996.951

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

(...)

- 6.1. En las coordenadas 5°32' 18,387" N, 73°25'31,278" O, a 3163 m.s.n.m., se evidenció una bocamina donde se explota carbón mineral mediante actividades de minería bajo tierra; labores desarrolladas dentro del título minero ADC-111, por el señor Luis Eladio Atará Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.448, sin Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado por la autoridad minera ni Licencia Ambiental.
- 6.2. En las coordenadas 5°32' 25,00" N, 73°25'26,80" O, a 3191 m.s.n.m., se evidenció una bocamina donde se explota carbón mineral mediante actividades de minería bajo tierra; labores desarrolladas por los señores Luis Albenio Herrera Joya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.326, José Mesías Joya Joya, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.152.949 y Bernardo Fonseca Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.111, sin permisos de la autoridad minera de acuerdo a la ley 685 de 2001.
- 6.3. En los puntos georreferenciados, se evidenció la existencia de actividad minera reciente, por cuanto se presume el aprovechamiento del recurso minero, sin el cumplimiento de requisitos legales de las autoridades minera y ambiental, contraviniendo normatividad minera y ambiental.
- 6.4. Se desconocen las condiciones de los frentes de explotación, el avance, la relación del método de explotación con el riesgo ambiental en superficie, los volúmenes de mineral explotado, los volúmenes de aguas mineras generadas, los volúmenes de estériles extraídos y la disposición final, como elementos precursores de las condiciones ambientales generadas a partir del aprovechamiento del recurso Minero en el sitio.
- 6.5. Los sitios georreferenciados en el numeral 6.1 y 6.2 se localizan dentro del área delimitada como ZONA DE PARAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE, delimitado mediante Resolución No. 1770 del 28/10/2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por cuanto se incumple la Ley 1930 de 2018, Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia", **ARTÍCULO 5. Prohibiciones:**

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las actividades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

?? A60 2023 - - 0 2 0 0 2

Continuación Resolución No. _____

Página 5 de 16

Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.

... ()

Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar. Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

- 6.6. *Se sugiere la imposición de medida preventiva con suspensión de todas las actividades mineras para el aprovechamiento de los recursos naturales en el marco de la ley 1333 de 2009, en las Bocaminas denominadas "Bocaviento El Pino", "El Morlino" y "El Morlino 2", toda vez que se localizan dentro del área de ZONA DE PARAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE y no cuentan con aval por parte de las autoridades minera y ambiental.*
- 6.7. *Trasládese el presente concepto al grupo jurídico del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para que tome las medidas a que haya lugar.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica y técnica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber

Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En ese orden, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, como máximo órgano ambiental de la jurisdicción, y bajo la variada potestad funcional que el legislador ha otorgado, en relación al precedente normativo contemplado en el epígrafe anterior, y en virtud del numeral 11 ibidem concordante con el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original)

Igualmente, y de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Adicional a ello, mediante los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, y a la par ejerciendo la función preventiva, por medio de entidades ambientales en la que se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165

27 AGO 2023 - - R 2 0 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 15

de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto

una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 56 ibídem dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente"

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original)

El artículo 30:

"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 89 de 1993.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

17 AGO 2023 - - 0 2 0 0 2

Continuación Resolución No. _____, Página 10 de 16

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³.

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así::

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que requiere de investigación en el presente caso, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Análisis del Caso en Concreto

Cabe resaltar, que de los hechos y las normas transcritas relacionadas en esta parte considerativa, con relación al Concepto Técnico CTO-305/20 del 29 de diciembre de 2020, este último como insumo procesal como guía para tomar las determinaciones necesarias y contundentes por esta Subdirección, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, así como en razón al lugar donde acontecen los hechos, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador, la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la reiterada norma, la Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del Procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Ahora, frente el caso sub iudice que nos atañe, mediante memorando interno No. 150-0466 del 11 de junio de 2021 de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, remitió a esta Subdirección, para la toma de medidas a que hubieren lugar, acompañado de los siguientes documentos:

- Concepto Técnico CTO-305/20 del 29 de diciembre de 2020.
- Acta de visita de control ALI contrato de Concesión ADC-111, del 28 de septiembre de 2020.
- Oficio con Radicado ANM No. 20209030683451, en el cual traslada el auto PARN-2680 e informe técnico de visita No 802 del 9 de octubre de 2020, del Coordinador del Punto de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería (ANM).
- Oficio con Radicado ANM No. 202090306832591, en el cual traslada el auto PARN-2038 e informe técnico de visita No 361 del 20 de agosto de 2020, del Coordinador del Punto de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería (ANM).
- Acta de operativo control minera ilegal, del 28 de septiembre de 2020

Por otra parte, mediante auto PARN-2038 del Punto de Atención Regional de Nobsa (ANM), se ordena suspender labores de desarrollo preparación / explotación en el Bocaviento El Pino ubicado en coordenadas N:1104238; E:1072260; A:3155msnm, teniendo en cuenta que el contrato no cuenta con licencia ambiental otorgada ni PTÓ aprobado, y al tiempo, se ordena suspender todo tipo de actividad minera en las minas ubicadas en coordenadas 1. BM El Manzano (El Mortiño) N:1104449; E:1072412; A:3190msnm - 2. BM El Manzano 2 (El Mortiño

2) N:1104437; E:1072400; A:3192msnm, estas dos últimas, las cuales NO se encuentran avaiadas por contrato de concesión ADC-111 el cual no cuenta con licencia ambiental otorgada ni PTO aprobado.

A su vez, y de acuerdo al acto administrativo en relación, **se reitera la obligación de NO adelantar labores mineras en las bocaminas que se evidenciaron en el desarrollo de visita⁴, teniendo en cuenta que una vez geoposicionadas, fue evidente que se encuentran dentro de la zona de páramo Altiplano Cundiboyacense, se pone en conocimiento que el titular se encuentra incurso en las causales de caducidad contempladas en los literales c) y g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se requiere bajo apremio de multa, el informe detallado sobre la producción de carbón evidenciada en tolva sin que cuente con PTO y licencia ambiental aprobadas, ni tampoco autorización de mantenimiento de labores mineras, se informa sobre la superposición parcial y total en zona de páramo, aclarando que el área superpuesta del título minero se entiende EXCLUIDA de pleno derecho con base al artículo 36 ibídem, y se reitera por último, de abstenerse de realizar labores de construcción y montaje, labores mineras de explotación, hasta tanto cuenten con el PTO aprobado por la autoridad minera y cuenten con licencia ambiental para el Contrato de Concesión ADC-111.**

No obstante, y bajo auto PARN-2680 de la misma entidad, se reiteran las medidas, puesta de conocimiento, multas e informes, y otras disposiciones de carácter informativo, como también se corre traslado y se remite a las autoridades para lo concerniente de acuerdo a su competencia.

En ese orden, y bajo acta de operativo de control, del día 28 de septiembre de 2020 a la vereda Escalones del municipio de Cucaita Boyacá y en compañía de funcionarios de la ANM, complementada mediante Concepto Técnico CTO-0305-20; "(...) *no se evidenció la ejecución de actividades extractivas de mineral de carbón. Sin embargo, se encontraron indicios de actividades recientes de extracción, cargue y transporte de carbón mineral.*" (Cursiva y subrayado fuera de texto original), en las siguientes coordenadas.

No	Latitud	Longitud	Altura (msnm)	Sitio
1	5°32' 18,387"N	73°25'31,278"O	3163	Bocamina "Bocaviento EL Pino"
2	5°32' 18,9"N	73°25'31,1"O	3162	Vertimiento Aguas mineras Mina El Pino
3	5°32' 18,679"N	73°25'30,936"O	3157	Depósito de madera Mina El Pino
4	5°32' 19,240"N	73°25'30,342"O	3156	Escorrentía Mina El Pino
5	5°32' 18,650"N	73°25'32,451"O	3151	Talud Estériles Mina El Pino
6	5°32' 18,672"N	73°25'33,729"O	3141	Talud con procesos erosivos Mina El Pino
7	5°32' 17,516"N	73°25'33,675"O	3145	Cárcava Mina El Pino
8	5°32' 18,200"N	73°25'33,265"O	3149	Disposición de estériles Mina El Pino
9	5°32' 17,667"N	73°25'33,078"O	3146	
10	5°32' 19,827"N	73°25'33,887"O	3126	Inestabilidad Mina El Pino
11	5°32' 25,40"N	73°25'26,50"O	3187	Bocamina El Mortiño
12	5°32' 25,00"N	73°25'26,80"O	3191	Bocamina El Mortiño 2
13	5°32' 25,357"N	73°25'25,957"O	3196	Punto de referencia Mina El Mortiño
14	5°32' 25,363"N	73°25'26,223"O	3191	Punto de control Mina El Mortiño
15	5°32' 24,896"N	73°25'26,720"O	3189	Obras Mina El Mortiño

Tabla 1. Ubicación de los elementos de la mina.
Fuente: CORPOBOYACÁ 2020.

⁴Inspección de campo adelantada en el área del Título Minero ADC-111 el día 25 de agosto de 2017.

Es así, que en dicho operativo los presuntos infractores, se comprometieron a la "Suspensión inmediata de todas las actividades hasta tanto se cumpla con normatividad ambiental relacionada con el manejo de los aspectos ambientales generados por las labores subterráneas para la extracción de carbón térmico", compromiso en referencia al contrato de Concesión ADC-111 de la mina Bocaviento El Pino, y a la "Suspensión de actividades de aprovechamiento de recursos mineros en el sitio" con relación a las minas BM El Manzano (El Mortiño y BM El Manzano 2 (El Mortiño 2)), no obstante, es menester precisar las recomendaciones contempladas por el personal Técnico, profesional y especializado de la entidad ambiental, para que de conformidad, se proceda resolver.

Una vez analizado en su integridad el concepto técnico aludido, se establecieron hechos precisos encontrados por el personal competente para su seguimiento, al momento de la visita y operativo de control, donde finalmente concluye:

6. CONCEPTO TÉCNICO.

(...)

6.1. En las coordenadas 5°32' 18,387" N, 73°25' 31,278" O, a 3163 m.s.n.m., se evidenció una bocamina donde se explota carbón mineral mediante actividades de minería bajo tierra; labores desarrolladas dentro del título minero ADC-111, por el señor Luis Eladio Atarú Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.448, sin Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado por la autoridad minera ni Licencia Ambiental.

6.2. En las coordenadas 5°32' 25,00" N, 73°25' 26,80" O, a 3191 m.s.n.m., se evidenció una bocamina donde se explota carbón mineral mediante actividades de minería bajo tierra; labores desarrolladas por los señores Luis Albenio Herrera Joya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.326, José Mesías Joya Joya, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.152.949 y Bernardo Fonseca Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.111, sin permisos de la autoridad minera de acuerdo a la ley 585 de 2001.

6.3. En los puntos georreferenciados, se evidenció la existencia de actividad minera reciente, por cuanto se presume el aprovechamiento del recurso minero, sin el cumplimiento de requisitos legales de las autoridades minera y ambiental, contraviniendo normatividad minera y ambiental.

6.4. Se desconocen las condiciones de los frentes de explotación, el avance, la relación del método de explotación con el riesgo ambiental en superficie, los volúmenes de mineral explotado, los volúmenes de aguas mineras generadas, los volúmenes de estériles extraídos y la disposición final, como elementos precursoros de las condiciones ambientales generadas a partir del aprovechamiento del recurso Minero en el sitio.

6.5. Los sitios georreferenciados en el numeral 6.1 y 6.2 se localizan dentro del área delimitada como ZONA DE PARAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE, delimitado mediante Resolución No. 1770 del 28/10/2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; por cuanto se incumple la Ley 1930 de 2018, Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia", **ARTÍCULO 5. Prohibiciones:**

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las actividades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros

22 AGO 2023 - - R 2 R R 2

Continuación Resolución No. _____ Página 14 de 16

tradicionales que cuentan con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.

... ()

Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar. Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

6.6. Se sugiere la imposición de medida preventiva con suspensión de todas las actividades mineras para el aprovechamiento de los recursos naturales en el marco de la ley 1333 de 2009, en las Bocaminas denominadas "Bocaviento El Pino", "El Mortiño" y "El Mortiño 2", toda vez que se localizan dentro del área de ZONA DE PARAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE y no cuentan con aval por parte de las autoridades minera y ambiental.

6.7. Trasládese el presente concepto al grupo jurídico del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para que tome las medidas a que haya lugar.

[...]"

Lo anterior, permite observar de que los titulares en principio del título minero ADC-111, esta realizando la explotación de Carbón mineral en el predio localizado en coordenadas 5°32' 18,387" N, 73°25'31,278" O, a 3163 m.s.n.m., vereda Escalones, jurisdicción del municipio de Cucaita, realizan actividades sin el correspondiente Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera y sin Licencia Ambiental, y de igual forma, frente a las personas que probablemente llevaban a cabo la extracción de carbón mineral bajo tierra en el predio localizado en coordenadas 5°32' 25,00" N, 73°25'26,80" O, a 3191 m.s.n.m., vereda Escalones, jurisdicción del municipio de Cucaita, realizaban estas actividades sin los permisos y el cumplimiento de los requisitos de las autoridades minera y ambiental,

De lo anterior es dable resaltar que, aunque los probables infractores manifestaron que la actividad minera se encontraba amparada por el título minero ADC-111, donde se incluyen las bocaminas denominadas El Manzano (El Mortiño), localizada en las coordenadas N:1104449; E:1072412; A:3190msnm y El Manzano 2 (El Mortiño 2), ubicada en las coordenadas N:1104437; E:1072400; A:3192msnm, el concepto resalta que si bien es cierto están por fuera del polígono del título minero ADC-111, están asociadas al mismo.

En tanto, han incurrido en los incumplimientos antes relacionados, lo cual se encuentra catalogado como infracción en materia ambiental conforme lo señala el artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, el cual establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales, como también la infracción ambiental por la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que se configura la responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 2.2.2.3.9.1 numeral 2º del Decreto 1076 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que es deber de la Autoridad de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se derivan de la licencia ambiental.

⁵ **"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO.** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se derivan de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

27 AGO 2023 - - 12 11 2

Continuación Resolución No. _____ Página 15 de 16

Por último, decanta el concepto que bajo los sitios localizados o georreferenciados se encuentran en superposición parcial con ZONA DE PÁRAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE, como delimitación establecida en la Resolución No. 1770 del 28/10/2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por cuanto se incumple la Ley 1930 de 2018, "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia"

Así las cosas, pudiéndose decantar claramente la infracción ambiental, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra de los señores LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.448, LUIS ALBENIO HERRERA JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.326, JOSÉ MESÍAS JOYA JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.152.949, y BERNARDO FONSECA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.111, por el ejercicio de labores mineras sin el estricto cumplimiento de los requisitos ambientales.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso a los presuntos infractores, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.448, LUIS ALBENIO HERRERA JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.326, JOSÉ MESÍAS JOYA JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.152.949, y BERNARDO FONSECA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.111, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acoger en su integridad el Concepto Técnico CTO-305/20 del 29 de diciembre de 2020, el cual hace parte integral de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO TERCERO. Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

27 ARI 2023 - - 2 0 2

Continuación Resolución No. _____, Página 16 de 16

ARTÍCULO CUARTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.448, **LUIS ALBENIO HERRERA JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.326, **JOSÉ MESÍAS JOYA JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.152.949, y **BERNARDO FONSECA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.111, de quienes se tiene como direcciones para tal efecto la calle 5 No. 6-75 del municipio de Samacá, correo electrónico luisataracastiblanco@hotmail.com, Calle 16 # 19-58 Barrio Ricaurte de la Ciudad de Tunja y correo electrónico elisa17camargo@gmail.com contactos telefónicos 323 231 57 37 y 313 272 75 56.

Parágrafo Primero: La notificación debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviándose las citaciones a las direcciones suministradas para que los destinatarios comparezcan a las instalaciones de esta Entidad, a la diligencia de notificación personal, en la que se les entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo, con la anotación de la fecha y la hora en la que se surte, los recursos que legalmente proceden si es del caso, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Del envío de la citación como del recibido o devolución de la misma por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá quedar constancia en el expediente.

Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse en los términos anteriormente descritos, la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación (es), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**), para lo cual se deberá remitir a las direcciones suministradas el aviso en el que se le indicará a los destinatarios, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo, la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden si es del caso, la autoridad ante quien deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Del envío del aviso de notificación como del recibido o devolución del mismo por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá constar constancia en el expediente.

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se deberá enviar el acto administrativo a la dirección (es) electrónicas que se suministren para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario (os) accede (n) al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto: El expediente OOCQ- 00038-23, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

27 AGO 2023 - - 0 2 0 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página 17 de 16

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daniel Castellanos Vargas

Revisó: Ferney Alejandro Caviendes Alarcón

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OCCQ-00038-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

29 ABO 2023 - - N 2 N 0 3

Por medio de la cual se autoriza la cesión del Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOLA-00014-96

LA DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0908 del 04 de diciembre de 1998, CORPOBOYACÁ aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por los señores JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA, MARIA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ y LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES; para la explotación de un yacimiento de carbón que se desarrolla en la mina "La Esmeralda" ubicada en la vereda Reyes Patria, jurisdicción del municipio de Corrales (Boyacá); proyecto amparado con el Contrato de Explotación Carbonífera de Pequeña Minería No. 01-008-96.

Que por medio de Resolución GTRN-0309 del 03 de octubre de 2008, la Agencia Nacional de Minería, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de explotación No. 01-008-96, que le corresponden al señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.921, a favor de JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807 expedida en Sogamoso Boyacá.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. GTRN-0205 del 24 de julio de 2009, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de explotación No. 01-008-96, que le corresponden al señor HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA y MARIA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 9.529.428 y 46.355.819 expedidas en Sogamoso respectivamente, a favor del señor CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815 expedida en Sogamoso.

Que mediante Resolución No. VCT-000179 del 03 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería autoriza el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de explotación No. 01-008-96, que le corresponden al señor LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, a favor de la sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S. identificada con NIT. 901184361-1; ordenando que, una vez en firme dicho acto administrativo tener como únicos titulares del Contrato de Explotación Carbonífera de Pequeña Minería a los señores ESTEBAN CAMACHO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853 con el 20%, JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807 con el 20%, CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No.9.396.815 con el 40% y a la sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S. con NIT. 901184361-1 con el 20%.

Que a través de escrito radicado bajo el No. 020828 de fecha 12 de septiembre de 2022, la señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.383.087 de Sogamoso, en condición de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S. con NIT. 901184361-1, solicita a esta entidad la cesión total de derechos que le corresponden al señor LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA, en el Plan de Manejo Ambiental, aceptado por esta Corporación mediante Resolución No. 0908 del 04 de diciembre de 1998, contenido dentro del expediente OOLA-00014-96.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 AGO 2023 - - 02 003

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que en virtud de la cesión solicitada y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015, CORPOBOYACÁ mediante oficio No. 150-16575 del 22 de noviembre de 2022, requirió información adicional, e igualmente, solicitó se formalizaran las demás cesiones tramitadas ante la Agencia Nacional de Minería; en respuesta a ello, los interesados a través de radicado No. 009302 del 11 de abril de 2023, allegaron parte de la información solicitada.

Que por medio de oficio radicado No. 150-07390 de fecha 27 de abril de 2023, esta Corporación solicitó a los interesados presentar Certificado de Registro Minero, con fecha de expedición no superior a un mes, respecto del contrato en virtud de aporte No. 01-008-96; documento que fue aportado a través escrito radicado No. 011676 del 03 de mayo de 2023.

Que mediante oficio radicado No. 150-09270 del 24 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ solicitó a la representante legal de Inversiones Santa Isabel S.A.S., complementar la información requerida a través de oficio No. 150-16575 del 22 de noviembre de 2022, en el sentido de allegar 1). Registro Único Tributario Actualizado, 2). Copia de la Resolución No. GTRN-0309 del 03 de octubre de 2008, emitida por la Agencia Nacional de Minería y 3). Certificación sobre el estado actual de Título Minero No. 01-008-96; documentos que fueron allegados a través de escrito radicado No. 016823 del 28 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de buena fe lo siguiente:

"4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 entre otras, la de:



22 AGO 2023 - - 0 2 0 0 3

Continuación Resolución No. _____

Página 3

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Adicionalmente, el numeral 9 ibídem agrega:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

En lo que tiene que ver con la cesión de la Licencia Ambiental, se tiene que el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, regula dicha figura en los siguientes términos:

"El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

PARÁGRAFO 2. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Adicionalmente el artículo 2.2.2.3.8.9. Ibídem señala:

"De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título." (Subrayado propio)



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 AGO 2023 - - A 2 R 0 3

Continuación Resolución No. _____

Página 4

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a realizar el análisis sobre la viabilidad de autorizar o no, la cesión parcial de derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental, aceptado mediante Resolución No. 0908 del 04 de diciembre de 1998, a nombre de los señores JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA, MARIA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ y LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES; para la explotación de un yacimiento de carbón que se desarrolla en la mina denominada "La Esmeralda" ubicada en la vereda Reyes Patria, del municipio de Corrales (Boyacá), proyecto amparado con el contrato en virtud de aporte No. 01-008-96.

En ese sentido, una vez revisada la solicitud de cesión parcial del Plan de Manejo Ambiental presentada ante esta entidad, por parte de la sociedad Inversiones Santa Isabella S.A.S, bajo el radicado No. 020828 de fecha 12 de septiembre de 2022, la cual fue complementada a través de los oficios radicados Nos. 009302 del 11 de abril de 2023, 011676 del 03 de mayo de 2023 y 016823 del 28 de junio de 2023; se encuentra que los interesados aportaron la siguiente información:

- Solicitud formal de cesión suscrita por los señores JULIO VALBUENA ESTEPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.428, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, MARIA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.819 y LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.921, en condición de titulares del Instrumento Ambiental y a la vez cedentes y CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.815, JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.383.087 Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S. y JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807, en calidad de cesionarios; del Plan de Manejo Ambiental, aceptado por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 0908 del 04 de diciembre de 1998, contenido dentro del expediente COLA-00014-96.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de las partes cedentes y cesionarias, así como Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido el día 18 de enero de 2023, por la Cámara de Comercio de Sogamoso, a nombre de la razón social INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S. con NIT. 901184361-1.
- Acuerdo de cesión suscrito por las partes cedentes y cesionarios, dentro del cual se expresa la voluntad de realizar la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental, que le corresponden a los señores JULIO VALBUENA ESTEPA, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA, MARIA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ y LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES en favor de CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO, JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ y la Sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.
- Copia física de la Resolución GTRN-0309 del 03 de octubre de 2008, por medio de cual, la Agencia Nacional de Minería, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de explotación No. 01-008-96, que le corresponden al señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.921, a favor de JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.529.807 de Sogamoso Boyacá.



27 AGO 2023 - - 0 2 0 0 3

Continuación Resolución No. _____

Página 5

- Copia digital de la Resolución GTRN-0205 del 24 de julio de 2009, mediante la cual, la Agencia Nacional de Minería declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de explotación No. 01-008-96, que le corresponden al señor **HÉCTOR JÚLIO VALBUENA ESTEPA** y **MARIA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 9.529.428 y 46.355.819 expedidas en Sogamoso respectivamente, a favor del señor **CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815 de Sogamoso.
- Copia digital de la Resolución VCT-000179 del 03 de marzo de 2020, a través de cual la Agencia Nacional de Minería autoriza el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de explotación No. 01-008-96, que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, a favor de la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.** con NIT. 901184361-1; acto administrativo que en su artículo Tercero, Parágrafo Segundo, establece que a partir de su firmeza tener como titulares del Contrato de Explotación Carbonífera de Pequeña Minería a los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** y a la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.** con NIT. 901184361-1
- Copia del Certificado de Registro Minero, con fecha de expedición 2 de mayo de 2023, del contrato en virtud de aporte No.01-008-96.

En ese orden, se encuentra acreditado que el Título Minero bajo la modalidad de Contrato en virtud de aporte No. 01-008-96, figura actualmente a nombre de los señores **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** y la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.**; lo cual guarda armonía, con lo regulado en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, norma que establece:

"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

Adicionalmente se tiene que, las partes interesadas en formalizar la cesión del Instrumento Ambiental, allegaron a esta Corporación la información requerida en debida forma, cumpliendo así, con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015.

Con base en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, esta Autoridad Ambiental considera procedente autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 0908 del 04 de diciembre de 1998, que le corresponden a los señores **LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.921, **HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.428, **MARIA NATIVIDAD PEREZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.819 y del señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, a favor de los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807 de Sogamoso, **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.815 de Sogamoso y a la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.**, con NIT. 901184361-1.

Así las cosas, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se tendrán como titulares del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 0908 del 04 de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 AGO 2023 - - 02 003

Continuación Resolución No. _____ Página 6

diciembre de 1998, a los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO**, **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** y la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S**; de todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma en el estado en que se encuentre y demás actos administrativos que de esta se deriven.

Que no sobra recordar a los titulares que, el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental, aceptado mediante Resolución No. 0908 del 04 de diciembre de 1998, contenido dentro del expediente OOLA-00014-96 de la siguiente manera:

- El 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.512.921 de Sogamoso, en favor del señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807 de Sogamoso.
- El 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.428 de Sogamoso y **MARIA NATIVIDAD PEREZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.819 de Sogamoso, a favor del señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.815 de Sogamoso.
- El 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 de Sogamoso, a favor de la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S** con NIT. 901184361-1.

De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener como titulares del Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante Resolución No. 0908 del 04 de diciembre de 1998, a los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807 de Sogamoso, **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.815 de Sogamoso, **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.853 de Corrales, y a la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S**, con NIT. 901184361-1.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807 de Sogamoso, **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.815 de Sogamoso, **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.853 de Corrales, y a la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S**, con NIT. 901184361-1, serán responsable ante **CORPOBOYACÁ** de todos los derechos y obligaciones contenidos en la



Corpoboyacá

27 ABO 2023 - - N 2 N N 3

Continuación Resolución No. _____

Página 7

Resolución No. 0908 del 04 de diciembre de 1998, así como de los demás actos administrativos complementarios generados en el expediente OOLA-00014-96.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.9.512.921, JULIO VALBUENA ESTEPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.428, MARIA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.819, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.853, JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807, CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.815 y a la sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S con NIT. 901184361-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 12 No. 10-42 oficina 309, del municipio de Sogamoso Boyacá, celular:3144420533, 3123979544, 3106088373, correos electrónicos: inversionesisabellasas18@gmail.com, herystepa05@yahoo.es.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial y página web de CORPOBOYACÁ

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO
Directora General (e)

Proyectó: María Nelcy Parra Roa
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00014-96

RESOLUCIÓN 2083
(22 AGO 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3247 del 25 de octubre de 2011, CORPOBOYACÁ otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA HATO COCHÍA DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con Nit. No. 900176792-5, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Los Juncos", en un caudal de 0,3938 L/s, con destino a uso doméstico de 187 personas permanentes, 115 transitorias y para uso pecuario de ciento cincuenta y cuatro (154) bovinos, en la vereda Hato Cochía, en jurisdicción del municipio de Socotá.

Que la Resolución No. 3197, fue notificada por edicto por la Secretaría General y Jurídica de esta Corporación, el cual fue fijado el día 29 de noviembre y desfijado el día 13 de diciembre del 2011.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite concepto técnico No. SCA-0074-23 del 09 de mayo del 2013, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

(...)

Una vez realizado el seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA HATO COCHÍA identificada con Nit. No. 900176792-5, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Los Juncos", en un caudal de 0,3938 L/s, con destino a uso doméstico de 187 personas permanentes, 115 transitorias y 154 bovinos, en la vereda Hato Cochía del municipio de Socotá, de conformidad al ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución No. 3247 del 25 de octubre de 2011, se encuentra en estado administrativo "VENCIDA" y NO realizó ningún trámite solicitando la renovación de la respectiva concesión de aguas.

4.1. RECOMENDACIONES

Desde la parte técnica se considera necesario que el área jurídica declare la caducidad o vencimiento por vía administrativa de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 3247 del 25 de octubre de 2011 y se envíe a "ARCHIVO DEFINITIVO".

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 Ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "al expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA HATO COCHÍA DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con Nit. No. 900176792-5, mediante Resolución No. 3247 del 25 de octubre de 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo se notificó mediante aviso el cual fue fijado el día 29 de noviembre y desfijado el día 13 de diciembre del 2011.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 15 de diciembre de 2016, sin que la titular de la concesión a la fecha iniciara solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión; por otra parte, la titular cuenta con concesión de aguas superficiales dentro del expediente OOCA-00057-18.

De conformidad con el anterior planteamiento, para la Corporación existe mérito suficiente para archivar el expediente OOCA – 00088-08.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente OOCA-00088-08, en el cual se otorgó concesión de aguas superficiales a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA HATO COCHÍA DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con Nit. No. 900176792-5, mediante Resolución No. 3247 del 25 de octubre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA HATO COCHÍA DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con Nit. No. 900176792-5, email: personeria@socota-boyaca.gov.co, celular 3133538200, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación Resolución No. 22 AGO 2023 20311 Página 3

ARTICULO TERCERO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *B*
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00088-08.

RESOLUCIÓN 20361

(12 2 AGO 2013)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 3197 del 24 de octubre de 2011, CORPOBOYACÁ otorga Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA HATO COCHÍA DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con NIT No. 900176792-5, en un caudal total de 0,29 L/s a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Los Amarillos Sector Tomitas", ubicada en la vereda Hato Cochía, en jurisdicción del municipio de Socotá, con destino a uso doméstico de 140 personas permanentes, 50 personas transitorias y para uso pecuario de noventa y cuatro (94) animales bovinos.

Que la Resolución No. 3197, fue notificada por edicto por la Secretaría General y Jurídica de esta Corporación, el cual fue fijado el día 28 de diciembre del 2011 y desfijado el día 11 de enero del 2012.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite concepto técnico No. SCA-0073-23 del 09 de mayo del 2013, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

(...)

Una vez realizado el seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA HATO COCHÍA DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con NIT No. 900176792-5, en un caudal total de 0,29 L/s a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Los Amarillos Sector Tomitas", ubicada en la vereda Hato Cochía del municipio de Socotá, con destino a uso doméstico de 140 personas permanentes, 50 transitorias y 94 animales bovinos, se determina que la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a nombre de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA HATO COCHÍA DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, de conformidad al ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución No. 3197 del 24 de octubre de 2011, se encuentra en estado administrativo "VENCIDA" y NO realizó ningún trámite solicitando la renovación de la respectiva concesión de aguas.

4.1. RECOMENDACIONES

Desde la parte técnica se considera necesario que el área jurídica declare la caducidad o vencimiento por vía administrativa de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 3197 del 24 de octubre de 2011 y se envíe a "ARCHIVO DEFINITIVO".

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA HATO COCHÍA DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con Nit. No. 900176792-5, mediante Resolución No. 3197 del 24 de octubre de 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo se notificó mediante aviso el cual fue fijado el día 28 de diciembre del 2011 y desfijado el día 11 de enero del 2012.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 13 de enero de 2017, sin que la titular de la concesión a la fecha iniciara solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión; por otra parte, la titular cuenta con concesión de aguas superficiales dentro del expediente OOCA-00057-18.

De conformidad con el anterior planteamiento, para la Corporación existe mérito suficiente para archivar el expediente OOCA – 00098-08.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente OOCA-00098-08, en el cual se otorgó concesión de aguas superficiales a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA HATO COCHÍA DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con Nit. No. 900176792-5, mediante Resolución No. 3197 del 24 de octubre de 2011.

Continuación Resolución No. 2036 122 AGU 2023 Página 3

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA HATO COCHÍA DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con Nit. No. 900176792-5, email; personeria@socota-boyaca.gov.co, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-DOCA-00098-03.




Anulación del número de Resolución No. 2045 del 23 de agosto
de 2023

El Área de Notificaciones al verificar los números consecutivos de Resoluciones emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en 2023, evidencia que el número de Resolución No. 2045 del 23 de agosto de 2023, no fue asignado a ningún acto administrativo; por esta razón procede a anular dicho número.

En constancia de lo anterior firma.


NUBIA ESPERANZA LOZANO RODRÍGUEZ
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Licydy Angelica Cardenas Cardenas 
Revisó: Cesar Camilo Camecho Suarez
Archivado en: RESOLUCIONES



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 2050

(24 AGO 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto 0526 del 26 de junio de 2023, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.266 de Tipacoque y la señora HERMINDA NIÑO DE SEPULVEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.876 de Tipacoque, en calidad de propietarios de los predios denominados "El Morro y El Eucalipto", identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-1731 y 093-1732 sucesivamente, ubicados en la vereda El Palmar del municipio de Tipacoque – Boyacá, solicitan ante CORPOBOYACÁ Autorización para la tala y aprovechamiento forestal de Doscientos veinticinco (225) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 76 m³ de madera.

Que, en consecuencia, el día 5 de julio de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento de uno de los titulares.

Que, mediante comunicación oficial de salida No 102- 13174 del 17 de julio de 2023, se adelanta requerimientos para dar continuidad al trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que, en respuesta a los requerimientos efectuados, los solicitantes mediante radicado de entrada No. 21194 del 16 de agosto de 2023 allegan lo solicitado, en consecuencia, se continua con el trámite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, se emitió el Concepto Técnico 2023-026 AF del 16 de agosto de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada a los predios El Morro y El Eucalipto, de propiedad de los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.612.266 expedida en Tipacoque y HERMINDA NIÑO DE SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.023.876 expedida en Tipacoque, se verifica la

2050 - - - 24 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

presencia de árboles aislados de la especie *Eucalypto Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran en un área delimitada por las coordenadas referidas en la Tabla No 7, sobre un área con una extensión aproximada de 1 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 7. Georreferenciación del área a aprovechar

Predio	Vértices	Coordenadas geográficas	
		Latitud	Longitud
El Morro	1	6° 25' 9.2799" N	72° 41' 52.6002" W
	2	6° 25' 11.7172" N	72° 41' 51.3546" W
	3	6° 25' 7.8982" N	72° 41' 44.5865" W
	4	6° 25' 7.8694" N	72° 41' 48.1102" W
El Eucalipto	1	6° 25' 8.3300" N	72° 41' 51.7312" W
	2	6° 25' 7.8583" N	72° 41' 50.9491" W
	3	6° 25' 6.8427" N	72° 41' 51.1615" W
	4	6° 25' 6.4599" N	72° 41' 49.6165" W
	5	6° 25' 6.4493" N	72° 41' 47.3957" W

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

El volumen de madera aserrada estimada obtenida a partir del ajuste en el cálculo del volumen comercial con la aplicación de un factor de forma de 0,7 y un factor de aserrio del 0,85 con base en los datos del inventario forestal presentado por el solicitante, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 8. Volumen autorizado para aprovechamiento forestal y/o movilización de madera, predios El Morro y El Eucalipto vereda El Palmar, municipio de Tipacoque.

Requiere Autorización aprovechamiento	No árboles	Volumen con corteza (m ³)	Volumen sin corteza (m ³)	Requiere selvoconducho para movilizar madera
NO	72	31,31	26,61	SI
SI	153	84,98	72,22	SI
Total	225	116,27	98,83	

Sin embargo, teniendo en cuenta que se evidenció en campo la presencia de 72 individuos arbóreos de la especie *Eucalypto Eucalyptus globulus*, los cuales corresponden a cercas vivas establecidas en los linderos del predio El Eucalipto identificado con cédula catastral No 158100001000000020276000000000 con el predio El Pino identificado con cédula catastral No 158100001000000020133000000000 y en cercas vivas ubicadas entre los linderos de los predios El Morro y El Eucalipto con el predio El Granado identificado con cédula catastral No 158100001000000020134000000000.

De acuerdo a lo anterior, se determina viable técnicamente autorizar:

- Árboles aislados:

No de árboles autorizados para aprovechamiento = 153 individuos de la especie *Eucalypto Eucalyptus globulus*

Volumen de madera aserrada autorizada = 72,22 m³

- Cercas vivas:

No de individuos que no requieren autorización de aprovechamiento forestal-Decreto 1532 de 2019 = 72 Individuos de la especie *Eucalypto Eucalyptus globulus*

2 0 5 0 - - 2 4 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Volumen de madera aserrada que requiere únicamente obtención de salvoconducto de movilización= 26,61 m³

Volumen total de madera autorizada= 96,63 m³

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Periodo de ejecución: Los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.612.266 expedida en Tipacoque y HERMINDA NIÑO DE SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.023.876 expedida en Tipacoque en calidad de propietarios de los predios El Morro y El Eucalipto, cuenta con un término de doce (12) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados por medio de la tala selectiva extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pezo en la vía en lo mínimo posible.

Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar al tronco.

Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).

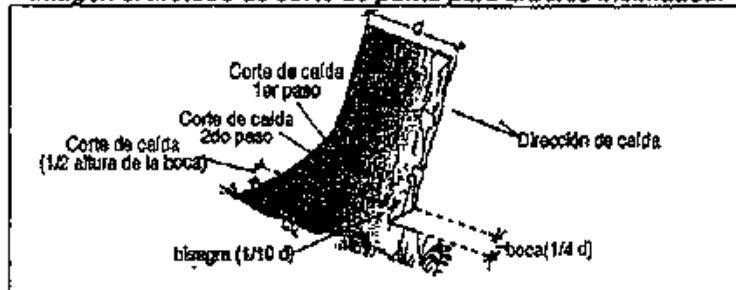
Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Quando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 5), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en foma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 5. Método de corte de punta para árboles inclinados.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

2058 - - - 24 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrío: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortazar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.612.256 expedida en Tipacoque y HERMINDA NIÑO DE SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.023.876 expedida en Tipacoque como propietarios de los predios El Mono y El Eucalipto, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.

2058 - - 24 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____, Página 5

• **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.

• **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.612.266 expedida en Tipacoque y HERMINDA NIÑO DE SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.023.876 expedida en Tipacoque como propietarios de los predios El Morro y El Eucalipto, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,50
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					4,33

El cálculo de medida de compensación es de cuatro punto treinta (4,33) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cuatro (4) árboles por cada individuo talado (Proporción 4:1).

1. **Medida de compensación:** Los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía
2. No 6.612.266 expedida en Tipacoque y HERMINDA NIÑO DE SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía
3. No 30.023.876 expedida en Tipacoque, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento
4. forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de seiscientos doce (612)
5. individuos de especies nativas, de las cuales se recomienda Cucharo *Myrsine gulanensis*, Guamo *Inga edulis*,
6. Mangle *Escallonia peruviana*, Yátago *Trichanthera gigantea*, entre otras, al interior del predio sobre los linderos como
7. cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes al interior de los predios El
8. Morro y El Eucalipto; garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características
9. fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre,
0. garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a
1. verificación por parte de esta Corporación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

2050 - - - 24 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las seiscientas doce (612) plántulas, los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.612.266 expedida en Tipacoque y HERMINDA NIÑO DE SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.023.876 expedida en Tipacoque, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: La titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: Los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.612.266 expedida en Tipacoque y HERMINDA NIÑO DE SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.023.876 expedida en Tipacoque como propietarios de los predios El Morro y El Eucalipto, Boyacá, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta, para lo que se recomienda realizar el establecimiento del material vegetal en temporada de lluvias para garantizar el prendimiento de las plántulas, adicionalmente se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2018, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2050 - - - 24 AGO 2023 Página 7

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

2 0 5 0 - - - 2 4 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación

2050 - - - 24 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el *"Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita a los predios El Morro y El Eucalipto, de propiedad de los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.612.266 expedida en Tipacoque y HERMINDA NIÑO DE SEPÚLVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.023.876 expedida en Tipacoque, se verificó la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal, ya que se reúnen los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, por lo tanto, se considera viable jurídica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar:

Tabla No. 7. Georreferenciación del área a aprovechar

Predio	Vértices	Coordenadas geográficas	
		Latitud	Longitud
El Morro	1	6° 25' 9.2799" N	72° 41' 52.6002" W
	2	6° 25' 11.7172" N	72° 41' 51.3546" W
	3	6° 25' 7.8982" N	72° 41' 44.5665" W
	4	6° 25' 7.8694" N	72° 41' 48.1102" W
El Eucalipto	1	6° 25' 8.3300" N	72° 41' 51.7312" W
	2	6° 25' 7.6583" N	72° 41' 50.9491" W
	3	6° 25' 6.8427" N	72° 41' 51.1615" W
	4	6° 25' 6.4589" N	72° 41' 49.6165" W
	5	6° 25' 6.4493" N	72° 41' 47.3957" W

2050 - - - 24 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023-026 AF, del 16 de agosto de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de ciento cincuenta y tres (153) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 72.22 m³, además se recomienda autorizar la movilización de 72.22 m³ de madera correspondiente a 72 individuos ubicados en cercas vivas, para un total de madera a movilizar de 98,83 m³.

Para lo anterior, se establece un termino de doce (12) meses, contados desde el día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, para que realicen el Aprovechamiento Forestal autorizado; culminado el tiempo establecido anteriormente, los autorizados deberán dentro de los tres (3) meses siguientes realizar e informar sobre el cumplimiento de la medida de compensación, no obstante, esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00064-223 por dos (2) años más con el fin de realizar el seguimiento a dicha medidas.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, a los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.612.266 expedida en Tipacoque y HERMINDA NIÑO DE SEPÚLVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.023.876 expedida en Tipacoque, en calidad de propietarios de los predios denominados "El Morro y El Eucalipto", identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-1731 y 093-1732 sucesivamente, ubicados en la vereda El Palmar del municipio de Tipacoque – Boyacá, para el aprovechamiento de 153 individuos de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) equivalentes a 72 m³ de madera, además se autoriza la movilización de 28, 61 m³, de madera correspondientes a 72 árboles ubicados en cercas vivas, según lo establecido en el decreto 1532 de 2019.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No. 7. Georreferenciación del área a aprovechar

Predio	Vértices	Coordenadas geográficas	
		Latitud	Longitud
El Morro	1	6° 25' 9.2799" N	72° 41' 52.6002" W
	2	6° 25' 11.7172" N	72° 41' 51.3546" W
	3	6° 25' 7.8982" N	72° 41' 44.5665" W
	4	6° 25' 7.8694" N	72° 41' 48.1102" W
El Eucalipto	1	6° 25' 8.3300" N	72° 41' 51.7312" W
	2	6° 25' 7.6583" N	72° 41' 50.9491" W
	3	6° 25' 6.8427" N	72° 41' 51.1615" W



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2050 - - 24 AGO 2023 Página 11

Predio	Vértices	Coordenadas geográficas	
		Latitud	Longitud
	4	6° 25' 6.4589" N	72° 41' 49.6165" W
	5	6° 25' 6.4493" N	72° 41' 47.3957" W

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.612.266 expedida en Tipacoque; y HERMINDA NIÑO DE SEPÚLVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.023.876 expedida en Tipacoque, deberán realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, toda vez que el autorizado deberá, dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término del aprovechamiento forestal que se autoriza podrá ser prorrogado previa solicitud y justificación por parte del interesado, la cual deberá ser realizada antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.612.266 expedida en Tipacoque y HERMINDA NIÑO DE SEPÚLVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.023.876 expedida en Tipacoque, deberán tramitar los salvoconductos de movilización ante CORPOBOYACÁ, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, a través del llamando al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o al correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.612.266 expedida en Tipacoque y HERMINDA NIÑO DE SEPÚLVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.023.876 expedida en Tipacoque, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deberán realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de seiscientos doce (612) individuos de especies nativas, para tal fin se recomienda las especies de Cucharo *Myrsine guianensis*, Guamo *Inga edulis*, Mangle *Escallonia pendula*, Yátago *chanthera gigantea*, entre otras, al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes al interior de los predios El Morro y El Eucalipto; garantizando su aislamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.612.266 expedida en Tipacoque y HERMINDA NIÑO DE SEPÚLVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.023.876 expedida en Tipacoque, deberán realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de

2050 - - - 24 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 12

seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Los autorizados, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.612.266 expedida en Tipacoque y HERMINDA NIÑO DE SEPÚLVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.023.876 expedida en Tipacoque, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase Intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2023-026 AF.

ARTÍCULO QUINTO: Los autorizados, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023-03AF, del 30 de enero de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.612.266 expedida en Tipacoque y HERMINDA NIÑO DE SEPÚLVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.023.876 expedida en Tipacoque, a través del correo electrónico: Indira123sepulveda@gmail.com, según lo expresamente autorizado en el formato de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

2023 - - - 24 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

FGR-06, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-026 AF, del 16 de agosto de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Tipacoque, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados - AFAA-00064-23.



RESOLUCIÓN No.

71 A60 2023 - - n 2) n 5 4

Por medio de la cual se suspende un Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 00226 de 15 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00226 de 15 de febrero de 2023 CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.127.188-0 de manera temporal, por un término de cuatro (4) meses para la realización de las obras, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de manera permanente por la vida útil de "Tres Alcantarillas y un canal escalonado" en marco del proyecto "Corredor vía de acceso a la tercera etapa del condominio campestre Saquenzipa", localizado en la vereda Sopota en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), en las coordenadas relacionadas a continuación, para derivar de 3 fuentes hídricas denominadas "quebrada NN", que para efectos del presente permiso se designarán "Quebrada NN 1", "Quebrada NN 2" y "Quebrada NN 3".

No.	Fuente Hídrica	Coordenadas puntos a intervenir	Tipo de Obra a construir
1	Quebrada NN 1	5°37'56,652"N 73°32'58,927"O	Alcantarilla y Canal escalonado
2	Quebrada NN 2	5°37'57,607"N 73°33'0,31783"O	Alcantarilla
3	Quebrada NN 3	5°37'58,459"N 73°33'1,531"O	Alcantarilla

Fuente: Corpoboyacá

Que a través de radicado de entrada No. 007081 de 17 de marzo de 2023 la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.127.188-0, solicitó la suspensión del Permiso de Ocupación de Cauce conferido mediante Resolución No. 00226 de 15 de febrero de 2023 así:

(...)

Que a la fecha de presentación de esta solicitud se esté a la espera de que la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Villa de Leyva - Boyacá, resuelva un recurso de reposición que interpuso contra la Resolución número 001 del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se "entende desistida una solicitud de Hacienda urbanística, recurso que se presentó desde el día treinta y uno (31) de enero del año actual.

Ante la falta de respuesta del recurso de reposición elevado ante la Secretaría indicada, la sociedad "Álzate Construcciones S.A.S." se encuentra impedida para iniciar las obras autorizadas por Corpoboyacá a través de la Resolución número 00226 del día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El no haberse iniciado las obras autorizadas de ocupación de un cauce obedece, únicamente, a circunstancias ajenas al ámbito de "Álzate Construcciones S.A.S.", lo que hace que las condiciones existentes al momento de otorgarse la licencia ambiental citada hayan variado.



7 de AGO 2023 - - n 2 n 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

71 AGO 2023 - - N 2 0 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es importante recalcar que el término autorizado para la construcción de las obras correspondía a 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la No. 00226 de 15 de febrero de 2022 CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.127.188-0, no obstante; que esta corporación procedió a analizar la solicitud de la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.127.188-0, evidencio que el permiso de ocupación de cauce autorizado, se ha visto truncado por el hecho de un tercero como lo sustenta la empresa en su petición con radicado de entrada No. 007081 de 17 de marzo de 2023 "por estar a la espera de que la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Villa de Leyva - Boyacá, resuelva un recurso de reposición contra la Resolución número 001 del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)."

Que el Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ARTÍCULO 2.2.1.1.8.7. regula la Suspensión de los permisos de ocupación de cauce así . Por fuerza mayor o caso fortuito, podrá suspenderse el término del permiso de estudio mientras tal situación subsista. Una vez desaparezcan las causas que generaron la suspensión, se le restituirá al titular del permiso que incluirá el tiempo que le faltaba para completar el plazo otorgado inicialmente.

"(...)
Que La fuerza mayor hace referencia a un hecho caracterizado por la imprevisibilidad, que ante la posibilidad de evitarlo exime de responsabilidad. La fuerza mayor proviene de la voluntad de un tercero, o por efecto de la naturaleza, teniendo claro dichos conceptos y encuadrándolos a la situación que nos atañe en la presente resulta claro que es procedente suspender el término de cuatro (4) meses para la realización de las obras, en la medida que el hecho de un tercero (secretaría de planeación e infraestructura de villa de Leyva Boyacá) ha impedido el adecuado desarrollo de las obras por lo que resulta necesario suspender el término hasta tanto desaparezcan las causas que generaron la suspensión.
(...)"

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender el Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.127.188-0,, otorgado por medio de Resolución No. 00226 del 15 de febrero de 2023, hasta que la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villa de Leyva, resuelva un recurso de reposición que interpuso contra la Resolución número 001 del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), y por tanto desaparezcan las causas que generaron la suspensión.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se le informa al titular, que una vez sea resuelto el recurso de





24 AGO 2023 - 02056

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

reposición por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villa de Leyva deberá informar a esta Corporación con el fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar al titular del permiso de ocupación de cauce que debe informar al CORPOBOYACÁ, el momento de reanudación de las construcción de las obras, así como allegar la siguiente información:

- *Cronograma actualizado de acuerdo al reinicio de las obras.*
- *Informe de las actividades que llevan ejecutadas a la fecha y Plan de trabajo con las obras que faltan por realizar.*


ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia a la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.127.188-0, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 9 No. 115-06/30 piso 17, Edificio Tierra Firme en la ciudad de Bogotá D.C. / correo electrónico mhmedina@alzate.com.co, celular 313 870 6234. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2014, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Florez 
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00072-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(7 de AGO 2023 - - N 2 N 5)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015", resuelve:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, y en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación en los caudales y para los usos descritos en las siguientes tablas:

NOMBRE USUARIO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA	FUENTE DE CAPTACIÓN	COORDENADAS DE CAPTACIÓN		CAUDAL ASIGNADO (L/s)					VOLUMEN TOTAL (m ³ /mes)
						LONG	LAT	DOM	AGR	PEC	SERV	TOTAL	
ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARDONAL	900.059.144-1	El Morrón	Villa de Leyva	Cepillita	Quebrada de Colorada - (Mamarramos)	-73,475	5.71944	1.765	0	0.001	0	1.19	3074.64

(...)

Que mediante Radicado 032088 del 27 de diciembre de 2021 la señora ROMELIA PINILLA VARGAS, en su papel de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARDONAL allega documentos relacionados con la Concesión por Reglamentación, incluido el formato FGP-09, en consecuencia se profiere Concepto de Evaluación OH-961-21 del 20 de enero de 2022 donde se considera que desde el punto de vista técnico ambiental el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA no contiene la información suficiente para ser aprobado, por lo que mediante Radicado 012065 del 24 de mayo de 2022 la señora ROMELIA PINILLA VARGAS, en su papel de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARDONAL allega el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de este modo Mediante Comunicación Oficial 160-018900 del 27 de diciembre de 2022 se informa que la información presentada no se encuentra ajustada conforme a las observaciones descritas en el concepto OH-0961-21 del 20 de enero de 2022, por lo que se concede un último término para realizar los ajustes pertinentes, de este

21 AGO 2023 - - 02055

Continuación Resolución No. _____ Página 2

modo la corporación realizo mesa de trabajo en conjunto con la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARDONAL

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el **Concepto Técnico N° OH-0112-23 DE 31 DE MARZO DE 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARDONAL identificada con NIT. 900.059.144-1, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1 Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado el 24 de febrero de 2023 mediante mesa de trabajo por la señora ROMELIA PINILLA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.705.277, en su papel de representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARDONAL identificada con NIT. 900.059.144-1 y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentación, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, y la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

7.2 Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACA de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.", y en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-01006-19, emitidos por la autoridad ambiental.

7.3 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	140	136	132	128	124	120
--	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ

> METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10%	10%	9%	8%	8%	6%
En los procesos de tratamiento	9%	8%	8%	7%	7%	6%
En el almacenamiento (si existe)	18%	17%	16%	15%	13%	10%

En redes de distribución		10%	9%	8%	8%	7%	3%					
Total pérdidas		37%	34%	32%	30%	27%	25%					
Fuente: PUEAA – CORPOBAYACÁ PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO												
								AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE BASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	1.389 árboles nativos	\$1.700.000	X	X							
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual	\$800.000		X	X	X	X	X			
								AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN DE Y DE PERDIDAS MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento al sistema de distribución del recurso hídrico	1 mantenimiento anual	\$600.000	X	X	X	X	X	X			
	Mantenimiento al macromedidor del sistema	1 sistema instalado	\$400.000	X	X	X	X	X	X			
	Mantenimiento a los micromedidores del sistema	1 sistema instalado	\$500.000	X		X						X
	Mantenimiento al sistema de tratamiento	1 cada trimestre	\$900.000	X	X	X	X	X	X			X
	Mantenimiento del sistema de almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$300.000	X	X	X	X	X	X			X
								AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Ejecución de jornada de concientización sobre el ahorro del agua en la institución educativa de la vereda	1 jornada de concientización	\$600.000	X	X	X	X	X	X			X
	Elaboración de material didáctico formativo relacionado con el	170 folletos	\$1.800.000	X		X						X

	uso eficiente y ahorro del agua							
	Fomentar las buenas prácticas en uso eficiente y ahorro del agua el interior del predio	2 capacitaciones por año, sobre ahorro y uso eficiente de agua a las personas que ejecutan las actividades agropecuarias dentro del predio.	\$200.000	X	X	X	X	X

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ

7.4 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

7.5 Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establezca con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

7.6 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7.7 Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARDONAL identificada con NIT. 900.059.144-1, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

7.8 Se requiere a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARDONAL identificada con NIT. 900.059.144-1, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, a fin de evitar el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en su contra, en marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

7.9 El presente concepto técnico se traslada para el trámite jurídico pertinente.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*





ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico N° OH-0112-23 DE 31 DE MARZO DE 2023**, teniendo en cuenta el resumen ejecutivo que se cumplieron con los requisitos necesarios, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARDONAL**, identificada con nit No 900.059.144-1, en su calidad de titular de la reglamentación de fuente hídrica mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

24 AGO 2023 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. N° OH-0112-23 DE 31 DE MARZO DE 2023, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

Que Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de las concesiones de aguas.

Que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARDONAL**, identificada con nít No 900.059.144-1, deberá dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018, y que ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la Empresa **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARDONAL**, identificada con Nit 900.059.144-1, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARDONAL**, identificada con NIT No 900.059.144-1, en su calidad de titular de la reglamentación de fuente hídrica otorgado mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en **Concepto Técnico N° OH-0112-23 DE 31 DE MARZO DE 2023**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la reglamentación de fuente hídrica, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la reglamentación de fuente hídrica, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por la empresa deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 AGO 2023 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 8

RECA-00828-19, que dieron origen a la reglamentación de fuente hídrica, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la reglamentación de fuente hídrica deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica PUEAA empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la reglamentación de fuente hídrica deberá cumplir con el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, lo cual se describe a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10%	10%	9%	8%	8%	6%
En los procesos de tratamiento	9%	8%	8%	7%	7%	6%
En el almacenamiento (si existe)	18%	17%	16%	15%	13%	10%
En redes de distribución	10%	9%	8%	8%	7%	3%
Total pérdidas	37%	34%	32%	30%	27%	25%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	META	VALOR	EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	1.389 árboles nativos	\$1.700.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual	\$800.000		X	X	X	X

	Descripción de la actividad	Cantidad	Valor	Años				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento al sistema de distribución del recurso hídrico	1 mantenimiento anual	\$600.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento al macromedidor del sistema	1 sistema instalado	\$400.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a los micromedidores del sistema	1 sistema instalado	\$500.000	X		X		X
	Mantenimiento al sistema de tratamiento	1 cada trimestre	\$900.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del sistema de almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$300.000	X	X	X	X	X
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Ejecución de jornada de concientización sobre el ahorro del agua en la institución educativa de la vereda	1 jornada de concientización	\$600.000	X	X	X	X	X
	Elaboración de material didáctico formativo relacionado con el uso eficiente y ahorro del agua	170 folletos	\$1.600.000	X		X		X
	Fomentar las buenas prácticas en uso eficiente y ahorro del agua al interior del predio	2 capacitaciones por año, sobre ahorro y uso eficiente de agua a las personas que ejecutan las	\$200.000	X	X	X	X	X





		actividades agropecuarias dentro del predio.						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la reglamentación de fuente hídrica que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la reglamentación de fuente hídrica que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la reglamentación de fuente hídrica que en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la reglamentación de fuente hídrica que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la reglamentación de fuente hídrica que la evaluación realizada a través de **Concepto Técnico N° OH-0112-23 DE 31 DE MARZO DE 2023** aplica para las condiciones de la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir a La Empresa **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARDONAL**, identificada con Nit 900.059.144-1, deberá dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la reglamentación de fuente hídrica que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la reglamentación de fuente hídrica que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de

9 de AGO 2023 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 11

las condiciones de que trata la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese a través de la personería Municipal de Villa de Leyva Boyacá en la Calle 12 No. 4 – 50, Casa de Justicia, el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible Concepto Técnico N° OH-0112-23 DE 31 DE MARZO DE 2023 a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARDONAL, identificada con Nit 900.059.144-1, mediante su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse en el registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES reglamentación de fuente hídrica RECA-00828-19



RESOLUCIÓN 2075
(29 AGO 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y:

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 20867 de fecha 13 de noviembre de 2022, el señor GUILLERMO MESA y demás personas del barrio La Casita de la vereda Hormezaque del municipio de Tasco, ponen en conocimiento a esta corporación queja por posible contaminación ambiental causada instalación de planta de Producción de Mezcla Asfáltica en la vereda Hormezaque del municipio de Tasco.

Que el día 08 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ realizó visita de inspección a un predio ubicado en la vereda Hormezaque del municipio de Tasco, en compañía de los ingenieros JULIÁN RINCÓN y JOHANA DÍAZ, funcionarios del consorcio y los señores GUILLERMO MESA y ARNULFO SAAVEDRA, habitantes de la comunidad.

Que mediante los radicados Nos. 104-5352 de fecha 28 de marzo de 2023 y 104-7322 de fecha 26 de abril de 2023, Corpoboyacá envió comunicación al CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8, para que se abstenga de manera inmediata realizar actividades de cargue, descargue y almacenamiento de materiales a granel en el patio ubicado en las coordenadas Latitud 05°58'12.38" N, Longitud 72°45'11.24" W, a una altura de 2492 m.s.n.m., hasta tanto no se dé cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 02889 de fecha 22 de diciembre de 2022, adicional le recordó e informo que debe abstenerse de hacer uso y aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales hasta que obtenga los permisos y/o autorizaciones por parte de CORPOBOYACA.

Que mediante el radicado No. 0011796 de fecha 12 de mayo de 2023, la personería municipal de Paz de Río, allega radicado mediante el cual informa que el día jueves 23 de marzo de 2023, realizó visita al sitio encontrándose que el CONSORCIO VÍAS NACIONALES, estaba en operación sin contar con las medidas de contención y mitigación, tales como hidratación del área o barreras que impidan su propagación y en consecuencia generando riesgo a la salud respiratoria de los pobladores aledaños.

Que el grupo de evaluación de la Oficina Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ, realizó visita a al predio ubicado en las coordenadas Latitud 05°58'12.38" N, Longitud 72°45'11.24" W, a una altura de 2492 m.s.n.m., vereda Hormezaque, en jurisdicción del municipio de Tasco, el cual emitió el concepto técnico No. CTO-0052-23 del 20 de junio del 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo y se extracta lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

(...)

Por lo descrito anteriormente desde la parte técnica se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades de acopio de materiales a granel desarrolladas en el predio ubicado en las coordenadas Latitud 05°58'12.38" N, Longitud 72°45'11.24" W, a una altura de 2492 m.s.n.m., de propiedad del Consorcio Vías Nacionales, identificado con Nit No. 901.474.028-8 y adelantar las acciones administrativas a que dé lugar de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por el desarrollo de actividades de acopio y trituración de materiales a granel sin contar con los permisos ambientales



Continuación Resolución No. 2075 del 29 AGO 2023 Pagina No. 2

requeridos asociados al desarrollo de la actividad (permiso de emisiones, vertimientos, permiso de concesión de aguas superficiales, y registro de funcionamiento de patio de acopio de materiales).

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma citada señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 consagra que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 1º de citada Ley establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así mismo, dispone en su párrafo único que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º del precepto normativo en cita consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber de esta Corporación velar por el cumplimiento de las medidas de protección con el fin de evitar el deterioro del ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto



Continuación Resolución No. 2075 del 29 AGO 2023 Pagina No. 3

en los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y garantizar el derecho de las comunidades de su jurisdicción a un ambiente sano.

Que esta Corporación conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en el concepto técnico No. CTO-0052-23 del 20 de junio del 2023, emitido por funcionarios de la Corporación, se evidencia que el CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8, conformado por KMA CONSTRUCTORES y CICON S.A.S y CONSTRUCTURA EMMA, desarrolla actividad de acopio de material granulado (recebo), en el predio ubicado en las coordenadas Latitud 05°58'12.38" N, Longitud 72°45'11.24" W, a una altura de 2492 m.s.n.m, en la vereda Hormezaque, en jurisdicción del municipio de Tasco, sin dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre del 2022, emitida por CORPOBOYACÁ, y sin contar con los permisos ambientales requeridos permiso de Emisiones Atmosféricas, vertimientos, concesión de aguas superficiales, siendo contundente la infracción al tenor del artículo quinto (05) de la Ley 1333 de 2009 que dispone: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente...".

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para dar inicio al respectivo Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del imputado.

El presente trámite tiene como finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para lo cual se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo anterior la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al presente trámite administrativo ambiental el concepto técnico No. CTO-0052-23 del 20 de junio del 2023, radicado No. 020967 del 13 de septiembre del 2022, oficio No. 104-5352 del 28 de marzo del 2023, oficio No. 104-7322 del 26 de abril del 2023, radicado No. 11796 del 04 de mayo del 2023, los cuales hacen parte integral de la presente diligencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8, a través de su representante legal, enviando la citación a la Carrera 2 No. 11-41 Edificio Grupo Área Piso 22 Bocagrande, de la ciudad de Cartagena, o al e-mail: notificacionesjudiciales@kma.com.co / citaciones@kma.com.co, celular 3124478055, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental para lo de su conocimiento y competencia.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 2075 del 29 AGO 2023 Página No. 4

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el boletín Legal de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*
Archivo en: RESOLUCIÓN-Proceso sancionatorio Ambiental-OCCQ-00039-23.

RESOLUCIÓN No. 2076

(29 DE AGOSTO DE 2023)

POR LA CUAL SE PRORROGA UN ENCARGO EN UN EMPLEO CON VACANCIA DEFINITIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO 011 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 2416 del 18 de noviembre de 2022, se declaró la vacancia temporal del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **NURY PAOLA BAYONA AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.807, a partir del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el término que durara el periodo de prueba para el cual fue nombrada mediante Resolución 0100 No. 320-0581 del 12 de agosto de 2022, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como resultado del concurso de méritos "Convocatoria No. 1453 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales modalidades ascenso y abierto", adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, mediante oficio enviado a la Dirección General de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la funcionaria **NURY PAOLA BAYONA AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.807, presenta renuncia voluntaria al cargo del cual es titular y que se encuentra en vacancia temporal desde el día diez (10) de enero de 2023, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 8**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, a partir del día dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), como consecuencia de la calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño periodo de prueba.

Que mediante Resolución No. 1802 del 01 de agosto de 2023, se acepta la renuncia presentada por la funcionaria **NURY PAOLA BAYONA AVELLA**, ya identificada y se declara la vacancia definitiva del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 8**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, a partir del dos (02) de agosto del 2023.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante encargo con empleados de carrera, siempre y cuando acrediten los requisitos y posean las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que en la actualidad el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 8**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, se encuentra provisto en encargo con la funcionaria **JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS**, identificada con cédula N° 1.057.590.623, realizado mediante Resolución No. 1298 del 15 de junio de 2023.

e



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2076 DEL 29 DE AGOSTO 2023, Página 2 de 2

Que, como quiera que la funcionaria **JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS**, ya viene desempeñando en Encargo el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 8**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACA**, se considera pertinente prorrogar el encargo realizado mediante Resolución No. 1298 del 15 de junio de 2023, mientras se surte el proceso de selección y/o hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular, señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el ENCARGO realizado a través de Resolución No. 1298 del 15 de junio de 2023, a la funcionaria **JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS**, identificada con cedula N° 1.057.590.623, en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 8**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACA**, en situación de **vacancia Definitiva**, mientras se surte el proceso de selección y/o hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral de la funcionaria.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ANA ISABEL BERNAL CAMARGO
Directora General (E)

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
 Oficina Territorial de Socha

RESOLUCIÓN No. 2093

(29 AGO 2023)

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1143 del 25 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ inicio un trámite de concesión de aguas superficiales presentada por la empresa AGROCOLA S.A.S, identificada con Nit. 860353573-3, con destino a uso industrial, para humectación y riego de patio de acopio, a derivar de la fuente hídrica "aguas Minerales o aguas residuales mineras", cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 5° 54' 27,31" y Longitud: -72° 40' 39,07", ubicado en el predio 1 de la vereda el Alto del municipio de Socha.

Que mediante Aviso comisorio No. 0168-22 del 26 de diciembre de 2022, fijado en la Oficina Territorial de Socha de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Socha, se fijó fecha de visita para el día 11 de enero del 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. SILA CA-0068-23 de fecha 26 de abril de 2023, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

7.-)

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas para reúso de aguas residuales mineras tratadas a nombre de la empresa AGROCOLA S.A.S identificada con Nit. 860353573-3, en un caudal total de 0,45 L/s para humectación de la vía de acceso, patio de acopio y pilas de carbón ubicado en la vereda el morño del municipio de Socha. A continuación, se relacionan las coordenadas asociadas a la concesión otorgada:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Descarga Agua Residual Minera Tratada Proyecto Minero - Contrato de Concesion 161R	5° 54' 28,13" N	72° 40' 40,72" O	3531
Predio a beneficiar "PATIO DE ACOPIO AGROCOLA"	5° 31' 40,2" N	73° 19' 50" O	2912

Nota 1: Se aclara que la presente concesión de aguas de reúso se otorga sobre el caudal de aguas residuales mineras mínimo generado por el Proyecto minero - Contrato de concesión 161R, por tanto, este deberá garantizar la continuidad de la recolección de las agua residuales por medio de un gestor autorizado como se evidencia en la información contenida dentro del expediente OOLA-00099-96, en caso de que el caudal exceda los 0,45 L/s aprobados para el presente permiso de concesión de aguas para reúso.

- 6.2. La empresa AGROCOLA S.A.S identificada con Nit. 860353573-3, en un término no superior a cuarenta y cinco días (45) calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar para derivar las aguas residuales mineras tratadas previo a la incorporación de las mismas en la red de riego para humectación, donde se especifique las características de las bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado.

Nota 1: Se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites, evitando así episodios de contaminación.

Nota 2: Se deberá remitir la descripción detallada de las condiciones del sistema de almacenamiento asociado.

Continuación Resolución No. 2093 de 29 AGO 2023 Página 2

- 6.3. La empresa AGROCOAL S.A.S identificada con Nit. 860353573-3, en caso de generarse una contingencia, se deberá comunicar inmediatamente a la Autoridad Ambiental y suspender el uso de las Aguas Residuales mineras hasta que se ejecuten todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia.
- 6.4. La empresa AGROCOAL S.A.S. identificada con Nit. 860353573-3, deberá presentar un informe anual que permita identificar la aplicación de las Medidas Preventivas que se presentan en el desarrollo del concepto técnico CA-0068/23, propuestas por la empresa a fin de evitar los riesgos potenciales identificados en la implementación de las aguas residuales mineras, con sus respectivas actividades para seguimiento ejecutadas.
- 6.5. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar eventos torrenciales, que los modelos matemáticos hidráulicos no los pueden predecir, la Corporación no se hace responsable de la estabilidad de la infraestructura que se encuentra implementada, ni de los posibles riesgos que se pueden generar producto de la disposición final de aguas residuales tratadas.
- 6.6. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 544 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de atedañas al punto de captación (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un Informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: piteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.7. Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego a implementar.
- Nota: El titular deberá garantizar el reuso de la totalidad de las aguas residuales mineras tratadas otorgada, en consecuencia, no deberán existir descargas al suelo o al recurso hídrico, ni usarse el agua para usos diferentes a los concesionados; so pena de inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.
- 6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas para reuso no ampare la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas en las coordenadas, los cuales se rigen por la legislación civil.
- 6.9. En caso de que la parte jurídica, determine la visibilidad o no del pago de tasa por uso de las aguas residuales tratadas, se deberá tener en cuenta que en caso de que se determine su aplicabilidad, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen

Continuación Resolución No. 2093 del 29 AGO 2023 Página 3

de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

(...)

Que mediante memorando del día 03 de agosto del 2023, se solicitó al área técnica de la oficina Territorial Socha de CORPOBOYACÁ, realice pronunciamiento técnico referente a especificar si la empresa AGROCOAL S.A.S, identificada con Nit No. 860353573-3, requiere o no modificación de Licencia Ambiental, con fundamento en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Que mediante memorando No. 160-, la profesional Universitaria JENNY ANDREA CALIXT DUEÑAS, da respuesta manifestando entre otra los siguientes argumentos:

(...)

Es de aclarar que el Permiso De Reuso de aguas es posible ser solicitado siempre y cuando cumpla con lo que se indica en la Resolución No. 1256 de 2021 "Es el uso de las Aguas Residuales por parte de un Usuario Receptor, para un uso distinto al que las generó". En este caso las aguas producto de la actividad Minera según se indica por el usuario en su solicitud se trasladarán para el aprovechamiento de humectación de pilas de carbón y vías de acceso, por lo que se indica que esta y las demás consideraciones tratadas en el concepto técnico CA-0088/23 permite dar viabilidad al permiso reuso.

En cuanto a lo que se indica sobre la modificación de la licencia ambiental, esta no es pertinente atendo que las aguas no serán vertidas, ni el uso de las misma se llevara a cabo dentro del contrato de Concesión 161R, por lo que las aguas residuales generadas como se indicó anteriormente son dispuestas a un gestor certificado; el cambio de disposición de dichas aguas genera consideración al permiso de reuso, por lo cual es importante que AGROCOAL S.A.S informe a CORPOBOYACA una vez se genera acto administrativo de aprobación del permiso de reuso, de la nueva disposición de las aguas residuales y en caso de que el caudal generado en la actividad minera exceda el caudal otorgado para la humectación del patio y vías de acceso, deberá garantizar la continuidad de disponer las aguas restantes al gestor certificado.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal

Continuación Resolución No. 20935 / 29 AGO 2023 Página 4

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad; para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, estén obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la



supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales, y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de

riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
 Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 2093 / 29 AGO 2023 Página 9

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normalidad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de, licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación. - Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que, la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los períodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Continuación Resolución No. 093 29 AGO 2023 Página 10

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-0068-23 del 26 de abril de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa AGROCOAL S.A.S identificada con Nit. 860353573-3, en un caudal total de 0,45 L/s, para humectación de la vía de acceso, patio de acopio y pilas de carbón ubicado en la vereda el mortío del municipio de Socha.

A continuación, se relacionan las coordenadas asociadas a la concesión otorgada:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Descarga Agua Residual Minera Tratada" Proyecto Minero – Contrato de Concesión 161R	5° 54' 28,13" N	72° 40' 40,72" O	3531
Predio a beneficiar "PATIO DE ACOPIO AGROCOAL"	5° 31' 40,2" N	73° 19' 50" O	2812

PARÁGRAFO: Se aclara que la presente concesión de aguas de reúso se otorga sobre el caudal de aguas residuales mineras mínimo generado por el Proyecto minero - Contrato de concesión 161R, por tanto, este deberá garantizar la continuidad de la recolección de las agua residuales por medio de un gestor autorizado como se evidencia en la información contenida dentro del expediente OOLA-00099-96, en caso de que el caudal exceda los 0,45 L/s aprobados para el presente permiso de concesión de aguas para reúso.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. SILA CA-0068-23 del 26 de abril de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa AGROCOAL S.A.S identificada con Nit. 860353573-3, en un caudal total de 0,45 L/s, para humectación de la vía de acceso, patio de acopio y pilas de carbón ubicado en la vereda el mortío del municipio de Socha.

A continuación, se relacionan las coordenadas asociadas a la concesión otorgada:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Descarga Agua Residual Minera Tratada" Proyecto Minero – Contrato de Concesión 161R	5° 54' 28,13" N	72° 40' 40,72" O	3531



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
 Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 2098 de 29 de Agosto 2023 Página 11

Predio a beneficiar "PATIO DE ACOPIO AGROCOAL"	5° 31' 40,2" N	73° 19' 50" O	2812
--	----------------	---------------	------

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara que la presente concesión de aguas de reúso se otorga sobre el caudal de aguas residuales mineras mínimo generado por el Proyecto minero - Contrato de concesión 161R, por tanto, este deberá garantizar la continuidad de la recolección de las agua residuales por medio de un gestor autorizado como se evidencia en la información contenida dentro del expediente OOLA-00099-96, en caso de que el caudal exceda los 0,45 L/s aprobados para el presente permiso de concesión de aguas para reúso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la empresa AGROCOAL S.A.S identificada con Nit. 860353573-3, que en cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, sección 9 "De las obras hidráulicas", que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar para derivar las aguas residuales mineras tratadas previo a la incorporación de las mismas en la red de riego para humectación, donde se especifique las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo, donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aprobadas las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar, la empresa AGROCOAL S.A.S identificada con Nit. 860353573-3, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para implementar las obras de bombeo y control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibir las y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites, evitando así episodios de contaminación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deberá remitir la descripción detallada de las condiciones del sistema de almacenamiento asociado.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa AGROCOAL S.A.S identificada con Nit. 860353573-3, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 544 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un Informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de

la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARAGRAFO PRIMERO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración sistema de medición con fecha no mayor dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La titular en caso de generarse una contingencia, se deberá comunicar inmediatamente a la Autoridad Ambiental y suspender el uso de las Aguas Residuales mineras hasta que se ejecuten todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Titular deberá presentar un informe anual que permita identificar la aplicación de las Medidas Preventivas que se presentan en el desarrollo del concepto técnico CA-0068/23, propuestas por la empresa a fin de evitar los riesgos potenciales identificados en la implementación de las aguas residuales mineras, con sus respectivas actividades para seguimiento ejecutadas.

ARTÍCULO OCTAVO: Es responsabilidad de la titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego a implementar.

PARÁGRAFO: La titular deberá garantizar el reúso de la totalidad de las aguas residuales mineras tratadas otorgada, en consecuencia, no deberán existir descargas al suelo o al recurso hídrico, ni usarse el agua para usos diferentes a los concesionados; so pena de inicio de un proceso



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
 Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 2093 - 29 AGO 2023 Página 13

sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La concesionaria no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Informar a la titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Entréguesele copia íntegra y legible a la titular del concepto técnico No. SILA CA-0068-23 del 26 de abril de 2023.


ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la empresa AGROCOAL S.A.S identificada con Nit. 860353573-3, a través de su representante legal, email: administracion@agrocoal.com.co, 3212165884 – 3222000531, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación Resolución No. 20931 29 AGO 2023 Página 14

ARTÍCULO VIGESIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00071-22.

RESOLUCIÓN No. 2103
30 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 2436 del 22 de noviembre de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT 900.815.676-1, de manera temporal por un término de cuatro (4) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la ejecución de la etapa constructiva y de manera permanente por la vida útil de las obras, dentro de la adición del contrato No. 973 de 2021 "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá – Otanche – Chiquinquirá – Páez) en el departamento de Boyacá, en el marco de la reactivación económica mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad la reactivación, visión 2030" modulo 30" en la Ruta Nacional 6006, en las veredas El Carmen y Pénjamo del municipio de Otanche, para la construcción de obras, puntos y características relacionadas en la siguiente tabla:

ID	FUENTE HIDRICA	ESTRUCTURA PROYECTADA	LATITUD	LONGITUD	ALTURA m.s.n.m.
1	NN1	Alcantarilla	74°14'53.42"	5°47'28.1"	1242
2	NN2	Alcantarilla	74°14'56.52"	5°47'27.9"	1256
3	NN3	Alcantarilla	74°14'58.42"	5°47'28.1"	1243
4	NN4	Alcantarilla	74°14'59.52"	5°47'29.3"	1238
5	NN5	Alcantarilla	74°14'1.82"	5°47'28.3"	1230
6	NN6	Alcantarilla	74°14'4.52"	5°47'19.9"	1228
7	NN7	Alcantarilla	74°14'7.92"	5°47'21.48"	1223
8	NN8	Alcantarilla	74°14'6.012"	5°47'21.1"	1220
9	NN9	Alcantarilla	74°14'4.42"	5°47'18.72"	1221
10	NN10	Alcantarilla	74°14'58.142"	5°47'12.95"	1222
11	NN11	Alcantarilla	74°14'53.32"	5°47'5.97"	1206
14	NN12	Alcantarilla	74°14'57.032"	5°46'56.7"	1210
15	NN13	Alcantarilla	74°14'54.082"	5°46'54.32"	1208
16	NN14	Alcantarilla	74°14'53.312"	5°46'45.65"	1161
17	NN15	Alcantarilla	74°14'532"	5°46'42.37"	1161
18	NN16	Alcantarilla	74°14'53.362"	5°46'39.53"	1151
19	NN17	Alcantarilla	74°14'53.22"	5°46'34.03"	1151
21	NN18	Alcantarilla	74°14'48.082"	5°46'31.94"	1147
22	NN19	Alcantarilla	74°14'42.862"	5°46'36.02"	1134
23	NN20	Alcantarilla	74°14'40.982"	5°46'32.98"	1095
24	NN21	Alcantarilla	74°14'39.972"	5°46'28.06"	1100
25	NN22	Alcantarilla	74°14'39.532"	5°46'24.92"	1184
26	NN23	Alcantarilla	74°14'38.222"	5°46'20.91"	1088
27	NN24	Alcantarilla	74°14'39.732"	5°46'17.13"	1073
30	NN25	Alcantarilla	74°14'33.812"	5°46'10.95"	1081
31	NN26	Alcantarilla	74°14'31.462"	5°46'5.61"	1027
32	NN27	Alcantarilla	74°14'29.442"	5°46'2.81"	1028
33	NN28	Alcantarilla	74°14'28.982"	5°46'1.27"	1015
34	NN29	Alcantarilla	74°14'28.752"	5°45'56.17"	1016



ID	FUENTE HIDRICA	ESTRUCTURA PROYECTADA	LATITUD	LONGITUD	ALTURA m.s.n.m.
35	NN30	Alcantarilla	74°14'35,612"	5°45'51,42"	1010
37	NN31	Alcantarilla	74°14'34,422"	5°45'41,11"	1027
38	NN32	Alcantarilla	74°14'35,52"	5°45'38,02"	1013
40	NN33	Alcantarilla	74°14'30,542"	5°45'31,53"	975
41	NN34	Alcantarilla	74°14'30,912"	5°45'29,49"	974
42	NN35	Alcantarilla	74°14'32,152"	5°45'24,87"	942
44	NN36	Alcantarilla	74°14'32,252"	5°45'16,86"	948
45	NN37	Alcantarilla	74°14'35,952"	5°45'14,44"	935
49	NN38	Alcantarilla	74°14'32,422"	5°45'10,63"	925
50	NN39	Alcantarilla	74°14'29,682"	5°45'12,55"	923
51	NN40	Alcantarilla	74°14'26,942"	5°45'14,97"	913
52	NN41	Alcantarilla	74°14'24,032"	5°45'15,97"	903
53	NN42	Alcantarilla	74°14'20,132"	5°45'16,18"	923
55	NN43	Box culvert	74°14'13,762"	5°45'16,57"	920
56	NN44	Alcantarilla	74°14'9,732"	5°45'18"	925
57	NN45	Alcantarilla	74°14'5,422"	5°45'18,92"	914
58	NN46	Alcantarilla	74°14'2,022"	5°45'22,32"	913
12	Caño Canza Perros	Box Culvert	74°14'56,12"	5°47'1,8"	1207
13	Brazo Caño Canza Perros	Box Culvert	74°14'57,52"	5°46'58,7"	1200
20	NN47	Box Culvert	74°14'50,52"	5°46'30,7"	1153
28	NN48	Box Culvert	74°14'39,082"	5°46'14,01"	1082
29	NN49	Box Culvert	74°14'38,92"	5°46'11,5"	1073
46	NN50	Box Culvert	74°14'36,62"	5°45'12,2"	935
54	NN51	Alcantarilla	74°14'15,32"	5°45'16,3"	951
38	NN52	Puente 1	74°14'372"	5°45'45"	1009
39	Brazo Quebrada Charchona	Puente 2	74°14'38,52"	5°45'36,1"	983
43	Brazo Quebrada Charchona	Puente 3	74°14'34,32"	5°45'23,2"	955
47	Brazo Quebrada Charchona	Puente 4	74°14'32,92"	5°45'10,3"	930

Fuente: Corpoboyacá 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular del permiso deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de las fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de construcción e instalación de la obra, dando cumplimiento de todas las especificaciones técnicas establecidas y las recomendaciones que se enuncian en el Concepto Técnico No. 220577 de fecha 04 de octubre de 2022.

ARTICULO CUARTO: La titular del permiso de ocupación de cauce, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar 24.433 árboles y/o arbustos de especies nativas en las zonas de recarga hídrica del área de influencia de proyecto, en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante las cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud

Continuación Resolución No. 2103 30 AGO 2023 Página 3

en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo. (...)

Que el anterior acto administrativo en comento fue notificado en debida forma por medio de las siguientes direcciones de correo electrónico: correspondencia.boyaca@sudinco.com / fhurtado@sudinco.com / nbedoya@sudinco.co, el día 22 de noviembre de 2022.

Que mediante correo electrónico de **fecha 06 de diciembre de 2022** con hora de ingreso a las 18:48 p.m., el cual por hora de ingreso se le asignó el **radicado de entrada No. 029395 de 07 de diciembre de 2022**, el ingeniero **FERNANDO TOVAR BASSANTE**, en calidad de representante legal de la Empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. **900.815.676-1**, interpuso recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 2436 del 22 de noviembre de 2022**.

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando que los mismos fueron cumplidos.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de impugnación contra la resolución No. 2436 del 22 de noviembre de 2022 expone las siguientes razones:

"(...)

1. *Se reevalúe la medida de compensación con el fin de reducir está en su alcance y proporcionalidad toda vez que, representa en recursos económicos un porcentaje importante del presupuesto de la Bolsa Ambiental del Proyecto, lo que generaría un desequilibrio financiero y riesgo para la ejecución de medidas de compensación que aún se encuentran por definir conforme se tramiten otros permisos ambientales que, con seguridad, se requieren a futuro de acuerdo a la gradualidad en la aprobación de estudios y diseños.*
2. *La magnitud de la medida impuesta es para 10 kilómetros equivalentes al 2,64% de los 378 kilómetros a intervenir en marco del proyecto de la Transversal de Boyacá, de lo cual se infiere que, la totalidad de las medidas de compensación que llegarán a profenirse a través de las diferentes providencias y/o permisos ambientales para la totalidad del proyecto, a razón o en línea con lo proyectado y tasado para los 10 Km, desbordarían cualquier presupuesto ambiental haciendo inviable el Contrato de Obra.*
3. *En cuanto a los tiempos establecidos en temas operativos incluidos mantenimientos, tiempos etc. no se requieren sean repuestos por lo anterior se solicita se mantengan, la solicitud se en foca única y exclusivamente a la cantidad de individuos forestales a compensar según la complejidad del tipo de permiso.*

Esta solicitud se realiza ante todo respetando la autonomía de la autoridad ambiental, así como también los procedimientos que se tiene para la tasación de este tipo de compensaciones.

"(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 ibidem señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 63 de la misma Ley, se prevé que las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades ambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé en el artículo 74 que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Continuación Resolución No. 2103 30 AGO 2023 Página 5

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

(...)"

Que en el artículo 76 ibidem se establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que en el artículo 77 ibidem se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que en el artículo 78 ibidem se establece que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que en el artículo 79 ibidem se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme.
(...)*

Continuación Resolución No. 2103 30 AGO 2023 Página 6

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos:
(...)¹

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y doctrina vigente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900.815.676-1, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas, especialmente en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, esta Subdirección, al ser competente para conocer el Recurso de Reposición interpuesto, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto. Aunado a lo anterior, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No 2436 del 22 de noviembre de 2022** se agota la etapa gubernativa; razón por la cual, contra este acto administrativo no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de notificación.

Es importante señalar que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar -dentro del área de su jurisdicción- el medio ambiente y los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref.: 25000-23-24-000-8635-01, Santafé de Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.

recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país, buscando siempre una correcta Planificación Ambiental, entendida como un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible, que permite a una región orientar de manera coordinada y concertada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible.

La comprensión del ecosistema permite realizar acciones de gestión ambiental en el área de influencia del proyecto, a partir de la identificación y evaluación de riesgos e impactos ambientales y sociales. La identificación y evaluación de los riesgos e impactos sobre la biodiversidad y la funcionalidad del ecosistema es un proceso que toma en cuenta las amenazas que conllevan la transformación o destrucción, parcial o total, del ecosistema o hábitat, su degradación y fragmentación. Esto permite la adopción de medidas o acciones adecuadas para prevenir, evitar, minimizar, rehabilitar y compensar, cuando corresponda, los impactos ambientales negativos significativos.

Para el caso su examine, en el cual el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 2436 de 22 de noviembre de 2022 para la construcción de obras entre los PR 73+690 y PR 65+560 a nombre de la empresa Sudamericana Integral de Construcciones SUDINCO S.A Sucursal Colombia dentro del contrato No. 973 de 2021, cuyo objeto es *"Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá-Otanche-Chiquinquirá-Páez) en el departamento de Boyacá, en el marco de la reactivación económica mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad la reactivación visión 2030" modulo 3."* en la Ruta Nacional 6006 vía de Otanche a Puerto Boyacá, correspondiente a 46 alcantarillas circulares, siete (7) box-culvert y cuatro (4) puentes que se identifican a continuación:

ID	FUENTE HIDRICA	ESTRUCTURA PROYECTADA	LATITUD	LONGITUD	ALTURA m.s.n.m.
1	NN1	Alcantarilla	74°14'53,42"	5°47'28,1"	1242
2	NN2	Alcantarilla	74°14'56,52"	5°47'27,9"	1256
3	NN3	Alcantarilla	74°14'58,42"	5°47'28,1"	1243
4	NN4	Alcantarilla	74°14'59,52"	5°47'29,3"	1238
5	NN5	Alcantarilla	74°14'1,82"	5°47'28,3"	1230
6	NN6	Alcantarilla	74°14'4,52"	5°47'19,9"	1228
7	NN7	Alcantarilla	74°14'7,92"	5°47'21,48"	1223
8	NN8	Alcantarilla	74°14'6,012"	5°47'21,1"	1220
9	NN9	Alcantarilla	74°14'4,42"	5°47'18,72"	1221
10	NN10	Alcantarilla	74°14'58,142	5°47'12,95"	1222
11	NN11	Alcantarilla	74°14'53,32"	5°47'5,97"	1206
14	NN12	Alcantarilla	74°14'57,03"	5°46'58,7"	1210
15	NN13	Alcantarilla	74°14'54,082	5°46'54,32"	1208
16	NN14	Alcantarilla	74°14'53,312	5°46'45,65"	1161
17	NN15	Alcantarilla	74°14'532"	5°46'42,37"	1161
18	NN16	Alcantarilla	74°14'53,362	5°46'39,53"	1151
19	NN17	Alcantarilla	74°14'53,22"	5°46'34,03"	1151
21	NN18	Alcantarilla	74°14'48,082	5°46'31,94"	1147
22	NN19	Alcantarilla	74°14'42,862	5°46'36,02"	1134



ID	FUENTE HIDRICA	ESTRUCTURA PROYECTADA	LATITUD	LONGITUD	ALTURA m.s.n.m.
23	NN20	Alcantarilla	74°14'40,982	5°46'32,98"	1095
24	NN21	Alcantarilla	74°14'39,972	5°46'28,06"	1100
25	NN22	Alcantarilla	74°14'39,532	5°46'24,92"	1184
26	NN23	Alcantarilla	74°14'38,222	5°46'20,91"	1088
27	NN24	Alcantarilla	74°14'39,732	5°46'17,13"	1073
30	NN25	Alcantarilla	74°14'33,812	5°46'10,95"	1081
31	NN26	Alcantarilla	74°14'31,462	5°46'5,61"	1027
32	NN27	Alcantarilla	74°14'29,442	5°46'2,81"	1028
33	NN28	Alcantarilla	74°14'28,982	5°46'1,27"	1015
34	NN29	Alcantarilla	74°14'28,752	5°45'56,17"	1016
35	NN30	Alcantarilla	74°14'35,612	5°45'51,42"	1010
37	NN31	Alcantarilla	74°14'34,422	5°45'41,11"	1027
38	NN32	Alcantarilla	74°14'35,52"	5°45'38,02"	1013
40	NN33	Alcantarilla	74°14'30,542	5°45'31,53"	975
41	NN34	Alcantarilla	74°14'30,912	5°45'29,49"	974
42	NN35	Alcantarilla	74°14'32,152	5°45'24,87"	942
44	NN36	Alcantarilla	74°14'32,252	5°45'16,66"	948
45	NN37	Alcantarilla	74°14'35,952	5°45'14,44"	935
49	NN38	Alcantarilla	74°14'32,422	5°45'10,63"	925
50	NN39	Alcantarilla	74°14'29,682	5°45'12,55"	923
51	NN40	Alcantarilla	74°14'26,942	5°45'14,97"	913
52	NN41	Alcantarilla	74°14'24,032	5°45'15,97"	903
53	NN42	Alcantarilla	74°14'20,132	5°45'16,18"	923
55	NN43	Box culvert	74°14'13,762	5°45'16,57"	920
56	NN44	Alcantarilla	74°14'9,732"	5°45'18"	925
57	NN45	Alcantarilla	74°14'5,422"	5°45'18,92"	914
58	NN46	Alcantarilla	74°14'2,022"	5°45'22,32"	913
12	Caño Canza Perros	Box Culvert	74°14'56,12"	5°47'1,8"	1207
13	Brazo Caño Canza Perros	Box Culvert	74°14'57,52"	5°46'58,7"	1200

ID	FUENTE HIDRICA	ESTRUCTURA PROYECTADA	LATITUD	LONGITUD	ALTURA m.s.n.m.
20	NN47	Box Culvert	74°14'50,52"	5°46'30,7"	1153
28	NN48	Box Culvert	74°14'39,082	5°46'14,01"	1082
29	NN49	Box Culvert	74°14'38,92"	5°46'11,5"	1073
46	NN50	Box Culvert	74°14'36,62"	5°45'12,2"	935
54	NN51	Alcantarilla	74°14'15,32"	5°45'16,3"	951
36	NN52	Puente 1	74°14'372"	5°45'45"	1009
39	Brazo Quebrada Charchona	Puente 2	74°14'38,52"	5°45'36,1"	983
43	Brazo Quebrada Charchona	Puente 3	74°14'34,32"	5°45'23,2"	955
47	Brazo Quebrada Charchona	Puente 4	74°14'32,92"	5°45'10,3"	930

Así las cosas, para determinar la preservación del recurso hídrico se realiza conforme al área mojada de las estructuras hidráulicas a construir, para este caso se determina de acuerdo a la información allegada por la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA, a través del radicado No. 22748 de fecha 26 de septiembre de 2022 en respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación mediante el oficio No. 103-13277 de fecha 13 de septiembre de 2022, en el cual se extrajo y se procesó la información así:

Área total de las alcantarillas y Box culvert

Área de las alcantarillas: 533,54 m²

Área de los box culvert: 500,67 m²

Área total: 1034,21 m²

Tabla No. 8. Preservación del recurso hídrico a través de la compensación forestal por la ocupación de cauce para la construcción de obras hidráulicas.

PRIORIDAD ÁREA DE INTERÉS HÍDRICO	TEMPORALIDAD	DESTINO OCUPACIÓN DE CAUCE	OBRA	OCUPACIÓN CAUCE		MEDIDA DE COMPENSACI ÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	
				Mi=Ocupación Temporal m²=Ocupación Permanente	Rango		Has	No de árboles
Medio	Permanente	Obras civiles, redes, sector hidrocarburos	Obra de econería en las vías	1034,21	23	Reforestación	9,8	10.859

Área total de los puentes

Área total de los puentes: 1043,73 m²



Tabla No. 9. Preservación del recurso hídrico a través de la compensación forestal por la ocupación de cauce para la construcción de puentes.

PRIORIDAD ÁREA DE INTERÉS HÍDRICO	TEMPORALIDAD	DESTINO OCUPACIÓN DE CAUCE	OBRA	OCUPACIÓN CAUCE		MEDIDA DE COMPENSA- CIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	
				M ² =Ocupación Temporal m ² =Ocupación Permanente	Rango		Has	No de árboles
Medio	Permanente	Obras civiles, redes, sector hidrocarburos	Puente Vehicular	1043,73	23	Reforestación	12,2	13.574

Equivalente de árboles a compensar = 10.859+13.574 = 24.433

Así las cosas, la empresa SUDINCO S.A. debe garantizar la preservación del recurso a través del establecimiento de **24.433 árboles** de especies nativas, con su respectivo aislamiento y mantenimiento por tres años, en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental en las microcuencas de las fuentes hídricas y/o en áreas de interés ambiental del municipio de Otanche.

De acuerdo con lo descrito en el numeral 3.7 "preservación del recurso" del concepto técnico No. 220577 de fecha 04 de octubre de 2022.

Así las cosas, esta Corporación considera que el establecimiento de la medida de preservación mediante el acto de otorgamiento del permiso de ocupación presentado por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT 900.815.676-1 goza del sustento legal y técnico para su imposición y, por ende, no se encuentra la configuración de ninguna causal para ser reevaluada o modificada, en este orden de ideas se ratifica en su totalidad el acto administrativo objeto de impugnación.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de Reposición contra la Resolución No 2436 del 22 de noviembre de 2022 interpuesto por el señor FERNANDO TOVAR BASSANTE, en calidad de representante legal de la Empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT. 900.815.676-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No reponer la resolución No. 2436 del 22 de noviembre de 2022, en consecuencia, ésta permanecerá incólume en todas sus partes y cobra ejecutoria formal con la notificación en debida forma del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos procesales se considera agotada la vía gubernativa para la resolución No. 2436 del 22 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la Empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT. 900.815.676-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la dirección a Transversal 23 No 94-33 Edificio Centro 94 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. 2103 del 30 AGO 2023 Página 11

correspondencia.boyaca@sudinco.com, fhurtado@sudinco.co y nbedoya@sudinco.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 87 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quiñero.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00057-22

RESOLUCIÓN No. 2106

(30 AGO 2023)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 2438 del 23 de noviembre de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT 900.815.676-1, de manera temporal por un término de cuatro (4) años, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, para la ejecución de la etapa constructiva y de manera permanente por la vida útil de las obras, dentro de la adición del contrato No. 973 de 2021 cuyo objeto es "MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR TRANSVERSAL DE BOYACÁ (PUERTO BOYACÁ-OTANCHE-CHIQUINQUIRÁ-PÁEZ) EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" MODULO 3", que dichas obras se localizan entre PR75+697 al PR73+700 de la ruta nacional 6006, en las veredas Pénjamo y Buenos Aires, del municipio de Otanche, para la construcción de obras, puntos y características relacionadas en la siguiente tabla:

ID VISITA EVALUACION	ID DESCRIPCION DE LA OBRA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
			LATITUD	LONGITUD
1	59	alcantarilla	5°45'18.63 N	74°13'51.39 W
2	60	alcantarilla	5°45'15.03 N	74°13'51.71 W
3	61	alcantarilla	5°45'10.92 N	74°13'53.35 W
4	63	alcantarilla	5°45'2.37 N	74°13'52.64 W
5	64	alcantarilla	5°44'58.24 N	74°13'51.32 W
6	645	alcantarilla	5°44'54.55 N	74°13'49.55 W
7	66	alcantarilla	5°44'52.68 N	74°13'48.34 W
8	67	alcantarilla	5°44'50.27 N	74°13'47.80 W
9	68	alcantarilla	5°44'48.41 N	74°13'51.72 W
10	70	alcantarilla	5°44'45.31 N	74°13'51.30 W
11	71	alcantarilla	5°44'40.45 N	74°13'51.23 W
12	73	alcantarilla	5°44'39.52 N	74°13'48.61 W
13	74	alcantarilla	5°44'42.50 N	74°13'44.19 W
14	82	Box culvert	5°45'43.25 N	74°13'54.13 W
15	89	Puente 5	5°44'47.55 N	74°13'52.79 W
16	72	Puente 8	5°44'47.55 N	74°13'20.3w

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular del permiso deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de las fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de construcción e instalación de la obra, dando cumplimiento de todas las especificaciones técnicas establecidas y las recomendaciones que se enuncian en el Concepto Técnico No. 220572 de fecha 04 de octubre de 2022.

ARTICULO CUARTO: La titular del permiso de ocupación de cauce, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar 16.491 árboles y/o arbustos de especies nativas en las zonas de recarga hídrica del área de influencia de proyecto, en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se



Continuación Resolución No. 2106 30 Ago 2023 Página 2

van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante las cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

(...)

Que el anterior acto administrativo en comento fue notificado en debida forma por medio de las siguientes direcciones de correo electrónico: correspondencia.boyaca@sudinco.com / fhurtado@sudinco.com / nbedoya@sudinco.co, el día 23 de noviembre de 2022.

Que mediante correo electrónico de **fecha 06 de diciembre de 2022** con hora de ingreso a las 18:45 p.m., el cual por hora de ingreso se le asignó el **radicado de entrada No. 029397 de 07 de diciembre de 2022**, el ingeniero **WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **820848**, en calidad de representante legal de la Empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. **900.815.676-1**, interpuso recurso de Reposición en contra de la **Resolución No 2438 del 23 de noviembre de 2022**.

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando que los mismos fueron cumplidos.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de impugnación contra la Resolución No. 2438 del 23 de noviembre de 2022 expone las siguientes razones:

(...)

1. *Se suministre información respecto de cómo se estableció o tasó la medida de compensación de ambos actos administrativos, eso con el fin de comprender como se llegó a las medidas establecidas y poder dar claridad al respecto a la Subdirección de Sostenibilidad del INVIAS. Sobre estos aspectos debe existir claridad tanto para SUDINCO S.A. e Interventoría, al momento de consolidar la justificación del plan de Inversión ambiental – PIA.*
2. *Se reevalúe la medida de compensación con el fin de reducir está en su alcance y proporcionalidad toda vez que, representa en recursos económicos un porcentaje importante del presupuesto de la Bolsa Ambiental del Proyecto, lo que generaría un desequilibrio financiero y riesgo para la ejecución de medidas de compensación que aún se encuentran por definir conforme se tramiten otros permisos ambientales que, con seguridad, se requieren a futuro de acuerdo a la gradualidad en la aprobación de estudios y diseños.*
3. *La magnitud de la medida impuesta es para 10 kilómetros equivalentes al 2,64% de los 378 kilómetros a intervenir en marco del proyecto de la Transversal de Boyacá, de lo cual se infiere que, la totalidad de las medidas de compensación que llegarán a proferirse a través de las diferentes providencias y/o permisos ambientales para la totalidad del proyecto, a razón o en línea con lo proyectado y tasado para los 10 Km, desbordarían cualquier presupuesto ambiental haciendo inviable el Contrato de Obra.*
4. *Se solicite a CORPOBOYACÁ el suministro de precios de referencia de los cuales disponga para las medias de compensación establecidas.*

Esta solicitud se realiza ante todo respetando la autonomía de la autoridad ambiental, así como también los procedimientos que se tiene para la tasación de este tipo de compensaciones.

"(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 ibidem señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 63 de la misma Ley, se prevé que las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades ambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé en el artículo 74 que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Que en el artículo 76 ibídem se establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que en el artículo 77 ibídem se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

Que en el artículo 78 ibídem se establece que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que en el artículo 79 ibídem se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)*

Continuación Resolución No. 2106 30 ACO 2023 Página 5

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
(...)

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incontestable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y doctrina vigente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900.815.676-1, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas, especialmente en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, esta Subdirección, al ser competente para conocer el Recurso de Reposición interpuesto, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto. Aunado a lo anterior, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 2438 del 23 de noviembre de 2022** se agota la etapa gubernativa; razón por la cual, contra este acto administrativo no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de notificación.

Es importante señalar que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar -dentro del área de su jurisdicción- el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país, buscando siempre una correcta Planificación Ambiental, entendida como un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible, que permite a una región orientar de manera coordinada y concertada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref: 25000-23-24-000-8635-01, Santafe de Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.

naturales renovables para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible.

La comprensión del ecosistema permite realizar acciones de gestión ambiental en el área de influencia del proyecto, a partir de la identificación y evaluación de riesgos e impactos ambientales y sociales. La identificación y evaluación de los riesgos e impactos sobre la biodiversidad y la funcionalidad del ecosistema es un proceso que toma en cuenta las amenazas que conllevan la transformación o destrucción, parcial o total, del ecosistema o hábitat, su degradación y fragmentación. Esto permite la adopción de medidas o acciones adecuadas para prevenir, evitar, minimizar, rehabilitar y compensar, cuando corresponda, los impactos ambientales negativos significativos.

En primer lugar, para el caso sub examine, en el cual el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 2438 del 23 de noviembre de 2022 para la construcción de obras hidráulicas y puentes, dentro del contrato No. 973 del 2021, cuyo objeto es el *"MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR TRANSVERSAL DE BOYACÁ (PUERTO BOYACA) – OTANCHE – CHIQUINQUIRA –PAEZ) EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA " VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" MÓDULO 3"* ubicados entre el PR 75+697 y PR73+700 en el municipio de Otanche, correspondientes trece (13) alcantarillas un (1) box culvert y dos (2) puentes, que se identifican a continuación:

ID VISITA EVALUACION	ID DESCRIPCION DE LA OBRA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
			LATITUD	LONGITUD
1	59	alcantarilla	5°45'18.63 N	74°13'51.39 W
2	60	alcantarilla	5°45'15.03 N	74°13'51.71 W
3	61	alcantarilla	5°45'10.92 N	74°13'53.35 W
4	63	alcantarilla	5°45'2.37 N	74°13'52.64 W
5	64	alcantarilla	5°44'58.24 N	74°13'51.32 W
6	645	alcantarilla	5°44'54.55 N	74°13'49.55 W
7	66	alcantarilla	5°44'52.68 N	74°13'48.34 W
8	67	alcantarilla	5°44'50.27 N	74°13'47.80 W
9	68	alcantarilla	5°44'48.41 N	74°13'51.72 W
10	70	alcantarilla	5°44'45.31 N	74°13'51.30 W
11	71	alcantarilla	5°44'40.45 N	74°13'51.23 W
12	73	alcantarilla	5°44'39.52 N	74°13'48.61 W
13	74	alcantarilla	5°44'42.50 N	74°13'44.19 W
14	62	Box culvert	5°45'43.25 N	74°13'54.13 W
15	69	Puente 5	5°44'47.55 N	74°13'52.79 W



Continuación Resolución No. 2106 30 AGO 2023 Página 7

16	72	Puente 6	5°44'47.55 N	74°13'20.3w
----	----	----------	-----------------	-------------

Se hace la aclaración que los cálculos realizados para la preservación del recurso hídrico del permiso de ocupación de cauce, fueron calculados de acuerdo a los planos e información presentada por la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA, bajo el radicado No. 016500 del 14 de julio de 2022, tomando el área húmeda de las alcantarillas y box culvert, y para los puentes se tuvo en cuenta área total, teniendo en cuenta la magnitud de las obras.

Área total de las alcantarillas y box culvert

ÁREA DE LAS ALCANTARILLAS: 150,737 m²

ÁREA DEL BOX CULVERT: 69,45 m²

ÁREA TOTAL: 220,187 m²

Tabla 2. Preservación del recurso hídrico a través de la compensación forestal por la ocupación de cauce de construcción obras hidráulicas.

PRESERVACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO A TRAVÉS DE LA COMPENSACION FORESTAL POR LA OCUPACIÓN DE CAU								
PRIORIDAD ÁREA DE INTERÉS HÍDRICO	TEMPORALIDAD	DESTINO OCUPACIÓN DE CAUCE	OBRA	OCUPACIÓN CAUCE MI=Ocupación Temporal m²=Ocupación Permanente		MEDIDA DE COMPENSACI ON	EQUIVALENTE A COMPENSAR	
				MI=limpieza y mantenimiento m²= Otras obras	Rango		Has	No de árboles
Meda	Permanente	Obras civiles, redes, sector hidrocarburos	Obra de escorrentía en las vias	220,18	12	Reforestación	2,8	2.917

Área total de los Puentes

Área total de los Puentes: 1.207,72 m²

La tabla que se relaciona a continuación, así como la que se encuentra en el concepto técnico que dio origen al permiso de ocupación de cauce otorgado, pertenece a una valoración técnica llevada a cabo por parte de la Corporación teniendo en cuenta los factores que allí se describen, por lo tanto, para el cuestionamiento presentado por el recurrente éste es el resultado emitido por razón de la preservación y utilización del recurso natural.

Tabla 3. Preservación del recurso hídrico a través de la compensación forestal por la ocupación de cauce de construcción de puentes

PRESERVACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO A TRAVÉS DE LA COMPENSACION FORESTAL POR LA OCUPACIÓN DE CAU								
PRIORIDAD ÁREA DE INTERÉS HÍDRICO	TEMPORALIDAD	DESTINO OCUPACIÓN DE CAUCE	OBRA	OCUPACIÓN CAUCE MI=Ocupación Temporal m²=Ocupación Permanente		MEDIDA DE COMPENSACI ON	EQUIVALENTE A COMPENSAR	
				MI=limpieza y mantenimiento m²= Otras obras	Rango		Has	No de árboles
Meda	Permanente	Obras civiles, redes, sector hidrocarburos	Puente Vehicular	1.207,72	23	Reforestación	12,2	13.574

Equivalente de árboles a compensar = 2.917+13.574 = 16.491



Por lo tanto, la empresa **SUDINCO** como medida de preservación del recurso hídrico, deberá realizar el establecimiento de **16.491 árboles** de especies nativas en áreas de protección ambiental e interés hídrico del área de influencia del proyecto. De acuerdo con lo descrito en el numeral 3.7 "preservación del recurso" del concepto técnico No. 220572 de fecha 04 de octubre de 2022.

En segundo lugar, en lo concerniente a los precios de referencia de los cuales se dispone para la fijación de la medida de compensación, Corpoboyacá mediante Resolución No. 622 de fecha 26 de abril de 2021 fija el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por tres (3) años, de Un (1) árbol plantado, para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

En su ARTÍCULO PRIMERO resuelve "Fijar para el año 2021 el monto equivalente a 0,0220 S.M.L.M.V., como valor promedio regional de los costos totales que incluyen las actividades de establecimiento y mantenimiento año 1, mantenimiento año 2, mantenimiento año 3 y aislamiento de Un (1) árbol, para ejecutar proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ." Seguidamente en el ARTÍCULO SEGUNDO indica "El valor referido en el artículo primero del presente acto administrativo se actualizará cada año, de acuerdo, con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente y aplicando el reajuste al monto equivalente a las actividades e insumos para el establecimiento y mantenimiento año 1, mantenimiento año 2, mantenimiento año 3 y aislamiento por árbol."

Que en relación con lo expuesto, es pertinente aclarar que el valor de cada árbol, se efectuó de acuerdo al valor del salario mínimo vigente para el año 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la resolución en mención.

Así las cosas, esta Corporación considera que el establecimiento de la medida de preservación mediante el acto de otorgamiento del permiso de ocupación presentado por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT 900.815.676-1 goza del sustento legal y técnico para su imposición y, por ende, no se encuentra la configuración de ninguna causal para ser reevaluada o modificada, en este orden de ideas se ratifica en su totalidad el acto administrativo objeto de impugnación.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de Reposición contra la Resolución No. 2438 del 23 de noviembre de 2022 interpuesto por el señor **FERNANDO TOVAR BASSANTE**, en calidad de representante legal de la Empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900.815.676-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No reponer la Resolución No. 2438 del 23 de noviembre de 2022, en consecuencia, ésta permanecerá incólume en todas sus partes y cobra ejecutoria formal con la notificación en debida forma del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos procesales se considera agotada la vía gubernativa para la Resolución No. 2438 del 23 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la Empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900.815.676-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la dirección a Transversal 23 No 94-33 Edificio Centro 94 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos correspondencia.boyaca@sudinco.com, fnurtado@sudinco.co y nbedoya@sudinco.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. 2106 30 AGO 2023 Página 9

evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00058-22.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

583

RES-021087

RESOLUCIÓN No.

(80 AGO 2023 - - 02111)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 0175 del 08 de febrero de 2023, proferida dentro del expediente No. PERM-00017-12"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 0531 del 01 de abril de 2014, CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a favor del señor **JORGÉ ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.748 de Tunja, para el funcionamiento de una planta de coquización con operación de diez (10) hornos con capacidad de 4 ton cada uno, con su correspondiente fuente fija de 15.50 mts., de altura, los cuales se encuentran ubicados dentro del predio "El Penco", en la vereda Chorrera Baja, del municipio de Samacá, Boyacá; así mismo, se condicionó el otorgamiento de diez (10) hornos adicionales al cumplimiento de las disposiciones establecidas por EOT de Samacá, con respecto a las áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, humedales en general; acto administrativo notificado de manera personal el día 12 de abril de 2014.

Que mediante Resolución No. 0235 de fecha 12 de febrero de 2021, se resolvió renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado para el funcionamiento de la mencionada planta de coquización.

Que por medio de la Resolución No. 0175 de fecha 08 de febrero de 2023, se resolvió Negar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas que nos ocupa, a fin de incluir treinta y ocho (38) hornos de coquización adicionales, distribuidos en dos (2) baterías así: una con veintidós (22) hornos y otra con dieciséis (16) hornos, para un total de cincuenta y seis (56) hornos y una chimenea, para una planta de coquización, ubicada dentro del predio "El Penco", en la vereda Chorrera Baja, del municipio de Samacá - Boyacá; acto administrativo notificado vía correo electrónico el día 26 de abril de 2023.

Que mediante escrito radicado No. 012726 del 11 de mayo de 2023, el señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, ya identificado, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0175 de fecha 08 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993 "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y

13



Corpoboyacá

30 AGO 2023 - - 0 2 1 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página 2

personería jurídica, encargado por la ley, para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De las aplicables al caso en concreto

Que en la Resolución No. 0175 de fecha 08 de febrero de 2023, esta Corporación dispuso:

"ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante esta Subdirección, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011".

De la norma de carácter administrativo

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indica los principios de las actuaciones administrativas, así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...".

Que, frente al recurso de reposición interpuesto, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...".

Que el artículo 76 *ibidem*, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días



30 AGO 2023 - - 0 2 1 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página 3

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar...".

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, a saber:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Que en el artículo 79 *ibidem*, se dispone:

"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

Que en el artículo 80 *ibidem*, se preceptúa:

"Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Que en el artículo 87, *ibidem*, se prevé:

"Firma de los actos administrativos:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".*



30 AGO 2023 - - 02111

Continuación Resolución No. _____ Página 4

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición constituyen un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar y/o revocar el acto existente, a petición de parte, para lo cual deberá acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 *ibidem* y proceder a decidir de fondo cuando corresponda.

En el presente caso, frente a la presentación, requisitos y trámite del recurso, de conformidad con los artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

1. La Resolución No. 0175 de fecha 08 de febrero de 2023, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad con lo indicado en ese acto administrativo.
2. El señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, interpuso recurso de reposición contra de la Resolución No. 0175 de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el escrito radicado No. 012726 de fecha 11 de mayo de 2023, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual se surtió el 26 de abril hogano, cumpliéndose con lo establecido en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se precisa que las actuaciones adelantadas por parte de esta Corporación se efectúan bajo el principio constitucional de la buena fe señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con la normativa en materia ambiental, respetando las garantías y derechos legales y constitucionales.

Del recurso de reposición interpuesto

Una vez realizadas las acotaciones de carácter introductorio, esta Corporación procede a analizar los motivos de inconformidad y los argumentos del recurrente en los siguientes términos:

Frente al numeral 4.1 del recurso de reposición:

"... de conformidad con el radicado 019689, me permito aclarar que no se iban a construir sino un total de treinta y seis (36) hornos, así batería 1 compuesta de hornos 18 y batería 2, conformada de 18 hornos, hecho por el cual es pertinente señalar que las evaluaciones y los documentos técnico radicados en el transcurso de la modificación versan sobre la batería 1 que compone los hornos ya mencionados. Hecho que ya se habla señalado en el oficio No 19689 radicado el 29 de agosto de 2022 cuando mencionó:

(...)

- La planta de coquización del señor Jorge Eliecer Ramírez, realizó algunas modificaciones y adecuaciones en el predio por tanto finalmente solo se tienen dos baterías distribuidas así: batería 1 18 hornos, batería 2 18 hornos tipo colmena, para un total de 36 hornos, conectados a una fuente de emisión, por el área que se tiene en el proyecto no es posible construir más hornos. Al presente oficio se adjunta plano topográfico actualizado del proyecto donde se pueda corroborar toda la información de la planta, coordenadas, áreas, índice de ocupación, ubicación, etc".*

Esta Corporación advierte que el Concepto Técnico No. 2022011MPE, refiere que al momento de la visita se evidenció el avance en la construcción de la batería No. 1., con 18 hornos



30 ABO 2023 - - 0 2 1 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página 5

como quedó consignado en el ítem 3.3 - 3.5.1 - 3.6.3, y respecto de la Batería No 2 el señor Jorge Eliecer Ramírez manifestó en la visita técnica que sobre la construcción de la batería proyectada No 2, ya no será construida debido a que el espacio disponible del predio es limitado, por lo tanto, la situación referida no modifica la decisión.

Así mismo, se reitera que para la fecha de las dos visitas el titular no brindó información de la segunda batería ni el área donde se ubicaría sumado a la manifestación realizada por el mismo, razón por la cual, para el 29 de agosto de 2022 no puede pretender que se evalúe información sobre las modificaciones y adecuaciones siendo que la solicitud fue presentada a través del radicado No. 9102 del 29 de abril de 2021.

Siguiendo el orden del recurso, en el numeral 4.2 solicita: **“...ACLARACIÓN respecto a las adecuaciones que se deben realizar a la chimenea con relación a las instalaciones mínimas requeridas para realizar las mediciones directas que son mencionadas, pues la misma cuenta con andamios de seguridad certificados, que cumplen con todas las normas de seguridad para la toma de muestras en chimenea, para la evaluación de los estudios de emisiones”**, teniendo en cuenta que, en el concepto técnico No. 2022011MPE se indica: **“La chimenea posee una altura aproximada de 19 metros y diámetro superior interno de 06 metros (Imagen 6). Esta no cuenta con las instalaciones mínimas requeridas para la realización de mediciones directas en el marco de lo establecido en el Protocolo para la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas en su numeral 1.1.3., por lo que deben realizarse las adecuaciones necesarias en cuanto a los puntos de toma de muestra (niples) apropiados, Plataforma segura de medición y su acceso seguro, entre otros. (...).”**

Así las cosas, nos remitimos al numeral 1.1.3, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica con el fin que el recurrente realice las adecuaciones a las instalaciones mínimas requeridas para las mediciones directas; a saber:

“1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, y con el fin de garantizar que los resultados obtenidos mediante medición directa puedan ser comparados con los límites máximos permisibles establecidos para las fuentes fijas, se debe tener en cuenta que además de seguir los procedimientos establecidos en los métodos, contar con personal profesional y técnicos idóneos, controlar las variables del proceso, se requiere contar con instalaciones físicas que permitan realizar las mediciones directas.

Para tal fin, la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, deberá suministrar como mínimo puertos de toma de muestra adecuados para los métodos aplicables a la fuente fija. Esto incluye:

- *En los casos que existan sistemas de control de emisiones, estos deben estar instalados, de manera tal que el flujo y la emisión de contaminantes pueda ser determinada con los métodos y procedimientos aplicables y contar con un ducto o chimenea libre de flujo ciclónico durante la realización de las mediciones directas, de acuerdo con lo establecido en los métodos y procedimientos de medición aplicables.*
- *Plataformas y acceso seguro para realizar la toma de muestra.*
- *Dispositivos y aditamentos necesarios para la toma de muestra y análisis*

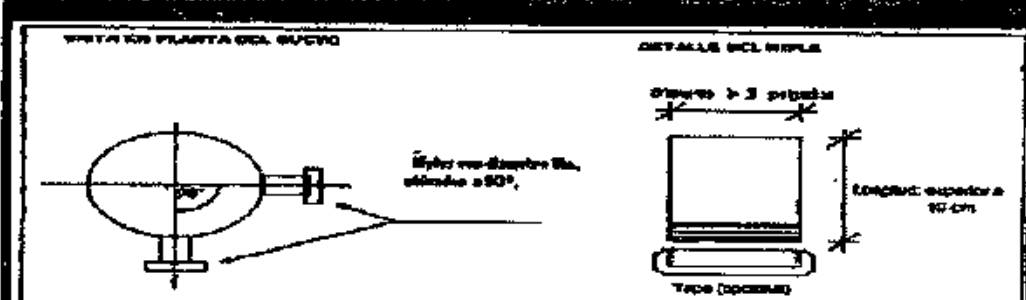
En la Tabla 3 se presentan las instalaciones que deberán tener todos los ductos o chimeneas de las fuentes fijas que realicen descargas contaminantes a la atmósfera, para la realización de mediciones directas, de manera que se garanticen las condiciones necesarias para obtener mediciones representativas.

13



Tabla 3. Instalaciones mínimas para la realización de mediciones directas

<p>Puertos de toma de muestra</p>	<p>El diámetro interno del riño (puerto) debe ser superior a 3" para que la sonda empleada en la medición pueda ser insertada y la medición sin ningún tipo de restricción. Para la determinación de P₁₁₀ el diámetro del riño deberá ser mínimo de 6".</p> <p>La longitud de los riños ubicados en la chimenea debe ser mínimo de 10 cm y deben contar con tapa fácilmente removible para impedir el ingreso de elementos que modifiquen las condiciones físicas internas del ducto; dicha tapa debe ser revisada y lubricada periódicamente para evitar que se acumule el riño y cause problemas al momento de la instalación. En los casos que el espesor de la pared de la chimenea sea superior a 10 cm, un orificio con los diámetros mencionados anteriormente, puede ser utilizado como riño.</p> <p>Los puertos de toma de muestra deben ubicarse formando un ángulo de 90° con respecto al riño, para distribuir los puertos de toma de muestra en dos direcciones diferentes. Se debe verificar que los bordes internos de los puertos coincidan con el diámetro interno de la chimenea y no interfieran con el flujo de los gases de salida.</p> <p>Se debe garantizar que la chimenea o ducto se encuentre libre de cualquier obstrucción. La construcción de la chimenea o ducto debe garantizar condiciones de flujo no ciclónico tanto a condiciones de carga baja como de carga máxima.</p>
-----------------------------------	---

<p>Plataformas de toma de muestra</p>	
<p>Plataformas de toma de muestra</p>	<p>Las chimeneas y ubicación de la plataforma deben permitir una distancia mínima de 1 metro entre el equipo que se utiliza para la medición y las chimeneas más cercanas tales como paredes, colectores, entre otros. Lo anterior con el fin de evitar cualquier interferencia para la ubicación y manipulación del equipo para la muestra.</p> <p>En cualquier caso los cables de largas distancias cercanas y no se puede garantizar una distancia superior a 1 metro, se deberá utilizar cables flexibles y aislación flexible para el desarrollo de la medición.</p> <p>La plataforma deberá contar con piso y escalera fijos y deberá permitir una apertura al menos como mínimo de tres (3) personas y el equipo de toma de muestra. Esta plataforma deberá estar instalada de manera permanente.</p> <p>Se aceptará plataformas móviles siempre y cuando al momento de la medición se garanticen las condiciones de seguridad y estabilidad establecidas en la presente tabla.</p> <p>La plataforma o la zona de medición deben contar con un suministro de energía de 110 voltios con polar a tierra y protección necesaria para evitar cortocircuitos y choques eléctricos.</p> <p>La base de la plataforma deberá estar a una distancia vertical de 100 cm o menos que permita maniobrar cómodamente los equipos y los dispositivos de toma de muestra (ver 1.2 y 1.5 de esta tabla).</p>



Corpoboyacá

30 ABO 2023 - - 0 2 1 1 1

Continuación Resolución No. _____

Página 7

	<p>Cuando la plataforma esté ubicada a una altura igual o superior a 25 metros, se debe acondicionar un área de descanso o bodega para maniobrar el equipo con mayor facilidad y seguridad.</p> <p>Los equipos se pueden subir a través de la escalera de la plataforma o izados desde el suelo hasta la plataforma mediante un sistema tipo "polea", siempre y cuando se garantice que el sistema soporta el peso del equipo y de los dispositivos que hacen parte del mismo.</p> <p>A continuación se muestra cuatro tipos de plataforma que pueden ser implementadas:</p>
--	--

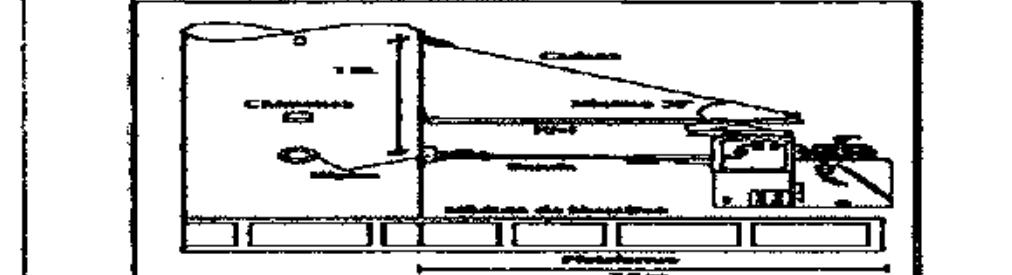


<p>Acceso seguro a plataforma de toma de muestra</p>	<p>Debe contar con escaleras resistentes y antideslizantes para el acceso del personal responsable de la medición y de los equipos y contar con los dispositivos que permitan la instalación adecuada de los instrumentos de medición. La escalera debe tener como mínimo un ancho de 1 metro y debe contar con baranda de protección (para el caso de escaleras parrilladas la altura de la baranda debe ser mínima de 1 metro)</p>
--	--

<p>Plataforma de Muestreo</p>	
-------------------------------	--

--	--

<p>Esquema del tubo y soporte para el equipo de toma de muestra (el esquema no se encuentra a escala por lo que se deben tener en cuenta únicamente como referencia las dimensiones anotadas)</p>	
---	--



<p>Plataforma de Muestreo</p>	
-------------------------------	--

B



Por otro lado, en los numerales 4.3, 4.3.1 y 4.3.2, del recurso de reposición se manifiesta lo concerniente a la Ronda Hídrica, así:

*"En cuanto al uso de suelo la actividad se encuentra permitida en el EOT, de conformidad con los documentos que se aportaron con la solicitud.
De igual manera considero procedente en relación con la ronda de protección de la fuente hídrica precisar dos aspectos que no fueron tenidos en cuenta en la valoración técnica y que son relevantes en el cumplimiento del trámite de modificación que he venido adelantando y los cuales relacionare de la siguiente manera:*

4.3.1. En cuanto al numeral 3.5.4., del CT No. 2022011MPE, relacionado a la ronda hídrica para ejecutar proyectos de explotación minera y otros proyectos

De conformidad con este enunciado es preciso establecer que el Ministerio de Ambiente, el 17 de septiembre de 2007, señaló en respuesta a la consulta sobre la Ronda Hídrica, POT, en cuanto a la ronda hídrica para ejecutar proyectos de explotación minera y otros proyectos que:

(...)

En conclusión, en cuanto a las solicitudes de licencia ambiental para ejecutar proyectos de explotación minera o de cualquier otro proyecto, obra o actividad en el área de la ronda hídrica de un cuerpo de agua, delimitada en el Plan de Ordenamiento Territorial y en la cual se han definido los usos compatibles, restringidos y prohibidos, estas peticiones deberán ser evaluadas por la autoridad ambiental competente en cada caso particular y concreto con el fin de determinar la viabilidad de los mismos, teniendo en cuenta entre otros aspectos las determinantes ambientales que son normas de superior jerarquía dentro del Plan de Ordenamiento Territorial entre ellos la ronda hídrica la cual se considera de suelo de protección ambiental.

(...)

Hecho que nos indica que en el presente caso en particular no se podían tomar en estricto sentido los 30 metros que establece la norma, y más aún cuando estamos hablando de que es apenas evidente técnicamente que la fuente hídrica no se va a afectar o desproteger con el desarrollo de la actividad generada con los hornos de coque de ninguna manera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma se encuentra como lo explica el concepto Técnico No. 2022011MPE, pendiente abajo en 90°, del lugar donde se encuentran los hornos ubicados.

Así mismo, desde donde empieza la inclinación de la fuente hídrica para la debida protección de la misma, construí una barrera física y una barrera viva y rompe vientos con árboles de porte altos, medios y bajos que impiden que de cualquier forma se pueda llegar a afectar la quebrada, hecho que no fue contemplado ni mencionado en el Concepto técnico.

Es así que estos aspectos de carácter general influyan directamente en la valoración técnica que debía obrar en el expediente y que por ende como se ha contemplado en el mismo concepto se debía acotar la fuente de conformidad con los ítems establecidos por el MADS y que señaló a continuación:

4.3.2. Argumentos a tener en cuenta en la acotación de la fuente hídrica de conformidad con los criterios del MADS.

Teniendo en cuenta los argumentos antes esgrimidos es preciso señalar que, aunque el Decreto 1076 de 2015. El término de "rondas hídricas" establecido en el citado Decreto, se define como:



30 AGO 2023 - - 02111

Continuación Resolución No. _____ Página 9

"Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y Lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

El MADS, en diferentes conceptos y pronunciamiento emitidos en calidad de órgano encargado de la reglamentación del sector ambiente, ha señalado que en la valoración de los proyectos de deben establecer técnica y jurídicamente, la ronda de protección de conformidad en cada caso en particular de conformidad con la Resolución No. 957 del 31 de mayo de 2018, la cual adoptó la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia". Este documento establece los criterios para orientar a las Autoridades Ambientales en el proceso de:

Establecer los criterios para definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción; Definir el límite físico de las rondas hídricas desde un enfoque funcional; y, Establecer directrices para el manejo ambiental de las rondas hídricas.

Lo anterior estandarizando los criterios técnicos que no solo permitirá a las autoridades ambientales competentes realizar los estudios con el fin de proteger las zonas de ribera de los cuerpos de agua y así reducir el impacto de los fenómenos naturales relacionados con inundaciones, deslizamientos etc., sobre vidas, bienes y servicios, tal como lo ordenó la Ley 1450 de 2011, sino el desarrollo de proyectos que impactan positivamente el desarrollo social y económico.

Particularmente con respecto al proceso de acotamiento de las rondas hídricas, la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" orienta la definición del límite físico a partir de tres criterios técnicos: 1) el geomorfológico, 2) el hidrológico y 3) el ecosistémico, y establece que deben implementarse directrices de manejo que sean compatibles con la funcionalidad de la ronda hídrica, a partir de los resultados del análisis que soporta su delimitación física.

Así mismo, es pertinente indicar que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se concluye que, aunque la ronda hídrica se constituye en la norma de superior jerarquía y determinante ambiental. Es importante mencionar que el acotamiento de la ronda hídrica tiene un efecto directo en el ordenamiento territorial ya que es un determinante ambiental con una reglamentación específica y cuya información tiene un mayor detalle en la escala de trabajo, por tanto, será el municipio quien reglamente el uso del suelo acorde con los atributos del determinante ambiental establecidos por la Autoridad ambiental, lo cual es claro pues para nuestro caso particular el municipio en el uso de suelo estableció como uso principal actividad minera industrial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el EOT ya cuenta con los determinantes ambientales como parte de su proceso de aprobación y concertación el cual en el predio en cuestión se verificó el área de aislamiento y protección de la fuente hídrica, así como la pendiente descrita en el concepto técnica y que no fue tomada en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de manera comedida se abra el presente recurso a pruebas y se practique nueva visita con el fin de determinar técnicamente la acotación de la ronda hídrica en el caso in examine".

Al respecto, hay que reiterar una de las conclusiones del concepto técnico No. 2022011MPE de fecha 24 de octubre de 2022:

"Según las determinaciones establecidas en el artículo 153 del Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Acuerdo No. 008 de septiembre de 2015 para el municipio de Samacá y las determinaciones realizadas en visita técnica del día 18 de agosto de 2022, los hornos No. uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) ocupan parte de la faja de protección de la quebrada que fluye por el predio, adicionalmente, aunque los hornos cinco (5), seis (6), siete (7),

B



ocho (8) y nueve (9) no se encuentran ocupando la zona de protección, las labores operativas que se realizan frente a la batería, tales como el apagado, deshome, sellamiento de hornos y acopio de coque, sí generarían la intervención de dicha zona de manera frecuente, lo cual limita su conservación y restauración, así como la protección del cuerpo hídrico (Plano 3 e imagen 15)".

Sumado a lo anterior, en concordancia con el Certificado del uso del suelo allegado mediante radicado No. 015406 del 30 de junio de 2022 y la evaluación efectuada en el ítem 3.6.1 del mencionado instrumento técnico, es claro que, el predio con cédula catastral No.1564600000000000070126000000000, consta de:

- Polígono 1(P1). Áreas minero industriales — PdMI; Con uso principal industria Minera, la cual comprende actividades de procesamiento, coquización y acopio de carbón.
- Polígono 2(P2). Zona de ronda y conservación de cauces — PCA2: Con uso industrial prohibido.

Igualmente, al evidenciar una fuente hídrica en el área del proyecto objeto de modificación se procedió a verificar la información consignada en el Sistema de Información Territorial de CORPOBOYACÁ - SIAT, así como del EOT referido, los cuales coinciden en la distancia mínima establecida en la normatividad vigente y el área de protección o conservación, los cuales son elementos determinantes para otorgar o no un instrumento ambiental, aun cuando la Corporación no haya adoptado el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada NN, ya que de todas formas, deben estar en armonía y concertación con el instrumento de ordenamiento territorial.

En razón a lo anterior, esta Autoridad Ambiental confirma que:

"... la actividad de coquización, objeto de la modificación del permiso de emisiones atmosféricas se encuentra permitida únicamente en las áreas catalogadas como mineros industriales, y debe respetarse la zona de ronda y conservación de cauces definida en 30 metros paralela a la línea de marea máxima, en la cual no se puede desarrollar la actividad Industrial..."

Por lo tanto, frente a lo refutado por el recurrente no se adjunta prueba que los hornos antes mencionados no se encuentren dentro de las distancias obtenidas y citadas en la tabla No 4 "Distancias obtenidas entre el límite físico el cauce y los hornos nuevos" del mencionado instrumento técnico y que fue citada en la Resolución No. 0175 de fecha 08 de febrero de 2023 objeto de impugnación, razón por la cual, no le asiste fundamento técnico al señor JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, para acceder a su pretensión, a saber:

Tabla 4. Distancias obtenidas entre el límite físico del cauce y los hornos nuevos.

Herramienta empleada	Descripción	Distancia entre el límite del cauce y la primera intervención de la batería (m)	Cumple con la distancia mínima de 30 m
Cinta métrica	Se realiza medición con cinta métrica de 30 m de longitud desde la esquina suroccidental del horno hasta el cauce de la quebrada. Se advierte que por la pendiente del terreno, no pudo realizarse la medición en línea recta, lo que resta precisión al resultado.	29	No
GPS Garmin 6560	Se georeferenció ruta (track) de la quebrada y los puntos correspondientes a los vértices de la batería de 18 hornos, a fin de determinar con el sistema de información ArcGIS 10.8 la distancia existente entre los hornos y el cauce de la quebrada.	26.9	No
Dron Inspira 2	Se realizó vuelo con el dron a fin de tomar imágenes satelitales que brindaran total cubrimiento al área de estudio. Posteriormente se realizó el procesamiento de las imágenes para generar un ortofotomosaico que brindara el detalle de las condiciones del terreno.	28.2	No

Fuente: Corpoboyacá 2022.

Así mismo, es preciso traer a colación lo que determina el artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015, a saber:



30 AGO 2023 - - A 2 1 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página 11

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes".

Ahora bien, en cuanto al ítem 4.4 del recurso radicado en esta Entidad:

"...Ítem 3.6.5, estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.

En cuanto a las mismas es preciso señalar que no fueron entregadas, teniendo en cuenta que las memorias de cálculo, no fueron requeridas por la entidad en el transcurso del trámite y no se encontraban definidas como un requisito para la modificación al momento de la radicación de la solicitud, sin embargo, es pertinente e indicar que las mismas se anexan al presente recurso".

Es preciso señalar que, verificada la información allegada con el recurso, obedece a información previamente radicada con No. 019689 de fecha 29 de agosto de 2022, y evaluada la información no fue suficiente para demostrar técnicamente la eficiencia de remoción de los contaminantes emitidos a la atmósfera.

Por otro lado, el recurrente enfatiza en que la Corporación no le solicitó o le exigió las memorias de cálculo, por esto cabe mencionar que la naturaleza del Permiso de Emisión, es que se puedan realizar emisiones al aire dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, razón por la cual, el artículo 2.2.5.1.7.4, establece la información que debe contener una solicitud, como son los Diseños de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería, por ende, es aquí donde se debe incluir cualquier información relevante que permita la evaluación de la emisión a realizar al aire.

Finalmente, en el ítem 4.5 el recurrente solicita:

"... de manera comedida me informe que información específicamente se requiere para demostrar técnicamente la eficiencia de remoción de los contaminantes emitidos en la atmósfera. Lo anterior, teniendo en cuenta que la suministrada es la que establece la norma procedimental para tal fin y la cual cuenta con los requisitos y condiciones solicitadas".

Al respecto, en los numerales 3.6.6 y 3.6.6.1 del Concepto Técnico No. 2022011MPE del 24 de octubre de 2022, se indica de forma clara y específica:

"(...) En las conclusiones se afirma que los resultados obtenidos demuestran la quema de los gases y por ende la eficiencia del sistema de control, lo cual para esta Autoridad Ambiental no se encuentra debidamente soportado al encontrar diversas falencias e inconsistencias a lo largo del informe. Así mismo, en ningún caso se realiza un análisis de eficiencia real y detallado con los resultados obtenidos en que se demuestre la disminución equivalente de uno o varios de los contaminantes regulados en la Resolución 909 de 2008 para la actividad de producción de coque, esto es: material particulado (MP), Dióxido de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos totales (HCT) y Dioxinas y Furanos".

Así mismo, una vez evaluado el documento radicado No. 02197 de fecha 02 de febrero de 2022 por el área técnica de esta Corporación, se determina:

"...esta Autoridad Ambiental determina NO ACEPTAR el sistema de ductos y cámaras de combustión como sistema de control de emisiones, debido a que la información presentada no es suficiente para demostrar técnicamente la eficiencia de remoción de los contaminantes emitidos a la atmósfera.

Adicionalmente, el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas establece en su numeral 5.1.3 que, para los sistemas de control

B



Corpoboyacá

30 AGO 2023 - - 02111

Continuación Resolución No. _____

Página 12

correspondientes a Quemador de gases, "...deben monitorear y registrar continuamente la temperatura en la zona de combustión del quemador de la unidad de control. El responsable de la actividad objeto de control debe además registrar y reportar las temperaturas obtenidas del dispositivo de control durante la operación." En consecuencia, teniendo en cuenta que según manifiesta el estudio el sistema de control no corresponde a un equipo propiamente instalado, sino a un sistema de ductos y cámaras de combustión, debería contarse con puntos claramente identificados de manera visible en la planta, que permitan la toma de temperatura en cualquier momento de los gases que circulan en los ductos primarios, secundarios, cámara de combustión, cámaras de transferencia, base de la chimenea y parte superior de la chimenea, información que no fue relacionada, lo que impediría realizar un seguimiento y control apropiado sobre la efectividad del sistema".

Por ello, el mismo informe indica la información específica para demostrar técnicamente la eficacia de remoción, debería contar con puntos claramente identificados de manera visible en la planta, que permitan la toma de temperatura en cualquier momento de los gases que circulan en los ductos primarios, secundarios, cámara de combustión, cámaras de transferencia, base de la chimenea y parte superior de la chimenea.

Frente a la solicitud de práctica de pruebas por parte del recurrente, esta Autoridad Ambiental procede a analizar, su conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 establece el trámite de recursos y pruebas, indicando que "(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio (...)", y a la definición dada en el artículo 164 del Código General del Proceso.

Para el caso *sub examine*, el recurrente solicita que se determine si debemos aportar las memorias de cálculo y practicar nueva visita para medir la acotación de la ronda hídrica, relacionados con los motivos de inconformidad de los ítem 4.3 y 4.4 del recurso incoado, a lo cual, hay que traer a colación la Sentencia de Tutela T-452 de 1998, frente a la Autonomía del juez en la valoración de la prueba, a saber: "*En relación con la valoración que hacen los jueces de la prueba dentro de un proceso, la posible configuración de una vía de hecho en la misma requiere de un comportamiento del funcionario que la adelanta, claramente irregular, en donde se impone su voluntad, en contravía de lo que puede arrojar objetivamente el cuaderno de pruebas allegado o solicitado para su práctica, como lo expresó esta Corporación. Así las cosas, concierne el ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio; de ahí que, pueda incurrir en una "negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (...)". En consecuencia, la negativa a ordenar la práctica de determinadas pruebas "sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (...)", en este orden de ideas, y basado en lo analizado líneas atrás, esta entidad no accede a la pretensión de practicar dichas pruebas, pues las mismas no conducen a desvirtuar lo obrante en la solicitud de modificación del permiso, lo evidenciado en las visitas técnicas practicadas y lo determinado en el concepto técnico No. 2022011MPE del 24 de octubre de 2022 con ocasión al trámite solicitado.*

En corolario, esta Corporación no accede a la petición de: "*REPONER la Resolución No.00175 del 8 de febrero de 2023*", teniendo en cuenta que, los motivos de inconformidad del señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, no dan lugar a aclarar, modificar, adicionar o revocar la negación de la modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de la Resolución No. 0531 del 01 de abril de 2014, y renovado por medio de la Resolución No. 0235 del 12 de febrero de 2021, y por ende, el titular del permiso debe atender todas y cada una de las disposiciones impuestas.



Corpoboyacá

589

30 AGO 2023 - - 0 2 1 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 0175 del 08 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.748 de Tunja, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada; para sus efectos en el expediente reposa la siguiente dirección de correspondencia: calle 9 No. 6-31 de Samacá (Boyacá), celular: 3115917805, E-mail: asocoque1@yahoo.es.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente No. **PERM-00017-12**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR de la presente decisión a la Alcaldía Municipal de Samacá (Boyacá), para su conocimiento

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Yasmín Barón Cipagauta
Revisó: Yeany Rocío Pulido Carvajal
Archivo: RESOLUCIONES - Emisiones Atmosféricas PERM-00017-12.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

30 AGO 2023 - - 0213

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. AFAA-00018-23".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que con documentación radicada con el No. 014656 del 22 de junio de 2022, el señor **SEGUNDO MARTÍN ROBERTO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.151 expedida en Tunja, solicita Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados correspondiente a dieciocho (18) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 13,3 m³, ubicados en el bien inmueble con dirección Carrera 7 No. 7-31 Barrio/vereda La Colorada, interior Lote 1, del municipio de Tunja, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-240996.

Que revisada la documentación allegada, CORPOBOYACÁ por medio de oficio con radicado No. 150-12428 del 23 de agosto de 2022, requirió al solicitante fotocopia de la escritura del predio o Sentencia debidamente protocolizada y registrada.

Que a través de radicado No. 024446 de fecha 12 de octubre de 2022, el señor **SEGUNDO MARTÍN ROBERTO SUÁREZ**, allega Sentencia de tutela proferida por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Tunja de fecha 08 de agosto de 2021, en la que se le ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Tunja, dar respuesta de fondo a solicitudes de desenglobe catastral de unos predios, entre los cuales se encuentra la matrícula inmobiliaria No. 070-240996.

Que por medio de oficio radicado No. 150-1853 del 08 de febrero de 2023, esta Entidad envió al interesado copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa; siendo allegado el soporte de pago a través del radicado No. 004671 del 27 de febrero del mismo año, de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000378 del mismo día, en la cual se evidencia que se canceló el valor de: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 158.173.00).

Que mediante Auto No. 0457 de fecha 05 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, a favor del señor **SEGUNDO MARTÍN ROBERTO SUÁREZ**, ya identificado, correspondiente a dieciocho (18) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 13.3 m³; los cuales se encuentran ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-240996, inmueble distinguido con nomenclatura carrera 7 No. 7-31, barrio La Colorada, interior lote 1 del municipio de Tunja, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 anexo al radicado No. 014656 de fecha 22 de junio de 2022; acto administrativo comunicado al solicitante el mismo día y publicado en el boletín oficial edición No. 269.

Que en virtud de lo anterior, el día 06 de junio de 2023, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, al predio objeto de la solicitud *sub examine*, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2023025AF de fecha 09 de agosto de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 AGO 2023 - - 02113

Continuación Resolución No. _____

Página 2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 AGO 2023 - - N 2 1 1 3

Continuación Resolución No. _____ Página 3

personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 *ibidem*, contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 AGO 2023 - - R 2 1 1 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcaicos o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) Derechos y tasas;*
- i) Vigencia del aprovechamiento;*
- j) Informes semestrales".*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente: *"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Que el artículo 2.2.1.1.9.3 *ibidem*, señala la tala por emergencia: *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".*

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el *"Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF"*.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección y, teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para generar acciones tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental interesada en prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que, el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de



Corpoboyacá

20 JUN 2023 - - 02113

Continuación Resolución No. _____

Página 5

2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de Inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Dicho lo anterior, se procede a traer a colación las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a esta Subdirección, fundamentadas en la visita practicada el día 06 de junio de 2023, y en la documentación aportada por el señor **SEGUNDO MARTIN ROBERTO SUÁREZ**, ya identificado, encontrándose como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 2023025AF de fecha 09 de agosto de 2023, el cual establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto 1076 de 2016 (Parte Segunda del Título 2, Capítulo Primero, Secciones 7 y 9), en cuanto a permiso de aprovechamiento forestal, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.2. y 2.2.1.1.9.3, que hacen referencia al procedimiento de la solicitud que para el caso versa en el aprovechamiento de árboles aislados, correspondiendo este, a dieciocho (18) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 13,3 m³, ubicados en el bien inmueble con dirección Carrera 7 No. 7-31 Barrio/vereda La Colorada, interior Lote 1, del municipio de Tunja, con matrícula inmobiliaria No. 070-240996 de la Oficina de Instrumentos públicos de Tunja, que grosso modo señala lo siguiente:

En lo que respecta al uso de suelo, el concepto da a conocer lo siguiente:

(...) Identificación y Calidad jurídica.

De acuerdo con la documentación que acredita la propiedad del inmueble y datos catastrales del GEOPORTAL IGAC, el predio denominado "Lote 3-1", se identifica con matrícula inmobiliaria No. 070-240996 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja y Código catastral No. 150010102000005440003000000000, según "Sentencia de fecha 30 de julio de 2020 dentro de Proceso Divisorio No. 2019-00244, emitida por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Tunja", fue adjudicado al señor SEGUNDO MARTIN ROBERTO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.151 expedida en Tunja.

El predio Lote denominado "Lote 3-1", hace parte de un predio de mayor extensión identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-226020 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, y se registra ubicado en la dirección carrera 7 No. 71-36 interior del Barrio La Colorada de la ciudad de Tunja...

3.2 Aspectos de la línea base ambiental.

El predio denominado "Lote 3-1" de acuerdo a la información registrada en los sistemas de información geográfica de CORPOBOYACÁ dispuesta en la dirección de intranet: Serverad\SIAT\140-34\siat\Informacion\Comoboyaca\Actualizada\Informacion Temática y lo evidenciado en campo, presenta los siguientes aspectos de la línea base ambiental:

- **Cobertura vegetal:** El área sobre la que se encuentra ubicado el predio, corresponde al suelo urbano del Municipio de Tunja, de acuerdo con la información Catastral y de propiedad del inmueble, cuenta con un área total de 782 m²; del recorrido adelantado sobre el terreno, se evidencia hacia el costado norte la existencia de un relicto boscoso de árboles plantados de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) en un área aproximada de 250 m², en el área restante del predio se encuentra ubicada una casa de habitación, el área sobre la que se encuentran los árboles se encuentra desprovisto de capa vegetal y el terreno restante colindante con la quebrada, en pasto Kikuyo.
- **Topografía:** Terreno ondulado con pendientes entre 0 y 5%.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 AGO 2023 - - 0 2 1 1 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- **Hidrografía:** El predio por el costado Norte, linda con la fuente hídrica "Quebrada La Colorada", que corresponde a la Subcuenca Río Chulo y cuenca del río Chicamocha.
- **Hidrogeología:** El área en una zona catalogada como Zonas de Acuíferos Promedios, descritos como "Alta Potencialidad de Almacenamiento".

3.3 Uso del suelo.

"De acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja, adoptado mediante Acuerdo 0016 de 2014, el régimen de uso del área corresponde a SUELO URBANO (...)"

En lo que tiene que ver con la verificación de Asuntos Ambientales, el profesional evidencio:

"De acuerdo con lo verificado en el Sistema de Información Ambiental Territorial de CORPOBOYACÁ, el predio denominado "Lote 3-1", no se encuentra dentro de ningún sistema de área protegida (Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, Sistema Regional de Áreas Protegidas - SIRAP, LEY 2 de 1959 "Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables", Complejo de Páramos Delimitados por el Instituto Alexander Von Humboldt, entre otros), sin embargo, éste sí cuenta con un área de protección forestal, ya que, por el costado norte en una longitud de 13,77 metros, linda con la Quebrada denominada "La Colorada", área de protección de aproximadamente 550 m².

La distancia del área del aprovechamiento con respecto a la Fuente Hídrica es de aproximadamente 20 metros y aunque algunos individuos se encuentran dentro de los 30 metros de franja de protección establecido por el Decreto 2811 de 1974 hoy 1076 de 2015, el aprovechamiento no afecta en ninguna manera la fuente hídrica. Aunado a ello, la especie Eucalipto no es apta para las áreas de protección, por los altos consumos de agua que este requiere, especialmente". (...).

Una vez verificada la superficie a intervenir, la línea base y asuntos ambientales para el trámite en curso, se concluye que dado que el predio objeto de solicitud se encuentra ubicado sobre área de uso urbano, colindante con una fuente hídrica y que la especie solicitada para el aprovechamiento, por ser una especie de tipo productor, maderable y comercial, que impacta negativamente en alto grado los recursos suelo y agua, y adicionalmente las condiciones de altura de los árboles y la topografía del terreno sobre el que se encuentran, generan un alto riesgo de caída natural por desprendimiento de raíz, se considera procedente continuar con la evaluación ambiental de la solicitud".

Respecto al área objeto de aprovechamiento, el concepto técnico indica:

"Los árboles objeto de aprovechamiento se encuentran dispuestos sobre un área aproximada de 250 m², que conforman un relicto boscoso ubicado sobre un terreno pendiente y suelos desprovistos de cobertura vegetal. El área circundante al aprovechamiento, cuenta con cobertura vegetal en pasto kiluyo (*Pennisetum clandestinum*), y algunas plantas de vegetación nativa de tipo arbustivo como Fique (*Furcraea andina*) y Gurrubo (*Lycianthes lycioides*) e introducidas de porte bajo como Tilo (*Tilia cordata*)".

Así mismo, frente a las características de los árboles a aprovechar contenido en el numeral 3.6.2, el concepto precisa que corresponde a "especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) en una cantidad de 18 individuos, en promedio presentan dimensiones elevadas en altura y Diámetro a Altura de Pecho (DAP), dada la longevidad de los árboles. Las dimensiones de las especies arbóreas oscilan entre los 10 a los 50 cm de DAP y 5 a 21 m de altura".

En lo concerniente a la georreferenciación del área a intervenir, en la visita técnica realizada, se evidenció que, los árboles se encontraban debidamente marcados y ubicados en el predio objeto de la solicitud. En tal sentido, sobre el inventario forestal presentado por el usuario y de acuerdo al formato FGR-06, se registran 18 árboles con las medidas DAP, altura y georreferenciación para cada uno de los árboles, con un volumen total a solicitar de 13.30 m³ de madera en pie, no obstante, CORPOBOYACÁ determinó técnicamente que el volumen



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 AGO 2023 - - 02113

Continuación Resolución No. _____ Página 7

corresponde a 12.74 m³, dando como diferencia 0.56 m³, que no afecta la viabilidad del trámite que nos ocupa.

En corolario, el concepto técnico No. 2023025AF, del 09 de agosto de 2023, concluye:

"Realizada la visita técnica al predio denominado "Lote 3-1" ubicado en el barrio La Colorada del municipio de Tunja, y constatada la existencia de los árboles objeto de solicitud de aprovechamiento en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No. 1; se concluye que es viable otorgar al señor SEGUNDO MARTÍN ROBERTO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.151 expedida en Tunja, autorización de aprovechamiento de Árboles Aislados, a dieciocho (18) individuos pertenecientes a la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus) con un volumen total de 12.74 m³... para lo cual dispone de un período de dos (2) meses..."

Por su parte el concepto técnico Indico que el período de ejecución para el aprovechamiento forestal será de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, siguiendo las recomendaciones de orden técnico que se señala en el numeral 3.9 y siguientes del concepto No. 2023025AF del 09 de agosto de 2023, donde se establece la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apelar los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores o de personas que transitan por la vía cercana.

De la misma manera, es del caso dejar presente, que si bien a partir de la presente autorización se le permite al señor **SEGUNDO MARTIN ROBERTO SUÁREZ**, desarrollar la actividad, en dado caso que se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberá suspender de manera inmediata la ejecución del presente permiso y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que mediante el presente acto administrativo se acoge en su integridad.

Conforme con lo expuesto, el interesado por el aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico soporte del presente acto administrativo; y además deberán presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, los daños o perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de la tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir al titular del presente aprovechamiento forestal, que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Igualmente, se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar por parte de un biólogo o personal a fin, la búsqueda de individuos, neonatos, nidos que puedan verse afectados por la extracción.

Finalmente, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico No. 2023025AF de fecha 09 agosto de 2023, expedido conforme a los lineamientos técnicos



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 AGO 2023 - - 0 2 1 1 3

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ambientales inmersos en el mismo y que se acoge de manera integral a través de este acto administrativo y con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo a veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

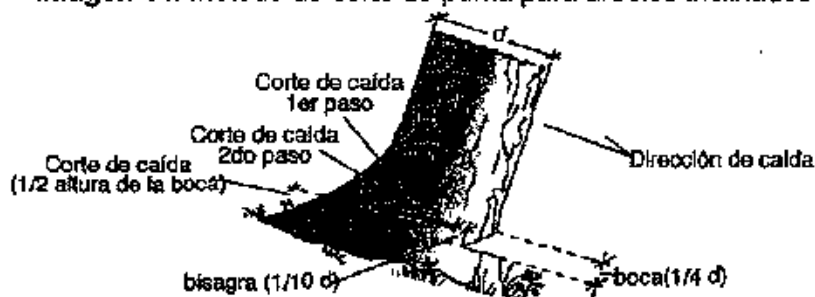
ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del señor **SEGUNDO MARTÍN ROBERTO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.151 de Tunja, correspondiente a dieciocho (18) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen total de 12.74 m³, ubicados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 070-240996 denominado "Lote 3-1" de la vereda La Colorada jurisdicción del municipio de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La vigencia del presente permiso ambiental es de dos meses (2) contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

1. **Apeo y dirección de caída:** Se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver Imagen 14), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol.

Imagen 14. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como



Corpoboyacá

soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejuocos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apelar).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.
- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
- **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener serán madera aserrada (bancos, bloques, tablas y tablones) y madera rolliza (trozas y varas).

2. Personal que realizará el aprovechamiento. Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por quien solicita la autorización.

3. Impacto ambiental. Al existir la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, el titular del presente permiso deberá aplicar las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales para eliminar dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apelar los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

4. Daños y perjuicios a terceros. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

5. Manejo de Residuos. El titular deberá establecer las siguientes medidas de manejo de residuos:

5.1. Manejo residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 ABO 2020 - - N 2 1 1 3

Continuación Resolución No. _____, Página 10

- 5.2. Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- 5.3. Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del permiso que se otorga, podrá comercializar los productos obtenidos en Tunja o Bogotá o en cualquier municipio del país previo desarrollo del trámite correspondiente en el sistema VITAL del Ministerio de Ambiente y en "Corpoboyaca"

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la autorización deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por las oficinas de Control y Vigilancia de esta Entidad. El uso indebido de los salvoconductos o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar ante la misma autoridad ambiental un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el titular del permiso se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: El señor **SEGUNDO MARTÍN ROBERTO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.151, expedida en Tunja, dispone de un período de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer Ciento treinta y cinco (135) plántulas de especies nativas de tipo protector para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el área aprovechada y/o de influencia mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). Las especies sugeridas son: *Aliso* *Alnus jorullensis*, *Arrayán de Páramo* *Mircyanthes leucoxyta*, *Cedro nogal* *Juglans neotropica*, *Pino colombiano* *Podocarpus rospigliossi*, *Roble* *Quercus humboldtii*, *Sauce* *Salix humboldtiana*, *Siete cueros* *Tibouchina sp.*, *Tuno* *Miconia squamulosa*, *Dividivi* *Caesalpinia spinosa*, *Hayuelo* *Dodonaea viscosa*, *Caucho sabanero* *Ficus soatensis*, entre otras que se adapten a la región.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, y con un diámetro basal de 0,5 cm; el trazado debe ser en línea, con distancias de siembra entre 1 a 3 m; ahoyado de 20x20x20 cm, ploteo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos), y aislamiento con el fin



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 AGO 2023 - - 0 2 1 1 3

Continuación Resolución No. _____ Página 11

de prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de las Ciento Treinta y Cinco (135) plántulas, debe realizarse en el mismo predio de intervención denominado "Lote 3-1" principalmente sobre el área de ronda de protección colindante con la quebrada "La Colorada". En caso de requerir más área fuera del predio "Lote 3-1", se deberá tener en cuenta el ámbito geográfico, que corresponde a la microcuenca de la quebrada "La Colorada", preferiblemente en la ronda de protección de ésta y dentro de la jurisdicción del municipio de Tunja.

PARÁGRAFO TERCERO: Establecidas las Ciento Treinta y Cinco (135) plántulas, el titular debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas durante un período de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

PARÁGRAFO CUARTO: El señor **SEGUNDO MARTIN ROBERTO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.151 de Tunja, debe presentar a CORPOBOYACÁ, los siguientes informes técnicos.

a) **Informe de establecimiento forestal:** Establecidas las Ciento Treinta y Cinco (135) plántulas de especies protectoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.14.3 del presente concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación de cada una de los individuos plantados.

b) **Informe de mantenimiento forestal:** Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el Informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO SEXTO: El señor **SEGUNDO MARTIN ROBERTO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.151 de Tunja, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas y en la ubicación autorizada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el Formato FGR-29 - AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 de CORPOBOYACÁ, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023025AF de fecha 09 de agosto de 2023, sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 30 AGO 2022 - 02113 Página 12

y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **SEGUNDO MARTIN ROBERTO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.753.151 de Tunja, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: carrera 2B # 9-17 Barrio San Antonio de la ciudad de Tunja, celular 3124541761 / 3107955268, correo electrónico: nidrob1@yahoo.es / ingcemaro@gmail.com (con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 anexo al radicado No. 014656 del 22 de junio de 2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Tunja (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nidia E. Canerfa E.
Revisó: Yenny Rocio Pulido C.
Archivar en: RESOLUCIÓN Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00018-23

RESOLUCIÓN No.

()

30 JUN 2023 - - 02115

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0898 del 28 de septiembre del 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE SORA, identificado con NIT. 800.019.277-9., entidad pública representado legalmente por el señor FLAVIO HERNAN LARGO DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.045.183. Acto administrativo que fue comunicado el día 8 de noviembre de 2022.

Que mediante oficio de salida No. 160- 004371 del 15 de marzo del 2023, CORPOBOYACÁ comunicó al MUNICIPIO DE SORA los resultados de la evaluación del documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, indicando el cumplimiento o no de las especificaciones técnicas, y requiriendo al MUNICIPIO DE SORA para que complemente y haga entrega de la información faltante en el documento PSMV en medio magnético.

Que en respuesta a este requerimiento, mediante radicado de entrada No. 11760 del 03 de mayo del 2023, el MUNICIPIO DE SORA hace entrega de la información solicitada, presentando en medio magnético USB "Documento final del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Sora, Boyacá"

Que dicha información dio tránsito a evaluación Técnica por parte de los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, quienes consecuentemente emiten Concepto Técnico, respectivo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación evaluó la información presentada por MUNICIPIO DE SORA, emitiendo el Concepto Técnico No. PSMV-230286 del 09 de junio de 2023, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, en cuyo contenido se concluye lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 *De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SORA", presentado por la Administración Municipal y la Unidad de Servicios públicos del municipio, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante el radicado a CORPOBOYACÁ No. 11760 del 03 de mayo del 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*

- 5.2 *Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SORA" radicado mediante oficio No. 11760 del 03 de mayo del 2023, como documento técnico de soporte.*
- 5.3 *La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Sora es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 0011760 del 03 de mayo del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.*
- 5.4 *CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Sora correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Sora y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.*
- 5.5 *Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Sora y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 4736 del 28 de diciembre del 2018 emitida por CORPOBOYACÁ, "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad para la corriente principal Sutamarchan - Moniquirá- Río Suarez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de Corpoboyacá a lograr en el periodo 2019-2034".*
- 5.6 *En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo No. 015 del 25 de noviembre del 2019, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las subcuencas Sutamarchán - Moniquirá - Río Suárez AD con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá para el segundo quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2024".*

- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SORA" radicado mediante oficio No. 0011760 del 03 de mayo del 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

AÑO	CARGA VERTIDA DBO (Kg/año)	CARGA VERTIDA SST (Kg/año)
2023 (1)	8913,21	5612,02
2024 (2)	9012,31	5674,42
2025 (3)	9112,52	5737,51
2026 (4)	1842,77	1160,26
2027 (5)	1863,26	1173,16
2028 (6)	1883,97	1186,21
2029 (7)	1904,92	1199,39
2030 (8)	1926,10	1212,73
2031 (9)	1947,52	1226,21
2032 (10)	1965,71	1237,67

Tabla No. 5. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO₅ y SST por el municipio de Sora

Fuente: Anexo 13. Proyección de cargas contaminantes con radicado No. 0011760 del 03 de mayo del 2023,

- 5.8 La cargas contaminantes para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) proyectadas en el documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV, no cumplen con lo establecido en el acuerdo 015 de noviembre de 2019, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las subcuencas Sutamarchan- Moniquirá- Río Suarez AD con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá para el segundo quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2024"; y por tanto en concordancia con los señalado en el numeral 5.6, la corporación realizara la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio de Sora y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.
- 5.9 Teniendo en cuenta que el documento PSMV identifica un único vertimiento y de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SORA" no se realizará eliminación de vertimientos. El municipio de Sora mediante la implementación del PSMV debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.
- 5.10 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

- 5.11 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normalidad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 4736 del 28 de diciembre del 2018 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sora, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.12 Advertir al municipio de Sora, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.13 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Sora, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.14 La administración Municipal de Sora y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.15 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Sora mediante Resolución 0910 del 16 de abril del 2010.
- 5.16 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.17 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.18 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estas límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

30 AGO 2023 - - 02115

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

"(...)

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

(...)

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes

de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es "(...) el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias (...) (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)*".

Que el artículo 3 *ibidem*, dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 4 *ibidem* dispone que "(...) *Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)*".

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) *la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo (...)*", previendo en el párrafo que las actividades de

30 ABO 2023 - - 02115

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que "(...) El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH (...)"

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV - (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el MUNICIPIO DE SORA, identificado con NIT. 800.019.277-9, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos mediante radicado de entrada No. 11760 del 03 de mayo del 2023, que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 0898 del 28 de septiembre de 2022.

Que así las cosas, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. PSMV-230286 del 09 de junio de 2023, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE SORA, identificado con NIT. 800.019.277-9, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y

30 AÑO 2023 - - N 2 1 1 5

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al MUNICIPIO DE SORA, identificado con NIT. 800.019.277-9, representado legalmente XX de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-230286 del 09 de junio de 2023.

PARAGRAFO: Acoger mediante la presente resolución el Concepto Técnico No. PSMV-230286 del 09 de junio de 2023, el cual hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al MUNICIPIO DE SORA que la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del PSMV-230286 del 09 de junio de 2023, es su responsabilidad y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Así mismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante el radicado de entrada No. 11760 del 03 de mayo del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: Advertir al MUNICIPIO DE SORA, identificado con NIT. 800.019.277-9, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articular el instrumento con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 4736 de 2018, corregida por la Resolución 1433 de 2019 o la que las modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sora, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) MUNICIPIO DE SORA, identificado con NIT. 800.019.277-9, aprobado, el señalado en el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado mediante radicado No. 11760 del 03 de mayo abril del 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al MUNICIPIO DE SORA, identificado con NIT. 800.019.277-9, según el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de «PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SORA», mediante el radicado de entrada No. 0011760 del 03 de mayo del 2023, que debe

cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

AÑO	CARGA VERTIDA DBO (Kg/año)	CARGA VERTIDA SST (Kg/año)
2023 (1)	8913,21	5612,02
2024 (2)	9012,31	5674,42
2025 (3)	9112,52	5737,51
2026 (4)	1842,77	1160,26
2027 (5)	1863,26	1173,16
2028 (6)	1883,97	1186,21
2029 (7)	1904,92	1199,39
2030 (8)	1926,10	1212,73
2031 (9)	1947,52	1226,21
2032 (10)	1965,71	1237,67

Tabla No. 5. Proyección de cargas contaminantes a vertir de DBO₅ y SST por el municipio de Sora
 Fuente: Anexo 13. Proyección de cargas contaminantes con radicado No. 0011760 del 03 de mayo del 2023

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 015 del 25 de noviembre de 2019 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las Subcuencas Sutamarchán-Moniquirá y Suarez A.D con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el segundo quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2024", el MUNICIPIO DE SORA Y/O PRESTADOR DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al MUNICIPIO DE SORA que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el MUNICIPIO DE SORA y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

PARÁGRAFO: Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 015 del 25 de noviembre de 2019, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Sora y/o prestador del servicio de alcantarillado como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al MUNICIPIO DE SORA, identificado con NIT. 800.019.277-9, que Corpoboyacá, realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433

BOYACÁ, 08 AGO 2023 - - 02115

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

de 2004, el **MUNICIPIO DE SORA**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230286 del 09 de junio de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Señalar al **MUNICIPIO DE SORA**, identificado con NIT. 800.019.277-9, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante **CORPOBOYACÁ** en el documento «**PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SORA**», al contar con un único vertimiento, mediante su implementación debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE SORA**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesión de aguas y permiso de vertimientos. Respecto a este último, considerando la descarga realizada por el municipio, se aclara que hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de vertimientos al suelo, se entenderá que la descarga de aguas residuales del municipio de Sora se realiza de manera indirecta a una fuente hídrica. Así mismo, se deben contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE SORA**, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SORA** que la Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar al **MUNICIPIO DE SORA** y/o prestador del servicio de alcantarillado, que debe mantener un programa de socialización en cuanto al

30 AGO 2023 - - N 2 1 1 5

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 13

avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE SORA Y/O EL PRESTADOR DEL SERVICIO ALCANTARILLADO que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No. 4736 del 28 de diciembre de 2018¹, corregida por la Resolución 1433 del 10 de mayo de 2019², expedidas por CORPOBOYACÁ o la que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al MUNICIPIO DE SORA, que deberá cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al MUNICIPIO DE SORA, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Señalar que CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al MUNICIPIO DE SORA, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se

¹ "Por la cual se establecen los objetivos de calidad para la corriente principal Sutamarichán Monquirá -Río Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de Corpoboyacá a lograr en el periodo 2019-2034"

² "Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 4736 de 28 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones"

30 AÑO 2023 - - 0 2 1 1 5

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 14

suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Precisar al MUNICIPIO DE SORA, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SORA, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. PSMV-230286 del 09 de junio de 2023, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Calle 3 No 2-35 del municipio de Sora, correo electrónico: contactenos@sora-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-PSMV-230286 del 09 de junio de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar la Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Elisa Avellanada Vega
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00015-22

RESOLUCIÓN No. 2116

(30 AGO 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00082-15 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 3631 de 08 de Noviembre de 2016**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **JOSÉ GUSTAVO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "El Recuerdo", ubicado en la vereda Minipi, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, por intermedio de su autorizado el señor José Alberto Muñoz Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'910.257 de Pauna con un volumen de 81,45 m³, de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **JOSÉ GUSTAVO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, el 30 de noviembre de 2016, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto No. 00675 del 09 de julio de 2019, Corpoboyacá requiere al señor **JOSÉ GUSTAVO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, para que en un término perentorio de un (1) mes realice la siembra de ciento ochenta (180) árboles de especies nativas de Mopo, Cedro, Jalapo, Chingalé, Caracoli, Ceiba, entre otros en franjas de protección de quebradas cercanas al predio o en áreas de recarga hídrica o de interés para la comunidad, en cumplimiento del numeral 17 del artículo tercero de la Resolución No. 3631 del 08 de noviembre de 2016.

Que mediante artículo el Artículo Tercero, numeral 17 de la **Resolución No. 3631 de 08 de Noviembre de 2016**, con respecto a la medida de compensación, El Titular del aprovechamiento forestal otorgado, el señor **JOSÉ GUSTAVO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "El Recuerdo" de la vereda Minipi, en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), en cuanto al lugar del establecimiento de la compensación, que indica el titular del aprovechamiento "...debe garantizar el establecimiento y arraigamiento de ciento ochenta (180) plántulas de especies forestales nativas de Mopo, Cedro, Jalapo, Chingalé, Ceiba, entre otras, dentro del predio" (...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 23 de julio del 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **JOSÉ GUSTAVO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "El Recuerdo", ubicado en la vereda Minipi, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá; estipuladas en la Resolución No. 3631 de 08 de Noviembre de 2016 y que en consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0030/23 de fecha 27 de

junio del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 23 de junio de 2023, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

- Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado por el señor JOSÉ GUSTAVO POVEDA, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en el año 2017 y se realizaron en un 65%, es decir, se aprovecharon 53 m³ de las especies Mopo, y Jalapo.
- Se establece que a la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 3631 de 08 de noviembre de 2016, lo siguiente:
 - a) Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios de la motosierra ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.
 - b) No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite, combustibles y/o aceite quemado – cumplimiento del Artículo Tercero.
 - c) Se realizó un recorrido por un área, en las coordenadas 74°07,236'W 5°37'2,625'N, en la ronda de protección de una fuente hídrica que discurre por el predio "El Recuerdo", se evidencia más de doscientos (200) individuos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Caco (*Jacaranda copaia*), Higuierón (*Ficus insipida*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Cedrillo (*Simarouba amara*); los cuales se encuentran en estados brinzales, latizales y fustales, producto de la regeneración natural, las técnicas silviculturales aplicadas y también han sido plantados por el propietario del predio.

4.2 Recomendaciones y/o Conclusiones

Realizada la visita y de acuerdo a la información recopilada durante esta se determinó que el señor JOSÉ GUSTAVO POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.106 de Pauna, en su calidad de propietario del predio, ha cumplido con la medida de compensación establecida en la Resolución 3631 del 08 de noviembre de 2016, en el Artículo Tercero, en cuanto a la siembra de los árboles estipulados y su mantenimiento y al haber garantizado la regeneración natural observada dentro del predio y el área intervenida, por tanto, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal el cual era el objetivo de lo estipulado en la resolución de otorgamiento.

Por lo anterior expuesto, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer, al señor José Gustavo Poveda, deberá hacerse a la dirección Urbanización Bello Horizonte casa 5, barrio Santa Cecilia del Municipio de Pauna, al número celular 3143151682 o al correo electrónico: espepovedam@gmail.com.

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 23 de junio de 2023 al predio denominado "El Recuerdo" con código catastral No. 1553100000230014000, de la vereda Minipi, en jurisdicción del municipio de Pauna Boyacá, en compañía del titular del permiso, señor **José Gustavo Poveda** identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0030/23 del 27 de julio del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado.

Que durante la visita se evidencia más de doscientos (200) individuos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Caco (*Jacaranda copaia*), Higuerón (*Ficus insipida*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Cedrillo (*Simarouba amara*); los cuales se encuentran en estados brinzales, latizales y fustales, producto de la regeneración natural, las técnicas silviculturales aplicadas y también han sido plantados por el propietario del predio, con alturas promedio de 5 m y CAP (circunferencia a la altura del pecho) de 37 cm. Estos individuos arbóreos presentan buen estado fitosanitario.

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **JOSE GUSTAVO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, en su calidad de propietario del predio, ha dado cumplimiento, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. SFC-0030/23 del 27 de julio del 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso del aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendido dentro de las obligaciones en las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 3631 de 08 de Noviembre de 2016, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00082-15, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **JOSE GUSTAVO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "El Recuerdo", ubicado en la vereda Minipi, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, mediante Resolución No. 3631 de 08 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00082-15**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **JOSE GUSTAVO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, al correo electrónico: espepovedam@gmail.com, celular: 3143151682, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del

Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez - F
Revisó: Rafael Antonio Cortés León - RL
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Persistente ODAF-00082-15



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(30 AGO 2023 - - 02117)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0247 del 27 de marzo de 2023**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** identificado con NIT: **800.030.988-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "quebrada Mane" ubicada en las coordenadas con Latitud: **05°41'55,28"** Longitud **-73°38'17,69"**, Altitud **2426 m.s.n.m.** en la vereda Resguardo, jurisdicción del Municipio de Sutamarchán (Boyacá) con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **123 suscriptores (547 usuarios permanentes y 335 usuarios transitorios)**, para derivar un caudal total de **0,841203704 l. p. s.**

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 55-23 del 25 de abril de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Sutamarchán del 28 de abril al 19 de mayo de 2023 y en Corpoboyacá, del 28 de abril al 12 de mayo de 2023.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día diecinueve (19) de mayo de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-360-23 del 2 de agosto de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

5.1. Obras existentes y componentes del acueducto

A continuación, se presentan las obras existentes identificados en la inspección técnica:

Captación:

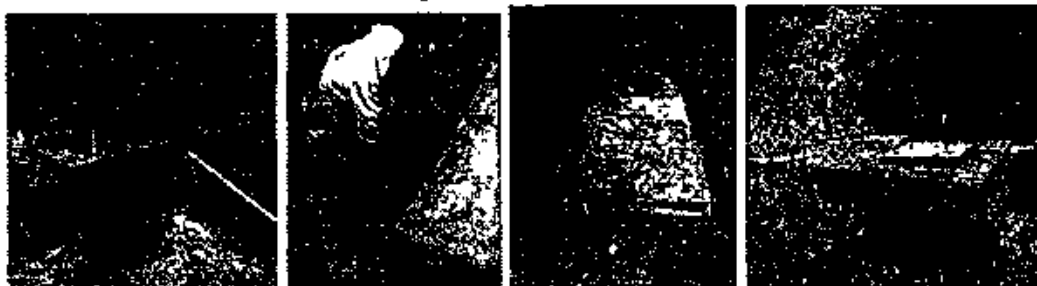
La captación se realiza en la Quebrada El Valle El Mane, ubicada en la vereda El Resguardo, en el predio denominado Rinconcito de propiedad del señor Virgilio Puentes. A la fecha de la inspección técnica se evidencia obra en concreto con bacatoma de fondo, caja de recolección, desarenador y tanque de almacenamiento.

30 AGO 2023 - - 02117

Continuación Resolución No. _____, Página 2

Se evidencia que no cuenta con un sistema de control de caudal, razón por la cual es necesario que se implemente este sistema, que permita el seguimiento continuo al caudal otorgado.

Foto 7 a 10. Punto de Captación Quebrada El Valle El Mane, Caja de recolección, Desarenador y Tanque de Almacenamiento



Fuente: Corpoboyacá, 2023

Es necesario precisar que al momento de construir o realizar mantenimiento a las obras existentes se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.1.1.18.2 que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entienda por áreas forestales protectoras:* a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.* b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua; Esto con el fin de garantizar que en dicha área se realicen acciones encaminadas únicamente al mantenimiento de la cobertura boscosa; así las cosas, esta sería la distancia mínima que se debe garantizar para la ejecución de actividades constructivas asociadas a un reservorio.*

Por lo mencionado y teniendo en cuenta que la Ley 388 de 1997 regula el ordenamiento del territorio se debe revisar el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio donde se pretenden construir las obras y verificar los usos permitidos en el área a efecto de determinar la compatibilidad de la misma con el área a intervenir.

5.2. Obra de captación propuesta

Una vez revisada la información allegada con Radicado No. 018915 del 16 de agosto de 2022, el documento denominado "Diseño del proyecto de la asociación de suscriptores del acueducto resguardo del municipio de Sutamarchán - Boyacá", en el que replantea la construcción de una bocatoma de fondo, deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada.

5.3. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado con Radicado No. 018915 del 16 de agosto de 2022 fue evaluado con concepto técnico OH- 360-23.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT. 800.030.988-1, en un caudal total de 1,041 L/seg a derivar de la fuente "QUEBRADA EL VALLE EL MANE", para uso doméstico de 547 usuarios permanentes y 45 usuarios transitorios de las veredas Resguardo, Labranzas, Ermitaño y Pedregal con el punto de captación ubicado en la vereda El Resguardo, en jurisdicción del Municipio de Sutamarchán, bajo las siguientes condiciones:*

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
---------------------	--------------------------------	----------------	--------------	------------------------------	---

"Quebrada el Valle el Mane"	Latitud: 5° 41' 56,30" N Longitud: 73° 38' 17,78" O Altitud: 2.971 m.s.n.m	Doméstico	547 usuarios permanentes y transitorios	1,041	89,9424
-----------------------------	---	-----------	---	-------	---------

6.2 El MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT. 800.030.988-1, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituya el caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de las obras existentes ajustadas al caudal otorgado, para lo cual tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

6.3 El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado con Radicado No. 018915 del 16 de agosto de 2022 se evaluó con concepto técnico OH-360-23.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1.389 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, el Municipio de Sutamarchán, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firma del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. (Ver Tabla)

No de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1.389 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firma del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF). Para la plantación de árboles y arbustos de especies nativas, se establece un tiempo de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por Ideam, luego de aprobación del PEMF.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 El titular está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

30 AGO 2023 - - 02117

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **
-------	----------------------	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota 3: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.6 Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones exista la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta, por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse...."

6.7 El otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

6.8 Se le recuerda al Municipio de Sutamarchán, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el

desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

20 AGO 2023 - - 02 117

Continuación Resolución No. _____, Página 8

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

30 AGO 2023 - 02117

Continuación Resolución No. _____

Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución

20 ARO 2023 - - R 2 1 1 7

Continuación Resolución No. _____ Página 8

del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieran dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empazar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico CA-360-23 del 2 de agosto de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT. 800.030.988-1, en un caudal total de 1,041 L/seg a derivar de la fuente "QUEBRADA EL VALLE EL MANE", para uso doméstico de 547 usuarios permanentes y 45 usuarios transitorios de las veredas Resguardo, Labranzas, Ermitaño y Pedregal con el punto de captación ubicado en la vereda El Resguardo, en jurisdicción del Municipio de Sutamarchán, bajo las siguientes condiciones:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
"Quebrada el Valle el Mane"	Latitud: 5° 41' 56,30" N Longitud: 73° 38' 17,78" O Altitud: 2.971 m.s.n.m	Doméstico	547 usuarios permanentes y transitorios	1,041	89,9424

Que es importante mencionar que tanto en la solicitud como en el Auto de inicio No. 0247 del 27 de marzo de 2023, se plasmó que la fuente hídrica a derivar se denominaba "Quebrada Mane", no obstante; verifica la información en el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyaca y en el Esquema de Ordenamiento territorial del Municipio de Sutamarchan, esta fuente se denomina "El Valle El Mane", por lo tanto; para los efectos se denominara de esta forma.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-360-23 del 2 de agosto de 2023.

Por otro lado, el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por el MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT. 800.030.988-1, se encuentra actualmente en revisión de la parte técnica de la Corporación, cuyas observaciones serán entregadas mediante acto administrativo motivado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT. 800.030.988-1, para derivar de la fuente denominada "Quebrada El Valle El Mane", en un caudal total de 1,041 l/seg con destino a uso doméstico, en beneficio de 547 usuarios permanentes y 45 usuarios transitorios de las veredas Resguardo, Labranzas, Ermitaño y Pedregal con punto de

10 AGO 2023 - 11 2 1 17

Continuación Resolución No. _____

Página

10

captación ubicado en la vereda El Resguardo, en jurisdicción del Municipio de Sutamarchán-Boyacá, bajo las siguientes condiciones:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
"Quebrada el Valle el Mane"	Latitud: 5° 41' 58,30" N Longitud: 73°38'17,78"O Altitud: 2.971 m.s.n.m	Doméstico	547 usuarios permanentes y transitorios	1,041	89,9424

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular de la concesión de Aguas Superficiales que por medio del presente acto administrativo se acoge de manera integral el concepto técnico CA-360-23 del 2 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de Aguas Superficiales que la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO DOMÉSTICO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de Aguas Superficiales que el término de la concesión que se otorga es por diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual puede ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", deberá presentar a **CORPOBOYACÁ** los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituya el caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de las obras existentes ajustadas al caudal otorgado, para lo cual tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **1.389 árboles o arbustos de especies nativas** en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, que teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF**, en un término de seis

30 ABO 2023 - - 02117

Continuación Resolución No. _____ Página 11

(06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, geomreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. (Ver Tabla).

No de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1.368 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF). Para la plantación de árboles y arbustos de especies nativas, se establece un tiempo de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por Ideam, luego de aprobación del PEMF.	Establecimiento, mantenimiento forestal y abastecimiento de la plantación para el primer año. Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: informar al titular, que dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar al titular que está obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual, que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: Indicar al MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT. 800.030.988-1, que en caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

2023 - 02117

Continuación Resolución No. _____

Página

12

un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta, por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión de aguas que no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-360-23 del 2 de agosto de 2023, al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, o a través

Continuación Resolución No. _____ Página
13

de su representante legal, apoderado o autorizado, al correo electrónico: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co, (según información que reposa en el radicado de entrada No 018915 del 16 de agosto de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Pomar Díaz
Revisó: Zulma Patarroyo Jorya
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00019-23

RESOLUCIÓN No.

(30 AGO 2023 - - # 2 1 1)

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 002720 del 08 de febrero de 2022 y No. 006866 del 25 de marzo de 2022, el municipio de Tutazá presenta documentación para iniciar el trámite de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante oficio de salida No. 160-003681 de 28 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ realizó una serie de requerimientos al municipio de Tutazá, en aras de dar trámite a la solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y realizar el pago de los servicios referidos.

Que mediante radicado de entrada No. 08939 del 20 de abril de 2022, el municipio de Tutazá presentó la información solicitada por medio del oficio de salida No. 160-003681 del 28 de marzo de 2022.

Que mediante oficio de salida No. 160-005317 del 2 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ realizó una serie de requerimientos adicionales al municipio de Tutazá.

Que a través del radicado No. 013907 de 10 de junio de 2022, el municipio de Tutazá hace entrega de los documentos solicitados en el oficio de salida No. 160-005317 del 2 de mayo de 2022.

Que mediante Auto No. 0607 del 12 de septiembre de 2022, se da inicio al trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Tutazá, identificado con NIT. 800.099.635-4. Que el Auto se comunicó mediante correo electrónico el día 07 de octubre de 2022, al municipio de Tutazá.

Que a través del oficio de salida No. 160-019142 del 29 de diciembre de 2022 evaluó el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TUTAZÁ", y solicitó ajustes y/o complementos de información conforme con las observaciones realizadas.

Que mediante radicado de entrada No. 005830 del 08 de marzo de 2023, el municipio de Tutazá solicitó prórroga por un término de 45 días para entregar los ajustes requeridos en el oficio de salida No. 019142 del 29 de diciembre de 2022.

Que mediante radicado de entrada No. 008988 del 05 de abril de 2023, el municipio de Tutazá, solicitó mesa de trabajo con el objetivo de resolver dudas respecto al trámite administrativo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que el día 11 de abril de 2023, se realizó mesa de trabajo con funcionarios de la Corporación y del municipio de Tutazá, en la cual se resolvieron las dudas de carácter técnico para dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante radicado de entrada No 011447 de 28 de abril de 2023, el municipio de Tutazá presentó la totalidad de la información requerida por CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación evaluó la información presentada por el MUNICIPIO DE TUTAZA, emitiendo el Concepto Técnico No. PSMV-230303 del 22 de junio de 2023, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad, cuyo contenido expone lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TUTAZÁ", presentado por la Administración Municipal de Tutazá, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante radicado CORPOBOYACA No 011447 de 28 de abril de 2023, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TUTAZÁ", radicado mediante radicado CORPOBOYACA No 011447 de 28 de abril de 2023 para efectos de seguimiento.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Tutazá es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante la Corporación mediante radicado CORPOBOYACA No 011447 de 28 de abril de 2023; de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Tutazá correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Tutazá y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBOs y SST, esta información puede presentarse como parte de la auto declaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV este informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Tutazá y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el tramo 4 según la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya.

30 AGO 2023 - - 02118

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 3

- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de carga contaminante se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo 009 del 20 de noviembre de 2020 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TUTAZA mediante radicado CORPOBOYACA No 011447 de 28 de abril de 2023, se tiene la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

PROYECCIÓN CARGAS CONTAMINANTES POR PPC			
Periodo diseño	Año	CARGA KG/AÑO DBO VERTIDA	CARGA KG/AÑO SST VERTIDA
1	2023	3919,1	3919,1
2	2024	3922,2	3922,2
3	2025	3925,4	3925,4
4	2026	1964,3	1964,3
5	2027	434,8	286,8
6	2028	435,2	286,1
7	2029	435,5	286,3
8	2030	435,9	286,5
9	2031	436,6	287,0
10	2032	436,9	287,2

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TUTAZA", se tiene la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ: La eliminación de vertimientos corresponde a la unificación del vertimiento 1 con el vertimiento 2, eliminando un (1) vertimiento para el año 02 (2024) de ejecución del PSMV, posteriormente, el municipio y/o prestador del servicio de alcantarillado debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formulación mediante el respectivo permiso de vertimientos.
- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tutazá, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.11 Advertir al municipio de Tutazá, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto

- 302 del 2000 o la norma que lo modifique, edicione o sustituya. Este informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Tutazá, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.13 La administración Municipal de Tutazá y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.14 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Tutazá mediante Resolución 1026 del 27 de abril de 2010.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estas límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos

30 ABO 2023 - - 0 2 1 1 8

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

**(...)*

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

(...)

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

*(...)**

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

**a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos*

recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes

de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias"* (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)".

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 4 *ibidem* dispone que "Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)".

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades

30 ABO 2023 - - N 2 1 1 8

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que "El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH".

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el MUNICIPIO DE TUTAZÁ, identificado con NIT. 800.099.635-4, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos mediante radicado de entrada No. 002720 del 08 de febrero de 2022, que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 0807 del 12 de septiembre de 2022.

Que así las cosas, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. PSMV-230303 del 22 de junio de 2023, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte

30 AÑO 2023 - - 02118

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

resolutiva del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE TUTAZÁ, identificado con NIT. 800.099.635-4, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, por medio del Concepto Técnico No. PSMV-230303 del 22 de junio de 2023, la Corporación en virtud de la evaluación técnica realizada al documento precitado, y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al MUNICIPIO DE TUTAZÁ, identificado con NIT. 800.099.635-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-230303 del 22 de junio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE TUTAZÁ, identificado con NIT. 800.099.635-4, es responsabilidad de la Administración Municipal de Tutazá y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante el radicado de entrada No. 011447 de 28 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: El MUNICIPIO DE TUTAZÁ, identificado con NIT. 800.099.635-4, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tutazá, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado, el señalado en el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado mediante radicado No. 011447 de 28 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: El **MUNICIPIO DE TUTAZÁ**, identificado con NIT. **800.099.635-4**, según el plan de acción presentado ante **CORPOBOYACÁ** en el documento de «**FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TUTAZÁ**», mediante el radicado de entrada No. 011447 de 28 de abril de 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de **CORPOBOYACÁ**:

PROYECCIÓN CARGAS CONTAMINANTES POR PPC			
Periodo diseño	Año	CARGA KG/AÑO DBO VERTIDA	CARGA KG/AÑO SST VERTIDA
1	2023	3919,1	3919,1
2	2024	3922,2	3922,2
3	2025	3925,4	3925,4
4	2026	1964,3	1964,3
5	2027	434,8	285,8
6	2028	435,2	286,1
7	2029	435,5	286,3
8	2030	435,9	286,5
9	2031	436,6	287,0
10	2032	436,9	287,2

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025", el municipio de Tutazá y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -**CORPOBOYACÁ**, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el **MUNICIPIO DE TUTAZÁ**, identificado con NIT. **800.099.635-4**, y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Tutazá y/o el prestador del servicio de alcantarillado como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE TUTAZÁ**, identificado con NIT. **800.099.635-4**, que **CORPOBOYACÁ** realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas

20 AGO 2023 - - 0 2 1 1 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE TUTAZÁ**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230303 del 22 de junio de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE TUTAZÁ**, identificado con NIT. 800.099.635-4, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento «Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Tutazá», la eliminación de vertimientos corresponde a la unificación del Vertimiento 1 con el Vertimiento 2, eliminando un (1) vertimiento para el año 02 de ejecución del PSMV, por lo que se debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE TUTAZÁ**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE TUTAZÁ**, identificado con NIT. 800.099.635-4, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El **MUNICIPIO DE TUTAZÁ** y/o prestador del servicio de alcantarillado, deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del

30 ABO 2023 - - 02118

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 13

PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Tutazá y/o el prestador del servicio alcantarillado, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020, expedidas por CORPOBOYACÁ o la que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al MUNICIPIO DE TUTAZÁ, identificado con NIT. 800.099.635-4, que deberá cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al MUNICIPIO DE TUTAZÁ, identificado con NIT. 800.099.635-4, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al MUNICIPIO DE TUTAZÁ, identificado con NIT. 800.099.635-4, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

30 AGO 2023 - 02118

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 14

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE TUTAZÁ**, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TUTAZÁ**, identificado con NIT. 800.099.835-4, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. PSMV-230303 del 22 de junio de 2023, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Carrera. 3 No. 3-17 del municipio de Tutazá, correo electrónico: alcaldia@tutaza-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-230303 del 22 de junio de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Resolución deberá ser publicada en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00012-22

RESOLUCIÓN 2124

(31 AGO 2023)

Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 2149 del 17 de agosto 2012, CORPOBOYACÁ resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades, en contra de los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.658 de Paz del Río, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.825 de Paz del Río, DIONISIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.143 de Paz del Río, LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.005 de Paz del Río, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.640 de Sogamoso, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.109.021 de Duitama, ISIDRO LIZARAZO MOJICA, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 9.514.438 de Sogamoso y señor JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ, (Q.E.P.D.).

Mediante Resolución 2150 del 17 de agosto de 2012, la CORPOBOYACÁ, ordenó **INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en contra de los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.658 de Paz del Río, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.825 de Paz del Río, DIONISIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.143 de Paz del Río, LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.005 de Paz del Río, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.640 de Sogamoso, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.109.021 de Duitama, ISIDRO LIZARAZO MOJICA, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 9.514.438 de Sogamoso y señor JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ, (Q.E.P.D.).

Mediante Resolución 4118 del 05 de diciembre de 2016, se ordenó la cesación del proceso sancionatorio ambiental, contra el señor JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ, (Q.E.P.D.).

El día 1 de agosto de 2017, se realizó Visita técnica de verificación de persistencia de los hechos dentro de un expediente sancionatorio por explotación de carbón en la vereda Los Tunjos del Municipio de Sativasur, emitiendo el concepto técnico No. 170685 – 2017, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...) Respecto de los hechos que originaron la apertura del expediente sancionatorio OOCQ-0057/16, se pudo establecer que se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 2149 del 17 de agosto del 2012, que ordenaba la suspensión de las actividades de explotación de carbón en las tres bocaminas ubicadas en la vereda Los Tunjos del municipio de Sativasur, ya que ninguna de las bocaminas evidenciadas se encuentra en la fase de explotación del mineral.

Se evidencia que solo existe manejo de los parámetros del Plan de Manejo Ambiental para las bocaminas Buenos Aires uno y la Bocamina innominada recientemente abierta que al parecer reemplaza la conocida anteriormente como El Triunfo, en donde existe manejo de aguas mineras, manejo de estériles, manejo de aguas de escorrentía y lluvias, además de manejo de residuos sólidos y aceites. En las demás minas, al estar inactivas, no se han desarrollado dichas actividades, tampoco se ha ejecutado el Plan de cierre y desmantelamiento de las Bocaminas denominadas Bocamina 2 y La Cuiva, ya que desean reactivar los trabajos (...)

Mediante Resolución 2200 del 19 de junio de 2018, CORPOBOYACÁ resolvió, formular los siguientes cargos:

(...)

Presuntamente no dar cumplimiento de forma estricta con las medidas de prevención, mitigación control, compensación y corrección aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental, estipulado en el artículo Cuarto de la Resolución No. 1257 del 13 de septiembre de 2006, para la explotación de un yacimiento de carbón, en tres bocaminas, ubicadas en la vereda Los Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión minera No. 01-070-96, de la siguiente manera:

Manejo de aguas mineras: construir sistema para tratamiento de las aguas de las bocaminas donde se generan, que incluya tanque de sedimentación, escalinatas de oxigenación y tanque de neutralización, posteriormente debe realizar análisis físico químico antes y después de cada sistema para verificar el funcionamiento adecuado del mismo y especificar su destino final.

Manejo de Estériles: Reconformar morfológicamente los botaderos actuales, mediante trinchas, terraceo y posterior cubrimiento de tierra negra y material orgánico para facilitar el prendimiento del material vegetal a utilizar para el cubrimiento de estos y siembra de plantas de porte alto. Se debe suspender el depósito de material estéril de estos sitios

Adecuar un sitio como botadero nuevo que cumpla con las especificaciones técnicas del plan de manejo para depositar los residuos sobrantes resultantes de la conformación de los botaderos actuales, y para depositar los nuevos estériles.

Manejo de aguas de escorrentía y lluvias: Construcción de canales de coronación y perimetrales en cada bocamina, limpieza de cunetas y alcantarillas que permitan el manejo adecuado de las aguas.

Reubicación y/o ampliación del sitio donde se encuentra la tolva sobre la vía principal hacia Sativasur, de tal manera que permita el libre tránsito vehicular.

Manejo paisajístico y de revegetalización Iniciar la reforestación con plantas nativas adecuadas para restaurar el área afectada y mitigación del impacto visual.

Manejo de residuos sólidos y aceites: Realizar acciones para el manejo adecuado de estos residuos.

Presuntamente al no presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado en el artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 1257 del 13 de septiembre de 2006, para la explotación de un yacimiento de carbón, en tres (3) bocaminas, ubicadas en la vereda Los Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión minera No. 01-070-2001 suscrito con Ecocarbón del cual se conoce en la actualidad como 01-070-96

(...)

2124 - - - 31 AGO 2023

Continuación Resolución _____

Página 3

Que mediante radicado 11225 del 18 de julio de 2018, los investigadores presentan los descargos.

Que el 20 de septiembre de 2019, CORPOBOYACÁ adelantó visita técnica de seguimiento en la vereda Los Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur, de la cual emitió Concepto Técnico SLA-0187-2019, cuyo contenido expone lo siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita técnica de seguimiento y control en la vereda Los Tunjos del municipio de Sativasur para la presente vigencia y verificada y procesada la información recopilada y consignada en las carpetas, es de indicar inicialmente, que el título minero 01-070-1996 del cual se ocupa el presente tramite permisivo, se encuentra vigente ante la Autoridad Minera, situación verificada en el portal de internet del Catastro Minero colombiano, como se evidencia en imagen No. 3.

En segunda medida, se indica que para la presente Licencia Ambiental se cuenta con expediente sancionatorio OOCQ-00572/16 y en la Resolución No. 2149 del 17 de agosto del 2012 se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación de carbón en tres bocaminas hasta tanto no se dé cumplimiento a una serie de requerimientos que se enlistan en el artículo tercero del mencionado acto administrativo. Según el concepto que motiva la decisión estas tres bocaminas corresponden a Buenos Aires (1), La Cuiva y La Carbonera, en referencia a las actividades evidenciadas en la visita.

Tabla No. 5. Evaluación del Plan de Manejo Ambiental

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
FICHA 5. MANEJO Y CONTROL DE ESTÉRILES				
Se analizarán niveles de ruido.		X		No existen datos de análisis sobre generación de ruido.
Se instalarán barreras vegetales frontales a la explotación.			X	Se han realizado algunas reforestaciones en cada frente de explotación pero no cumplen funciones de barreras vegetales efectivamente o son labores recientemente establecidas cuya efectividad no puede ser evaluada en la actualidad.
Se encerrarán las áreas de los malacates.		X		La mayoría de los malacates revisados durante la visita están ubicados a la intemperie sin aislamiento perimetral ni techo.
Se prohibirá el uso de cometas.		X		No se evidencian acciones para la prohibición de cometas.
Dotar al malacatero de protectores de ruido.	X			Los operadores de malacates utilizan protectores de oídos, según se observa por su dotación.
PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO				
FICHA 6. MANEJO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA				
Se reforzará la captación, manejo y características de la misma.		X		No se ha realizado la concesión de aguas requerida en el oficio 150-013982 del 11/12/2017.
Verificar, mediante análisis fisicoquímico, la calidad del agua y realizar tratamiento adecuado.		X		No es posible evidenciar la realización de estas labores mediante los documentos que reposan en la carpeta. Se anexa un análisis de aguas pero es de dos drenajes mineros.

Se realizará limpieza y lavado al tanque de reserva.	X			Los tanques se encuentran limpios, en buen estado y con mantenimiento frecuente.
Mejoramiento en el diseño de captación de las mismas.				No aplica toda vez que no cuenta con concesión de aguas.
FICHA 7. MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA				
Construir las obras de arte necesarias a lo largo de la vía.			X	Se verifica un buen estado de las obras de arte para el manejo de aguas lluvia en las bocaminas del proyecto de los hermanos Lizarazo y de la bocamina El Trunfo del Señor Humberto Sáenz, para los demás frentes de trabajo no se evidencia la efectividad en construcción y funcionamiento de obras de arte en las vías.
Realizar manejo independiente del agua de la mina.			X	En algunos frentes de explotación, no se cuenta con tanques de manejo de las aguas de mina, particularmente las bocaminas operadas por Hipólito Nova, Alirio Nova y Freddy Márquez.
Construir zanjas de coronación para proteger la bocamina.			X	Existen zanjas de coronación en algunas de las bocaminas pero no en la totalidad o no funcionan de manera efectiva.
Se minimizará la remoción de cobertura.		X		Se han abierto nuevos frentes de explotación, realizando remoción de cobertura en sitios no autorizados.
Recuperación de áreas descapotadas o intervenidas.			X	En varias áreas intervenidas no se han ejecutado medidas de recuperación como las bocaminas inactivas administradas por Reinaldo Sáenz.
Se construirán las alcantarillas necesarias.			X	Hace necesario reforzar el mantenimiento de las obras construidas y realizarlas en la totalidad de los sitios necesarios.
Se realizará mantenimiento y limpieza periódica de cunetas y alcantarillas.			X	No se realiza mantenimiento constante de las obras en todos los frentes de trabajo, si se observan en buen estado las pertinentes al proyecto del señor Reinaldo Sáenz y los Hermanos Lizarazo.
Se construirán noventa metros de cuneta, dos alcantarillas, noventa metros de zanja de coronación y se hará mantenimiento a lo existente.	X			De las actividades pertinentes al PMA, se observa esta medida aplicada únicamente en el proyecto de la mina La Carbonera.
FICHA 8. MANEJO DE CUERPOS DE AGUA				
No se talarán especies presentes a los lados de los drenajes naturales.	X			No hay evidencias de tala en sitios de importancia ambiental, como drenajes naturales.
Se evitará arrojar estériles y otros residuos cerca de los drenajes.	X			Se evidencia que no se hace disposición inadecuada de estériles y otros residuos en las áreas de importancia ambiental, particularmente drenajes naturales.

Construcción de obras programadas.		X		Se han construido obras más allá de lo autorizado en el PMA.
FICHA 9. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y DOMÉSTICAS				
Se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas negras para 15 personas que consta de: tanque de agua limpia, tanque de agua gris tratada, tanque séptico, tanque de filtro biodigestor. Al final del proyecto, el pozo séptico deberá ser bien taponado con el fin de que no se convierta en fuente de contaminación.	X			Se cuenta con pozo séptico en las áreas de casino de todos los frentes de trabajo.
FICHA 10. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINA				
Se realizará caracterización para prever la producción de aguas ácidas.		X		No reposan en el expediente, evidencias de la caracterización que prevea la producción de aguas ácidas. Se anexa en el folio 484 un análisis de laboratorio químico que es claro en formato digital pero corresponde a la salida de bombeo de las aguas mineras y no se presenta el análisis de producción.
Se controlará el acceso de agua a la mina, se cubrirán con plástica la parte frontal de los patios de las bocaminas.			X	En algunas bocaminas se ha efectuado el aislamiento plástico, en otras con canal en concreto pero en otros frentes de trabajo no se ha aplicado la medida.
Se construirá sistema de piscinas de sedimentación con escalinatas y uso de caliza para su neutralización.			X	En la bocamina Buenos aires persiste un sistema simple de tratamiento, para las bocaminas de los señores Lizarazo y Humberto Sáenz, se observa la reciente construcción de un sistema que no está en funcionamiento y en la bocamina del señor Freddy Márquez también se observa un sistema simple que no está en funcionamiento. Los demás frentes de trabajo carecen de un sistema para tratar las aguas ácidas e mina y en ninguno de los casos se cuenta con el permiso de vertimiento o de reuso de aguas industriales.
Se evitará el bombeo continuo de aguas, esta varía de acuerdo a la época del año y al avance explotado.	X			Se realiza el bombeo de aguas según la necesidad estricta.
FICHA 12. MANEJO DE ESTÉRILES				
Definir áreas ya explotadas donde sea posible disponer estériles.				No aplica. A espera de la etapa de cierre.
Que sean áreas seguras en el sostenimiento.				No aplica. A espera de la etapa de cierre.
Es necesario generar espacios bajo tierra para el depósito de estériles.		X		Se definió un patio de estériles sobre la superficie del suelo.
En labores de explotación de estériles se depositarán en la misma cámara a explotar.				No aplica. A espera de la etapa de cierre.
FICHA 13. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS				

2124 - - - 31 AGO 2023

Continuación Resolución

Página 6

Montar un sistema integral de manejo de residuos sólidos.	X			Las diferentes áreas de trabajo cuentan con un punto de separación de residuos en la fuente.
Establecer un proceso de selección de residuos sólidos.	X			Se observa que hay conciencia en el personal de los proyectos para la selección de los residuos y directrices de uso de los puntos de separación en la fuente.
El vidrio se seleccionará y recogerá en un recipiente blanco.	X			Se evidencia recipiente blanco en el punto de separación de residuos en las diferentes áreas de trabajo.
Los residuos de papel y cartón se incinerarán.	X			No se efectúa esta técnica sino que se separa en la fuente en un recipiente para gestionar su reciclaje, lo cual es una forma más adecuada de manejo de este material.
La materia orgánica se utilizará como alimento para animales.	X			Los residuos orgánicos son entregados a actividades porcícolas.
Los demás residuos serán técnicamente enterrados.	X			No se efectúa esta técnica sino que se separa en la fuente en recipientes para gestionar su reciclaje, lo cual es una forma más adecuada de manejo.
PROGRAMA DE MANEJO DE ECOSISTEMAS Y PAISAJE				
FICHA 14. PROTECCIÓN Y REVEGETALIZACIÓN DE ÁREAS				
Se plantarán especies arbustivas nativas para proteger el suelo. Se dispondrá una barrera de especies de denso follaje como cortavientos de porte medio en doble estrato			X	Solo en algunos frentes de explotación se ha realizado reforestación con arbustos de vegetación nativa.
MANEJO DE SUBSIDENCIAS				
FICHA 15. MANEJO DE HUNDIMIENTOS				
Se debe identificar el hundimiento con visitas al área que presente deterioro de sostenimiento.				No aplica.
Se dará manejo adecuado de aguas superficiales, específicamente de zanjón.			X	Existen zanjas para el manejo de aguas de escorrentía, en las vías y algunas áreas de trabajo pero no en todos los frentes con un adecuado funcionamiento.
Se respetará el diseño de pilares.				No aplica; No se puede evidenciar.
Se depositará en estéril de profundidad.				No aplica; No se puede evidenciar.
En el caso de deficiencia del respaldo se dispondrán estériles, se señalizará y se abandonará.			X	Por inestabilidad del terreno, se cerró, reconformó y trasladó la bocamina de La Cuiva, lo cual no ha sido informado técnicamente a esta Corporación.
En áreas de hundimiento será rellenado con estéril hasta recuperar la superficie topográfica y serán revegetalizados.	X			Se efectuó la restauración y rehabilitación de la superficie de la Bocamina La Cuiva.

Desde el punto de vista técnico y de acuerdo al Estudio del Plan de Manejo Ambiental y los avances de cumplimiento se concluye que los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.912.416 de Paz del Río, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA

identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.825 de Paz del Río, DIONICIO DE JESUS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.143 de Paz del Río, LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.005 de Paz del Río, ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.640 de Sogamoso, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.109.021 de Duitama, ISIDRO LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.438 de Sogamoso, y como herederos del señor JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ los señores: JOSÉ HIPÓLITO NOVA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.247.130 de Sativasur, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.470.275 de Paz del Río, MARIA NELLY NOVA NOVA identificada con cedula de ciudadanía No. 24.064.939 de Sativasur, HUGO NOVA NOVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.247.202 de Sativasur, en su calidad de titulares del Plan de Manejo Ambiental autorizado mediante Resolución No. 1257 del 13 de septiembre del 2006, para la explotación de un yacimiento de carbón en una área ubicada en la vereda Los Tunjos, jurisdicción del municipio de Sativasur, proyecto amparado bajo el título con placa 01-070-96, suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, han cumplido parcialmente con las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental (...).

Que mediante Resolución 2634 del 13 de diciembre de 2022, se levanto la medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta mediante Resolución 2149 del 17 de agosto de 2012, a los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.658 de Paz del Río, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.825 de Paz del Río, DIONISIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.143 de Paz del Río, LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.005 de Paz del Río, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.640 de Sogamoso, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.109.021 de Duitama, ISIDRO LIZARAZO MOJICA, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 9.514.438 de Sogamoso y señor JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ, (Q.E.P.D.), medida preventiva consistente Suspensión de obra, proyecto o actividad, contenida en el expediente OOCQ-00572-16.

Que mediante Auto 0101 del 09 de febrero de 2023, se abre a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental decretando la práctica de una visita de inspección ocular a la vereda Los Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur, Bocaminas Buenos Aires uno, coordenadas: N: 6° 1' 36.5" O: 72° 42' 28.7" H: 2532 m.s.n.m. La Carbonera N: 6° 01' 47.2" O: 72° 42' 28.4" H: 2601 m.s.n.m y Cuiva N: 6° 2' 3.6" O: 72° 42' 30.55" H: 2601 m.s.n.m. a fin de:

- Establecer el estado actual de las bocaminas.
- Establecer si continúan los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio.
- Las circunstancias que a juicio de los funcionarios comisionados fueren pertinentes.

Que el día 6 de junio de 2023, se realizó la visita técnica seguimiento al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental Licencia ambiental otorgado mediante Resolución 087 del 31 de enero del 1996 prorrogado mediante la Resolución 1257 del 13 de septiembre del 2006, para el proyecto de explotación minera dentro del área de Contrato de concesión minera No. 01-070-1996 localizado en la vereda Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur, de la cual se emitió Concepto Técnico SLA-0187- 2019, donde se puede de presente entre otras cosas:

(...)

Con comunicación oficial de entrada No. 11227 del 18 de julio del 2018, los titulares de la Licencia Ambiental -LA- entregan Informe de Cumplimiento Ambiental y solicitan el levantamiento de la medida de suspensión provisional impuesta a través de la Resolución No. 2149 del 2012.

Mediante comunicación oficial de entrada No. 6854 del 8 de abril del 2019, presentan el informe de Cumplimiento Ambiental No. 2 para el periodo entre el 30/03/2018 y 30/03/2019.

3.1 Bocamina Buenos Aires 3

En el momento de la visita no se evidencia actividad en el lugar. De acuerdo con la información recopilada en campo, este frente de trabajo abandonado hace parte del porcentaje contractual del señor Justo Goyeneche.

Se evidenciaron dos bocaminas inactivas, la bocamina principal ubicada en la coordenada N 6° 01' 44.8" W 72° 42' 29.7", la cual presenta un taponamiento por la remoción en masa.

3.3.2 Bocamina La Carbonera 1 B

La bocamina Carbonera 1 B ubicada en las coordenadas Latitud N 6° 01' 58.5" y Longitud W 72° 42' 30.6", se encontraba en mantenimiento según el señor Javier Lizarazo, uno de los titulares se realiza inspección al área de la mina evidenciándose obras ambientales como manejo de aguas de escorrentía, zanjas de coronación, punto ecológico, su correspondiente caseta de grasas y aceites, malacate con su respectiva placa en concreto y manejo de grasas.

3.3.5 Bocamina La Cuíva

La bocamina principal La Cuíva, se localiza en las coordenadas Latitud N 6° 02' 13.2" y Longitud W 72° 42' 26.6" (Ilustración 57) y una segunda bocamina en las coordenadas Latitud N 6° 02' 13.1" y Longitud W 72° 42' 26.6", en el momento de la visita se identificó personal desarrollando labores. En el momento no se evidenció operación de la misma, sin embargo, la infraestructura no presenta características de abandono o desuso. Así mismo, la Agencia Nacional Minera, estableció en el Informe Auto PARN No. 0384 del 16 de marzo de 2022, que este frente de trabajo se encuentra activo y pertenece al señor José Parmenio Garavito.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, el artículo 58 de la norma en cita establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (Artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: "... El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 12: *"... ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos; a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, *"... Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión..."*.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3, señala que: *"... Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 32 y 33 de este Decreto..."*.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. Señala: *"... toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. ..."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. ibidem, el interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito.

Que el artículo 2.2.3.3.5.3. ibidem, para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. ibidem, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Que en lo referente a la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece un procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 24 establece: *"... Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor"*

en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental...".

Que el artículo 25, ibidem, indica: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que el artículo 26 del mencionado dispositivo jurídico establece la procedencia de la práctica de pruebas, en los siguientes términos: *"... vencido el término indicado en el Artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."*

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes al proceso sancionatorio ambiental, contempladas en la Ley 1333 de 2009, e incluidas las pruebas obrantes en el expediente OOCQ-00572-16, procede esta Subdirección a determinar si les asiste responsabilidad a los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.658 de Paz del Río, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.825 de Paz del Río, DIONISIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.143 de Paz del Río, LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.005 de Paz del Río, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.640 de Sogamoso, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.109.021 de Duitama, ISIDRO LIZARAZO MOJICA, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 9.514.436 de Sogamoso, respecto a los cargos formulados mediante la Resolución 2200 del 19 de junio de 2018.

En virtud de lo anterior, encuentra este Despacho indispensable, entrar a realizar un análisis de la conducta objeto de reproche, abordando los hechos sobre los que versa la presente investigación, confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente, para de esta manera determinar si el supuesto de hecho corresponde a lo establecido en las normas vulneradas.

Tras analizar el contenido de las disposiciones mencionadas, surge el siguiente problema jurídico.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste responsabilidad en materia ambiental a los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.658 de Paz del Río, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.825 de Paz del Río, DIONISIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.143 de Paz del Río, LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.005 de Paz del Río, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.640 de Sogamoso, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.109.021 de Duitama, ISIDRO LIZARAZO MOJICA, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 9.514.438 de Sogamoso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Para resolver el anterior problema, la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Análisis de los cargos formulados y normas presuntamente quebrantadas.
- 2) Descargos.
- 3) Pruebas.
- 4) Valor probatorio.
- 5) Determinación de la Responsabilidad.
- 6) Del archivo de expedientes

1. Análisis del cargo formulado mediante la Resolución 2200 del 19 de junio de 2018 y normas presuntamente quebrantadas

Primer Cargo:

Se formuló a los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.658 de Paz del Río, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.825 de Paz del Río, DIONISIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.143 de Paz del Río, LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.005 de Paz del Río, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.640 de Sogamoso, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.109.021 de Duitama, ISIDRO LIZARAZO MOJICA, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 9.514.438 de Sogamoso por:

**Presuntamente no dar cumplimiento de forma estricta con las medidas de prevención, mitigación control, compensación y corrección aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental, estipulado en el artículo Cuarto de la Resolución No. 1257 del 13 de septiembre de 2006, para la explotación de un yacimiento de carbón, en tres bocaminas, ubicadas en la vereda Los Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión minera No. 01-070-96, de la siguiente manera:*

Manejo de aguas mineras: construir sistema para tratamiento de las aguas de las bocaminas donde se generan, que incluya tanque de sedimentación, escalinatas de oxigenación y tanque de neutralización, posteriormente debe realizar análisis físico químico antes y después de cada sistema para verificar el funcionamiento adecuado del mismo y especificar su destino final.

Manejo de Estériles: Reconformar morfológicamente los botaderos actuales, mediante trincheras, terracedo y posterior cubrimiento de tierra negra y material orgánico para facilitar el prendimiento del material vegetal a utilizar para el cubrimiento de estos y siembra de plantas de porte alto. Se debe suspender el depósito de material estéril de estos sitios.

Adecuar un sitio como botadero nuevo que cumpla con las especificaciones técnicas del plan de manejo para depositar los residuos sobrantes resultantes de la conformación de los botaderos actuales, y para depositar los nuevos estériles.

Manejo de aguas de escorrentía y lluvias: Construcción de canales de coronación y perimetrales en cada bocamina, limpieza de cunetas y alcantarillas que permitan el manejo adecuado de las aguas.

Reubicación y/o ampliación del sitio donde se encuentra la tolva sobre la vía principal hacia Sativasur, de tal manera que permita el libre tránsito vehicular.

Manejo paisajístico y de revegetalización: Iniciar la reforestación con plantas nativas adecuadas para restaurar el área afectada y mitigación del impacto visual.

Manejo de residuos sólidos y aceites: Realizar acciones para el manejo adecuado de estos residuos.

Presuntamente al no presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado en el artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 1257 del 13 de septiembre de 2006, para la explotación de un yacimiento de carbón, en tres (3) bocaminas, ubicadas en la vereda Los Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión minera No. 01-070-2001 suscrito con Ecocarbón del cual se conoce en la actualidad como 01-070-96".

De acuerdo con los cargos formulados, las normas presuntamente quebrantadas son las siguientes:

Incumplimiento a los artículos cuarto y décimo segundo de la Resolución No. 1257 del 13 de septiembre de 2006, para la explotación de un yacimiento de carbón, en tres (3) bocaminas, ubicadas en la vereda Los Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión minera No. 01-070-2001 suscrito con Ecocarbón del cual se conoce en la actualidad como 01-070-96"

2. Descargos

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente OOCQ-00572-16, evidencia este Despacho que la Resolución 2200 del 19 de junio de 2018 "Por medio de la cual se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio ambiental", fue notificada personalmente a los presuntos infractores, como se puede ver en los folios 120 al 125, del presente expediente.

Así las cosas, los presuntos infractor contaba con el término de diez (10) días, a partir de la notificación de la Resolución referida, para rendir los respectivos descargos ante la Corporación, y como lo indica el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 "aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes", lo cual ocurrió el día 18 de julio de 2023, donde los presuntos infractores presentaron los respectivos descargos.

2124 - - - 31 AGO 2023

Continuación Resolución _____

Página 13

Manifestando: "Las actividades obras y obligaciones mencionadas en el primer cargo, no están contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, si no que hacen parte de las conclusiones de un concepto técnico.

El informe de avance actividades presentado en el año 2010 no fue avalado por parte de CORPOBOYACÁ, por lo que nunca se pudo determinar con certeza que obras o actividades se estaban desarrollando adecuadamente y cuales necesitaban ajustes"

3. Pruebas

Dentro del expediente, obran como pruebas las siguientes:

- Concepto Técnico TNG – JS-025-2010
- concepto técnico No. 170685 – 2017
- Descargos con radicado 11225 del 18 de julio de 2018.
- Concepto Técnico SLA-0098/23

4. Valor probatorio

Se estudiará los cargos formulados a los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.658 de Paz del Río, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.825 de Paz del Río, DIONISIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.143 de Paz del Río, LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.005 de Paz del Río, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.640 de Sogamoso, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.109.021 de Duitama, ISIDRO LIZARAZO MOJICA, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 9.514.438 de Sogamoso, de conformidad con lo analizado en precedencia.

Así mismo se garantiza el debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es definido como: *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación Judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*¹.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-010/17, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos), ha definido el debido proceso administrativo como:

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C – 960 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Mañero. Bogotá D. C.

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Se establece dentro de la jurisprudencia en mención que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-219-17, Magistrado Ponente Iván Humberto Escruera Mayolo, en este principio:

El legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

El poder de sanción, lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in idem.

Así las cosas, el *ius puniendi* del Estado no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que se encuentra sometido a las reglas propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el cual se extiende tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, constituyéndose en una limitación de los poderes estatales y en una garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, de forma que las actuaciones de la autoridad pública se acojan a los procedimientos previstos en la ley.

Al respecto tenemos que, para la formulación de cargos, han sido establecidos unos elementos de juicio base para formular, definidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que establece:

2124 - - - 31 AGO 2023

Continuación Resolución

Página 15

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

En este orden, de la norma se desprende que el pliego de cargos debe contener:

1. Expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción; e
2. Individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Lo anterior demuestra la importancia que en la formulación de cargos se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado; es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación, con el objeto de que el investigado pueda ejercer su derecho de contradicción probatoria y defensa técnica, elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre este punto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

(...) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los Artículos 1° y 2° Superiores. 161»

(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad, y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares (...)»²

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste de una especial importancia constitucional, tal y como se ha señalado:

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración.*¹

(i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

(...)

*En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus Artículos 61, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.*²

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.⁴

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, remitiéndonos al Concepto Técnico que da origen a las presentes diligencias TNG-JS-025-2010, se señala lo siguiente:

(...)

(...) No han realizado las actividades establecidas en el plan de manejo aprobado mediante Resolución 1257 del 13 de septiembre de 2006, ni han presentados los informes anuales (...)

¹ Idem.

² Colombia. Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Hechos verificados en campo que sirvieron de soporte para iniciar las presentes actuaciones; no obstante, con el fin de tomar una decisión de fondo dentro de las presentes diligencias esta Entidad tendrá en cuenta los conceptos de verificación y los de seguimiento a la Licencia ambiental así:

En el concepto técnico 170685-2017, se estableció que se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 2149 del 17 de agosto del 2012, ya que ninguna de las bocaminas evidenciadas se encuentra en la fase de explotación del mineral.

Se evidencia que solo existe manejo de los parámetros del Plan de Manejo Ambiental para las bocaminas Buenos Aires uno y la Bocamina innominada en donde existe manejo de aguas mineras, manejo de estériles, manejo de aguas de escorrentía y lluvias, además de manejo de residuos sólidos y aceites. En las demás minas, al estar inactivas, no se han desarrollado dichas actividades.

Por otro lado, en el concepto técnico No. SLA-0187- 2019, se verifico que la construcción de las obras de arte para el manejo de aguas lluvia en las bocaminas del proyecto de los hermanos Lizarazo y de la bocamina el Triunfo del Señor Humberto Sáenz.

En la bocamina Buenos aires persiste un sistema simple de tratamiento, para las bocaminas de los señores Lizarazo y Humberto Sáenz, existen zanjas para el manejo de aguas de escorrentía, en las vías y algunas áreas de trabajo.

Por ultimo mediante concepto técnico de seguimiento No. SLA - 0098 - 2023, se constató que la bocamina buenos aires, está abandonada la Carbonera presenta obras ambientales como manejo de aguas de escorrentía, zanjas de coronación, punto ecológico, su correspondiente caseta de grasas y aceites, malacate con su respectiva placa en concreto y manejo de grasas y la Bocamina la Cuiva, no estaba en operación no se evidenció operación de la misma.

Además, se evidencio que mediante comunicación oficial de entrada No. 11227 del 18 de julio del 2018, los titulares de la Licencia Ambiental, entregan Informe de Cumplimiento Ambiental y mediante comunicación oficial de entrada No. 6854 del 8 de abril del 2019, presentan el informe de Cumplimiento Ambiental No. 2 para el periodo entre el 30/03/2018 y 30/03/2019.

5. Determinación de la Responsabilidad.

En efecto, en el 2017, se evidencio que en ninguna de las tres bocaminas ubicadas en la vereda Los Tunjos del municipio de Sativasur, se estaba realizando explotación del mineral carbón, ya que ninguna de las bocaminas evidenciadas se encontraban en la fase de explotación del mineral, además en el concepto SLA-0187- 2019 2019, se evidencio construcción de las obras de arte para el manejo de aguas lluvia en las bocaminas del proyecto de los hermanos Lizarazo y de la bocamina el Triunfo del Señor Humberto Sáenz, un sistema simple de tratamiento, para las bocaminas de los señores Lizarazo y Humberto Sáenz, la existencia de zanjas para el manejo de aguas de escorrentía, en las vías.

Por último, en el concepto SLA - 0098 - 2023, se constató que la bocamina buenos aires, está abandonada la Carbonera presenta obras ambientales como manejo de aguas de escorrentía, zanjas de coronación, punto ecológico, su correspondiente caseta de grasas y aceites, malacate con su respectiva placa en concreto y manejo de grasas y la Bocamina La Cuiva, no estaba en operación.

2124 - - 31 AGO 2023

Continuación Resolución _____

Página 18

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, encuentra este Operador Jurídico que se algunas de las bocaminas donde presuntamente se realizaron las afectaciones ambientales ya no están funcionando, además se atendieron las recomendaciones realizadas por esta Corporación realizando las adecuaciones necesarias y requeridas para el levantamiento de la medida preventiva, por consiguiente, desaparecieron o fueron superados los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental.

por lo tanto, se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo como **NO PROBADO** y se solicitará el archivo del expediente OOCQ-00572-16.

6. Del archivo definitivo de expedientes

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señalaba *“Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa”*. Código que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el Artículo 122: *“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar no probado los cargos formulados mediante Resolución 2200 del 19 de junio de 2018, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar y tener como prueba todos los documentos que reposan en el expediente OOCQ-00572-16.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente y/o por aviso de la presente decisión a los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.658 de Paz del Río, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.825 de Paz del Río, DIONISIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.143 de Paz del Río, LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.005 de Paz del Río, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.640 de Sogamoso, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.109.021 de Duitama, ISIDRO LIZARAZO MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.438 de Sogamoso, y como herederos del señor JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ los señores: JOSÉ HIPÓLITO NOVA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.247.130 de Sativasur, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.470.275 de Paz del Río, MARÍA NELLY NOVA NOVA identificada con cedula de ciudadanía No. 24.064.939 de Sativasur, HUGO NOVA NOVA, identificado con cedula de ciudadanía No.4.247.202 de Sativasur, en calidad de titulares del Plan de Manejo Ambiental, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, correos: jugoye47@gmail.com, goyenechejose@gmail.com, dionisiogoyeneche57@gmail.com.

2124 - - - 31 AGO 2023

Continuación Resolución _____ Página 19

adejizarazo@gmail.com, arciniegasgonzalo174@gmail.com, carbo_rey@hotmail.com,
rossebell03_23@hotmail.com, carbo_rey@hotmail.com, titulo070notificacion@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente OOCQ-00572-16, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00572-16

RESOLUCIÓN No. 21257-2022

(31 AGO 2022)

Por medio de la cual se Declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante radicado No. 07334 de 09 de abril de 2021, esta Corporación recibió queja de la señora Ana Mercedes Galvis Hernández, en la que advierte (...) "*... sobre delitos ambientales que se están presentando en la vereda El Carmen del municipio de La Uvita por parte del señor ANGEL MARIA HERNANDEZ MURILLO.*"

Se realizó visita técnica el día 30 de abril de 2021, con el fin de verificar los hechos narrados en la queja presentada mediante radicado No. 07334 de 09 de abril de 2021, de la cual se emitió el concepto técnico No. TNG-046-21 de fecha 12 de mayo de 2021.

Mediante comunicación oficial de salida No. 102-6178P del 13 de mayo de 2021, Corpoboyacá da respuesta a la comunicación oficial de entrada No. 07334 de 09 de abril de 2021.

Mediante comunicación oficial de salida No. 102-6179 del 13 de mayo de 2021, Corpoboyacá informa al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de La Uvita sobre el riesgo evidenciado en la Quebrada Las Puentecitas ubicada en la vereda El Carmen del citado municipio.

Mediante Comunicación oficial de salida No. 102-6181 del 13 de mayo de 2021, Corpoboyacá requiere al señor Ángel María Hernández Murillo por presuntas infracciones ambientales.

Mediante Auto No. 0054 del 02 de febrero de 2022, en su Artículo Primero se ordena apertura de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad de lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo.

El día 18 de abril de 2022 se realiza visita de inspección ocular al lugar de los hechos por parte de funcionario adscrito a la Oficina Territorial de Soatá, con el fin de verificar lo requerido en el artículo segundo del Auto No. 0054 del 02 de febrero de 2022, así:

1. *Determinar, de ser posible, los responsables de los hechos mencionados en la queja y el concepto técnico.*
2. *Determinar si existe dentro de la entidad queja, denuncia o trámite alguno sobre los mismos hechos, en caso afirmativo, número de expediente y estado del mismo.*
3. *Las demás situaciones que los funcionarios consideren pertinentes.*

En consecuencia, se emitió el concepto técnico INP-00002-22, del 19 de mayo de 2022, cuyo contenido expone lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO:

Una vez realizada la visita de inspección ocular ordenada en el Auto No. 0054 del 02 de febrero de 2022, sobre la Quebrada PuenteCitas en la vereda El Carmen del Municipio de La Uvita, iniciando el recorrido en la coordenada Latitud N 6° 18' 13.4" - Longitud W 72° 32' 7.2-elevación 2906 msnm y terminando en las coordenadas Latitud N 6° 18' 11.4" - Longitud W 72° 32' 9.5-elevación 2915 msnm, se verificó:

Determinar, de ser posible, los responsables de los hechos mencionados en la queja y el concepto técnico.

- Sobre las coordenadas Latitud N 6° 18' 11.4" - Longitud W 72° 32' 9.4-elevación 2915 msnm, en la margen derecha de la Quebrada PuenteCitas, en el predio La Playa, identificado con código catastral No. 154030001000000040526000000000, se siguen evidenciando los rastros de una tala, dos tocones de árboles de la especie acacia negra (*Acacia decurrens*) con un diámetro aproximado de 70 cm. Según manifestación dada por la señora Ana Mercedes Galvis Hernández, identificada con C.C. No. 23.350.366, una de las propietarias del mencionado predio y quien acompañó la visita, los árboles fueron talados sin su consentimiento, presuntamente por el señor Ángel María Hernández Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.496, para construir en la margen izquierda de la Quebrada PuenteCitas un trincho como obra de contención para sostener el talud de dicha margen.
- En las coordenadas Latitud N 6° 18' 11.4" - Longitud W 72° 32' 9.5-elevación 2915 msnm, se evidencia que en la margen izquierda de la Quebrada PuenteCitas todavía persiste el trincho que fue construido en madera con estacas, tablas y postes, como obra de contención para sostener el talud de esta margen, el cual presenta dimensiones aproximadas de 6.70 metros de longitud y 1.15 metros de alto.

Según manifiesta la señora Ana Mercedes Galvis Hernández, identificada con C.C. No. 23.350.366, quien acompañó la visita, este fue construido presuntamente por el señor Ángel María Hernández Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.496, con los árboles que tala en el predio la Playa, identificado con código catastral No. 154030001000000040526000000000 de propiedad de la mencionada señora y otros sin ninguna autorización, para contener el talud del predio Santa Cecilia, con código catastral No. 154030001000000040118000000000, presuntamente de propiedad del citado señor.

- En las coordenadas Latitud N 6° 18' 13.8" - Longitud W 72° 32' 8.3-elevación 2918 msnm, sobre la Quebrada PuenteCitas, según la señora Ana Mercedes Galvis Hernández, identificada con C.C. No. 23.350.366, el señor Ángel María Hernández Murillo, identificado con C.C. No. 4.239.496, había abierto una zanja o canal abierto por el predio la Playa, identificado con código catastral No. 154030001000000040526000000000, de propiedad de la citada señora y otros, realizando barricadas dentro del cauce para facilitar el desvío, elaboradas en madera y tejas de zinc. En el momento de la visita se evidenció que la zanja o canal abierto fue rellenada y cerrada, y las barricadas retiradas, permitiendo el tránsito normal del agua por el cauce natural de la fuente hídrica.

Según la señora Ana Mercedes Galvis Hernández, el señor Ángel María Hernández Murillo realizó el retiro de las barricadas y el cierre de la zanja o canal abierto por orden de Inspección de Policía del Municipio de La Uvita Boyacá.

- Según lo indicado por la señora Ana Mercedes Galvis Hernández, esta situación ya se puso en conocimiento de la Inspección de Policía del Municipio de La Uvita.

Determinar si existe dentro de la entidad queja, denuncia o trámite alguno sobre los mismos hechos, en caso afirmativo, número de expediente y estado del mismo.

Continuación Resolución No. 2125 - - 31 AGO 2023 Página 3

Una vez verificada la base de datos y el Sistema de Información Ambiental Territorial de Corpoboyacá no se encontraron quejas, denuncias o trámite alguno sobre los mismos hechos.

Las demás situaciones que los funcionarios consideren pertinentes.

En el lugar por donde presuntamente se había abierto el canal sobre la Quebrada Puentecitas, en las coordenadas Latitud N 6° 18' 13,8" - Longitud W 72° 32' 8,3" elevación 2918 msnm, se evidenció un árbol caído de la especie acacia, por causa presuntamente del paso del agua, el cual se encuentra sostenido por la demás vegetación de la zona, estando en riesgo de caer dentro del cauce de la quebrada y generar un posible represamiento, razón por la cual la señora Ana Mercedes Galvis Hernández y demás propietarios del predio La Playa, deberán solicitar ante Corpoboyacá el respectivo permiso de aprovechamiento forestal del mencionado árbol.

Adicionalmente, se evidencian todavía algunos trozos de madera, los cuales se recomienda retirar del cauce de la Quebrada Puentecitas.

En visita se pudo obtener el número de celular del señor Ángel María Hernández Murillo, identificado con C.C. No. 4.239.496, el cual corresponde al teléfono 3123070253, lo anterior para realizar cualquier notificación.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De las constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De las legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental,

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

artículo 9º. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

artículo 23 de la misma disposición señala: "CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"artículo 306. aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

"artículo 122. formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Como quiera que en el caso objeto de análisis no se inició formalmente actuación administrativa alguna, la norma aplicar es la contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Concluido el análisis de las consideraciones que se resumen en el acápite de antecedentes y las citas jurídicas relacionadas, se tienen como actuaciones administrativas que originan la presente investigación, la Resolución 1148 del 29 de junio de 2022, mediante la cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, se declarará la cesación de procedimiento mediante acto administrativo motivado: advirtiendo que la cesación de procedimiento, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor.

Que el artículo 9, de a la precipitada ley, estableció las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que, en el sub examine es evidente la configuración de la causal 2 señalada en el artículo 9 de la Ley 1333-2009, respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso, la no Inexistencia del hecho investigado, toda vez que según lo establecido en el concepto técnico INP-0002-22, (...) *en la margen izquierda de la Quebrada PuenteCitas todavía persiste el trincho que fue construido en madera con estacas, tablas y postes, como obra de contención para sostener el talud de esta margen, el cual presenta dimensiones aproximadas de 6.70 metros de longitud y 1.15 metros de alto. (...)*, por lo anterior, se puede concluir que lo que se buscaba con el trincho era evitar el derrumbe del talud y de esta forma prevenir un represamiento por la acumulación de material dentro del cauce de la fuente hídrica, además se evidenció que no existían desviaciones del recurso hídrico ni taponamiento, permitiendo de esta manera el tránsito normal del cauce de la citada fuente, por último, se acataron las recomendaciones realizadas en el concepto INP-0002-2022, ya que como se pudo evidenciar en los videos anexados por el investigado se

retiraron todo los restos de madera del cauce de la quebrada Puenteceitas, los cuales nunca interfirieron con el libre flujo del recurso hídrico.

Por todo lo anterior, no se logró establecer afectaciones ambientales ya que los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental, fueron superados, a sí las cosas no se reúnen los presupuestos necesarios para continuar con el proceso sancionatorio dentro del expediente OOCQ-00056-22.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la ley señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso, en consideración a la atipicidad de la conducta, o como en este caso la inasistencia del hecho investigado, siendo inadmisibles continuar con la investigación.

Por otra parte, el artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Por lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ- OOCQ-00056-22, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, iniciado en contra señor ANGEL MARIA HERNANDEZ MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.496, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental, adelantado dentro del expediente OOCQ-00056-22.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente proveído, al señor ANGEL MARIA HERNANDEZ MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.496, o quien haga sus veces, al correo electrónico: angelhm1965@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NVL*
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental GOCQ-00056-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(31 AGO 2023 - - n 2 1 2 6

"Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1071 del 27 de noviembre de 2003, esta corporación requirió al Señor Alfonso Torres Velazco, identificado con cedula de ciudadanía No.2.200.621 expedida en Vélez (Santander) para la ejecución de las acciones necesarias para el control y mitigación de la contaminación, generada por el lavado de café en el predio denominado El Ensueño, ubicado en la vereda Maciegat, jurisdicción del municipio de Monquirá. Así mismo como medida preventiva se ordenó la suspensión del vertimiento de aguas residuales provenientes de esa actividad.

Que con radicado de entrada No. 04883, del 09 de Julio de 2004, y en cumplimiento de la Resolución No. 1071 del 27 de noviembre de 2003 emitida por esta Corporación, el Señor Alfonso Torres Velazco, identificado con cedula de ciudadanía No.2.200.621 expedida en Vélez (Santander), presentó el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas por el beneficiadero de café de la finca El Ensueño, ubicado en la Vereda Maciegat, jurisdicción del municipio de Monquirá (Boyacá), con el fin de evitar impactos ambientales al ecosistema

Que la información presentada por el usuario referido, en radicado de entrada No. 04883 del 09 de Julio de 2004, fue evaluada por el grupo de Licencias y Permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental, rindiendo concepto técnico No. V-070 del 02 de agosto de 2004, en el cual se solicitó el ajuste y complementación del documento presentado por el interesado.

Que a través de radicado de entrada de fecha 17 de septiembre de 2004, el señor Alfonso Torres Velazco, identificado con cedula de ciudadanía No.2200621, anexó la documentación e información requerida en concepto técnico No. V-070 del 02 de agosto de 2004, la cual fue evaluada nuevamente por el grupo de Licencias y Permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental, derivándose un nuevo concepto técnico No. V-104 del 19 de octubre de 2004, el cual conceptúa en los siguientes términos:

"(...)

De acuerdo con la información presentada por el Señor Alfonso Torres Velasco, se puede concluir que ha cumplido con lo exigido en la resolución número 1071 de fecha 27 de noviembre de 2003 para el beneficiadero de café, ubicado en la finca denominada El Ensueño, Vereda Maciegat, jurisdicción del Municipio de Monquirá. Por lo anterior se puede concluir que se ha dado cumplimiento a la primera etapa del permiso de vertimientos o Plan de cumplimiento para la primera etapa establecido en el Decreto 1594/84

El Señor Alfonso Velasco Torres deberá construir las obras presentadas en el diseño en un término de seis (6) meses y entrar en la etapa de estabilización de la planta de tratamiento de las aguas

21 AGO 2023 - - n 2 1 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

residuales, una vez cumpla esta etapa, estabilizará la planta y caracterizará el vertimiento afluente - efluente con el fin de verificar las eficiencias del diseño presentado, con lo anterior podrá obtener el permiso definitivo de vertimiento. Esto se deberá informar por escrito oportunamente a Corpoboyaca con el fin de verificar las obras. Que de acuerdo con el concepto técnico PV-104/04, el interesado dado cumplimiento a la primera etapa del Plan de Cumplimiento para Vertimientos para el beneficiadero de café localizado en el predio El Ensueño vereda Maciegal del municipio de Moniquirá.

Que el Decreto 1594 de 1984 en sus artículos 98 y 99 establece que los usuarios que deban solicitar concesión de aguas y que produzcan vertimientos, deberán registrar estos vertimientos ante la autoridad ambiental correspondiente dentro del plazo que esta señale, siendo facultad de la misma exigir dicho registro.

Que así mismo el artículo 102 del referido Decreto establece que si la información proveniente del registro y la caracterización del vertimiento, así como los resultados de la inspección técnica realizada por la autoridad ambiental, no permiten el otorgamiento de un permiso definitivo de vertimientos, se podrá exigir a los usuarios dentro de los plazos señalados por aquella, la presentación de un Plan de Cumplimiento para su manejo y tratamiento que garantice el cumplimiento de las normas de vertimiento.

Que el literal a) del artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 establece que todas las municipalidades deberán obtener el respectivo permiso de vertimientos, el cual estará sujeto en los casos a que haya lugar a la ejecución de un Plan de Cumplimiento aprobado por la autoridad ambiental competente, garantizando el ajuste a las normas de vertimiento vigentes. Que el Plan de Cumplimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 contempla tres (3) etapas que deben ser desarrolladas por los usuarios de la siguiente manera.

Primera Etapa: Elaboración del programa de ingeniería y cronograma de trabajo o actividades, presentados de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad ambiental.

Segunda Etapa: Ejecución de las obras de acuerdo con el programa presentado y aprobado.

Tercera Etapa: Verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento.

Que así mismo y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 para el caso de los planes de cumplimiento para vertimientos líquidos, el señor ALFONSO TORRES VELASCO debe proceder a la construcción de las obras correspondientes al sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo a los diseños evaluados y aprobados por esta Corporación, en ejecución de la segunda etapa del Plan de Cumplimiento mencionado.

Que teniendo en cuenta que el interesado de manera voluntaria procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación con respecto al manejo y disposición final de las aguas residuales generadas por la actividad de beneficio de café, esta Corporación considera procedente levantar la medida preventiva impuesta en el artículo Primero de la resolución No. 1071 del 27 de noviembre de 2003".

(...)"

Que mediante Auto No. 0097 del 23 de febrero del 2005, Corpoboyaca, declara ejecutada la primera etapa del Plan de Cumplimiento de Vertimientos para la actividad de beneficio de café, desarrollada por el Señor Alfonso Torres Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No.2.200.621, en la finca el Ensueño, ubicado en la vereda Maciegal, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá) y autoriza al interesado la construcción de las obras del sistema de tratamiento para aguas residuales, de acuerdo con los diseños y planos evaluados y aprobados por esta Corporación para cual se le otorga un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria el acto administrativo.

Que con radicado de entrada No. 05736, del 12 de agosto de 2004, el Señor Alfonso Torres Velazco solicita un plazo no mayor de un (1) mes para entregar las correcciones solicitadas por la Corporación, igualmente solicita que una vez aprobada la primera solicitud, se compromete que en un término de tres (3) meses, construirá el sistema de tratamiento de las aguas de beneficio.

Que con radicado de entrada No. 0002818, del 15 de abril de 2005, el señor Alfonso Torres Velazco, identificado con cedula de ciudadanía No.2.200.621 solicita revocación de la Resolución 0097 de 2005, toda vez que considera que y aduce falta de criterios técnicos de evaluación al proyecto presentado por sobre diseño y solicita se verifique las condiciones de la actividad del beneficiadero.

Que mediante Resolución No. 1234 del 19 de diciembre de 2005, revocó en su totalidad el Auto No.0097 del 23 de febrero de 2005, toda vez que acoge el concepto técnico No. V-023-05 del 01 de agosto del 2005, el cual establece lo siguiente:

"(...)

Se considera que a pesar de que se ha dado cumplimiento por parte del interesado, a la primera etapa del plan de cumplimiento exigido por esta Corporación, el sistema de tratamiento de aguas residuales correspondientes al beneficiadero, presentado por el mismo y avalado por la profesional, según concepto técnico No. V-104/04, el cual dio origen al Auto No. 0097 de febrero 23 de 2005 el cual se sugiere sea modificado ya que el sistema presentado, se encuentra sobre diseñado y no corresponde a la situación real del beneficiadero ni a los lineamientos técnicos exigidos para el objetivo propuesto

Se sugiera que, mediante el grupo de asesores jurídicos de esta Corporación, se requiera al interesado Sr. Alfonso Torres, para que presente los diseños definitivos, concernientes al tratamiento de las aguas residuales del beneficiadero, correspondientes a su situación real, para lo cual se le concede un plazo máximo de 2 meses.

"(...)"

Que en Resolución No. 1234 del 19 de diciembre de 2005, requiere al Señor Alfonso Torres Velazco, identificado con cedula de ciudadanía No.2200621, para que en un término de 60 días calendario, presente ante la Corporación, los diseños definitivos, concernientes al tratamiento de las aguas del beneficiadero, correspondiente a la situación verificada en campo por la funcionaria que realizó la visita técnica.

Que mediante radicado de salida No. 008119 del 13 de octubre de 2006, se requiere al interesado Señor Alfonso Torres, para que en un término de 30 días, para que allegue documento técnico que contenga los diseños definitivos concernientes al tratamiento de las aguas residuales del beneficiadero de café, de la finca el Ensueño, ubicado en la vereda Maciegai, jurisdicción del municipio de Monquirá (Boyacá), correspondiente a la situación verificada en visita técnica, de acuerdo a la Resolución 1234 de 19 de diciembre de 2005.

Que en el expediente físico No. OOPV-00029/04 no reposa evidencia alguna del cumplimiento por parte del interesado, de los requerimientos hechos en debida forma por Corpoboyaca.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

11 AGO 2023 - - 11 2 1 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito establece lo siguiente:

"(...)

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

21 AGO 2023 - - 02126

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente proceda recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)" las subrayas y negrillas no son de la norma (...)"

Que bajo ese entendido se considera, que, frente a un requerimiento necesario para una decisión de fondo, que no es atendida por el peticionario en término, se tendrá como desistida tácitamente la solicitud.

Que, de otra parte, el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del Código General del Proceso que establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso", se procura a ordenar el archivo definitivo del presente trámite, una vez quede ejecutoriado, sin perjuicio de que el solicitante, pueda presentar una nueva solicitud

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 57) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación al Señor **Alfonso Torres Velazco**, identificado con cedula de ciudadanía No.2.200.621 expedida en Vélez (Santander) a través de Resolución No. 1234 del 19 de diciembre de 2005 y requerimiento con radicado de salida No. 008119 del 13 de octubre de 2006 el interesado, **no cumplió** con lo solicitado para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que, mediante acto administrativo, Resolución No. 1234 del 19 de diciembre de 2005 CORPOBOYACÁ le informó al señor **Alfonso Torres Velazco**, identificado con cedula de ciudadanía No.2.200.621 expedida en Vélez (Santander) que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo y se procederá al archivo del expediente No. **QOPV-00029/04**

Que como quiera que, habiendo vencido los términos legales, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado por el señor **Alfonso Torres Velazco**, identificado con cedula de ciudadanía No.2.200.621 expedida en Vélez (Santander) bajo el expediente No. **QOPV-00029/04**, y en consecuencia, ordenará el archivo definitivo.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 ABO 2023 - - N 2 1 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por el señor **Alfonso Torres Velazco, identificado con cedula de ciudadanía No.2.200.621** expedida en Vélez (Santander), bajo el expediente No. **OOPV-00029/04** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO Ejecutoriada en debida forma la presente Resolución, se procede a archivar el expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **Alfonso Torres Velazco, identificado con cedula de ciudadanía No.2.200.621** expedida en Vélez (Santander) que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **Alfonso Torres Velazco, identificado con cedula de ciudadanía No.2.200.621** expedida en Vélez (Santander) que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **Alfonso Torres Velazco, identificado con cedula de ciudadanía No.2.200.621** expedida en Vélez (Santander) enviando la citación a la carrera 8 No. 42ª -37 Barrio Los Rosales de Tunja (Boyacá), y al correo electrónico yoispardo@hotmail.com. De no ser posible la notificación personal y proceder conforme a lo en el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ,
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00029/04

RESOLUCIÓN No. 2127-2023

31 AGO 2023

"Por medio del cual se aprueba el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1987 del 04 de noviembre de 2021, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN**, identificada con Nit.900.017.013-5; a derivar de la fuente denominada "Quebrada Hoya Grande o N.N.", ubicada geográficamente sobre las coordenadas Latitud 6°14'52.62"N y Longitud 72°43'45.74"O, a una elevación de 3182 m s.n.m, en la vereda San Ignacio, jurisdicción del municipio de Susacón, con destino a uso doméstico de 110 suscriptores ubicados en los sectores Campo Hermoso, La Llanada, Labranzagrande, El Bejucal y San Ignacio, en la misma vereda y municipio citado, en un caudal total de **1.04 l.p.s.**, distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 1.031 l.p.s. en beneficio de 557 personas permanentes y un caudal de 0.009 l.p.s. para 11 personas transitorias.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso DOMÉSTICO de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, y que la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

- **ARTÍCULO TERCERO:** La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN**, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", cuenta con el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para presentar ante CORPOBOYACÁ los Planos, Cálculos y Memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal que permita la derivación exclusiva del caudal concesionado de la fuente hídrica "Quebrada Hoya Grande o N.N.", para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.
- **ARTÍCULO CUARTO:** La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN**, identificada con Nit.900.017.013-5, deberá implementar un macromedidor a la salida de las estructuras de control de caudal, con el fin de llevar mensualmente el control del caudal captado.
- **ARTÍCULO QUINTO:** La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN** identificada con Nit.900.017.013-5, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, deberá plantar 1389 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Así las cosas, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.



PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- **ARTÍCULO OCTAVO:** El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años** contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

(...)"

Que mediante radicado No. 19778 del 30 de agosto de 2022, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN, allega finalmente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA con los ajustes solicitados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió Concepto Técnico OH-0722/22 del 12 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)"

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Teniendo en cuenta el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, presentado mediante radicado No. 19778 del 30 de agosto de 2022, por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN, identificada con Nit. 900.017.013-5, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1967 del 04 de noviembre de 2021, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN, identificada con Nit. 900.017.013-5, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00251-19 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
- 6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

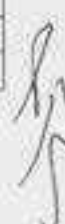
METAS DE REDUCCIÓN DE MODULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico población permanente	129,72	129,22	127,53	125,19	122,2	119,8
Doméstico población Transitoria	70	68	65	60	55	50

Fuente: CORPOBOYACÁ y Radicado 19778

METAS DE REDUCCIÓN DE % PERDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Aducción	6,03%	5,35%	5,00%	4,90%	4,50%	4,10%
Caja de control y regulación de caudal	2,45%	2,25%	1,95%	1,85%	1,75%	1,50%
Tanque de Almacenamiento	2,25%	2,05%	1,90%	1,60%	1,55%	1,20%
Red de Conducción	7,30%	5,02%	4,90%	4,75%	4,55%	4,30%
Total, de pérdidas	18,03%	14,67%	13,75%	13,10%	12,35%	11,10%



Continuación Resolución No. 2127 - - 31 A60 2023 Página 3

Fuente: PUEAA presentado Radicado No. 19778 del 30 de agosto de 2022

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESU PUEST O	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
Protección y conservación de la fuente abastecedora	Jornadas de recolección de residuos sólidos	1 año de por medio-año impar	\$ 150.000,00	X		X		X
	Aforos de la fuente hídrica abastecedora en época seca y lluvia	2 aforos anuales (1 semestral)	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESU PUEST O	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
Desabastecimiento de agua	Adelantar Plan de Contingencia Frente al Desabastecimiento según Decreto 3102 de 1997, Artículo 5	1 estudio Adelantado	\$ 500.000,00				X	
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESU PUEST O	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
Tratamiento de agua	Monitoreo del parámetro PH del agua cruda	2 anuales	\$ 45.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo anual del tanque de almacenamiento	2 anuales	\$ 300.000,00	X	X	X	X	X
	capacitación al fontanero en buenas prácticas sanitarias	1 anual	\$ 100.000,00	X				
	Adecuar el cuarto de tratamiento de agua potable	1 adecuación	\$ 3.000,00		X			
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESU PUEST O	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	mantenimiento preventivo del sistema de acueducto (captación, obra de control, aducción y distribución)	1 anual	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación del 10% de micromedidores para iniciar con la actividad	11 micromedidores instalados	\$ 1.650,00					X
	Instalación de dispositivos de bajo consumo de agua como aireadores de grifos	22 aireadores anuales	\$ 450.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESU PUEST O	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
Eficiencia en la prestación del servicio	Atender el 100% de las PQRS	100%	\$ 400.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 6	ACTIVIDADES	META	PRESU PUEST O	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5



PROYECTO 7	ACTIVIDADES	META	PRESU PUEST O	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
Aguas Residuales (Reúso del agua) y reutilización de aguas lluvias.	Implementar un plan piloto de recolección de aguas lluvias y reutilización en la escuela de la vereda San Ignacio	1 sistema de recolección de aguas lluvias	\$ 1.000.000,00					X
Educación ambiental	Realizar capacitaciones sobre diferentes temas de uso eficiente y ahorro del agua	1 anual	\$ 300.000,00	X	X	X	X	X
	Entrega de folleto con Tips de uso eficiente y ahorro del agua, etc.	2 en el quinquenio	\$ 500.000,00			X		

Fuente: PUEAA presentado Radicado No. 19778 del 30 de agosto de 2022

- 6.4. La concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA S.
- 6.5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- 6.6. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
- 6.7. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- 6.8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado bajo radicado No. 19778 del 30 de agosto de 2022, por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN, identificada con NIT 900.017.013-5 y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento.



emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibidem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos;

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la



Continuación Resolución No. 2127 - - 31 AGO 2023 Página 6

recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)*

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el concepto técnico **OH-0722/22 del 12 de diciembre de 2022**, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN**, identificada con Nit 900.017.013-5, como titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1987 del 04 de noviembre de 2021.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN**, identificada con Nit 900.017.013-5, como titular de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución 1987 del 04 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión debe presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas y el ajuste de los módulos de consumo, con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE MODULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico población permanente	129,72	129,22	127,53	125,19	122,2	119,8
Doméstico población Transitoria	70	68	65	60	55	50

Fuente: CORPOBOYACÁ y Radicado 19778

METAS DE REDUCCIÓN DE % PERDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Aducción	6,03%	5,35%	5,00%	4,90%	4,50%	4,10%
Caja de control y regulación de caudal	2,45%	2,25%	1,95%	1,85%	1,75%	1,50%
Tanque de Almacenamiento	2,25%	2,05%	1,90%	1,60%	1,55%	1,20%
Red de Conducción	7,30%	5,02%	4,90%	4,75%	4,55%	4,30%
Total, de pérdidas	18,03%	14,67%	13,75%	13,10%	12,35%	11,10%

Fuente: PUEAA presentado Radicado No. 19778 del 30 de agosto de 2022

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión deben cumplir con el plan de acción establecido, de acuerdo a la siguiente proyección:

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
Protección y conservación de la fuente abastecedora	Jornadas de recolección de residuos sólidos.	1 año de por medio año impar	\$ 150.000,00	X		X		X



PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
	Ahorro de la fuente hídrica abastecedora en época seca y lluvia	2 años anuales (1 semestral)	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Desabastecimiento de agua	Adelantar Plan de Contingencia Frente al Desabastecimiento según Decreto 3102 de 1997, Artículo 5	\$ 500.000,00				X	
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
	Monitoreo del parámetro PH del agua cruda	2 anuales	\$ 45.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo anual del tanque de almacenamiento	2 anuales	\$ 300.000,00	X	X	X	X	X
	capacitación al fontanero en buenas prácticas sanitarias	1 anual	\$ 100.000,00	X				
	Adecuar el cuarto de tratamiento de agua potable	1 adecuación	\$ 3.000.000,00		X			
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
	mantenimiento preventivo del sistema de acueducto (captación, obra de control, aducción y distribución)	1 anual	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación del 10% de micromedidores para iniciar con la actividad	11 micromedidores instalados	\$ 1.650.000,00					X
	Instalación de dispositivos de bajo consumo de agua como aireadores de grifos	22 aireadores anuales	\$ 450.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
	Eficiencia en la prestación del servicio	Atender el 100% de las PQRS	\$ 400.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 6	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
	Aguas Residuales (Reuso del agua) y reutilización de aguas lluvias	Implementar un plan piloto de recolección de aguas lluvias y reutilización en la escuela de la vereda San Ignacio	\$ 1.000.000,00					X
PROYECTO 7	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
	Realizar capacitaciones sobre diferentes temas de uso eficiente y ahorro del agua	1 anual	\$ 300.000,00	X	X	X	X	X
	Entrega de folleto con Tips de uso eficiente y ahorro del agua, etc.	2 en el quinquenio	\$ 500.000,00			X		

Fuente: PUEAA presentado Radicado No. 19778 del 30 de agosto de 2022

ARTÍCULO SÉPTIMO: La jornada de reforestación de 1389 árboles y arbustos de especies nativas alrededor de la fuente abastecedora, se establece por parte del ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE

SUSACÓN, como actividad adicional de preservación del recurso hídrico a la impuesta en la concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO OCTAVO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00251/19 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante el presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOBOYACÁ anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. (PUEAA).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de la caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN**, identificada con Nit.900.017.013-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces al correo electrónico: acueductosanignacio@hotmail.com, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, teléfono 310316107. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, hágase entrega de copia íntegra y legible del concepto técnico OH-0722/22 del 12 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficiales OOCA - 00251/19

RESOLUCIÓN No. 2128
(13 1 AGO 2023)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0227 del 23 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, con destino a uso industrial para humectación y riego de patio de acopio para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Ruchical o Chorroblando", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 53,39" Longitud -72° 38' 7,48", altura 3031 msnm, en un caudal de 0,45 L/s, en la vereda Curital, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 44-23 del 24 de febrero de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Socha, del 24 de marzo al 11 de abril del 2023, y en carteleras de CORPOBOYACÁ por el mismo periodo de tiempo.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 12 de abril de 2023 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. CA-230435-23 del 14 de agosto de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

Y...)

Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, en un caudal de 0,45 L/s, e derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Versalles - Ruchical", en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 53,39" N, Longitud: 72° 38' 7,48" W, altura 3031 msnm, en la vereda Curital, jurisdicción del municipio de Socha, con destino a uso industrial para humectación y riego de patio de acopio y vías internas, para el predio denominado "La Laguna" identificado bajo Código Catastral: 1575700000000005055900000000, en las coordenadas Latitud: 06° 01' 35,4" Norte, Longitud: 72° 39' 9,04" Oeste, a una altura de 2750 msnm, en la vereda El Año, jurisdicción del municipio de Socha

PUNTO DE CÁPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada Los Versalles - Ruchical	Latitud: 5° 58' 53,39" Norte, Longitud: 72° 38' 7,48" W, Altitud: 3031 msnm	0,45 L/s

6.2 La empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5 en cumplimiento de la Sección 19 "De las obras hidráulicas" del Decreto 1076 de 2015, cuenta con aprobación de las memorias técnicas del sistema de captación a emplear, conforme lo estipula el Concepto Técnico EP-230443-23 del 14 de agosto de 2023 y por tanto deberá cumplir con las obligaciones allí citadas.

6.2 La empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5 propone Recirculación de las aguas residuales industriales a fin de prevenir vertimiento sobre el agua o el suelo; actividad que puede realizar sin que se requiera autorización ambiental, conforme lo normado por el Artículo 3 de la Resolución 1256 de 2021. Sin embargo, se advierte que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación, de conformidad al Decreto 1076 de 2015.

6.3 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1428 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes

21 28

13 1 AGO 2023

Continuación Resolución No.

Página 2

a 1,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ecoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.4 La empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

5.5 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente a la especificación técnicas del sistema de bombeo para derivar de la fuente Quebrada Ruchical - Chorroblando, se emitió el concepto técnico No EP-230443-23 del 14 de agosto de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TECNICO

(..)

De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación presentadas por la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, consistente única y exclusivamente en el empleo de una "Motobomba modelo BARNES AAG 3 85-HF de tipo Autocebante en Aluminio con motor a gasolina, con capacidad de succión de 200 gal/min o 12,6 l/s y potencia de 6,5 Hp, la cual permitirá la derivación de un caudal de 0,45 L/s, proveniente de la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Versailles - Ruchical", en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 53,39" N, Longitud: 72° 38' 7,46" W, altura 3031 msnm, en la vereda Curital, jurisdicción del municipio de Socha, con destino a uso industrial para humectación y riego de patio de acopio y vías internas, para el predio denominado "La Laguna" identificado bajo Código Catastral: 1575700000000005055900000000, en las coordenadas Latitud: 06° 01' 35,4" Norte, Longitud: 72° 39' 9,04" Oeste, a una altura de 2750 msnm, en la vereda El Aro, jurisdicción del municipio de Socha

5.2 En complemento al registro y control del caudal captado, se requiere que la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5 en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, implemente el mecanismo de captación y bombeo, y presente informe que acredite la instalación de (1) un macromedidor en la tubería de salida de la motobomba y/o entrada al carrotanque de transporte, el cual debe incluir un registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.

5.3 Con objeto a realizar control y seguimiento del caudal captado, la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5 deberá llevar el registro detallado y puntual de cada jornada de captación y bombeo ejecutada, el cual deberá adjuntar junto al formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", acorde con los términos dispuestos en el acto administrativo de acogimiento.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico No. OH-230436-23 del 14 de agosto de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TECNICO

(...)

De acuerdo a la evaluación técnica del documento PUEAA presentado a través del Radicado No. 04579 del 24 de febrero de 2023 por la empresa ISAMCO S.A.S identificada con NIT No. 900585481-4, y con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y los "TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA) PARA LA MICRO Y/O PEQUEÑA INDUSTRIA Versión 4", es viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j)*

Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario:
 - i) Cargas pecuniarias;
 - j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
 - k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
 - l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de

Continuación Resolución No. 2128 31 AGO 2023 Página 8

proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que solicitan concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año,

Continuación Resolución No. 2128 del 31 AGO 2023 Página 9

el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230435-23 del 14 de agosto de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, en un caudal de 0,45 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Versalles - Ruchical", en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 53,39" N, Longitud: 72° 38' 7,48" W, altura 3031 msnm, en la vereda Curital, jurisdicción del municipio de Socha, con destino a uso industrial para humectación y riego de patio de acopio y vías internas, para el predio denominado "La Laguna" identificado bajo Código Catastral: 157570000000000050559000000000, en las coordenadas Latitud: 06° 01' 35,4" Norte, Longitud: 72° 39' 9,04" Oeste, a una altura de 2750 msnm, en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada Los Versalles - Ruchical	Latitud: 5° 58' 53,39" Norte, Longitud: 72° 38' 7,48" W, Altitud: 3031 msnm	0,45 L/s

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. EP-230443-23 del 14 de agosto del 2023, CORPOBOYACÁ considera que es viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación presentadas por la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5.

consistente única y exclusivamente en el empleo de una "Motobomba modelo BARNES AAG 3 65-HF de tipo Autocebante en Aluminio con motor a gasolina, con capacidad de succión de 200 gal/min o 12,6 l/s y potencia de 6,5 Hp, la cual permitirá la derivación de un caudal de 0,45 L/s, proveniente de la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Versalles - Ruchical", en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 53,39" N, Longitud: 72° 38' 7,48" W, altura 3031 msnm, en la vereda Curital, jurisdicción del municipio de Socha, con destino a uso industrial para humectación y riego de patio de acopio y vías internas, para el predio denominado "La Laguna" identificado bajo Código Catastral: 157570000000000050559000000000, en las coordenadas Latitud: 06° 01' 35,4" Norte, Longitud: 72° 39' 9,04" Oeste, a una altura de 2750 msnm, en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. OH-230436-23 del 14 de agosto de 2023, esta corporación considera que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, cuenta con la información suficiente para ser aprobado, de conformidad con los parámetros técnicos contemplados en la Ley 373 de 1997, razón por la cual se realizarán los respectivos requerimientos.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. CA-230435-23 del 14 de agosto de 2023.

Qua, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, en un caudal de 0,45 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Versalles - Ruchical", en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 53,39" N, Longitud: 72° 38' 7,48" W, altura 3031 msnm, en la vereda Curital, jurisdicción del municipio de Socha, con destino a uso industrial para humectación y riego de patio de acopio y vías internas, para el predio denominado "La Laguna" identificado bajo Código Catastral: 157570000000000050559000000000, en las coordenadas Latitud: 06° 01' 35,4" Norte, Longitud: 72° 39' 9,04" Oeste, a una altura de 2750 msnm, en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada Los Versalles - Ruchical	Latitud: 5° 58' 53,39" Norte, Longitud: 72° 38' 7,48" W, Altitud: 3031 msnm	0,45 L/s

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, que en cumplimiento del Decreto 1076 del 29 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", CORPOBOYACÁ considera que es viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación presentadas por la empresa, consistente única y exclusivamente en el empleo de una "Motobomba modelo BARNES AAG 3 65-HF de tipo Autocebante en Aluminio con motor a gasolina, con capacidad de succión de 200 gal/min o 12,6 l/s y potencia de 6,5 Hp, la cual permitirá la derivación de un caudal de

0,45 L/s, proveniente de la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Versalles - Ruchical", en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 53,39" N, Longitud: 72° 38' 7,48" W, altura 3031 msnm, en la vereda Curital, jurisdicción del municipio de Socha, con destino a uso industrial para humectación y riego de palio de acopio y vías internas, para el predio denominado "La Laguna" identificado bajo Código Catastral: 1575700000000005055900000000, en las coordenadas Latitud: 06° 01' 35,4" Norte, Longitud: 72° 39' 9,04" Oeste, a una altura de 2750 msnm, en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, implemente el mecanismo de captación y bombeo, y presente informe que acredite la instalación de (1) un macromedidor en la tubería de salida de la motobomba y/o entrada al carrotanque de transporte, el cual debe incluir un registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.

ARTÍCULO CUARTO: requerir a la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, que en el mes de enero de cada año deberá allegar el registro detallado y puntual de cada jornada de captación y bombeo ejecutada, el cual deberá ser adjunto al formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada".

ARTÍCULO QUINTO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEEA", presentado por la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, de conformidad con los parámetros técnicos contemplados en la Ley 373 de 1997.

PARAGRAFO PRIMERO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presente cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, vencido este término deberá la titular presentar nuevamente el PUEEA, formulado para el siguiente quinquenio.

PARAGRAFO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, modifique el "Proyecto No 2. Reforestación de la Zona de Recarga de la Fuente Hídrica Abastecedora Río Cometa", de manera que establezca como meta la siembra de 1428 árboles y arbustos de especies nativas, para que sea una actividad conforme a la medida de preservación del recurso hídrico aplicada al caudal otorgado, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Es de aclarar, que este requerimiento aplica siempre y cuando el titular no solicite cambio de la medida de compensación, según lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 de CORPOBOYACÁ. Sin embargo, en caso de cambio de la medida de compensación dicha actividad aprobada de igual manera deberá articularse a los Proyectos de fase de Formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Requerir a la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, incorpore un proyecto adicional que incluya el Item 5.7 Educación Ambiental y las acciones allí planteadas, dentro del modelo de Fichas presentado para los Proyectos del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, el cual deberá incluir metas, indicadores, presupuesto y cronograma, y de esta manera permita su correspondiente seguimiento.

ARTICULO OCTAVO: Informar a la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, el PUEEA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica,

ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO NOVENO: Informar a la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTICULO DECIMO: Informar a la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción, módulo de consumo y plan de acción establecido:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	Actual	Año 1	Año 2		Año 4	Año 5
CAPTACIÓN*	4%	3%	2%	1%	0%	0%
TRANSPORTE	4%	3%	2%	1%	0%	0%
ALMACENAMIENTO	0%	0%	0%	0%	0%	0%
DISTRIBUCIÓN	1%	1%	0%	0%	0%	0%
USOS DOMÉSTICOS	0%	0%	0%	0%	0%	0%
PROCESO 1	0%	0%	0%	0%	0%	0%
PROCESO 2	0%	0%	0%	0%	0%	0%
PROCESO 3	0%	0%	0%	0%	0%	0%
OTROS <small>agregar según corresponda</small>	0%	0%	0%	0%	0%	0%
total pérdidas	9%	7%	4%	2%	0%	0%

MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
USOS DOMESTICOS						
ADMINISTRACION						
PROCESO 1 (Humectación patios y pilas de carbón)	0,44145	0,43335	0,4212	0,4131	0,405	0,405
PROCESO 2 (Humectación de vías de acceso)	0,04905	0,04815	0,0468	0,0459	0,045	0,045
PROCESO 3						
GENERAL.	0,4905	0,4815	0,468	0,459	0,45	0,45

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 2128 de 31 AGO 2023 Página 13

a) Proyecto No 1

Nombre del proyecto	Actualización de aspectos legales y requerimientos ambientales solicitados por CORPOBOYACA			
Responsables	Titular Centro De Acopio – Ingeniero Sanitario – Ingeniero Ambiental			
Actividad	Metas	Indicadores	Presupuesto	
Obtener aprobación concesión de aguas para el acopio ISAMCO derivando 0,45 l/s de la Quebrada Los Varsales o Ruchical (Tributaria Río Cometa) y cumplir con los compromisos ambientales adquiridos a través del acceso al recurso hídrico.	Obtener resolución de otorgamiento de concesión de aguas	Resolución de aprobación de la concesión de aguas.	5.000.000	
Cronograma Quinquenal				
Año 1	Año2	Año3	Año4	Año5

c) Proyecto No 3

Nombre del proyecto	Optimización de reposición gradual y rehabilitación de redes del sistema de distribución que ya cumplieron su vida útil			
Responsables	Titular Centro De Acopio – Ingeniero Sanitario – Ingeniero Ambiental			
Actividad	Metas	Indicadores	Presupuesto	
Reponer los tramos o longitud de tubería que requiera cambio y/o reposición gradual.	Intervención del 10% anual de las redes de tubería.	<i>%Tubería intervenida</i> <i>%tubería averiada</i>	\$ 3.750.000	
Cronograma Quinquenal				
Año 1	Año2	Año3	Año4	Año5

d) Proyecto No 4



Nombre del proyecto: Reparación, recambio y optimización de infraestructura con presencia de pérdidas de agua.

Responsables: Titular Centro De Acopio – Ingeniero Sanitario – Ingeniero Ambiental

Actividad	Metas	Indicadores	Presupuesto
Reparar, cambiar y optimizar infraestructura que presente pérdidas de agua desde la captación hasta el consumo	Reducción del 9 % de perdidas identificadas durante los cuatro (4) primeros años de la concesión.	<i>%perdida alcanzada</i> <i>%perdidas identificadas</i>	\$ 7.500.000

Cronograma Quinquenal				
Año 1	Año2	Año3	Año4	Año5

e) Proyecto No 5

Nombre del proyecto: Incorporación y puesta en marcha de sistema de micro medición en la red de distribución del Acopio Isamco

Responsables: Titular Centro De Acopio – Ingeniero Sanitario – Ingeniero Ambiental

Actividad	Metas	Indicadores	Presupuesto
Incorporación de micro medición en las redes de distribución	100% de medición del sistema	<i>Micromedidor instalado</i> <i>Micromedidor propuesto</i>	\$2.039.740

Cronograma Quinquenal				
Año 1	Año2	Año3	Año4	Año5

f) Proyecto No 6

Nombre del proyecto: Recolección y tratamiento de las aguas de escorrentía generadas en el Centro de Acopio Isamco

Responsables: Titular Centro De Acopio – Ingeniero Sanitario – Ingeniero Ambiental

Actividad	Metas	Indicadores	Presupuesto
-----------	-------	-------------	-------------



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No.

2128

13 1 AGO 2023

Página
15

<p>Construir los 527 mtrs canales perimetrales alrededor del centro de acopio, así como los sistemas de desarenado, sedimentación, tanque de bombeo y tanque de deshidratación de lodos, requeridos en el proyecto</p>	<p>construcción del 100% de la infraestructura propuesta en los tres (3) primeros años de la concesión.</p>	<p>$\frac{\% \text{ obras construidas}}{\% \text{ obras propuestas}}$ \$18.000.000</p>
--	---	---

Cronograma Quinquenal

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
[Gráfico de barras que muestra el progreso del cronograma quinquenal]				

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, indica que hará recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso industrial, por tanto, manifiesta que NO será generador de vertimientos. Se advierte que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación, so pena de iniciar proceso establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Informar a la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1428 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 2128

13190 2023

Página
16

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2 14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO VIGESIMO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10

y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: Informar a la titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: Notifíquese en forma personal la presente providencia a la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con NIT No. 901244290-5, a través de su representante legal y/o apoderado legalmente constituido, email: gerencia.ismamco@gmail.com, celular 3114829813 - 3112309156, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Socha para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO: Entréguesele a la titular copia íntegra y legible de los conceptos técnicos No. CA-230435-23 del 14 de agosto de 2023, EP-230443-23 del 14 de agosto del 2023 y OH-230436-23 del 14 de agosto del 2023.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *Ms*
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OCCA-00021-23.

RESOLUCIÓN No. 2129

(31 AGO 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0435 del 25 de mayo de 2023, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.325 de El Cocuy, y LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, en calidad de propietarios del predio denominado "La Mesa" ubicado en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy - Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 076-6125 y Código Catastral No. 152440002000000010271000000000, quienes solicitaron autorización de aprovechamiento Forestal de ciento cuarenta y nueve (149) individuos de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, equivalente a 825 m³ de madera, junto con la debida documentación anexa al trámite.

Que, el 14 de junio de 2023 se adelantó visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, la cual contó con el acompañamiento del titular de la solicitud Luis Armando Carrero.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita se elaboró el Concepto Técnico 2023 - 020AF de fecha 17 de julio de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, y señala lo siguiente:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada al predio La Mesa ubicado en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy, de propiedad de los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.325 de El Cocuy y LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie forestal introducida Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran en los polígonos delimitados por las coordenadas referidas en la Tabla No. 7, sobre un área con una extensión aproximada de 1,11 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada de los polígonos que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 7. Georreferenciación del área objeto de aprovechamiento

No Vértice	Latitud (N)	Longitud (O-W)
1	6° 24' 32.5584" N	72° 27' 18.0668" W
2	6° 24' 25.4768" N	72° 27' 8.9322" W
3	6° 24' 17.5412" N	72° 27' 3.1676" W

No Vértice	Latitud (N)	Longitud (O-W)
4	6° 24' 19.3260" N	72° 27' 8.9129" W
5	6° 24' 27.5591" N	72° 27' 16.7149" W
6	6° 24' 31.4933" N	72° 27' 18.0861" W

Fuente: IGAC, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 8. Resumen de inventario forestal de los árboles objeto de aprovechamiento forestal de árboles aislados Predio La Mesa

Nombre común	Nombre científico	No Individuos	Volumen comercial sin corteza (m ³)
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	139	797,72
Total		139	797,72

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

A partir de la verificación del inventario presentado y una vez efectuado el ajuste de los datos errados, se estima el volumen comercial sin corteza por especie, para lo cual se procede a autorizar lo siguiente:

Árboles de la especie *Eucalipto Eucalyptus globulus*, autorizados= 139
Volumen de madera aserrada autorizada= 797,72 m³.

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Periodo de ejecución: Los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No 4.113.325 de El Cocuy y LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.413.089 de El Cocuy, cuenta con un término de veintidós (22) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados por medio de la tala selectiva extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pezo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Los árboles ubicados sobre el área de influencia o en ronda del Río Pantano Grande que tienen ramificaciones, se recomienda únicamente se realice la tala de una de las ramificaciones y se direccionen para que la caída sea dentro del predio objeto de la solicitud para evitar represamiento en el Río y no realizar actividades de aserrio dentro del cauce del Río Pantano Grande.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 8), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 8. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrio: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No 4.113.325 de El Cocuy y LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.413.089 de El Cocuy, en calidad de propietarios del predio La Mesa, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Continuación Resolución No. 2129 - - 31 AGO 2023 Página 4

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, acetarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No 4.113.326 de El Cocuy y LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.413.089 de El Cocuy, en calidad de propietarios del predio La Mesa, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante **CORPOBOYACÁ** los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación via Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		1,33
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		1,33
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,67
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					6,16

El cálculo de medida de compensación es de seis punto dieciséis (6,16) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán seis (6) árboles por cada individuo talado en una proporción 6:1.

Medida de compensación: Los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No 4.113.325 de El Cocuy y LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.413.089 de El Cocuy, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de ochocientos treinta y cuatro (834) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda *Arrayan Myrcianthes leucoxylo*, *Cucharó Myrsine gutanensis*, *Gaque Clusia multiflora*, *Tuno Miconia sp*, *Laurel de Cera Morella pubescens*, *Mangle Escallonia pendula*, *Garrocho Viburnum triphyllum*, entre otras; **en área de ronda hídrica y de protección del Río Pantano Grande**, garantizando su aislamiento, ya que el predio está dedicado a la actividad pecuaria. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las ochocientos treinta y cuatro (834) plántulas de especies nativas, los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No 4.113.325 de El Cocuy y LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.413.089 de El Cocuy, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: Los titulares del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: Los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No 4.113.325 de El Cocuy y LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.413.089 de El Cocuy, en calidad de

propietarios del predio La Mesa, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta. Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

2129 - - - 31 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de preferencia.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *Ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica al predio denominado La Mesa ubicado en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy, propiedad de los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.325 de El Cocuy, y LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie forestal Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales requieren ser talados para beneficio económico de los solicitantes y ser reemplazados por especies nativas.

Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar.

Tabla No. 7. Georreferenciación del área objeto de aprovechamiento

No Vértice	Latitud (N)	Longitud (O-W)
1	6° 24' 32.5584" N	72° 27' 18.0668" W
2	6° 24' 25.4768" N	72° 27' 8.9322" W
3	6° 24' 17.5412" N	72° 27' 3.1676" W
4	6° 24' 19.3260" N	72° 27' 8.9129" W
5	6° 24' 27.5591" N	72° 27' 16.7149" W
6	6° 24' 31.4933" N	72° 27' 18.0861" W

Fuente: IGAC, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023 - 021AF del 12 de julio de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de ciento treinta y nueve (139) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un volumen de 797,72 m³, para que en el término de veintidós (22) meses se realice el Aprovechamiento Forestal autorizado en la presente resolución, una vez culminado el aprovechamiento los titulares contarán con un periodo de tres (03) meses para dar cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que se deberá dar aplicación a las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico 2023 - 021AF de fecha 12 de julio de 2023, el cual se acoge en su integridad y hace parte integral del presente acto administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.325 de El Cocuy, y LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, para la tala y aprovechamiento de ciento treinta y nueve (139) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, equivalentes a un volumen de 797,72 m³ de madera.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal otorgado deberá realizarse de acuerdo a la georreferenciación relacionada en la siguiente tabla:

Tabla No. 7. Georreferenciación del área objeto de aprovechamiento

No Vértice	Latitud (N)	Longitud (O-W)
1	6° 24' 32.5584" N	72° 27' 18.0668" W
2	6° 24' 25.4768" N	72° 27' 8.9322" W
3	6° 24' 17.5412" N	72° 27' 3.1676" W
4	6° 24' 19.3260" N	72° 27' 8.9129" W

No Vértice	Latitud (N)	Longitud (O-W)
5	6° 24' 27.5591" N	72° 27' 16.7149" W
6	6° 24' 31.4933" N	72° 27' 18.0861" W

Fuente: IGAC, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente Autorización de Aprovechamiento Forestal es de veintidós (22) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; tiempo en el cual los solicitantes deberán realizar las actividades autorizadas en el artículo anterior del presente acto administrativo, además deberán solicitar y obtener los respectivos salvoconductos para la movilización del producto forestal obtenido, sin embargo, el expediente estará vigente por dos (2) años con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.325 de El Cocuy, y LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deberán realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de ochocientos treinta y cuatro (834) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda *Arrayan Myrcianthes leucoxyia*, *Cucharó Myrsine guianensis*, *Gaque Clusia multiflora*, *Tuno Miconia sp*, *Laurel de Cera Morella pubescens*, *Mangle Escallonia pendula*, *Garrocho Viburnum triphyllum*, entre otras; en área de ronda hídrica y de protección del Río Pantano Grande; garantizando su aislamiento, ya que el predio está dedicado a la actividad pecuaria. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez establecidas las ochocientos treinta y cuatro (834) plántulas, los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.325 de El Cocuy, y LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, deberán presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares del aprovechamiento forestal otorgado, deberán realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Los titulares en aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo de la actividad sísmica, en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesta su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.325 de El Cocuy, y LUIS ORLANDO CARRERO

BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, darán estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- b. Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- c. Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- d. Aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- e. Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- f. Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- g. Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.325 de El Cocuy, y LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, adicionalmente deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023-021 AF del 12 de julio de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a los señores LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.325 de El Cocuy, y LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-021 AF del 12 de julio 2023, enviar citación a la dirección de correo electrónico: zandritanb@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de El Cocuy, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NVL*
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA- 00047 - 23.

RESOLUCIÓN No. 2130747

(31 AGO 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0436 del 25 de mayo de 2023, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por la señora ROSA MARIA JOYA SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No 24.130.436 de Susacón, en calidad de propietaria del predio denominado "La Mana" ubicado en la vereda Ocavita del municipio de Sativanorte - Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 093-21537, quien solicitó autorización de aprovechamiento Forestal de trescientos (300) individuos de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, equivalente a 347,71 m³ de madera, junto con la debida documentación anexa al trámite.

Que, el 16 de junio de 2023, se adelantó visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, la cual contó con el acompañamiento de un delegado de la titular de la autorización de aprovechamiento.

Que a través de comunicación oficial de salida No 102- 8974 del 17 de mayo de 2023, se requiere a la titular de la solicitud, para que ajuste la información técnica y jurídica del Estudio técnico, necesaria para dar continuidad al trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, la cual se evidenció a partir de la evaluación realizada a la documentación presentada y a la información tomada en campo.

Que la información y los ajustes solicitados al documento técnico denominado *Estudio técnico de árboles aislados, localizados en la vereda Ocavita, municipio de Sativanorte, Departamento de Boyacá* y el formato FGR-06 Versión 6, se allegan mediante comunicación oficial de entrada No. 18207 del 14 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita se elaboró el Concepto Técnico 2023 - 020AF de fecha 17 de julio de 2023, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, y señala lo siguiente:

* (...)

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada al predio La Mana ubicado en la vereda Ocavita del municipio de Sativanorte, de propiedad de la señora ROSA MARIA JOYA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No 24.130.436 expedida en Susacón, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran en un área delimitada por las coordenadas referidas en la Tabla No 7, sobre un área con una extensión aproximada de 1 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 7. Georreferenciación del área a aprovechar

Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
	Longitud (O-W)	Latitud (N)
1	72° 41' 54.6304" W	6° 9' 42.5744" N
2	72° 41' 53.6938" W	6° 9' 42.1664" N
3	72° 41' 55.1132" W	6° 9' 38.1151" N
4	72° 41' 57.2182" W	6° 9' 38.6335" N

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

El volumen de madera aserrada estimada obtenida a partir de la verificación sobre el 35% de los individuos inventariados en campo sobre los individuos objeto de la solicitud, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 8. Resumen Inventario forestal ajustado de los árboles objeto de aprovechamiento forestal de árboles aislados Predio La Mana.

Ítem	No Individuos	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)	Volumen sin corteza (m ³)
1	300	Eucalipto	Eucalyptus globulus	380,57	342,51
Total	300				

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Observación: Con base en el muestreo efectuado al inventario sobre el 35% de los individuos objeto de la solicitud, se estima un volumen comercial de 49,72 m³ en 104 individuos de la especie Eucalipto Eucalyptus globulus.

Se verificó en campo con base en el muestreo realizado, que las mediciones dasométricas de altura comercial quedaron sobre estimadas, por lo cual se procedió a adelantar el ajuste sobre el Excel presentado por el usuario en el Formato FGR-06 y en el estudio técnico. Así mismo, se ajustó el factor de forma aplicado por 0,8 dado que en el estudio se aplicó 0,6. Con la finalidad de estimar el volumen de madera aserrada, se aplicó un factor de aserrio del 0,90. De esta forma, se estima un volumen de madera aserrada de 342,51 m³.

A partir del ajuste efectuado a la estimación de volumen comercial efectuado en el inventario forestal presentado por la solicitante, se procede a autorizar lo siguiente:

Árboles de la especie Eucalipto Eucalyptus globulus, autorizados= 300
Volumen de madera aserrada autorizada= 342,51 m³.

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Periodo de ejecución: La señora ROSA MARIA JOYA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía, No. 24.130.436 expedida en Susacón en calidad de propietaria del predio La Mana, cuenta con un término de doce (12) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados por medio de la tala selectiva extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 5), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 5. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrio: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desenganzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por la señora ROSA MARIA JOYA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.130.436 expedida en Susacón en calidad de propietaria del predio La Mana, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.

- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por la señora ROSA MARIA JOYA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.130.436 expedida en Susacón en calidad de propietaria del predio La Mana, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante **CORPOBOYACÁ** los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		1,33
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,67
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					5,33

El cálculo de medida de compensación es de cinco punto treinta y tres (5,33) de la calificación total, lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).

Medida de compensación: La señora ROSA MARIA JOYA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.130.436 expedida en Susacón, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de mil quinientas (1500) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Cucharó *Myrsine guianensis*, entre otras, al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes o en algún predio de importancia ecosistémica, garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciado de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las mil quinientas plántulas, la señora ROSA MARIA JOYA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.130.436 expedida en

Susacón, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: *La titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.*

Recomendaciones técnico-ambientales: *La señora ROSA MARIA JOYA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.130.436 expedida en Susacón, en calidad de propietaria del predio La Mana ubicado en la vereda Ocavita del municipio de Sativanorte, Boyacá, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta, para lo que se recomienda realizar es establecimiento del material vegetal en temporada de lluvias para garantizar el prendimiento de las plántulas, adicionalmente se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo.*

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. *ibidem* señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

a) *La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*

b) *El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*

c) *La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*

d) *Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*

e) *La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*

f) *La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*

g) *Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*

h) *Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por

desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica al predio denominado La Mana ubicado en la vereda Ocavita del municipio de Sativanorte, propiedad de la señora Rosa María Joya Sandoval identificada con cédula de ciudadanía No 24.130.436 expedida en Susacón, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie forestal Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales requieren ser talados para beneficio económico de la solicitante y ser reemplazados por especies nativas.

Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar:

Tabla No. 7. Georreferenciación del área a aprovechar

Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
	Longitud (O-W)	Latitud (N)
1	72° 41' 54.6304" W	6° 9' 42.5744" N
2	72° 41' 53.6938" W	6° 9' 42.1664" N
3	72° 41' 55.1132" W	6° 9' 38.1151" N
4	72° 41' 57.2182" W	6° 9' 38.6335" N

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023 - 020AF del 17 de julio de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de trescientos (300) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un volumen de 342,51 m³, para que en el término de doce (12) meses se realice el Aprovechamiento Forestal autorizado en la presente resolución, una vez culminado el aprovechamiento la titular contará con un periodo de tres (03) meses para dar cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que se deberá dar aplicación a las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico 2023 - 020AF de fecha 17 de julio de 2023, el cual se acoge en su integridad y hace parte integral del presente acto administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora ROSA MARÍA JOYA SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía

No 24.130.436 de Susacón, para la tala y aprovechamiento de trescientos (300) árboles de la especie *Eucalypto Eucalyptus globulus*, equivalentes a un volumen de 342,51 m³ de madera.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal otorgado deberá realizarse de acuerdo a la georreferenciación relacionada en la siguiente tabla:

Tabla No. 7. Georreferenciación del área a aprovechar

Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
	Longitud (O-W)	Latitud (N)
1	72° 41' 54.6304" W	6° 9' 42.5744" N
2	72° 41' 53.6936" W	6° 9' 42.1664" N
3	72° 41' 55.1132" W	6° 9' 38.1181" N
4	72° 41' 57.2182" W	6° 9' 38.6335" N

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente Autorización de Aprovechamiento Forestal es de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; tiempo en el cual la solicitante deberá realizar las actividades autorizadas en el artículo anterior del presente acto administrativo, además deberá solicitar y obtener los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestal obtenido, sin embargo, el expediente estará vigente por dos (2) años con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La señora ROSA MARIA JOYA SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No 24.130.436 de Susacón, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deberá realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de mil quinientas (1500) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Cucharó *Myrsine guianensis*, entre otras, al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes o en algún predio de importancia ecosistémica, garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciado de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez establecidas las mil quinientas (1500) plántulas, la señora ROSA MARIA JOYA SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No 24.130.436 de Susacón, deberá presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: La titular en aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan los permisos.

concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo de la actividad sísmica, en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesta su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: La señora ROSA MARIA JOYA SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No 24.130.436 de Susacón, dará estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- b. Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrijo predeterminados.
- c. Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- d. Aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrijo en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- e. Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- f. Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- g. Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La señora ROSA MARIA JOYA SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No 24.130.436 de Susacón, deberá dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023-020 AF del 17 de julio de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a la señora ROSA MARIA JOYA SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No 24.130.436 de Susacón, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-020 AF del 17 de julio 2023, en la carrera 4 No. 5 – 23 Barrio Centro del municipio de Susacón, enviar citación a la dirección de correo electrónico: rosmary33@hotmail.com – sisalazar26@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Sativanorte, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE-AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA- 00044 - 23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. 2131

(31 DE AGOSTO DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO 011 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1528 del 06 de julio de 2023, se dispuso encargar del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 14, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, al funcionario RAUL ANTONIO TORRES TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.227.847, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria YUDY SAMIRA AVILA NEIRA.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 1528 del 06 de julio de 2023, se declaró la vacancia temporal del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 12, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario RAUL ANTONIO TORRES TORRES, ya identificado.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establece la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fueren posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*

Carrera 2A Esq. No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7407192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2131 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, Página 2 de 3

(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacaciones temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el memorando 170-1447 del 25 de julio de 2023, que fue publicado en la página web de la entidad el día 25 de julio de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones; se recibieron doce (12) postulaciones por parte de los funcionarios **ALBA RUBIO ERIKA JOHANA**, realizó postulación mediante correo electrónico enviado el día martes 18 de julio 2023, **BOLIVAR CORREA LILIANA ELISA**, realizó postulación mediante correo electrónico enviado el día martes 18 de julio 2023, **CAMARGO BELLO MARIA PAULA**, realizó postulación mediante correo electrónico enviado el día martes 18 de julio 2023, **COY PULIDO JAQUELINE**, realizó postulación el día miércoles 19 de julio de 2023, **DAVILA JAIMES ANNGY LUZMAY**, mediante correo electrónico enviado el día miércoles 19 de julio 2023, **DIAZ PEDRAZA CONSUELO**, realizó postulación mediante correo electrónico enviado el día miércoles 19 de julio 2023, **GIL PADILLA MARTHA LILIANA**, realizó postulación mediante correo electrónico enviado el día martes 18 de julio 2023, **OLARTE QUITO EDILMA YAMILE**, realizó postulación mediante correo electrónico enviado el miércoles 19 de julio 2023, **RUIZ MOJICA SOFILORENA** realizó postulación mediante correo electrónico enviado el miércoles, 19 de julio 2023, **TORRES RINCÓN ASTRID LORENA**, realizó postulación mediante correo electrónico enviado el miércoles, 19 de julio 2023, **VIANCHA VALDERRAMA DANILO ALEXANDER**, realizó postulación mediante correo electrónico enviado el martes 18 de julio 2023, **WILCHES ABRIL AURA AHIDE**, realizó postulación mediante correo electrónico enviado el martes 18 de julio 2023, en consecuencia, se procedió a aplicar criterios de desempate de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO.

Que mediante memorando No. 170-1551 del 09 de agosto de 2023 publicado en la página web de la entidad el 15 de agosto de 2023, se publica desempate realizado de los doce (12) funcionarios que realizaron la postulación, dando como resultado en primer (01) lugar la funcionaria **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.039.210.

Que durante el termino de publicación del memorando No. 170-1551 del 09 de agosto de 2023, se recibió una (01) observación por parte de la funcionaria **SOFILORENA RUIZ MOJICA**, la cual fue resulta mediante oficio No 170-16232 del 29 de agosto de 2023.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA**, ya identificada, del empleo denominado **Profesional**

de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2131 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. Página 3 de 3

Especializado Código 2028 Grado 12, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular el funcionario **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.039.210, hasta que dure la situación administrativa del titular el funcionario **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral de la funcionaria.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL BERNAL CAMARGO
Directora General (E)

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Niño
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 2132 del 31 de Agosto de 2023

(31 AGO 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0435 del 25 de mayo de 2023, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por los señores VICTOR HUGO CARRERO BUITRAGO identificado con C. de C. No. 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCÍA identificada con C. de C. No. 23.561.723 de El Cocuy, en calidad de propietarios de los predios denominados "La Mesa de Carrillo y Los Limos" ubicados en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy - Boyacá, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 076-27586 y 076-27588, respectivamente, quienes solicitaron autorización de aprovechamiento Forestal de ciento sesenta y siete (167) individuos de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, equivalente a 876,3 m³ de madera, junto con la debida documentación anexa al trámite.

Que, el 14 de junio de 2023 se adelantó visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, la cual contó con el acompañamiento del titular de la solicitud Victor Hugo Carreño Buitrago. Y adicionalmente se verificó que son ciento diecisiete (117) individuos de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, y no ciento sesenta y siete (167), como equivocadamente se señaló en el Auto 0435 del 25 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita se elaboró el Concepto Técnico 2023 - 023AF de fecha 26 de julio de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, y señala lo siguiente:

" (...)

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada a los predios La Mesa de Carrillo y Los Limos ubicados en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy, de propiedad de los señores VICTOR HUGO CARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.561.723 de El Cocuy, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie forestal introducida Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran en los polígonos delimitados por las coordenadas referidas en la Tabla No. 7, sobre un área con una extensión aproximada de 1,82 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Se deja la claridad en el presente concepto, relacionado con la discrepancia en la ubicación real de los árboles evaluados con respecto al predio Los Limos identificado con cédula catastral 152440002000000010269000000000, dado que según la información catastral estarían afuera del predio Los Limos y se ubicarían al interior de los predios La Palestina identificado con cédula catastral No. 152440002000000010363000000000 y El Toboso identificado con cédula catastral No. 152440002000000010262000000000.

Sin embargo, esta información no coincide con lo evidenciado en campo, y con los linderos referidos en la descripción de cabida y linderos del Certificado de Libertad y tradición del predio Los Limos identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076- 27588. Así mismo, el predio denominado La Palestina identificado con cédula catastral No 15244000200000001036300000000, es de propiedad de los mismos titulares objeto de solicitud, como se evidencia en la copia de la Escritura Pública No 311 del 28 de septiembre de 2021.

De igual forma, cabe aclarar que en el marco del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados del señor Luis Orlando Carrero Bustacara identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.413.089 del Cocuy, expediente AFAA-00084-23, en calidad de propietario del predio denominado El Toboso y La Vega, envía carta de aclaración mediante radicado de entrada No. 29336 del 06 de diciembre de 2022, respecto a los árboles aparentemente ubicados en el predio La Palestina, lo cual permitió evidenciar diferencia en información catastral y los límites reconocidos en campo por los propietarios.

Bajo esta salvedad, la georreferenciación aproximada de los polígonos que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación, tomados a partir de la ubicación de las matrices de árboles aislados sobre la imagen satelital disponible en Google Earth Pro.

Tabla No. 7. Georreferenciación del área objeto de aprovechamiento

Polígono	No Vértice	Latitud (N)	Longitud (O-W)
1	1	6° 24' 23,43" N	72° 27' 16,70" W
	2	6° 24' 19,42" N	72° 27' 11,23" W
	3	6° 24' 19,50" N	72° 27' 13,97" W
	4	6° 24' 22,80" N	72° 27' 16,94" W
2	1	6° 24' 24,57" N	72° 27' 15,95" W
	2	6° 24' 23,75" N	72° 27' 18,15" W
	3	6° 24' 25,18" N	72° 27' 18,18" W
	4	6° 24' 26,99" N	72° 27' 18,49" W

Fuente: Google Earth, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 8. Resumen de inventario forestal de los árboles objeto de aprovechamiento forestal de árboles aislados Predio La Mesa de Carrillo y Los Limos

Nombre común	Nombre científico	No individuos	Volumen comercial con corteza (m ³)	Volumen comercial sin corteza (m ³)
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	117	538,99	458,14
Total		117	538,99	458,14

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

A partir de la verificación del inventario presentado y una vez efectuado el ajuste de los datos errados, se estima el volumen comercial sin corteza por especie, para lo cual se procede a autorizar lo siguiente:

Árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, autorizados= 117
Volumen de madera aserrada autorizada= 458,14 m³.

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Período de ejecución: Los señores VICTOR HUGO CARRERO identificado con cédula de ciudadanía No 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No

23.561.723 de El Cocuy, en calidad de propietarios de los predios denominados La Mesa de Carrillo y Los Limos, cuentan con un término de veintidós (22) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados por medio de la tala selectiva extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

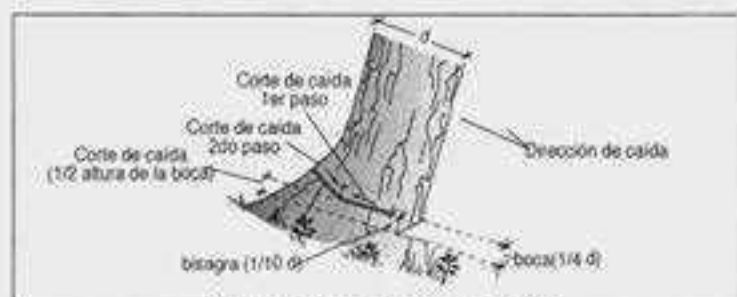
- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 8), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 8. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrio: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por los señores VICTOR HUGO CARRERO identificado con cédula de ciudadanía No 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No 23.561.723 de El Cocuy, en calidad de propietarios de los predios denominados La Mesa de Carrillo y Los Limos, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña, en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.

- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por los señores VICTOR HUGO CARRERO identificado con cédula de ciudadanía No 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No 23.561.723 de El Cocuy, en calidad de propietarios de los predios denominados La Mesa de Carrillo y Los Limos, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante **CORPOBOYACÁ** los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		1,33
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,67
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					5,33

El cálculo de medida de compensación es de cinco punto treinta y tres (5,33) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado en una proporción 5:1.

Medida de compensación: Los señores VICTOR HUGO CARRERO identificado con cédula de ciudadanía No 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No 23.561.723 de El Cocuy, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de quinientas ochenta y cinco (585) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda *Arrayan Myrcianthes leucoxylo*, *Cucharó Myrsine guianensis*, *Gaque Clusia multiflora*,

Tuno Miconia sp, Laurel de Cera Morella pubescens, Mangle Escallonia pendula, Garrocho Viburnum triphyllum, entre otras; en área de ronda hídrica y de protección de la Quebrada La Mahoma, garantizando su aislamiento, ya que el predio está dedicado a la actividad pecuaria. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las quinientas ochenta y cinco (585) plántulas de especies nativas, los señores VICTOR HUGO CARRERO identificado con cédula de ciudadanía No 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No 23.561.723 de El Cocuy, deben presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: Los titulares del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: Los señores VICTOR HUGO CARRERO identificado con cédula de ciudadanía No 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No 23.561.723 de El Cocuy, en calidad de propietarios de los predios denominados La Mesa de Carrillo y Los Limos, deben tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta. Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) *La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) *El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) *La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) *Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) *La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) *La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) *Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) *Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 ibidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el

aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la

Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica a los predios denominados La Mesa de Carrillo y Los Limos ubicados en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy, propiedad de los señores VICTOR HUGO CARRERO BUITRAGO identificado con C. de C. No. 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCIA identificada con C. de C. No. 23.561.723 de El Cocuy, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie forestal Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales requieren ser talados para beneficio económico de los solicitantes y ser reemplazados por especies nativas.

Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Adicionalmente, el Concepto Técnico 2023 - 023AF de fecha 26 de julio de 2023, aclara la discrepancia en la ubicación real de los árboles evaluados con respecto al predio Los Limos identificado con cédula catastral 152440002000000010269000000000, dado que según la información catastral estarían ubicados afuera del predio Los Limos y al interior del predio denominado La Palestina identificado con cédula catastral No 152440002000000010363000000000 y El Toboso identificado con cédula catastral No 152440002000000010262000000000. No obstante, esta información tampoco coincide con lo evidenciado en campo, y con los linderos referidos en la descripción de cabida y linderos del Certificado de Libertad y tradición del predio Los Limos identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076- 27588. Al respecto, señalan que el predio denominado La Palestina identificado con cédula catastral No 152440002000000010363000000000, es de propiedad de los mismos titulares objeto de solicitud, tal como se evidencia en la copia de la Escritura Pública No 311 del 28 de septiembre de 2021 (folios 20-28).

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar:

Tabla No. 7. Georreferenciación del área objeto de aprovechamiento

Polígono	No Vértice	Latitud (N)	Longitud (O-W)
1	1	6° 24' 23,43" N	72° 27' 16,70" W
	2	6° 24' 19,42" N	72° 27' 11,23" W
	3	6° 24' 19,50" N	72° 27' 13,97" W
	4	6° 24' 22,80" N	72° 27' 16,94" W
2	1	6° 24' 24,57" N	72° 27' 15,95" W
	2	6° 24' 23,75" N	72° 27' 18,15" W
	3	6° 24' 25,18" N	72° 27' 18,18" W
	4	6° 24' 26,99" N	72° 27' 18,49" W

Fuente: Google Earth, 2023.

Es así como en el citado Concepto Técnico 2023 - 023AF del 26 de julio de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de ciento diecisiete (117) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un volumen de 458,14 m³, para que en el término de veintidós (22) meses se realice el Aprovechamiento Forestal autorizado en la presente resolución, una vez culminado el aprovechamiento los titulares contarán con un periodo de tres (03) meses para dar cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que se deberá dar aplicación a las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico 2023 - 023AF de fecha 26 de julio de 2023, el cual se acoge en su integridad y hace parte integral del presente acto administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a los señores VICTOR HUGO CARRERO BUITRAGO identificado con C. de C. No. 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCIA identificada con C. de C. No. 23.561.723 de El Cocuy, para la tala y aprovechamiento de ciento diecisiete (117) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, equivalentes a un volumen de 458,14 m³ de madera.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal otorgado deberá realizarse de acuerdo a la georreferenciación relacionada en la siguiente tabla:

Tabla No. 7. Georreferenciación del área objeto de aprovechamiento

Polígono	No Vértice	Latitud (N)	Longitud (O-W)
1	1	6° 24' 23,43" N	72° 27' 16,70" W
	2	6° 24' 19,42" N	72° 27' 11,23" W
	3	6° 24' 19,50" N	72° 27' 13,97" W
	4	6° 24' 22,80" N	72° 27' 16,94" W
2	1	6° 24' 24,57" N	72° 27' 15,95" W
	2	6° 24' 23,75" N	72° 27' 18,15" W
	3	6° 24' 25,18" N	72° 27' 18,18" W
	4	6° 24' 26,99" N	72° 27' 18,49" W

Fuente: Google Earth, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente Autorización de Aprovechamiento Forestal es de veintidós (22) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; tiempo en el cual los solicitantes deberán realizar las actividades autorizadas en el artículo anterior del presente acto administrativo, además deberán solicitar y obtener los respectivos salvoconductos para la movilización del producto forestal obtenido, sin embargo, el expediente estará vigente por dos (2) años con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores VICTOR HUGO CARRERO BUITRAGO identificado con C. de C. No. 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCIA identificada con C. de C. No. 23.561.723 de El Cocuy, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deberán realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de quinientas ochenta y cinco (585) plántulas de especies

nativas, de las cuales se recomienda Arrayan *Myrcianthes leucoxylla*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Gaque *Clusia multiflora*, Tuno *Miconia* sp, Laurel de Cera *Morella pubescens*, Mangle *Escallonia pendula*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, entre otras; **en área de ronda hídrica y de protección de la Quebrada La Mahoma**; garantizando su aislamiento, ya que el predio está dedicado a la actividad pecuaria. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez establecidas las quinientas ochenta y cinco (585) plántulas, VICTOR HUGO CARRERO BUITRAGO identificado con C. de C. No. 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCIA identificada con C. de C. No. 23.561.723 de El Cocuy, deberán presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares del aprovechamiento forestal otorgado, deberán realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Los titulares en aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo de la actividad sísmica, en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesta su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores VICTOR HUGO CARRERO BUITRAGO identificado con C. de C. No. 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCIA identificada con C. de C. No. 23.561.723 de El Cocuy, darán estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- b. Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrijo predeterminados.
- c. Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- d. Aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrijo en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- e. Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.

2 1 3 2 - - - 3 1 AGO 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 12

- f. Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- g. Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Los señores VICTOR HUGO CARRERO BUITRAGO identificado con C. de C. No. 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCIA identificada con C. de C. No. 23.561.723 de El Cocuy, adicionalmente deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023-023 AF del 26 de julio de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a los señores VICTOR HUGO CARRERO BUITRAGO identificado con C. de C. No. 4.113.718 de El Cocuy y LUZ HERMINDA NIÑO GARCIA identificada con C. de C. No. 23.561.723 de El Cocuy, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-023 AF del 26 de julio 2023, en la Finca Mata de Caña, Vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy. Para tal efecto se comisiona a la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de El Cocuy, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEKER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NVL*
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados – AFAA- 00046 – 23.

RESOLUCIÓN 2133

(31 AGO 2022)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través del **Auto No. 0835 del 21 de septiembre de 2022**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **MARÍA MARGARITA VERA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.465 de Bogotá, **ROBERTO ARANGO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.409.585 de Bogotá, **FERNANDO ARANGO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.149.786 de Bogotá, **ANDRES RICARDO ARANGO VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.821.602 de Bogotá, **SANTIAGO VERA ARANGO**, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, solicitaron una concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0.434 l.p.s, para beneficiar los predios denominados, La Manga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-1107, El Potrero, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-10549, y Venecia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-10548, ubicados en la vereda Calvario del municipio de Güicán; para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada "El Amarillal", ubicada en las coordenadas con Latitud 6°28'36,5" Longitud -72°24'5,9", en la vereda Calvario del municipio de Güicán (Boyacá)

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio N° 0130 del 21 de septiembre de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Güicán y en la Corporación del 22 de septiembre al 07 de octubre 2022.

Que el día 07 de octubre de 2022 se realizó visita técnica, de la cual se emitió el Concepto Técnico CA-0590 - 22 del 06 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y reunida toda la información, se emitió el Concepto Técnico CA - 590 -22 SILAMC del 06 de febrero de 2023, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **MARÍA MARGARITA VERA ARANGO** identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, **ROBERTO ARANGO VERA**, identificado con C.C. 1.018.409.585 de Bogotá, **FERNANDO ARANGO VARGAS**, identificado con C.C. 1.019.149.786 de Bogotá, **ANDRES RICARDO ARANGO VERA**, identificado con C.C. 80.821.602 de Bogotá, **SANTIAGO VERA ARANGO**, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, en un caudal total de **0.742 l.p.s.**, a derivar de la fuente denominada Quebrada El Amarillal o Zo. El Carbón, ubicada en la vereda Calvario, jurisdicción del municipio de Güicán, en las coordenadas latitud 6°28'37.24" Norte, longitud 72°24'05.26" Oeste, a una elevación de 3144 m.s.n.m., con destino a uso pecuario para abrevadero de 50 animales bovinos y diez 10 animales equinos, uso agrícola de rego de



12 hectáreas de cultivos de pasto, papa, avena, maíz, en beneficio de los predios El Potrero, identificado con M.I 076-10549 y código catastral. 153320001000000030327000000000, La Manga identificado con M.I. 076-1107, código catastral. 153320001000000030161000000000 y Venecia identificado con M.I 076-10548 y código catastral. 153320001000000030155000000000, los cuales se encuentran ubicados en la vereda y municipio citado.

- 6.2. Los titulares deberán abstenerse de realizar deforestación de los bosques existentes para ampliar la frontera agrícola y ganadera. Concordante con lo establecido en el uso de suelo Recomendado en el EOT del Municipio de Guicán según Acuerdo No. 028 de 2000.
- 6.3. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores MARÍA MARGARITA VERA ARANGO identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, ROBERTO ARANGO VERA, identificado con C.C. 1.018.409.585 de Bogotá, FERNANDO ARANGO VARGAS, identificado con C.C. 1.019.149.786 de Bogotá, ANDRES RICARDO ARANGO VERA, identificado con C.C. 80.821.602 de Bogotá, SANTIAGO VERA ARANGO, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.
- 6.4. Los titulares cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente del "Quebrada El Amaníal o Quebrada Zo. El Carbón" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.

- 6.5. Una vez revisada la información contenida en el expediente OOCA-00090-22, se evidencia que el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), no fue posible determinar su contenido debido a que se encuentra ilegible, lo cual dificulta su respectiva evaluación, por tal razón se requiere a los titulares que alleguen una copia legible del formato FGP-09 para poder realizar la correspondiente evaluación, adicionalmente se debe realizar los ajustes que sean pertinentes con respecto a la Resolución que otorgue la Concesión de Aguas Superficiales (caudal-usos); para lo anterior la Corporación les puede brindar acompañamiento en el diligenciamiento, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita en la oficina territorial de Soata, ubicada en la dirección calle 11 No. 4-47 Soata o al correo soata@corpoboyaca.gov.co.
- 6.6. Los señores MARÍA MARGARITA VERA ARANGO identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, ROBERTO ARANGO VERA, identificado con C.C. 1.018.409.585 de Bogotá, FERNANDO ARANGO VARGAS, identificado con C.C. 1.019.149.786 de Bogotá, ANDRES RICARDO ARANGO VERA, identificado con C.C. 80.821.602 de Bogotá, SANTIAGO VERA ARANGO, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 1555 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1.4 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Para lo cual deberán en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, **presentar el plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá conferido exigido en el mismo.

- 6.7. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.
- Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.
- 6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.9. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores MARÍA MARGARITA VERA ARANGO identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, ROBERTO ARANGO VERA, identificado con C.C. 1.018.409.585 de Bogotá, FERNANDO ARANGO VARGAS identificado con C.C. 1.019.149.786 de Bogotá, ANDRÉS RICARDO ARANGO VERA identificado con C.C. 80.821.602 de Bogotá, SANTIAGO VERA ARANGO identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.10. Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.29.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los concesionarios de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.
(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando en su totalidad las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974;
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones; y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de



licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.


Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico CA-0590 - 22 SILAMC del 06 de febrero de 2023, esta Corporación considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **MARÍA MARGARITA VERA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.465 de Bogotá, **ROBERTO ARANGO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.409.585 de Bogotá, **FERNANDO ARANGO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.149.786 de Bogotá, **ANDRES RICARDO ARANGO VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.821.602 de Bogotá, **SANTIAGO VERA ARANGO**, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, en un caudal total de **0.742 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada Quebrada El Amarillal o Zo. El Carbón, ubicada en la vereda Calvario, jurisdicción del municipio de Güicán, en las coordenadas latitud 6°28'37.24" Norte, longitud 72°24'05.26" Oeste, a una elevación de 3144 m.s.n.m., con destino a uso pecuario para abrevadero de 50 animales bovinos y diez 10 animales equinos; uso agrícola de riego de 12 hectáreas de cultivos de pasto, papa, avena, maíz, en beneficio de los predios El Potrero, identificado con M.I 076-10549 y código catastral. 153320001000000030327000000000, La Manga identificado con M.I. 076-1107, código catastral. 153320001000000030161000000000 y Venecia identificado con M.I 076-10548 y código catastral. 153320001000000030155000000000, los cuales se encuentran ubicados en la vereda y municipio citado.

Continuando con lo evidenciado en el Concepto Técnico CA-0590 - 22 SILAMC del 06 de febrero de 2023, respecto al formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), ante la imposibilidad de revisar su contenido, no se determinó con claridad las condiciones básicas para su evaluación ni aprobación, por tal razón, se requerirá a los titulares de la concesión para que alleguen una copia con información legible del documento y posteriormente realizar la correspondiente revisión.

Finalmente, de acuerdo al Concepto Técnico, cabe advertir, que en caso de requerirse el uso de reservorios y tanques de almacenamientos es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para



almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **MARÍA MARGARITA VERA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.465 de Bogotá, **ROBERTO ARANGO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.409.585 de Bogotá, **FERNANDO ARANGO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.149.786 de Bogotá, **ANDRÉS RICARDO ARANGO VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.821.602 de Bogotá, **SANTIAGO VERA ARANGO**, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, en un caudal total de **0.742 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada Quebrada El Amarillo o Zo. El Carbón, ubicada en la vereda Calvario, jurisdicción del municipio de Guicán, en las coordenadas latitud 6°28'37.24" Norte, longitud 72°24'05.26" Oeste, a una elevación de 3144 m.s.n.m., con destino a uso pecuario y agrícola, en beneficio de los predios El Potrero, identificado con M.I 076-10549 y código catastral. 153320001000000030327000000000, La Manga identificado con M.I. 076-1107, código catastral. 153320001000000030161000000000 y Venecia identificado con M.I 076-10548 y código catastral. 153320001000000030155000000000.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los titulares no podrán ampliar la frontera agrícola y ganadera de los predios a beneficiar que existente en la zona de paramo, según lo establecido en la Ley el uso de suelo Recomendado en el EOT del Municipio de Guicán, Acuerdo No. 028 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores **MARÍA MARGARITA VERA ARANGO** identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, **ROBERTO ARANGO VERA**, identificado con C.C. 1.018.409.585 de Bogotá, **FERNANDO ARANGO VARGAS**, identificado con C.C. 1.019.149.786 de Bogotá, **ANDRÉS RICARDO ARANGO VERA**, identificado con C.C. 80.821.602 de Bogotá, **SANTIAGO VERA ARANGO**, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos anexos al presente acto administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: Informar a los concesionarios, que cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, los concesionarios deberán realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO QUINTO: Los señores MARÍA MARGARITA VERA ARANGO identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, ROBERTO ARANGO VERA, identificado con C.C. 1.018.409.585 de Bogotá, FERNANDO ARANGO VARGAS, identificado con C.C. 1.019.149.786 de Bogotá, ANDRES RICARDO ARANGO VERA, identificado con C.C. 80.821.602 de Bogotá, SANTIAGO VERA ARANGO, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, deberán tener cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

1. Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
2. Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras
3. Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
4. Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
5. Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
6. Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a los señores MARÍA MARGARITA VERA ARANGO identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, ROBERTO ARANGO VERA, identificado con C.C. 1.018.409.585 de Bogotá, FERNANDO ARANGO VARGAS, identificado con C.C. 1.019.149.786 de Bogotá, ANDRES RICARDO ARANGO VERA, identificado con C.C. 80.821.602 de Bogotá, SANTIAGO VERA ARANGO, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no es legible, por lo tanto, no contiene la información básica necesaria para ser evaluado ni aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los señores MARÍA MARGARITA VERA ARANGO identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, ROBERTO ARANGO VERA, identificado con C.C. 1.018.409.585 de Bogotá, FERNANDO ARANGO VARGAS, identificado con C.C. 1.019.149.786 de Bogotá, ANDRES RICARDO ARANGO VERA, identificado con C.C. 80.821.602 de Bogotá, SANTIAGO VERA ARANGO, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deberán plantar 1555 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, de influencia del proyecto, y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1.4 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo cual deberán en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o

privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores MARÍA MARGARITA VERA ARANGO identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, ROBERTO ARANGO VERA, identificado con C.C. 1.018.409.585 de Bogotá, FERNANDO ARANGO VARGAS, identificado con C.C. 1.019.149.786 de Bogotá, ANDRES RICARDO ARANGO VERA, identificado con C.C. 80.821.602 de Bogotá, SANTIAGO VERA ARANGO, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los señores MARÍA MARGARITA VERA ARANGO identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, ROBERTO ARANGO VERA, identificado con C.C. 1.018.409.585 de Bogotá, FERNANDO ARANGO VARGAS, identificado con C.C. 1.019.149.786 de Bogotá, ANDRES RICARDO ARANGO VERA, identificado con C.C. 80.821.602 de Bogotá, SANTIAGO VERA ARANGO, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **
--	--	--	--

**Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*

***Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los concesionarios deberán presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.



ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notifíquese el presente acto administrativo a de los señores MARÍA MARGARITA VERA ARANGO identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, ROBERTO ARANGO VERA, identificado con C.C. 1.018.409.585 de Bogotá, FERNANDO ARANGO VARGAS, identificado con C.C. 1.019.149.786 de Bogotá, ANDRES RICARDO ARANGO VERA, identificado con C.C. 80.821.602 de Bogotá, SANTIAGO VERA ARANGO, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, al correo electrónico: vera.margarita@gmail.com, según autorización vista a folio 1, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA - 0049 - 23 SILAMC del 15 de febrero de 2023. De no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Güicán, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela.
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00090-22



RESOLUCIÓN No.

31 ABO 2023 - - 02135

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0628 del 19 de julio de 2022 CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el CONSORCIO CORREDORES RURALES, identificado con NIT. 901.525.455-1, para el cambio de cinco (5) alcantarillas que se encarga de recoger las aguas de escorrentía dentro del corredor vial Moniquirá - Ubaza-Togúí, en las coordenadas, (i) 1.143.266.063 Norte y 1.056.711.277 Este. (ii) 1.142.394.519 Norte y 1.056.798.210 Este. (iii) 1.143.487.500 Norte y 1.058.765.882 Este. (iv) 1.143.555.518 Norte y 1.056.867.079 Este. (v) 1.143.764.741 Norte y 1.056.898.538 Este.

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 18 de octubre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00041-22, se emitió el Concepto Técnico No OC-0680-22 de 29 de marzo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 Desde el punto de vista técnico – ambiental es viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de CONSORCIO CORREDORES RURALES., identificado con el N.I.T. 901.525.455-1, representada legalmente por el señor Emiliano Vargas Mesa identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.277 expedida en Sogamoso", para el cambio de cinco (5) alcantarillas que se encarga de recoger las aguas de escorrentía dentro del corredor vial Moniquirá - Ubaza-Togúí entre el PR 1+320 y el PR 2+160, de manera temporal (60 días hábiles por etapa constructiva) y de manera permanente por la vida útil de la obra asociada al proyecto.

PUNTO	ABSCISA	COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN		VEREDA	OBRAS A CONSTRUIR	OBSERVACIONES
		LATITUD	LONGITUD			
1	Km1+335	5° 53' 29,53" N	73° 33' 55,22" W	Ubaza	ALCANTARILLA	Ya se encuentra terminada la modificación
2	Km1+500	5° 53' 33,74" N	73° 33' 53,62" W	Ubaza	ALCANTARILLA	Se suspendió
3	Km1+600	5° 53' 36,918" N	73° 33' 53,62" W	Ubaza	ALCANTARILLA	Ya se encuentra terminada la modificación
4	Km1+769	5° 53' 38,99" N	73° 33' 50,33" W	Ubaza	ALCANTARILLA	Ya se encuentra terminada la modificación
5	Km2+015	5° 53' 45,99" N	73° 33' 49,201" W	Ubaza	ALCANTARILLA	Ya se encuentra terminada la modificación



- 4.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar sucesos extraordinarios, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos y sollicitaciones que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el CONSORCIO CORREDORES RURALES., identificado con el N.I.T. 901.525.455-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 4.3 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones el CONSORCIO CORREDORES RURALES., identificado con el N.I.T. 901.525.455-1 deberá solicitar los permisos correspondientes ante las entidades competentes.
- 4.4 Se informa que el otorgamiento del presente permiso NO ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad CONSORCIO CORREDORES RURALES., identificado con el N.I.T. 901.525.455-1 como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 4.5 El CONSORCIO CORREDORES RURALES., identificado con el N.I.T. 901.525.455-1, interesado en el Permiso de Ocupación de Cauce, debe ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.
- 4.6 Además de las medidas ambientales que presentó el CONSORCIO CORREDORES RURALES., identificado con el N.I.T. 901.525.455-1, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
- No se podrá retirar el material del lecho de la fuente.
 - No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
 - Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en la fuente hídrica.
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona previo a la obtención del respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
 - Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de la obra.
 - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra.
 - No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 4.7 Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se deben plantar 672 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0,6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georeferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar



Continuación Resolución No. 41 AGO 2023 - - 02195 Página No. 3

la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

4.8 Finalizada la ejecución de la obra, **CONSORCIO CORREDORES RURALES**, identificado con el N.I.T. 901.525.455-1 debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de ejecución, que permita la verificación del cumplimiento.

4.9 Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.

4.10 El grupo jurídico de la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental deberá realizar el trámite correspondiente con base en el presente Concepto Técnico.

(...)^o

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ**, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0680-22 de 29 de marzo de 2023**, la Corporación considera 4.1 viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de **CONSORCIO CORREDORES RURALES.**, identificado con el N.I.T. 901.525.455-1, representada legalmente por el señor Emiliano Vargas Mesa identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.277 expedida en Sogamoso", para el cambio de cuatro (5) alcantarillas que se encarga de recoger las aguas de escorrentía dentro del corredor vial Monquirá - Ubaza-Togüi entre el PR 1+320 y el PR 2+160, de manera temporal (60 días hábiles por etapa constructiva) y de manera permanente por la vida útil de la obra asociada al proyecto.

PUNTO	ABSCISA	COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN		VEREDA	OBRAS A CONSTRUIR	OBSERVACIONES
		LATITUD	LONGITUD			
1	Km1+335	5° 53' 29,53" N	73° 33' 55,22" W	Ubaza	ALCANTARILLA	Ya se encuentra terminada la modificación



1 AGO 2023 - + 0 2 1 3 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

2	Km1+600	5° 53' 36,918" N	73° 33' 53,62" W	Ubaza	ALCANTARILLA	Ya se encuentra terminada la modificación
3	Km1+789	5° 53' 38,99" N	73° 33' 50,33" W	Ubaza	ALCANTARILLA	Ya se encuentra terminada la modificación
4	Km2+015	5° 53' 45,99" N	73° 33' 49,201" W	Ubaza	ALCANTARILLA	Ya se encuentra terminada la modificación

Fuente: Corpoboyacá

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0680-22 de 29 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce el **CONSORCIO CORREDORES RURALES**, identificada con NIT. **901.625.455-1**, representada legalmente por el señor Emiliano Vargas Mesa identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.277 expedida en Sogamoso, de manera temporal, por un término de cuatro (4) meses para la realización de las obras, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para el cambio de cuatro (4) alcantarillas que se encarga de recoger las aguas de escorrentía dentro del corredor vial Monquirá - Ubaza-Togüi, entre el PR 1+320 y el PR 2+160, de manera temporal (60 días hábiles por etapa constructiva) y de manera permanente por la vida útil de la obra asociada al proyecto.

PUNTO	ABSCISA	COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN		VEREDA	OBRAS A CONSTRUIR	OBSERVACIONES
		LATITUD	LONGITUD			
1	Km1+338	5° 53' 29,63" N	73° 33' 55,22" W	Ubaza	ALCANTARILLA	Ya se encuentra terminada la modificación
2	Km1+600	5° 53' 36,918" N	73° 33' 53,62" W	Ubaza	ALCANTARILLA	Ya se encuentra terminada la modificación



3	Km1+769	5° 53' 38,99" N	73° 33' 50,33" W	Ubaza	ALCANTARILLA	Ya se encuentra terminada la modificación
4	Km2++015	5° 53' 45,99" N	73° 33' 49,201" W	Ubaza	ALCANTARILLA	Ya se encuentra terminada la modificación

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaz de resistir los esfuerzos que generaría las corrientes sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la empresa **CONSORCIO CORREDORES RURALES, identificada con NIT. 901.525.455-1**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar a la empresa **CONSORCIO CORREDORES RURALES, identificada con NIT. 901.525.455-1**, que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones el **CONSORCIO** deberá solicitar los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa **CONSORCIO CORREDORES RURALES, identificada con NIT. 901.525.455-1**, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular del presente permiso como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular del permiso de ocupación de cauce que debe ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la empresa **CONSORCIO CORREDORES RURALES, identificada con NIT. 901.525.455-1**, que además de las medidas ambientales que presento, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material del lecho de la fuente.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en la fuente hídrica.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona previo a la obtención del respectivo permiso de aprovechamiento forestal.



- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de la obra.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra.
- No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se deben plantar 672 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0,6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que finalizada la ejecución de la obra, CONSORCIO CORREDORES RURALES., identificado con el N.I.T. 901.525.455-1 debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de ejecución, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.



21 ABO 2023 - - 02 135

Continuación Resolución No. _____, Página No. 8

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia del **Concepto Técnico No OC-0680-22 de 29 de marzo de 2023**, la empresa **CONSORCIO CORREDORES RURALES**, identificada con NIT. 901.525.455-1, enviando la citación a la Carrera 28 No. 2a-08, en la ciudad de Sogamoso, Celular 310-7816863. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y **Concepto Técnico No OC-0680-22 de 29 de marzo de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Fkírea
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00041-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

{ 31 ABO 2023 - - # 2 1 3 6 }

"Por medio de la cual se declara desistimiento tácito en un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 02597 del 24 de agosto de 2009, Corpoboyaca admite la solicitud de Permiso de Vertimientos, presentado por la ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETÉITIVA "ASOPISPEÑA" identificado con NIT. No. 900270185-6, generadas en el predio denominado "La Peña", identificado con matrícula inmobiliaria No. 09225183 a abastecerse de la fuente denominada "Quebrada Otenga" que a su vez también será la fuente receptora del vertimiento, en un área ubicada en la Vereda Soiquía, jurisdicción del municipio de Betétiva (Boyacá).

Que funcionarios de Corpoboyaca realizaron visita ocular el día 19 de noviembre del 2009, de la cual se emitió concepto técnico No. PV-0051/2009 del 17 de diciembre del mismo año, el cual determinó lo siguiente:

"(...)

- Desde el punto de vista técnico y ambiental se considera pertinente no aceptar la información para el permiso de vertimientos de la actividad piscícola, ubicada en el municipio de Betétiva de la asociación de piscicultores de Betétiva Asopispeña, identificada con Nit. No. 900270185-6, ubicada en la vereda Soiquira jurisdicción del municipio de Betétiva
- Requerir a la piscifactoría Asopispeña para que en un término de 30 días contados a partir del acto administrativo que acoja el presente concepto, allegue la siguiente información a fin de continuar con el trámite del permiso de vertimientos
- Allegar los cálculos memorias y planos de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales producidas en la actividad de evisceración y de las aguas residuales domésticas
- El tratamiento de las aguas residuales industriales y domésticas deberán cumplir con los porcentajes de eficiencia de remoción exigidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, se deberá realizar una caracterización con muestra compuesta del vertimiento, durante el periodo de evisceración (en un día representativo de mayor sacrificio) deberá medir los parámetros correspondientes a DBO, DQO, sólidos suspendidos, grasas y aceites y pH
- Memorias cálculos y planos del manejo técnico dado a los lodos provenientes del proceso de sedimentación que se realiza en los tanques de la piscifactoría y de la planta de tratamiento de aguas residuales, industriales y domésticas.
- El representante legal debe dar cumplimiento a la Resolución 1110 del 21 de diciembre de 2007 en cuanto:
 - Deben realizar acciones de recuperación, preservación y conservación de la fuente mediante la siembra de 200 árboles nativos de la franja de protección de la quebrada Otenga
 - Debe presentar para su respectiva evaluación y aprobación de planos, cálculos y memorias técnicas de las obras de captación donde se garantice el caudal otorgado.
- Después que Corpoboyaca apruebe los planos de la obra de captación de deberá construir dichas obras en los puntos existentes para los dos procesos que actualmente se encuentran en operación.

"(...)"

31 AGO 2013 - - 02 136

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que mediante Auto No. 00092 del 29 de enero de 2010, Corpoboyacá requirió a la **ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETEITIVA "ASOPISPEÑA"** identificado con NIT. No. 900270185-6, para que presentara información y documentación, en aras de continuar con el trámite ambiental del permiso de vertimientos en referencia. La información requerida es:

"(...)

- *Memorias y planos de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales producidas en actividad de evisceración y de las aguas residuales domésticas*
- *Caracterización con muestra compuesta del vertimiento durante el periodo de evisceración (en un día representativo de mayor sacrificio), la cual deberá medir los parámetros correspondientes a DBO, DQO, sólidos suspendidos, grasas y aceites y pH. El tratamiento de las aguas residuales industriales y domésticas deberán cumplir con los porcentajes de eficiencia de remoción exigidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984*
- *Memorias, cálculos y planos del manejo técnico dado a los lodos provenientes del proceso de sedimentación que se realiza en los tanques de la piscifactoría y de la planta de tratamiento de aguas residuales, industriales y domésticas.*

"(...)"

Que mediante radicados de entrada: No. 001918 del 22 de febrero de 2010 y No. 001977 del 23 de febrero de 2010 la **ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETEITIVA "ASOPISPEÑA"** identificado con NIT. No. 900270185-6, allega a esta Corporación documentación requerida donde busca darle cumplimiento a los requerimientos establecidos en acto administrativo. En consecuencia, Corpoboyacá realizó evaluación de la documentación (planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas), presentados, generando el concepto técnico No. AM-0023/2010, en el cual se conceptúa que la información entregada no es suficiente ni cumple con los requerimientos técnicos y se recomienda realizar un nuevo requerimiento, concepto que fue acogido por Auto No. 0063 del 03 de enero de 2012.

Que, efectivamente, mediante Auto No. 0063 del 03 de enero de 2012 Corpoboyacá, requirió a la **ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETEITIVA "ASOPISPEÑA"** identificado con NIT. No. 900270185-6, para que en término de 30 días contados a partir de la notificación del presente Auto, presente información relacionada con:

"(...)

- *Diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales adoptado, cálculos y memorias, tanto para el proceso de evisceración y de las aguas residuales domésticas, plano donde se presente el diseño de las estructuras, cortes y detalles en escala 1:50 o la apropiada que permita ver las estructuras en forma clara y sus detalles, indicando la alimentación del sistema y el punto de entrega del efluente y los materiales de construcción.*
- *Informe con el respectivo análisis de la jornada de muestreo y caracterización del tratamiento de las aguas residuales industriales y domésticas, donde se indiquen las cargas contaminante y los porcentajes de remoción de los sistemas de tratamiento, la cual se deberá realizar con muestra compuesta del vertimiento, antes y después de los sistemas de tratamiento, durante todo el periodo que dure el proceso de evisceración (en un día representativo, de mayor sacrificio) deberá medir los parámetros correspondientes a: DBO5, DQO, sólidos suspendidos, grasas y aceites y pH que deberán cumplir con los porcentajes de eficiencia de remoción exigidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y deberá informar a la Corporación, por lo menos 30 días hábiles de anticipación a la realización de la jornada de Muestreo y Caracterización.*

31 A60 2023 - - n 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

- *Diseño del sistema de tratamiento de todos, memorias, cálculos y planos del manejo técnico que realiza a los lodos provenientes del proceso de sedimentación que se realiza en los tanques de la piscifactoría y de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas.*

(...)"

Que mediante radicado de salida No. 110-001110 del 31 de enero del 2012, Corpoboyaca solicitó a la **ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETEITIVA "ASOPISPEÑA"** identificado con NIT. No. 900270185-6, para presente en la oficina de notificaciones de esta Corporación, con el fin de surtir notificación personal del Auto 0063 de 03 de enero de 2012.

Que en vista de que el interesado no se presentó en esta Corporación y en el término establecido para la notificación personal, acto seguido y en cumplimiento del artículo 45 del código contencioso administrativo, la providencia se notificó por edicto, fijándose el día 07 de febrero y desfijándose el día 20 de febrero de 2012.

Que mediante radicado de entrada 002462 del 26 de febrero de 2015 la **ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETEITIVA "ASOPISPEÑA"** identificado con NIT. No. 900270185-6, allega a esta Corporación formulario de Auto declaración de vertimientos

Que con radicado de entrada No 017163 del 04 de diciembre del 2015 el señor GUILLERMO GIL ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1004431 de Betétiva, actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETEITIVA "ASOPISPEÑA"** identificado con NIT. No. 900270185-6, argumentando cambios climáticos, solicita la suspensión temporal del cobro de la tasa de agua por vertimientos, de manera extemporánea, y además no allega la información completa solicitada.

Que, la omisión de la **ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETEITIVA "ASOPISPEÑA"** identificado con NIT. No. 900270185-6, en dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto No. 0063 del 03 de enero de 2012 en cuanto a la entrega de información y documentación requerida, habiendo transcurridos más de cinco años desde la última comunicación, se considera un hecho constitutivo de desistimiento tácito, frente al cual procede el archivo definitivo del expediente.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 AÑO 2023 - - 02136

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito establece lo siguiente:

"(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)" las subrayas y negrillas no son de la norma.

Que bajo ese entendido se considera, que, frente a un requerimiento necesario para una decisión de fondo, que no es atendida por el peticionario en término, se tendrá como desistida tácitamente la solicitud.

Que, de otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del Código General del Proceso que establece "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*", se procederá a ordenar el archivo definitivo del presente trámite, una vez quede ejecutoriado, sin perjuicio de que el solicitante, pueda presentar una nueva solicitud

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación a través de Autos No. 00092 del 29 de enero de 2010 y No. 0063 del 03 de enero de 2012, la **ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETEITIVA "ASOPISPEÑA"** identificado con NIT. No. 900270185-6, no cumplió en la entrega de lo solicitado, siendo información, relevante para la decisión de fondo frente a la solicitud del permiso de vertimientos.

Que, a través de los actos administrativos referidos, Corpoboyacá se advirtió a la **ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETEITIVA "ASOPISPEÑA"** identificado con NIT. No. 900270185-6 que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo y se procederá al archivo del expediente **OOPV-0041/09**

Que, en consecuencia, habiendo vencido los términos legales para atender los requerimientos mencionados, sin que éstos hayan sido atendidos, se procederá a dar aplicación de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, decretando el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado por la **ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETEITIVA "ASOPISPEÑA"** identificado con NIT. No. 900270185-6 bajo el expediente **OOPV-0041/09** y, en consecuencia, ordenará el archivo definitivo.

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por la **ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETEITIVA "ASOPISPEÑA"** identificado con NIT. No. 900270185-6 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

31 AGO 2023 - - 11 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-0041/09, una vez la presente Resolución se encuentre ejecutoriada en debida forma.

ARTÍCULO TERCERO Informar a **ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETEITIVA "ASOPISPEÑA"** identificado con NIT. No. 900270185-6 que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la **ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETEITIVA "ASOPISPEÑA"** identificado con NIT. No. 900270185-6 que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE PISCICULTORES DE BETEITIVA "ASOPISPEÑA"** identificado con NIT. No. 900270185-6 enviando la citación a la carrera 3 -00-04 de la ciudad de Betéitiva (Boyacá), y a los correos electrónicos piscicultores-beteitiva@hotmail.com asopispensa@gmail.com. De no ser posible la notificación personal y proceder conforme a lo en el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez 
Revisó: Elisa Avelaneda Vega
Archivado en: Resoluciones /Permisos de Vertimientos OOPV-0041/09

RESOLUCIÓN No.

(01 A60 2023 - - 02 138)

"Por medio de la cual se da por cumplida una medida de preservación y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través de Resolución No. 001243 del 26 de abril de 2019, dentro del expediente AFAA-0011/19, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a nombre de **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, para el aprovechamiento forestal de 145 árboles con un volumen total de 46,18 m² de madera, con volumen y especies de conformidad a la siguiente tabla:

NOMBRES		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m ²)
COMUN	TECNICO		
Queso fresco	Aegiphila grandis	1	0,06
Caracolí	Anacardium excelsum	1	0,05
Yopo	Anadenanthera peregrina	9	1,63
Patevaca	Bauhinia variegata	1	0,08
Yarumo	Cecropia peltata	4	0,30
Cedro	Cedrela odorata	16	34,72
Gaque	Clusia multiflora	1	0,05
Guacharaco	Cupania cinerea	4	0,29
Coca falsa	Brasilettia mollis	8	0,44
Higuerón	Ficus insipida	1	0,04
Gualanday	Jacaranda copaia	25	3,37
Chitato	Muntingia calabura	7	0,49
Canelo	Nectandra reticulata	16	1,08
Balso	Ochroma pyramidate	2	0,08
Hobo	Spondias mombin	9	0,54
Fior Morado	Tabebuia rosea	4	0,39
Pedro Hernandez	Toxicodendron striatum	1	0,04
Fierrolanzo	Vismia macrophylla	5	0,39
Cuchero	Vochysia duquei	14	0,99
Malagueto	Xylopia aromatica	14	1,03
Tachuelo	Zanthoxylum quinduense	2	0,13
Total		145	46,18

Fuente: CORPOBOYACÁ

Que, en el citado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

"(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: El **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, con NIT 901.221.838.1, representado legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 79.713.343 de Bogotá, como medida de renovación forestal deberá establecer la siembra de Mil Ciento Sesenta (1160) plantas de regeneración natural, en estado brizal o latizal, de las especies aprovechadas o Mopo, Mu, Guamo, Caco, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolillo, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se pueden establecer en zonas de recarga hídrica o en áreas de protección ambiental del municipio, y realizar cerramiento y mantenimiento durante los Tres (3) primeros años para garantizar su prendimiento; para el desarrollo de esta obligación se deberá presentar en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de

31 AÑO 2023 - - N 2 1 3 8

Continuación Resolución No. _____ Página 2

presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

(...)"

Que por medio de oficio de entrada No. 008868 de fecha 10 de mayo de 2019, el **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, solicitó cambio de la medida compensatoria establecida en la Resolución 1243 de fecha 26 de abril de 2019, en respuesta esta Corporación por medio de oficio No 160-7656 de 19 de junio de 2019, le comunico al mencionado Consorcio la necesidad de allegar el plan de trabajo para la nueva actividad propuesta en sustitución de la medida de compensación, aspecto que no se presentó por el titular; en razón a ello mediante Resolución No. 04080 de 03 de diciembre de 2019; la oficina Territorial de Pauna, resuelve:

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir al Consorcio Vías del Bicentenario 2.019 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el requerimiento exigido mediante oficio No. 160-7656 del 19 de junio de 2.019, so pena de que en aplicación del artículo 17 de la Ley 2.015 se proceda a decretar el desistimiento de la misma y el consecuente archivo, sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los legales exigidos.*

(...)"

Que en cumplimiento del acto anteriormente citado, el **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, remite por oficio de entrada No. 020505 de fecha 19 noviembre de 2019, el proyecto solicitado, para establecer las medidas de compensación alternativas solicitadas en oficio No. 160-00007656 y que tiene como objeto establecer una medida de compensación espontánea mediante la construcción de aislamiento (cerca) en los predios propiedad del municipio de Coper llamados "Pato Primero" y "Nido de Águilas" identificados con folios de matrículas inmobiliarias No.072-54050 y 072-75652, respectivamente; anexando:

1. Certificados de libertad y tradición de los predios en donde se ejecutará el proyecto.
2. Escrituras públicas No. 137 y 114 de los predios en donde se ejecutará el proyecto.
3. Cartas de autorización por parte del municipio para ejecutar el proyecto en los predios.
4. Informe de compensación espontánea.

Que mediante oficio de salida número 160-00001825 de 29 de febrero de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, informa que se está estudiando la solicitud efectuada por el **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, y en razón de ello se solicitaron al municipio de Coper los certificados de uso de suelo de los predios a convenir; de igual manera, se debió comunicar por medio de oficio No. 160-00006351 de fecha 05 de agosto de 2020, donde se solicita al Consorcio que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0920 de fecha 18 de junio de 2020, se ajuste el valor de equivalencia correspondiente al número de árboles de la obligación impuesta del proyecto presentado, y una vez modificado se remita a la Corporación para lo pertinente.

Que el **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, mediante oficio de entrada No. 18413 de fecha 29 de octubre de 2020, hace entrega de la actualización del proyecto para establecer medidas de compensación alternativas, solicitado por esta Corporación.

21 AGO 2023 - - 0 2 1 3 8

Continuación Resolución No. _____, Página 3

Que por medio de Informe No. EE-013-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, se realiza la evaluación del "Proyecto de Restauración Espontánea" presentado como alternativa de modificación de la medida de compensación impuesta mediante Resolución No. 01243 del 26 de abril de 2019.

Que en base del estudio efectuado Corpoboyacá profirió la Resolución No. 2278 de 15 de diciembre de 2020, "por medio de la cual se aprueba una medida alternativa de compensación y se toman otras determinaciones".

Que conforme a lo anterior esta Corporación recibió oficio de entrada No. 006626 de fecha 23 de marzo de 2022, donde el CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019, identificado con NIT. 901.221.838-1, entrega informe de ejecución proyecto medida de compensación alternativas en cumplimiento a la Resolución 2278 del 15 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que luego de evaluada la solicitud de cambio de medida de preservación elevada por el CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019, se emitió Informe técnico No. EE-026-2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

(...)

4. INFORME TÉCNICO

4.1. Con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados en el informe final entregado por el Consorcio Vías del Bicentenario 2019 para el "Proyecto de Restauración espontánea" para los predios denominados "Pajo Primero" y "Nido de Anguilas" correspondiente a la medida de compensación, Aislamiento o cerramiento de 830 metros lineales en los predios Pajo Primero y Nido de Anguilas, ubicados en las veredas Resguardo y Paramo del municipio de Coper, para favorecer el proceso de restauración ecológica espontánea, en donde se construyó una cerca de postes en madera con dimensiones de dos (2) metros de largo y diámetro mínimo de diez (10) centímetros, cuatro (4) líneas de alambre de púas calibre 14, en una longitud de ochocientos cuarenta metros lineales (840), contando con un excedente de aproximadamente de diez metros lineales (10) por variaciones topográficas y ajustes necesarios en campo, realizado en áreas de conservación ambiental, y con la revisión realizada en campo por profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, se evidencia el cumplimiento de la medida de compensación impuestas en las Resoluciones No. 01243 del 26 de abril de 2019 y Resolución No. 2278 del 15 de diciembre de 2020.

4.2. Se recomienda dar por cumplida la medida de compensación ambiental impuesta al CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, Resoluciones No. 01243 del 26 de abril de 2019 y Resolución No. 2278 del 15 de diciembre de 2020.

4.3. La Unidad Jurídica de CORPOBOYACÁ realizará las actuaciones administrativas correspondientes con base en el presente concepto.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

31 AGO 2023 - - 11 2 1 3 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que el artículo 79 ibídem señala la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que producto de esta lectura articulada, CORPOBOYACÁ expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de preservación y/o compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, según las obligaciones impuestas en los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de la Corporación.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud de cambio de las medidas de preservación elevada por el **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, se concluye que el **"Proyecto de Restauración espontánea" para los predios denominados "Pato Primero" y "Nido de Anguilas"**, cumple como alternativa a las medidas de preservación impuestas en la Resolución No. 01243 del 26 de abril de 2019, Resolución No. 04080 del 03 de diciembre de 2019, Resolución No. 2278 del 15 de diciembre de 2020 dentro del expediente AFAA -00011/19, según la evaluación técnica realizada y contenida en el Informe EE-026-2022.

21 AGO 2023 - - 0 2 1 3 8

Continuación Resolución No. _____, Página 5

Que una vez analizado el documento técnico presentado por **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, se evidencia que las acciones cumplen con uno de los objetivos de la compensación, que es generar instrumentos de gestión ambiental, con el fin de que los impactos generados sean compensados mediante acciones de mejora, restauración o conservación de ecosistemas equivalentes. Así las cosas, se tiene en cuenta que con el cambio de medida se pretendió disminuir la presión sobre los bosques naturales existentes en la zona, disminución de la erosión y la deforestación con lo que se aumentarían las coberturas vegetales, la conservación de fuentes hídricas asociadas a la regulación del recurso hídrico para acueductos veredales y municipales, disminución de los conflictos ambientales como invasiones biológicas, pérdida de biodiversidad y sobre explotación de los recursos biológicos, entre otros.

Que el presupuesto y cronograma definidos para el desarrollo del "Proyecto de Restauración Espontánea", presentado como alternativa de modificación de la medida de compensación impuesta mediante Resolución 01243 del 26 de abril de 2019, están acordes con las experiencias implementadas por la CORPORACIÓN EN TEMA de aislamiento de áreas, para iniciar proyectos de restauración y contempla los ítems y tiempos necesarios, para la obtención del producto final.

Que dentro del informe EE-026-2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, se establece que el **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, "se construyó una cerca de postes en madera con dimensiones de dos (2) metros de largo y diámetro mínimo de diez (10) centímetros, cuatro (4) líneas de alambre de púas calibre 14, en una longitud de ochocientos cuarenta metros lineales (840), contando con un excedente de aproximadamente de diez metros lineales (10) por variaciones topográficas y ajustes necesarios en campo, realizado en áreas de conservación ambiental, y con la revisión realizada en campo por profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, se evidencia el cumplimiento de la medida de compensación impuestas en las Resoluciones No. 01243 del 26 de abril de 2019 y Resolución No. 2278 del 15 de diciembre de 2020."

Que de acuerdo a lo expuesto dentro del mismo informe se da la recomendación de dar por cumplida la medida de compensación ambiental impuesta al **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, Resoluciones No. 01243 del 26 de abril de 2019 y Resolución No. 2278 del 15 de diciembre de 2020, dejando ver que en efecto se ejecutó la medida establecida en los actos administrativos ya mencionados.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplida la medida alternativa de compensación ambiental impuesta al **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, dentro del "Proyecto de Restauración espontánea" para los predios denominados "Pato Primero" y "Nido de Anguillas", mediante Resoluciones No. 01243 del 26 de abril de 2019 y Resolución No. 2278 del 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe técnico No. EE-026-2022 del 13 de diciembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo y hacer entrega de copia íntegra y legible del Informe técnico No. EE-026-

31 AGO 2023 - - 0 2 1 3 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6

2022 del 13 de diciembre de 2022 a **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, autorizado o apoderado en la calle 36 No. 18-23 oficina 201, teléfono 3204820 extensión 131 de Bogotá D. C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo
Revisó: Eliza Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES - Permisos de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00011-19.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(31 AGO 2023 - - 02139)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente CAPV-00001-10.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 3532 del 14 de diciembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA, con Nit. 800009704-1, en un caudal total de 3 Lps., a derivar de la fuente denominada "Río Sasa", localizado en la vereda San Antonio sector Puente Reyes del municipio de Gámeza, con destino a satisfacer las necesidades de la actividad Productiva de lavado de arena de 4.5 ton/día; e igualmente, le otorgó Permiso de Vertimientos para descargar las aguas residuales originadas por la mencionada planta de lavado de arena, previo tratamiento que consiste en un sedimentador de alta tasa y sedimentadores secundarios adecuados en el canal de entrega, en un caudal de 2.0 Lps. al Río Chicamocha.

Que el artículo séptimo de la precitada resolución establece un término de duración para la concesión de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que por medio del Auto No. 0318 del 11 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprobó los planos, cálculos y memorias de técnicas del sistema de captación, otorgado a través de la Resolución No. 3532 del 14 de diciembre de 2010.

Que a través del Auto No. 2636 del 04 de diciembre de 2014, esta Entidad declara recibida y aprobada las obras de captación y control del caudal y en consecuencia autoriza su funcionamiento; igualmente aprueba el sistema de tratamiento de vertimientos construido, a la sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA, con NIT. 800009704-1.

Que mediante memorando No. 150-1073 de fecha 06 de diciembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente CAPV-00001-10.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 constitucional, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

31 AGO 2023 - - 02139

Continuación Resolución No. _____

Página 2

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Respecto al término de una Concesión, el artículo 2.2.3.2.7.3. del citado Decreto señala:

"Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negritilla fuera de texto)

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

31 AGO 2023 - 11 2 1 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página 3

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 3532 del 14 de diciembre de 2010, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA, con Nit. 800009704-1, en un caudal total de 3 Lps., a derivar de la fuente denominada "Río Sasa", e igualmente, le otorgó Permiso de Vertimientos para descargar las aguas residuales en un caudal de 2.0 Lps. al Río Chicamocha, en desarrollo de la actividad Productiva de lavado de arena de 4.5 ton/día; localizado en la vereda San Antonio sector Puente Reyes del municipio de Gámeza.

Que el término de la Concesión de aguas superficiales otorgada era de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, salvo razones de conveniencia pública. Las anualidades del Plan de Acción se debían cuantificar a partir de la ejecutoria de Resolución No. 3532 del 14 de diciembre de 2010, la cual fue notificada personalmente el día 15 de diciembre de 2010, quedando en firme el día 22 de diciembre de 2010, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 23 de diciembre de 2015; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)
5- Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)
(...)"



Corpoboyacá

31 AGO 2023 - - 02139

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Puede ocurrir entonces que, se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el artículo antes referido.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que siga produciendo efectos hacia el futuro.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

*"(...)
Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

*"(...)
La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".



Corpoboyacá

31 AGO 2023 - - 02139

Continuación Resolución No. _____

Página 5

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos. (Negrilla propia)

Así las cosas, en atención a las consideraciones técnicas descritas en el memorando No.150-1073 de 06 de diciembre de 2022, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3532 de 14 de diciembre de 2010, por medio de la cual se otorgó Concesión de Aguas Superficiales y permiso de vertimientos a la sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3532 de 14 de diciembre de 2010, aunado al hecho de que la sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA, con NIT. 800.009.704-1, cuenta con un permiso de vertimientos para el mismo predio dentro del expediente OOPV-00010-16.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA adelanta en contra de la sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA, con NIT. 800.009.704-1.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.3532 del 14 de diciembre de 2010, "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y un permiso de vertimientos" a favor de la sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA, con NIT. 800.009.704-1, proferida dentro del expediente CAPV-00001-10, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente CAPV-00001-10, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA, con NIT. 800.009.704-1, a través de su representante legal o su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente registra como dirección: carrera 13 N. 10-51 oficina 102 del municipio de Sogamoso (Boyacá), Mail: indumintlda@gmail.com.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

31 AGO 2023 - - N 2 1 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6


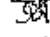
PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez 
Archivado en: Permisos de Vertimientos y Concesión de Aguas CAPV-00001-10